



# **ESTATUTO JURÍDICO DE LAS LENGUAS PROPIAS DE ARAGÓN**

**La Ley 10/2009, de 22 de diciembre**



**José Ignacio López Susín  
José Luis Soro Domingo**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN  
Zaragoza, 2010**

Título: Estatuto Jurídico de las lenguas propias de Aragón.  
La Ley 10/2009, de 22 de diciembre

Autores: José Ignacio López Susín  
José Luis Soro Domingo

Colección: El Justicia de Aragón

Edita: El Justicia de Aragón

D.L.: Z. 4366-10

I.S.B.N.: 978-84-92606-18-4

Imprime: Cometa, S.A.

*Para nuestros hijos Lorién, Jorge, Izarbe y Adrián (que nació cuando este libro salía a la luz). Si esta Ley se desarrolla y aplica en libertad e igualdad, serán ciudadanos de un País respetuoso con su realidad trilingüe y orgulloso de su identidad.*

*La obra de destrucción comenzada hace tiempo no ha terminado todavía; se está acabando delante de nuestros propios ojos. El viejo edificio conmovido por fuertes sacudidas se desploma lentamente pero todavía quedan en pie piedras suficientes para que podamos reconocer los cimientos sobre los que fueron colocadas en un lejano pasado.*

Jean Joseph Saroïhandy,  
“Huellas de fonética ibérica en territorio románico”, 1913.  
Publicado en *Informes sobre el aragonés y el catalán de Aragón*,  
O. Latas (ed.), Zaragoza, 2009.

# ÍNDICE

<b>PRÓLOGO</b> .....	13
<b>La Ley 10/2009, de 22 de diciembre, de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón. Antecedentes y estudio</b> .....	15
<b>Ley 10/2009, de 22 de diciembre, de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón</b> .....	87
Índice sistemático.....	89
Edición anotada y concordada.....	91
Índice analítico.....	131
<b>Lei 10/2009, de 22 d'abiento, d'uso, protezió e promozió d'as luengas propias d'Aragón</b> .....	149
<b>Llei 10/2009, del 22 de desembre, d'ús, protecció i promoció de les llengües pròpies de l'Aragó</b> .....	171
<b>ANEXOS</b> .....	193
<b>Anexo I. Precedentes</b> .....	195
A. Informe y Resolución del Justicia de Aragón sobre las lenguas minoritarias en Aragón (1993).....	195
B. Dictamen elaborado por la Comisión especial sobre la política lingüística en Aragón (1997).....	223
C. Anteproyecto de Ley de Lenguas de Aragón (2001).....	265
<b>Anexo II. Marco jurídico</b> .....	289
A. Constitución española .....	289
B. Estatuto de Autonomía de Aragón.....	290
1. Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón.....	290

## ÍNDICE

2. Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón, modificada por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, de reforma de dicho Estatuto.....	290
3. Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.....	291
C. Instrumento de ratificación de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992.....	292
<b>Anexo III. Tramitación parlamentaria.....</b>	<b>315</b>
A. Proposición de Ley de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón .....	315
B. Cuadro I. <i>Correspondencia entre la numeración del articulado de la Proposición de Ley y el de la Ley 10/2009</i> .....	331
C. Debate y votación de la toma en consideración de la Proposición de Ley de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón .....	333
D. Enmiendas presentadas a la Proposición de Ley de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón.....	367
E. Informe de la Ponencia designada en la Comisión de Educación, Cultura y Deporte sobre la Proposición de Ley de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón .....	437
F. Cuadro II. <i>Votación de enmiendas y textos transaccionales en la Ponencia</i> .....	507
G. Cuadro III. <i>Correspondencia entre la numeración del articulado del Informe de la Ponencia y el de la Ley 10/2009</i> .....	518
H. Dictamen de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte sobre la Proposición de Ley de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón .....	520
I. Cuadro IV. <i>Votación de artículos en la Comisión de Educación, Cultura y Deporte</i> .....	552
J. Cuadro V. <i>Correspondencia entre la numeración del articulado del Dictamen de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte y el de la Ley 10/2009</i> .....	556
K. Debate y votación del Dictamen de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte sobre la Proposición de Ley de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón .....	558

## ÍNDICE

L. Cuadro VI. <i>Votación de votos particulares en el Pleno</i> .....	630
M. Cuadro VII. <i>Votación de enmiendas en el Pleno</i> .....	634
N. Cuadro VIII. <i>Votación de artículos en el Pleno</i> .....	639
<b>Anexo IV. Legislación aragonesa anterior a la Ley 10/2009</b> .....	643
A. Ley 8/1987, de 15 de abril, de creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión .....	643
B. Ley 3/1989, de 21 de abril, del Himno de Aragón.....	643
C. Reglamento de Organización y Funcionamiento del Justicia de Aragón .....	644
D. Ley 6/1993, de 5 de abril, de Carreteras de la Comunidad Autónoma de Aragón .....	644
E. Ley 8/1997, de 30 de octubre, del Estatuto del Consumidor y Usuario de la Comunidad Autónoma de Aragón .....	644
F. Ley 12/1997, de 3 de diciembre, de Parques Culturales de Aragón .	645
G. Ley 5/1998, de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón .	645
H. Ley 7/1998, de 16 de julio, por la que se aprueban las Directrices Generales de Ordenación Territorial para Aragón.....	646
I. Ley 8/1998, de 17 de diciembre, de Carreteras de Aragón.....	648
J. Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por causa de muerte .	648
K. Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés .	649
L. Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón....	650
M. Ley 5/2000, de 28 de noviembre, de Relaciones con las Comunidades Aragonesas del Exterior.....	651
N. Ley 19/2001, de 4 de diciembre, del Instituto Aragonés de la Juventud.....	652
Ñ. Ley 7/2002, de 15 de abril, de creación de la Comarca del Matarraña/Matarranya.....	652
O. Ley 12/2002, de 28 de mayo, de creación de la Comarca de la Ribagorza.....	653
P. Ley 16/2002, de 28 de junio, de educación permanente de Aragón.	653
Q. Ley 20/2002, de 7 de octubre, de creación de la Comarca del Bajo Cinca/Baix Cinca .....	654
R. Ley 25/2002, de 12 de noviembre, de creación de la comarca de La Litera/la Llitera.....	654

## ÍNDICE

S. Ley 27/2002, de 26 de noviembre, de creación de la comarca de Hoya de Huesca/Plana de Uesca .....	655
T. Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad.....	656
U. Ley 12/2003, de 24 de marzo, de creación de la Comarca de Bajo Aragón-Caspe/Baix Aragó-Casp.....	656
V. Ley 16/2003, de 24 de marzo, sobre la actividad publicitaria de las Administraciones Públicas de Aragón.....	656
W. Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona.....	657
X. Ley 16/2006, de 28 de diciembre, de Protección y Defensa de los Consumidores y Usuarios de Aragón.....	657
Y. Ley 3/2007, de 21 de marzo, de Juventud de Aragón.....	657
<b>Anexo V. Legislación de otras Comunidades Autónomas .....</b>	<b>659</b>
A. Cataluña.....	659
1. Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.....	659
2. Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística .....	665
3. Ley 35/2010, de 1 de octubre, del occitano, aranés en Arán....	688
B. Comunidad Valenciana .....	707
1. Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana .....	707
2. Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano.....	709
C. Galicia .....	725
1. Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía de Galicia .....	725
2. Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística .....	726
D. Islas Baleares .....	733
1. Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears .....	733
2. Ley 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística .....	735

## ÍNDICE

E. Navarra.....	752
1. Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y amejoramiento del Régimen Foral de Navarra .....	752
2. Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del vascuence .....	752
F. País Vasco .....	760
1. Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Au- tonomía para el País Vasco .....	760
2. Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de normalización del uso del Euskera.....	761
G. Principado de Asturias.....	770
1. Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Au- tonomía del Principado de Asturias.....	770
2. Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/ asturiano.....	770
H. Castilla y León .....	777
1. Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.....	777
I. Extremadura .....	778
1. Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura..	778
2. Decreto 45/2001, de 20 de marzo, por el que se declara Bien de Interés Cultural la «A Fala» .....	778
J. Andalucía .....	781
1. Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatu- to de Autonomía para Andalucía .....	781



## PRÓLOGO

El libro que hoy presentamos tiene un especial atractivo: es, probablemente, el primero en estudiar la ley de Lenguas de Aragón 10/2009.

D. José Ignacio López Susín y D. José Luis Soro Domingo han tratado de forma muy completa la materia, recogiendo todos los antecedentes aragoneses, su tramitación parlamentaria y el derecho comparado de otras Comunidades Autónomas. Este trabajo va a facilitar mucho otros estudios posteriores, que sin duda los habrá dado lo interesante y viva que es esta materia. No se limita a recoger todo el camino legislativo. Tiene una parte en la que los autores manifiestan su opinión crítica sobre la misma.

Nosotros siempre hemos mantenido que las lenguas fundamentalmente sirven para relacionar a las personas y expresar lo que sienten, se ha dicho que es lo que en mayor medida les distingue de los animales. Al mismo tiempo son una seña de identidad y una manifestación cultural enriquecedora del patrimonio de un pueblo. Por estos dos motivos hay que apoyarlas y procurar su conservación. De la misma forma debe rechazarse que se utilicen como un elemento de imposición, exclusión o de discriminación. Sin duda, esos principios informan de manera clara el Estatuto de Autonomía de Aragón tras la reforma de 2007.

Hasta aquí ha habido un amplio consenso. La denominada Ley de Lenguas del 2009, al ser mucho más precisa entra en temas más polémicos, al menos desde un punto de vista teórico, como pueden ser el concepto de modalidad lingüística, la cooficialidad, la territorialidad, el uso en la enseñanza o en instituciones o fedatarios públicos. Antes de que se publicase la ley muchas de estas cuestiones ya se estaban planteando, pero hay que decir en honor del pueblo aragonés, siempre sensato en el mundo del derecho, que no son muchos los conflictos que

## PRÓLOGO

se han producido. Ha habido un pacto social tácito, anterior a la ley, que ha funcionado bien. Lo mismo ha ocurrido a la hora de aplicar las leyes de familia o sucesiones, que permiten capitular, testar o hacer contratos sucesorios en las lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón.

Sobre todas estas cuestiones los autores muestran su opinión razonada, dando soporte a lo que se podría denominar el espíritu último de la Ley de Lenguas.

Las leyes deben de ser cumplidas. En mi opinión, de acuerdo con lo que siempre ha representado en esta tierra la libertad civil de Joaquín Costa, si surgen dudas en su interpretación hay que tener en cuenta que si se trata de permitir, la norma hay que interpretarla ampliamente; si lo que se pretende es limitar o imponer, de forma restrictiva. Por eso yo no obligaría, pero tampoco descartaría, la enseñanza de las modalidades lingüísticas locales, que tienen apoyo en el Estatuto de Aragón y permitiría llamarles como quisieran. En este momento, tengamos también en cuenta que el coste de la aplicación de la ley sea razonablemente asumible. Y por último no copiemos a otros, sigamos nuestro propio camino.

Gracias a José Ignacio López Susín y José Luis Soro Domingo por el gran esfuerzo realizado. Han hecho un trabajo importante.

FERNANDO GARCÍA VICENTE  
JUSTICIA DE ARAGÓN

**LA LEY 10/2009, DE 22 DE DICIEMBRE,  
DE USO, PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN  
DE LAS LENGUAS PROPIAS DE ARAGÓN.  
ANTECEDENTES Y ESTUDIO**

José Ignacio LÓPEZ SUSÍN  
*Licenciado en Derecho*  
*Miembro del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón*



**Sumario.** – 1. – Introducción. 2. – Un largo camino. 3. – Los Estatutos de Autonomía de Aragón. 3.1 Antecedentes históricos; 3.2 El Estatuto de Autonomía de 1982; 3.3 El Estatuto de Autonomía de 1996; 3.4 El Estatuto de Autonomía de 2007. 4. – Otros antecedentes. 4.1 Informe del Justicia de Aragón sobre las lenguas minoritarias en Aragón; 4.2 Las lenguas minorizadas en las Cortes de Aragón; 4.2.1 Moción 5/96; 4.2.2 Dictamen elaborado por la Comisión Especial de las Cortes de Aragón sobre la política lingüística en Aragón; 4.3 Los Anteproyectos de Ley de Lenguas del Gobierno de Aragón; 4.3.1 El borrador de 1998; 4.3.2 El anteproyecto de 2001; 4.4 La normativa autonómica aragonesa. 5. – La Constitución española. 5.1 El artículo 3.2 de la Constitución de 1978; 5.2 Las modalidades lingüísticas; 5.3 El contenido de la oficialidad; 5.4 El derecho al uso como un derecho fundamental. 6. – La Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias. 7. – La Ley 10/2009, de 22 de diciembre, de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón. 7.1 Estatuto jurídico; 7.2 El uso, protección y promoción; 7.3 El sujeto de derecho; 7.4 Los derechos lingüísticos; 7.5 Las zonas de utilización; 7.6 Órganos administrativos, consultivos y autoridades lingüísticas; 7.7 Conservación, promoción y difusión; 7.8 Educación; 7.9 Uso público; 7.9.1 Ante las administraciones públicas; 7.9.2 Ante los fedatarios públicos; 7.9.3 Toponimia y antroponimia; 7.9.4 Otros ámbitos; 7.9.4.1 Ante los Tribunales de Justicia; 7.9.4.2 Fuera de Aragón; 7.10 Medios de comunicación social; 7.11 Aplicación gradual. 8. – Bibliografía.

## 1. INTRODUCCIÓN

En la tarea iniciada por la Constitución de 1978 de regular jurídicamente las diferentes situaciones lingüísticas en el Estado español, solo Aragón quedaba pendiente de legislar sobre lo particular.

El resto de las Comunidades Autónomas con lenguas propias distintas del castellano ya lo habían hecho con anterioridad<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Solo el “valenciano” en Murcia, el “leonés” en Castilla y León y “a fala” en Extremadura, con diferentes situaciones, permanecen sin una legislación específica. Ver Anexo V.

Aragón presenta la peculiaridad del trilingüismo (de la que también participan, en parte, Cataluña y Asturias), así como la extrema debilidad de una de sus lenguas, aquella que sólo se habla en nuestro territorio, el aragonés.

El informe de la UNESCO de 2009 sobre las lenguas en peligro del mundo<sup>2</sup> dice que “de los 6.000 idiomas existentes en el mundo, 2.500 corren peligro de desaparecer. De ellos, más de 200 se han extinguido en el curso de las tres últimas generaciones, 538 están en situación crítica, 502 seriamente en peligro, 632 en peligro y 607 en situación vulnerable”.

Entre las que se encuentran en situación crítica encontramos las lenguas minoritarias (o mejor, minorizadas) de Aragón, por lo que la sociedad aragonesa, y especialmente sus instituciones estaban llamadas a llevar a cabo acciones urgentes para evitar su desaparición y fomentar su desarrollo tal como establecen las disposiciones legales vigentes de ámbito europeo, estatal o autonómico.

El reconocimiento legal de las lenguas aragonesas cierra un capítulo imprescindible en la dignificación de las señas de identidad de nuestro pueblo, incluso puede decirse que completa la transición política en la Comunidad, que mantenía a una parte de su población ajena al reconocimiento de derechos fundamentales reconocidos para el resto de los españoles. También es cierto que abre un nuevo periodo para la tolerancia y la convivencia en libertad de una parte importante de nuestro patrimonio cultural.

Del modo en que las instituciones públicas sepan administrar los recursos jurídicos que la Ley recién aprobada les proporciona, y la respuesta que a sus acciones den los ciudadanos, dependerá el futuro del aragonés y el catalán en Aragón, un futuro que ahora vislumbra alguna luz en un horizonte en el que hasta ahora solo había tinieblas.

---

<sup>2</sup> [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=44605&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=44605&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)

## 2. UN LARGO CAMINO

Las lenguas aragonesas distintas del castellano fueron objeto de atención por parte de las élites culturales durante el siglo XIX. Figuras como Jerónimo Borao, Mariano Peralta, José Otín, Joaquín Costa y otros se ocuparon de ellas, mientras que los albores del siglo XX vieron como resurgía este interés en un numeroso grupo de intelectuales, liderados por Juan Moneva y Puyol, en torno al Estudio de Filología de Aragón (1916-1932), en el que se encontraban, entre otros, María Moliner, Domingo Miral, Miguel Sancho Izquierdo, Luis Jordana de Pozas, Salvador Minguijón, José María Ramos Loscertales y otros entre los que encontramos numerosos juristas (Marceliano Isábal, Joaquín Gil Berges, Nicolás Santos de Otto Escudero, etc.) y que tenía como objetivo primordial el estudio de las peculiaridades lingüísticas aragonesas<sup>3</sup> y uno de cuyos integrantes (Benito Coll) había llegado a proponer años antes, la creación de una “Academia aragonesa que tuviera a su cargo el estudio detenido del habla de la Región”<sup>4</sup>, al estilo de las que en esos años estaban creándose o acababan de hacerlo para el catalán, el gallego o el vasco.

Tras el largo paréntesis de la guerra civil a principios de la década de los 70 unos pocos intelectuales comienzan a interesarse por la preocupante situación en que se encontraba la lengua aragonesa, y a estudiarla con el objeto de asegurar su supervivencia en una coyuntura histórica decisiva.

Es el momento del nacimiento del Consello d’a Fabla Aragonesa (1976) y de otras asociaciones como el Rolde de Estudios Aragoneses (1977) cuyo trabajo, junto con el de otras entidades, ha sido decisivo tanto en la concienciación como en la promoción de la investigación y enseñanza de la cultura aragonesa y especialmente en el cambio de opinión de la sociedad aragonesa respecto del aragonés, la única de sus lenguas que es exclusiva de Aragón, partiendo desde una percepción

---

<sup>3</sup> Art. 1 de los Estatutos del Estudio de Filología de Aragón, en *Documentos relativos a la creación, régimen y labor inmediata del Estudio de Filología de Aragón, fundado y patrocinado por la Excelentísima Diputación Provincial de Zaragoza*, Imprenta del Hospicio, 1916.

<sup>4</sup> MONEVA Y PUYOL, Juan (2004).

de habla despreciable e inculta, hasta considerarla hoy una lengua que supone una aportación importante a la cultura universal.<sup>5</sup>

Transcurridas casi cuatro décadas desde la publicación de las primeras colecciones de poemas integradoras de todos los dialectos que componen el aragonés<sup>6</sup> la situación, como se ha dicho, es muy diferente en la sociedad aragonesa que reconoce, en su generalidad, la existencia de una lengua aragonesa en una situación muy difícil (posiblemente la lengua de la Unión Europea en peor estado y con menos posibilidades de conservación y supervivencia) y exige actuaciones para su recuperación en las zonas en que todavía se conoce o habla.

En 1981, atendiendo a una sugerencia del Consello d'a Fabla Aragonesa, pero sin tener en cuenta sus indicaciones sobre el contenido concreto, se incluyó una pregunta en el Censo municipal de habitantes, que coordinaba en Aragón la, todavía preautonómica, Diputación General, con el objeto de conocer el número de habitantes que utilizaban alguna de las lenguas propias de Aragón distinta del castellano.

La defectuosa formulación de la pregunta<sup>7</sup> hizo imposible, no obstante, que los resultados fueran útiles para el fin perseguido<sup>8</sup> perdiéndose una oportunidad extraordinaria para conocer el número de hablantes de cada lengua, de una forma fidedigna, y su distribución geográfica.

Sin embargo, y como dato anecdótico diremos que en 1998 se conocieron<sup>9</sup> los datos de un censo lingüístico elaborado por el Ayuntamiento

---

<sup>5</sup> Un resumen de los primeros años veinte años (1977-1997) de movimiento social en torno al aragonés se puede encontrar en NAGORE, Francho (1999b).

<sup>6</sup> NAGORE, F. Ch., *Sospiros de l'aire*, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, Zaragoza, 1971 y CONTE, A., *No deixéz morir a mia voz*, El Bardo, Barcelona, 1972.

<sup>7</sup> La pregunta decía: "¿Conoce o utiliza algún habla propio (sic) de la región aragonesa?". Véase sobre el particular: LÓPEZ SUSÍN, José I. (1981).

<sup>8</sup> El resultado es tan absurdo que hace imposible su tabulación. Véase *Fuellas*, nº 37, Setiembre-octubre, 1983, pp. 10-16, donde se pone de manifiesto que de los datos obtenidos es imposible saber con exactitud cuantas personas hablan aragonés o catalán (la pregunta no lo diferenciaba) y además había municipios enteros como Campo (433 h.), donde se habla aragonés ribagorzano de forma generalizada, en que según el censo nadie lo conoce ni habla.

<sup>9</sup> *El Periódico de Aragón*, 30 de junio de 1998.

de Monzón, según el cual de los 9.175 habitantes encuestados 3.181 hablan o conocen el aragonés (un 34,6%) y 3.080 el catalán (un 32%).

Los distintos gobiernos de Aragón surgidos de la voluntad popular desde 1982 han sido esclavos de esta situación de desconocimiento a la vez que, poco a poco, han tenido que ir reconociendo la realidad social que les exigía actuaciones cada vez más decididas en esta materia, y así se han llevado a cabo, además de algunas publicaciones<sup>10</sup>, convenios con asociaciones culturales (significadamente con el Consello d'a Fabla Aragonesa).

Por su parte el catalán hablado en la franja oriental de Aragón, tuvo un hito fundamental en la "Declaració de Mequinensa" que se firmó el 1 de febrero de 1984 por 17 ayuntamientos de la franja oriental<sup>11</sup> reunidos bajo la presidencia del entonces Consejero de Cultura de la Diputación General de Aragón José Bada. En dicha declaración se reconocía la existencia de diferentes lenguas en Aragón, se afirmaba la urgencia de conseguir la normalización lingüística y se proponía, entre otras medidas, la enseñanza del catalán como asignatura optativa en los centros escolares de la franja oriental desde el curso 1984/85<sup>12</sup>, pero sin que hasta la fecha se haya consolidado su enseñanza<sup>13</sup>, encontrándose los profesores<sup>14</sup> en precaria situación profesional, sin destino definitivo, etc.

En 1996 el Gobierno de Aragón, en el marco de la Comisión Mixta Diputación General de Aragón-Ministerio de Educación y Cultura,

---

<sup>10</sup>Fundamentalmente y con altibajos, según los gobiernos, las colecciones "Pa de casa" y "O pan de casa nuestra", la primera en catalán y la segunda en aragonés.

<sup>11</sup>Arén, Benavarri, Bonansa, Montanui, Pont de Montanyana, Tolva, Saidí, Fraga, Torrent de Cinca, Mequinensa, Faió, Nonasp, Favara, Calaceit, Vall-de-Roures, La Codonyera y Valljunquera.

<sup>12</sup>Resolución de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección de 1 de octubre de 1985 (BOE núm. 275, 16-11-1985) por la que se publica el Convenio sobre enseñanza del catalán en la franja oriental de Aragón, suscrito por el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Cultura y Educación de la Diputación General de Aragón.

<sup>13</sup>Vid. HUGUET CANALÍS, A., GONZALO LARENA, L. y ROYO FLORENSA, C. (1988).

<sup>14</sup>Los profesores se encuentran en régimen de Comisión de Servicio, siendo requisito ser funcionario de carrera del Cuerpo de Profesores de Secundaria para los Institutos de Educación Secundaria o ser funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros de Primaria para los Colegios Públicos.

publicó<sup>15</sup> una convocatoria de selección de profesorado “de aragonés y sus modalidades lingüísticas” para los Colegios de L’Aínsa, Benás, Biescas y Chaca.

Más recientemente (Orden de 28 de mayo de 2003 del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón) se ha hecho público el acuerdo marco de colaboración entre la Generalitat de Catalunya y la Comunidad Autónoma de Aragón para la promoción y enseñanza de la lengua catalana de 7 de mayo de 2003.

Asimismo, con fecha 6 de abril de 2010, se firmó entre ambos gobiernos un protocolo de colaboración también en materia de enseñanza (*Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, n.º 5.645, de 8 de junio de 2010).

Algunos ayuntamientos han tomado la iniciativa ante la inactividad del gobierno aragonés. Así los de Tamarit de Llitera, Albelda y Menquinsa, que declararon en 1997 cooficial el catalán en sus municipios<sup>16</sup>, o el de Benavarrí que en 2004 creó el Consell Municipal de Lluenga.<sup>17</sup>

En 2005 se publicó la *Encuesta de usos lingüísticos en las Comarcas Orientales de Aragón. Año 2003*<sup>18</sup> que recoge exhaustivamente numerosos parámetros que están a disposición de los investigadores para extraer las oportunas conclusiones. Sin embargo, la “Encuesta sociolingüística del aragonés” encargada al sociólogo Francisco José Llera Ramo, en 2001 nunca ha sido publicada, a pesar de su evidente interés<sup>19</sup>.

---

<sup>15</sup> Vid. *Heraldo de Aragón* de 6 de diciembre de 1996. Los requisitos eran: ser Maestro o Licenciado en Filología, Diplomado en Profesorado de E.G.B. o Maestro de Enseñanza Primaria.

<sup>16</sup> Decisión que, al menos en lo referido al de Mequinensa, fue revocada por orden de la Delegación del Gobierno en Aragón.

<sup>17</sup> Acuerdo de 3 de junio de 2004, publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia de Huesca (BOPHU)* el 14 de junio de 2004.

<sup>18</sup> Publicación del Instituto Aragonés de Estadística coordinada por María Luisa Gavín Lanzuela. Unos años antes (1995) se había publicado el “Estudio sociolingüístico de la Franja oriental de Aragón” (M.L. Martín Torraquino, M.R. Fort Canellas, M.L. Arnal Purroy y J. Giralt Latorre).

<sup>19</sup> LLERA RAMO, Francisco José, *Estudio Sociolingüístico de las Hablas del Alto Aragón*. Equipo Euskobarómetro. Departamento de Ciencia Política y de la Administración. Universidad del País Vasco.

Sin embargo, a pesar de esta parquedad institucional, la sociedad se ha venido organizando en asociaciones culturales para superar esta dejación de responsabilidades de los poderes públicos y han sido éstas las que han soportado durante los últimos treinta años en buena medida el peso científico y económico de la investigación, docencia, promoción, concienciación y difusión de nuestras dos lenguas minorizadas.

Fruto de este trabajo fue la redacción en 1985 de una “Propuesta de Anteproyecto de Ley de Normalización Lingüística de Aragón” por las asociaciones que, tanto desde el ámbito del aragonés como del catalán<sup>20</sup> venían trabajando en esta materia. La propuesta (ciertamente tímida en sus contenidos) fue presentada a los grupos parlamentarios que entonces se encontraban representados en las Cortes de Aragón sin que ninguno de ellos la asumiera<sup>21</sup>. Sin embargo el PSOE, partido mayoritario y gobernante entonces en Aragón, había reconocido en su VI Congreso<sup>22</sup> “la pluralidad de las lenguas en Aragón como un hecho cultural positivo y enriquecedor” y denunciado “la situación de diglosia que sufren los aragoneses que tienen como lengua materna el aragonés o el catalán”, así como manifestado “su voluntad de realizar una política lingüística que garantice y favorezca el empleo coherente de las tres lenguas” como vehículo imprescindible de su cultura y fundamento de la convivencia democrática, y estableciendo diversos criterios de actuación, entre ellos la cooficialidad de cada lengua en su territorio.

---

<sup>20</sup> Asociación Cultural de Naval, Associació Cultural Gent Jove de Cretes, Associació Cultural Els Totxets de Camporrells, Chunta Universitaria por a Reconexedura y a Promoción de l’Aragonés, Consello d’a Fabla Aragonesa, Grupo de Emigrantes Aragoneses en Madrid, Ligallo de Fablans de l’Aragonés y Rolde de Estudios Nacionalista Aragonés.

En 1991 el Ligallo de Fablans de l’Aragonés redactó una nueva propuesta de Ley de Normalización Lingüística de Aragón tomando como base la de 1985.

<sup>21</sup> Los Grupos que entonces componían la Cámara eran: PSOE, AP-PDP-UL, PAR, PCE y CDS.

<sup>22</sup> “Resolución sobre las cuestiones lingüísticas aprobada en el VI Congreso del PSOE en Aragón” (Teruel, febrero de 1982) recogido en *Fuellas* n° 28, marzo-abril de 1982, p. 2, de donde lo traduzco del aragonés.

### 3. LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA DE ARAGÓN

#### 3.1 Antecedentes históricos

Aragón no pudo aprobar su Estatuto de Autonomía durante la II República a causa del levantamiento militar de julio de 1936, sin embargo se habían formulado ya diversas propuestas.

En la de los partidos de izquierda, el llamado Estatuto de Caspe<sup>23</sup>, no aparece referencia alguna a las lenguas minorizadas. En cambio en el llamado de los “Cinco Notables”<sup>24</sup>, quizá por la procedencia geográfica y cultural de dos de ellos (Miral era cheso y Palá barbastrense), se incluyó como artículo 4º el siguiente texto: “Los aragoneses tienen derecho a producirse verbalmente en sus dialectos ante los Tribunales de Justicia y órganos de la Administración pública, dentro del territorio de la Región y a designar un intérprete cuando sus interlocutores declaren no entender el dialecto respectivo”.

#### 3.2 El Estatuto de Autonomía de 1982

Promulgada la Constitución española de 1978, comienza el proceso hacia el Estatuto de Autonomía. Desde distintos foros se elaboran textos en todos los cuales está presente la cuestión lingüística<sup>25</sup>.

En el de 1982 el Artículo 7º quedó redactado de la siguiente manera: “Las diversas modalidades lingüísticas de Aragón gozarán de

---

<sup>23</sup> Pueden consultarse sobre este tema: SEMINARIO DE ESTUDIOS ARAGONESES (1977); ROYO VILLANOVA, Carlos (1978); PEIRÓ, Antonio y PINILLA, Bizén (1981).

<sup>24</sup> Domingo Miral, Andrés Giménez Soler, Francisco Palá Mediano, Antonio de Gregorio Rocasolano y Francisco Bernad Partagás.

<sup>25</sup> El de la UCD decía: “Artículo 5. 1. – El idioma oficial de Aragón es el castellano. 2. – No obstante la Diputación General de Aragón velará por la conservación y promoverá el estudio y la investigación de los diferentes dialectos y lenguas habladas en Aragón, en cuanto integrantes de su patrimonio cultural e histórico”.

El propuesto por el PSOE incluía como artículo 6º el siguiente: “Las distintas formas de habla aragonesa y de catalán que se hablan en algunas comarcas aragonesas se consideran parte del patrimonio cultural de Aragón y, como tales, serán protegidas, promoviéndose su estudio, su conservación y su enseñanza”.

Y el PCE proponía: “Artículo 6º. – La fabla y las demás modalidades lingüísticas de Aragón gozarán de especial protección como elementos integrantes del patrimonio cultural e histórico de alguno de sus territorios”.

protección como elementos integrantes de su patrimonio cultural e histórico”<sup>26</sup>.

### 3.3 El Estatuto de Autonomía de 1996

Después de varios intentos fallidos de llevar a cabo una reforma del Estatuto de Autonomía, tras las elecciones autonómicas del 26 de mayo de 1991, las Cortes de Aragón en el pleno celebrado el 7 de mayo de 1992 crearon una “Comisión Especial para la reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón”.

A partir de enero de 1994 comienza la iniciativa que sería decisiva, presentándose una “Proposición” refrendada por todos los grupos de la Cámara y que fue aprobada el 30 de junio de 1994 con el siguiente redactado:

“Artículo séptimo: Las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón gozarán de protección. Se garantizará su enseñanza y el derecho de los hablantes a su utilización en la forma que establezca una ley de Cortes de Aragón.”<sup>27</sup>

A partir de ahí comenzó la larga andadura en las Cortes Generales, donde tuvo su entrada en julio de ese mismo año, pero no fue debatido en Comisión hasta septiembre de 1996<sup>28</sup>, en que se introdujo como enmienda el último inciso “para las zonas de utilización predominante de aquellas”<sup>29</sup>, finalmente fue aprobado por L.O. 5/1996, de 30 de diciembre<sup>30</sup> quedando redactado del siguiente modo:

---

<sup>26</sup> Sobre las diferentes redacciones de este artículo véase: LÓPEZ SUSÍN, José Ignacio (1998a).

<sup>27</sup> *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón (BOCA)* núm. 134, 07-07-1994.

<sup>28</sup> *Boletín Oficial de las Cortes Generales (BOCG)* 20-09-1996.

<sup>29</sup> Se introdujo como enmienda por el Grupo Parlamentario del PP y por el Grupo Parlamentario del PSOE, ambas con el mismo texto y justificación (“mejora técnica”). A la Proposición de Ley Orgánica de Reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón se presentaron 92 enmiendas, 47 por el Grupo Parlamentario del PP y 45 por el Grupo Parlamentario del PSOE, en 43 de ellas coincidían en el texto de la enmienda y la justificación. *Vid. BOCG-CD, Serie A, núm. 1-5, de 20 de septiembre de 1996.*

<sup>30</sup> *Boletín Oficial del Estado (BOE)* núm. 315, 31-12-1996.

“Artículo 7. – Las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón gozarán de protección. Se garantizará su enseñanza y el derecho de los hablantes en la forma que establezca una ley de Cortes de Aragón para las zonas de utilización predominante de aquellas.”

### 3.4 El Estatuto de Autonomía de 2007

La Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón presentada por los cinco Grupos Parlamentarios de las Cortes de Aragón el 10 de mayo de 2006<sup>31</sup>, que fue tomada en consideración por el Pleno en sesión celebrada el día 17 de mayo de 2006<sup>32</sup>, establecía lo siguiente:

“Artículo 8. – Lenguas y modalidades lingüísticas propias.

1. Las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón forman parte de las señas de identidad aragonesa y constituyen una de las manifestaciones más destacadas del patrimonio cultural aragonés y un valor social de respeto, convivencia y entendimiento.

2. Una ley de las Cortes de Aragón regulará su régimen jurídico y establecerá la forma en que debe garantizarse su protección, uso, promoción y enseñanza, respetando en todo caso las variantes locales y la voluntariedad en su aprendizaje.

3. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.”

A este artículo fueron presentadas varias enmiendas<sup>33</sup>. Por un lado, los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular, del PAR y Mixto (IU), presentaron una enmienda conjunta<sup>34</sup> en la que proponían sustituir el artículo 8 por uno nuevo que dijera lo siguiente:

“Artículo 8. Lenguas y modalidades lingüísticas propias.

1. Las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón constituyen una de las manifestaciones más destacadas del patrimonio his-

---

<sup>31</sup> BOCA núm. 219, 12-05-2006.

<sup>32</sup> BOCA núm. 220, 18-05-2006. Debate en *Diario de Sesiones de las Cortes de Aragón (DSCA)* núm. 68

<sup>33</sup> BOCA núm. 227, 07-06-2006.

<sup>34</sup> Enmienda número 20.

tórico y cultural aragonés y un valor social de respeto, convivencia y entendimiento.

2. Una Ley de las Cortes de Aragón establecerá las zonas de uso predominante de las lenguas y modalidades propias de Aragón, regulará los derechos de utilización de los hablantes de esos territorios, promoverá la protección, recuperación, enseñanza, promoción y difusión del patrimonio lingüístico de Aragón, y favorecerá en las zonas de utilización predominante el uso de las lenguas propias en las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones Públicas aragonesas.”

Por otro lado, el G.P. CHA presentó varias enmiendas en solitario. En primer lugar, proponía dar una nueva redacción al artículo 8:<sup>35</sup>

“Artículo 8.— Lenguas propias de Aragón.

1. El aragonés y el catalán, lenguas propias de Aragón, son oficiales en sus respectivos territorios, que serán determinados por una ley de las Cortes de Aragón. Todas las personas tienen el derecho a conocerlas y usarlas.

2. Los poderes públicos aragoneses garantizarán la efectividad de los derechos de las respectivas comunidades lingüísticas en lo referente a la enseñanza de y en la lengua propia y a su plena normalización, así como la protección, el uso normal y oficial, la promoción y el conocimiento del aragonés y del catalán, especialmente en sus respectivos territorios, y potenciarán su utilización en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa.

3. Las modalidades o variantes locales del aragonés y del catalán serán objeto de especial respeto y protección.

4. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.”

Con carácter subsidiario a esa primera enmienda, presentó otras tres enmiendas, para el caso de que no fuera aprobada la primera, en las que proponía introducir modificaciones concretas en el texto del artículo 8: en primer lugar, propuso sustituir el primer inciso del apartado 1 («Las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón») por el siguiente texto: «El aragonés y el catalán, lenguas propias de Aragón,

---

<sup>35</sup> Enmienda número 19.

así como sus modalidades»<sup>36</sup>; en segundo lugar, propuso añadir en el apartado 2, a continuación de «Una Ley de las Cortes de Aragón regulará su régimen jurídico», el siguiente texto: «con arreglo a lo previsto en el artículo 3 de la Constitución»<sup>37</sup>; por último, propuso añadir un nuevo apartado del siguiente tenor: «El aragonés, lengua privativa de Aragón, atendiendo a su situación de idioma minorizado y en retroceso, será objeto de especial atención por los poderes públicos aragoneses».<sup>38</sup>

La Ponencia<sup>39</sup> rechazó las cuatro enmiendas del G.P. CHA, con el voto en contra de los GG.PP. Socialista, Popular, del PAR y Mixto (IU) y el voto a favor únicamente del grupo proponente. Además, se elaboró y aprobó, con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, Popular, del PAR y Mixto (IU) y el voto en contra del G.P. CHA, un texto transaccional con la enmienda presentada por aquéllos, de modo que el precepto quedaba con la siguiente redacción:

“Artículo 8.— Lenguas y modalidades lingüísticas propias.

1. Las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón constituyen una de las manifestaciones más destacadas del patrimonio histórico y cultural aragonés y un valor social de respeto, convivencia y entendimiento.

2. Una ley de las Cortes de Aragón establecerá las zonas de uso predominante de las lenguas y modalidades propias de Aragón, regulará el régimen jurídico, los derechos de utilización de los hablantes de esos territorios, promoverá la protección, recuperación, enseñanza, promoción y difusión del patrimonio lingüístico de Aragón, y favorecerá en las zonas de utilización predominante el uso de las lenguas propias en las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones Públicas aragonesas.

3. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.”

---

<sup>36</sup> Enmienda número 21.

<sup>37</sup> Enmienda número 22.

<sup>38</sup> Enmienda número 23.

<sup>39</sup> Integrada por los Diputados Jesús Miguel Franco, del G.P. Socialista; Antonio Suárez, del G.P. Popular; Chesús Bernal, del G.P. CHA; Javier Allué, del G.P. del PAR; y Adolfo Barrena del G.P. Mixto (IU). Informe publicado en *BOCA* núm. 235, 22-06-2006.

Este fue el texto aprobado por la Comisión Institucional<sup>40</sup> y, el día 21 de junio de 2006, por el Pleno de las Cortes de Aragón<sup>41</sup>, con la misma mayoría que en la Ponencia. En la redacción definitiva de la Ley, el artículo 8 de la Propuesta de Reforma pasó a ser numerado como artículo 7, al haberse incorporado durante la tramitación parlamentaria el artículo 4 de la Propuesta de Reforma, relativo a la capitalidad de Zaragoza, al artículo 3, y, en consecuencia, haber quedado suprimido un artículo previo. El texto estatutario, que recogía las “lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón”, como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en su artículo 71.4, fue remitido a las Cortes Generales, no siendo modificado durante su tramitación parlamentaria, a pesar de las enmiendas formuladas al mismo<sup>42</sup>, de modo que se convirtió en Ley Orgánica tras su aprobación por el Congreso y el Senado.

#### 4. OTROS ANTECEDENTES

##### 4.1 Informe del Justicia de Aragón sobre las lenguas minoritarias en Aragón

En enero de 1993 el Justicia de Aragón, ante la avalancha de quejas demandando la cooficialidad del aragonés y del catalán junto con el castellano<sup>43</sup>, emitió un “Informe sobre las lenguas minoritarias en Aragón”<sup>44</sup> en el que tras dejar sentada la existencia en nuestra Comunidad Autónoma de dos minorías lingüísticas en una situación ciertamente dispar pone de manifiesto la “falta de reconocimiento jurídico del multilingüismo” hace un recorrido por lo realizado en los últimos años por la administración autonómica, tanto en lo referido a la ense-

---

<sup>40</sup> Dictamen de la Comisión Institucional en BOCA núm. 235, 22-06-2006.

<sup>41</sup> BOCA núm. 236, 23-06-2006.

<sup>42</sup> En el Congreso de los Diputados CHA reiteró las enmiendas presentadas en las Cortes de Aragón.

<sup>43</sup> Concretamente recibió 2.047 quejas relacionadas con el aragonés, de las que admitió a trámite 1.959, y 403 relacionadas con el catalán, de las que fueron admitidas 357.

<sup>44</sup> *Informe anual del Justicia de Aragón, 1993*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1994. BOCA núm. 25, 03-03-1993.

ñanza (mediante subvenciones a asociaciones culturales), publicaciones y fomento a la creación literaria<sup>45</sup>, para finalizar haciendo una crítica de la falta de subvenciones o ayudas especiales para “elaborar y desarrollar planes específicos de ayuda y promoción a las lenguas minoritarias de Aragón” a pesar de que el artº 35.1.23 del Estatuto de Autonomía de Aragón de 1982 decía textualmente: “corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en cultura, con especial referencia a ... sus modalidades lingüísticas”. El informe ponía de manifiesto que a pesar de ello tanto el Decreto 7/1990, de 23 de enero que regulaba el sistema de subvenciones en materia de cultura y educación, como la normativa anterior (Decreto 23/1984, de 29 de marzo y Decreto 7/1986, de 23 de enero) “nunca han contemplado específicamente este tipo de actividades” ni tampoco se había utilizado la posibilidad establecida en el artº 10.2 del citado Decreto en orden a acordar convocatorias específicas de subvenciones en relación con esta materia (y sí se había hecho, en cambio, en otras como el Teatro —Orden de 8-6-90, 12-4-91 y 31-8-92, entre otras—)<sup>46</sup>. Esta situación ha sufrido diversos cambios desde 1998.

Por último el informe recorre los diversos textos de las organizaciones internacionales que hacen referencia al derecho de los hablantes de las lenguas minoritarias, a la Constitución española (CE) de 1978 y el alcance de la cooficialidad en ella y la situación en otros Estatutos de Autonomía, resaltando finalmente la omisión que de la cooficialidad hace el de Aragón de 1982 y las consecuencias que tiene.

El Justicia termina haciendo una serie de manifestaciones y recomendaciones a las Cortes de Aragón y a la DGA entre las que destacan la constatación de la situación que presentan las lenguas minoritarias en Aragón y los perjuicios que produce su falta de reconocimiento jurídico en el EAA, la falta de atención de los poderes públicos hacia la cultura que han generado y generan estas lenguas que son parte integrante del patrimonio cultural de Aragón. Recuerda a las Cortes de Aragón y a la DGA los principios enunciados y aprobados por la ONU, las Comuni-

---

<sup>45</sup> Se refiere a los Premios “Arnal Caveró” y “Guillem Nicolau”. Véase sobre este particular: LÓPEZ SUSÍN, José I., POLITE CAVERO, C. y VILLELLAS MUGUERZA, M<sup>a</sup> P. (1994), pp. 28-32.

<sup>46</sup> De un total de 898 solicitudes de subvención tramitadas en 1990 y 1991, sólo fueron concedidas 3 con relación a las lenguas minoritarias de Aragón.

dades Europeas y el Consejo de Europa en lo que respecta a los derechos de las minorías y la declaración de reconocimiento para todas las lenguas españolas efectuada por el art. 3.2 CE, así como la conveniencia de adaptar todas estas determinaciones a la realidad multilingüe de Aragón. Recomienda a las Cortes de Aragón la necesidad de recoger en las iniciativas de reforma del EAA que puedan producirse, la existencia del catalán y del aragonés como lenguas minoritarias, dotándolas de la oficialidad que merecen, o dejando a una ley ordinaria posterior la regulación de la misma, así como que el ámbito de oficialidad que se reconozca a estas lenguas se ajuste al máximo posible a la realidad sociolingüística de las mismas. Recomienda a las Cortes de Aragón y a la DGA que se estudie la conveniencia de elaborar las normas indispensables para garantizar el ejercicio de estos derechos en la enseñanza; en las Administraciones Públicas de los territorios con lengua propia; en los medios de comunicación; en la actividad cultural y en los distintos ámbitos de la vida socio-económica. Recomienda a la DGA el establecimiento de un programa de fomento cultural de las lenguas minoritarias capaz de impulsar su defensa, promoción, protección, estudio e investigación y difusión. Sugiere a las Cortes de Aragón y a la DGA el seguimiento de las directrices de los organismos europeos; en especial, las resoluciones del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa. Por último hace un llamamiento a la conciencia de todos los aragoneses y a los medios de comunicación para que apoyen el efectivo reconocimiento de los derechos de los aragoneses que hablan lenguas minoritarias en nuestra Comunidad.

## **4.2 Las lenguas minorizadas en las Cortes de Aragón**

Pese al mandato del artº 7 EAA y las recomendaciones del Justicia, pocas habían sido las actuaciones que se habían llevado a cabo en las Cortes de Aragón encaminadas a la protección a que el referido precepto se refería hasta 1996, año en que se inició el más importante debate llevado a cabo en el parlamento aragonés sobre el particular:

### **4.2.1 Moción 5/96**

El 13 de junio de 1996, el Grupo Parlamentario Mixto, compuesto por los dos diputados de Chunta Aragonesista, presentó una interpela-

ción<sup>47</sup> por boca de su portavoz, el diputado Chesús Bernal, quien tras exponer cuál era la situación de las lenguas minorizadas de Aragón lamentaba la falta de voluntad política y legislativa existente hasta el momento y el casi nulo desarrollo del artº 7 del Estatuto y “el oscurecimiento al que la realidad plurilingüe de Aragón ha sido sometida históricamente” y acababa preguntando “¿qué política general piensa seguir el Gobierno de Aragón en relación con la diversidad lingüística y qué actuaciones concretas piensa llevar a cabo para proteger y apoyar a los dos sistemas lingüísticos minoritarios, aragonés y catalán?”.

En nombre del Gobierno le contestó el Consejero de Educación y Cultura quien manifestó su interés por extender el convenio existente con el Ministerio de Educación y Ciencia para el catalán, al aragonés. A preguntas del diputado Bernal<sup>48</sup> sobre si el Gobierno de Aragón tenía previsto el establecimiento de un marco legal el Consejero Bielza le contestó que tenía interés en conservar “estas modalidades lingüísticas” pero que otra cosa era la cooficialidad<sup>49</sup>. En el turno para fijar la posición de cada Grupo Parlamentario, el de Izquierda Unida —Rubio Ferrer— apoyó el contenido de la moción y sobre todo la apertura del debate que ello suponía en el seno de la sociedad aragonesa; el del Partido Aragonés —Caudevilla Arregui— manifestó su preocupación por el retraso con que llegaba este tema a las Cortes de Aragón y la situación de las dos lenguas minoritarias y solicitó un convenio con el MEC para la enseñanza del aragonés, así como la formación del profesorado;

---

<sup>47</sup>Núm. 9/96, relativa a la política lingüística de Aragón, BOCA núm. 45, 20-05-1996.

<sup>48</sup>En su explicación dijo entre otras cosas: “Las manifestaciones culturales son, por una parte reflejo y, por otra, producto de la personalidad de un determinado grupo sociocultural, de una determinada comunidad humana a lo largo de determinadas épocas de su historia; eliminarlas o —lo que acaba siendo lo mismo— dejarlas perecer, dejarlas que vayan muriendo por desconocimiento, por insensibilidad o por desidia, son formas de contribuir al desarraigo y a la despersonalización”. El diputado acabó hablando en aragonés y en catalán: “¿Cuala ye a suya boluntá ta empentar una situagación de normalidá? Cal empentar, señor Consellero, enta ra normalidá de as nuestras dos fablas minoritarias. Hi-ha que fer una espenta per a la normalització de les nostres llengües minoritzades. Moltes gràcies”. DSCA núm. 29, 13-06-1996.

<sup>49</sup>DSCA núm. 29, 13-06-1996.

por el Grupo Parlamentario Socialista la diputada Ángela Abós manifestó que “alfabetizarse en la propia lengua es una cuestión de derechos humanos, que es de lo que estamos hablando ... aquí: del ejercicio de los derechos humanos, que hay que respetar como base incuestionable de la propia condición humana” y añadió que su Grupo estaba por hablar abiertamente de cooficialidad ya que lo que demandaban los hablantes de las lenguas minoritarias “no es un derecho que les tengamos que otorgar graciosamente, sino que es un derecho que ellos tienen *per se*, y por lo tanto no tenemos que hacer ninguna concesión”, en último lugar y por el Grupo Parlamentario del Partido Popular el diputado Gimeno Fuster se manifestó contrario a la cooficialidad “en este momento”.

Como consecuencia de esta interpelación los diputados de Chunta Aragonesista presentaron una Moción (la número 5/96) que, tras diversas negociaciones sobre su contenido en las que fueron transaccionados los textos por el Grupo Parlamentario del Partido Aragonés y fundamentalmente del Grupo Parlamentario del Partido Socialista, fue aprobada por unanimidad en el Pleno del día 20 de junio<sup>50</sup>.

En ella las Cortes de Aragón:

1) mostraban su preocupación por la problemática situación que atraviesan dos de nuestras lenguas propias —aragonés y catalán—,

2) acordaban constituir una Comisión especial que elaborara un dictamen que supusiera el punto de partida para que se pudieran adoptar las medidas necesarias de normalización del uso (reconocimiento legal, cooficialidad, protección, promoción y enseñanza) de acuerdo con las recomendaciones de los organismos internacionales,

3) instaban al Gobierno de Aragón a extender el acuerdo con el Ministerio de Educación y Ciencia para el catalán, al aragonés.

#### ***4.2.2 Dictamen elaborado por la Comisión Especial de las Cortes de Aragón sobre la política lingüística en Aragón***

La Mesa y la Junta de Portavoces procedieron con fecha 10 de septiembre de 1996 a constituir esta Comisión que desarrolló sus trabajos entre el 20 de septiembre de 1996 y el 7 de abril de 1997.

---

<sup>50</sup> BOCA núm. 53, 27-06-1996.

Ante la Comisión comparecieron representantes de instituciones culturales de la Comunidad Autónoma, de entidades sociales, profesores de catalán y aragonés, lingüistas, representantes de administraciones, expertos en aragonés y catalán, eurodiputados y representantes de administraciones de otras Comunidades Autónomas.

Su resultado fue el Dictamen<sup>51</sup> que, tras examinar una abundante documentación, hace un análisis de la situación, concreta las zonas de predominio de cada una de las lenguas, así como una referencia al censo de 1981 según el cual el aragonés sería hablado o conocido por unas 30.000 personas y el catalán por aproximadamente 60.000 personas resultando que el 5% de la Comunidad Autónoma es catalanoparlante mientras el 2% tendría al aragonés como lengua materna.

Dice el Dictamen que esta situación debería “haber motivado una política decidida en favor de las minorías lingüísticas” pero la redacción del artº 7 del Estatuto de 1982 no lo permitía, siendo la nueva redacción dada por la reforma de 1996 la que reconoce las lenguas y obliga a su protección.

Termina el análisis dejando constancia que en Comunidades Autónomas con situaciones similares a la nuestra se ha “acometido el reconocimiento lingüístico de forma decidida”, así en Cataluña con el Valle de Arán, la Comunidad Valenciana y Navarra, todas las cuales han promulgado sus respectivas leyes de normalización lingüística de las que “tal vez sea el ejemplo navarro el que deba seguir nuestra Comunidad Autónoma”, puesto que los resultados obtenidos allá, tras la Ley Foral del Vascuence, de 1986, “permiten vislumbrar un horizonte, no muy lejano, con ciertas dosis de esperanza para la supervivencia de nuestras lenguas minoritarias... Los datos obtenidos permiten concluir cómo la intervención de los poderes públicos puede influir considerablemente para salvaguardar nuestro rico patrimonio lingüístico”.

A continuación el Dictamen desgana las siguientes conclusiones:

1ª. Reconocimiento de la realidad multilingüe de Aragón, como una riqueza cultural propia de la Comunidad Autónoma que forma

---

<sup>51</sup> BOCA núm. 105, 21-04-1997.

parte de su patrimonio histórico, por lo que las lenguas minoritarias han de ser especialmente protegidas por la Administración.

2ª. Igualdad de tratamiento legal para las dos lenguas aragonesas minoritarias, de conformidad con lo establecido en la Constitución y el Estatuto de Autonomía partiendo de los principios de que el aragonés y el catalán son lenguas propias de Aragón, que serán cooficiales junto con el castellano en sus respectivos territorios y que la cultura derivada de ellas será especialmente protegida y potenciada.

3ª. Reconocimiento legal que debe constituir el punto de partida de una política lingüística respetuosa con los convenios internacionales firmados por España y con el mandato del nuevo artº 7 del Estatuto de Autonomía de Aragón, instando al Gobierno de Aragón a fin de que antes de 31 de diciembre de 1997 presente a las Cortes de Aragón un proyecto de Ley en el que se recojan los siguientes aspectos:

a) El derecho de todos los aragoneses a conocer bien y a utilizar con dignidad su lengua materna, tanto en la forma oral como escrita.

b) El derecho a utilizar habitualmente su lengua propia, tanto en sus relaciones como ciudadanos, como en sus relaciones con la administración.

c) El derecho a la enseñanza *de* y *en* la lengua propia y a disponer de espacios en los medios de comunicación en su lengua.

d) El derecho a la cooficialidad del catalán y del aragonés en los municipios y comarcas donde es lengua propia.

e) La plena normalización del uso de las dos lenguas en sus territorios tradicionales respectivos, como parte integrante de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución.

4ª. Respeto a las modalidades o variantes locales de ambas lenguas.

5ª. La Ley deberá garantizar el uso y la enseñanza de las lenguas minoritarias de Aragón con arreglo a los criterios de voluntariedad y respeto, de acuerdo con la realidad sociolingüística de Aragón. Da como punto de referencia la "Ley Foral 18/1996, del vascuence de la Comunidad Foral Navarra por tratarse de una realidad sociolingüística semejante, en algunos aspectos, a la aragonesa. Resulta de especial interés la conjugación de los criterios de voluntariedad, gradualidad,

progresividad y suficiencia para determinar la incorporación de la lengua minoritaria a la enseñanza”.

6ª. El reconocimiento legal abarca también el de la toponimia tradicional, haciendo extensiva la cooficialidad a los topónimos y fijando los nombres oficiales de los territorios, las comarcas y los núcleos de población.

7ª. Apoyo a publicaciones, manifestaciones y medios de comunicación en lenguas minoritarias y a las asociaciones que tienen por objeto impulsar la defensa, promoción, protección, estudio e investigación y difusión de las lenguas minoritarias.

8ª. Creación de un órgano administrativo encargado de la normalización lingüística, cuyas funciones determina, así como la creación de una unidad administrativa de traducción oficial aragonés-castellano y catalán-castellano.

El Dictamen fue aprobado con los votos a favor de los Grupos Parlamentarios del PSOE, PAR, IU y Mixto (CHA), y la abstención del PP.

No obstante, éste último formuló un voto particular a los apartados II (Análisis de la situación) y IV (Conclusiones) en el que reconoce la realidad multilingüe de Aragón: castellano, catalán noroccidental y el conjunto de hablas altoaragonesas, manifestando que estas dos últimas “constituyen un elemento irrenunciable de nuestro patrimonio cultural” y “han de ser protegidas por la Administración, resultando necesaria una actuación decidida del Gobierno de Aragón” que desarrolle el artº 7 del Estatuto de Autonomía, instando al ejecutivo para que antes del 31 de diciembre de 1998 presente un proyecto de Ley en el que se reconozca la existencia junto al castellano “del conjunto de hablas altoaragonesas y del catalán de Aragón como dos sistemas lingüísticos<sup>52</sup> propios de la Comunidad Autónoma, se delimiten las zonas de dominio y utilización predominante de estas y se establezcan las medidas necesarias para garantizar su protección, enseñanza y el derecho de los hablantes “a utilizar su habla materna y a expresarse en ella tanto en la forma oral como escrita, a recibir su enseñanza, y a disponer de espacios de comunicación en

---

<sup>52</sup>Concepto utilizado por James Harris en el *Hermes* (1751) e introducido por F. Saussure como equivalente a lengua (según la dicotomía lengua/habla).

dicha variedad y a la progresiva normalización del uso en los territorios donde su uso ha sido tradicional e histórico”.

El voto particular al no partir de la cooficialidad de las lenguas minorizadas propone sólo medidas de carácter cultural y en concreto la investigación, la recuperación de textos, las publicaciones y medios de comunicación, el apoyo económico a las asociaciones e instituciones que se dedican a esta materia y la información a los aragoneses acerca de la realidad trilingüe de Aragón.

Respecto a la enseñanza dice el voto particular que la Ley “deberá garantizar la enseñanza en *las zonas de dominio* en horario lectivo con arreglo a los criterios de voluntariedad y respeto”, así como la capacitación del profesorado.

Hace también referencia a la señalización de los topónimos “en castellano y en la variedad local”.

Por último prevé que “a medida que las necesidades lo requieran se dotará de un equipo suficiente al Departamento de Educación y Cultura” para que desarrolle el artº 7 del Estatuto de Autonomía y la “ley que regule la política lingüística en la Comunidad Autónoma”.

Efectivamente la diferencia fundamental entre el Dictamen y el voto particular estriba en que aquél parte de la oficialidad de las lenguas minorizadas junto con el castellano, mientras que éste sólo plantea medidas de tipo cultural.

No obstante el voto particular incurría en evidentes contradicciones, además de la señalada sobre el concepto de “sistema lingüístico”, puesto que cuando establece el contenido de la Ley dice que deberá garantizar “el derecho a utilizar su habla materna y expresarse en ella tanto en la forma oral como escrita” es evidente que se está refiriendo a las relaciones con la Administración pues nadie puede impedir que lo haga en las relaciones privadas. Esta garantía del uso público es una de las consecuencias jurídicas de la cooficialidad como veremos más adelante.

Se refiere también a la progresiva normalización del uso, y el Tribunal Constitucional tiene dicho<sup>53</sup> que el concepto de normalización es más amplio que el de cooficialidad.

---

<sup>53</sup> STC 86/1982. Fundamento Jurídico 2º.

### 4.3 Los anteproyectos de Ley de Lenguas del Gobierno de Aragón

#### 4.3.1 El borrador de 1998

La iniciativa de las Cortes de Aragón de exigir al Gobierno la presentación de un Proyecto de Ley de Lenguas antes del 31 de diciembre de 1997 abrió una situación nueva, sobre todo teniendo en cuenta que la resolución de la Cámara daba un contenido concreto a ese proyecto que debería partir de la cooficialidad del aragonés y del catalán, junto con el castellano, en aquellos territorios en que aquellas lenguas sean de uso predominante.

La actitud del Gobierno fue, en principio, positiva al dar participación a las entidades sociales preocupadas por el estudio y divulgación del aragonés y el catalán, creando una Comisión mixta de trabajo<sup>54</sup> que, en un plazo ciertamente breve, fue capaz de elaborar un texto que, recogiera las aspiraciones mínimas de quienes desde principios de los 70 venían trabajando desinteresadamente por los derechos de las minorías lingüísticas en Aragón.

---

<sup>54</sup>En el acta de la última sesión, 23 de mayo de 1998, se incluyó: “Elaborado el texto definitivo todos los presentes desean poner de manifiesto lo siguiente: 1. – El gran honor de haber participado en la elaboración de un marco legal que pondrá fin a la diglosia que sufren los aragoneses que hablan aragonés y catalán y hará posible la convivencia democrática entre las lenguas y culturas de nuestra Comunidad. 2. El esfuerzo realizado para elaborar un texto, a partir del Dictamen de las Cortes de Aragón que pueda servir, de ser aprobado en esta redacción, de instrumento útil para acabar con la secular discriminación de los hablantes de las lenguas minorizadas de Aragón. 3. La conveniencia de que se lleve a cabo una amplia campaña de difusión de la realidad trilingüe de Aragón basada en el reconocimiento de la riqueza cultural que ello representa y de explicación del contenido de esta Ley y su importancia como marco adecuado para el efectivo cumplimiento del principio de igualdad proclamado en la Constitución española. 4. La necesidad de que esta Ley sea el punto de partida para una política que ponga freno al deterioro que sufre el aragonés, un patrimonio cultural exclusivo de nuestra Comunidad en vías de desaparición. 5. La satisfacción de haber finalizado el encargo del Gobierno de Aragón cuando todavía queda tiempo suficiente para su presentación en las Cortes de Aragón para ser tramitado como proyecto de Ley en esta legislatura. 6. El deseo de que a partir de este trabajo, realizado desde un profundo amor a Aragón y su cultura, se consiga la aprobación de una Ley integradora, en pie de igualdad, de todas las gentes y territorios que conforman, desde hace siglos, nuestra Comunidad”.

No obstante lo expuesto, el borrador del Gobierno seguía casi al pie de la letra el texto del voto particular del PP y no tenía en cuenta la voluntad mayoritaria de la Cámara que hemos dejado transcrita en el apartado anterior.

Tras una “Exposición de motivos” en la que se hacía alusión a los tres “sistemas lingüísticos” que posee nuestra Comunidad Autónoma, establecía en el Título I los objetivos de la Ley (entre los que no se encontraba la declaración de cooficialidad) y que eran: hacer efectivo el derecho a conocer y usar las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, protegerlas, fomentar su recuperación y desarrollo, delimitar los territorios (lo que no hizo<sup>55</sup>) y garantizar su uso y enseñanza.

Declaraba, errónea e innecesariamente, que “el castellano es la lengua propia y oficial de Aragón”. Sin embargo para el aragonés, al que no reconocía con este nombre, sino con el eufemismo “hablas altoaragonesas” y el catalán, al que apellidaba “de Aragón”<sup>56</sup> no declaraba tal carácter, sino que recurriendo a la ya manida expresión de “sistemas lingüísticos” para no decir lengua, que es lo mismo, los calificaba también de propios de la Comunidad Autónoma y declaraba el derecho de todos los ciudadanos de conocerlas y usarlas, oralmente y por escrito, en sus territorios de utilización predominante.

En cuanto a la protección, sólo preveía planes de acción cultural y editorial, atención específica a las variedades locales y el fomento, promoción, sensibilización y enseñanza.

Por lo que respecta a la enseñanza, tras declarar que todos los ciudadanos (¿todos los ciudadanos o sólo los aragoneses que según el borrador —artº 3— declaraba como sujetos del derecho?) tienen derecho a recibir la enseñanza del castellano hacía la misma declaración en cuanto a las hablas altoaragonesas y al catalán de Aragón en los diversos niveles educativos.

El Título VI se refería a los territorios de predominio lingüístico que no definía, y en la Disposición Adicional se preveía la creación (ni

---

<sup>55</sup> El artículo 23 dejaba para una Ley posterior la aprobación de los territorios de predominio lingüístico.

<sup>56</sup> Del castellano, en cambio, no se decía que fuera “de Aragón”.

siquiera lo creaba) del Consejo Asesor de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón al que no daba competencias ni composición.

En definitiva más parecía un texto para “salir del paso” que una verdadera Ley de Lenguas. Se trataba de un borrador que no seguía en nada el mandato del parlamento autónomo lo que hizo muy difícil su utilización como punto de partida para la elaboración de la Ley encargada a la Comisión de trabajo por el Gobierno que debía moverse en el marco establecido por las Cortes.

La citada Comisión, una vez superados los primeros titubeos en cuanto a la metodología a emplear y diseñado el esquema de la Ley, construyó un texto que debería cumplir los objetivos de hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a conocer y usar las lenguas propias de Aragón, proteger las lenguas y variedades dialectales propias de Aragón, fomentar su recuperación y desarrollo, delimitar los territorios en que cada una es lengua propia, garantizar su uso y enseñanza y fomentar la proyección exterior de las lenguas de Aragón y la comunicación cultural entre los diferentes territorios de cada lengua, y ello partiendo de la declaración como lenguas propias de Aragón con carácter de oficiales del aragonés, el castellano y el catalán que en sus territorios de uso predominante, que describe exhaustivamente, serán utilizadas con carácter general y preeminente por la Administración en todos sus actos, “sin perjuicio de las demás”.

El ejecutivo no presentó el anteproyecto ante las Cortes de Aragón, finalizando la legislatura. Sin embargo la Cortes de Aragón aprobaron la Ley del Patrimonio Cultural Aragonés<sup>57</sup> que estableció (artº 4) que el aragonés y el catalán eran las lenguas a que se refería el art. 7 del Estatuto de Autonomía y en su Disposición Final Segunda se remitía a una Ley de Lenguas para regular el marco jurídico de la cooficialidad del aragonés y del catalán.

---

<sup>57</sup> Ley 3/1999, de 10 de marzo.

#### 4.3.2 El Anteproyecto de 2001

En la siguiente legislatura, con un ejecutivo en parte diferente<sup>58</sup>, el Consejo de Gobierno del 13 de marzo de 2001 aprobó un Anteproyecto de Ley de Lenguas de Aragón que por Orden del mismo día<sup>59</sup> se expuso a información pública durante dos meses.

El texto propuesto por el Gobierno establecía que el objeto de la Ley no era otro que la protección del patrimonio lingüístico aragonés y la regulación del uso normal y oficial del aragonés y del catalán. Básicamente el artículo 1º era una copia casi literal del texto del Anteproyecto de 1998. Se establecían las lenguas oficiales: el castellano en toda la Comunidad y el aragonés y el catalán junto con el castellano en los respectivos territorios donde son predominantes.

El aspecto fundamental, y uno de los más débiles del Anteproyecto lo encontramos en el Capítulo II donde se regulaban las zonas de utilización predominante de las lenguas propias.

En el artículo 5 se establecían tres zonas:

a) una de “cooficialidad del aragonés, que incluye los municipios relacionados en el anexo I”,

b) otra de “cooficialidad del catalán, que incluye los municipios relacionados en el anexo II”, y

c) una tercera de oficialidad exclusiva del castellano, integrada por los restantes municipios.

A pesar de lo que la literalidad de este artículo pudiera dar a entender, en el artículo siguiente se establecían dos cláusulas restrictivas:

1. Los municipios podrán declarar su término municipal como zona de utilización predominante de la lengua o modalidad lingüística vernácula, y

2. Corresponde a los Ayuntamientos, mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número de miembros de la corporación, ejercer dicha opción, expresando igualmente la denominación de la modalidad lingüística vernácula.

---

<sup>58</sup> La coalición gobernante pasó de ser PP-PAR a PSOE-PAR.

<sup>59</sup> BOA núm. 32, 16-03-2001.

Evidentemente el artículo 6 efectuaba una restricción notable y hasta contradictoria con lo establecido en el artículo 5.

Incluso podría defenderse que al encontrarnos ante una materia de derechos fundamentales (y a tenor de lo dispuesto en el artículo 53.1 CE que establece una reserva material de ley: “sólo por ley ... podrá regularse el ejercicio de tales derechos ...”) no podrá dejarse a la potestad reglamentaria del Gobierno la determinación de en qué lugares pueden o no ejercerse esos derechos ya que, al tratarse de un derecho de ejercicio territorial (el de uso predominante de cada lengua), afectaría a la esencia misma del derecho y sería contrario a la Constitución. Por lo mismo tampoco es posible que esta decisión quede deslegalizada en favor de las entidades locales, además del caos administrativo y la inseguridad jurídica que produciría, sin olvidar las dificultades, prácticamente insalvables, que plantearía para llevar a cabo una política lingüística digna de tal nombre.

Los Anexos I y II recogían los municipios que podrían ser declarados zonas de utilización predominante de las lenguas minoritarias de Aragón, que no son sino una copia (con algunos errores de transcripción) del listado que se incluyó en el Anteproyecto de 1998.

Tampoco este Anteproyecto llegó a presentarse ante el órgano legislativo aragonés.

#### **4.4 La normativa autonómica aragonesa**

Escasas y faltas de coherencia han sido las normas de la Comunidad Autónoma que se han hecho eco del contenido del artº 7 el Estatuto de Autonomía, en su mayor parte debido a la falta de una regulación global, dichas normas se relacionan y transcriben en el Anexo IV de este libro.

### **5. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA**

#### **5.1 El artículo 3.2 de la Constitución de 1978**

La CE de 1978 opta por el modelo territorial en materia lingüística y recoge en su Preámbulo como uno de los principios fundamentales

del ordenamiento constitucional la protección de todos los españoles y pueblos de España “en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones” y dice en su art. 3:

“1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en sus respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección”.

El apartado 2 del art. 3 ha dado lugar a dos corrientes doctrinales. Una de ellas, sustentada, entre otros, por ENTRENA<sup>60</sup> y MILIÁN<sup>61</sup> entiende que el fundamento de la cooficialidad reside en la CE y que las demás lenguas son oficiales, automáticamente, en sus respectivas Comunidades Autónomas, dejando a los Estatutos únicamente el alcance de la cooficialidad.

Esta tesis es igualmente acogida por el *Informe* de El Justicia de Aragón ya citado: “En este mismo sentido de entender el término ‘serán también oficiales’ como preceptivo (‘deberán ser también oficiales’) y no simplemente facultativo para las Comunidades Autónomas, se pronunciaron los legisladores constituyentes al debatir las enmiendas que se presentaron a este art. 3.2 tanto en el Congreso como en el Senado<sup>62</sup>. Con igual carácter, ha declarado el TC<sup>63</sup> que este art. 3.2 únicamente remite la regulación, que no la declaración de oficialidad de las lenguas distintas del castellano a los Estatutos de Autonomía de las distintas Comunidades Autónomas con lo que se permite regular, ordenar o modular las consecuencias jurídicas derivadas de la declaración como oficial de una lengua”.

---

<sup>60</sup> ENTRENA CUESTA, Rafael, en GARRIDO FALLA, Fernando (dir.), (1980).

<sup>61</sup> MILIÁN I MASSANA, A. (1990).

<sup>62</sup> Vid. *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados (DSCD)*, de 5 de julio de 1978 y *Diario de Sesiones del Senado (DSS)* de 22 de agosto de 1978.

<sup>63</sup> STC 82/1986, 26 junio.

A este respecto hay que tener en cuenta que en los debates constitucionales se proponía<sup>64</sup> la expresión “podrán ser también oficiales” que fue sustituida por la de “serán también oficiales”, de manera que según ENTRENA “a la hora de discutir los Estatutos nadie podrá oponerse a la atribución de carácter oficial a la lengua de que se trate, que se proclama ya en aquélla —la Constitución—: lo único que podrá ser debatido es el alcance que a la oficialidad se atribuya en dichos Estatutos”.

Así puede entenderse lo declarado por el TC: “La instauración por el art. 3.2 CE de la cooficialidad de las respectivas lenguas españolas en determinadas Comunidades Autónomas tiene consecuencias para todos los poderes públicos en dichas Comunidades, y en primer término el derecho de los ciudadanos a usar cualquiera de las dos lenguas ante cualquier Administración en la Comunidad respectiva con plena eficacia jurídica”, y “la cooficialidad en el uso de las lenguas no deriva de esta ley<sup>65</sup> sino directamente del art. 3.2 CE y determina obligaciones para todos los poderes públicos en la Comunidad Autónoma”<sup>66</sup>.

La otra opinión, sustentada entre otros por ESPÍN, mantiene que la expresión *serán* también oficiales queda condicionada por el “de acuerdo con su Estatuto de Autonomía”, con lo que esta fórmula admite la declaración o no, así como una mayor o menor amplitud<sup>67</sup>.

Por lo que respecta a Aragón, desde la reforma del Estatuto de Autonomía de 1996 queda reconocida, por fin, la existencia de lenguas propias, la garantía de su enseñanza y que los hablantes tienen determinados derechos, quedando a la redacción de una Ley de Lenguas su contenido, que debería partir de la oficialidad de las lenguas propias de Aragón en virtud del contenido del artº 3 CE, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, del actual artº 7 del Estatuto de Autonomía, así como de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio cultural Aragonés, que marcó un hito fundamental, pues en su artículo 4 dice expresamente cuáles son las lenguas minoritarias de Aragón (el arago-

---

<sup>64</sup> La propuesta era del diputado de AP Licinio de la Fuente. DSCD núm. 67, 17-05-1978.

<sup>65</sup> La de normalización del euskera que estudia la sentencia.

<sup>66</sup> STC 82/1986, 26 junio. Fundamento Jurídico 5º.

<sup>67</sup> ESPÍN, Eduardo, (1995).

nés y el catalán) aclarando y explicitando así el término “lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón” del artículo 7 del Estatuto de Autonomía, y en su Disposición Final Segunda establecía que “una ley de lenguas de Aragón proporcionará el marco jurídico específico para regular la cooficialidad del aragonés y del catalán, lenguas minoritarias de Aragón...”. Así pues, desde el momento en que una norma de rango legal determinó cuáles son las lenguas propias a que hace referencia el Estatuto de Autonomía, y remite a otra posterior “el marco jurídico específico para regular la cooficialidad”, hemos afirmado en diversos lugares<sup>68</sup> que ambas lenguas habrían alcanzado *de iure*, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 CE, la cooficialidad, y quedaba pendiente la regulación de su alcance, lo que, finalmente, no ha hecho, de forma expresa, la Ley 10/2009, de 22 de diciembre, de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón como veremos más adelante.

## 5.2 Las modalidades lingüísticas

La CE en el n° 3 del art. 3 se refiere a las “modalidades lingüísticas”, que es una expresión incluida en el EAA en todas las redacciones que hasta ahora ha tenido el art. 7, si bien desde 1996 coexistiendo con el término “lenguas”.

La interpretación que debe darse a esta expresión, que trae causa de la CE, no puede ser otra que referirse a las lenguas (y a los dialectos de estas lenguas) que se regulan en los apartados 1 y 2. Todas las demás exégesis que puedan intentarse argumentando que no se refiere a lenguas sino a variedades locales, etc. quedan fuera del contenido constitucional de la expresión. Éste es el sentir de la doctrina<sup>69</sup> y también del diputado Meilán Gil en el trámite constitucional: “Entendemos que el párrafo 3 ... debe tener una aplicación que puede armonizar en su interpretación a los dos párrafos anteriores; es decir, sin una gradación jerárquica que creo que no es lícito establecer”<sup>70</sup>.

La CE utiliza, pues, en este punto la expresión *modalidades lingüísticas* como sinónimo de lenguas, y este es sin ningún género de dudas el

---

<sup>68</sup> LÓPEZ SUSÍN, José Ignacio (2000, 2005 y 2006).

<sup>69</sup> ENTRENA CUESTA, Rafael (1980).

<sup>70</sup> DSCD núm. 67, 16-05-1978.

sentido que le da el TC en el FJ 4º de la sentencia 82/1986 en la que, por cierto, se refiere expresamente al respeto y protección que merecen las modalidades lingüísticas de Aragón (recordemos que en ese momento estaba vigente el EAA de 1982 que sólo se refería a modalidades lingüísticas y no a lenguas propias como en el actual de 2007).

En definitiva al no existir una graduación jerárquica entre los apartados 2 y 3 del art. 3 CE, no puede decirse que uno se refiera a las lenguas y el otro a los dialectos o hablas, sino que, como ha quedado dicho el 3 completa y refuerza el contenido del 2.

Respecto al contenido del precepto es de particular importancia advertir que la CE se refiere a “especial respeto y protección” lo que en opinión de ENTRENA<sup>71</sup> “comporta un sinnúmero de consecuencias jurídicas” y debe ponerse en relación con el art. 9.2 CE según el cual “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas —y— remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud”. Un precepto similar se encontraba en el artº 6.2 a) EAA en la redacción de 1996.

Como ha señalado MONREAL ZIA<sup>72</sup> el art. 3.3 CE “no posee, como se sabe, un carácter meramente declarativo, ya que compromete a los poderes públicos en una actividad de creación de condiciones que hagan posible la vida de lo que se protege”.

Autores como TOLIVAR<sup>73</sup> o PÉREZ FERNÁNDEZ<sup>74</sup>, al referirse al caso asturiano, muy similar en algunas cuestiones jurídicas al aragonés han mantenido igualmente que el artículo 3.3 sería “el engarce constitucional de las regulaciones de las lenguas que, como el asturiano o el aragonés, no han sido declaradas oficiales por los respectivos Estatutos de Autonomía” y que al existir reconocimiento oficial, aunque no cooficialidad *stricto sensu*, nos encontraríamos ante una situación intermedia de *cooficialiad parcial*.

---

<sup>71</sup> ENTRENA CUESTA, Rafael (1980).

<sup>72</sup> MONREAL ZIA, Gregorio (1990).

<sup>73</sup> TOLIVAR, Leopoldo (1988).

<sup>74</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel (2005).

### 5.3 El contenido de la oficialidad

El contenido de la oficialidad ha sido definido por el TC<sup>75</sup> al decir: “Aunque la Constitución no define, sino que da por supuesto lo que sea una lengua oficial, la regulación que hace de la materia permite afirmar que es oficial una lengua, *independientemente de su realidad y peso como fenómeno social*<sup>76</sup>, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación entre ellos y su relación con los sujetos privados con plena validez y efectos jurídicos”. En consecuencia es intrínseca a la oficialidad su cualidad de medio válido de comunicación con los poderes públicos y de estos entre sí.

También ha dicho el TC que “es inherente a la cooficialidad el que ... la utilización de una u otra lengua por cualquiera de los poderes públicos en ellos radicados tenga en principio la misma validez jurídica” y que “el uso por los particulares de cualquier lengua oficial tiene efectivamente plena validez jurídica en las relaciones que mantengan con cualquier poder público radicado en dicho territorio, siendo el derecho de las personas al uso de la lengua oficial un derecho fundado en la Constitución y el respectivo Estatuto de Autonomía”<sup>77</sup>. Para el TC, pues, el criterio delimitador de la cooficialidad del castellano y de las otras lenguas, independientemente del carácter del poder público de que se trate, es el territorio.

Otra de las consecuencias de la oficialidad es la obligatoriedad de la enseñanza del idioma oficial, y así se ha pronunciado el TC expresamente en numerosas ocasiones, entre ellas en STC 337/1994<sup>78</sup>, cuando dice: “ello supone, naturalmente, que ambas lenguas han de ser enseñadas en los Centros escolares de la Comunidad con la intensidad suficiente que permita alcanzar ese objetivo —su conocimiento—” y que su enseñanza es una obligación de los poderes públicos “que no deriva sólo del Estatuto sino de la misma Constitución (SSTC 87/1983 FJ 5º y 88/1983 FJ 4º)”<sup>79</sup> y que “ambas lenguas habrán de ser enseñadas en la Comunidad Autónoma”<sup>80</sup>.

---

<sup>75</sup> STC 86/1982, 26 junio. Fundamento Jurídico 2º.

<sup>76</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>77</sup> STC 86/1982, 26 junio.

<sup>78</sup> STC 337/1994, 23 diciembre. Fundamento Jurídico 14º.

<sup>79</sup> STC 337/1994. Fundamento Jurídico 17º.

<sup>80</sup> STC 88/1983, 27 octubre.

#### 5.4 El derecho al uso como un derecho fundamental

Si bien en la CE no figura expresamente recogido entre los derechos del Título I, no por eso queda fuera de ellos ya que por un lado el Preámbulo contiene un principio interpretativo básico que exige “proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones” y por otro el art. 10.2 establece que “las normas relativas a los derechos fundamentales ... se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”. En nuestro caso es además de aplicación el art. 6.1 EAA que dice: “Los derechos y deberes fundamentales de los aragoneses son los establecidos en la Constitución, los incluidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los demás instrumentos internacionales de protección de los mismos suscritos o ratificados por España, así como los establecidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma por el presente Estatuto”.

El Estado, a través de su Servicio Jurídico, ha argumentado que la lengua constituye “el medio instrumental indispensable para el ejercicio de ciertos derechos, calificados expresamente como fundamentales por la Constitución, como son el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la educación o el derecho a la tutela judicial efectiva”<sup>81</sup>.

## 6. LA CARTA EUROPEA DE LAS LENGUAS REGIONALES O MINORITARIAS

El 24 de noviembre de 2000 el Congreso de los Diputados aprobó, con solo dos abstenciones, la ratificación de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias que fue publicada en el *BOE* el 15 de septiembre de 2001 con lo que pasó a formar parte del derecho interno, y según algunos autores al denominado “bloque de constitucionalidad”<sup>82</sup>, pues así reconoce el Tribunal Supremo el rango

---

<sup>81</sup> STC 84/1986, 26 junio.

<sup>82</sup> AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Iñaki, (2006a).

de otras Cartas similares elaboradas por el Consejo de Europa como la Carta Europea de la Autonomía Local.<sup>83</sup>

A la Carta se añadió la Declaración que hace España que fue objeto de algunas enmiendas, y en consecuencia quedó redactada de la siguiente manera<sup>84</sup>:

“España declara que, a los efectos previstos en los citados artículos se entienden por lenguas regionales o minoritarias, las lenguas reconocidas como oficiales en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña, Illes Balears, Galicia, Valenciana y Navarra.

Asimismo, España declara, a los mismos efectos, que también se entienden por lenguas regionales o minoritarias las que los Estatutos de Autonomía protegen y amparan en los territorios donde tradicionalmente se hablan.”

El artículo 7, de aplicación obligatoria a todas las lenguas de España, sean oficiales o no, y con el rango jurídico que ya hemos expuesto, supone en expresión de PÉREZ FERNÁNDEZ<sup>85</sup> “el núcleo duro” de la Carta pues exige a los Gobiernos que deberán basar su política, su legislación y su práctica en los siguientes principios:

- Su reconocimiento como expresión de la riqueza cultural.
- El respeto a su área geográfica, sin que las divisiones administrativas sean obstáculo para ello.
- Una acción resuelta de fomento con el fin de salvaguardarlas y su uso oral y escrito en la vida pública y privada.

---

<sup>83</sup> STS de 6 de marzo de 2000 (Aranzadi, 6133) o STS 31 de diciembre de 2001 (Aranzadi, 10129).

<sup>84</sup> No se aprobó, en cambio, la enmienda presentada por el diputado de CHA José Antonio Labordeta cuyo texto decía: “El Estado Español declara que, a los efectos previstos en los citados artículos se entienden por lenguas regionales o minoritarias, las lenguas reconocidas en los Estatutos de Autonomía y/o en la legislación que los desarrolla de las Comunidades Autónomas de Aragón, Asturias, Cataluña, Euskadi, Galicia, Islas Baleares, Navarra y Valencia”. Enmienda nº 1, BOCG, 22 de septiembre de 2000.

<sup>85</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel (2005).

— El mantenimiento y desarrollo de relaciones entre grupos del mismo Estado que hablen la misma lengua.

— La provision de formas y medios adecuados para la enseñanza y estudio de estas lenguas tanto a los hablantes como a los no hablantes en el área geográfica de uso.

— La promoción del estudio e investigación de las lenguas minoritarias en la Universidad o centros similares.

— La promoción de intercambios transnacionales para las lenguas usadas de idéntica manera en dos o más Estados.

Por otro lado existe una obligación expresa de eliminar cualquier discriminación negativa y la autorización para implementar medidas de discriminación positiva (art. 7.2), promover la tolerancia como objetivo de la educación y su estimulación en los medios de comunicación social (art. 7.3), así como a tener en cuenta las necesidades de los grupos que empleen estas lenguas y la creación de órganos asesores (art. 7.4).

La Declaración de España establece que a las lenguas no oficiales se les aplicarán todas las disposiciones de la Parte III de la Carta que puedan razonablemente aplicarse en consonancia con los objetivos y principios del artículo 7 a que hemos hecho referencia. Se trata de una regulación en exceso prolija por lo que remitimos a su texto completo que puede consultarse en el Anexo II de este libro, si bien debemos decir que algunas de estas medidas están recogidas en el articulado de nuestra Ley y otras no, pero forman parte del derecho supletorio.

En materia de enseñanza (art. 8) y, por lo que se refiere al territorio en que se hablan dichas lenguas y según sea la situación de cada una de ellas, sin perjuicio de la enseñanza de la lengua oficial del Estado prevé una educación preescolar, primaria y secundaria o una parte sustancial de ellas garantizadas en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes, así como su estudio como materias de la enseñanza universitaria y superior, disponer lo preciso para que se impartan cursos de enseñanza para adultos o de educación permanente principal o totalmente en las lenguas regionales o minoritarias. En los territorios distintos de aquéllos en que se hablan tradicionalmente las lenguas regionales o minoritarias, autorizar, fomentar o establecer, si el número de hablantes de una lengua regional o minoritaria lo justifica, la ense-

ñanza de la lengua regional o minoritaria o en ella, en los niveles que se consideren oportunos.

El artículo 9 prevé en las circunscripciones judiciales en las que el número de personas que allí residan y hablen las lenguas regionales o minoritarias lo justifique diversas medidas para los procedimientos penales y civiles.

Respecto a los documentos jurídicos el compromiso alcanza a no rechazar la validez de los elaborados en una lengua regional o minoritaria, así como hacer accesibles, en las lenguas regionales o minoritarias, los textos legislativos nacionales más importantes y aquéllos que se refieren en particular a los hablantes de dichas lenguas.

En las circunscripciones de las autoridades administrativas del Estado en las que resida un número de hablantes de lenguas regionales o minoritarias que lo justifique, se comprometen a velar porque las autoridades administrativas y sus agentes empleen las lenguas regionales o minoritarias en sus relaciones con las personas que se dirijan a ellos en dichas lenguas así como que puedan presentar válidamente solicitudes orales o escritas y recibir una respuesta en dichas lenguas, poner a disposición de la población formularios y textos administrativos de uso frecuente en las lenguas regionales o minoritarias, o en versiones bilingües (art. 10), el empleo por las colectividades regionales de lenguas regionales o minoritarias en los debates de sus asambleas, sin excluir, no obstante, el uso de la lengua oficial del Estado; el empleo o la adopción y, en el caso de que proceda, conjuntamente con la denominación en la lengua oficial, de las formas tradicionales y correctas de los topónimos y los antropónimos en las lenguas regionales o minoritarias.

Con el fin de aplicar las anteriores disposiciones está prevista la traducción o la interpretación eventualmente solicitadas así como la selección y, en su caso, la formación de funcionarios y otros empleados públicos en número suficiente, así como la aceptación, en la medida de lo posible, de las solicitudes de los empleados públicos que conozcan una lengua regional o minoritaria para que se les destine al territorio en que se habla dicha lengua.

En lo referido a los medios de comunicación (art. 11) garantiza la creación de, al menos, una emisora de radio y un canal de televisión en

las lenguas regionales o minoritarias o fomentar y/o facilitar la creación de, al menos, una emisora de radio y un canal de televisión en las lenguas regionales o minoritarias, o adoptar las medidas adecuadas para que los medios de difusión programen emisiones en las lenguas regionales o minoritarias de manera regular; fomentar y/o facilitar la producción y la difusión de obras de audición y audiovisión en las lenguas regionales o minoritarias, la creación y/o mantenimiento de, al menos, un órgano de prensa en las lenguas regionales o minoritarias ; o la publicación de artículos de prensa en las lenguas regionales o minoritarias, de manera regular y, consecuentemente con todo ello, apoyar la formación de periodistas y demás personal para los medios de comunicación que empleen las lenguas regionales o minoritarias.

Respecto a las actividades y servicios culturales (art. 12): fomentar la expresión y las iniciativas propias de las lenguas regionales o minoritarias, y favorecer los diferentes medios de acceso a las obras producidas en esas lenguas, así como las actividades de traducción, doblaje, postsincronización y subtítulo; favorecer el acceso en lenguas regionales o minoritarias a obras producidas en otras lenguas, ayudando y desarrollando las actividades de traducción, doblaje, postsincronización y subtítulo; velar porque los organismos encargados de organizar o apoyar diversas formas de actividades culturales integren de manera adecuada el conocimiento y la práctica de las lenguas y de las culturas regionales o minoritarias en las actividades cuya iniciativa depende de ellos o a las que presten su apoyo; favorecer la dotación de los organismos encargados de organizar o apoyar actividades culturales con un personal que domine la lengua regional o minoritaria, además de la lengua del resto de la población, así como la participación directa, en lo que se refiere a los servicios y a los programas de actividades culturales, de representantes de hablantes de la lengua regional o minoritaria y en su caso, crear y/o promover y financiar servicios de traducción y de investigación terminológica con vistas, en especial, a mantener y desarrollar en cada lengua regional o minoritaria una terminología administrativa, mercantil, económica, social, tecnológica o jurídica apropiadas.

En lo que se refiere a las actividades económicas y sociales (art. 13), y para el conjunto del país, las Partes se comprometen a excluir de

su legislación toda disposición que prohíba o limite sin razones justificables el empleo de lenguas regionales o minoritarias en los documentos relativos a la vida económica o social; prohibir la inserción, en los reglamentos internos de las empresas y en los documentos privados, de cláusulas que excluyan o limiten el uso de lenguas regionales o minoritarias, al menos, entre los hablantes de la misma lengua y oponerse a las prácticas encaminadas a desalentar el empleo de lenguas regionales o minoritarias dentro de las actividades económicas o sociales, así como facilitar y/o fomentar el empleo de lenguas regionales o minoritarias.

En materia de actividades económicas y sociales y en la medida en que las autoridades públicas tengan competencia, en el territorio en que se hablen las lenguas regionales o minoritarias, y en cuanto sea razonablemente posible, se comprometen a: definir, mediante sus reglamentaciones financieras y bancarias, modalidades que permitan, en condiciones compatibles con los usos comerciales, el empleo de lenguas regionales o minoritarias en la redacción de órdenes de pago (cheques, letras de cambio, etc.), u otros documentos financieros o, en su caso, a procurar que se ponga en práctica ese proceso; en los sectores económicos y sociales que dependan directamente de su control (sector público), realizar acciones que fomenten el empleo de las lenguas regionales o minoritarias; velar porque los servicios sociales como los hospitales, las residencias de la tercera edad, los asilos ofrezcan la posibilidad de recibir y atender en su lengua a los hablantes de una lengua regional o minoritaria que necesiten cuidados por razones de salud, edad o por otros motivos; velar, por los medios adecuados, porque las instrucciones de seguridad estén también redactadas en las lenguas regionales o minoritarias y facilitar en las lenguas regionales o minoritarias la información proporcionada por las autoridades competentes sobre los derechos de los consumidores.

A este respecto hay que hacer mención de la Recomendación<sup>86</sup> aprobada por el Comité de Ministros el 21 de septiembre de 2005, que en la evaluación del Comité de Expertos de la Parte II de la Carta y en cuanto al art. 7 al referirse al aragonés y el catalán en Aragón dice que

---

<sup>86</sup> Recomendación RecChL (2005) 3 del Comité de Ministros sobre la aplicación de la Carta en España.

“el marco jurídico específico para regular la cooficialidad del aragonés y del catalán, lenguas minoritarias en Aragón, así como la efectividad de los derechos de las respectivas comunidades lingüísticas, tanto en lo referente a la enseñanza de y en la lengua propia, como a la plena normalización del empleo de estas dos lenguas en sus respectivos territorios ... sigue pendiente de aprobación, lo que afecta negativamente al aragonés y al catalán en Aragón”. Tan contundente valoración da lugar a que en el apartado 6 de la Recomendación se diga: “El Comité de Ministros, en virtud del art. 16 de la Carta ... recomienda que las autoridades españolas tomen en consideración todas las observaciones del Comité de Expertos y que, ante todo refuercen la protección del aragonés y del catalán en Aragón, incluido el establecimiento de un marco jurídico apropiado”.

De parecida intensidad es el informe de 11 de diciembre de 2008, en el que critica la inexistencia de noticias de la aplicación de la Carta respecto a idiomas con el aragonés o el catalán en Aragón, aportando datos de 1982 y el Comité de Expertos “insta a la autoridades españolas a proporcionar nuevos datos”.

Además:

“116. ...el Gobierno de Aragón que se constituyó en 2003 no ha presentado al Parlamento de Aragón el proyecto de ley que regula las lenguas habladas en Aragón, ya que no hubo consenso político ni se alcanzó ningún acuerdo para aprobar unánimemente esta ley.

117. Además, fuentes no gubernamentales informaron al Comité de Expertos durante la visita en el terreno de la difícil situación en que se encuentran tanto el aragonés como el catalán en Aragón, debido a la inexistencia de un marco jurídico, y de medidas prácticas para proteger y promover las lenguas.

118. Se insta a las autoridades competentes a acelerar la adopción de un marco jurídico específico para la protección y promoción del pluralismo en Aragón. Esto constituiría un elemento importante de las medidas firmes que han de adoptarse”.

Finalmente el Comité de Ministros instaba a las autoridades españolas a “adoptar un marco jurídico específico con miras a proteger y promover las lenguas aragonesa y catalana en Aragón”.<sup>87</sup>

---

<sup>87</sup> <http://www.coe.int/t/dg4/education/minlang/Report/>

## **7. LA LEY 10/2009, DE 22 DE DICIEMBRE, DE USO, PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LAS LENGUAS PROPIAS DE ARAGÓN**

Con este bagaje social y jurídico y el compromiso político reiterado del Presidente del Gobierno de Aragón, Marcelino Iglesias, de aprobar durante su mandato una ley que desarrollara el artículo 7 EAA, se presentó en solitario por el Grupo Parlamentario Socialista el día 2 de julio de 2009 una “Proposición de Ley de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón” al no encontrar apoyo de su socio de gobierno, el PAR, para llevarlo a las Cortes como proyecto de Ley.

El itinerario parlamentario de esta proposición de ley hasta convertirse en la Ley 10/2009, de 22 de diciembre de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón, puede verse en otro apartado de este libro. Nos interesa, ahora, un estudio pormenorizado del texto aprobado.

En primer lugar conviene decir que la ley que nos ocupa lleva a cabo una regulación novedosa respecto al resto de las leyes relativas a las lenguas españolas diferentes del castellano. Así no reconoce la oficialidad del aragonés y el catalán, pero las reconoce oficialmente (una situación similar a la que vive el asturiano y el gallego-asturiano en Asturias), pero inferior a la instituida para el euskera en el País Vasco y Navarra (en la zona vascófona), el aranés en Cataluña, el catalán en Cataluña y Baleares, el gallego en Galicia o el valenciano en Valencia, y superior a la “fala” en Extremadura (con un reconocimiento exclusivamente cultural) o el valenciano en Murcia (sin reconocimiento alguno).

Precisamente en su Preámbulo, tras dejar sentado que las tres lenguas que se hablan en Aragón constituyen un rico legado y un hecho singular dentro del panorama de las lenguas históricas de Europa, y recordar la delicada situación en que se encuentran, hace referencia no solo a la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Aragón, sino también a la Ley de Patrimonio Cultural Aragonés que en su disposición final prevé, al igual que el Dictamen de 7 de abril de 1997 de las Cortes de Aragón, la cooficialidad del aragonés y el catalán junto con el castellano, por más que la propia Ley, como luego veremos, derogue expresamente dicha disposición final segunda.

## 7.1 Estatuto jurídico

El escaso recorrido de la Ley que entró en vigor hace apenas un año, no permite contrastar opiniones de otros autores, si bien tal como dice PÉREZ FERNÁNDEZ nos encontraríamos ante una situación de *cooficialidad parcial* (reconocimiento oficial pero no cooficialidad *stricto sensu*) similar a la establecida para el asturiano y el gallego-asturiano en la Ley 1/1998, de 23 de marzo de Uso y promoción del Bable/ Asturiano<sup>88</sup> o para el euskera en Navarra en la zona mixta, Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del vascuence, lo que AGIRREZKUENAGA denomina *tertius genus*<sup>89</sup>, o territorio donde no existe doble oficialidad, pero sí usos oficiales con plena validez y eficacia para que los ciudadanos se dirijan a las administraciones públicas, en nuestro caso, las administraciones locales (ayuntamientos, comarcas y diputaciones provinciales) y gobierno autónomo y los organismos o entidades que de ellos dependen (patronatos, sociedades públicas, fundaciones, institutos, etc.).

Por otro lado la Ley denomina al aragonés y al catalán “lenguas propias originales e históricas”. Esta categorización es una más de las que el derecho comparado utiliza, así “lengua propia” se emplea en País Vasco, Cataluña, Galicia, Valencia y Baleares junto con “lengua oficial”, mientras en Asturias el término utilizado es de “lengua tradicional”, pero, por ejemplo la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, utiliza también, y además de “lengua oficial”, las de “lengua no territorial” y “lengua oficial menos ampliamente utilizada”. Otros términos son los de “lengua nacional” (Irlanda, Malta o Suiza), “lengua principal” (Islas Feroe y Groenlandia), “lengua equiparada” (entre galés e inglés en el Reino Unido, alemán e italiano o francés e italiano en Italia), “lengua estatal” (Lituania, Rusia, Ucrania...).

Pero ¿qué relevancia tiene la denominación que utilicemos? Lo que se deduce de las diversas regulaciones es que, lengua oficial, estatal, equiparada, etc. responden a un *status* superior, de alcance y relevancia jurídica diversa en función de cada legislación, mientras que lengua propia o lengua nacional se refieren más bien a un reconocimiento simbólico.

---

<sup>88</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel, (2005).

<sup>89</sup> AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Iñaki, (2006b).

No obstante, PÉREZ FERNÁNDEZ<sup>90</sup> entiende que los efectos jurídicos derivados de la denominación de lengua propia son “substancialmente dos estrechamente ligados entre sí: un mandato a los poderes públicos de normalización lingüística y un deber de uso habitual o preferente”. Para URRUTIA LIBARONA<sup>91</sup> el concepto de propiedad actúa en un plano diferente al de cooficialidad y justifica “las medidas normalizadoras que otorgan preferencia al uso de la lengua propia, actuando dentro del marco de garantía de los derechos lingüísticos”.

Así pues nos encontraríamos ante una cooficialidad *sui generis* en los territorios o zonas de uso predominante que se determinen.

## 7.2 El uso, protección y promoción

El mismo enunciado de la Ley nos indica que se trata de una norma que pretende regular el uso, la protección y la promoción de las lenguas propias de Aragón.

En cuanto al *uso*, tiene que ser aquel que relacione al hablante fuera del ámbito privado, es decir en el ámbito público, en la sociedad en su sentido más amplio y en sus relaciones con la administración especialmente, tal como hemos visto, por ejemplo, en el artículo 10 de la Carta Europea.

¿Qué debemos entender por *protección*? Para ello podemos acudir al artículo 3.3 de la Constitución en el que aparece dicho término, y concluiremos que se trata de la obligación de los poderes públicos de llevar a cabo medidas efectivas para la salvaguarda de las lenguas propias de Aragón, y constituye un deber que va más allá de las simples medidas culturales, que exige una política lingüística activa.

Los conceptos de *protección* y *promoción* aparecen también en el Preámbulo de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias:

“... la **protección** y la **promoción** de las lenguas regionales o minoritarias en los diferentes países y regiones de Europa representan una

---

<sup>90</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel, (2006).

<sup>91</sup> URRUTIA LIBARONA, Iñigo, (2005).

contribución importante a la construcción de una Europa basada en los principios de la democracia y de la diversidad cultural, en el marco de la soberanía nacional y la integridad territorial.”

*Promoción* debe suponer el fomento de su uso en los más variados ámbitos (administrativo, cultural, docente, comercial, medios de comunicación, etc.), pero el artículo 7 EAA va más allá. En su apartado 2 establece que la ley promoverá la recuperación, es decir que las actividades de protección y promoción deben tener como objetivo, entre otros, el de recuperar el aragonés y el catalán en sus respectivas zonas (luego veremos cuáles), tanto en su ámbito interno (recuperar un correcto uso de la lengua) como externo (en las relaciones del hablante con sus interlocutores).

La *promoción* supone también el progresivo uso por parte de las administraciones en sus comunicaciones públicas (impresos, folletos, publicidad, señalética, etc.) que pueden ser bilingües o no.

### 7.3 El sujeto de derecho

La ley reconoce la pluralidad lingüística de Aragón y garantiza a los aragoneses el uso de sus lenguas y modalidades lingüísticas (art<sup>o</sup>. 1). Así que deberemos, en primer lugar, establecer claramente quiénes son los sujetos del derecho, quiénes son los aragoneses a los efectos de esta ley puesto que el artículo 4 reconoce derechos a los ciudadanos y ciudadanas de Aragón.

Si nos atenemos a lo establecido en el artículo 4 del Estatuto de Autonomía de Aragón<sup>92</sup> tendremos que gozan de la condición política de aragoneses los ciudadanos españoles que tengan vecindad administrativa en cualquier municipio de Aragón.

Aragoneses son también aquellos que se rigen por su derecho privado, que configura la denominada vecindad civil, según lo dispuesto en el artículo 14 del Código Civil, para el que lo son aquellos nacidos de padres aragoneses o los que residieren en Aragón más de diez años sin declaración en contrario durante este plazo o por residencia conti-

---

<sup>92</sup>Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.

nuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad en el Registro Civil.

No obstante entendemos que la expresión “ciudadanos y ciudadanas” ha de entenderse de forma amplia. No sería acorde con una norma que reconoce derechos fundamentales restringir el uso de ese derecho por una circunstancia meramente administrativa, como puede ser el empadronamiento o la manifestación o no ante el encargado del Registro Civil del deseo de mantener la vecindad civil aragonesa transcurrido el plazo de diez años fuera de Aragón. ¿Porqué un no aragonés residente en una población con lengua propia diferente del castellano tendría vetado dirigirse a su ayuntamiento en aragonés o catalán? ¿Tendrá que exigirse un certificado de empadronamiento junto a cada escrito que se dirija a la administración? Evidentemente las restricciones deberán ser las mínimas posibles por lo que deberemos entender el término ciudadano o ciudadana de la forma más amplia posible comprensiva de cualquier persona que tenga interés legítimo para dirigirse a la administración local o autónoma en los territorios que se determinen. Además el artículo 29.1 al referirse al uso de las lenguas propias en las Cortes de Aragón introduce como sujeto del derecho a “cualquier persona” y en el artículo siguiente al referirse a las relaciones con el Justicia de Aragón, vuelve a utilizar el término “ciudadano”, esta vez solo en masculino y singular. Evidentemente el concepto “persona” es más amplio que los anteriormente expuestos, lo que abunda en la idea de que debe admitirse sin restricción.

¿Y las personas jurídicas? ¿Podrá negarse a una asociación cultural, una comunidad de vecinos o una sociedad de cualquier tipo relacionarse con la administración en aragonés o catalán?

También en este caso deberemos entender que el concepto “persona” incluye a personas jurídicas e incluso a los entes sin personalidad jurídica diferente de la de sus miembros (sociedades civiles), pues son las personas físicas a través de estos entes instrumentales los que se dirigen a la administración.

No obstante hubiera sido preferible utilizar términos más amplios como “todos” o, si se quiere “todos y todas” para no tener que acudir a interpretaciones que pueden dar lugar a problemas en el empleo cotidiano de nuestras lenguas.

#### 7.4 Los derechos lingüísticos

Se reconocen en el artículo 4 los siguientes derechos a los “ciudadanos y ciudadanas de Aragón”:

- a) Conocer las lenguas propias de Aragón.
- b) Usar oralmente y por escrito las lenguas propias de Aragón tanto en las relaciones privadas como en las relaciones con las administraciones públicas.
- c) Recibir la enseñanza de las lenguas propias de Aragón.
- d) Recibir, en las lenguas propias de Aragón, publicaciones y programaciones de radio, televisión y otros medios de comunicación social.
- e) Usar las lenguas propias en la vida económica y social.

En los siguientes apartados establece la cláusula de no discriminación y la obligación de los poderes públicos de garantizar que el ejercicio de estos derechos será efectivo y real, así como arbitrar las medidas necesarias para la información, dignificación y difusión y el correcto conocimiento de la realidad lingüística aragonesa (art. 5).

Se establece igualmente (art. 6) la obligación de los poderes públicos de adoptar las medidas precisas para impedir la discriminación de los ciudadanos o de actividades que puedan desarrollarse por emplear el aragonés o el catalán y la posibilidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales o al Justicia de Aragón (art. 30) para ser amparado en los derechos lingüísticos reconocidos en esta Ley.

#### 7.5 Las zonas de utilización

Del mismo modo que la Constitución española de 1978 optó por un criterio *territorial imperfecto* o *asimétrico* (toda vez que el castellano es lengua oficial en todo el estado, mientras las demás lenguas solo lo son, en su caso, en sus respectivos territorios), el Estatuto de Autonomía de Aragón de 2007 lo hace también por este criterio al establecer unas denominadas zonas de “uso” o “utilización histórica predominante”, criterio que también podríamos denominar con TOLIVAR<sup>93</sup> de *infraterri-*

---

<sup>93</sup> TOLIVAR ALAS, Leopoldo, (2006).

*torialidad* al no aplicarse el derecho con la misma intensidad en toda la Comunidad Autónoma.

Por su parte la Ley 10/2009, regula en su Capítulo II las “Zonas de utilización de las lenguas propias” y establece (artículo 7) cuatro zonas:

- a) la zona de utilización histórica predominante del aragonés,
- b) la zona de utilización histórica predominante del catalán,
- c) una zona mixta de utilización del aragonés y el catalán,
- d) una zona de uso exclusivo del castellano con sus modalidades locales.

Consciente el legislador de que las tres primeras zonas constituyen un territorio amplio pero muy despoblado y, en general, sin grandes núcleos de población, en el apartado 2º del mismo artículo establece las denominadas zonas o localidades de transición-recepción de ciudadanos con una lengua propia distinta del castellano cuyas autoridades locales tendrán las mismas obligaciones que las de las zonas de utilización predominante, especialmente en lo referido a la educación, pero, lógicamente, sin olvidar otros ámbitos de gran importancia como el sanitario, el de los servicios sociales, etc. y en general todos aquellos que sean prestados por la administración local o la Comunidad Autónoma.

Es el artículo 8 el que define cuáles son las zonas de utilización histórica predominante: “aquellas en las que son o han sido usados sistemas lingüísticos, de alcance local o comarcal, con rasgos de carácter predominante del aragonés o del catalán”. Específicamente se entienden por tales las tres primeras zonas (Art. 8.2), que delimita geográficamente como norte, este y nororiental, pero este apartado abre la posibilidad a que puedan sumarse a las zonas de uso predominante otros municipios en los que científicamente pueda probarse la utilización de cualquiera de ambas lenguas a lo largo de la historia.<sup>94</sup>

Finalmente se establece la forma de declaración de estas zonas. A este respecto debemos decir que el artículo 7 EAA establece que dicha declaración deberá efectuarse mediante ley, mientras que el ar-

---

<sup>94</sup> Sobre este particular es de gran utilidad la obra de NAGORE LAÍN, Franchó, *Os territorios lingüísticos en Aragón*, Rolde de Estudios Aragoneses, Zaragoza, 2001.

título 9 de la Ley delega esa competencia en el Gobierno de Aragón. La Ley trata de resolver esta situación con la declaración genérica de las zonas en el artículo 7.1 y más adelante en el artículo 9, establece “El Gobierno de Aragón ... declarará las zonas y municipios a que se refiere el artículo 7”.

En la regulación actual deberá ser el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón el que emita un informe previo (también recogido en el artículo 11 entre sus funciones) para el que no existe plazo. Sin embargo las Disposiciones adicionales y transitorias de la propia Ley establecen diversos plazos que deberá cumplir el Gobierno, por lo que serán estos los que delimiten la obligación de determinar las zonas de utilización predominante que se antoja como una de las prioritarias. Podemos convenir que si el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón debería haberse constituido en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley (es decir antes del 30 de abril de 2010)<sup>95</sup> y la gradual implantación de la enseñanza de las lenguas propias se deberá iniciar antes del comienzo del curso 2011-2012, será el mes de septiembre de 2011 el plazo máximo para la declaración de estas zonas, teniendo en cuenta que tras la declaración deberán darse los pasos administrativos precisos para la efectiva puesta en marcha de estas enseñanzas.

## **7.6 Órganos administrativos, consultivos y autoridades lingüísticas**

Crea la Ley diversos órganos y servicios para su puesta en funcionamiento. El primero de ellos es de carácter técnico administrativo y aparece en la Disposición adicional quinta.

La respuesta a qué debemos entender por órgano administrativo nos la da el artículo 5.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE) que lo define como “las unidades administrativas a las que se les atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros, o cuya actuación tenga carácter preceptivo”.

Se trata en este caso de un órgano complejo, tal vez el legislador esté pensando en un Servicio, pues deberá contar con diversas seccio-

---

<sup>95</sup> Se constituyó el día 14 de diciembre de 2010.

nes, entre ellas las de traducción (art. 27.3), la de protección del Patrimonio lingüístico (art. 17.4), fomento y difusión y, especialmente, seguimiento de la enseñanza de las lenguas propias (D. a. quinta). Su adscripción no está predeterminada, y únicamente en el Capítulo V dedicado al Patrimonio Lingüístico Aragonés y en el III dedicado al Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, se refiere al Departamento competente en materia de política lingüística.

El Decreto del Gobierno de Aragón 140/2010, de 20 de julio,<sup>96</sup> atribuye al Departamento de Educación, Cultura y Deporte el ejercicio de las funciones y servicios que corresponden a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de política lingüística. Asimismo, atribuye a la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte la facultad de desarrollo y coordinación de la política lingüística en relación con las lenguas y modalidades lingüísticas de Aragón, que se desarrollará a través de una Oficina de las lenguas propias de Aragón.

Por otro lado la Ley dedica todo un Capítulo (el III) a la creación del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón al que define como un órgano colegiado consultivo dotado de autonomía orgánica y funcional y que se configura como la piedra angular sobre la que se edifique el desarrollo de esta Ley.

Será el propio Consejo el que elabore su normativa interna que requerirá la aprobación del Gobierno de Aragón, previo debate en la Comisión correspondiente de las Cortes de Aragón, lo que le da un carácter especial ya que este requisito hace pasar esta reglamentación por el órgano en el que reside la soberanía popular, algo no muy habitual en este tipo de normas.

En su composición la Ley trata de conjugar criterios técnicos con políticos al establecer que sus quince miembros sean nombrados por iguales partes por las Cortes de Aragón, el Gobierno y la Universidad de Zaragoza entre filólogos, juristas, sociólogos, destacadas personalidades de las letras, la enseñanza o la investigación lingüística o de los

---

<sup>96</sup> Decreto 140/2010, de 20 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 18/2009, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte (BOA núm. 150, 02-08-2010).

ámbitos social o cultural de la sociedad aragonesa. Un amplio espectro en el que elegir, si bien no exige la norma algo que deberían tener en cuenta cada una de las instituciones electoras: el conocimiento de sus designados de las lenguas que van a representar, pues tendrán que pronunciarse sobre cuestiones tan técnicas como la declaración de las zonas de uso predominante, el establecimiento de los topónimos, etc.

Además de las ya dichas, entre sus funciones están (art. 11): proponer las líneas de actuación en el marco de la política lingüística y las medidas adecuadas para garantizar la protección y el uso del patrimonio lingüístico aragonés; efectuar el seguimiento de los planes y programas que se desarrollen; efectuar propuestas sobre el fomento y garantía del uso, enseñanza y conocimiento de las lenguas propias y emitir informes, incluso por iniciativa propia en asuntos relacionados con la política lingüística.

Una de las funciones de gran calado que les atribuye la Ley (Disposición transitoria segunda) es la de proponer a los primeros integrantes de las Academias del aragonés y el catalán.

Los miembros del Consejo serán designados por un periodo de seis años y se renovarán por terceras partes cada dos (art. 13). También establece la Ley la forma en que se producirá la primera renovación y el plazo de tres meses para su constitución (Disposición transitoria primera), así como las causas por las que cesarán (art. 14).

Se ocupa en el Capítulo IV de la autoridad lingüística de las lenguas propias de Aragón, creando la Academia de la Lengua Aragonesa y la Academia Aragonesa del Catalán (art. 15.1) a las que corresponde (art. 15.2) establecer la norma para el uso correcto de ambas lenguas, asesorar a las administraciones públicas sobre dicho uso y su promoción social. En cuanto a su composición, deberá ser establecida en los estatutos que el Gobierno tendrá que aprobar antes del 30 de septiembre de 2010 (D. a. segunda), y en ellos se fijará su composición, organización y funcionamiento (art. 15.4)

Sus primeros integrantes, como se ha dicho, los propondrá el Consejo Superior, y el sistema para cubrir las bajas que se vayan produciendo deberá preverse en sus estatutos, si bien la forma habitual en este tipo de órganos es la cooptación, pero nada impediría que se optase por

un sistema diferente que deberá regularse en su norma institucional. El plazo para su constitución, siguiendo estrictamente los plazos establecidos en la ley terminaría el 30 de diciembre de 2010 (Disposición adicional segunda).

El artículo 16 se refiere a la norma lingüística que deberán utilizar las administraciones públicas, y en él se preceptúa que “estarán obligadas a utilizar la norma lingüística que corresponda al uso histórico efectuada para el territorio correspondiente”, o lo que es lo mismo la norma del aragonés o el catalán, fijada o refrendada (pues dice determinar “en su caso”) por su respectiva Academia para la zona de uso predominante a que corresponda el municipio.

En una cláusula residual el artículo 16.3 deja abierta la puerta a la utilización de las modalidades locales por parte de las instituciones públicas cuando las circunstancias lo requieran, si bien utilizando la norma gráfica correspondiente a su respectiva lengua. A este respecto es de hacer notar lo dispuesto por el artículo 31 que se refiere a las Entidades locales, cuando establece en su párrafo 2 que “las actas, acuerdos y otros documentos oficiales de las corporaciones [de las zonas de utilización histórica predominante] se redactarán en castellano y en la respectiva lengua propia”. Por su redacción entendemos que este artículo no deja lugar a la interpretación, es imperativo y exige la redacción bilingüe de los documentos a que se refiere, si bien con la modulación del art. 16.3 en cuanto a la variedad local.

## **7.7 Conservación, promoción y difusión**

Se ocupa el Capítulo V de la conservación, promoción y difusión bajo el genérico título de “Patrimonio Lingüístico Aragonés”. En él se establece (art. 17,1) la obligación de las instituciones públicas aragonesas, que se extiende por tanto a todas, de adoptar las medidas oportunas para garantizar la conservación de este patrimonio.

En su apartado 2 determina cuáles son los bienes que constituyen dicho patrimonio: los materiales y los inmateriales de relevancia lingüística relacionados con la lengua y la cultura de las lenguas y modalidades lingüísticas de Aragón.

A continuación (art. 17.3) expresa que dichos bienes pueden estar situados en cualquier lugar, tanto de la Comunidad Autónoma como fuera de ella (suponemos que el legislador está pensando en un documento custodiado en un archivo, biblioteca o museo de fuera de Aragón, como el *Vidal Mayor*, por ejemplo).

Finalmente establece la competencia de la Diputación General de Aragón, a través del Departamento que se ocupe de la política lingüística para garantizar la protección de este patrimonio y coordinar las acciones de las corporaciones locales en esta materia.

Establece en el artículo siguiente (18) que los bienes materiales (documentos, impresos, publicaciones, soportes digitales, y otros) se regirán, no solo por esta Ley, sino también por la de Patrimonio Cultural (Ley 3/1999, de 10 de marzo) que actúa como supletoria especialmente en lo referido a los deberes de los propietarios, y las competencias de la Dirección General de Patrimonio Cultural, así como en cuanto al régimen de autorizaciones, tanteo y retracto, etc. (arts. 33 a 40).

El artículo 19, tras definir cuáles son los bienes inmateriales (usos, costumbres, creaciones, comportamientos, y otros) establece la obligación de su salvaguarda mediante la investigación, la documentación científica y la recogida “exhaustiva” en soportes materiales que garanticen su transmisión y difusión.

A la promoción dedica la Ley el artículo 20, y en él establece un amplio catálogo de acciones, que por su carácter no puede considerarse *numerus clausus* (tiene, además, una cláusula ampliatoria en el artículo siguiente), que corresponden a las administraciones públicas, especialmente, aunque no solo, en las zonas de utilización histórica predominante y en las zonas de transición-recepción, en cualquier manifestación cultural, y en particular en lo relativo a “bibliotecas, archivos, videotecas, centros culturales, museos, archivos, academias, teatros y cines, así como trabajos literarios y producción cinematográfica, expresión cultural popular, festivales, industrias culturales y nuevas tecnologías”.

Todas estas acciones exigen a la administración autonómica y a las administraciones locales que tengan en cuenta a las lenguas propias a la hora de programar sus actividades culturales, convocatorias

de premios literarios y musicales, seminarios y cursos, por ejemplo, pero también a promover y financiar servicios de traducción de ámbito autonómico, provincial, comarcal o local, así como de investigación terminológica para desarrollar en cada lengua una terminología administrativa, mercantil, económica, social, científico-tecnológica o jurídica apropiadas, acción esta última que, por su carácter general, más parece propia del Gobierno de Aragón, aunque con la redacción de la Ley nada impediría que una administración local crease o financiase este servicio, que, en cualquier caso, debería contar con el conocimiento del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón que tiene entre sus funciones, como hemos visto, la de “efectuar el seguimiento de los planes y programas en materia lingüística que se desarrollen en la Comunidad Autónoma”.

Prevé también este artículo el apoyo y la cooperación con entidades culturales, consciente también el legislador de la importancia que el tejido social ha tenido y, con toda seguridad seguirá teniendo, en la tarea de estudio, investigación, dignificación y difusión de las lenguas propias de Aragón, lo que además se recoge en un artículo específico (el 36) en la que se establece que “será especialmente tenida en cuenta por las Administraciones Públicas, tanto al diseñar la política lingüística de la Comunidad Autónoma como mediante el fomento y apoyo de las actividades realizadas por las entidades sociales”, cuestión que se refuerza con la obligación expresa de fomentar convenios de colaboración estables, y que se recoge también en la Disposición adicional primera, referida también a otras instituciones públicas o privadas.

Finalmente el artículo 21 recomienda a las administraciones públicas que velen porque en la vida social y económica no se pongan trabas a la utilización de las lenguas propias de Aragón, incluso lleve a cabo medidas de prevención encaminadas a desalentar el uso de las mismas y por último establece la cláusula general a que nos referíamos más arriba de llevar a cabo medidas de fomento de la utilización de las lenguas propias por otros medios diferentes a los enumerados en el artículo anterior.

Es un hecho que cada vez más las pequeñas empresas, especialmente en los territorios de uso patrimonial, utilizan el aragonés para denominar sus establecimientos y ello pese a que no existe, como en

otras Comunidades Autónomas, incentivo alguno para ello.<sup>97</sup>

Así, por poner un ejemplo, nos encontramos con nombres de establecimientos comerciales o empresas como “Día e nuey”, “Cañimo”, “Bal d’Onsera”, “La Noguera”, “Magoría”, “Estudio Finestra”, “O Rus-tidor”, “Trebalo”, “Blinco”, etc, que denotan una penetración cada vez mayor de la lengua aragonesa en el tejido social.

## 7.8 Educación

La redacción del artículo 7 EAA de 1996 establecía la garantía de la enseñanza de las lenguas y modalidades propias de Aragón, mientras la redacción actual, dada por la L.O. 5/2007, de 20 de abril, únicamente prevé la promoción de la enseñanza.

A pesar de ello el legislador de 2009 ha querido retomar el espíritu de la redacción de 1996 y en los artículos 2.3 y 22 “garantiza” el derecho a la enseñanza en las zonas de uso predominante, mediante una oferta adecuada en los centros educativos. Esta oferta no se limita a los centros públicos, sino que se extiende también a los privados y concertados, pues se trata del ejercicio de un derecho y no puede ser restringido en función de la titularidad del centro. El derecho se garantiza asimismo en las zonas de transición-recepción y en aquellas localidades no incluidas en los apartados a), b) y c) del artículo 7 de la Ley en que haya centros de referencia para el alumnado procedente de los municipios de las zonas de utilización histórica predominante. Para el resto del territorio el Gobierno deberá tomar medidas para asegurar la enseñanza de la historia y la cultura de las que son expresión las lenguas propias de Aragón.

Esta “garantía” se concreta en que la enseñanza del aragonés y el catalán formará parte del currículo y en el impulso por parte del Gobierno de Aragón de los materiales didácticos necesarios para llevarla a cabo (artículo 23).

La enseñanza de las lenguas propias recorrerá todos los niveles y etapas de la educación infantil, primaria, secundaria y bachillerato (ar-

---

<sup>97</sup> Art. 37.2 de Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, de Cataluña, que prevé el establecimiento de bonificaciones y exenciones fiscales para los actos relacionados con la normalización y el fomento del uso de la lengua catalana.

título 23.1) y en la enseñanza superior se fomentará su conocimiento, la especialización del profesorado y la incorporación de las especialidades de Filología aragonesa y catalana (art. 24). En cuanto a la educación permanente de adultos, de gran importancia toda vez que la mayoría de los hablantes patrimoniales son analfabetos en su propia lengua, el artículo 25 establece la obligación del Gobierno de Aragón de fomentar cursos, principalmente, aunque no solo, en las zonas de utilización histórica predominante.

El profesorado que imparta estas asignaturas tendrá el mismo régimen jurídico que el resto y el Gobierno deberá llevar a cabo las medidas precisas para que el ya existente, de forma voluntaria y gradual, pueda formarse en estas disciplinas (art. 26).

Estas previsiones obligan al Gobierno de Aragón a desarrollar reglamentariamente la Ley, creando las oportunas plazas y llevando a cabo los procesos selectivos necesarios para dar cumplimiento a lo en ella establecido, con el horizonte que prevé la Disposición adicional tercera, ya que deberá iniciarse de forma gradual antes del curso 2011-2012.

Respecto a que se impartan asignaturas *en* la lengua propia, nada establece la Ley, lo que solo significa eso ya que no lo prohíbe. Es sabido que en la zona oriental, al amparo de la legislación vigente, se lleva a cabo la enseñanza de alguna asignatura en catalán, y así podrá hacerse con el aragonés si los órganos escolares de los centros lo consideran adecuado y cuentan con las oportunas autorizaciones.<sup>98</sup>

La garantía de la enseñanza parte del principio del aprendizaje voluntario. La voluntariedad exige que el Gobierno de Aragón haya procurado los medios materiales y humanos necesarios para hacer posible la opción en igualdad de condiciones que el resto de las materias del currículo. Esta circunstancia, que tiene un encaje constitucional, ya que la Constitución solo predica del castellano la obligación de su conocimiento (art. 3.1 CE), deja a nuestras lenguas propias en una situación de franca inferioridad, pues no garantiza que los alumnos se alfabeticen en su propia lengua, sino que, puesto en relación con otras asignaturas,

---

<sup>98</sup> *Vid.* NAGORE, Francho (2008).

establece mayores garantías para, por ejemplo, una lengua extranjera.

Sin embargo, por Decreto 140/2000, de 11 de julio<sup>99</sup> se crearon en los Institutos de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma los Departamentos Didácticos de Lenguas de Aragón que deberían constituirse a partir del curso 2000/2001 en aquellos centros en los que se imparta lengua catalana y/o aragonesa.

Posteriormente tres Órdenes del Gobierno de Aragón dieron en 2005 carta de naturaleza al esperado currículo aragonés para la enseñanza primaria, la secundaria y el bachillerato<sup>100</sup>. En el Preámbulo de todas ellas se dice textualmente: “Dada la realidad lingüística de Aragón, en las zonas de habla aragonesa y catalana es necesario potenciar el aprendizaje de las lenguas propias desde las edades más tempranas, a través de proyectos lingüísticos que elaborarán los centros educativos”.

Todas ellas determinan con claridad que las lenguas minoritarias son el aragonés y el catalán, pese a que su estudio se encuentra dentro del área de lengua castellana y literatura.

A continuación y en función del nivel de la enseñanza se fijan los objetivos generales de cada uno de ellos y de este modo para esta materia se establece:

Para la Educación Primaria (art. 8)

Con la finalidad de desarrollar las capacidades establecidas para la Educación Primaria, los alumnos deberán alcanzar a lo largo de la etapa los siguientes objetivos:

“f) Comprender y producir mensajes orales y escritos en castellano y, en su caso, en las lenguas propias de la Comunidad Autónoma de

---

<sup>99</sup> BOA núm. 89, 26-07-2000.

<sup>100</sup> Se trata de: Orden de 6 de mayo de 2005, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el currículo de la Educación Primaria para la Comunidad Autónoma de Aragón, Orden de 6 de mayo de 2005, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el currículo de la Educación Secundaria para la Comunidad Autónoma de Aragón y Orden de 6 de mayo de 2005, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueba el currículo de Bachillerato para la Comunidad Autónoma de Aragón.

Aragón, atendiendo a diferentes intenciones y contextos de comunicación, así como adquirir hábitos de lectura”.

Para la Secundaria

“f) Comprender y expresar mensajes orales y escritos con propiedad, autonomía y creatividad en lengua castellana y, en su caso, en las lenguas propias de la Comunidad Autónoma de Aragón, utilizándolos para comunicarse, organizar los propios pensamientos y reflexionar sobre los procesos implicados en el uso del lenguaje”.

Y para el Bachillerato

“d) Dominar la lengua castellana y, en su caso, las lenguas propias de la Comunidad Autónoma de Aragón, para su uso adecuado y creativo, tanto en su expresión oral como en la escrita”.

No obstante estas disciplinas deberán todavía desarrollarse y concretarse con la oportuna formación del profesorado, la creación de materiales para trabajar en el aula, la creación de plazas con el debido perfil, etc. Y de nuevo nos encontraremos con el vacío de saber en qué centros (en función de su situación en el territorio) podrán llevarse a cabo los objetivos más arriba indicados.

## **7.9 Uso público**

### ***7.9.1 Ante las instituciones públicas***

En la redacción del artículo 27 es donde tiene su principal punto de anclaje esta *cuasi oficialidad* de la que hablábamos más arriba pues, aunque la Ley no establece expresamente supuestos en que un texto exclusivamente escrito en una lengua propia de Aragón tenga plena validez jurídica, si no va acompañado de la oportuna traducción al castellano, si podemos decir que los escritos que se presenten por los “ciudadanos” en el uso de los derechos que les reconoce este artículo en cualquiera de las lenguas propias de Aragón surtirán efectos frente a la administración. Imaginemos, por ejemplo, un recurso de reposición presentado, en aragonés o catalán, ante un ayuntamiento de una de las zonas históricas de utilización predominante, sería inaceptable

que no interrumpiera el plazo de interposición hasta que no tuviera la oportuna traducción al castellano, por lo que habría causado ya efectos jurídicos.

La jurisprudencia del Tribunal constitucional ha establecido que “aunque la Constitución no define, sino que da por supuesto lo que sea una lengua oficial, la regulación que hace de la materia permite afirmar que es oficial una lengua, *independientemente de su realidad y peso como fenómeno social*, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación entre ellos y su relación con los sujetos privados con plena validez y efectos jurídicos”<sup>101</sup>, por lo que podemos convenir que es intrínseco a la oficialidad su cualidad de medio válido de comunicación con los poderes públicos y de estos entre sí.

Este precepto (art. 27) establece el derecho de los ciudadanos a dirigirse en forma oral y escrita en aragonés y catalán a las administraciones locales y autonómica y sus organismos o entidades en las zonas de utilización histórica predominante.

Si se trata de forma escrita, el órgano tramitador deberá proveerse de la oportuna traducción (a través de los órganos oficiales previstos para ello) y comunicársela al interesado. Las comunicaciones que lleve a cabo la administración serán bilingües, en la lengua propia elegida y en castellano.

Se prevé igualmente que estas administraciones pongan a disposición de los ciudadanos formularios y textos administrativos de uso frecuente en aragonés y catalán o en versión bilingüe y que procuren los medios necesarios para facilitar las comunicaciones orales en dichas lenguas.

Evidentemente este artículo, que hay que ponerlo en relación con el objetivo de promoción que busca la norma, exige a las administraciones públicas aragonesas radicadas en los territorios de utilización predominante (municipios, comarcas, diputaciones provinciales y servicios de la comunidad autónoma, así como sus organismos autónomos) acciones positivas en favor de las lenguas propias, tales como la

---

<sup>101</sup> STC 86/1982, de 26 de febrero. Fundamento Jurídico 2º. El subrayado es mio.

existencia de personal debidamente formado o la elaboración de impresos, cartelería, etc. en aragonés o catalán. Aunque la Ley no lo prevé expresamente se deriva de lo anterior (especialmente de los apartados 4 y 5 del artículo 27) la conveniencia de la existencia de señalética también en las lenguas propias de Aragón en los edificios y oficinas públicas de estas zonas.

Los artículos 29 y 30 prevén las relaciones de los ciudadanos con las Cortes de Aragón y el Justicia de Aragón que, al contrario de lo dispuesto para las administraciones públicas, serán únicamente escritas. En el primer caso deberá llevarse a cabo una reforma de su Reglamento y en ambos las contestaciones serán en forma bilingüe.

El Justicia, por su parte, está encargado de velar por la protección de los derechos lingüísticos y por el cumplimiento de la Ley por parte de los poderes públicos. Esta última disposición exige al Justicia un especial celo en la supervisión de los plazos establecidos en las disposiciones adicionales, así como un seguimiento constante de la implementación de las oportunas medidas por parte de las administraciones públicas aragonesas.

Las entidades locales de las zonas de utilización histórica predominante tienen un trato singular, en cuanto se presume que están formadas por personas que en su mayoría conocen cada una de las lenguas propias. Es por ello que el artículo 31 establece la posibilidad de que sus debates puedan realizarse exclusivamente en aragonés o catalán, sin perjuicio de la utilización del castellano, mientras que las actas, acuerdos y otros documentos deberán redactarse en forma bilingüe.

Finalmente el artículo 28 prevé que las disposiciones, resoluciones y acuerdos de los órganos institucionales de la Comunidad Autónoma puedan publicarse en forma separada en el *BOA* cuando así lo acuerde el órgano autor del acto. En todo caso deberán publicarse también en castellano. Las disposiciones de desarrollo de la Ley deberán ser publicadas en aragonés y catalán una vez se establezca la norma lingüística correspondiente a cada una de ellas. Aun no previsto también sería posible que las entidades locales puedan hacer publicaciones oficiales en la lengua propia correspondiente, siempre que vaya acompañada de la oportuna traducción al castellano.

### 7.9.2 *Ante los fedatarios públicos*

Las escrituras públicas podrán redactarse en cualquiera de las lenguas propias de Aragón en los supuestos que prevé la legislación civil (art. 32). Así la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por causa de muerte, que establece que los pactos sucesorios y los testamentos notariales, cerrados y ológrafos puedan redactarse en cualquiera de las “lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón que los testadores elijan”, y establece la posibilidad de intérprete “no necesariamente oficial”, y de igual modo la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de Régimen económico matrimonial y viudedad, que en su artículo 14 dispone que “los capítulos matrimoniales podrán redactarse en cualquiera de las lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón que los otorgantes elijan. Si el notario autorizante no conociera la lengua o modalidad lingüística elegida, los capítulos se otorgarán en presencia y con intervención de un intérprete, no necesariamente oficial, designado por los otorgantes y aceptado por el notario, que deberá firmar el documento.”

La inscripción de estas escrituras en los registros públicos (de la propiedad, de bienes muebles, mercantil o civil) se deberán regir por sus disposiciones propias y, en su caso, precisarán de la oportuna traducción al castellano.

### 7.9.3 *Toponimia y antroponimia*

El artículo 33 establece como denominación única en las zonas de utilización histórica predominante la tradicionalmente usada en el territorio, sin perjuicio de lo establecido en la legislación aragonesa sobre Administración local (Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón —LALA—), que a este respecto en su artículo 23 dice que “la denominación de los municipios será en lengua castellana o en la tradicional de su toponimia. No obstante, en aquellas zonas del territorio aragonés en que esté generalizado el uso de otra lengua o modalidad lingüística, el Gobierno de Aragón autorizará previa solicitud fundada también la utilización conjunta de la denominación en dicha lengua.” En los mismos términos se pronuncia el art. 67 del Reglamento de Territorio y Población de Entidades Locales de Aragón<sup>102</sup>.

---

<sup>102</sup> Decreto 346/2002, de 19 de noviembre.

Así lo primero que debemos plantearnos es si la Disposición derogatoria afecta a este artículo de la LALA, y la conclusión a que llegamos, es que la expresión “sin perjuicio de lo que establezca la legislación aragonesa de Administración Local” nos lleva a entender que ésta permanece vigente.

Y más aún si tenemos en cuenta que es de aplicación la Carta Europea que prevé en su artículo 10.2 g) “el empleo o la adopción y, en el caso de que proceda, conjuntamente con la denominación en la lengua oficial, de las formas tradicionales y correctas de los toponímicos en las lenguas regionales o minoritarias”.

Por otra parte el art. 14.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, establece que la denominación de los municipios “podrá ser, a todos los efectos en castellano, en cualquier otra lengua española oficial en la respectiva Comunidad Autónoma, o en ambas”. En este caso la condición de no oficialidad no debe ser obstáculo para la aplicación de este precepto pues, como ya se ha dicho, nos encontramos ante un supuesto de reconocimiento oficial. Si bien podemos entender que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva sobre la materia, la legislación del Estado no es contradictoria en este punto con la ya expresada, sino que es complementaria y/o supletoria.

Es decir que nada impediría la denominación bilingüe de los municipios, como ya existe en algunos de ellos (El Grado/Lo Grau), y facilitaría, mejor que una denominación única, la promoción y dignificación de las lenguas, según nuestro criterio, al menos en un primer momento.

Cuestión distinta es determinar cuál es el procedimiento para llevar a cabo la denominación oficial, pues el establecido en el artículo 68 del Decreto 346/2002, se ha visto modificado al exigir la Ley que nos ocupa un dictamen previo del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón (art. 11 g), y de la Academia correspondiente (art. 33.2).

Por su parte, en cuanto a la señalización, la Ley 8/1998, de 5 de abril de Carreteras de Aragón, en su artículo 47 (Señalización orientativa e informativa) dice: “En todo caso, y respetando la normativa básica internacional y nacional, la señalización informativa será bilingüe, atendiendo a las lenguas y modalidades lingüísticas de Aragón como integrantes de su patrimonio cultural e histórico”.

El Decreto 206/2003, de 22 de julio aprobó el Reglamento General de la Ley 8/1998, de 17 de diciembre de Carreteras de Aragón, y en su artículo 108 que se refiere a la “Señalización bilingüe” dice: “1. – En todo caso y respetando la normativa básica internacional y nacional, la señalización será bilingüe, atendiendo a las lenguas y modalidades lingüísticas de Aragón como integrantes de su patrimonio cultural e histórico (artículo 47 de la Ley) y 2. – Las condiciones y criterios para el establecimiento de la señalización bilingüe serán establecidos por el Gobierno de Aragón, a propuesta conjunta de los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales, Obras Públicas, Urbanismo y Transportes y de Cultura y Turismo.”

Respecto al nombre propio se reconoce el uso de las lenguas propias en los nombres y apellidos (art. 34), sin más limitación que la establecida en la Ley de Registro Civil<sup>103</sup>, y además con la previsión establecida por Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona,

---

<sup>103</sup> Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil.

Artículo 54. En la inscripción se expresará el nombre que se da al nacido, si bien no podrá consignarse más de un nombre compuesto, ni más de dos simples.

Quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan a error en cuanto al sexo.

No puede imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos, a no ser que hubiera fallecido, así como tampoco su traducción usual a otra lengua.

A petición del interesado o de su representante legal, el encargado del Registro sustituirá el nombre propio de aquél por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas.

Artículo 55. La filiación determina los apellidos. En los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, ésta determina los apellidos, pudiendo el progenitor que reconozca su condición de tal determinar, al tiempo de la inscripción, el orden de los apellidos.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación.

Alcanzada la mayoría de edad, se podrá solicitar la alteración del orden de los apellidos.

El encargado del Registro impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido cuya filiación no pueda determinarlos.

El encargado del Registro, a petición del interesado o de su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecúe a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente.

cuyo artículo 22 preceptúa que “cualquier persona, desde que cumpla los catorce años, podrá solicitar, sin necesidad de asistencia, la sustitución de su nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas propias de Aragón.”

#### **7.9.4 Otros ámbitos**

##### *7.9.4.1 Ante los Tribunales de Justicia*

No contempla la Ley la posibilidad de que las lenguas propias se utilicen en la Administración de Justicia, por lo que habrá que atender a lo establecido en el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) que establece como regla general el uso del castellano “lengua oficial del Estado” y el de la “lengua oficial propia” de la Comunidad Autónoma en los casos que se establecen<sup>104</sup>. Sin embargo también prevé el caso de que en “las actuaciones orales se pueda habilitar como intérprete a cualquier persona concedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa”. Esta cuestión hay que ponerla en relación con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím) que cuando se refiere a la declaración de los procesados y

---

<sup>104</sup> Artículo 231. 1. En todas las actuaciones judiciales, los jueces, magistrados, fiscales, secretarios y demás funcionarios de juzgados y tribunales usarán el castellano, lengua oficial del Estado.

2. Los jueces, magistrados, fiscales, secretarios y demás funcionarios de juzgados y tribunales podrán usar también la lengua oficial propia de la Comunidades Autónomas, si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella, que pudiere producir indefensión.

3. Las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en las Comunidades Autónomas en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas.

4. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión.

5. En las actuaciones orales se podrá habilitar como intérprete a cualquier persona concedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquélla.

testigos que no supieren el idioma español se exige el nombramiento de un intérprete<sup>105</sup>.

#### 7.9.4.2 Fuera de Aragón

El Gobierno de Aragón está integrado en la Comunidad de Trabajo de los Pirineos desde su creación, en el año 1983. Esta Comunidad, que tiene su sede en Jaca, basa su estructura de funcionamiento en comisiones técnicas, representativas de las ocho colectividades territoriales: Aragón, Navarra, Euskadi, Cataluña, Andorra, Aquitania, Midi-Pyrénées y el Languedoc-Roussillon. Normalmente, las lenguas empleadas en las reuniones, así como en los documentos, son el español y el francés. En el caso de determinados programas y acciones que pone en marcha la

---

<sup>105</sup> Artículo 398. Si el procesado no supiere el idioma español o fuere sordomudo, se observará lo dispuesto en los artículos 440, 441 y 442.

Artículo 440. Si el testigo no entendiere o no hablare el idioma español, se nombrará un intérprete, que prestará a su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Por este medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones, que éste podrá dictar por su conducto.

En este caso, la declaración deberá consignarse en el proceso en el idioma empleado por el testigo y traducido a continuación al español.

Artículo 441. El intérprete será elegido entre los que tengan títulos de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto, será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco le hubiere, cualquier persona que lo sepa.

Si ni aun de esta manera pudiera obtenerse la traducción, y las revelaciones que se esperasen del testigo fueren importantes, se redactará el pliego de preguntas que hayan de dirigírsele y se remitirá a la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, para que, con preferencia a todo otro trabajo, sean traducidas al idioma que hable el testigo.

El interrogatorio ya traducido se entregará al testigo para que, a presencia del Juez, se entere de su contenido y redacte por escrito en su idioma las oportunas contestaciones, las cuales se remitirán del mismo modo que las preguntas a la Interpretación de Lenguas.

Estas diligencias las practicarán los Jueces con la mayor actividad.

Artículo 443. El testigo podrá leer por sí mismo la diligencia de su declaración; si no pudiere, por hallarse en alguno de los casos comprendidos en los artículos 440 y 442, se la leerá el intérprete, y en los demás casos el Secretario.

El Juez advertirá siempre a los interesados el derecho que tienen de leer por sí mismos sus declaraciones.

Artículo 444. Estas serán firmadas por el Juez y por todos los que en ellas hubieren intervenido, si supieren y pudieren hacerlo, autorizándolas el Secretario.

Comunidad se utilizan otras lenguas para alcanzar una mayor difusión social. El artículo 8 del protocolo de acuerdo constitutivo de la Comunidad de Trabajo de los Pirineos, que está fechado en Burdeos, el 15 de abril de 1983<sup>106</sup>, reconoce la posibilidad del empleo de otras lenguas, además del español y el francés, lo que se recoge igualmente en el artículo 18 del Reglamento de organización y funcionamiento que reconoce el uso, para la elaboración de documentos de trabajo, de las lenguas de las colectividades miembros, sin que exija para ello que dichas lenguas sean oficiales, por ello compete al Gobierno de Aragón hacer valer esta situación para que determinados documentos, campañas de publicidad, señalética, etc. se realicen también en aragonés, ya que el catalán es de uso habitual por ser el idioma oficial de Andorra y Cataluña.

Lo mismo podría decirse para otros foros en los que el Gobierno de Aragón está o vaya a estar presente en el futuro y que deberían servir para dignificar y dar presencia social a nuestras lenguas minorizadas.

#### **7.10 Medios de comunicación social**

El artículo 20.3 CE establece que la ley regulará el acceso a los medios de comunicación públicos de los grupos sociales y políticos significativos “respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España”. Parte de la doctrina ha puesto este artículo en relación con el 3.3 CE para afirmar que no es preciso que dichas lenguas sean oficiales<sup>107</sup>.

En artículo 35 de la Ley se regulan las acciones a llevar a cabo por las Administraciones Públicas en aras a conseguir los objetivos de recuperación, promoción y difusión en los medios de comunicación social.

En cuanto a los medios de comunicación públicos se prevé la promoción de la emisión en la radio y televisión de programas en aragonés y catalán de manera regular, esto alcanza tanto a las denominadas “autónomas” como a las estatales, locales o comarcales (art. 35) y viene a concretar algunas disposiciones ya existentes.

---

<sup>106</sup> El texto de este acuerdo fue presentado en todas las lenguas usadas en los Pirineos, también en aragonés. Se trata de la primera vez en que, en la época contemporánea, se utilizaba esta lengua en un acuerdo internacional. *Vid. Fuellas d'información d'o Consello d'a Fabla Aragonesa*, n.º 38, nobiembre-abiento, 1983, Uesca.

<sup>107</sup> TOLIVAR ALAS, Leopoldo (1988).

Así la Ley 8/1987, de 15 de abril, de Creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, establece en su artículo 2 que “la actividad de los servicios de radiodifusión y televisión cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma de Aragón se inspirará en los siguientes principios: d) El respeto al pluralismo político, cultural, lingüístico, religioso y social; e) La promoción de la cultura aragonesa, así como de las diversas modalidades lingüísticas”.

En 2005 fueron creadas<sup>108</sup> la radio (*Aragón Radio*) y la televisión (*Aragón Televisión*) autonómicas, encontrándose la primera en pleno funcionamiento desde el 28 de agosto de 2005, mientras la segunda lo hizo en el mes de abril de 2006, si bien hasta la fecha, aparte de cuestiones meramente anecdóticas, las programaciones de ambas han sido íntegramente en castellano.

Por otro lado las Administraciones Públicas, respetando los principios de independencia y autonomía de los medios de comunicación, deberán fomentar la producción y difusión de obras de audición y audiovisión, la publicación de artículos de prensa de manera regular, ampliar las medidas de asistencia financiera a las producciones audiovisuales, la formación de profesionales en aragonés y catalán, así como velar para que los intereses de los hablantes sean tomados en consideración con el objeto de garantizar la libertad y pluralidad de los medios de comunicación.

### 7.11 Aplicación gradual

Las Disposiciones adicionales segunda a quinta y la Disposición transitoria primera establecen el *tempo* para comenzar la aplicación de la Ley.

Así, respecto a las Academias se establece el plazo de ocho meses para aprobar sus Estatutos y su constitución en los tres meses siguientes.

Las instituciones públicas tendrán un plazo máximo de tres años para completar la aplicación de las disposiciones de la Ley que les afecten.

---

<sup>108</sup> Decreto 13/2005, de 11 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la empresa pública “Televisión Autónoma de Aragón, S.A.”, y Decreto 14/2005, de 11 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la empresa pública “Radio Autónoma de Aragón, S. A.”.

La enseñanza iniciará su gradual implantación antes del comienzo del curso 2011/2012.

El Gobierno dispone de un plazo de seis meses desde su entrada en vigor para dotarse de un órgano administrativo adecuado para la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley, y en particular para el seguimiento de la enseñanza.

Deroga la Disposición final segunda de la Ley 3/1999, del Patrimonio Cultural Aragonés, en la que se encontraba una previsión de cooficialidad. Sin embargo continúan en vigor otras referencias a la cooficialidad como la que aparece en la Ley 7/1988, de 16 de julio, por la que se aprueban las Directrices Generales de Ordenación Territorial para Aragón:

56. [...] Son, asimismo, una manifestación de la diversidad del patrimonio cultural las diferentes lenguas que se hablan en la Comunidad Autónoma de Aragón que deben ser objeto de cooficialidad y ayudas, para su enseñanza y divulgación.

Por lo que entendemos que esta situación puede ser retomada en función de las necesidades sociales que desvele el cumplimiento estricto de la norma que nos ocupa.

Finalmente se establece la obligación del Gobierno de Aragón de destinar partidas presupuestarias suficientes para la puesta en marcha de la Ley (D. adicional cuarta), así como la habilitación para el desarrollo reglamentario (D. final primera) y la entrada en vigor de la ley en el plazo de un mes desde su publicación (D. final segunda), que se produjo el 30 de diciembre de 2009.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Iñaki (2006a), *Diversidad y convivencia lingüística. Dimensión europea, nacional y claves jurídicas para la normalización del Euskara*, Diputación Foral de Guipúzcoa, San Sebastián.

— (2006b), “La Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias del Consejo de Europa como Derecho interno”, en *Estudios sobre el estatuto jurídico de las lenguas de España*, Pérez Fernández, José Manuel (coord.), Atelier libros jurídicos, Barcelona.

- AGIRREAZKUENAGA, I. y CASTELLS, J.M. (1991), “La cooficialidad lingüística en la jurisprudencia constitucional”, *R.V.A.P.*, núm. 31, Oñati.
- BERNAD ÁLVAREZ DE EULATE, Maximiliano (1984), “La Comunidad de Trabajo de los Pirineos en el contexto europeo de cooperación transfronteriza”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 2, Madrid.
- (1988), *Textos básicos de derecho internacional público*, Zaragoza.
- CATALÀ I BAS, Alexandre H., “Minorías, derechos lingüísticos y jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en *Revista General de Derecho*.
- CHUECA, Ricardo, MONTERO, José Ramón (edit.) (1995), *Elecciones autonómicas en Aragón*, Editorial Tecnos, S.A., Madrid.
- COBREROS MENDEZONA, Eduardo (1989), *El régimen jurídico de la oficialidad del euskera*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati.
- CONTRERAS CASADO, Manuel (1987), *El Estatuto de Autonomía de Aragón. Las bases jurídico-políticas y documentales del proceso autonómico aragonés* (Vol. I y II), Cortes de Aragón, Zaragoza.
- (1998), *La forja de la autonomía. Bases documentales del proceso de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón*, Cortes de Aragón, Zaragoza.
- Debates parlamentarios sobre la política lingüística en Aragón* (1999), Cortes de Aragón, Zaragoza.
- Documentos relativos a la creación, régimen y labor inmediata del Estudio de Filología de Aragón, fundado y patrocinado por la Excelentísima Diputación Provincial de Zaragoza* (1916). Imprenta del Hospicio, Zaragoza.
- ENTRENA CUESTA, Rafael, en GARRIDO FALLA, Fernando (dir.) (1980): *Comentarios a la Constitución*, Cívitas, Madrid.
- ESPÍN, Eduardo, “La cuestión lingüística en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en *Constitución y Derecho Público. Estudios en Homenaje a Santiago Varela*, Tirant lo blanc, Valencia.
- FERNÁNDEZ ESPINAR, L.C. (1987), “La doctrina constitucional sobre el bilingüismo” en *Poder Judicial*, nº 7, septiembre, Consejo General del Poder Judicial, Madrid.

- FERNÁNDEZ FARRERES, Germán (2008), "La lengua de la enseñanza", en *Los derechos fundamentales en la educación*, Consejo General del Poder Judicial, Escuela Judicial, Madrid.
- GIMENO COBOS, Rafael (1986), "Prohibición de discriminación" en *Jornadas sobre Derechos Humanos*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid.
- HUGUET CANALÍS, A., GONZALO LARENA, L. y ROYO FLORENSA, C. (1988), "Diez años de catalán en Aragón: ¿Y ahora qué?", en *Rolde*, núm. 84, abril-junio, Zaragoza.
- , NAVARRO SIERRA, José Luis (coord.) (2004), *Las lenguas en la escuela*, DGA, Zaragoza.
- LÓPEZ SUSÍN, José I. (1981), "Notas acerca de la inclusión en el censo de una pregunta sobre las hablas aragonesas" en *Hoja del Lunes*, Zaragoza, 11 de mayo.
- (1984), "¿Es posible la cooficialidad de aragonés y del catalán con el castellano?", en *Rolde*, núm. 25, julio-septiembre, Zaragoza.
- (1998a), "El artículo 7 del Estatuto de Autonomía de Aragón. Avatares de un precepto polémico", *Rolde*, n° 85-86, julio-diciembre, Zaragoza.
- (1998b), "Derechos humanos y lenguas de Aragón", en *El Periódico de Aragón*, 15 de diciembre, Zaragoza.
- (1998c), "Aspectos jurídicos de la normalización lingüística en Aragón", en *Languages in Contact. Interdisciplinary Analysis*, Pyatigorsk.
- (2000), *El Régimen Jurídico del multilingüismo en Aragón*. Diputación General de Aragón - Caja de Ahorros de la Inmaculada, Zaragoza.
- (2001), "El anteproyecto de Ley de lenguas de Aragón de 2001", *Rolde*, n° 96, Zaragoza.
- (2005), "La protecció jurídica de les llengües d'Aragó", en *Vint anys de la Llei d'Us i Ensenyament del Valencià*, Manuel Alcaraz, Ferran Isabel i Josep Ochoa (eds.), Edicions Bromera, Valencia.
- (2006), "Estatuto jurídico de las lenguas en la Comunidad Autónoma de Aragón", en *Estudios sobre el estatuto jurídico de las lenguas de España*, José Manuel Pérez Fernández (coordinador), Atelier, libros jurídicos, Barcelona.

- (2010a), “Mil años después, el benasqués también existe”, *Guayente*, n° 86, Asociación Guayente, Sahún.
  - (2010b), “Antecedentes y estudio de la Ley 10/2009, de 22 de diciembre, de Uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón”, *Llengua i dret*, n° 54, Escola d’Administració Pública de Catalunya, Generalitat de Catalunya, Barcelona.
  - “Una amanadura ta l’estudio de o lesico churidico aragonés como lenguache teunico”, en *Luenga & Fablas*, n° 12-13 (2008-2009), Consello d’a Fabla Aragonesa, Uesca, en prensa.
  - “Ya tenemos Ley ¿y ahora qué? La Ley 10/2009, de 22 de diciembre, de uso, protección y promoción de las lenguas pripias de Aragón”, en *El Ebro, revista aragonesista de pensamiento*, n.º 8, Zaragoza (en prensa).
  - , NAVARRO GARCÍA, Chusé I., RODÉS ORQUÍN, Francho E. (1989), *Antropónimos aragoneses (nombres aragoneses de persona)*, Rolde de Estudios Nacionalista Aragonés, Zaragoza.
  - , POLITE CAVERO, C. y VILLELLAS MUGUERZA, Mª P. (1994), “El marco jurídico del multilingüismo en Aragón” en *Rolde*, n° 70, Octubre-diciembre, Zaragoza.
- MERINO HERNÁNDEZ, José Luis (1983), *Comentarios al Estatuto de Autonomía de Aragón*, Guara editorial, Zaragoza.
- MILIAN I MASSANA, Antoni (1990), *Comentarios sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña*, Vol. I, Institut d’Estudis Autònoms, Barcelona.
- (1991), “Los derechos lingüísticos como derechos fundamentales”, en *R.V.A.P.*, núm. 30, Oñati.
- MONEVA Y PUYOL, Juan (2004), *Vocabulario de Aragón*, Edición y estudio de José Luis Aliaga Jiménez, Prensas Universitarias, IFC, Xordica, Zaragoza.
- MONREAL ZIA, Gregorio (1990), “La oficialidad del euskara en Navarra”, en *Jornadas sobre el régimen jurídico del Euskera*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati.
- NAGORE LAÍN, Francho (1999a), *Bibliografía sobre aragonés y catalán. Lenguas minoritarias de Aragón*, Consejo de la Juventud de Aragón, Zaragoza.

- (1999b), “O prozeso de normalizazi3n de l’aragon3s”, en *Luengas menazatas y normalizazi3n. Actes du XVIII Congr3s. Association Internationale pour la D3fense del Langues et Cultures Menac3es (A.I.D.L.C.M.)*, Uesca.
  - (2001-2002), “Sobre o prozeso de reconoximiento de l’aragon3s e d’o catal3n en a Comunid3 Autonomia d’Arag3n [Informe ta o XX Congreso de l’AIDLCM, Klagenfurt, chulio, 2001]”, en *Luenga & Fablas*, lum. 5-6, Consello d’a Fabla Aragonesa, Uesca.
  - (2002), “La situation sociolinguistique de l’aragonais”, en *L’Espagne et ses langues. Un mod3le 3colinguistique?*, Henri Boyer et Christian Lagarde (directeurs), L’Harmattan, Paris.
  - (2004), “La situaci3n legal de las lenguas en Arag3n con especial referencia al aragon3s, en *Quo Vadis Romania?*, n3m. 23, Wien.
  - (2005), “Pelda3os en la normalizaci3n del aragon3s entre 1974 y 2004: Codificaci3n, uso p3blico, estatuto jur3dico”, en *Revista de Gesti3n P3blica y Privada*, n3m. 10, Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Huesca (Universidad de Zaragoza), Zaragoza.
  - (2008), “La pol3tica ling3ística en la Comunidad Aut3noma de Arag3n en la d3cada de 1996-2006”, en *La Espa3a multiling3e. Lenguas y pol3ticas ling3ísticas en Espa3a*, Max Doppelbauer y Peter Cichon (eds.), Wien.
- NIEVA FENOLL, Jordi (2009), “La invocaci3n directa de la Carta europea de les lleng3es regionals o minorit3ries als tribunals”, *Llengua i Dret*, n3 52, Escola d’Administraci3 P3blica de Catalunya, Generalitat de Catalunya, Barcelona.
- PALLAROL I S3NCH, Juli (1987), “El catal3 a l’Arag3: el dret i les actituds”, en *Llengua i Dret (Treballs de l’3rea 5 del segon Congr3s Internacional de la Llengua Catalana)*, Generalitat de Catalunya, Barcelona.
- (1989), “El r3gimen jur3dic de la Llengua Calatala a Arag3”, separata de *Desperta Ferro*, n3 6, Tamarit de Llitera.
- PARADA, Ram3n (1993), *Derecho Administrativo I. Parte General*, Marcial Pons, Ediciones Jur3dicas, S.A., Madrid, 53 edici3n.
- PEIR3, Antonio y PINILLA, Biz3n (1981), *Nacionalismo y Regionalismo en Arag3n (1862-1942)*, Unali, Zaragoza.

- PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel (2005), *El marco legal del asturiano*, Fundación Caveda y Nava, Oviedo.
- (2006), “Principios del régimen juricolingüístico: en especial, el estatuto de oficialidad”, en *Estudios sobre el estatuto jurídico de las lenguas de España*, Pérez Fernández, José Manuel (coord.), Atelier libros jurídicos, Barcelona.
- Proyecto de reforma del Estatuto de Autonomía propuesto por el Gobierno de Aragón a las Cortes*, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1990.
- Reforma del Estatuto de Autonomía. Criterios del Gobierno Aragonés* (1986), Diputación General de Aragón, Zaragoza.
- ROLDE DE ESTUDIOS ARAGONESES (1992), *Una propuesta para la reforma del Estatuto de Autonomía*, Zaragoza.
- ROYO VILLANOVA, Carlos (1978), *El Regionalismo Aragonés (1707-1978). La lucha de un pueblo por su autonomía*, Guara Editorial, Zaragoza.
- SEMINARIO DE ESTUDIOS ARAGONESES (1977), *Caspe, un Estatuto de Autonomía para Aragón*, Alcrudo Editor, Zaragoza.
- TOLIVAR ALAS, Leopoldo (1988), “Normalización lingüística y Estatuto asturiano”, *Lletres Asturianas*, n° 31, Uvieu.
- (2006), “La extraterritorialidad de la oficialidad”, en *Estudios sobre el estatuto jurídico de las lenguas de España*, Pérez Fernández, José Manuel (coord.), Atelier libros jurídicos, Barcelona.
- URRUTIA LIBARONA, Iñigo (2005), *Derechos lingüísticos y Euskera en el sistema educativo*, Navarra.
- ZUMAQUERO, José Manuel (ed.) (1998), *Textos de Derechos Humanos*, Ediciones de la Universidad de Navarra, Estella.

**LEY 10/2009, DE 22 DE DICIEMBRE, DE USO,  
PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN  
DE LAS LENGUAS PROPIAS DE ARAGÓN**

Notas e índices a cargo de  
José Luis SORO DOMINGO



# ÍNDICE SISTEMÁTICO

## **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales**

- Artículo 1. – Objeto.
- Artículo 2. – Las lenguas propias de Aragón.
- Artículo 3. – Denominación de modalidades lingüísticas.
- Artículo 4. – Derechos lingüísticos.
- Artículo 5. – Dignificación de las lenguas propias.
- Artículo 6. – Tutela administrativa y judicial.

## **CAPÍTULO II. Zonas de utilización de las lenguas propias**

- Artículo 7. – Zonas de utilización de las lenguas propias.
- Artículo 8. – Zonas de utilización histórica predominante.
- Artículo 9. – Declaración de las zonas de utilización de las lenguas propias.

## **CAPÍTULO III. Consejo Superior de las Lenguas de Aragón**

- Artículo 10. – Constitución.
- Artículo 11. – Funciones.
- Artículo 12. – Normas de funcionamiento y organización.
- Artículo 13. – Composición.
- Artículo 14. – Cese.

## **CAPÍTULO IV. La autoridad lingüística de las lenguas propias de Aragón**

- Artículo 15. – Las Academias de las lenguas aragonesas.
- Artículo 16. – Norma lingüística de las lenguas propias de Aragón.

## **CAPÍTULO V. Patrimonio Lingüístico Aragonés**

- Artículo 17. – Conservación del Patrimonio Lingüístico Aragonés.
- Artículo 18. – Bienes materiales del Patrimonio Lingüístico Aragonés.

Artículo 19. – Bienes inmateriales del Patrimonio Lingüístico Aragonés.

Artículo 20. – Promoción cultural de las lenguas propias.

Artículo 21. – Vida económica y social.

#### **CAPÍTULO VI. Enseñanza de las lenguas propias**

Artículo 22. – De la enseñanza de las lenguas propias.

Artículo 23. – Uso curricular.

Artículo 24. – Estudios superiores y universitarios.

Artículo 25. – Educación permanente.

Artículo 26. – Profesorado.

#### **CAPÍTULO VII. Uso de las lenguas propias en las instituciones y Administraciones aragonesas**

Artículo 27. – Relaciones de los ciudadanos con las Administraciones Públicas.

Artículo 28. – Publicaciones oficiales.

Artículo 29. – Las Cortes de Aragón.

Artículo 30. – El Justicia de Aragón.

Artículo 31. – Entidades locales.

Artículo 32. – Instrumentos notariales.

Artículo 33. – Toponimia.

Artículo 34. – Antroponimia.

Artículo 35. – Medios de comunicación.

Artículo 36. – Iniciativa social.

Disposición adicional primera. – Política de cooperación.

Disposición adicional segunda. – Academias.

Disposición adicional tercera. – Gradualidad en la aplicación de la Ley.

Disposición adicional cuarta. – Consignaciones económicas.

Disposición adicional quinta. – Órgano administrativo.

Disposición transitoria primera. – Constitución y renovación de los miembros del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón.

Disposición transitoria segunda. – Designación de los primeros integrantes de las academias.

Disposición derogatoria única.

Disposición final primera. – Habilitación al Gobierno de Aragón.

Disposición final segunda. – Entrada en vigor.

# LEY 10/2009, DE 22 DE DICIEMBRE, DE USO, PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LAS LENGUAS PROPIAS DE ARAGÓN<sup>109</sup>

## PREÁMBULO

1. Aragón es una Comunidad Autónoma en la que junto al castellano, lengua mayoritaria y oficial en todo su territorio, se hablan en determinadas zonas otras lenguas, el aragonés y el catalán, las tres<sup>110</sup> con sus modalidades lingüísticas propias de Aragón.

Estas lenguas constituyen un rico legado de nuestra Comunidad Autónoma y un hecho singular dentro del panorama de las lenguas históricas de Europa, configuradoras de una historia y cultura propias. Por ello, han de ser especialmente protegidas y fomentadas por la Administración aragonesa.

La situación en que se encuentran estas lenguas aconseja la rápida adopción de medidas que garanticen su protección y recuperación. En lo referente a la lengua aragonesa, propia de la zona norte de nuestra

---

<sup>109</sup> BOA núm. 252, 30-12-09. En las siguientes notas se indican las modificaciones introducidas en el texto de la Proposición de Ley durante su tramitación parlamentaria en la Ponencia, la Comisión de Educación, Cultura y Deporte y el Pleno de las Cortes de Aragón (*Vid.* Anexo III. *Tramitación parlamentaria*).

<sup>110</sup> Referencia a las modalidades lingüísticas del castellano propias de Aragón añadida por la Ponencia al aprobar la enm. 224 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista, CHA y Mixto -IUA-; abstención GG.PP. Popular y PAR), en la que se proponía añadir “con sus modalidades lingüísticas propias de Aragón” a continuación de “junto al castellano, lengua mayoritaria y oficial en todo su territorio”. La redacción definitiva fue dada por la Ponencia al aprobar por unanimidad la corrección técnica propuesta por el Letrado de la misma.

Comunidad,<sup>111</sup> está viva y sufre una paulatina pérdida de transmisión generacional<sup>112</sup> entre padres e hijos, según se desprende de los estudios sociolingüísticos realizados y de la disminución del<sup>113</sup> número de hablantes de la misma. La lengua catalana, propia de la zona oriental de Aragón, con mayor número de hablantes, se mantiene viva en su uso sociofamiliar, pero no tanto en su uso formal. Ambas lenguas necesitan acciones decididas por parte del Gobierno de Aragón para prestigiarlas, dignificarlas y normalizarlas socialmente, facilitando así su protección y promoción. Hay que tener en cuenta que estas lenguas mantienen vivas variedades locales o dialectales históricas y/o territoriales,<sup>114</sup> y que existe una zona de confluencia de ambas lenguas en algunos municipios.

2. Las legislaciones española y aragonesa, tras la instauración del régimen democrático, no han sido ajenas a la realidad plurilingüe de España y de Aragón.

El Título Preliminar de la Constitución de 1978 dispone en el apartado primero del artículo 3 que «El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla». El apartado segundo de este mismo artículo establece que «Las demás lenguas españolas serán también

---

<sup>111</sup> Inciso “*propia de la zona norte de nuestra Comunidad*” añadido por la Ponencia al aprobar la enm. 232 G.P. PAR (a favor GG.PP. Socialista y PAR; abstención GG.PP. Popular, CHA y Mixto –IUA–).

<sup>112</sup> Inciso “*está viva y sufre una paulatina pérdida de transmisión generacional*” redactado por la Ponencia al aprobar la enm. 229 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista, PAR, CHA y Mixto –IUA–; abstención G.P. Popular). La redacción en la Prop. Ley era “*está viva aunque su futuro es incierto ante la pérdida de transmisión generacional*”.

<sup>113</sup> Inciso “*la disminución del*” añadido por la Ponencia al aprobar la enm. 227 G.P. Mixto –IUA– (a favor GG.PP. Socialista, PAR, CHA y Mixto –IUA–; abstención G.P. Popular).

<sup>114</sup> Inciso “*y/o territoriales*” añadido por la Ponencia al aprobar un texto transaccional elaborado con las enm. 228 G.P. Mixto –IUA– y 231 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista, PAR, CHA y Mixto –IUA–; abstención G.P. Popular). El texto de la Prop. Ley era “*estas lenguas mantienen vivas variedades locales o dialectales históricas*”. La enm. 228 G.P. Mixto –IUA– proponía añadir a continuación “*y/o territoriales*” y la enm. 231 G.P. CHA proponía añadir a continuación de “*locales o dialectales*” las palabras “*territoriales e*”. La transacción consistió en incorporar el texto de la enm. 228.

oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos». <sup>115</sup> El apartado tercero de este mismo artículo establece que «La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección».

Finalmente, el artículo 148.1.17.<sup>a</sup> de la Constitución Española atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia sobre el fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

La última reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, efectuada por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, ha establecido en su artículo 7, bajo el título de lenguas y modalidades lingüísticas propias, lo siguiente:

«1. Las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón constituyen una de las manifestaciones más destacadas del patrimonio histórico y cultural aragonés y un valor social de respeto, convivencia y entendimiento.

2. Una ley de Cortes de Aragón establecerá las zonas de uso predominante de las lenguas y modalidades propias de Aragón, regulará el régimen jurídico, los derechos de utilización de los hablantes de esos territorios, promoverá la protección, recuperación, enseñanza, promoción y difusión del patrimonio lingüístico de Aragón, y favorecerá, en las zonas de utilización predominante, el uso de las lenguas propias en las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones Públicas aragonesas.

3. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.»

Hasta la fecha, la regulación vigente en la materia está constituida por la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés, que, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Estatuto de Autonomía en su redacción aprobada por la reforma efectuada por la Ley Orgánica 5/1996, estableció en el artículo 4 que «El aragonés y el catalán, len-

---

<sup>115</sup> Transcripción del art. 3.2 Constitución añadida por la Ponencia al aprobar por unanimidad las enmiendas 235 G.P. Mixto -IUA-, 236 G.P. CHA y 237 G.P. PAR.

guas minoritarias<sup>116</sup> de Aragón, en cuyo ámbito están comprendidas las diversas modalidades lingüísticas, son una riqueza cultural propia y serán especialmente protegidas por la Administración». La disposición final segunda de la misma Ley dispone que «Una ley de lenguas de Aragón proporcionará el marco jurídico específico para regular la cooficialidad del aragonés y del catalán, lenguas minoritarias de Aragón, así como la efectividad de los derechos de las respectivas comunidades lingüísticas, tanto en lo referente a la enseñanza de y en la lengua propia, como a la plena normalización del uso de estas dos lenguas en sus respectivos territorios».<sup>117</sup>

Por otra parte, el artículo 71.4.<sup>a</sup> del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye también a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre lenguas y modalidades lingüísticas propias.

3. Respecto a la protección de estas lenguas, cabe destacar el Dictamen de 7 de abril de 1997 de las Cortes de Aragón, cuyas conclusiones plantean la igualdad del tratamiento legal del aragonés y del catalán como lenguas propias de Aragón; que ambas lenguas serán cooficiales junto a la lengua castellana en sus respectivos territorios y en los niveles en que se determine;<sup>118</sup> el respeto a sus modalidades o variantes locales; su enseñanza; la reglamentación de la toponimia tradicional; el apoyo a publicaciones, manifestaciones y medios de comunicación en las lenguas minoritarias propias, y la creación de un órgano administrativo encargado de la normalización lingüística.

El Gobierno de Aragón, sensible a la importancia de la diversidad lingüística de nuestro territorio, ha venido asumiendo medidas de protección patrimonial, especialmente en los campos de la enseñanza,

---

<sup>116</sup> Palabra “*propias*” suprimida por la Ponencia al aprobar por unanimidad la enm. 240 G.P. CHA.

<sup>117</sup> Transcripción de la disp. final 2.<sup>a</sup> de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés, añadida por la Ponencia al aprobar la enm. 241 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista, CHA y Mixto –IUA–; en contra GG.PP. Popular y PAR). *Vid.* disp. derogatoria única.

<sup>118</sup> Inciso “*que ambas lenguas serán cooficiales junto a la lengua castellana en sus respectivos territorios y en los niveles en que se determine*” añadido por la Ponencia al aprobar la enm. 244 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista, CHA y Mixto –IUA–; en contra GG.PP. Popular y PAR).

de la cultura y de la investigación,<sup>119</sup> en un proceso de recuperación y respeto a nuestras lenguas.

4. Con la presente Ley se quiere dar cumplimiento a la obligación emanada del Estatuto de Autonomía en el reconocimiento del derecho de todos los hablantes a utilizar su lengua y modalidad lingüística<sup>120</sup> propia, patrimonio común que contribuye a la construcción de una Europa basada en los principios de la democracia y la diversidad cultural.

La libertad para usar una lengua regional o minoritaria tanto en la vida privada como en la pública constituye un derecho imprescriptible, de conformidad con los principios contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias de 1992, ratificada por España en 2001.

Así, el Capítulo I de la presente Ley reconoce la pluralidad lingüística de Aragón y garantiza el uso por los aragoneses de las lenguas y modalidades lingüísticas<sup>121</sup> propias como un legado cultural histórico que debe ser conservado.

El Capítulo II establece el procedimiento para declarar las zonas de utilización de las lenguas propias.

El Capítulo III crea y regula el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, concebido como un órgano consultivo de especial importancia para el desarrollo de la política lingüística en la Comunidad Autónoma.

El Capítulo IV se refiere a la autoridad lingüística de las lenguas propias de Aragón como competente para elaborar y determinar las reglas adecuadas para su uso.

---

<sup>119</sup> Inciso “y de la investigación” añadido por la Ponencia al aprobar la enm. 247 G.P. Mixto -IUA- (a favor GG.PP. Socialista, PAR y Mixto -IUA-; abstención GG.PP. Popular y CHA).

<sup>120</sup> Referencia a la modalidad lingüística añadida por la Ponencia al aprobar un texto transaccional elaborado con la enm. 222 G.P. Popular (a favor GG.PP. Socialista, Popular y PAR; abstención GG.PP. CHA y Mixto -IUA-).

<sup>121</sup> *Ibidem.*

El Capítulo V incide expresamente en la caracterización de las lenguas y modalidades lingüísticas<sup>122</sup> propias de Aragón como integrantes del patrimonio cultural aragonés y establece distintas medidas para su conservación, protección y promoción.

La enseñanza de las lenguas y modalidades lingüísticas<sup>123</sup> propias, regulada en el Capítulo VI de la Ley, está presidida por los principios de voluntariedad de los padres o tutores y de obligatoriedad para la Administración educativa.

El Capítulo VII contiene varias normas relativas al uso de las lenguas y modalidades lingüísticas<sup>124</sup> propias de Aragón en la relación entre la Administración y los ciudadanos, limitado a las zonas de utilización histórica predominante. En este Capítulo se hace referencia también a las publicaciones oficiales, la toponimia y la antroponimia.

La Ley se completa con cinco disposiciones adicionales, relativas al plazo de constitución de la autoridad lingüística, la colaboración en la materia con otras Comunidades Autónomas e instituciones académicas, los plazos para la efectiva aplicación del contenido de la misma y los recursos necesarios para su puesta en marcha y aplicación; dos disposiciones transitorias, que establecen el procedimiento de elección y renovación de los miembros del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón y de la elección de los primeros miembros de las Academias Aragonesas de las Lenguas, respectivamente; una disposición derogatoria, y dos finales.

## CAPÍTULO I

### Disposiciones Generales

#### **Artículo 1. – Objeto.**<sup>125</sup>

1. El objeto de la presente Ley es reconocer la pluralidad lingüística de Aragón y garantizar a los aragoneses el uso de sus lenguas y

---

<sup>122</sup> *Ibidem.*

<sup>123</sup> *Ibidem.*

<sup>124</sup> *Ibidem.*

<sup>125</sup> *Vid.* arts. 7 y 71.4ª Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.

modalidades lingüísticas<sup>126</sup> propias como un legado cultural histórico que debe ser conservado.<sup>127</sup>

2. Es asimismo objeto de esta ley propiciar la conservación, recuperación, promoción,<sup>128</sup> enseñanza y difusión<sup>129</sup> de las lenguas y modalidades lingüísticas<sup>130</sup> propias de Aragón.<sup>131</sup>

---

<sup>126</sup> Referencia a las modalidades lingüísticas añadida por la Ponencia al aprobar la enm. 4 G.P. PAR (a favor GG.PP. Socialista, Popular y PAR; abstención GG.PP. CHA y Mixto -IUA-).

<sup>127</sup> Apartado redactado por la Ponencia al aprobar por unanimidad la corrección técnica propuesta por el Letrado de la misma para dar nueva ordenación y redacción a los arts. 1 y 2. La redacción previa, tras la aprobación de la enm. 4 G.P. PAR (a favor GG.PP. Socialista, Popular y PAR; abstención GG.PP. CHA y Mixto -IUA-), era *“El objeto de la presente Ley es reconocer la pluralidad lingüística de Aragón y garantizar el uso por los aragoneses de sus lenguas y modalidades lingüísticas propias como un legado cultural histórico que debe ser conservado”*. Vid. art. 7.1.a) Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992.

<sup>128</sup> Referencia a la promoción añadida por la Ponencia al aprobar por unanimidad la enm. 7 G.P. CHA. Vid. art. 7.1.c) Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992.

<sup>129</sup> Referencia a la difusión añadida por la Ponencia al aprobar por unanimidad la enm. 7 G.P. CHA.

<sup>130</sup> Referencia a las modalidades lingüísticas añadida por la Ponencia al aprobar las enm. 6 G.P. Popular y 10 G.P. PAR (en ambos casos, a favor GG.PP. Socialista, Popular y PAR; en contra G.P. Mixto -IUA-; abstención G.P. CHA).

<sup>131</sup> Apartado redactado por la Ponencia al aprobar por unanimidad la corrección técnica propuesta por el Letrado de la misma para dar nueva ordenación y redacción a los arts. 1 y 2. La redacción previa, tras la aprobación de la enm. 6 G.P. Popular (a favor GG.PP. Socialista, Popular y PAR; en contra G.P. Mixto -IUA-; abstención G.P. CHA), 7 G.P. CHA (unanimidad), 8 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista, PAR, CHA y Mixto -IUA-; abstención G.P. Popular) y 10 G.P. PAR (a favor GG.PP. Socialista, Popular y PAR; en contra G.P. Mixto -IUA-; abstención G.P. CHA) era *“Las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón gozarán de especial protección para su conservación, recuperación, promoción y difusión, garantizándose y favoreciéndose su enseñanza y el derecho de los hablantes a su uso en las relaciones con las administraciones públicas aragonesas en las zonas de utilización histórica predominante en los términos previstos en la presente Ley”* (se destacan en negrita las modificaciones introducidas en el texto de la Prop. Ley tras la aprobación de las enmiendas).

**Artículo 2.** – *Las lenguas propias de Aragón.*

1. El castellano es la lengua oficial en Aragón. Todos los aragoneses tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.<sup>132</sup>

2. El aragonés y el catalán son lenguas propias originales<sup>133</sup> e históricas de nuestra Comunidad Autónoma.<sup>134</sup>

3. En calidad de tales, gozarán de protección y se garantizarán y favorecerán<sup>135</sup> su enseñanza y el derecho de los hablantes a su uso en las zonas de utilización histórica predominante de las mismas, especialmente en relación con las Administraciones Públicas.<sup>136</sup>

4. El procedimiento para declarar los municipios que constituyen las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias se determina en el artículo 9 de la presente Ley, de acuerdo con criterios sociolingüísticos e históricos.

---

<sup>132</sup> Apartado redactado por la Ponencia al aprobar por unanimidad la corrección técnica propuesta por el Letrado de la misma para dar nueva ordenación y redacción a los arts. 1 y 2. La redacción previa, tras la aprobación de la enm. 14 G.P. PAR (a favor GG.PP. Socialista, Popular y PAR; en contra G.P. Mixto –IUA–; abstención G.P. CHA) era “*El castellano es la lengua común y oficial de todos los aragoneses. Todos los aragoneses tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla*”. La redacción original en la Prop. Ley era “*El castellano es la lengua oficial en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón*”. Vid. art. 3.1 Constitución.

<sup>133</sup> Adjetivo “*originales*” añadido por la Ponencia al aprobar un texto transaccional elaborado con la enm. 17 G.P. Mixto –IUA– (a favor GG.PP. Socialista, CHA y Mixto –IUA–; en contra GG.PP. Popular y PAR). La transacción consistió en suprimir el artículo “*las*” antes de “*lenguas*” en el texto de la enmienda.

<sup>134</sup> Vid. art. 4 Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.

<sup>135</sup> Inciso “*y favorecerán*” añadido por la Ponencia al aprobar la enm. 8 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista, PAR, CHA y Mixto –IUA–; abstención G.P. Popular).

<sup>136</sup> Apartado añadido por la Ponencia al aprobar por unanimidad la corrección técnica propuesta por el Letrado de la misma para dar nueva ordenación y redacción a los arts. 1 y 2. Se incorporó en el art. 2 un nuevo apartado 3 integrado por la segunda frase del art. 2.2 Prop. Ley, añadiéndose el inciso final “*especialmente en relación con las Administraciones Públicas*”.

**Artículo 3.** – <sup>137</sup> *Denominación de modalidades lingüísticas.*<sup>138</sup>

Los ayuntamientos de las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias de Aragón podrán, mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del Pleno, proponer al Consejo Superior de las Lenguas de Aragón la denominación de su modalidad lingüística, fundamentada en razones históricas, filológicas y sociolingüísticas.

**Artículo 4.** – *Derechos lingüísticos.*<sup>139</sup>

1. Se reconocen a los ciudadanos y ciudadanas de Aragón los siguientes derechos lingüísticos en los supuestos establecidos por la presente Ley:<sup>140</sup>

- a) Conocer las lenguas propias de Aragón.

---

<sup>137</sup> Art. 3 Prop. Ley suprimido por la Ponencia, dada su superposición con la redacción de otros artículos, al aprobar por unanimidad la corrección técnica propuesta a tal efecto por el Letrado de la misma. El texto del art. suprimido, tras las modificaciones introducidas por la Ponencia al aprobar las enm. 26 G.P. PAR (a favor GG.PP. Socialista, Popular y PAR; en contra G.P. Mixto –IUA–; abstención G.P. CHA), 28 G.P. CHA (unanimidad) y 30 G.P. Mixto –IUA– (a favor GG.PP. Socialista, PAR y Mixto –IUA–; en contra G.P. CHA; abstención G.P. Popular), era el siguiente (se destacan en negrita las modificaciones introducidas en el texto de la Prop. Ley tras la aprobación de las enmiendas):

*“Artículo 3. – Promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.*

*Los poderes públicos aragoneses fomentarán y garantizarán el uso, la enseñanza y el conocimiento de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón en las zonas de utilización histórica predominante de las mismas. [texto suprimido]”*

<sup>138</sup> Art. añadido por la Ponencia al aprobar un texto transaccional elaborado con la enm. 22 G.P. PAR (a favor GG.PP. Socialista y PAR; en contra GG.PP. CHA y Mixto –IUA–; abstención G.P. Popular). La transacción consistió en incorporar el texto de la enm. como un nuevo artículo, bajo el título *“Denominación de modalidades lingüísticas”*, y no como un nuevo apartado del art. 2 como se proponía en la enm.

<sup>139</sup> Art. añadido por la Ponencia al aprobar un texto transaccional elaborado con la enm. 23 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista y CHA; en contra GG.PP. Popular, PAR y Mixto –IUA–). En las siguientes notas a este artículo se indican las modificaciones introducidas en el texto transaccional con respecto al texto original de la enm. 23.

<sup>140</sup> Inciso *“en los supuestos establecidos por la presente Ley”* añadido al texto de la enm. 23 G.P. CHA.

b) Usar oralmente y por escrito las lenguas propias de Aragón tanto en las relaciones privadas como en las relaciones con las Administraciones Públicas.<sup>141</sup>

c) Recibir la enseñanza de<sup>142</sup> las lenguas propias de Aragón.<sup>143</sup>

d) Recibir, en las lenguas propias de Aragón, publicaciones<sup>144</sup> y programaciones de radio, televisión y otros medios de comunicación social.<sup>145</sup>

e) Usar las lenguas propias en la vida económica y social.<sup>146</sup>

2. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.<sup>147</sup>

3. Los poderes públicos aragoneses garantizarán el ejercicio de estos derechos,<sup>148</sup> a fin de que sean efectivos y reales.

---

<sup>141</sup> Redacción dada por la Ponencia al aprobar por unanimidad la corrección técnica propuesta por el Letrado de la misma. El texto en la enm 23 G.P. CHA era “Usar las lenguas propias de Aragón, oralmente y por escrito, en las relaciones privadas, así como en las relaciones con las administraciones públicas”. Vid. arts. 7.1.d) y 10 Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992, y art. 27 Ley 10/2009, de 22 de diciembre, de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón.

<sup>142</sup> Inciso “y en” suprimido en el texto de la enm. 23 G.P. CHA.

<sup>143</sup> Vid. arts. 7.1.f) y h) y 8 Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992, y art. 22 Ley 10/2009, de 22 de diciembre, de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón.

<sup>144</sup> Palabra “periódicas” suprimida en el texto de la enm. 23 G.P. CHA.

<sup>145</sup> Vid. art. 11 Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992, y art. 35 Ley 10/2009, de 22 de diciembre, de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón.

<sup>146</sup> El texto en la enm. 23 G.P. CHA era “Desarrollar actividades profesionales, laborales, políticas y sindicales en las lenguas propias de Aragón”. Vid. art. 13 Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992, y art. 21 Ley 10/2009, de 22 de diciembre, de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón.

<sup>147</sup> Apartado añadido al texto de la enm. 23 G.P. CHA. Vid. art. 7.3 Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, y art. 7.2 Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992.

<sup>148</sup> Inciso “en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón” suprimido en el texto de la enm. 23 G.P. CHA.

**Artículo 5. – Dignificación de las lenguas propias.**<sup>149</sup>

Los poderes públicos arbitrarán las medidas necesarias de información, dignificación y difusión sobre las lenguas propias de Aragón, a fin de promover el correcto conocimiento de la realidad lingüística aragonesa.<sup>150</sup>

**Artículo 6. – Tutela administrativa y judicial.**

1. Los poderes públicos aragoneses adoptarán cuantas medidas sean precisas para impedir la discriminación de ciudadanos o actividades por el hecho de emplear cualquiera de las lenguas propias de Aragón.

2. Los ciudadanos podrán dirigirse a los jueces y tribunales, de acuerdo con la legislación vigente, para ser amparados en el ejercicio de sus derechos lingüísticos reconocidos en esta Ley.

## CAPÍTULO II

### Zonas de utilización de las lenguas propias

**Artículo 7. – Zonas de utilización de las lenguas propias.**

1. En la Comunidad Autónoma de Aragón, el castellano es la lengua oficial<sup>151</sup> y utilizada en todo su territorio. A los efectos de esta Ley, en la Comunidad Autónoma de Aragón existen:<sup>152</sup>

a) Una zona de utilización histórica predominante del aragonés, junto al castellano, en la zona norte de la Comunidad Autónoma.<sup>153</sup>

---

<sup>149</sup> Art. incorporado por la Ponencia al aprobar la enm. 31 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista, CHA y Mixto -IUA-; abstención GG.PP. Popular y PAR).

<sup>150</sup> Vid. art. 7.3 Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992.

<sup>151</sup> Vid. art. 3.1 Constitución.

<sup>152</sup> Vid. arts. 1.b) y 7.1.b) Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992.

<sup>153</sup> Inciso "en la zona norte de la Comunidad Autónoma" añadido por la Ponencia al aprobar un texto transaccional elaborado con la enm. 42 G.P. PAR (a favor GG.PP.

b) Una zona de utilización histórica predominante del catalán, junto al castellano, en la zona este de la Comunidad Autónoma.<sup>154</sup>

c) Una zona mixta de utilización histórica de ambas lenguas propias de Aragón<sup>155</sup>, junto al castellano,<sup>156</sup> en la zona nororiental de la Comunidad Autónoma.<sup>157</sup>

d) Una zona de uso exclusivo del castellano con modalidades y variedades locales.<sup>158</sup>

2. Asimismo, se establecerán zonas o localidades<sup>159</sup> de transición-recepción que incluirán aquellas localidades próximas que, por su capitalidad respecto de los municipios integrados en las zonas de utilización histórica, sean receptoras de ciudadanos aragoneses con una lengua propia distinta del castellano. Las administraciones de la zona o localidad<sup>160</sup> de transición-recepción cumplirán<sup>161</sup> con lo establecido

---

Socialista, Popular y PAR; en contra G.P. Mixto –IUA–; abstención G.P. CHA). La transacción consistió en admitir el texto de la enmienda, que proponía añadir en la letra a) la referencia a la zona norte de la Comunidad Autónoma, y añadir en la letra b) la referencia a la zona este.

<sup>154</sup> Inciso “*en la zona este de la Comunidad Autónoma*” añadido por la Ponencia al aprobar un texto transaccional elaborado con la enm. 42 G.P. PAR (a favor GG.PP. Socialista, Popular y PAR; en contra G.P. Mixto –IUA–; abstención G.P. CHA).

<sup>155</sup> *Vid.* art. 8.2.

<sup>156</sup> Inciso “*junto al castellano*” añadido por la Ponencia al aprobar las enm. 47 G.P. PAR y 48 G.P. CHA (en ambos casos, a favor GG.PP. Socialista, PAR, CHA y Mixto –IUA–; abstención G.P. Popular). Las enm. 41 y 45 G.P. CHA proponían, de forma subsidiaria, suprimir el mismo inciso en las letras a) y b); ambas enm. fueron retiradas al aprobarse la 48.

<sup>157</sup> Inciso “*en la zona nororiental de la Comunidad Autónoma*” añadido por la Ponencia al aprobar la enm. 47 G.P. PAR (a favor GG.PP. Socialista, PAR, CHA y Mixto –IUA–; abstención G.P. Popular).

<sup>158</sup> Letra añadida por la Ponencia al aprobar la enm. 49 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista, CHA y Mixto –IUA–; abstención GG.PP. Popular y PAR).

<sup>159</sup> Referencia a las localidades añadida por la Ponencia al aprobar la enm. 52 G.P. Mixto –IUA– (a favor GG.PP. Socialista, PAR, CHA y Mixto –IUA–; abstención G.P. Popular).

<sup>160</sup> Referencia a la localidad añadida por la Ponencia al aprobar la enm. 52 G.P. Mixto –IUA– (a favor GG.PP. Socialista, PAR, CHA y Mixto –IUA–; abstención G.P. Popular).

<sup>161</sup> Inciso “*cumplirán*” redactado por la Ponencia al aprobar un texto transaccional elaborado con la enm. 54 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista y CHA; en

para las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias de Aragón en los supuestos previstos en la presente Ley,<sup>162</sup> del modo que se establezca en el desarrollo reglamentario,<sup>163</sup> especialmente en educación.<sup>164</sup>

**Artículo 8. – Zonas de utilización histórica predominante.**<sup>165</sup>

1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por zonas de utilización histórica predominante aquellas en las que son o han sido usados sistemas lingüísticos, de alcance local o comarcal, con rasgos de carácter predominante del aragonés o del catalán.

2. Específicamente, se entienden como zonas de utilización histórica predominante las enunciadas en los apartados a), b) y c) del punto primero del artículo anterior.

---

contra GG.PP. Popular, PAR y Mixto –IUA–). La redacción en la Prop. Ley (art. 5) era “podrán asumir”. La transacción consistió en aceptar la enmienda y añadir el texto “del modo que se establezca en el desarrollo reglamentario”.

<sup>162</sup> Vid. arts. 20 y 22.

<sup>163</sup> Inciso “del modo que se establezca en el desarrollo reglamentario” añadido por la Ponencia al aprobar un texto transaccional elaborado con la enm. 54 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista y CHA; en contra GG.PP. Popular, PAR y Mixto –IUA–).

<sup>164</sup> Inciso “especialmente en educación” añadido por la Ponencia al aprobar un texto transaccional elaborado con la enm. 55 G.P. PAR (a favor GG.PP. Socialista y PAR; en contra G.P. Popular; abstención GG.PP. CHA y Mixto –IUA–). La transacción consistió en admitir el texto de la enm. añadiendo el adverbio “especialmente”.

<sup>165</sup> Art. añadido por la Ponencia al aprobar un texto transaccional elaborado con las enm. 9, 19, 27, 56, 94, 121, 147, 151 y 174 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista y CHA; en contra GG.PP. Popular, PAR y Mixto –IUA–). En la enm. 56 se proponía incorporar un nuevo artículo relativo al concepto de zonas de utilización histórica predominante y, en el resto, se proponía añadir en diferentes preceptos, junto a las zonas de utilización histórica predominante, la referencia a la zona mixta y, en algunos casos, a las zonas de transición-recepción. La transacción consistió en incorporar un nuevo artículo con el texto de la enm. 56, suprimiendo el inciso final de la misma (“sin perjuicio, en su caso, de su mayor o menor castellanización actual, siempre que ello pueda probarse atendiendo a los datos científicos disponibles”) y añadiendo un nuevo apartado 2 con la previsión de que se entienden específicamente como zonas de utilización histórica predominante las enunciadas en las letras a), b) y c) del art. 7.1.

**Artículo 9.** – *Declaración de las zonas de utilización de las lenguas propias.*

El Gobierno de Aragón, previo informe del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón,<sup>166</sup> declarará las zonas y municipios a que se refiere el artículo 7.

### CAPÍTULO III Consejo Superior de las Lenguas de Aragón

**Artículo 10.** – *Constitución.*

Se crea el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, como órgano colegiado consultivo adscrito al Departamento del Gobierno de Aragón competente en política lingüística<sup>167</sup> y dotado de autonomía orgánica y funcional,<sup>168</sup> con el fin de garantizar su objetividad e independencia.<sup>169</sup>

**Artículo 11.** – *Funciones.*

Corresponderán al Consejo Superior de las Lenguas de Aragón las siguientes funciones:

---

<sup>166</sup> *Vid.* art. 11.f).

<sup>167</sup> El Decreto 140/2010, de 20 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 18/2009, de 10 de febrero, que aprueba la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte (BOA núm. 150, 02-08-2010), atribuye a éste el ejercicio de las funciones y servicios que corresponden a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de política lingüística y a la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte la facultad de desarrollo y coordinación de la política lingüística en relación con las lenguas y modalidades lingüísticas de Aragón, que se desarrollará a través de una Oficina de las lenguas propias de Aragón.

<sup>168</sup> Inciso “y dotado de autonomía orgánica y funcional” redactado por la Ponencia al aprobar por unanimidad la corrección técnica propuesta por el Letrado de la misma para dar nueva redacción al precepto. La redacción en la Prop. Ley (art. 7) era “que ejerce sus funciones con autonomía orgánica y funcional”.

<sup>169</sup> *Vid.* art. 7.4 Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992.

a) Proponer a los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma líneas de actuación en el marco de la política lingüística del Gobierno de Aragón.

b) Proponer la adopción de las medidas adecuadas para garantizar la protección del patrimonio lingüístico aragonés y el uso de las lenguas y modalidades lingüísticas<sup>170</sup> propias de Aragón conforme a lo previsto en esta Ley y en los reglamentos de desarrollo.<sup>171</sup>

c) Efectuar el seguimiento de los planes y programas en materia lingüística que se desarrollen en la Comunidad Autónoma, así como de las líneas de actuación que se determinen.

d) Emitir informes por iniciativa propia o a solicitud de los órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma en asuntos relacionados con la política lingüística.

e) Efectuar propuestas a las Administraciones Públicas aragonesas sobre actuaciones de fomento y garantía del uso, enseñanza y conocimiento de las lenguas y modalidades lingüísticas<sup>172</sup> propias de Aragón conforme a lo previsto en esta Ley.

f) Emitir informe previo a la declaración de las zonas y municipios de utilización de las lenguas propias, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la presente Ley.

g) Ser oído previamente al establecimiento de los topónimos en la Comunidad Autónoma de Aragón.<sup>173</sup>

h) Informar las actuaciones que corresponda adoptar, en consonancia con la presente Ley, en los municipios pertenecientes a la zona

---

<sup>170</sup> Referencia a las modalidades lingüísticas añadida por la Ponencia al aprobar la enm. 62 G.P. PAR (a favor GG.PP. Socialista y PAR; abstención GG.PP. Popular, CHA y Mixto -IUA-).

<sup>171</sup> Inciso "y en los reglamentos de desarrollo" añadido por la Ponencia al aprobar un texto transaccional elaborado con las enm. 63 G.P. Mixto -IUA- y 64 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista, PAR, CHA y Mixto -IUA-; abstención G.P. Popular). La enm. 63 G.P. Mixto -IUA- proponía añadir "y a los desarrollos reglamentarios subsidiarios" y la enm. 64 G.P. CHA proponía añadir "y los reglamentos que la desarrollen".

<sup>172</sup> Referencia a las modalidades lingüísticas añadida por la Ponencia al aprobar la enm. 62 G.P. PAR (a favor GG.PP. Socialista y PAR; abstención GG.PP. Popular, CHA y Mixto -IUA-).

<sup>173</sup> *Vid.* art. 33.

mixta de utilización histórica de las lenguas y modalidades lingüísticas<sup>174</sup> propias.

i) Cualquier otra que se le atribuya en<sup>175</sup> la presente Ley.

### **Artículo 12.** – *Normas de funcionamiento y organización.*

El Consejo Superior de las Lenguas de Aragón elaborará sus normas de funcionamiento y organización interna, que serán aprobadas por el Gobierno de Aragón<sup>176</sup> previo debate en la Comisión correspondiente de las Cortes de Aragón.<sup>177</sup>

### **Artículo 13.** – *Composición.*

1. El Consejo Superior de las Lenguas de Aragón estará formado por quince miembros, que deberán ser designados entre filólogos, juristas, sociólogos, destacadas personalidades de las letras, la enseñanza o la investigación lingüística o de los ámbitos social o cultural de la Comunidad aragonesa.<sup>178</sup>

---

<sup>174</sup> Referencia a las modalidades lingüísticas añadida por la Ponencia al aprobar la enm. 62 G.P. PAR (a favor GG.PP. Socialista y PAR; abstención GG.PP. Popular, CHA y Mixto –IUA–).

<sup>175</sup> Inciso “*el desarrollo reglamentario de*” suprimido por la Ponencia al aprobar la enm. 68 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista, PAR, CHA y Mixto –IUA–; abstención G.P. Popular).

<sup>176</sup> Art. redactado por la Ponencia al aprobar la enm. 69 G.P. PAR (a favor GG.PP. Socialista y PAR; en contra G.P. Popular; abstención GG.PP. CHA y Mixto –IUA–). La redacción en la Prop. Ley (art. 9), bajo el título “*Estatutos*”, era “*Los Estatutos del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón serán aprobados por el Gobierno de Aragón y establecerán sus normas de organización y funcionamiento*”.

<sup>177</sup> Inciso “*previo debate en la Comisión correspondiente de las Cortes de Aragón*” añadido por la Ponencia al aprobar un texto transaccional elaborado con la enm. 70 G.P. Mixto –IUA– (a favor GG.PP. Socialista, PAR, CHA y Mixto –IUA–; abstención G.P. Popular). El texto propuesto en la enmienda era “*previo trámite parlamentario en las Cortes de Aragón*”.

<sup>178</sup> Apartado redactado por la Ponencia al aprobar un texto transaccional elaborado con las enm. 71 G.P. Mixto –IUA–, 74 y 75 G.P. CHA y 76 G.P. PAR (a favor GG.PP. Socialista, PAR y CHA; en contra G.P. Popular; abstención G.P. Mixto –IUA–). El texto en la Prop. Ley (art. 10) era “*El Consejo Superior de las Lenguas de Aragón estará formado por 15 miembros que deberán ser filólogos con acreditada competencia científica,*

2. Serán nombrados por el Presidente de Aragón a propuesta de las Cortes de Aragón, del Gobierno de Aragón y de la Universidad de Zaragoza, correspondiendo a cada una de estas instituciones efectuar la propuesta de cinco miembros.

3. Los miembros del Consejo serán designados por un período de seis años y se renovarán por terceras partes cada dos.<sup>179</sup>

#### **Artículo 14. – Cese.**

1. Son causas de cese de los miembros del Consejo las siguientes:

- a) Transcurso del plazo de nombramiento.
- b) Inhabilitación declarada por resolución judicial firme.
- c) Renuncia aceptada por el Presidente del Consejo.
- d) Declaración de fallecimiento o incapacidad.

2. Las vacantes producidas serán cubiertas a propuesta de la institución que efectuó el nombramiento de aquella persona en quien concurra<sup>180</sup> la causa de cese y, en su caso, por el tiempo de mandato que le restase.

---

*juristas de reconocido prestigio, o destacadas personalidades de las letras o de la enseñanza en materia lingüística*". La enm. 71 proponía suprimir "científica"; la enm. 74 añadir la referencia a la investigación y la 75 la previsión de que todos los miembros "deberán tener suficientes conocimientos acreditados de, al menos, una de las dos lenguas propias de Aragón"; y la enm. 76 sustituir el texto a partir de "miembros" por "entre personas de relevancia política, científica, social y/o cultural de la Comunidad aragonesa".

<sup>179</sup> Vid. disp. transitoria 1.<sup>a</sup>.

<sup>180</sup> Inciso "aquella persona en quien concurra" redactado por la Ponencia al aprobar por unanimidad la enm. 82 G.P. CHA. La redacción en la Prop. Ley (art. 11) era "aquél en quien concurra".

## CAPÍTULO IV

### La autoridad lingüística de las lenguas propias de Aragón

**Artículo 15.** – *Las Academias de las lenguas aragonesas.*<sup>181</sup>

1. Se crean la Academia de la Lengua Aragonesa y la Academia Aragonesa del Catalán<sup>182</sup> como instituciones científicas oficiales que constituyen la autoridad lingüística del aragonés y del catalán en Aragón, respectivamente.<sup>183</sup>

2. Corresponde a las Academias de las lenguas aragonesas:

a) Establecer las normas referidas al uso correcto de la correspondiente lengua propia en Aragón.<sup>184</sup>

b) Asesorar a los poderes públicos e instituciones sobre temas relacionados con el uso correcto de la correspondiente lengua propia y con su promoción social.<sup>185</sup>

---

<sup>181</sup> Art. añadido por la Ponencia al aprobar un texto transaccional elaborado con las enm. 88, 89 y 91 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista y CHA; en contra GG.PP. Popular, PAR y Mixto –IUA–). Las enm. 88 y 89 proponían añadir sendos artículos relativos, respectivamente, a la *Academia Aragonesa d'a Luenga* y la *Acadèmia Aragonesa de la Llengua Catalana*. En las siguientes notas a este artículo se indican las modificaciones introducidas en el texto transaccional con respecto al texto original de las enm. 88 y 89. La enm. 90, formulada con carácter subsidiario para el caso de que no se aprobara la enm. 89, proponía que “*la institución oficial consultiva a los efectos del establecimiento y actualización de las normas lingüísticas del catalán en Aragón será la determinada por el Gobierno de Aragón*”.

<sup>182</sup> La denominación dada en el texto de las enm. 88 y 89 era *Academia Aragonesa d'a Luenga* y *Acadèmia Aragonesa de la Llengua Catalana*.

<sup>183</sup> La Prop. Ley establecía, en su disp. adicional 2.ª, que “*En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón determinará la autoridad científica de referencia para las lenguas propias de Aragón*”. Este texto fue sustituido por un texto transaccional elaborado con las enm. 197 y 198 G.P. CHA.

<sup>184</sup> En el texto de las enm. 88 y 89 G.P. CHA se concretaban las siguientes funciones con relación al establecimiento de las normas referidas al uso correcto de la correspondiente lengua propia: la elaboración de la norma gramatical, ortográfica y fónica; el inventario del léxico y la propuesta de un diccionario de uso; y la modernización y actualización del léxico.

<sup>185</sup> En el texto de las enm. 88 y 89 G.P. CHA se atribuían más funciones de las academias: estudiar y proponer la restauración de la onomástica aragonesa y

3. Las Academias de las lenguas aragonesas estarán integradas por filólogos, personalidades de las letras, de la enseñanza, de la comunicación y/o de la investigación de reputada solvencia en el ámbito de esta Ley.<sup>186</sup>

4. El Gobierno de Aragón aprobará los estatutos de cada una de las Academias de las lenguas aragonesas en los que se fijará su composición, organización y funcionamiento.

**Artículo 16.** – *Norma lingüística de las lenguas propias de Aragón.*<sup>187</sup>

1. Cuando, de conformidad con lo establecido en esta Ley, las instituciones públicas deban utilizar una lengua propia de Aragón,<sup>188</sup> estarán obligadas a utilizar la norma lingüística<sup>189</sup> que corresponda a la declaración de uso histórico efectuada para el territorio correspondiente.<sup>190</sup>

2. Corresponde a las instituciones científicas reconocidas para cada una de las lenguas elaborar y determinar en su caso las normas

---

catalana; defender y promover el aragonés y el catalán; emitir informe previo a la declaración de las zonas y municipios de utilización de las lenguas propias; ser oídas previamente al establecimiento de los topónimos en la Comunidad Autónoma de Aragón; y estudiar y dar a conocer el patrimonio literario y documental del aragonés.

<sup>186</sup> El texto de las enm. 88 y 89 G.P. CHA no establecía los requisitos de los académicos, sino que se remitía a lo determinado en los respectivos estatutos de las academias.

<sup>187</sup> Título del art. redactado por la Ponencia al aprobar por unanimidad la corrección técnica propuesta por el Letrado de la misma. El título en la Prop. Ley (art. 12) era "*Autoridad lingüística de las lenguas propias de Aragón*". La Ponencia también acordó por unanimidad la corrección técnica consistente en dar nueva ordenación a los artículos 15 y 16, intercambiando su orden.

<sup>188</sup> *Vid.* Cap. VII.

<sup>189</sup> Inciso "*norma lingüística*" redactado por la Ponencia al aprobar la enm. 85 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista, PAR, CHA y Mixto -IUA-; abstención G.P. Popular). La redacción en la Prop. Ley (art. 12) era "*versión normalizada*".

<sup>190</sup> Redacción definitiva del apartado dada por la Ponencia al aprobar por unanimidad la corrección técnica propuesta por el Letrado de la misma consistente en reubicar el inciso "*de conformidad con lo establecido en esta Ley*".

lingüísticas<sup>191</sup> del aragonés y del catalán, sin perjuicio del respeto a las peculiaridades de las lenguas propias de Aragón.

3. No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, las instituciones públicas podrán hacer uso de las modalidades locales cuando las circunstancias lo requieran, siempre haciendo un correcto uso ortográfico.<sup>192</sup>

## CAPÍTULO V Patrimonio Lingüístico Aragonés

**Artículo 17.** – *Conservación del Patrimonio Lingüístico Aragonés.*<sup>193</sup>

1. Las instituciones públicas aragonesas adoptarán medidas para garantizar la conservación de los bienes del Patrimonio Lingüístico Aragonés en cualquiera de las lenguas que lo integran.

2. Constituyen el Patrimonio Lingüístico Aragonés todos los bienes materiales e inmateriales de relevancia lingüística relacionados con la historia y la cultura de las lenguas y modalidades lingüísticas<sup>194</sup> propias en Aragón.

3. Los elementos integrantes del Patrimonio Lingüístico Aragonés pueden estar situados en las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias, en el resto del territorio de la Comunidad Autónoma o fuera de éste.<sup>195</sup>

---

<sup>191</sup> Inciso “*normas lingüísticas*” redactado por la Ponencia al aprobar la enm. 86 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista, PAR, CHA y Mixto –IUA–; abstención G.P. Popular). La redacción en la Prop. Ley (art. 12) era “*reglas de normalización definitiva*”.

<sup>192</sup> Apartado añadido por la Ponencia al aprobar la enm. 87 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista y CHA; en contra GG.PP. Popular, PAR y Mixto –IUA–).

<sup>193</sup> *Vid.* art. 22 Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, y Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.

<sup>194</sup> Referencia a las modalidades lingüísticas añadida por la Ponencia al aprobar por unanimidad la enm. 92 G.P. Popular.

<sup>195</sup> La Ponencia sustituyó por unanimidad “*este*” por “*éste*” al aprobar la enm. 95 G.P. CHA.

4. Corresponde al Departamento del Gobierno de Aragón competente en política lingüística<sup>196</sup> garantizar la protección del Patrimonio Lingüístico Aragonés y coordinar las acciones de las corporaciones locales en esta materia, sin perjuicio de las competencias reconocidas en la legislación reguladora del Patrimonio Cultural Aragonés.

**Artículo 18.** – *Bienes materiales del Patrimonio Lingüístico Aragonés.*

1. Los documentos, impresos, publicaciones, soportes digitales<sup>197</sup> y demás bienes materiales integrantes del patrimonio bibliográfico y documental aragonés que tengan a la vez consideración de Patrimonio Lingüístico Aragonés se regirán por lo dispuesto específicamente por esta Ley y por la legislación reguladora del Patrimonio Cultural Aragonés.

2. Para la salvaguarda de este patrimonio lingüístico, la Administración de la Comunidad Autónoma promoverá su recuperación, investigación,<sup>198</sup> registro en soportes permanentes,<sup>199</sup> descripción y difusión.

**Artículo 19.** – *Bienes inmateriales del Patrimonio Lingüístico Aragonés.*

Los usos, costumbres, creaciones, comportamientos y demás bienes inmateriales integrantes del Patrimonio Lingüístico Aragonés serán salvaguardados mediante la investigación, la documentación cien-

---

<sup>196</sup> El Decreto 140/2010, de 20 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 18/2009, de 10 de febrero, que aprueba la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte (BOA núm. 150, 02-08-2010), atribuye a éste el ejercicio de las funciones y servicios que corresponden a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de política lingüística y a la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte la facultad de desarrollo y coordinación de la política lingüística en relación con las lenguas y modalidades lingüísticas de Aragón, que se desarrollará a través de una Oficina de las lenguas propias de Aragón.

<sup>197</sup> Referencia a los soportes digitales añadida por la Ponencia al aprobar por unanimidad la enm. 96 G.P. CHA.

<sup>198</sup> Referencia a la investigación añadida por la Ponencia al aprobar por unanimidad la enm. 98 G.P. CHA.

<sup>199</sup> Referencia al registro en soportes permanentes añadida por la Ponencia al aprobar por unanimidad las enm. 97 G.P. Popular y 98 G.P. CHA.

tífica y la recogida exhaustiva de los mismos en soportes materiales que garanticen su transmisión a las generaciones futuras y su difusión cultural.

**Artículo 20.** – *Promoción cultural de las lenguas propias.*<sup>200</sup>

En la promoción de la lengua como vehículo de cultura y, en particular, en lo relativo a bibliotecas, videotecas, centros culturales, museos, archivos, academias, teatros y cines, así como trabajos literarios y producción cinematográfica, expresión cultural popular, festivales, industrias culturales y nuevas tecnologías,<sup>201</sup> corresponde a las Administraciones Públicas aragonesas, especialmente en las zonas de utilización histórica predominante de lenguas propias y en las zonas de transición-recepción.<sup>202</sup>

a) Fomentar la expresión y las iniciativas en las lenguas y modalidades lingüísticas<sup>203</sup> propias y favorecer el acceso a las obras producidas en estas lenguas.

b) Favorecer el acceso en las lenguas propias a las obras producidas en otras lenguas, ayudando y desarrollando las actividades de traducción, doblaje, postsincronización y subtítulo.<sup>204</sup>

---

<sup>200</sup> Vid. art. 12 Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992.

<sup>201</sup> Referencia a bibliotecas, videotecas, centros culturales, museos, archivos, academias, teatros, cines, trabajos literarios, producción cinematográfica, expresión cultural Popular, festivales, industrias culturales y nuevas tecnologías, añadida por la Ponencia al aprobar la enm. 100 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista, CHA y Mixto –IUA–; abstención GG.PP. Popular y PAR).

<sup>202</sup> Referencia a las zonas de transición-recepción añadida por la Ponencia al aprobar un texto transaccional elaborado con la enm. 99 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista, CHA y Mixto –IUA–; en contra G.P. Popular; abstención G.P. PAR). La transacción consistió en suprimir del texto de la enmienda la referencia a la zona mixta de utilización histórica predominante de ambas lenguas propias, a la que se refiere con carácter general el art. 8.2.

<sup>203</sup> Referencia a las modalidades lingüísticas añadida por la Ponencia al aprobar por unanimidad la enm. 102 G.P. PAR.

<sup>204</sup> Inciso “ayudando y desarrollando las actividades de traducción, doblaje, postsincronización y subtítulo” añadido por la Ponencia al aprobar la enm. 105 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista, CHA y Mixto –IUA–; abstención GG.PP. Popular y PAR).

c) Favorecer el acceso en otras lenguas a las obras producidas en las lenguas propias de Aragón, ayudando y desarrollando las actividades de traducción, doblaje, postsincronización y subtítulo.<sup>205</sup>

d) Favorecer la realización de actividades culturales relacionadas con la promoción de las lenguas propias de Aragón.

e) Velar para que los organismos encargados de organizar o apoyar diversas formas de actividades culturales integren de manera adecuada el conocimiento y la práctica de las lenguas propias en las actividades cuya iniciativa dependa de los mismos o a las que presten su apoyo.<sup>206</sup>

f) Favorecer la dotación de los organismos encargados de organizar o apoyar actividades culturales con un personal que domine las lenguas propias.<sup>207</sup>

g) Favorecer la participación directa, en lo que se refiere a los servicios y a los programas de actividades culturales, de representantes de hablantes de las lenguas propias.<sup>208</sup>

h) Apoyar a las entidades encargadas de recoger, investigar, archivar, catalogar, recibir en depósito y exponer o publicar las obras producidas en las lenguas y modalidades lingüísticas propias, así como fomentar su creación cuando no existan tales entidades o no puedan prestarse dichos servicios.<sup>209</sup>

---

<sup>205</sup> Letra c) añadida por la Ponencia al aprobar la enm. 103 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista, CHA y Mixto -IUA-; abstención GG.PP. Popular y PAR).

<sup>206</sup> Letra e) añadida por la Ponencia al aprobar la enm. 106 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista, CHA y Mixto -IUA-; abstención GG.PP. Popular y PAR).

<sup>207</sup> Letra f) añadida por la Ponencia al aprobar la enm. 107 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista, CHA y Mixto -IUA-; abstención GG.PP. Popular y PAR).

<sup>208</sup> Letra g) añadida por la Ponencia al aprobar la enm. 108 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista, CHA y Mixto -IUA-; abstención GG.PP. Popular y PAR).

<sup>209</sup> Letra h) redactada por la Ponencia al aprobar por unanimidad un texto transaccional elaborado con las enm. 109 G.P. Popular y 110 G.P. CHA. El texto coincide con el de la enm. 110, salvo la referencia a las modalidades lingüísticas, que procede de la enm. 109. El texto en la Prop. Ley (art. 16) era *“Fomentar la creación de entidades encargadas de recoger, recibir en depósito y exponer o publicar las obras producidas en las lenguas propias”*.

i) Promover y financiar servicios de traducción y de investigación terminológica con vistas, en especial, a mantener y desarrollar en cada lengua propia una terminología administrativa, mercantil, económica, social, científico-tecnológica o jurídica apropiadas.<sup>210</sup>

j) Cooperar con asociaciones e instituciones mediante la firma de convenios o el establecimiento de líneas de subvención.<sup>211</sup>

k) Facilitar y promover el conocimiento de las lenguas propias fuera de las zonas de utilización histórica predominante en función de la demanda e interés social que exista.<sup>212</sup>

#### **Artículo 21.** – *Vida económica y social.*<sup>213</sup>

En lo que se refiere a las actividades económicas y sociales,<sup>214</sup> las Administraciones Públicas aragonesas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en el marco de lo dispuesto en la presente Ley,<sup>215</sup> procurarán:<sup>216</sup>

---

<sup>210</sup> Letra i) añadida por la Ponencia al aprobar la enm. 112 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista y CHA; en contra G.P. Mixto –IUA–; abstención GG.PP. Popular y PAR).

<sup>211</sup> Letra j) añadida por la Ponencia al aprobar la enm. 113 G.P. Mixto –IUA– (a favor GG.PP. Socialista y G.P. Mixto –IUA–; abstención GG.PP. Popular, PAR y CHA). El texto de la enmienda era “*Establecer instrumentos de cooperación con Asociaciones e Instituciones, a través de convenios o líneas de subvención, incluidos, desde el Gobierno de Aragón, las Diputaciones Provinciales y las Comarcas correspondientes*”. La redacción definitiva se dio por la Ponencia al aprobar por unanimidad la corrección técnica propuesta por el Letrado de la misma. *Vid.* disp. adicional 1.<sup>a</sup>.

<sup>212</sup> Letra k) añadida por la Ponencia al aprobar la enm. 114 G.P. Mixto –IUA– (a favor GG.PP. Socialista y G.P. Mixto –IUA–; en contra GG.PP. Popular y CHA; abstención G.P. PAR). El texto coincide con la frase final del art. 3 Prop. Ley, relativo a la promoción de las lenguas propias de Aragón, que fue suprimido por la Ponencia al aprobar la corrección técnica propuesta por el Letrado de la misma.

<sup>213</sup> Art. añadido por la Ponencia al aprobar un texto transaccional elaborado con la enm. 116 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista y CHA; en contra GG.PP. Popular, PAR y Mixto –IUA–). En las siguientes notas a este artículo se indican las modificaciones introducidas en el texto transaccional con respecto al texto original de la enm. 116.

<sup>214</sup> *Vid.* art. 13 Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992.

<sup>215</sup> Inciso “y en el marco de lo dispuesto en la presente Ley” añadido al texto de la enm. 116 G.P. CHA.

<sup>216</sup> El texto de la enm. 116 G.P. CHA era “*adoptarán las siguientes medidas*”.

a) Evitar disposiciones que prohíban o limiten, sin razones justificables, el empleo de lenguas propias en los documentos relativos a la vida económica o social.<sup>217</sup>

b) Evitar<sup>218</sup> la inserción, en los reglamentos internos de las empresas y en los documentos privados, de cláusulas que excluyan o limiten el uso de lenguas propias, al menos, entre los hablantes de la misma lengua.

c) Prevenir las prácticas<sup>219</sup> encaminadas a desalentar el empleo de lenguas propias dentro de las actividades económicas o sociales.

d) Fomentar, por otros medios distintos de los contemplados en los apartados anteriores, el empleo de lenguas propias de Aragón.<sup>220</sup>

## CAPÍTULO VI

### Enseñanza de las lenguas propias

**Artículo 22.** – *De la enseñanza de las lenguas propias.*<sup>221</sup>

1. Se garantiza el derecho a la enseñanza de las lenguas y modalidades lingüísticas<sup>222</sup> propias de Aragón en las zonas de uso histórico predominante, cuyo aprendizaje será voluntario. El Gobierno

---

<sup>217</sup> El texto de la enm. 116 G.P. CHA era “*Excluir del ordenamiento jurídico toda disposición que prohíba o limite sin razones justificables el empleo de lenguas propias en los documentos relativos a la vida económica o social*”.

<sup>218</sup> El texto de la enm. 116 G.P. CHA era “*Prohibir*”.

<sup>219</sup> El texto de la enm. 116 G.P. CHA era “*Oponerse a las prácticas*”.

<sup>220</sup> *Vid.* art. 24.3 Ley 16/2006, de 28 diciembre, de Protección y Defensa de los Consumidores y Usuarios de Aragón.

<sup>221</sup> *Vid.* art. 7.1.f) y g) y art. 8 Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992.

<sup>222</sup> Referencia a las modalidades lingüísticas añadida por la Ponencia al aprobar un texto transaccional elaborado con las enm. 120 G.P. Popular y 123 G.P. PAR (a favor GG.PP. Socialista, G.P. Popular y G.P. PAR; en contra G.P. Mixto –IUA–; abstención G.P. CHA). La transacción consistió en admitir el texto de la enm. 123 PAR, que proponía añadir la referencia a las modalidades lingüísticas. La enm. 120 G.P. Popular proponía dar a la primera frase del apartado la siguiente redacción: “*Se garantiza, junto al castellano, el derecho y la voluntariedad a recibir la enseñanza y el aprendizaje de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón en las zonas de uso histórico predominante*”.

de Aragón, a través del Departamento competente en educación, garantizará este derecho mediante una oferta adecuada en los centros educativos.

2. El anterior derecho también se garantizará en las zonas de transición-recepción y en las localidades en las que haya centros educativos de referencia para el alumnado procedente de municipios de las zonas de utilización histórica predominante de lenguas propias.<sup>223</sup>

3. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, el Gobierno de Aragón tomará medidas para asegurar en todo el territorio de la Comunidad Autónoma la enseñanza de la historia y la cultura de las que son expresión las lenguas propias de Aragón.<sup>224</sup>

#### **Artículo 23. – Uso curricular.**

1. En las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias se garantizará que su enseñanza, junto al castellano,<sup>225</sup> se establezca en todos los niveles y etapas como materia integrante del currículo. Los contenidos de la materia de lengua propia tendrán en cuenta las modalidades y variedades locales.<sup>226</sup>

---

<sup>223</sup> Apartado redactado por la Ponencia al aprobar la enm. 125 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista, PAR, CHA y Mixto –IUA–; abstención G.P. Popular). La redacción en la Prop. Ley (art. 17) era “El anterior derecho también se garantizará en las zonas de transición-recepción, en el caso de que haya centros educativos de referencia para los alumnos procedentes de municipios de las zonas de utilización histórica predominante de lenguas propias”.

<sup>224</sup> Apartado añadido por la Ponencia al aprobar la enm. 126 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista, PAR, CHA y Mixto –IUA–; abstención G.P. Popular). Vid. art. 2.b) Ley 5/1998, de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón.

<sup>225</sup> Inciso “junto al castellano” añadido por la Ponencia al aprobar un texto transaccional elaborado con la enm. 127 G.P. Popular (a favor GG.PP. Socialista y Popular; en contra GG.PP. PAR y Mixto –IUA–; abstención G.P. CHA). El texto de la enmienda era “El Gobierno de Aragón desarrollará los planes adecuados para garantizar, junto al castellano, la enseñanza de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón en las zonas de utilización predominante dentro del sistema educativo general, en todos sus niveles, incluida la formación de adultos”.

<sup>226</sup> Frase “Los contenidos de la materia de lengua propia tendrán en cuenta las modalidades y variedades locales” añadida por la Ponencia al aprobar la enm. 129 G.P. PAR (a favor GG.PP. Socialista, Popular y PAR; abstención GG.PP. CHA y Mixto –IUA–).

2 El Gobierno de Aragón impulsará la edición de materiales didácticos para ser utilizados en las asignaturas de lenguas propias en los centros educativos de Aragón.<sup>227</sup>

**Artículo 24.** – *Estudios superiores y universitarios.*<sup>228</sup>

En la Universidad<sup>229</sup> y centros de estudios superiores de Aragón, se fomentará el conocimiento de las lenguas propias, así como la especialización del profesorado<sup>230</sup> y la adopción de las medidas necesarias para la incorporación efectiva<sup>231</sup> de las especialidades de Filología catalana y Filología aragonesa.<sup>232</sup>

**Artículo 25.** – *Educación permanente.*<sup>233</sup>

El Gobierno de Aragón fomentará cursos de enseñanza para adultos o de educación permanente sobre las lenguas propias de

---

<sup>227</sup> Apartado añadido por la Ponencia al aprobar por unanimidad un texto transaccional elaborado con la enm. 130 G.P. PAR. La transacción consistió en eliminar del texto de la enmienda el inciso “*por las editoriales aragonesas*”.

<sup>228</sup> Art. redactado por la Ponencia al aprobar un texto transaccional elaborado con la enm. 131 G.P. Mixto –IUA– (a favor GG.PP. Socialista, CHA y Mixto –IUA–; en contra GG.PP. Popular y PAR). *Vid.* art. 7.1.h) Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992.

<sup>229</sup> Referencia a “*la Universidad*” redactada por la Ponencia al aprobar el texto transaccional elaborado con la enm. 131. La redacción en la Prop. Ley (art. 19) era “*las universidades*”.

<sup>230</sup> Referencia a la especialización del profesorado incorporada por la Ponencia al aprobar el texto transaccional elaborado con la enm. 131.

<sup>231</sup> En el texto transaccional aprobado se suprimieron las palabras “*y urgente*” que aparecían en el texto original de la enm. 131.

<sup>232</sup> Referencia a las “*especialidades de Filología catalana y Filología aragonesa*” redactada por la Ponencia al aprobar el texto transaccional elaborado con la enm. 131. La redacción en la Prop. Ley (art. 19) era “*especialidades filológicas de las lenguas propias*”.

<sup>233</sup> Art. añadido por la Ponencia al aprobar un texto transaccional elaborado con la enm. 133 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista, CHA y Mixto –IUA–; en contra G.P. Popular; abstención G.P. PAR). La transacción consistió en suprimir la referencia a las zonas de transición- recepción. La Ponencia acordó por unanimidad introducir la corrección técnica propuesta por el Letrado de la misma consistente en suprimir también la referencia a la zona mixta de utilización histórica de ambas lenguas propias.

Aragón, principalmente en las zonas de utilización histórica predominante.<sup>234</sup>

**Artículo 26. – Profesorado.**

1. Se garantizará la adecuada formación inicial y permanente,<sup>235</sup> así como la capacitación del profesorado necesario para la enseñanza de las lenguas propias. Para el acceso a las plazas destinadas a su enseñanza se acreditará, de la forma que reglamentariamente se establezca, el conocimiento de las mismas, teniendo en cuenta las modalidades lingüísticas locales.<sup>236</sup>

2. Los profesores serán capacitados progresivamente en el conocimiento de las lenguas propias de forma voluntaria y gradual.

3. El profesorado de las lenguas propias estará sometido al mismo régimen jurídico que el profesorado de las restantes materias del currículo.<sup>237</sup>

---

<sup>234</sup> Vid. art. 4.d) Ley 16/2002, de 28 de junio, de educación permanente de Aragón.

<sup>235</sup> Palabras “inicial y permanente” añadidas por la Ponencia al aprobar la enm. 135 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista, PAR, CHA y Mixto –IUA–; abstención G.P. Popular).

<sup>236</sup> Inciso “teniendo en cuenta las modalidades lingüísticas locales” añadido por la Ponencia al aprobar la enm. 138 PAR (a favor GG.PP. Socialista, PAR y CHA; en contra G.P. Mixto –IUA–; abstención G.P. Popular). La redacción definitiva del apartado fue dada por la Ponencia al aprobar por unanimidad la corrección técnica propuesta por el Letrado de la misma.

<sup>237</sup> Apartado añadido por la Ponencia al aprobar un texto transaccional elaborado con la enm. 139 CHA (a favor GG.PP. Socialista y CHA; en contra G.P. Popular; abstención GG.PP. PAR e IU). El texto de la enmienda era “La administración deberá proveer de plazas de profesorado de las lenguas propias de Aragón a los centros educativos, mediante los correspondientes concursos oposición, en las mismas condiciones que el resto de las materias del currículo, y garantizar la formación y provisión normalizada del profesorado en todos los niveles educativos, desde la Educación Infantil hasta la universitaria”.

## CAPÍTULO VII

### Uso de las lenguas propias en las instituciones y Administraciones aragonesas<sup>238</sup>

**Artículo 27.** – *Relaciones de los ciudadanos con las Administraciones Públicas.*<sup>239</sup>

1. Todos los ciudadanos tienen derecho a expresarse de forma oral y escrita en castellano<sup>240</sup> y/o en las lenguas y modalidades lingüísticas<sup>241</sup> propias de Aragón, en sus respectivas zonas de utilización predominante,<sup>242</sup> de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.<sup>243</sup>

2. En los procedimientos administrativos tramitados por la Administración de la Comunidad Autónoma y por las Administraciones Locales,<sup>244</sup> así como por los organismos y entidades que dependan de las mismas, se garantizará, en el ámbito de las zonas de utilización histórica predominante, el ejercicio del derecho enunciado en el párrafo

---

<sup>238</sup> Rúbrica del Capítulo VII redactada por la Ponencia al aprobar por unanimidad un texto transaccional elaborado con la enm. 141 G.P. Popular. La redacción en la Prop. Ley era *“Uso de las lenguas propias por las Administraciones Públicas aragonesas”*. El texto propuesto en la enmienda era *“Uso de las lenguas propias en las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones Públicas aragonesas”*.

<sup>239</sup> Título del artículo redactado por la Ponencia al aprobar por unanimidad un texto transaccional elaborado con la enm. 141 G.P. Popular. El título en la Prop. Ley (art. 21) era *“Relaciones con las Administraciones Públicas”*.

<sup>240</sup> Referencia al castellano añadida por la Ponencia al aprobar la enm. 145 G.P. Popular (a favor GG.PP. Socialista, Popular y PAR; abstención GG.PP. CHA y Mixto –IUA–).

<sup>241</sup> Referencia a las modalidades lingüísticas añadida por la Ponencia al aprobar la enm. 145 G.P. Popular (a favor GG.PP. Socialista, Popular y PAR; abstención GG.PP. CHA y Mixto –IUA–).

<sup>242</sup> Referencia a las zonas de utilización predominante añadida por la Ponencia al aprobar la enm. 145 G.P. Popular (a favor GG.PP. Socialista, Popular y PAR; abstención GG.PP. CHA y Mixto –IUA–).

<sup>243</sup> Redacción definitiva del apartado dada por la Ponencia al aprobar por unanimidad la corrección técnica propuesta por el Letrado de la misma.

<sup>244</sup> *Vid.* art. 153.3 Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

anterior, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley<sup>245</sup> y en sus disposiciones de desarrollo.<sup>246</sup>

3. En los supuestos del apartado anterior, los interesados podrán dirigirse en lengua propia a los órganos de las Administraciones aragonesas. Los órganos competentes para la tramitación procederán a la traducción a lengua castellana, a través de los correspondientes órganos oficiales de traducción, y la comunicarán al interesado. Asimismo, las comunicaciones que deban efectuarse a estos interesados se realizarán en castellano y en la lengua que les es propia.<sup>247</sup>

4. Las antedichas Administraciones Públicas procurarán los medios necesarios para facilitar las comunicaciones orales de los ciudadanos en las lenguas propias en las respectivas zonas de utilización histórica predominante.

5. A los efectos previstos en los apartados anteriores, las Administraciones Públicas pondrán a disposición de la población formularios y textos administrativos de uso frecuente en las lenguas propias de Aragón o en versiones bilingües.<sup>248</sup>

#### **Artículo 28.** – *Publicaciones oficiales.*

1. Las disposiciones, resoluciones y acuerdos de los órganos institucionales de la Comunidad Autónoma podrán publicarse en las lenguas propias mediante edición separada del «Boletín Oficial de Aragón» cuando así lo acuerde el órgano autor de tales disposiciones o

---

<sup>245</sup> *Vid.* art. 10 Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992, y art. 36 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

<sup>246</sup> Redacción definitiva del apartado dada por la Ponencia al aprobar por unanimidad la corrección técnica propuesta por el Letrado de la misma.

<sup>247</sup> Frase final de la Prop. Ley “*Podrán exceptuarse aquellos casos en los que la comunicación deba realizarse a través de su publicación*” suprimida por la Ponencia al aprobar la enm. 149 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista, CHA y Mixto –IUA–; en contra G.P. Popular; abstención G.P. PAR).

<sup>248</sup> Apartado añadido por la Ponencia al aprobar la enm. 152 CHA (a favor GG.PP. Socialista, CHA y Mixto –IUA–; en contra GG.PP. Popular y PAR).

acuerdos.<sup>249</sup> En todo caso, las disposiciones, resoluciones y acuerdos publicados en las lenguas propias de Aragón también deberán publicarse en lengua castellana.

2. Las disposiciones de desarrollo de la presente Ley deberán ser publicadas en las lenguas propias de Aragón, una vez establecida la norma lingüística correspondiente.<sup>250</sup>

#### **Artículo 29.** – *Las Cortes de Aragón.*

1. La regulación del uso de las lenguas propias de Aragón en las actuaciones interna y externa de las Cortes de Aragón será establecida en su Reglamento.

2. Cualquier persona podrá dirigirse por escrito a las Cortes de Aragón en cualquiera de las lenguas propias de Aragón. Las Cortes de Aragón se dirigirán a la persona interesada en la lengua usada por la misma y en castellano.<sup>251</sup>

#### **Artículo 30.** – *El Justicia de Aragón.*

1. El Justicia de Aragón, en el ejercicio de sus competencias, velará por la protección de los derechos lingüísticos reconocidos en esta

---

<sup>249</sup> Inciso “con justificación de las razones que la motivan” de la Prop. Ley suprimido por la Ponencia al aprobar la enm. 156 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista, CHA y Mixto –IUA–; en contra G.P. Popular; abstención G.P. PAR).

<sup>250</sup> Apartado añadido por la Ponencia al aprobar un texto transaccional elaborado con la enm. 157 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista, CHA y Mixto –IUA–; abstención GG.PP. Popular y PAR). La transacción consistió en suprimir en el texto de la enmienda “necesariamente” y añadir “una vez establecida la norma lingüística”. En el anexo del Informe de la Ponencia se incorporó la palabra “correspondiente”.

<sup>251</sup> Frase “Las Cortes de Aragón se dirigirán a la persona interesada en la lengua usada por la misma y en castellano” añadida por la Ponencia al aprobar un texto transaccional elaborado con las enm. 158, 161 y 162 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista y CHA; en contra GG.PP. Popular, PAR y Mixto –IUA–). La enm. 158 proponía dar al apartado 1 la siguiente redacción: “Las Cortes de Aragón usarán las lenguas propias de Aragón en su actuación y documentación, tanto interna como externa, en los términos establecidos en su Reglamento”; respecto al apartado 2, la enm. 161 proponía suprimir las palabras “por escrito” y la enm. 162 añadir al final “Las Cortes de Aragón se dirigirán a la persona interesada en la lengua usada por la misma”.

Ley y por<sup>252</sup> el cumplimiento de sus disposiciones por los poderes públicos.

2. Cualquier ciudadano podrá dirigirse por escrito al Justicia de Aragón en cualquiera de las lenguas propias de Aragón<sup>253</sup> y será respondido en esa lengua y en castellano.<sup>254</sup>

3. El Justicia de Aragón podrá emitir escritos, informes y cualesquiera documentos en las lenguas propias de Aragón, que también constarán en castellano.

**Artículo 31.** – *Entidades locales.*<sup>255</sup>

1. En las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias, los debates de los órganos de las entidades locales se podrán realizar en la respectiva lengua propia, sin perjuicio de la utilización del castellano.

2. Las actas, acuerdos y otros documentos oficiales de las corporaciones locales incluidas en las zonas referidas en el apartado anterior se redactarán en castellano y en la respectiva lengua propia.

**Artículo 32.** – *Instrumentos notariales.*<sup>256</sup>

Los instrumentos notariales podrán redactarse en cualquiera de

---

<sup>252</sup> Preposición “por” añadida por la Ponencia al aprobar la enm. 164 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista, PAR, CHA y Mixto –IUA–; en contra G.P. Popular).

<sup>253</sup> Vid art. 39.1 Reglamento de Organización y Funcionamiento del Justicia de Aragón.

<sup>254</sup> Inciso “y será respondido en esa lengua y en castellano” añadido por la Ponencia al aprobar un texto transaccional elaborado con las enm. 166 y 167 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista y CHA; en contra GG.PP. Popular, PAR y Mixto –IUA–). La enm. 166 proponía suprimir las palabras “por escrito” y la enm. 167 añadir al final del apartado “El Justicia de Aragón se dirigirá a la persona interesada en la lengua usada por la misma”.

<sup>255</sup> Art. añadido por la Ponencia al aprobar la enmienda 168 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista, CHA y Mixto –IUA–; en contra G.P. PAR; abstención G.P. Popular).

<sup>256</sup> Art. añadido por la Ponencia al aprobar un texto transaccional elaborado con la enm. 169 CHA (a favor GG.PP. Socialista y CHA; en contra GG.PP. Popular, PAR y Mixto –IUA–). La enm. 169 proponía añadir un nuevo artículo, bajo el título “Fedatarios públicos”, con la siguiente redacción:

las lenguas propias o modalidades lingüísticas de Aragón<sup>257</sup> en los supuestos y con las condiciones previstas en la legislación civil aplicable.<sup>258</sup>

### **Artículo 33. – Toponimia.**

1. En las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias, la denominación oficial de los topónimos será única, la tradicionalmente usada en el territorio, sin perjuicio de lo que establezca la legislación aragonesa de Administración Local, tanto en relación a los municipios<sup>259</sup> como a las comarcas.<sup>260</sup>

---

*“1. En las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias y en la zona mixta, la redacción de los documentos públicos se hará en castellano o en una de las lenguas propias de Aragón a indicación del otorgante y, si fueran varios, en la que elijan de común acuerdo.*

*2. En todo caso, se redactarán en castellano las copias o certificaciones de aquellos documentos que hayan de surtir efecto fuera del territorio de las zonas referidas en el apartado anterior.*

*3. En los demás casos, las copias y certificaciones se expedirán en la lengua solicitada por el interesado o requirente debiendo los notarios y demás fedatarios públicos traducir, en su caso, las matrices y originales. En cualquier caso siempre se podrá realizar en castellano y en una de las lenguas propias de Aragón.”*

<sup>257</sup> Vid. art. 149 Reglamento de la organización y régimen del Notariado,.

<sup>258</sup> Vid. arts. 67 y 97 Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, y art. 14 Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad.

<sup>259</sup> Vid. art. 23 Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón; Ley 7/2002, de 15 de abril, de creación de la Comarca del Matarraña/Matarranya; Ley 12/2002, de 28 de mayo, de creación de la Comarca de la Ribagorza; Ley 20/2002, de 7 de octubre, de creación de la Comarca del Bajo Cinca/Baix Cinca; Ley 25/2002, de 12 de noviembre, de creación de la comarca de La Litera/la Llitera; Ley 27/2002, de 26 de noviembre, de creación de la comarca de Hoya de Huesca/Plana de Uesca; y Ley 12/2003, de 24 de marzo, de creación de la Comarca de Bajo Aragón-Caspe/Baix Aragó-Casp.

<sup>260</sup> Vid. art. 5.1 Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón; Ley 7/2002, de 15 de abril, de creación de la Comarca del Matarraña/Matarranya; Ley 20/2002, de 7 de octubre, de creación de la Comarca del Bajo Cinca/Baix Cinca; Ley 25/2002, de 12 de noviembre, de creación de la comarca de La Litera/la Llitera; Ley 27/2002, de 26 de noviembre, de creación de la comarca de Hoya de Huesca/Plana de Uesca; y Ley 12/2003, de 24 de marzo, de creación de la Comarca de Bajo Aragón-Caspe/Baix Aragó-Casp.

2. Corresponde al Departamento del Gobierno de Aragón competente en política lingüística,<sup>261</sup> oído el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón<sup>262</sup> y la respectiva autoridad lingüística,<sup>263</sup> determinar los topónimos de la Comunidad Autónoma, así como los nombres oficiales de los territorios, los núcleos de población y las vías interurbanas.<sup>264</sup>

3. Las vías urbanas contarán con una denominación única, cuya determinación corresponde a los municipios.

#### **Artículo 34. – Antroponimia.**

1. Se reconoce el derecho al uso de las lenguas propias de Aragón en los nombres y apellidos, que podrán ser inscritos en el Registro Civil en las mismas.<sup>265</sup>

2. Cualquier persona, desde que cumpla los catorce años, podrá solicitar, sin necesidad de asistencia, la sustitución de su nombre propio o de sus apellidos por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas propias de Aragón.<sup>266</sup>

---

<sup>261</sup> El Decreto 140/2010, de 20 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 18/2009, de 10 de febrero, que aprueba la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte (BOA núm. 150, 02-08-2010), atribuye a éste el ejercicio de las funciones y servicios que corresponden a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de política lingüística y a la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte la facultad de desarrollo y coordinación de la política lingüística en relación con las lenguas y modalidades lingüísticas de Aragón, que se desarrollará a través de una Oficina de las lenguas propias de Aragón.

<sup>262</sup> Vid. art. 11.g).

<sup>263</sup> Inciso “y la respectiva autoridad lingüística” añadido por la Ponencia al aprobar la enm. 178 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista y CHA; en contra GG.PP. Popular, PAR y Mixto –IUA–).

<sup>264</sup> Vid. art. 47 Ley 8/1998, de 17 de diciembre, de carreteras de Aragón.

<sup>265</sup> Apartado redactado por la Ponencia al aprobar por unanimidad un texto transaccional elaborado con la enm. 186 G.P. CHA. El texto de la Prop. Ley (art. 26) era “Se reconoce el derecho al uso en las lenguas propias de Aragón de los nombres y apellidos de los aragoneses”. La enm. 186 G.P. CHA proponía sustituir “los aragoneses” por “la ciudadanía aragonesa”. Vid. art. 23, párrafo tercero, Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil.

<sup>266</sup> Apartado añadido por la Ponencia al aprobar la enm. 188 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista, PAR y CHA; en contra G.P. Mixto –IUA–; abstención G.P. Popular). Vid. art. 54, párrafo cuarto, Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, y art. 22 Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona.

**Artículo 35.** – *Medios de comunicación.*<sup>267</sup>

Respetando los principios de independencia y de autonomía de los medios de comunicación, las Administraciones Públicas adoptarán las medidas adecuadas a fin de alcanzar los siguientes objetivos:<sup>268</sup>

a) Promover<sup>269</sup> la emisión en las radios y televisiones públicas de programas en las lenguas propias de Aragón de manera regular.<sup>270</sup>

b) Fomentar la producción y la difusión de obras de audición y audiovisión en las lenguas propias.

c) Fomentar la publicación de artículos de prensa en las lenguas propias de manera regular.

d) Ampliar las medidas existentes de asistencia financiera a las producciones audiovisuales en lenguas propias.

e) Apoyar la formación de periodistas y demás personal para los medios de comunicación que empleen las lenguas propias.

f) Velar para que los intereses de los hablantes de lenguas propias estén representados o sean tomados en consideración en el marco de las estructuras que se puedan crear, de conformidad con la ley, con el objeto de garantizar la libertad y la pluralidad de los medios de comunicación.

**Artículo 36.** – *Iniciativa social.*<sup>271</sup>

La iniciativa social en lo relativo a la investigación, difusión, enseñanza y dignificación de las lenguas propias de Aragón será especial-

---

<sup>267</sup> Art. añadido por la Ponencia al aprobar un texto transaccional elaborado con la enm. 189 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista y CHA; en contra GG.PP. Popular, PAR y Mixto -IUA-). La transacción consistió en sustituir en la letra a) del texto de la enmienda “*garantizar*” por “*promover*”.

<sup>268</sup> Vid. art. 11 Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992.

<sup>269</sup> El texto en la enm. 189 G.P. CHA era “*Garantizar*”.

<sup>270</sup> Vid. art. 2.d) y e) Ley 8/1987, de 15 de abril, de creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.

<sup>271</sup> Art. añadido por la Ponencia al aprobar la enm. 193 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista y CHA; en contra G.P. Mixto -IUA-; abstención GG.PP. Popular

mente tenida en cuenta por las Administraciones Públicas, tanto al diseñar la política lingüística de la Comunidad Autónoma como mediante el fomento y apoyo de las actividades realizadas por las entidades sociales.<sup>272</sup> Las Administraciones Públicas fomentarán la suscripción de convenios de colaboración estables con tales entidades.

**Disposición adicional primera.** – *Política de cooperación.*<sup>273</sup>

El Gobierno de Aragón podrá suscribir convenios o acuerdos de colaboración con aquellas instituciones, administraciones o entidades que puedan contribuir al cumplimiento de los fines previstos en esta Ley.<sup>274</sup>

**Disposición adicional segunda.** – *Academias.*<sup>275</sup>

El Gobierno de Aragón aprobará los estatutos de las Academias de las lenguas en el plazo de ocho meses desde la entrada en vigor de la presente Ley y las mismas se constituirán en los tres meses siguientes.<sup>276</sup>

---

y PAR).

<sup>272</sup> Adjetivo “*sociales*” añadido por la Ponencia al aprobar por unanimidad la corrección técnica propuesta por el Letrado de la misma.

<sup>273</sup> Título de la disp. redactado por la Ponencia al aprobar un texto transaccional elaborado con la enm. 195 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista, PAR, CHA y Mixto –IUA–; abstención G.P. Popular). El título en la Prop. Ley era “*Convenios de colaboración con otras Comunidades Autónomas e instituciones académicas*”.

<sup>274</sup> Disp. redactada por la Ponencia al aprobar un texto transaccional elaborado con la enm. 195 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista, PAR, CHA y Mixto –IUA–; abstención G.P. Popular). El texto en la Prop. Ley era “*El Gobierno de Aragón podrá suscribir convenios o acuerdos de colaboración con otras Comunidades Autónomas e instituciones académicas para la consecución de los objetivos de la presente Ley*”. La enm 195 proponía añadir a continuación de “*instituciones académicas*” las palabras “*así como con entidades culturales*”.

<sup>275</sup> Título de la disp. redactado por la Ponencia al aprobar un texto transaccional elaborado con las enm. 197 y 198 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista y CHA; en contra GG.PP. Popular, PAR y Mixto –IUA–). El título en la Prop. Ley era “*Autoridad científica*”.

<sup>276</sup> Disp. redactada por la Ponencia al aprobar un texto transaccional elaborado con las enm. 197 y 198 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista y CHA; en contra

**Disposición adicional tercera.** – *Gradualidad en la aplicación de la Ley.*

1. Las disposiciones sobre el uso de las lenguas propias de Aragón referidas a las instituciones aragonesas, Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Administraciones Locales y entidades dependientes de ellas<sup>277</sup> deberán aplicarse en el plazo máximo de tres años<sup>278</sup> desde la entrada en vigor de la presente Ley.

2. La enseñanza de las lenguas propias de Aragón, en los términos previstos en la presente Ley, iniciará su gradual implantación antes del comienzo del curso 2011-2012.<sup>279</sup>

**Disposición adicional cuarta.** – *Consignaciones económicas.*

El Gobierno de Aragón consignará las partidas presupuestarias necesarias y suficientes para la puesta en marcha de la presente Ley.

---

GG.PP. Popular, PAR y Mixto –IUA–). La redacción en la Prop. Ley era: “*En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón determinará la autoridad científica de referencia para las lenguas propias de Aragón*”. La enm. 197 proponía que el Gobierno de Aragón debía aprobar los estatutos de las academias en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley y que las mismas se debían constituir en los tres meses siguientes. La enm. 198, formulada con carácter subsidiario a la anterior y para el caso de que no fuera aprobada, planteaba que el Gobierno de Aragón debía determinar la institución oficial consultiva del catalán en Aragón en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley.

<sup>277</sup> Inciso “*Las disposiciones sobre el uso de las lenguas propias de Aragón referidas a las instituciones aragonesas, Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Administraciones Locales y entidades dependientes de ellas*” redactado por la Ponencia al aprobar por unanimidad la corrección técnica propuesta por el Letrado de la misma. La redacción en la Prop. Ley era “*La aplicación del uso de las lenguas propias de Aragón, por lo que respecta a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Administración Local, y entidades e instituciones dependientes de ellas*”.

<sup>278</sup> Plazo máximo de tres años introducido por la Ponencia al aprobar un texto transaccional elaborado con la enm. 203 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista y CHA; en contra GG.PP. Popular, PAR y Mixto –IUA–). La Prop. Ley establecía un plazo máximo de cuatro años y la enm. 203 proponía rebajarlo a dos.

<sup>279</sup> Inciso “*antes del comienzo del curso 2011-2012*” introducido por la Ponencia al aprobar un texto transaccional elaborado con la enm. 206 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista y CHA; en contra GG.PP. Popular, PAR y Mixto –IUA–). La Prop. Ley fijaba un plazo máximo de cuatro años y la enm. 206 proponía rebajarlo a uno.

**Disposición adicional quinta. – Órgano administrativo.**<sup>280</sup>

El Gobierno de Aragón se dotará, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley,<sup>281</sup> de un órgano administrativo adecuado para la aplicación de las previsiones contenidas en la presente Ley y, en particular, para el seguimiento de las enseñanzas de las lenguas propias.<sup>282</sup>

Dicho órgano contará con personal técnico especializado con dominio y conocimientos de las lenguas propias de Aragón.<sup>283</sup>

**Disposición transitoria primera. – Constitución y renovación de los miembros del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón.**

1. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley se constituirá el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón.

---

<sup>280</sup> El Decreto 140/2010, de 20 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 18/2009, de 10 de febrero, que aprueba la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte (BOA núm. 150, 02-08-2010), dispone que la facultad de desarrollo y coordinación de la política lingüística en relación con las lenguas y modalidades lingüísticas de Aragón que se atribuye a la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte se desarrollará a través de una Oficina de las lenguas propias de Aragón.

<sup>281</sup> Inciso “en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley” incorporado por la Ponencia al aprobar la enm. 209 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista, CHA y Mixto –IUA–; en contra GG.PP. Popular y PAR).

<sup>282</sup> Inciso “y, en particular, para el seguimiento de las enseñanzas de las lenguas propias” añadido por la Ponencia al aprobar un texto transaccional elaborado con las enm. 140 y 210 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista y CHA; en contra G.P. Popular; abstención GG.PP. PAR y Mixto –IUA–). La enm. 140 proponía añadir un nuevo artículo con la siguiente redacción: “El Gobierno de Aragón creará un órgano de control encargado del seguimiento de las medidas adoptadas y de los progresos realizados en el establecimiento o desarrollo de la enseñanza de las lenguas propias y redactará al respecto informes periódicos que se harán públicos”. La enm. 210 proponía añadir al final de la disp. adicional 5.<sup>a</sup> “y, en particular, para contribuir a la formación lingüística del profesorado en las lenguas propias y elaborar proyectos y materiales educativos sobre las mismas”.

<sup>283</sup> Párrafo añadido por la Ponencia al aprobar un texto transaccional elaborado con la enm. 211 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista y CHA; en contra GG.PP. Popular, PAR y Mixto –IUA–). La transacción consistió en suprimir las palabras “de cada una” antes del texto “de las lenguas propias de Aragón”.

2. La primera renovación del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón que se constituya tras la entrada en vigor de la presente Ley se producirá por terceras partes de sus miembros cada dos años dentro del período inicial de seis años para el que sean nombrados, correspondiendo a las instituciones que propusieron su nombramiento establecer el orden de dicha renovación de entre los propuestos por cada una conforme al siguiente reparto:

a) La primera renovación afectará a dos de los miembros propuestos por las Cortes de Aragón, uno por el Gobierno de Aragón y dos por la Universidad de Zaragoza.

b) La segunda renovación afectará a dos de los miembros propuestos por las Cortes de Aragón, uno por el Gobierno de Aragón y dos por la Universidad de Zaragoza.

c) La tercera renovación afectará a uno de los miembros propuestos por las Cortes de Aragón, tres por el Gobierno de Aragón y uno por la Universidad de Zaragoza.

**Disposición transitoria segunda.** – *Designación de los primeros integrantes de las academias.*<sup>284</sup>

Los primeros integrantes de la Academia de la Lengua Aragonesa y de la Academia Aragonesa del Catalán serán nombrados por el Gobierno de Aragón a propuesta del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón.

**Disposición derogatoria única.**

Queda derogada la disposición final segunda de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Ley.<sup>285</sup>

---

<sup>284</sup> Disp. transitoria añadida por la Ponencia al aprobar un texto transaccional elaborado con las enm. 88, 89 y 91 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista y CHA; en contra GG.PP. Popular, PAR y Mixto –IUA–).

<sup>285</sup> La disp. derogatoria fue rechazada por la Comisión de Educación, Cultura y Deporte (a favor G.P. Socialista; en contra GG.PP. Popular, PAR, CHA y Mixto –

**Disposición final primera.** – *Habilitación al Gobierno de Aragón.*

Se faculta al Gobierno de Aragón para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

**Disposición final segunda.** – *Entrada en vigor.*<sup>286</sup>

Esta Ley entrará en vigor en el plazo de un mes<sup>287</sup> desde su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

---

IUA–). En el Pleno fue aprobado el voto particular formulado por el G.P. Socialista contra este rechazo, de modo que la disp. derogatoria renació (a favor GG.PP. Socialista y Popular; en contra GG.PP. CHA y Mixto –IUA–; abstención G.P. PAR); tras aprobarse el voto particular, sólo votó a favor de la disp. derogatoria el G.P. Socialista; los GG.PP. CHA y Mixto –IUA– votaron en contra y los GG.PP. Popular y PAR se abstuvieron.

<sup>286</sup> La Ley entró en vigor el día 30 de enero de 2010.

<sup>287</sup> Plazo de un mes introducido por la Ponencia al aprobar un texto transaccional elaborado con la enm. 220 G.P. CHA (a favor GG.PP. Socialista y CHA; en contra GG.PP. Popular y PAR; abstención G.P. Mixto –IUA–). La Prop. Ley preveía un plazo de tres meses de *vacatio legis* y la enm. 220 proponía la entrada en vigor de la Ley al día siguiente de su publicación oficial.

## ÍNDICE ANALÍTICO

### **Academia Aragonesa del Catalán**

*(Vid. Academias de las lenguas aragonesas)*

### **Academia de la Lengua Aragonesa**

*(Vid. Academias de las lenguas aragonesas)*

### **Academias de las lenguas aragonesas**

- Academia Aragonesa del Catalán, art. 15
- Academia de la Lengua Aragonesa, art. 15
- Autoridades lingüísticas, art. 15.1
- Composición:
  - Designación de primeros integrantes, disp. trans. 2<sup>a</sup>
  - Fijación en estatutos, art. 15.4
  - Requisitos, art. 15.3
- Creación, art. 15.1
- Estatutos:
  - Aprobación por Gobierno, art. 15.4
  - Contenido, art. 15.4
  - Plazo de aprobación, disp. adic. 2<sup>a</sup>
- Funcionamiento, fijación en estatutos, art. 15.4
- Funciones:
  - Asesoramiento, art. 15.2.b)
  - Normas lingüísticas, art. 15.2.a) y art. 16.2
  - Topónimos, audiencia previa al establecimiento, art. 33.2
- Instituciones científicas oficiales, art. 15.1
- Organización, fijación en estatutos, art. 15.4
- Plazo de constitución, disp. adic. 2<sup>a</sup>

**Actividades culturales**

*(Vid. Promoción cultural)*

**Actividades económicas**

*(Vid. Vida económica y social)*

**Actividades sociales**

*(Vid. Vida económica y social)*

**Administraciones públicas**

- Administración de la Comunidad Autónoma, art. 27.2
- Administraciones locales, art. 27.2
- Comunicación de traducción al castellano, art. 27.3
- Comunicaciones al interesado en castellano y en lengua propia, art. 27.3
- Comunicaciones escritas en lenguas propias, art. 27.3
- Comunicaciones orales en lenguas propias, art. 27.4
- Derecho a la expresión oral y escrita en zonas de utilización histórica predominante, art. 2.3 y art. 27.1 y 2
- Formularios, art. 27.5
- Organismos y entidades dependientes de las administraciones autonómica y local, art. 27.2
- Plazo máximo de aplicación de disposiciones legales, disp. adic. 3ª.1
- Procedimientos administrativos, art. 27.2 y 3
- Terminología administrativa apropiada, art. 20.i)
- Textos administrativos de uso frecuente, art. 27.5
- Traducción al castellano por órganos oficiales de traducción, art. 27.3

**Antroponimia**

- Derecho al uso de lenguas propias, art. 34.1
- Inscripción en Registro Civil, art. 34.1
- Sustitución por equivalente onomástico en lenguas propias, art. 34.2

**Apellidos**

*(Vid. Antroponimia)*

**Aplicación de la Ley**

*(Vid. Gradualidad en la aplicación de la Ley)*

**Aragonés**

— Lengua propia original e histórica, art. 2.2

**Asociaciones**

*(Vid. Iniciativa social)*

**Autoridad lingüística**

*(Vid. Academias de las lenguas aragonesas)*

**Ayuntamientos**

*(Vid. Entidades locales)*

— Denominación de vías urbanas, art. 33.3

— Propuesta de denominación de modalidad lingüística, art. 3

**Castellano**

— Administraciones públicas, art. 27

— Debates de órganos de entidades locales, art. 31.1

— Deber de conocimiento, art. 2.1

— Derecho al uso, art. 2.1

— Documentos oficiales de corporaciones locales, art. 31.2

— Garantía de enseñanza, art. 23.1

— Lengua oficial, art. 2.1 y art. 7.1

— Modalidades y variedades locales, art. 7.1.d)

— Publicaciones oficiales, art. 28.1

— Zona de uso exclusivo, art. 7.1.d)

**Catalán**

— Lengua propia original e histórica, art. 2.2.

**Centros de estudios superiores**

*(Vid. Universidad)*

## **Comarcas**

*(Vid. Entidades locales)*

### **Conocimiento de lenguas propias, art. 4.1.a)**

#### **Consejo Superior de las Lenguas de Aragón**

- Adscripción al Departamento competente en política lingüística, art. 10
- Autonomía orgánica y funcional, art. 10
- Composición:
  - Causas de cese, art. 14.1
  - Duración del mandato, artículo 13.3
  - Nombramiento por Presidente de Aragón, art. 13.2
  - Número de miembros, art. 13.1
  - Propuesta por Cortes, Gobierno y Univ. Zaragoza, art. 13.2
  - Provisión de vacantes, art. 14.2
  - Renovación, art. 13.3 y disp. trans. 1<sup>a</sup>.2
  - Requisitos, art. 13.1
- Creación, art. 10
- Funciones:
  - Denominación de modalidades lingüísticas, art. 3
  - Informe de actuaciones en zona mixta, art. 11.h)
  - Informes sobre política lingüística, art. 11.d)
  - Propuesta de actuaciones de fomento y garantía del uso, enseñanza y conocimiento, art. 11.e)
  - Propuesta de líneas de actuación en política lingüística, art. 11.a)
  - Propuesta de medidas de garantía del uso, art. 11.b)
  - Propuesta de medidas de protección del patrimonio lingüístico, art. 11.b)
  - Propuesta de primeros integrantes de las Academias, disp. trans. 2<sup>a</sup>
  - Seguimiento de planes, programas y líneas de actuación, art. 11.c)
  - Topónimos, audiencia previa al establecimiento, art. 11.g) y art. 33.2
  - Zonas y municipios de utilización, informe previo a la declaración, art. 9 y art. 11.f)

- Normas de funcionamiento y organización:
  - Aprobación por Gobierno, art. 12
  - Debate previo en la Comisión de las Cortes, art. 12
  - Elaboración por Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, art. 12
- Órgano colegiado consultivo, art. 10
- Plazo de constitución, disp. trans. 1<sup>a</sup>.1

### **Conservación de lenguas y modalidades lingüísticas propias**

- Objeto de la Ley, art. 1.2
- Patrimonio Lingüístico Aragonés, art. 17

### **Consignaciones económicas, disp. adic. 4<sup>a</sup>**

### **Cooperación**

*(Vid. Política de cooperación)*

### **Corporaciones locales**

*(Vid. Entidades locales)*

### **Cortes de Aragón**

- Contestación en lengua propia y en castellano, art. 29.2
- Debate en Comisión de normas del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, art. 12
- Derecho a dirigirse por escrito en lengua propia, art. 29.2
- Plazo máximo de aplicación de disposiciones legales, disp. adic. 3<sup>a</sup>.1
- Propuesta de miembros del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, art. 13.2 y disp. trans. 1<sup>a</sup>
- Regulación en su Reglamento del uso de lenguas propias en actuaciones interna y externa, art. 29

### **Cultura**

*(Vid. Promoción cultural)*

### **Currículo**

*(Vid. Enseñanza)*

### **Departamento competente en educación**

- Garantía de oferta adecuada en centros educativos, art. 22.1

### **Departamento competente en política lingüística**

- Adscripción del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, art. 10
- Coordinación de acciones de corporaciones locales, art. 17.4
- Determinación de topónimos, art. 33.2
- Protección del Patrimonio Lingüístico Aragonés, art. 17.4

### **Derechos lingüísticos**

- Conocimiento de lenguas propias, art. 4.1.a)
- Enseñanza de lenguas propias, art. 4.1.c)
- Garantía de su ejercicio por poderes públicos, art. 4.3
- Medios de comunicación social, art. 4.1.d)
- Prohibición de discriminación, art. 4.2
- Protección por el Justicia de Aragón, art. 30.1
- Uso en vida económica y social, art. 4.1.e)
- Uso oral y escrito en relaciones privadas y con administraciones, art. 4.1.b)

### **Derogación**

- Disp. final 2.<sup>a</sup> Ley del Patrimonio Cultural Aragonés, disp. derog. única
- Disposiciones de igual o inferior rango opuestas a la Ley, disp. derog. única

### **Desarrollo reglamentario, disp. final 1<sup>a</sup>**

### **Difusión de lenguas y modalidades lingüísticas propias**

- Bienes inmateriales del Patrimonio Lingüístico Aragonés, art. 19
- Bienes materiales del Patrimonio Lingüístico Aragonés, art. 18.2
- Iniciativa social, art. 36
- Medidas de poderes públicos, art. 5
- Objeto de la Ley, art. 1.2
- Obras de audición y audiovisión en lenguas propias, art. 35.b)

### **Dignificación de lenguas propias de Aragón,**

- Iniciativa social, art. 36
- Medidas de poderes públicos, art. 5

### **Discriminación**

- Prohibición, art. 4.2
- Tutela por jueces y tribunales, art. 6.2
- Tutela por poderes públicos, art. 6.1

### **Educación permanente, art. 25**

### **Enseñanza de lenguas propias**

- Ámbitos territoriales:
  - Localidades con centros de referencia para alumnado de zonas de utilización histórica predominante, art. 22.2
  - Todo Aragón: historia y cultura de la que son expresión las lenguas, art. 22.3
  - Zonas de transición-recepción, art. 22.2
  - Zonas de utilización histórica predominante, art. 2.3 y art. 22.1
- Derecho a la enseñanza, art. 1.2, art. 2.3, art. 4.1.c) y art. 22.1
- Educación permanente, art. 25
- Iniciativa social, art. 36
- Materia integrante del currículo, art. 23.1
- Materiales didácticos, art. 23.2
- Modalidades y variedades locales, art. 23.1
- Oferta adecuada en centros educativos, art. 22.1
- Plazo máximo de implantación, disp. adic. 3<sup>a</sup>.2
- Profesorado, art. 26
- Seguimiento por órgano administrativo, disp. adic. 5<sup>a</sup>
- Todos los niveles y etapas, art. 23.1
- Universidad y centros de estudios superiores, art. 24
- Uso curricular, art. 23
- Voluntariedad del aprendizaje, art. 22.1

### **Entidades locales**

- Actas, acuerdos y otros documentos oficiales, art. 31.2

- Coordinación por Departamento competente en política lingüística, art. 17.4
- Debates de órganos, art. 31.1
- Denominación oficial, art. 33.1
- Plazo máximo de aplicación de disposiciones legales, disp. adic. 3<sup>a</sup>.1
- Procedimientos administrativos, art. 27.2
- Zonas de utilización histórica predominante, art. 31.1

### **Entidades sociales**

*(Vid. Iniciativa social)*

**Entrada en vigor**, disp. final 2<sup>a</sup>

### **Escrituras públicas**

*(Vid. Instrumentos notariales)*

### **Estudios superiores**

*(Vid. Universidad)*

### **Gobierno de Aragón**

- Aprobación de estatutos de las Academias, art. 15.4 y disp. adic. 2<sup>a</sup>
- Aprobación de normas del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, art. 12
- Convenios o acuerdos de colaboración, disp. adic. 1<sup>a</sup>
- Declaración de zonas de utilización, art. 9
- Disposiciones de desarrollo y ejecución de la Ley, disp. final 1<sup>a</sup>
- Enseñanza de la historia y cultura de las que son expresión las lenguas propias, art. 22.3
- Enseñanza para adultos, art. 25
- Materiales didácticos, art. 23.2
- Nombramiento de los primeros integrantes de las Academias, disp. trans. 2<sup>a</sup>
- Partidas presupuestarias, disp. adic. 4.<sup>a</sup>
- Propuesta de miembros del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, art. 13.2 y disp. trans. 1<sup>a</sup>

### **Gradualidad en la aplicación de la Ley**

- Uso de lenguas propias en instituciones y administraciones, disp. adic. 3<sup>a</sup>.1
- Enseñanza de lenguas propias, disp. adic. 3<sup>a</sup>.2

### **Habilitación al Gobierno de Aragón, disp. final 1<sup>a</sup>**

### **Información sobre lenguas propias de Aragón**

- Medidas de poderes públicos, art. 5

### **Iniciativa social**

- Convenios de colaboración, art. 20.j), art. 36 y disp. adic. 1<sup>a</sup>
- Diseño de la política lingüística, art. 36
- Fomento y apoyo por administraciones, art. 20.h) y art. 36
- Líneas de subvención, art. 20.j)

### **Instrumentos notariales, art. 32**

### **Investigación**

- Bienes inmateriales del Patrimonio Lingüístico Aragonés, art. 19
- Bienes materiales del Patrimonio Lingüístico Aragonés, art. 18.2
- Iniciativa social, art. 36
- Servicios de investigación terminológica, art. 20.i)
- Terminología administrativa, mercantil, económica, social, científico-tecnológica o jurídica apropiadas, art. 20.i)

### **Justicia de Aragón**

- Derecho a dirigirse por escrito en lengua propia, art. 30.2
- Emisión de escritos, informes y documentos en lengua propia, art. 30.3
- Plazo máximo de aplicación, disp. adic. 3<sup>a</sup>.1
- Protección de derechos lingüísticos, art. 30.1
- Respuesta en lengua propia y en castellano, art. 29.2

### **Legado cultural histórico, art. 1.1**

### **Lengua oficial**

*(Vid. Castellano)*

### **Lenguas propias originales e históricas de Aragón**

- Aragonés, art. 2.2
- Catalán, art. 2.2
- Derecho de hablantes a su uso, art. 2.3
- Enseñanza, art. 2.3
- Protección, art. 2.3
- Zona de utilización histórica predominante del aragonés, art. 7.1.a)
- Zona de utilización histórica predominante del catalán, art. 7.1.b)
- Zona mixta de utilización histórica de ambas lenguas propias, art. 7.1.c)

### **Localidades de transición-recepción**

*(Vid. Zonas o localidades de transición-recepción)*

### **Medios de comunicación**

- Artículos de prensa, art. 35.c)
- Derecho a recibir publicaciones y programaciones en lenguas propias, art. 4.1.d)
- Formación de periodistas, art. 35.e)
- Intereses de hablantes, art. 35.f)
- Producciones audiovisuales, art. 35.b) y d)
- Programas en radios y televisiones públicas, art. 35.a)
- Respeto de los principios de independencia y autonomía, art. 35
- Terminología administrativa, mercantil, económica, social, científico-tecnológica o jurídica apropiadas, art. 20.i)

### **Modalidades lingüísticas**

- Acceso a plazas de profesorado, art. 26.1
- Currículo, art. 23.1
- Del castellano, art. 7.1.d)
- Denominación:
  - Competencia del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, art. 3

- Propuesta por Ayuntamientos, art. 3
- Razones históricas, filológicas y sociolingüísticas, art. 3
- Derecho a la enseñanza, art. 22.1
- Derecho a la expresión oral y escrita, art. 27.1
- Garantía de uso, art. 1.1
- Instrumentos notariales, art. 32
- Legado cultural histórico, art. 1.1
- Patrimonio Lingüístico Aragonés, art. 17.2
- Promoción cultural, art. 20.a) y h)
- Uso por instituciones públicas, art. 16.3

### **Municipios**

*(Vid. Ayuntamientos)*

### **Municipios de utilización de las lenguas propias**

*(Vid. Zonas y municipios de utilización de las lenguas)*

### **Nombres propios**

*(Vid. Antroponimia)*

### **Norma lingüística de las lenguas propias**

- Elaboración y determinación por las Academias, art. 15.2.a) y art. 16.2
- Respeto a peculiaridades, art. 16.2
- Terminología administrativa, mercantil, económica, social, científico-tecnológica o jurídica apropiadas, art. 20.i)
- Uso de modalidades locales por instituciones públicas, art. 16.3
- Utilización obligatoria por instituciones públicas, art. 16.1

### **Notarios**

*(Vid. Instrumentos notariales)*

### **Órgano administrativo**

- Aplicación de la Ley, disp. adic. 5<sup>a</sup>
- Personal técnico especializado, disp. adic. 5<sup>a</sup>
- Plazo de creación, disp. adic. 5<sup>a</sup>
- Seguimiento de enseñanzas de lenguas propias, disp. adic. 5<sup>a</sup>

### **Patrimonio lingüístico aragonés**

- Bienes inmateriales:
  - Comportamientos, art. 9
  - Costumbres, art. 9
  - Creaciones, art. 9
  - Documentación científica, art. 19
  - Investigación, art. 19
  - Medidas de salvaguarda, art. 19
  - Soportes materiales, art. 19
  - Usos, art. 9
- Bienes materiales:
  - Descripción, art. 18.2
  - Difusión, art. 18.2
  - Documentos, art. 18.1
  - Impresos, art. 18.1
  - Investigación, art. 18.2
  - Legislación de patrimonio cultural, art. 18.1
  - Medidas de salvaguarda, art. 18.2
  - Publicaciones, art. 18.1
  - Recuperación, art. 18.2
  - Soportes digitales, art. 18.1
  - Soportes permanentes, art. 18.2
- Composición, art. 17.2
- Conservación, art. 17.1, art. 18.2 y art. 19
- Departamento competente en política lingüística:
  - Coordinación de acciones de corporaciones locales, art. 17.4
  - Protección, art. 17.4
- Situación de elementos integrantes, art. 17.3

### **Pluralidad lingüística de Aragón,**

- Promoción del correcto conocimiento, art. 5
- Reconocimiento, art. 1.1

### **Política de cooperación**

- Convenios de colaboración con administraciones, disp. adic. 1<sup>a</sup>
- Convenios de colaboración y líneas de subvención con instituciones, art. 20.j) y disp. adic. 1<sup>a</sup>

- Convenios de colaboración y líneas de subvención con entidades sociales, art. 20.j), art. 36 y disp. adic. 1<sup>a</sup>

### **Procedimiento administrativo**

*(Vid. Administraciones públicas)*

### **Profesorado**

- Acceso a plazas, art. 26.1
- Capacitación, art. 26.1 y 2
- Formación inicial y permanente, art. 26.1
- Modalidades lingüísticas locales, art. 26.1
- Régimen jurídico, art. 26.3
- Universitario, art. 24

### **Promoción cultural de lenguas propias**

- Academias, art. 20
- Acceso a obras producidas en lenguas propias, art. 20.a)
- Acceso en lenguas propias a obras producidas en otras lenguas, art. 20.b)
- Acceso en otras lenguas a obras producidas en lenguas propias, art. 20.c)
- Actividades culturales de promoción, art. 20.d)
- Apoyo a entidades, art. 20.h)
- Archivos, art. 20
- Bibliotecas, art. 20
- Centros culturales, art. 20
- Cines, art. 20
- Conocimiento y práctica en actividades de organismos culturales, art. 20.e)
- Cooperación con asociaciones e instituciones, art. 20.j)
- Doblaje, art. 20.b) y c)
- Especialmente en zonas de utilización histórica predominante y en zonas de transición-recepción, art. 20
- Expresión cultural popular, art. 20
- Expresión en lenguas y modalidades lingüísticas propias, art. 20.a)
- Festivales, art. 20

- Fomento de la creación de entidades, art. 20.h)
- Fuera de las zonas de utilización histórica predominante, art. 20.k)
- Industrias culturales, art. 20
- Iniciativas en lenguas y modalidades lingüísticas propias, art. 20.a)
- Investigación terminológica, art. 20.i)
- Museos, art. 20
- Nuevas tecnologías art. 20
- Participación directa de representantes de hablantes, art. 20.g)
- Personal que domine lenguas propias en organismos culturales, art. 20.f)
- Postsincronización, art. 20.b) y c)
- Producción cinematográfica, art. 20
- Promoción de la lengua como vehículo de cultura, art. 20
- Subtitulado, art. 20.b) y c)
- Teatros, art. 20
- Terminología administrativa, mercantil, económica, social, científico-tecnológica o jurídica apropiadas, art. 20.i)
- Trabajos literarios, art. 20
- Traducción, art. 20.b), c) e i)
- Videotecas, art. 20

### **Promoción de lenguas y modalidades lingüísticas propias**

- Asesoramiento por Academias a poderes públicos, art. 15.2.b)
- Objeto de la Ley, art. 1.2

### **Protección**

- Departamento competente en política lingüística, art. 17.4
- Lenguas propias, art. 2.3
- Propuesta de medidas por Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, art. 11.b)

### **Publicaciones oficiales en lenguas propias**

- Disposiciones de desarrollo de la Ley, art. 28.2
- Edición separada en Boletín Oficial de Aragón, art. 28.1
- También en castellano, art. 28.1

### **Recuperación de lenguas y modalidades lingüísticas propias**

- Bienes materiales del Patrimonio Lingüístico Aragonés, art. 18.2
- Objeto de la Ley, art. 1.2

### **Relaciones con administraciones públicas**

*(Vid. Administraciones públicas)*

### **Servicios de traducción,**

- Servicios de traducción e investigación terminológica, art. 20.i)
- Servicios oficiales de traducción, art. 27.3
- Terminología administrativa, mercantil, económica, social, científico-tecnológica o jurídica apropiadas, art. 20.i)

### **Toponimia**

- Denominación oficial única de municipios y comarcas, art. 33.1
- Denominación única de vías urbanas, art. 33.3
- Topónimos de la Comunidad Autónoma y nombres oficiales de territorios, núcleos de población y vías interurbanas:
  - Audiencia previa a la respectiva academia, art. 33.2
  - Audiencia previa al Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, art. 33.2
  - Determinación por Departamento competente en política lingüística, art. 33.2

### **Tutela administrativa y judicial, art. 6**

### **Universidad**

- Especialización del profesorado, art. 24
- Filología aragonesa, art. 24
- Filología catalana, art. 24
- Fomento del conocimiento de lenguas propias, art. 24

### **Uso de lenguas y modalidades lingüísticas propias**

- Actividades económicas y sociales, art. 21
- Administraciones públicas, art. 27
- Antroponimia, art. 34
- Cortes de Aragón, art. 29

- Entidades locales, art. 31
- Garantía del derecho al uso, art. 1.1, art. 2.3 y art. 4.1.b)
- Instrumentos notariales, art. 32
- Justicia de Aragón, art. 30
- Medios de comunicación, art. 35
- Propuesta de medidas por Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, art. 11.b)
- Publicaciones oficiales, art. 28
- Toponimia, art. 33

### **Vida económica y social**

- Actividades económicas y sociales, art. 21
- Administraciones públicas aragonesas, art. 21
- Derecho al uso de lenguas propias, art. 4.1.e)
- Documentos privados, art. 21 a) y b)
- Evitación de cláusulas excluyentes o limitativas del uso de lenguas propias, art. 21.b)
- Evitación de disposiciones prohibitivas o limitativas del empleo de lenguas propias, art. 21.a)
- Fomento del empleo de lenguas propias, art. 21.d)
- Prevención de prácticas de desaliento del empleo de lenguas propias, art. 21.c)
- Reglamentos internos de empresas, art. 21.b)

### **Zona de uso exclusivo del castellano, art. 7.1.d)**

### **Zona mixta de utilización histórica de ambas lenguas propias**

- Consideración de zona de utilización histórica predominante, art. 8.2
- En zona nororiental, art. 7.1.c)

### **Zonas y municipios de utilización de las lenguas**

- Declaración:
  - Competencia del Gobierno, art. 9
  - Criterios sociolingüísticos e históricos, art. 2.4
  - Informe previo del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, art. 9 y art. 11.f)

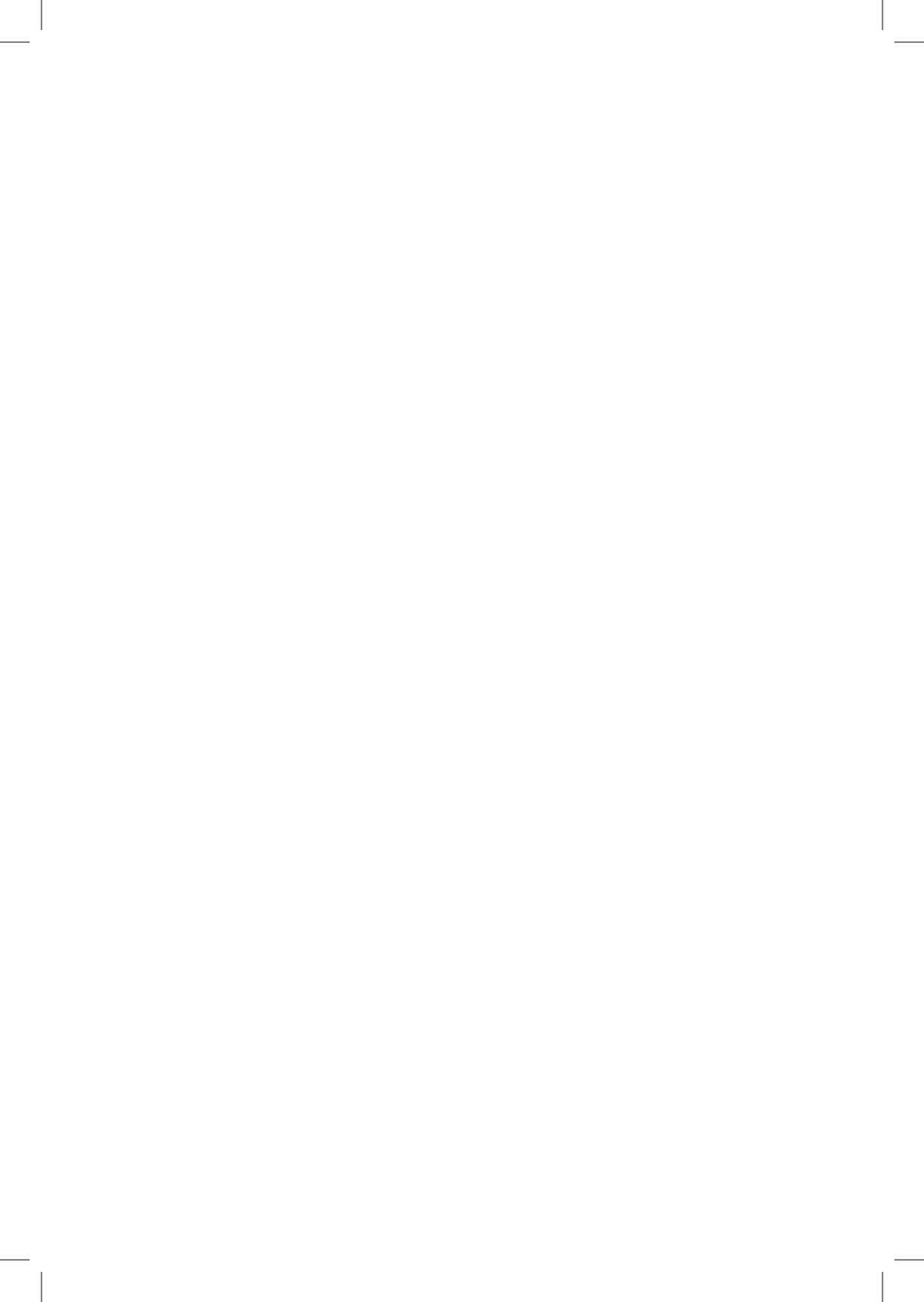
- Zona de uso exclusivo del castellano, art. 7.1.d)
- Zona de utilización histórica predominante del aragonés, art. 7.1.a)
- Zona de utilización histórica predominante del catalán, art. 7.1.b)
- Zona mixta de utilización histórica de ambas lenguas propias, art. 7.1.c)
- Zonas o localidades de transición-recepción, art. 7.2

### **Zonas de utilización histórica predominante**

- Comunicación oral con administraciones públicas, art. 27.4
- Concepto, art. 8.1
- Debates de órganos de entidades locales, art. 31.1
- Del aragonés, art. 7.1.a)
- Del catalán, art. 7.1.b)
- Derecho a la expresión oral y escrita, art. 27.1
- Derecho a la enseñanza de lenguas propias, art. 2.3, art. 22.1 y art. 23.1
- Educación permanente, art. 25
- Garantía y favorecimiento del derecho de los hablantes al uso de lenguas propias, art. 2.3
- Promoción cultural, art. 20
- Propuestas por Ayuntamientos de denominación de modalidad lingüística, art. 3
- Toponimia, art. 33.1
- Zonas mixta de utilización histórica de ambas lenguas propias, art. 8.2

### **Zonas o localidades de transición-recepción**

- Concepto, art. 7.2
- Cumplimiento por administraciones de lo establecido para zonas de utilización histórica predominante, art. 7.2
- Derecho a la enseñanza de lenguas propias, art. 7.2 y art. 22.2
- Promoción cultural de lenguas propias, art. 20



# LEI 10/2009, DE 22 D'ABIENTO, D'USO, PROTEZIÓN E PROMOZIÓN D'AS LUENGAS PROPIAS D'ARAGÓN

*Traduición d'o castellano ta l'aragonés por  
Francho Nagore Laín*

## REQUILORIOS

1. Aragón ye una Comunidá Autonoma en a que chunto a o castellano, luenga mayoritaria e ofizial en tot o suyo territorio, se fablan en determinatas zonas atras luengas, l'aragonés e o catalán, as tres con as suyas modalidaz lingüísticas propias d' Aragón.

Istas luengas constituyen un rico erenzio d'a nuestra Comunidá Autonoma e un feito singular drento d'o panorama d'as luengas istoricas d'Europa, configuraderas d'una istoria e cultura propias. Por ixo, han d'estar espezialmén protechitas e fomentatas por l'Alministración aragonesa.

A situazió en que se troban istas luengas consella a rapeda adozión de midas que guarenzien a suya protezió e recuperazió. En o referén a ra luenga aragonesa, propia d'a zona norte d'a nuestra Comunidá, ye biba e endura poquet a poquet una perda de trasmisió cheneracional entre pais e fillos, seguntes se deduze d'os estudios soziolingüísticos reyalizatos e d'a mingua d'o lumero de fabladors d'a mesma. A luenga catalana, propia d'a zona oriental d' Aragón, con mayor lumero de fabladors, se mantiene biba en o suyo uso sozio-familiar, pero no tanto en o suyo uso formal. Ta ras dos luengas son prezisas azions deziditas por parti d'o Gubierno d' Aragón ta prestichiar-las, dinificar-las e normalizar-las soziamén, fazilitando asinas a suya protezió e

promoción. Bi ha que tener en cuenta que istas luengas mantienen bi-bas bariedaz locals u dialeutals istoricas e/u territorials, e que existe una zona de confluyenzia d'as dos luengas en bels monezipios.

2. As lechislazions española e aragonesa, dimpués d'a instauración d'o rechimen democratico, no son estatas allenas a ra reyalidá plurilingüe d'España e d'Aragón.

O Tetulo Preliminar d'a Constituzión de 1978 disposa en o trestallo primero de l'artículo 3 que "O castellano ye a luenga española oficial d'o Estado. Toz os españols tienen o deber de conoxer-la e o dreito a usar-la". O trestallo segundo d'iste mesmo articlo establexe que "As demás luengas españolas serán tamién ofizials en as respetibas comunidaz Autonomas d'aluerdo con os suyos Estatutos". O trestallo tercero d'iste mesmo articlo establexe que "A riqueza d'as distintas modalidaz lingüísticas d'España ye un patrimonio cultural que será ocheto d'espezial respeto e protezión".

Finalmén, l'artículo 148.1.17.<sup>a</sup> d'a Constituzión Española atribuye a ras Comunidaz Autonomas a competencia sobre o fomento d'a cultura, d'a imbestigazión e, en o suyo caso, de l'amostranza d'a luenga d'a Comunidá Autonomia.

A zaguera reforma d'o Estatuto d'Autonomía d'Aragón, feita por Lei Organica 5/2007 de 20 d'abril, ha establito en o suyo articlo 7, baxo ro tetulo de luengas e modalidaz lingüísticas propias, o siguién:

"1. As luengas e modalidaz lingüísticas propias d'Aragón constituyen una d'as manifestazions más destacatas d'o patrimonio istorico e cultural aragonés e un balor sozial de respeto, combibenzia e entendimiento.

2. Una lei de Cortes d'Aragón establirá as zonas d'uso predominán d'as luengas e modalidaz propias d'Aragón, reglará o rechimen churidico, os dreitos d'utilizazión d'os fabladors d'ixos territorios, promoverá a protezión, recuperazión, amostranza, promoción e difusión d'o patrimonio lingüístico d'Aragón, e faborexará, en as zonas d'utilizazión predominán, l'uso d'as luengas propias en as relazions d'os ziudadanos con as Alministracions Publicas aragonesas.

3. Denguno no podrá estar discriminato por razón d'a luenga."

Dica agora, a regulazión que ye en oserbanza en ista matiera ye constituyita por a Lei 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés que, dando cumplimiento a o disposato por o Estatuto d'Autonomía en a suya redazió emologata por a reforma efeutuata por a Lei Organica 5/1996, estableió en l'artículo 4 que "L'aragonés e o catalán, luengas minoritarias d'Aragón, en l'ambito d'as cuals son comprenditas as dibersas modalidaz lingüísticas, son una riqueza cultural propia e serán espezialmén protechitas por l'Alministrazió". A disposizió final segunda d'a mesma Lei disposa que "Una lei de luengas d'Aragón proporziónará a bastida churidica espezifica ta reglar a coofizialidá de l'aragonés e d'o catalán, luengas minoritarias d'Aragón, asinas como a efeutibidá d'os dreitos d'as respetibas comunidaz lingüísticas, tanto en o referén a l'amostranza de y en a luenga propia, como a ra plena normalizazió de l'uso d'istas dos luengas en os respetibes territorios."

Antiparti, l'artículo 71.4.<sup>a</sup> d'o Estatuto d'Autonomía d'Aragón atribuye tamién a ra Comunidá Autonoma a competenzia esclusiba sobre luengas e modalidaz lingüísticas propias.

3. Respeuto a ra protezió d'istas luengas, ye de destacar o Dita-men de 7 d'abril de 1997 d'as Cortes d'Aragón, as conclusions d'o cual planteyan a igualdá d'o tratamiento legal de l'aragonés e d'o catalán como luengas propias d'Aragón; que as dos luengas serán coofizials chunto a ra luenga castellana en os suyos respetibes territorios y en os rans en que se determine; o respeto enta ras suyas modalidaz u barians locals; a suya amostranza; a reglamentazió d'a toponimia tradizional; l'apoyo á publicazió, manifestazió e meyo de comunicazió en as luengas minoritarias propias e a creyazió d'un organo alministratibo encargato d'a normalizazió lingüística.

O Gubierno d'Aragón, sensible a ra importanzia d'a dibersidá lingüística d'o nuestro territorio, ha benito asumindo midas de protezió patrimonial, espezialmén en os campos de l'amostranza, d'a cultura e d'a imbestigazió, en un prozes de recuperazió e respeto a ras luengas nuestras.

4. Con a presén Lei se quiere dar cumprimento a ra obrigación emanata d'ó Estatuto d'Autonomía en o reconoximiento d'ó dreito de toz os fabladors a utilizar a suya luenga e modalidá lingüística propia, patrimonio común que contribuye a ra construción d'una Europa basata en os prenzípios d'a democrazia e a dibersidá cultural.

A libertá ta usar una luenga rechional u minoritaria tanto en a vida particular como en a publica constituyete un dreito que no prescribe, de conformidá con os prenzípios contenitos en o Pauto Internacional de Dreitos Zebils e Pulíticos d'as Nazions Unitas, o Combenio d'ó Consello d'Europa ta ra Protezión d'os Dreitos Umanos e d'as Libertaz Fundamentals e a Carta Europea d'as Luengas Rechionales u Minoritarias de 1992, ratificata por España en 2001.

Asinas, o Cabo I d'a presén Lei reconoxe a pluralidá lingüística d'Aragón e guarenzia l'uso por os aragoneses d'as luengas e modalidaz lingüísticas propias como un erenzio cultural istorico que debe estar conserbato.

O Cabo II establece o prozedimiento ta declarar as zonas d'utilizazión d'as luengas propias.

O Cabo III creya e regula o Consello Superior d'as Luengas d'Aragón, conzebito como un organo consultibo d'espezial importanzia ta o desemolicamiento d'a pulitica lingüística en a Comunidá Autónoma.

O Cabo IV se refiere a l'autoridá lingüística d'as luengas propias d'Aragón como competén ta elaborar e determinar os regles adecuatos ta o suyo uso.

O Cabo V inzide espresamén en a carauterizazión d'as luengas e modalidaz lingüísticas propias d'Aragón como integrans d'ó patrimonio cultural aragonés e establece distintas midas ta ra suya conserbazión, protezión e promozió.

L'amostranza d'as luengas e modalidaz lingüísticas propias, reglata en o Cabo VI d'a Lei, ye presidita por os prenzípios de boluntariedá d'os pais u tutors e d'obligatoriedá ta l'alministración educatiba.

O Cabo VII contiene barias normas relatibas a l'uso d'as luengas e modalidaz lingüísticas propias d'Aragón en a relación entre l'Alministración e os ziudadanos, zircunscrito a ras zonas d'utilizazión

istorica predominán. En iste Cabo se fa referenzia tamién a ras publicacions ofizials, a toponimia e l'antroponimia.

A Lei se completa con zinco disposizions adizionales, relatibas a o plazo de constitución de l'autoridá lingüística, a colaboración en a materia con atras Comunidaz Autonomas e instituzions academicas, os plazos ta ra efeutiba aplicazió d'o contenito d'a mesma e os recursos que son menester ta ro suyo encheamiento e ta ra suya aplicazió; dos disposizions transitorias, que establexen o prozedimiento d'eslezió e d'esbiellamiento d'os miembros d'o Consello Superior d'as Luengas d'Aragón e d'eslezió d'os primers miembros d'as Academias Aragonesas d'as Luengas, respetibamén; una disposizió zircundatoria e dos Finals.

## **CABO I**

### **Disposizions Chenerals**

#### **Articlo 1.** – *Ocheto.*

1. L'ocheto d'a presén Lei ye reconoxer a pluralidá lingüística d'Aragón e guarenziar l'uso por os aragoneses d'as suyas luengas e modalidaz lingüísticas propias como un erenzio cultural istorico que debe estar conserbato.

2. Ye asinas mesmo ocheto d'ista lei aduyar a ra conserbazió, recuperazió, promozión, amostranza e difusió d'as luengas e modalidaz lingüísticas propias d'Aragón.

#### **Articlo 2.** – *As luengas propias d'Aragón.*

1. O castellano ye a luenga ofizial en Aragón. Toz os aragoneses tienen o deber de conoxer-la e o dreito á usar-la.

2. L'aragonés e o catalán son luengas propias orichinals e istoricas d'a nuestra Comunidá Autonoma.

3. En calidá de tals, espleitarán de protezió e se guarenziarán e faborexerán a suya amostranza e o dreito d'os fabladors a o suyo uso en as zonas d'utilizazió istorica predominán d'as mesmas, espezialmén en relazió con as Alministracions Publicas.

4. O prozedimiento ta declarar os monezipios que constituyen as zonas d'utilizazi3n istorica predomin3n d'as luengas propias se determina en l'articulo 9 d'a pres3n Lei, d'aluerdo con criterios soziolingüisticos e istoricos.

**Articulo 3.** – *Denominazi3n de modalidaz lingüisticas.*

Os conzellos d'as zonas d'utilizazi3n istorica predomin3n d'as luengas propias d'Arag3n podran, por meyo d'aluerdo adotato con o boto favorable d'a mayoría asoluta d'o Plenero, proponer a o Consello Superior d'as Luengas d'Arag3n a denominazi3n d'a suya modalidá lingüistica, con alavez en razons istoricas, filolochicas e soziolingüisticas.

**Articulo 4.** – *Dreitos lingüisticos.*

1. Se reconoxen a os ziadadanos e ziadadanas d'Arag3n os si-guiens dreitos lingüisticos en os supuestos establitos por a pres3n Lei:

a) Conoxer as luengas propias d'Arag3n.

b) Usar oralmén e por escrito as luengas propias d'Arag3n tanto en as relazi3ns particulars como en as relazi3ns con as Alministrazi3ns Publicas.

c) Rezibir l'amostranza d'as luengas propias d'Arag3n.

d) Rezibir, en as luengas propias d'Arag3n, publicazi3ns e programazi3ns d'arradio, televisi3n e otros meynos de comunicazi3n sozial.

e) Usar as luengas propias en a vida economica e sozial.

2. Denguno no podrá estar discriminato por raz3n d'a luenga.

3. Os poders publicos aragoneses guarenziaran o exerzizio d'istos dreitos, a fin de que sigan efeutibos e reyals.

**Articulo 5.** – *Dinificazi3n d'as luengas propias.*

Os poders publicos determinaran as midas que sigan menester d'informazi3n, dinificazi3n e difusi3n sobre as luengas propias d'Arag3n, a fin de promover o correuto conoximiento d'a reyalidá lingüistica aragonesa.

**Artículo 6.** – *Tutela alministratiba e chudizial.*

1. Os poders publicos aragoneses adotarán totas as midas que sigan precisas ta empachar a discriminazi3n de ziudadanos u autibidaz por o feito d'emplegar cualsiquiera d'as luengas propias d'Arag3n

2. Os ziudadanos podr3n endrezar-sen a os chuezes e trebunals, d'aluerdo con a lechislazi3n que siga d'oserbanza, ta estar emparatos en o exerzizio d'os suyos dreitos lingüisticos reconoxitos en ista Lei.

**CABO II**

**Zonas d'utilizazi3n d'as luengas propias**

**Artículo 7.** – *Zonas d'utilizazi3n d'as luengas propias.*

1. En a Comunid3 Autonoma d'Arag3n, o castellano ye a luenga ofizial e utilizata en tot o suyo territorio. A os efeutos d'ista lei, en a Comunid3 Autonoma d'Arag3n existen:

a) Una zona d'utilizazi3n istorica predomin3n de l'aragon3s, chunto a o castellano, en a zona norte d'a Comunid3 Autonoma.

b) Una zona d'utilizazi3n istorica predomin3n d'o catal3n, chunto a o castellano, en a zona este d'a Comunid3 Autonoma.

c) Una zona mista d'utilizazi3n istorica d'as dos luengas propias d'Arag3n, chunto a o castellano, en a zona nororiental d'a Comunid3 Autonoma.

d) Una zona d'uso esclusibo d'o castellano con modalidaz e bariedaz locals.

2. Asinas mesmo, s'establr3n zonas u localidaz de transizi3n-rezeuzi3n que incluir3n aquellas localidaz prosimas que, por a suya capitalid3 respeito d'os monezipios integratos en as zonas d'utilizazi3n istorica, sigan rezeutoras de ziudadanos aragoneses con una luenga propia distinta d'o castellano. As alministracions d'a zona u localid3 de transizi3n-rezeuzi3n cumplir3n con o establito ta ras zonas d'utilizazi3n istorica predomin3n d'as luengas propias d'Arag3n en os supuestos prebistos en a pres3n Lei, d'a traza que s'establexca en o desembolicamiento reglamentario, espezialm3n en educazi3n.

**Artículo 8.** – *Zonas d'utilización istorica predominán.*

1. A os efeutos d'a presén Lei, s'entiende por zonas d'utilización istorica predominán aquellas en as que son usatos u son estatos usatos sistemas lingüísticos, d'alcanze local u comarcal, con rasgos de caráuter predominán de l'aragonés u d'o catalán.

2. Espezificamén, s'entienden como zonas d'utilización istorica predominán as enunziatas en os trestallos a), b) e c) d'o punto primero de l'artículo anterior.

**Artículo 9.** – *Declaración d'as zonas d'utilización d'as luengas propias.*

O Gubierno d'Aragón, prebio informe d'o Consello Superior d'as Luengas d'Aragón, declarará as zonas e monezipios a que se refiere l'artículo 7.

### CABO III

#### Consello Superior d'as Luengas d'Aragón

**Artículo 10.** – *Constitución.*

Se creya o Consello Superior d'as Luengas d'Aragón como organo colechiato consultibo ascrito a o Departamento d'o Gubierno d'Aragón competén en pulitica lingüística e adotato d'autonomía organica e funzional, con a fin de guarenziar a suya ochetibidá e independenzia.

**Artículo 11.** – *Funzions.*

Corresponderán a o Consello Superior d'as Luengas d'Aragón as siguiens funzions:

a) Proposar a os organos competens de l'Alministración d'a Comunidá Autonomá linias d'autuazión en a bastida d'a pulitica lingüística d'o Gubierno d'Aragón.

b) Proposar l'adozión d'as midas apropias ta guarenziar a protezión d'o patrimonio lingüístico aragonés e l'uso d'as luengas e modalidaz lingüísticas propias d'Aragón seguntes o prebisto en ista Lei y en os reglamentos de desembolicamiento.

c) Efeutuar o siguimiento d'os plans e programas en materia lingüística que se desemboliquen en a Comunidá Autonoma, asinas como d'as linias d'autoaziún que se determinen.

d) Emitir informes por inziatiba propia u a solizítu d'os organos de l'Alministración Publica d'a Comunidá Autonoma en asuntos relacionatos con a pulitica lingüística.

e) Efeutuar propuestas a ras Alministracions Publicas aragonesas sobre autoaziuns de fomento e guarenzia de l'uso, amostranza e conoximiento d'as luengas e modalidaz lingüísticas propias d'Aragón seguntes o prebisto en ista Lei.

f) Emitir informe prebio a ra declaraziún d'as zonas e monezipios d'utilizaziún d'as luengas propias, seguntes o prebisto en l'artículo 9 d'a presén Lei.

g) Estar ascuitato dinantes d'o establimento d'os toponimos en a Comunidá Autonoma d'Aragón.

h) Informar as autoaziuns que corresponda adotar, en consonanzia con a presén Lei, en os monezipios pertenexiens a ra zona mista d'utilizaziún istorica d'as luengas e modalidaz lingüísticas propias.

i) Cualsiquier atra que li s'atribuiga en a presén Lei.

**Artículo 12.** – *Normas de funcionamiento e organizaziún.*

O Consello Superior d'as Luengas d'Aragón elaborará as suyas normas de funcionamiento e organizaziún interna, que serán aprebatas por o Gubierno d'Aragón prebio debate en a Comisión correspondiénd d'as Cortes d'Aragón.

**Artículo 13.** – *Composiziún.*

1. O Consello Superior d'as Luengas d'Aragón será formato por quinze miembros que deberán estar desinatatos entre filologos, churistas, soziologos, destacatas presonalidaz d'as letras, l'amostranza u a imbestigaziún lingüística u d'os ambitos sozial u cultural d'a Comunidá aragonesa.

2. Serán nombratos por o Presidén d'Aragón á proposiziún d'as Cortes d'Aragón, d'o Gubierno d'Aragón e d'a Unibersidá de Zaragoza.

za, correspondendo a cada una d'istas instituzions efeutuar a proposición de zinco miembros.

3. Os miembros d'o Consello serán desinatos por un periodo de seis añadas e s'esbiellarán por terceras partis cada dos.

**Articlo 14.** – *Zese.*

1. Son causas de zese d'os miembros d'o Consello as siguiens:

- a) Rematanza d'o plazo de nombramiento.
- b) Inabilitación declarata por resolución chudizial firme.
- c) Arrenunzia azeitata por o Presidén d'o Consello.
- d) Declaración de fenezimiento u incapazidá.

2. As plazas que queden bueitas serán cubiertas á proposición d'a instituzión que fazió ro nombramiento d'aquella presona en qui concorra a causa de zese e, en o suyo caso, por o tiempo de mandato que li restase.

## CABO IV

### L'autoridá lingüística d'as luengas propias d'Aragón

**Articlo 15.** – *As Academias d'as luengas aragonesas.*

1. Se creyan l'Academia d'a Luenga Aragonesa e l'Academia Aragonesa d'o Catalán como instituzions zientificas ofizials que constituyen l'autoridá lingüística de l'aragonés e d'o catalán en Aragón, res-  
peutibamén.

2. Corresponde á ras Academias d'as luengas aragonesas:

a) Establiir as normas referitas a l'uso correuto d'a correspondién luenga propia en Aragón.

b) Asesorar a os poders publicos e instituzions sobre temas relacionatos con l'uso correuto d'a correspondién luenga propia e con a suya promozió social.

3. As Academias d'as luengas aragonesas serán integratas por filologos, presonalidaz d'as letras, de l'amostranza, d'a comunicazió

e/ u d' a imbestigación de reconoxita acreditazi3n en l' ambito d' ista Lei.

4. O Gubierno d' Aragón emologará as ordinazi3ns de cada una d' as Academias d' as luengas aragonesas en as que se fixará a suya composizi3n, organizazi3n e funzionamiento.

**Articlo 16.** – *Norma lingüística d' as luengas propias d' Aragón.*

1. Cuan, seguntes o establito en ista Lei, as instituzi3ns publicas deban utilizar una luenga propia d' Aragón, serán obligatas a utilizar a norma lingüística que corresponda a ra declarazi3n d' uso istorico efeutuata ta o territorio correspondi3n.

2. Corresponde a ras instituzi3ns zientíficas reconoxitas ta cada una d' as luengas elaborar e determinar en o suyo caso as normas lingüísticas de l' aragonés e d' o catalán, sin perchudizio d' o respeto a ras peculiaridaz d' as luengas propias d' Aragón.

3. Manimenos o prebisto en os parrafos anteriores, as instituzi3ns publicas podrán fer uso d' as modalidaz locals cuan as zercustanzias lo demanden, fendo perén un correuto uso ortografico.

**CABO V**  
**Patrimonio Lingüístico Aragonés**

**Articlo 17.** – *Conserbazi3n d' o Patrimonio Lingüístico Aragonés.*

1. As instituzi3ns publicas aragonesas adotarán midas ta guarenziar a conserbazi3n d' os biens d' o Patrimonio Lingüístico Aragonés en cualsquiera d' as luengas que lo integran.

2. Constituyen o Patrimonio Lingüístico Aragonés toz os biens materials e inmaterials de relebanzia lingüística relazionatos con a istoria e a cultura d' as luengas propias en Aragón.

3. Os elementos integrans d' o Patrimonio Lingüístico Aragonés pueden estar sitiatos en as zonas d' utilizazi3n istorica predominán d' as luengas propias, en o resto d' o territorio d' a Comunidá Autonoma u difuera d' iste.

4. Corresponde a o Departamento d'o Gubierno d'Aragón compe-tén en pulitica lingüística guarenziar a protezió d'o Patrimonio Lingüístico Aragonés e coordinar as azions d'as corporazions locals en ista matiera, sin perchudizio d'as competencias reconoxitas en a lechislazió que regla o Patrimonio Cultural Aragonés.

**Artículo 18.** – *Biens materials d'o Patrimonio Lingüístico Aragonés.*

1. Os documentos, impresos, publicazions, soportes dichitals e demás biens materials integrans d'o patrimonio bibliografico e documental aragonés que tiengan de bez considerazió de Patrimonio Lingüístico Aragonés se rechirán por o dispuesto espezficamén por ista Lei e por a lechislazió que regla o Patrimonio Cultural Aragonés.

2. Ta ra salbguarda d'iste patrimonio lingüístico, l'Alministrazió d'a Comunidá Autonoma promoverá a suya recuperazió, rechira, rechistro en soportes permanens, descrizió e difusió.

**Artículo 19.** – *Biens inmateriais d'o Patrimonio Lingüístico Aragonés.*

Os usos, costumbres, creyazions, comportamientos e demás biens inmateriais integrans d'o Patrimonio Lingüístico Aragonés serán salbguardatos por meyo d'a rechira, a documentazió zientífica e a replega completa d'os mesmos en soportes materials que guarenzien a suya trasmisió a ras chenerazions futuras e a suya difusió cultural.

**Artículo 20.** – *Promozió cultural d'as luengas propias.*

1. En a promozió d'a luenga como beíclo de cultura e, en particular en o relatibo á bibliotecas, bideotecas, zentros culturals, museyos, archibos, academias, teyatros e zines, asinas como treballos literarios e produzió zinematografica, esprisió cultural popular, festibals, industrias culturals e nuevas teunolochías, corresponde a ras Alministracions Publicas aragonesas, espezialmén en as zonas d'utilizazió istorica predominán de luengas propias y en as zonas de transizió-rezeuzió:

a) Fomentar a esprisió e as inizatibas en as luengas e modalidaz lingüísticas propias e faborexer l'azeso a ras obras produzitas en istas luengas.

b) Faborexer l'azeso en as luengas propias a ras obras produzitas en atras luengas, aduyando e desembolicando as autibidaz de traduzión, doblache, postsincronización e soztetulato.

c) Faborexer l'azeso en atras luengas a ras obras produzitas en as luengas propias d'Aragón, aduyando e desembolicando as autibidaz de traduzión, doblache, postsincronización e soztetulato.

d) Faborexer a reyalización d'autibidaz culturals relacionatas con a promoción d'as luengas propias d'Aragón.

e) Cosirar ta que os organismos encargatos d'organizar u d'emparar dibersas formas d'autibidaz culturals integren de traza adecuada o conoximiento e a practica d'as luengas propias en as autibidaz que a suya inizatiba penda d'os mesmos u a ras que ampren o suyo refirme.

f) Faborexer a dotación d'os organismos encargatos d'organizar u refirmar autibidaz culturals con un personal que domine as luengas propias.

g) Faborexer a partizipación dreita, en o que se refiere a os serbizios e a os programas d'autibidaz culturals, de representans de fabledors d'as luengas propias.

h) Refirmar a ras entidaz encargatas de replegar, rechirar, archibar, catalogar, recullir en deposito e amostrar u publicar as obras produzitas en as luengas e modalidaz lingüísticas propias, asinas como fomentar a suya creyación cuan no esistan ixas entidaz u no puedan prestar-sen ditos serbizios.

i) Promober e financiar serbizios de traduzión e d'imbestigación terminolochica con bistas, en espezial, a mantener e desembolicar en cada luenga propia una terminolochía alministratiba, mercantil, economica, sozial, zientifica-teunolochica u churidica apropias.

j) Cooperar con asoziacions e instituzions por meyo d'a firma de pautos u ro establimento de líneas de subenzión.

k) Fazilitar e promober o conoximiento d'as luengas propias di-fuera d'as zonas d'utilización istorica predominán en funzión d'a requesta e intrés sozial que bi aiga.

**Artículo 21.** – *Bida economica e sozial.*

En o que se refiere a ras autibidaz economicas e sozials, as Alministracions Publicas aragonesas, en l'ambito d'as suyas respetubas competenzias y en a bastida d'o disposato en a presén Lei, ferán un poder por:

a) Pribar disposizions que bieden u limiten, sin razons chustificables, o empleo de luengas propias en os documentos relatibos a ra bida economica u sozial.

b) Pribar a enseridura, en os reglamentos internos d'as interpresas y en os documentos particulars, de clausulas que escluigan u limiten l'uso de luengas propias, a o menos, entre os fabladors d'a mesma luenga.

c) Aprebenir as practicas endrezatas a fer reblar en o empleo de luengas propias drento d'as autibidaz economicas u sozials.

d) Fomentar, por otros meynos diferens d'os que se cuaternan en os trestallos anteriors, o empleo de luengas propias d'Aragón.

**CABO VI**  
**Amostranza d'as luengas propias**

**Artículo 22.** – *De l'amostranza d'as luengas propias.*

1. Se guarenzia o dreito a l'amostranza d'as luengas e modalidaz lingüísticas propias d'Aragón en as zonas d'uso istorico predominán, l'aprendizache d'as quals será boluntario. O Gubierno d'Aragón, a trabiés d'o Departamento competén en materia d'educación, guarenziará iste dreito por meyo d'una oferta adecuada en os zentros educatibos.

2. L'anterior dreito tamién se guarenziará en as zonas de transición-rezeuzión y en as localidaz en as que bi aiga zentros educatibos de referencia ta os/as alumnos/as procedens de monezipios d'as zonas d'utilización istorica predominán de luengas propias.

3. Sin perchudizio d'o prebisto en os trestallos anteriors, o Gubierno d'Aragón adotará midas ta asegurar en tot o territorio d'a Comunità Autonoma l'amostranza d'a istoria e a cultura d'as que son esprisión as luengas propias d'Aragón.

**Articlo 23.** – *Uso curricular.*

1. En as zonas d'utilizazi3n istorica predomin3n d'as luengas propias se guareziar3 que a suya amostranza, chunto a o castellano, s'establezca en toz os rans y etapas como materia integr3n d'o curriclo. Os contenitos d'a materia de luenga propia tendr3n en cuenta as modalidaz e bariedaz locals.

2. O Gubierno d'Arag3n empentar3 a edizi3n de materials didauticos ta estar emplegatos en as asinaturas de luengas propias en os zentros educatibos d'Arag3n.

**Articlo 24.** – *Estudios superiors e unibersitarios.*

En a Unibersid3 e zentros d'estudios superiors d'Arag3n se fomentar3 o conoximiento d'as luengas propias, asinas como a espezializazi3n d'o profesorado e s'adotar3n as midas que calga ta ra incorporazi3n efeutiba d'as espezialidaz de Filoloch3a catalana e Filoloch3a aragonesa.

**Articlo 25.** – *Educazi3n perman3n.*

O Gubierno d'Arag3n fomentar3 cursos d'amostranza ta adultos u d'educazi3n perman3n sobre as luengas propias d'Arag3n, prenzipalm3n en as zonas d'utilizazi3n istorica predomin3n.

**Articlo 26.** – *Profesorato.*

1. Se guareziar3 l'adecuada formazi3n inisial e perman3n, asinas como a capacitazi3n d'o profesorado que calga ta l'amostranza d'as luengas propias. Ta l'azeso a ras plazas destinadas a ra suya amostranza s'acreditar3, d'as trazas que reglamentariam3n s'establezca, o conoximiento d'as mesmas, parando cuenta en as modalidaz lingüisticas locals.

2. Os profesors ser3n capacitatos progresibam3n en o conoximiento d'as luengas propias de forma boluntaria e gradual.

3. O profesorado d'as luengas propias ser3 sozmeso a o mesmo rechimen churidico que o profesorado d'as dem3s materias d'o curriclo.

**CABO VII**  
**Uso d'as luengas propias en as instituzions**  
**e Alministracions aragonesas**

**Articlo 27.** – *Relazions d'os ziudadanos con as Alministracions Publicas.*

1. Toz os ziudadanos tienen dreito a espresar-se de parola u por escrito en castellano e/u en as luengas e modalidaz lingüísticas propias d'Aragón, en as suyas respetibas zonas d'utilización predominán, d'aluerdo con o prebisto en a presén Lei.

2. En os procedimientos alministratibos enantatos por l'Alministración d'a Comunidá Autonoma e por as Alministracions Locals, asinas como por os organismos e entidaz que pendan d'as mesmas, se guarenciará, en l'ambito d'as zonas d'utilización istorica predominán, o exercizio d'o dreito mencionato en o parrafo anterior, d'aluerdo con o prebisto en a presén Lei e as suyas disposicions de desembolicamiento.

3. En os supuestos d'o trestallo anterior, os intresatos podrán endrezar-sen en luenga propia a os organos d'as Alministracions aragonesas. Os organos competens ta ro enanto prozederán a ra tradución en luenga castellana, a trabiés d'os correspondiens organos ofizials de tradución, e la comunicarán a ro intresato. Asinas mesmo, as comunicacions que deban efeutuar-se a istos intresatos se reyalizarán en castellano e en a luenga que lis ye propia.

4. As debanditas Alministracions Publicas precurarán os meyo que calga ta facilitar as comunicacions orals d'os ziudadanos en as luengas propias en as respetibas zonas d'utilización istorica predominán.

5. A os efeutos prebistos en os trestallos anteriors, as Alministracions Publicas meterán á disposición d'a población formularios e testos alministratibos, d'os que s'emplegan á ormino, en as luengas propias d'Aragón u en bersions bilingües.

**Articlo 28.** – *Publicacions ofizials.*

1. As disposicions, resoluzions e alcuerdos d'os organos institucionals d'a Comunidá Autonoma podrán publicar-sen en as luengas propias por meyo d'edición deseparata d'o "Boletín Ofizial d'Aragón"

cuan asinas l'alcuerde l'organo autor d'ixas disposizioni u alcuerdos. En tot caso, as disposizioni, resoluzioni e alcuerdos publicatos en as luengas propias d'Aragón tamién deberán publicar-sen en luenga castellana.

2. As disposizioni de desembolicamiento d'a presén Lei deberán estar publicatas en as luengas propias d'Aragón, malas que siga establita ra norma lingüística correspondién.

**Articlo 29.** – *As Cortes d'Aragón.*

1. A regulación de l'uso d'as luengas propias d'Aragón en as atuazions interna e esterna d'as Cortes d'Aragón será establita en o suyo Reglamento.

2. Cualsiquier presona podrá endrezar-se por escrito a ras Cortes d'Aragón en cualquiera d'as luengas propias d'Aragón. As Cortes d'Aragón s'endrezarán a ra persona intresata en a luenga usata por a mesma e en castellano.

**Articlo 30.** – *O Chustizia d'Aragón.*

1. O Chustizia d'Aragón, en o exerzizio d'as suyas competencias, cosirará a protezién d'os dreitos lingüísticos reconoxitos en ista Lei e o cumplimiento d'as suyas disposizioni por os poders publicos.

2. Cualsiquier ziadadano podrá endrezar-se por escrito a o Chustizia d'Aragón en cualquiera d'as luengas propias d'Aragón e será respondito en ixa luenga e en castellano.

3. O Chustizia d'Aragón podrá emitir escritos, informes e cualquier atro documento en as luengas propias d'Aragón, que tamién se cuaternarán en castellano.

**Articlo 31.** – *Entidaz locals.*

1. En as zonas d'utilización istorica predominán d'as luengas propias, os debates d'os organos d'as entidaz locals se podrán reyalizar en a respetiba luenga propia, sin perchudizio d'a utilización d'o castellano.

2. As autas, alcuerdos e otros documentos ofizials d'as corporazions locals encluyitas en as zonas referitas en o trestallo anterior se redautarán en castellano y en a respetiba luenga propia.

**Artículo 32.** – *Estrumentos notariales.*

Os estrumentos notariales podrán redautar-sen en cualquiera d'as luengas propias u modalidaz lingüísticas d'Aragón en os supuestos e con as condizions prebistas en a lechislación zebil aplicable.

**Artículo 33.** – *Toponimia.*

1. En as zonas d'utilización istorica predominán d'as luengas propias, a denominación ofizial d'os toponimos será unica, a tradizionalmén usata en o territorio, sin perchudizio d'o que establexca a lechislación aragonesa en materia d'Alministración Local, tanto en relación a os monezipios como as comarcas.

2. Corresponde a o Departamento d'o Gubierno d'Aragón competén en pulitica lingüística, dimpués d'ascuitar o Consello Superior d'as Luengas d'Aragón e a respetiba autoridá lingüística, determinar os toponimos d'a Comunidá Autonoma, asinas como os nombres ofizials d'os territorios, os nuclejos de población e as bías interurbanas.

3. As bías urbanas contarán con una denominación unica, a determinación d'a cual corresponde a os monezipios.

**Artículo 34.** – *Antroponimia.*

1. Se reconoxe o dreito a l'uso d'as luengas propias d'Aragón en os nombres e renombres, que podrán estar inscritos en o Rechistro Zebil en as mesmas.

2. Cualsquier presona, dende que cumpla os catorze años, podrá solizitar, sin que tenga menister d'asistencia, a sustitución d'o suyo nombre propio u d'os suyos renombres por o suyo equibalén onomastico en cualquiera d'as luengas propias d'Aragón.

**Artículo 35.** – *Meyos de comunicazió.*

Respetando os prenzípios d'independenzia e d'autonomía d'os mejos de comunicazió, as Alministracions Publicas adotarán as medidas propias por tal d'adubir á os siguiens ochetibos:

a) Promover a emisión en as arradios e telebisions publicas de programas en as luengas propias d'Aragón de traza regular.

b) Fomentar a produziòn e a difusiòn d'obras d'audiziòn e audiobisiòn en as luengas propias.

c) Fomentar a publicaziòn d'articulos de prensa en as luengas propias de traza regular.

d) Enamplar as midas existens d'asistencia financiera á ras produziòns audiobisuals en luengas propias.

e) Refirmar a formaziòn de periodistas e demás personal ta os meyo de comunicaziòn que empleguen as luengas propias.

f) Cosirar ta que os intereses d'os fabladors de luengas propias sigan representatos u sigan prenitos en consideraziòn en a bastida d'as estructuras que se puedan crear, en oserbanza d'a lei, con l'ocheto de guarenziar a libertá e a pluralidá d'os meyo de comunicaziòn.

**Artículo 36.** – *Espuntamiento sozial.*

O espuntamiento sozial en o relatibo a ra imbestigaziòn, difusiòn, amostranza e dinificaziòn d'as luengas propias d'Aragón será espezialmén tenito en cuenta por as Alministraziòns publicas, tanto en diseñar a pulitica lingüística d'a Comunidá Autonoma como por meyo d'o fomento e refirme d'as autibidaz reyalizatas por as entidaz sozials. As Alministraziòns Publicas fomentarán a firma de pautos de colaboraziòn estables con ixas entidaz.

**Disposiziòn adizional primera.** – *Pulitica de cooperaziòn.*

O Gubierno d'Aragón podrá firmar pautos u alcuerdos de colaboraziòn con aquellas instituziòns, alministraziòns u entidaz que puedan contribuir a o cumplimiento d'os ochetibos prebistos en ista Lei.

**Disposiziòn adizional segunda.** – *Academias.*

O Gubierno d'Aragón emologará as ordinaziòns d'as Academias d'as luengas en o plazo de güeito meses dende a dentrada en oserbanza d'a presén Lei e as mesmas se constituyirán en os tres meses siguiens.

**Disposición adicional tercera.** – *Gradualidá en l'aplicación d'a Lei.*

1. As disposicions sobre l'uso d'as luengas propias d'Aragón referitas a ras instituzions aragonesas, Alministración d'a Comunidá Autonoma d'Aragón, Alministracions Locals e entidaz dependiens d'ellas deberán aplicar-sen en o plazo masimo de tres añadas dende a dentrada en oserbanza d'a presén Lei.

2. L'amostranza d'as luengas propias d'Aragón, en os terminos prebistos en a presén Lei, iniziará a suya gradual implantación antis d'ó enzetamiento d'ó curso 2011-2012.

**Disposición adicional cuatrena.** – *Consinazions economicas.*

O Gubierno d'Aragón consinará as partidas presupuestarias que calga e que sigan pro ta meter en marcha a presén Lei.

**Disposición adicional zinquena.** – *Organo alministratibo.*

O Gubierno d'Aragón se dotará, en o plazo masimo de seis meses dende a dentrada en oserbanza d'a presén Lei, d'un organo alministratibo apropio ta l'aplicación d'as prebisions contenitas en a presén Lei e, en particular, ta o siguiamiento d'as amostranzas d'as luengas propias.

Dito organo contará con personal teunico espezializato con dominio e conoximientos d'as luengas propias d'Aragón.

**Disposición transitoria primera.** – *Constitución e esbiellamiento d'os miembros d'ó Consello Superior d'as Luengas d'Aragón.*

1. En o plazo de tres meses dende a dentrada en oserbanza d'ista Lei se constituyirá o Consello Superior d'as Luengas d'Aragón.

2. O primer esbiellamiento d'ó Consello Superior d'as Luengas d'Aragón que se constituiga dimpués d'a dentrada en oserbanza d'a presén Lei se produzirá por terceras partes d'os suyos miembros cada dos añadas dreto d'ó periodo inicial de seis añadas ta o que sigan nombratos, correspondendo a ras instituzions que proposoron o suyo nombramiento establir l'orden de dito esbiellamiento d'entre os proposatos por cada una següentes o sigüen reparto:

a) O primer esbiellamiento afeutará a dos d'os miembros propo-satos por as Cortes d'Aragón, uno por o Gubierno d'Aragón e dos por a Unibersidá de Zaragoza.

b) O segundo esbiellamiento afeutará a dos d'os miembros propo-satos por as Cortes d'Aragón, uno por o Gubierno d'Aragón e dos por a Unibersidá de Zaragoza.

c) O terzer esbiellamiento afeutará a uno d'os miembros propo-satos por as Cortes d'Aragón, tres por o Gubierno d'Aragón e uno por a Unibersidá de Zaragoza.

**Disposizi3n transitoria segunda.** – *Desinazi3n d'os primers integrans d'as academias.*

Os primers integrans de l'Academia d'a Luenga Aragonesa e de l'Academia Aragonesa d'o Catalán serán nombratos por o Gubierno d'Aragón á proposizi3n d'o Consello Superior d'as Luengas d'Aragón.

**Disposizi3n zircundutoria unica.**

Queda zircunduzita a disposizi3n final segunda d'a Lei 3/1999, de 10 de marzo, d'o Patrimonio Cultural Aragonés, asinas como totas as disposizi3ns d'igual u inferior ran que s'oposen a o prebisto en a presén Lei.

**Disposizi3n final primera.** – *Abilitazi3n a o Gubierno d'Aragón.*

Se faculta a o Gubierno d'Aragón ta ditar as disposizi3nes que sigan prezisas ta o desembolicamiento y execuzi3n d'a presén Lei.

**Disposizi3n final segunda.** – *Dentrada en oserbanza.*

Ista Lei dentrará en oserbanza en o plazo d'un mes dende a suya publicazi3n en o Boletín Ofizial d'Aragón.



# LLEI 10/2009, DEL 22 DE DESEMBRE, D'ÚS, PROTECCIÓ I PROMOCIÓ DE LES LLENGÜES PRÒPIES DE L'ARAGÓ

*Traducció del castellà al català feta per  
Michel Martínez Pérez i Artur Quintana Font*

## PREÀMBUL

1. L'Aragó és una Comunitat Autònoma on juntament amb el castellà, llengua majoritària i oficial a tot el seu territori, es parlen a determinades zones unes altres llengües, l'aragonès i el català, les tres amb les seves modalitats lingüístiques pròpies de l'Aragó.

Aquestes llengües constitueixen un ric llegat de la nostra Comunitat Autònoma i un fet singular dins del panorama de les llengües històriques d'Europa, configuradores d'una història i cultura pròpies. Per això, han de ser especialment protegides i fomentades per part de l'Administració aragonesa.

La situació en què es troben aquestes llengües aconsella la ràpida adopció de mesures que en garanteixin la seva protecció i recuperació. Pel que fa a la llengua aragonesa, pròpia de la zona nord de la nostra Comunitat, és viva i pateix una gradual pèrdua de transmissió generacional entre pares i fills, segons es desprèn dels estudis sociolingüístics realitzats i de la disminució del nombre dels seus parlants. La llengua catalana, pròpia de la zona oriental d'Aragó, amb més gran nombre de parlants, es manté viva en el seu ús sociofamiliar, no tant, però, en el seu ús formal. Totes dues llengües necessiten accions decidides per part del Govern d'Aragó per tal de prestigiar-les, dignificar-les i normalitzar-les

socialment, facilitant-ne així la seva protecció i promoció. S'ha de tenir en compte el fet que aquestes llengües mantenen vives varietats locals o dialectals històriques i/o territorials, i que existeix una zona de confluència entre ambdues llengües en alguns municipis.

2. Les legislacions espanyola i aragonesa, després de la instauració del règim democràtic, no han estat alienes a la realitat plurilingüe d'Espanya i d'Aragó.

El Títol Preliminar de la Constitució del 1978 disposa a l'apartat primer de l'article 3 que "El castellà és la llengua espanyola oficial de l'Estat. Tots els espanyols tenen el deure de conèixer-la i el dret d'usarla". L'apartat segon d'aquest mateix article estableix que "Les altres llengües espanyoles seran també oficials a les respectives Comunitats Autònomes d'acord amb els seus Estatuts". L'apartat tercer d'aquest mateix article estableix que "La riquesa de les diferents modalitats lingüístiques d'Espanya és un patrimoni cultural que serà objecte d'especial respecte i protecció".

Finalment, l'article 148.1.17.<sup>a</sup> de la Constitució Espanyola atribueix a les Comunitats Autònomes la competència sobre el foment de la cultura, de la investigació i, en el seu cas, de l'ensenyament de la llengua de la Comunitat Autònoma.

L'última reforma de l'Estatut d'Autonomia d'Aragó, efectuada per Llei Orgànica 5/2007, del 20 d'abril, ha establert en el seu article 7, sota el títol de llengües i modalitats lingüístiques pròpies, el següent:

"1. Les llengües i modalitats lingüístiques pròpies d'Aragó constitueixen una de les manifestacions més assenyalades del patrimoni històric i cultural aragonès i un valor social de respecte, convivència i entesa.

2. Una llei de Corts d'Aragó establirà les zones d'ús predominant de les llengües i modalitats pròpies d'Aragó, regularà el règim jurídic, els drets d'utilització dels parlants d'aquests territoris, promourà la protecció, recuperació, ensenyament, promoció i difusió del patrimoni lingüístic d'Aragó, i afavorirà, a les zones d'utilització predominant, l'ús de les llengües pròpies en les relacions dels ciutadans amb les Administracions Públiques aragoneses.

3. Ningú no podrà ser discriminat per raó de la llengua.”

Fins ara, la regulació vigent en la matèria està constituïda per la Llei 3/1999, del 10 de març, de Patrimoni Cultural Aragonès, que, donant compliment al que disposa per l'Estatut d'Autonomia en la seva redacció aprovada per la reforma efectuada per la Llei Orgànica 5/1996, establí a l'article 4 que "L'aragonès i el català, llengües minoritàries d'Aragó, en l'àmbit de les quals estan compreses les diverses modalitats lingüístiques, són una riquesa cultural pròpia i seran especialment protegides per l'Administració". La disposició final segona de la mateixa Llei disposa que "Una llei de llengües d'Aragó proporcionarà el marc jurídic específic per tal de regular la cooficialitat de l'aragonès i del català, llengües minoritàries d'Aragó, així com l'efectivitat dels drets de les respectives comunitats lingüístiques, tant en allò referent a l'ensenyament de i en la llengua pròpia, com a la plena normalització de l'ús d'aquestes dues llengües en els seus respectius territoris."

Per altra banda, l'article 71.4.<sup>a</sup> de l'Estatut d'Autonomia d'Aragó atribueix també a la Comunitat Autònoma la competència exclusiva sobre llengües i modalitats lingüístiques pròpies.

3. Pel que fa a la protecció d'aquestes llengües, es pot destacar el Dictamen del 7 d'abril del 1997 de les Corts d'Aragó, les conclusions del qual plantegen la igualtat de tractament legal de l'aragonès i del català com a llengües pròpies d'Aragó; que totes dues llengües seran cooficials juntament amb la llengua castellana en els seus respectius territoris i en els nivells en els quals es determini; el respecte a les seves modalitats o variants locals; el seu ensenyament; la reglamentació de la toponímia tradicional; el suport a les publicacions, manifestacions i mitjans de comunicació en les llengües minoritàries pròpies i la creació d'un òrgan administratiu encarregat de la normalització lingüística.

El Govern d'Aragó, sensible a la importància de la diversitat lingüística del nostre territori, ha anat assumint mesures de protecció patrimonial, especialment en els àmbits de l'ensenyament, de la cultura i de la investigació, en un procés de recuperació i respecte a les nostres llengües.

4. Amb la present Llei es vol donar compliment a l'obligació emanada de l'Estatut d'Autonomia en el reconeixement del dret de tots els parlants de fer servir la seva llengua i modalitat lingüística pròpia, patrimoni comú que contribueix a la construcció d'una Europa basada en els principis de la democràcia i la diversitat cultural.

La llibertat per a usar una llengua regional o minoritària tant a la vida privada com a la pública constitueix un dret imprescriptible, de conformitat amb els principis continguts en el Pacte Internacional de Drets Civils i Polítics de les Nacions Unides, el Conveni del Consell d'Europa per a la Protecció dels Drets Humans i de les Llibertats Fonamentals i la Carta Europea de les Llengües Regionals o Minoritàries del 1992, ratificada per Espanya el 2001.

Així, el Capítol I de la present Llei reconeix la pluralitat lingüística d'Aragó i garanteix l'ús pels aragonesos de les llengües i modalitats lingüístiques pròpies com un llegat cultural històric que s'ha de conservar.

El Capítol II estableix el procediment per tal de declarar les zones d'utilització de les llengües pròpies.

El Capítol III crea i regula el Consell Superior de les Llengües d'Aragó, concebut com un òrgan consultiu d'especial importància per al desenvolupament de la política lingüística a la Comunitat Autònoma.

El Capítol IV es refereix a l'autoritat lingüística de les llengües pròpies d'Aragó com a competent per tal d'elaborar i determinar les regles adequades per al seu ús.

El Capítol V incideix expressament en la caracterització de les llengües i modalitats lingüístiques pròpies d'Aragó com a part integrant del patrimoni cultural aragonès i estableix diferents mesures per a la seva conservació, protecció i promoció.

L'ensenyament de les llengües i modalitats lingüístiques pròpies, regulat al Capítol VI de la Llei, està presidit pels principis de voluntarietat dels pares o tutors i d'obligatorietat per a l'administració educativa.

El Capítol VII conté diferents normes relatives a l'ús de les llengües i modalitats lingüístiques pròpies d'Aragó en la relació entre l'Administració i els ciutadans, limitat a les zones d'ús històric predo-

minant. En aquest Capítol es fa també referència a les publicacions oficials, la toponímia i l'antroponímia.

La Llei es completa amb cinc disposicions addicionals, relatives al termini de constitució de l'autoritat lingüística, la col·laboració en la matèria amb altres Comunitats Autònomes i institucions acadèmiques, els terminis per a l'efectiva aplicació del contingut de la Llei mateixa i els recursos necessaris per a la seva posada en marxa i aplicació; dues disposicions transitòries, que estableix el procediment d'elecció i renovació dels membres del Consell Superior de les Llengües d'Aragó i de l'elecció dels primers membres de les Acadèmies Aragoneses de les Llengües, respectivament; una disposició derogatòria i dues finals.

## CAPÍTOL I Disposicions Generals

### **Article 1.** – *Objecte.*

1. L'objecte de la present Llei és reconèixer la pluralitat lingüística d'Aragó i garantir als aragonesos l'ús de les seves llengües i modalitats lingüístiques pròpies com un llegat cultural històric que s'ha de conservar.

2. És així mateix objecte d'aquesta llei propiciar la conservació, recuperació, promoció, ensenyament i difusió de les llengües i modalitats lingüístiques pròpies d'Aragó.

### **Article 2.** – *Les llengües pròpies d'Aragó.*

1. El castellà és la llengua oficial a l'Aragó. Tots els aragonesos tenen el deure de conèixer-la i el dret d'usar-la.

2. L'aragonès i el català són llengües pròpies originals i històriques de la nostra Comunitat Autònoma.

3. En qualitat de tals, gaudiran de protecció i es garantiran i afavoriran el seu ensenyament i el dret dels parlants al seu ús a les zones d'utilització històrica predominant d'aquestes llengües, especialment en relació amb les Administracions Públiques.

4. El procediment per declarar els municipis que constitueixen les zones d'utilització històrica predominant de les llengües pròpies es determina a l'article 9 de la present Llei, d'acord amb criteris sociolingüístics i històrics.

**Article 3.** – *Denominació de modalitats lingüístiques.*

Els ajuntaments de les zones d'utilització històrica predominant de les llengües pròpies d'Aragó podran, mitjançant acord adoptat amb el vot favorable de la majoria absoluta del Ple, proposar al Consell Superior de les Llengües d'Aragó la denominació de la seva modalitat lingüística, fonamentada en raons històriques, filològiques i sociolingüístiques.

**Article 4.** – *Drets lingüístics.*

1. Es reconeixen als ciutadans i ciutadanes d'Aragó els següents drets lingüístics en els supòsits establerts per la present Llei:

a) Conèixer les llengües pròpies d'Aragó.

b) Usar oralment i per escrit les llengües pròpies d'Aragó tant en les relacions privades com en les relacions amb les Administracions Públiques.

c) Rebre l'ensenyament de les llengües pròpies d'Aragó.

d) Rebre, en les llengües pròpies d'Aragó, publicacions i programacions de ràdio, televisió i altres mitjans de comunicació social.

e) Usar les llengües pròpies en la vida econòmica i social.

2. Ningú no podrà ser discriminat per raó de la llengua.

3. Els poders públics aragonesos garantiran l'exercici d'aquests drets, a fi que siguin efectius i reals.

**Article 5.** – *Dignificació de les llengües pròpies.*

Els poders públics arbitraran les mesures necessàries d'informació, dignificació i difusió sobre les llengües pròpies d'Aragó, per tal de promoure el correcte coneixement de la realitat lingüística aragonesa.

**Article 6.** – *Tutela administrativa i judicial.*

1. Els poders públics aragonesos adoptaran totes les mesures que siguin precises per tal d'impedir la discriminació de ciutadans o activitats pel fet d'emprar qualsevol de les llengües pròpies d'Aragó.

2. Els ciutadans podran adreçar-se als jutges i tribunals, d'acord amb la legislació vigent, per ser emparats en l'exercici dels seus drets lingüístics reconeguts en aquesta Llei.

## CAPÍTOL II

### Zones d'utilització de les llengües pròpies

**Article 7.** – *Zones d'utilització de les llengües pròpies.*

1. A la Comunitat Autònoma d'Aragó, el castellà és la llengua oficial i utilitzada a tot el seu territori. Als efectes d'aquesta llei, a la Comunitat Autònoma d'Aragó existeixen:

a) Una zona d'utilització històrica predominant de l'aragonès, juntament amb el castellà, a la zona nord de la Comunitat Autònoma.

b) Una zona d'utilització històrica predominant del català, juntament amb el castellà, a la zona est de la Comunitat Autònoma.

c) Una zona mixta d'utilització històrica de totes dues llengües pròpies d'Aragó, juntament amb el castellà, a la zona nord-oriental de la Comunitat Autònoma.

d) Una zona d'ús exclusiu del castellà amb modalitats i varietats locals.

2. Així mateix, s'establiran zones o localitats de transició-recepció que inclouran aquelles localitats pròximes que, per la seva capitalitat respecte dels municipis integrats a les zones d'utilització històrica, siguin receptores de ciutadans aragonesos amb una llengua pròpia diferent del castellà. Les administracions de la zona o localitat de transició-recepció compliran amb allò establert per a les zones d'ús històric predominant de les llengües pròpies d'Aragó en els supòsits prevists en la present Llei, de la manera que s'estableixi en el desenvolupament reglamentari, especialment en educació.

**Article 8.** – *Zones d'utilització històrica predominant.*

1. Als efectes de la present Llei, s'entén per zones d'ús històric predominant aquelles en què són o han estat usats sistemes lingüístics, d'abast local o comarcal, amb trets de caràcter predominantment de l'aragonès o del català.

2. Específicament, s'entenen com a zones d'utilització històrica predominant les enunciades als apartats a), b) i c) del punt primer de l'article anterior.

**Article 9.** – *Declaració de les zones d'utilització de les llengües pròpies.*

El Govern d'Aragó, previ informe del Consell Superior de les Llengües d'Aragó, declararà les zones i municipis a què es refereix l'article 7.

### CAPÍTOL III

#### Consell Superior de les Llengües d'Aragó

**Article 10.** – *Constitució.*

Es crea el Consell Superior de les Llengües d'Aragó, com a òrgan col·legiat consultiu adscrit al Departament del Govern d'Aragó competent en política lingüística i dotat d'autonomia orgànica i funcional, amb la finalitat de garantir la seva objectivitat i independència.

**Article 11.** – *Funcions.*

Correspondran al Consell Superior de les Llengües d'Aragó les següents funcions:

a) Proposar als òrgans competents de l'Administració de la Comunitat Autònoma línies d'actuació en el marc de la política lingüística del Govern d'Aragó.

b) Proposar l'adopció de les mesures adequades per garantir la protecció del patrimoni lingüístic aragonès i l'ús de les llengües i modalitats lingüístiques pròpies d'Aragó conforme al que es preveu en aquesta Llei i els reglaments de desenvolupament.

c) Efectuar el seguiment dels plans i programes en matèria lingüística que es desenvolupin a la Comunitat Autònoma, així com de les línies d'actuació que es determinin.

d) Emetre informes per iniciativa pròpia o a sol·licitud dels òrgans de l'Administració Pública de la Comunitat Autònoma en assumptes relacionats amb la política lingüística.

e) Efectuar propostes a les Administracions Públiques aragoneses sobre actuacions de foment i garantia de l'ús, ensenyament i coneixement de les llengües i modalitats lingüístiques pròpies d'Aragó conforme al que es preveu en aquesta Llei.

f) Emetre informe previ a la declaració de les zones i municipis d'utilització de les llengües pròpies, conforme es preveu a l'article 9 de la present Llei.

g) Ser escoltat prèviament a l'establiment dels topònims a la Comunitat Autònoma d'Aragó.

h) Informar les actuacions que correspongui d'adoptar, en consonància amb la present Llei, als municipis pertanyents a la zona mixta d'utilització històrica de les llengües i modalitats lingüístiques pròpies.

i) Qualsevol altra que se li atribueixi en la present Llei.

**Article 12.** – *Normes de funcionament i organització.*

El Consell Superior de les Llengües d'Aragó elaborarà les seves normes de funcionament i organització interna, que seran aprovades pel Govern d'Aragó previ debat a la Comissió corresponent de les Corts d'Aragó.

**Article 13.** – *Composició.*

1. El Consell Superior de les Llengües d'Aragó serà format per quinze membres, que hauran de ser designats entre filòlegs, juristes, sociòlegs, destacades personalitats de les lletres, l'ensenyament o la investigació lingüística o dels àmbits social o cultural de la Comunitat aragonesa.

2. Seran nomenats pel President d'Aragó a proposta de les Corts d'Aragó, del Govern d'Aragó i de la Universitat de Saragossa, corresponent a cada una d'aquestes institucions efectuar la proposta de cinc membres.

3. Els membres del Consell seran designats per un període de sis anys i es renovaran per tercers parts cada dos.

**Article 14.** – *Cessament.*

1. Són causes de cessament dels membres del Consell les següents:

- a) Transcurs del termini de nomenament.
- b) Inhabilitació declarada per resolució judicial ferma.
- c) Renúncia acceptada pel President del Consell.
- d) Declaració de decés o incapacitat.

2. Les vacants produïdes seran cobertes a proposta de la institució que va efectuar el nomenament d'aquella persona en qui concorri la causa de cessament i, si escau, pel temps de mandat que li restés.

## CAPÍTOL IV

### L'autoritat lingüística de les llengües pròpies d'Aragó

**Article 15.** – *Les Acadèmies de les llengües aragoneses.*

1. Es creen l'Acadèmia de la Llengua Aragonesa i l'Acadèmia Aragonesa del Català com a institucions científiques oficials que constitueixen l'autoritat lingüística de l'aragonès i del català a l'Aragó, respectivament.

2. Correspon a les Acadèmies de les llengües aragoneses:

- a) Establir les normes referides a l'ús correcte de la corresponent llengua pròpia a l'Aragó.
- b) Assessorar als poders públics i institucions sobre temes relacionats amb l'ús correcte de la corresponent llengua pròpia i amb la seva promoció social.

3. Les Acadèmies de les llengües aragoneses estaran integrades per filòlegs, personalitats de les lletres, de l'ensenyament, de la comunicació i/o de la investigació de reconeguda solvència a l'àmbit d'aquesta Llei.

4. El Govern d'Aragó aprovarà els estatuts de cada una de les Acadèmies de les llengües aragoneses on es fixarà la seva composició, organització i funcionament.

**Article 16.** – *Norma lingüística de les llengües pròpies d'Aragó.*

1. Quan, de conformitat amb l'establert en aquesta llei, les institucions públiques hagin d'utilitzar una llengua pròpia d'Aragó, estaran obligades a utilitzar la norma lingüística que correspongui a la declaració d'ús històric efectuada per al territori corresponent.

2. Correspon a les institucions científiques reconegudes per a cadascuna de les llengües elaborar i determinar en el seu cas les normes lingüístiques de l'aragonès i del català, sense perjudici del respecte a les peculiaritats de les llengües pròpies d'Aragó.

3. No obstant allò previst als paràgrafs anteriors, les institucions públiques podran fer ús de les modalitats locals quan les circumstàncies ho exigeixin, sempre fent-ne un correcte ús ortogràfic.

## **CAPÍTOL V** **Patrimoni Lingüístic Aragonès**

**Article 17.** – *Conservació del Patrimoni Lingüístic Aragonès.*

1. Les institucions públiques aragoneses adoptaran mesures per tal de garantir la conservació dels béns del Patrimoni Lingüístic Aragonès en qualsevol de les llengües que l'integren.

2. Constitueixen el Patrimoni Lingüístic Aragonès tots els béns materials i immaterials de rellevància lingüística relacionats amb la història i la cultura de les llengües i modalitats lingüístiques pròpies a l'Aragó.

3. Els elements integrants del Patrimoni Lingüístic Aragonès poden estar situats a les zones d'utilització històrica predominant de les

llengües pròpies, a la resta del territori de la Comunitat Autònoma o fora d'aquest.

4. Correspon al Departament del Govern d'Aragó competent en política lingüística garantir la protecció del Patrimoni Lingüístic Aragonès i coordinar les accions de les corporacions locals en aquesta matèria, sense perjudici de les competències reconegudes a la legislació reguladora del Patrimoni Cultural Aragonès.

**Article 18.** – *Béns materials del Patrimoni Lingüístic Aragonès.*

1. Els documents, impresos, publicacions, suports digitals i la resta de béns materials integrants del patrimoni bibliogràfic i documental aragonès que tinguin alhora consideració de Patrimoni Lingüístic Aragonès es regiran de la manera disposada específicament per aquesta Llei i per la legislació reguladora del Patrimoni Cultural Aragonès.

2. Per a la salvaguarda d'aquest patrimoni lingüístic, l'Administració de la Comunitat Autònoma promourà la seva recuperació, investigació, registre en suports permanents, descripció i difusió.

**Article 19.** – *Béns immaterials del Patrimoni Lingüístic Aragonès.*

Els usos, costums, creacions, comportaments i la resta de béns immaterials integrants del Patrimoni Lingüístic Aragonès seran salvaguardats mitjançant la investigació, la documentació científica i la recollida exhaustiva en suports materials que en garanteixin la transmissió a les generacions futures i la seva difusió cultural.

**Article 20.** – *Promoció cultural de les llengües pròpies.*

En la promoció de la llengua com a vehicle de cultura i, en particular en tot allò relatiu a biblioteques, videoteques, centres culturals, museus, arxius, acadèmies, teatres i cinemes, així com treballs literaris i producció cinematogràfica, expressió cultural popular, festivals, indústries culturals i noves tecnologies, correspon a les Administracions Públiques aragoneses, especialment a les zones d'utilització històrica predominant de llengües pròpies i a les zones de transició-recepció:

a) Fomentar l'expressió i les iniciatives en les llengües i modalitats lingüístiques pròpies i afavorir l'accés a les obres produïdes en aquestes llengües.

b) Afavorir l'accés en les llengües pròpies a les obres produïdes en altres llengües, ajudant i desenvolupant les activitats de traducció, doblatge, post-sincronització i subtitulació.

c) Afavorir l'accés en altres llengües a les obres produïdes en les llengües pròpies d'Aragó, ajudant i desenvolupant les activitats de traducció, doblatge, post-sincronització i subtitulació.

d) Afavorir la realització d'activitats culturals relacionades amb la promoció de les llengües pròpies d'Aragó.

e) Vetllar perquè els organismes encarregats d'organitzar o recolzar diverses formes d'activitats culturals integrin de manera adequada el coneixement i la pràctica de les llengües pròpies a les activitats la iniciativa de les quals depengui d'ells mateixos o a les que prestin el seu suport.

f) Afavorir la dotació dels organismes encarregats d'organitzar o recolzar activitats culturals amb un personal que domini les llengües pròpies.

g) Afavorir la participació directa, pel que fa als serveis i als programes d'activitats culturals, de representants de parlants de les llengües pròpies.

h) Recolzar les entitats encarregades de recollir, investigar, arxivar, catalogar, rebre en dipòsit i exposar o publicar les obres produïdes en les llengües i modalitats lingüístiques pròpies, així com fomentar la seva creació quan no existeixin tals entitats o no puguin prestar-se dits serveis.

i) Promoure i finançar serveis de traducció i d'investigació terminològica amb vista, en especial, a mantenir i desenvolupar en cada llengua pròpia una terminologia administrativa, mercantil, econòmica, social, científico-tecnològica o jurídica apropiades.

j) Cooperar amb associacions i institucions mitjançant la signatura de convenis o l'establiment de línies de subvenció.

k) Facilitar i promoure el coneixement de les llengües pròpies fora de les zones d'utilització històrica predominant en funció de la demanda i interès social que existeixi.

**Article 21.** – *Vida econòmica i social.*

Pel que fa a les activitats econòmiques i socials, les Administracions Públiques aragoneses, en l'àmbit de les seves respectives competències i en el marc del que es disposa en la present llei, procuraran:

a) Evitar disposicions que prohibeixin o limitin, sense raons justificables, l'ús de llengües pròpies en els documents relatius a la vida econòmica o social.

b) Evitar la inserció, en els reglaments interns de les empreses i en els documents privats, de clàusules que exclouin o limitin l'ús de llengües pròpies, si més no, entre els parlants de la mateixa llengua.

c) Prevenir les pràctiques encaminades a desencoratjar l'ús de llengües pròpies dins de les activitats econòmiques o socials.

d) Fomentar, amb mitjans diferents dels contemplats als apartats anteriors, l'ús de les llengües pròpies d'Aragó.

## **CAPÍTOL VI** **Ensenyament de les llengües pròpies**

**Article 22.** – *De l'ensenyament de les llengües pròpies.*

1. Es garanteix el dret a l'ensenyament de les llengües i modalitats lingüístiques pròpies d'Aragó a les zones d'ús històric predominant, l'aprenentatge de les quals serà voluntari. El Govern d'Aragó, a través del Departament competent en educació, garantirà aquest dret mitjançant una oferta adequada als centres educatius.

2. L'anterior dret també es garantirà a les zones de transició-recepció i a les localitats en què hi hagi centres educatius de referència per a l'alumnat procedent de municipis de les zones d'utilització històrica predominant de llengües pròpies.

3. Sens perjudici d'allò previst als apartats anteriors, el Govern d'Aragó prendrà mesures per tal d'assegurar a tot el territori de la Comunitat Autònoma l'ensenyament de la història i la cultura de les que són expressió les llengües pròpies d'Aragó.

**Article 23.** – *Ús curricular.*

1. A les zones d'utilització històrica predominant de les llengües pròpies es garantirà que el seu ensenyament, juntament amb el castellà, s'estableixi a tots els nivells i etapes com a matèria integrant del currículum. Els continguts de la matèria de llengua pròpia tindran en compte les modalitats i varietats locals.

2. El Govern d'Aragó impulsarà l'edició de materials didàctics per tal de ser utilitzats en les assignatures de llengües pròpies en els centres educatius d'Aragó.

**Article 24.** – *Estudis superiors i universitaris.*

A la Universitat i centres d'estudis superiors d'Aragó, es fomentarà el coneixement de les llengües pròpies, així com l'especialització del professorat i l'adopció de les mesures necessàries per a la incorporació efectiva de les especialitats de Filologia catalana i Filologia aragonesa.

**Article 25.** – *Educació permanent.*

El Govern d'Aragó fomentarà cursos d'ensenyament per a adults o d'educació permanent sobre les llengües pròpies d'Aragó, principalment en les zones d'utilització històrica predominant.

**Article 26.** – *Professorat.*

1. Es garantirà l'adequada formació inicial i permanent, així com la capacitació del professorat necessari per a l'ensenyament de les llengües pròpies. Per a l'accés a les places destinades al seu ensenyament s'acreditarà, de la forma que reglamentàriament s'estableixi, el coneixement d'aquestes llengües, tenint en compte les modalitats lingüístiques locals.

2. Els professors seran capacitats progressivament en el coneixement de les llengües pròpies de forma voluntària i gradual.

3. El professorat de les llengües pròpies estarà sotmès al mateix règim jurídic que el professorat de la resta de matèries del currículum.

## CAPÍTOL VII

### Ús de les llengües pròpies a les institucions i Administracions aragoneses

**Article 27.** – *Relacions dels ciutadans amb les Administracions Públiques.*

1. Tots els ciutadans tenen el dret d'expressar-se de forma oral i escrita en castellà i/o en les llengües i modalitats lingüístiques pròpies d'Aragó, en les seves respectives zones d'ús predominant, d'acord amb el que preveu aquesta Llei.

2. En els procediments administratius tramitats per l'Administració de la Comunitat Autònoma i per les Administracions Locals, així com pels organismes i entitats que depenguin de les mateixes, es garantirà, a l'àmbit de les zones d'utilització històrica predominant, l'exercici del dret enunciat al paràgraf anterior, d'acord amb el que preveu la present Llei i les seves disposicions de desenvolupament.

3. En els supòsits de l'apartat anterior, els interessats podran adreçar-se en llengua pròpia als òrgans de les Administracions aragoneses. Els òrgans competents per a la tramitació procediran a la traducció a la llengua castellana, a través dels corresponents òrgans oficials de traducció, i la comunicaran a l'interessat. Així mateix, les comunicacions que s'hagin d'efectuar a aquests interessats es realitzaran en castellà i en la llengua que els és pròpia.

4. Les susdites Administracions Públiques procuraran els mitjans necessaris per tal de facilitar les comunicacions orals dels ciutadans en les llengües pròpies a les respectives zones d'utilització històrica predominant.

5. Als efectes prevists als apartats anteriors, les Administracions Públiques posaran a disposició de la població formularis i texts admi-

nistratiu d'ús freqüent en les llengües pròpies d'Aragó o en versions bilingües.

**Article 28.** – *Publicacions oficials.*

1. Les disposicions, resolucions i acords dels òrgans institucionals de la Comunitat Autònoma podran publicar-se en les llengües pròpies mitjançant edició separada del “Butlletí Oficial d'Aragó” quan així ho acordi l'òrgan autor de tals disposicions o acords. En tot cas, les disposicions, resolucions i acords publicats en les llengües pròpies d'Aragó també s'hauran de publicar en llengua castellana.

2. Les disposicions de desenvolupament de la present Llei s'hauran de publicar en les llengües pròpies d'Aragó, un cop establerta la norma lingüística corresponent.

**Article 29.** – *Les Corts d'Aragó.*

1. La regulació de l'ús de les llengües pròpies d'Aragó en les actuacions interna i externa de les Corts d'Aragó serà establert en el seu Reglament.

2. Qualsevol persona podrà adreçar-se per escrit a les Corts d'Aragó en qualsevol de les llengües pròpies d'Aragó. Les Corts d'Aragó s'adreçaran a la persona interessada en la llengua usada per aquesta persona i també en castellà.

**Article 30.** – *El Justícia d'Aragó.*

1. El Justícia d'Aragó, en l'exercici de les seves competències, vetllarà per la protecció dels drets lingüístics reconeguts en aquesta Llei i pel compliment de les seves disposicions pels poders públics.

2. Qualsevol ciutadà podrà adreçar-se per escrit al Justícia d'Aragó en qualsevol de les llengües pròpies d'Aragó i serà respost en aquesta llengua i en castellà.

3. El Justícia d'Aragó podrà emetre escrits, informes i qualsevol documents en les llengües pròpies d'Aragó, que també constaran en castellà.

**Article 31.** – *Entitats locals.*

1. A les zones d'utilització històrica predominant de les llengües pròpies, els debats dels òrgans de les entitats locals es podran realitzar en la respectiva llengua pròpia, sens perjudici de l'ús del castellà.

2. Les actes, acords i altres documents oficials de les corporacions locals incloses en les zones referides a l'apartat anterior es redactaran en castellà i en la respectiva llengua pròpia.

**Article 32.** – *Instruments notarial.*

Els instruments notarial podran redactar-se en qualsevol de les llengües pròpies o modalitats lingüístiques d'Aragó en els supòsits i amb les condicions previstes en la legislació civil aplicable.

**Article 33.** – *Toponímia.*

1. A les zones d'utilització històrica predominant de les llengües pròpies, la denominació oficial dels topònims serà única, la tradicionalment emprada al territori, sens perjudici del que estableixi la legislació aragonesa d'Administració Local, tant en relació als municipis com a les comarques.

2. Correspon al Departament del Govern d'Aragó competent en política lingüística, escoltat el Consell Superior de les Llengües d'Aragó i la respectiva autoritat lingüística, determinar els topònims de la Comunitat Autònoma, així com els noms oficials dels territoris, els nuclis de població i les vies interurbanes.

3. Les vies urbanes comptaran amb una denominació única, la determinació de la qual correspon als municipis.

**Article 34.** – *Antroponímia.*

1. Es reconeix el dret a l'ús de les llengües pròpies d'Aragó en els noms i cognoms, que podran ser inscrits al Registre Civil en aquestes mateixes llengües.

2. Qualsevol persona, des que compleixi els catorze anys, podrà sol·licitar, sense necessitat d'assistència, la substitució del seu nom pro-

pi o dels seus cognoms pel seu equivalent onomàstic en qualsevol de les llengües pròpies d'Aragó.

**Article 35.** – *Mitjans de comunicació.*

Respectant els principis d'independència i d'autonomia dels mitjans de comunicació, les Administracions Públiques adoptaran les mesures adequades per tal d'assolir els següents objectius:

a) Promoure l'emissió en les ràdios i televisions públiques de programes en les llengües pròpies d'Aragó de manera regular.

b) Fomentar la producció i la difusió d'obres d'audició i audiovisualió en les llengües pròpies.

c) Fomentar la publicació d'articles de premsa en les llengües pròpies de manera regular.

d) Ampliar les mesures existents d'assistència financera a les produccions audiovisuals en llengües pròpies.

e) Recolzar la formació de periodistes i la resta de personal per als mitjans de comunicació que emprin les llengües pròpies.

f) Vetllar perquè els interessos dels parlants de llengües pròpies estiguin representats o siguin presos en consideració en el marc de les estructures que es puguin crear, de conformitat amb la llei, per tal de garantir la llibertat i la pluralitat dels mitjans de comunicació.

**Article 36.** – *Iniciativa social.*

La iniciativa social pel que fa a la investigació, difusió, ensenyament i dignificació de les llengües pròpies d'Aragó serà especialment tinguda en compte per les Administracions públiques, tant en dissenyar la política lingüística de la Comunitat Autònoma com mitjançant el foment i recolzament de les activitats realitzades per les entitats socials. Les Administracions Públiques fomentaran la subscripció de convenis de col·laboració estables amb tals entitats.

**Disposició addicional primera.** – *Política de cooperació.*

El Govern d'Aragó podrà subscriure convenis o acords de col·laboració amb aquelles institucions, administracions o entitats que

puguin contribuir al compliment de les finalitats previstes en aquesta Llei.

**Disposició adicional segona.** – *Acadèmies.*

El Govern d'Aragó aprovarà els estatuts de les Acadèmies de les llengües en el termini de vuit mesos des de l'entrada en vigor de la present Llei i aquestes Acadèmies es constituïran en els tres mesos següents.

**Disposició adicional tercera.** – *Gradualitat en l'aplicació de la Llei.*

1. Les disposicions sobre l'ús de les llengües pròpies d'Aragó referides a les institucions aragoneses, Administració de la Comunitat Autònoma d'Aragó, Administracions Locals i entitats dependents d'elles hauran d'aplicar-se en el termini màxim de tres anys des de l'entrada en vigor de la present Llei.

2. L'ensenyament de les llengües pròpies d'Aragó, en els termes prevists en la present Llei, iniciarà la seva gradual implantació abans del començament del curs 2011-2012.

**Disposició adicional quarta.** – *Consignacions econòmiques.*

El Govern d'Aragó consignarà les partides pressupostàries necessàries i suficients per a la posada en marxa de la present Llei.

**Disposició adicional cinquena.** – *Òrgan administratiu.*

El Govern d'Aragó es dotarà, en el termini màxim de sis mesos des de l'entrada en vigor de la present Llei, d'un òrgan administratiu adequat per a l'aplicació de les previsions contingudes en la present Llei i, en particular, per al seguiment dels ensenyaments de les llengües pròpies.

Dit òrgan comptarà amb personal tècnic especialitzat amb domini i coneixement de les llengües pròpies d'Aragó.

**Disposició transitòria primera.** – *Constitució i renovació dels membres del Consell Superior de les Llengües d'Aragó.*

1. En el termini de tres mesos des de l'entrada en vigor d'aquesta Llei es constituirà el Consell Superior de les Llengües d'Aragó.

2. La primera renovació del Consell Superior de les Llengües d'Aragó que es constitueixi després de l'entrada en vigor de la present Llei es produirà per terceres parts dels seus membres cada dos anys dintre del període inicial de sis anys per al que siguin nomenats, i correspondrà a les institucions que van proposar el seu nomenament d'establir l'ordre de dita renovació d'entre els proposats per cadascuna conforme al següent repartiment:

a) La primera renovació afectarà a dos dels membres proposats per les Corts d'Aragó, un pel Govern d'Aragó i dos per la Universitat de Saragossa.

b) La segona renovació afectarà a dos dels membres proposats per les Corts d'Aragó, un pel Govern d'Aragó i dos per la Universitat de Saragossa.

c) La tercera renovació afectarà a un dels membres proposats per les Corts d'Aragó, tres pel Govern d'Aragó i un per la Universitat de Saragossa.

**Disposició transitòria segona.** – *Designació dels primers integrants de les acadèmies.*

Els primers integrants de l'Acadèmia de la Llengua Aragonesa i de l'Acadèmia Aragonesa del Català seran nomenats pel Govern d'Aragó a proposta del Consell Superior de les Llengües d'Aragó.

**Disposició derogatòria única.**

Queda derogada la disposició final segona de la Llei 3/1999, del 10 de març, del Patrimoni Cultural Aragonès, així com totes les disposicions d'igual o inferior rang que s'oposin al que preveu la present Llei.

**Disposició final primera.** – *Habilitació al Govern d'Aragó.*

Es faculta al Govern d'Aragó per dictar totes les disposicions que siguin precises per al desenvolupament i execució de la present Llei.

**Disposició final segona.** – *Entrada en vigor.*

Aquesta Llei entrarà en vigor en el termini d'un mes des de la seva publicació al Butlletí Oficial d'Aragó.



## **ANEXOS**

Selección y preparación de textos, redacción de notas  
y elaboración de cuadros por José Luis SORO DOMINGO



## ANEXO I. PRECEDENTES

### A. Informe y Resolución del Justicia de Aragón sobre las lenguas minoritarias en Aragón (1993)<sup>288</sup>

#### 1. ARAGÓN COMUNIDAD MULTILINGÜE

Sabido es que en Aragón coexisten junto al castellano, que es la lengua mayoritaria de la Comunidad Autónoma, otras dos lenguas minoritarias, el catalán y el aragonés, que presentan perfiles diferenciados tanto en lo que atañe a su propia situación estructural —lingüísticamente considerada— como a su grado de utilización. Estas diferencias no obstan, en cambio, para que presenten perfiles comunes en tanto en cuanto ambas son lenguas minoritarias de nuestro territorio.

Muchas han sido las controversias que a lo largo del tiempo han surgido respecto a esta situación multilingüe; controversias que han llegado a provocar intensos debates y aun posiciones enfrentadas aunque, afortunadamente, nunca han pasado del campo de las palabras y de los posicionamientos políticos, pues existe un sentimiento de “ser aragonés” y de pertenencia a una misma Comunidad que ha estado siempre por encima de las barreras idiomáticas.

Territorialmente el uso de estas lenguas minoritarias está bien definido: mientras el catalán es la lengua propia de las zonas limítrofes con Cataluña, desde la Ribagorza hasta la parte del Bajo Aragón turo-lense, pasando por la Litera, el Bajo Cinca y el Matarraña, el llamado aragonés —en sus diversas modalidades y con sus diferentes peculiaridades y matices— ha permanecido como lengua propia de los valles pirenaicos, desde el Esera hasta Ansó, y de las zonas prepirenaicas y somontanos altoaragoneses.

---

<sup>288</sup> BOCA núm. 66, 03-03-1993.

Estructuralmente la situación de ambas lenguas es también distinta porque el catalán, quizá por su condición de lengua mayoritaria en la Comunidad vecina, no ha sufrido el abandono al que se han visto abocadas las fabras que componen el aragonés, propio de unas zonas sometidas a un decrecimiento constante de población y peor comunicadas entre ellas.

Así, mientras el catalán ha mantenido su estructura y desarrollo lingüístico —hoy plenamente normalizado— de tal modo que es el sustrato común de todos los territorios catalanoparlantes (sin perjuicio de que existan variedades dialectales como es el caso del ribagorzano o modalidades lingüísticas que varían de una población a otra), el aragonés ha padecido, junto a su paulatina regresión, una dispersión dialectal importante que agravaba su unidad idiomática y que afortunadamente está en franca recuperación.

La realidad muestra que hoy por hoy más del 5% de la población de nuestra Comunidad Autónoma es catalanoparlante, mientras que en torno al 2% tiene al aragonés como lengua materna.

## **2. SITUACIÓN DE LAS LENGUAS MINORITARIAS EN ARAGÓN**

La incontrovertible existencia de minorías lingüísticas en Aragón contrasta con la falta de reconocimiento jurídico del multilingüismo. Así, a diferencia de lo que ocurre en otras Comunidades Autónomas que han reconocido oficialmente los derechos de las minorías lingüísticas de sus respectivos territorios (como es el caso de Navarra con el euskera o de Valencia con el valenciano) el Estatuto de Autonomía de Aragón sólo atiende a la pluralidad idiomática desde el punto de vista cultural, pero no le reconoce otros efectos jurídicos:

— Artículo 7 del Estatuto de Autonomía de Aragón: “Las diversas modalidades lingüísticas de Aragón gozarán de protección, como elementos integrantes de su patrimonio cultural e histórico”.

— Artículo 35.1.23. del Estatuto de Autonomía de Aragón: “Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en [...]”

Cultura, con especial referencia a [...] sus modalidades lingüísticas, ve-  
lando por su conservación y promoviendo su estudio”.

A su vez esta consideración estatutaria, ya de por sí limitadora, tampoco ha sido objeto de ningún desarrollo normativo por parte del legislador aragonés ni del Gobierno de la Comunidad Autónoma, a diferencia de lo ocurrido por ejemplo en Cataluña con el aranés. Hasta el momento, la intervención de los poderes públicos se ha movido más en el campo de las acciones puntuales que como consecuencia de un programa global de reconocimiento, apoyo e impulso de la especificidad cultural y social de las minorías lingüísticas.

### **3. TIPOLOGÍA DE LAS QUEJAS PRESENTADAS AL JUSTICIA DE ARAGÓN.**

La situación gira por tanto en torno a dos fuertes condicionamientos, estrechamente interrelacionados:

- falta de reconocimiento jurídico de los derechos atribuibles a las minorías lingüísticas diferenciadas y
- falta de desarrollo normativo que conecte los principios generales de protección con la acción pública de protección, conservación y desarrollo de las lenguas y culturas minoritarias.

Esto ha motivado que la labor realizada hasta el presente por la Diputación General de Aragón, a más de ser en sí misma insuficiente, haya puesto al descubierto las carencias realmente existentes y también el que las minorías lingüísticas afectadas reclamen el efectivo reconocimiento de sus derechos.

Tal es, al menos, la impresión primera que se extrae de las quejas presentadas al Justicia de Aragón en los años de funcionamiento de esta institución y de las que hemos ido dando cuenta en los respectivos Informes anuales.

Globalmente consideradas, estas quejas pueden encuadrarse en tres grandes grupos:

- a) Aquellas que guardan relación con las actuaciones que viene llevando a cabo la DGA en materia de enseñanza.

b) Las referidas a actuaciones de la DGA en materia de fomento cultural de las lenguas minoritarias.

c) Aquellas que solicitan la mediación del Justicia para obtener de los poderes públicos el reconocimiento de cooficialidad de las lenguas minoritarias, con las medidas anejas que comporta dicho pronunciamiento jurídico.

La diversidad de contenidos y la amplitud de éstos aconsejan un tratamiento diferenciado de estos grupos en el que tengan cabida tanto la descripción de cada una de las situaciones globalmente consideradas como los motivos de queja y las propuestas de actuación que, a juicio de esta institución, pudieran acometerse por los poderes públicos de la Comunidad Autónoma.

#### **4. QUEJAS EN RELACIÓN CON LA ENSEÑANZA DEL CATALÁN Y DEL ARAGONÉS**

##### **4.1. Enseñanza del catalán.**

La instrumentación de la enseñanza de la lengua catalana en aquellas localidades donde es la lengua materna de sus habitantes se produce en el curso 84-85 como actuación de la DGA tras la llamada “Declaración de Mequinenza”, documento de compromiso político entre algunos ayuntamientos de la Franja y la propia Diputación General, en el que ésta se comprometía a que el catalán fuera enseñado como asignatura optativa en las zonas catalanoparlantes de Aragón.

En el curso 85-86 se firmó un convenio entre el Departamento de Cultura y Educación de la DGA y el Ministerio de Educación y Ciencia que hoy permanece vigente y que ha permitido la progresiva extensión de esta enseñanza, aunque manteniendo el carácter de asignatura optativa.

Por lo que se refiere a su implantación, el programa ha tenido en estos años una evolución espectacular, según es de ver en el siguiente cuadro estimativo realizado a partir de los datos proporcionados por el Departamento de Cultura y Educación:

## ANEXO I. PRECEDENTES

CURSO	ALUMNOS	PROFESORES	CENTROS	MUNICIPIOS
84-85	791	6	12	10
85-86	1.136	9	17	14
86-87	1.278	15	17	14
87-88	1.740	19	18	15
88-89	1.928	19	18	15
89-90	2.300	20	21	17
90-91	2.392	23	23	18
91-92	2.593	26	26	21

Las quejas recibidas por el Justicia de Aragón han provenido tanto del profesorado que imparte esta enseñanza como de asociaciones culturales de la Franja y han ido referidas a diversas disfunciones o deficiencias del sistema seguido hasta el presente tales como insuficiencia de cursos de formación permanente para el profesorado o necesidad de extensión de esta enseñanza a todos los municipios bilingües.

### 4.2. Enseñanza del aragonés.

La situación de la lengua aragonesa, *l'aragonés* o *fabla*, ha sido mucho más crítica que la de otras lenguas y se ha visto en trance de extinción tanto por el aislamiento y constante decrecimiento de población experimentado en los lugares en que ésta es lengua vernácula como por el menosprecio casi generalizado y secular de la misma por los propios hablantes ante el avance de otras lenguas como el castellano. Estas razones, unidas a la existencia de múltiples variedades dialectales, han comportado la necesidad de acometer previamente los estudios lingüísticos que proporcionaran sustrato suficiente al proceso de normalización, siendo destacables en este aspecto los esfuerzos realizados por entidades culturales privadas y por investigadores e intelectuales, también a título particular.

El estudio y mayor conocimiento de los cuatro complejos dialectales más importantes (el aragonés de la zona occidental, especialmente el ansotano y cheso; el de la zona del Gállego al Cinca; el de la parte oriental del Cinca hasta la cuenca del Esera y el del prepirineo y somontanos), la publicación de la gramática aragonesa y el diccionario de Rafael Andolz

(en 1977), la aprobación de las reglas de normalización ortográfica del aragonés (en 1987) y la publicación de glosarios como el Vocabulario de lo Cheso y el Vocabulario del Ansotano, son hitos que jalonan el camino emprendido en la recuperación de una lengua prácticamente desatendida por los poderes públicos, excepción hecha de la Universidad de Zaragoza, que sí cuenta con una asignatura de Filología Aragonesa.

Por lo que respecta a la enseñanza del aragonés, si bien hubo una primera experiencia apoyada por el Departamento de Cultura de la DGA en el curso 1984-85 que —en colaboración con el Consello d'a Fabla Aragonesa y en convenio con centros escolares de EGB y BUP— permitió la impartición de clases de aragonés en las localidades de Ayerbe, Bolea, Tierrantona y Barbastro, la intervención continuada de los poderes públicos no comienza hasta el curso 89-90, instrumentándose a través de subvenciones que otorga la DGA en función de las peticiones que cursan los ayuntamientos y de la planificación de cursos que efectúan asociaciones culturales privadas como el Consello d'a Fabla Aragonesa o el Ligallo de Fablans de l'Aragonés, que son las encargadas de impartirlos.

Esta enseñanza no está, por tanto, contemplada en el Convenio de colaboración existente entre Diputación General de Aragón y Ministerio de Educación y Ciencia, por lo que las carencias del programa son aún mayores que en el caso del catalán. Hay que señalar, no obstante, cómo en el Instituto de Bachillerato San Alberto Magno de Sabiñánigo viene impartándose desde el curso 1988-89 una asignatura optativa de Lengua Aragonesa y en el curso 1992-93 ha sido el Instituto de FP Biello Aragón, también de Sabiñánigo, el que ha iniciado clases de Lengua Aragonesa y Literatura, también con carácter de optativa, ambas experiencias apoyadas exclusivamente por el MEC.

En general, por tanto, su implantación es también mucho más escasa que en el caso de las enseñanzas de catalán convenidas con el Ministerio. No obstante, la evolución que ha experimentado desde su puesta en práctica es significativa:

a) En la provincia de Huesca, a través del Consello d'a Fabla, que se encarga de la planificación y organización, profesorado, materiales, programación, orientaciones didácticas y metodológicas, etc.:

## ANEXO I. PRECEDENTES

CURSO	ALUMNOS	PROFESORES	MUNICIPIOS
89-90	116	6	8
90-91	182	10	11
91-92	282	11	12

b) Por su parte, el Ligallo de Fablans de L'Aragonés es el que viene impartiendo cursos en las provincias de Teruel y Zaragoza, principalmente en ambas capitales. Su actividad está siendo subvencionada por la DGA, aunque no enteramente (los datos que se transcriben a continuación son sólo los referidos a cursos subvencionados por la DGA), y las clases se desarrollan tanto en centros de enseñanza como en casas de juventud o en los propios locales de la asociación:

CURSO	ALUMNOS	PROFESORES	MUNICIPIOS
90-91	186	7	4
91-92	230	8	2

Las quejas recibidas han sido de particulares que solicitaban la enseñanza del aragonés en sus respectivas localidades, estimándolo no como servicio cultural sino educativo, y que habían visto denegadas sus pretensiones por parte del Ministerio de Educación y Ciencia, alegando éste que ni el aragonés es lengua oficial ni estaba comprendida su enseñanza en el Convenio existente con la Diputación General de Aragón.

### 4.3. Propuestas de actuación.

El sistema seguido hasta el presente en la enseñanza de las lenguas minoritarias y las demandas contenidas en las quejas recibidas revelan, a nuestro entender, la perentoria necesidad de que los poderes públicos (DGA y MEC) adecuen su acción a las necesidades de la sociedad mediante un programa completo de actuación que, cuando menos, habría de comprender:

a) *Garantizar la alfabetización y enseñanza de la lengua materna en todas las localidades en que ésta no sea el castellano.* Para ello habría que abandonar la práctica seguida hasta el presente (dichas enseñanzas sólo se imparten previa petición de los ayuntamientos y centros o previa or-

ganización por asociaciones culturales privadas, según hemos visto) y arbitrar los mecanismos necesarios para su progresiva implantación de oficio en todos los centros escolares de estos municipios.

Con esta medida se evitarían discriminaciones individuales como las que se producen al no poder acceder a estas clases por no haberlo solicitado el municipio correspondiente y también discriminaciones colectivas entre municipios. Así sucede que mientras la enseñanza del catalán está extendida prácticamente por toda la Franja de Huesca (Albelda, Alcampel, Altorricón, Arén, Baldellou, Benabarre, Castillonroy, Fraga, Montanuy, Puente de Montañana, Sopeira, Tamarite de Litera, Tolva, Torrente de Cinca y Zaidín) y por la correspondiente a la provincia de Zaragoza (Fabara, Fayón, Maella, Mequinenza y Nonaspe), en la de Teruel únicamente se enseña en Calaceite.

Por lo que respecta al aragonés, los esfuerzos habrán de ser mucho mayores dado que en la actualidad las clases abarcan a pocos municipios y a pocos alumnos, por ser impartidas con los esfuerzos de asociaciones culturales privadas, que son las que ponen el profesorado y, en ocasiones, hasta las propias dependencias. Es importante reiterar también cómo hasta el presente estas clases se han venido organizado sólo en colaboración con los ayuntamientos, pero no con el Ministerio de Educación, por lo que se imparten fuera del horario escolar y del sistema educativo oficial, a modo de cursillos a los que pueden inscribirse desde estudiantes de EGB hasta jubilados, como de hecho ocurre, por lo que las dificultades didácticas son aún mayores y se favorece el abandono de los alumnos a lo largo del curso.

Los municipios donde se han venido desarrollando los cursos de aragonés son los siguientes: Alcolea de Cinca, Almudévar, Aínsa, Ansó, Barbastro, Benasque, Bielsa, Biescas, Binaced, Boltaña, Castillazuelo, El Grado, Fonz, Huesca, Jaca, La Fueva, Monzón, Sabiñánigo, Plan, Siétamo, Teruel y Zaragoza.

Ni que decir tiene que podría y sería deseable continuar con experiencias como ésta de colaboración con los ayuntamientos por lo que de positivo tienen para la formación de adultos, como actividades educativo-culturales dirigidas a la población en general, pero nos parece totalmente prioritario e indispensable acometer los planes adecuados

para garantizar la alfabetización y enseñanza de las respectivas lenguas maternas dentro del sistema educativo general.

b) *Sin merma de la progresiva implantación de estas enseñanzas, extenderlas a la vez a todos los niveles educativos desde preescolar.*

La alfabetización en la lengua materna desde los mismos inicios del aprendizaje educativo es estimada unánimemente por la doctrina científica como necesidad pedagógica ante el retraso que presentan los escolares que no son alfabetizados en su lengua propia.

En este mismo sentido, y evidenciando las notables diglosias que se producen en nuestro territorio, inciden algunos de los últimos trabajos de investigación efectuados con población escolar aragonesa como el del pedagogo D. Juan Martínez Ferrer, "El bilingüismo en Aragón: Estudio de sus repercusiones sobre el aprendizaje lectoescritor".

c) *Inclusión de las asignaturas de Filología Catalana y Filología Aragonesa en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado y en la Facultad de Filosofía y Letras o centros de ella dependientes, con especial atención a las modalidades lingüísticas o dialectales que una y otra presentan en las distintas zonas bilingües de Aragón.*

Esta inclusión se hace tanto más necesaria por cuanto habrá de contarse con profesorado especialmente cualificado para la enseñanza de estas lenguas en las localidades de origen y habrán de realizarse diseños curriculares comprensivos de las modalidades que las lenguas presentan en cada zona concreta.

Tan importante es la enseñanza de la lengua normalizada (sea ésta catalán o aragonés) como el acompañarla del conocimiento y enseñanza de las variedades dialectales y modalidades lingüísticas propias de cada territorio.

d) *Hasta tanto no estén transferidas a la Comunidad Autónoma las competencias en materia de educación, la DGA habrá de impulsar el establecimiento de un convenio de cooperación con el MEC en el que se concrete la forma de implantación de la enseñanza del catalán y del aragonés, su inclusión en los horarios lectivos con el carácter de asignatura obligatoria, el establecimiento de cursos de formación permanente del profesorado, etc.*

## 5. QUEJAS EN RELACIÓN CON EL FOMENTO CULTURAL DE LAS LENGUAS MINORITARIAS

Distintas asociaciones culturales aragonesas cuya finalidad es la defensa, promoción, protección, estudio y difusión, unas de la lengua catalana y otras de la lengua aragonesa, se han dirigido en estos años al Justicia manifestando las carencias que vienen observando en las actuaciones de fomento cultural que realiza la DGA.

Ya hemos hecho referencia en apartados anteriores a la consideración de las lenguas (o modalidades lingüísticas de Aragón, según nuestro Estatuto de Autonomía) como elementos integrantes del patrimonio cultural e histórico aragonés que debe ser conservado, amparado y difundido por la Comunidad Autónoma.

En este sentido, tras los datos aportados por el Departamento de Cultura y Educación, las actuaciones emprendidas creemos que pueden reputarse de escasas y dispersas por las siguientes razones:

### 5.1. Paralización de publicaciones propias de la DGA.

La Diputación General de Aragón en los años 1984-1985 inició una actividad de fomento de las lenguas catalana y aragonesa según las modalidades propias de Aragón, cuyo soporte principal, en este ámbito del fomento cultural, lo constituían dos colecciones de publicaciones (“Pa de Casa” y “O Pan de Casa Nuestra”) destinadas específicamente a temas literarios y lingüísticos propios de las zonas con lenguas minoritarias.

En la colección “Pa de Casa” se editaron las siguientes obras:

1. *Contalles: Així parlem a les comarques de la Franja*. T. Claramunt (1985).
2. *Converses sobre coses passades i presents de la vila de Calaceit*. S. Vidiella (1984).
3. *La nostra llengua: Gramàtica de llengua catalana*. A. Quintana (1984).
4. *L’home de França*. J.A. Chauvell (1986) 2.<sup>a</sup> edición.
5. *Peña-Roja i Vallibona, pobles germans*. D. Lombarte (1987).
6. *Romanços de racó de foc: Poemes de vida i mort*. D. Lombarte (1987).

En la colección “O Pan de Casa Nuestra” fueron éstas:

1. *A L'aire*. E. Vicente de Vera (1985).
2. *Calibos de fogaril*. E. Vicente de Vera (1986).
3. *Textos grausinos*. E. Vicente de Vera (1986).
4. *O Tión*. F. Gil de Cacho (1987).
5. *Replega e testos en aragonés dialeutal de o sieglo XX*. F. Nagore (1987).
6. *A casa maldada*. Ch. Castillo (1989).
7. *As fuellas de París*. E. Vicente de Vera (1989).

La modestia de estas colecciones no resta interés, como se ve, a las obras que en ellas se publicaron, alcanzando alguna los honores de una segunda edición. Sin embargo, ambas han ido languideciendo a lo largo de estos años hasta el punto de quedar prácticamente paralizadas.

## 5.2. Fomento a la creación literaria.

Por Decreto 33/1987, de 1 de abril, la DGA instituyó los premios “Pedro Arnal Caveró” y “Guillem Nicolau” de novela, destinados a fomentar y difundir la creación literaria en las diversas modalidades lingüísticas de Aragón, persiguiendo además, según explicitaba el preámbulo del Decreto, un aumento de la estima de los hablantes por su propia lengua.

El Decreto, mediante disposición adicional, convocaba los premios “Pedro Arnal Caveró” y “Guillem Nicolau” 1988 de novela e incorporaba, mediante anexo, las respectivas bases.

En su primera edición el Premio “Guillem Nicolau” quedó desierto, mientras que el “Pedro Arnal Caveró” sí se concedió, pero el jurado, en la propia acta de concesión, acordó dirigirse al Consejero de Cultura y Educación para manifestarle que consideraban inadecuada la actual convocatoria del premio “Pedro Arnal Caveró” por resultar inaccesible para la generalidad de los hablantes altoaragoneses, lo que no facilitaba —a su juicio— el fomento y difusión literarios de las modalidades lingüísticas del Alto Aragón y remitían diversas sugerencias al respecto.

En 1988 no se efectuó la convocatoria de ninguno de los dos premios.

En 1989, el Decreto 55/1989 instituyó el premio “Pedro Arnal Cervero” “destinado a fomentar y difundir la creación literaria impresa en cualquiera de las modalidades lingüísticas aragonesas empleadas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón”.

Aun cuando la dicción del artículo 1 de este Decreto, por su generalidad e imprecisión, pudiera llevar a pensar que en el nuevo premio “Pedro Arnal Cervero” se subsumía el “Guillem Nicolau”, configurándose así un premio único para toda obra no redactada en castellano, no parece que pueda sostenerse tal interpretación si tenemos en cuenta que las modalidades lingüísticas a las que hace referencia dicho artículo no son cualesquiera modalidades lingüísticas de Aragón, sino únicamente las modalidades lingüísticas aragonesas; es decir, las procedentes del aragonés o fabla. Una referencia más explícita encontramos en el preámbulo del propio Decreto cuando se plantea la reforma de sólo uno de los dos premios instituidos por el Decreto 33/1987 y tal reforma, dice, obedece a “ampliar los fines que en principio se propusieron y fomentar la publicación de creaciones literarias en fabla aragonesa”.

Sin embargo, y lamentablemente, la disposición derogatoria deroga en su integridad el Decreto 33/1987, de 1 de abril (que instituyó, como recordábamos, no uno sino dos premios claramente diferenciados) con lo que el premio “Guillem Nicolau” no ha vuelto a convocarse y ha pasado a mejor vida tras su efímera existencia.

Por lo que respecta al premio “Pedro Arnal Cervero” en su configuración actual, parece también estar languideciendo con los años:

— Las distintas convocatorias anuales vienen modificando, sin excepción, los plazos de presentación de originales previstos en el artículo 3 del Decreto 55/1989 que reinstituó el premio.

— Ha visto sensiblemente rebajada su dotación económica.

— En 1991, por ejemplo, el premio ha quedado desierto y sólo se ha otorgado el accésit.

### 5.3. Falta de subvenciones o ayudas específicas.

Aun cuando de la dicción literal de los artículos 7 y 35.1.23 del Estatuto de Autonomía de Aragón parece desprenderse una clara obligación para la Diputación General de Aragón de elaborar y desarrollar planes específicos de ayuda y promoción a las lenguas minoritarias que se hablan en Aragón, (“Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en [...] Cultura, con especial referencia a [...] sus modalidades lingüísticas”), lo cierto es que hasta el presente lo que pudiéramos llamar actuación de oficio de la Administración autonómica se ha limitado a lo ya expuesto en materia de enseñanza, colección de publicaciones y premio de recreación literaria, por lo que sólo en lo que respecta a enseñanza se podría hablar de la existencia de una cierta planificación.

Tampoco existen programas específicos de ayudas y subvenciones destinadas a fomentar la actividad cultural en materia de recuperación, conservación, estudio y difusión de estas lenguas que realizan otros entes tales como ayuntamientos o asociaciones culturales.

Tanto el Decreto 7/1990, de 23 de enero, que regula el sistema de subvenciones en materia de cultura y educación, como la normativa anterior (Decreto 23/1984, de 29 de marzo, y Decreto 7/1986, de 23 de enero) nunca han contemplado específicamente este tipo de actividades. De hecho el artículo 3 del vigente Decreto 7/1990, a pesar de su amplísima formulación, ni tan siquiera cita explícitamente a las modalidades lingüísticas: “Podrán ser objeto de subvención [...] en especial, las relativas a música, teatro, imagen, artes plásticas, cultura tradicional, publicaciones, intercambio y certámenes culturales, encuentros, actuaciones no regladas en materia de educación y, en general, todos aquellos programas o actividades de fomento de la cultura en su más amplia acepción”.

A esta falta de mención hay que añadir que el artículo 10.2 de ese mismo Decreto permite que el Departamento de Cultura y Educación pueda acordar convocatorias específicas de subvenciones para actividades determinadas de entre las previstas en el artículo 3, sin que tampoco en esta posibilidad haya encontrado acogida el apoyo a actuaciones relacionadas con las lenguas minoritarias de Aragón (así por ejemplo, las ayudas al teatro convocadas mediante Ordenes de 8 de junio de 1990, 12 de abril de 1991 y 31 de agosto de 1992 respectivamente).

De hecho, el examen de los listados globales de subvenciones y ayudas del servicio de difusión cultural en los años 1990 y 1991 muestra las escasísimas subvenciones otorgadas en esta materia:

**SUBVENCIONES AÑO 1990:**

Total de solicitudes		391
Concedidas	266	
Denegadas	125	
Referidas a modalidades lingüísticas		7
Concedidas	1	
Denegadas	6	

**SUBVENCIONES AÑO 1991:**

Total de solicitudes		507
Concedidas	315	
Denegadas	192	
Referidas a modalidades lingüísticas		7
Concedidas	2	
Denegadas	5	

**5.4. Propuestas de actuación.**

Tras el pobre panorama expuesto, las propuestas de actuación que cabe formular desde esta institución pasan necesariamente por la urgencia de elaborar un programa estructural que contemple todas las actuaciones de protección, fomento del estudio e investigación y difusión de las lenguas minoritarias y la cultura autóctona que de ellas se desprende, dotándolas de un presupuesto que sea mínimamente digno.

**6. QUEJAS QUE DEMANDAN LA COOFICIALIDAD, JUNTO AL CASTELLANO, DEL CATALÁN Y DEL ARAGONÉS**

Es sobre esta cuestión, como indicábamos al principio, sobre la que giran la inmensa mayoría de las quejas recibidas hasta el momento; presentando el siguiente desglose numérico a 30 de noviembre de 1992:

## ANEXO I. PRECEDENTES

### RECONOCIMIENTO DEL CATALÁN:

Quejas presentadas	403
Quejas admitidas a mediación	357
a) Procedentes de la C.A.	326
b) Procedentes de fuera de la C.A.	31
Quejas rechazadas	46

### RECONOCIMIENTO DEL ARAGONÉS:

Quejas presentadas	2.047
Quejas admitidas a mediación	1.959
a) Procedentes de la C.A.	1.893
b) Procedentes de fuera de la C.A.	66
Quejas rechazadas	88

Se han rechazado aquellas quejas provinientes de personas que no habiendo nacido en Aragón tampoco tenían su residencia en la Comunidad Autónoma y aquellas en las que no constaban los datos de identificación del remitente.

En cuanto al contenido de estas quejas, prácticamente idéntico en todas ellas, hay que decir que se concreta en:

“— Exigencia, por derecho y por justicia, del reconocimiento del catalán y del aragonés como lenguas propias de Aragón.

— Oficialidad de ambos.

— Una ley de normalización lingüística que asegure la presencia de ambas lenguas en:

- El Estatuto de Autonomía.
- Los ayuntamientos y las diputaciones.
- Todos los centros de enseñanza del Alto Aragón y de las comarcas catalano-parlantes de Aragón, así como la implantación de estudios de filología catalana en los centros universitarios del distrito aragonés.
- Rotulación toponímica de los pueblos, calles, carteles informativos y otros indicadores.
- Los medios de comunicación social.
- Todos los ámbitos de la vida social y profesional.”

Se trata, por tanto, de obtener el efectivo reconocimiento de un derecho (el derecho a hablar en la lengua que a uno le es propia) y dotar a ese reconocimiento de plenos efectos jurídicos (derecho a utilizarla socialmente y no sólo a nivel familiar), incorporándolo al propio cuerpo estatutario y desplegando después las normas que fueren necesarias para dotar de virtualidad a ese derecho.

Ya hemos detallado anteriormente cuáles han sido hasta el presente las actuaciones realizadas por los poderes públicos en el ámbito educativo-cultural y hemos propuesto unas sugerencias para las actuaciones de futuro. Pasamos a continuación a examinar el contenido sustantivo de este gran grupo de quejas, partiendo de los propios textos que son normas de obligado cumplimiento, para formular luego las propuestas de actuación que a juicio de esta institución podrían acometerse.

## **7. LAS LENGUAS COMO DERECHOS HUMANOS**

### **7.1. Los textos internacionales.**

Los textos básicos declarativos de los derechos humanos, cuando proclaman la igualdad de los hombres ante el derecho vinculan su efectivo ejercicio a la no discriminación por razón de la raza, sexo, idioma, religión, opinión política y cualquier otra condición o circunstancia política, social o económica en que un ser humano puede encontrarse. Así lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (artículo 2.1) y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos y Libertades Fundamentales de 1950 (artículo 14), ratificado por España en 1979.

Por su parte, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, ratificado por España en 1977, junto al compromiso de los Estados parte a respetar y garantizar a todos los individuos de su territorio los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de 1948 (artículo 2.1) determina en su artículo 27 que: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.

Observamos por tanto en todos estos textos un entronque de la protección de las minorías lingüísticas con el derecho a la igualdad y a la no discriminación de las personas de una parte y con la libertad de expresión por otra. Entronque que conlleva unos compromisos para los Estados como son:

a) No impedir la práctica de una lengua, en las mismas condiciones en que no se impide la de las demás lenguas más extendidas.

b) No atentar a la igualdad de derechos de los hablantes y consiguiente supresión de toda discriminación con respecto a las lenguas regionales o minoritarias.

c) Proteger tanto el contenido como la forma de la libertad de expresión. La expresión, si es libre, puede hacerse en la lengua que sea. Si se impone un idioma, no hay libertad de expresión.

Con este mismo alcance se han orientado los documentos europeos elaborados hasta el momento:

— Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de octubre de 1981, sobre Convenio comunitario de las lenguas y derechos de las minorías étnicas.

— Resolución del Parlamento Europeo, de 11 de febrero de 1983, sobre Medidas a favor de las lenguas y culturas de las minorías.

— Resolución del Parlamento Europeo, de 30 de octubre de 1987, sobre las Lenguas y culturas de las minorías regionales y étnicas en la Comunidad Europea.

— Carta Europea de las Lenguas Regionales y Minoritarias, de 1988, aprobada por la Conferencia Permanente de los Poderes Locales y Regionales de Europa y por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Esta Carta ha sido aprobada en junio de 1991 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa y está pendiente de ratificación por los países miembros (entre ellos, España).

— Resolución del Parlamento Europeo, de 11 de diciembre de 1990, sobre la situación de las lenguas en la Comunidad y de la lengua catalana.

— Por último, el Tratado de Unión Europea acordado en Maastricht, en diciembre de 1991, contiene una serie de disposiciones en ma-

teria de cultura, formación y educación con incidencia en el ámbito de la protección de las lenguas y culturas minoritarias que han dado ya lugar a una serie de Conclusiones de la Comisión de Asuntos Jurídicos y de Derechos de los Ciudadanos, expresadas a la Comisión de Cultura y Educación (ambas del Parlamento Europeo) mediante un documento de Opinión de fecha 19 de febrero de 1992.

## **7.2. La Constitución española.**

En consonancia con las declaraciones de los textos internacionales básicos en materia de Derechos Humanos, la Constitución Española en su artículo 14 establece que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Nótese que no aparece explicitado el idioma. Fue precisamente un aragonés, el Senador D. Lorenzo Martín-Retortillo, quien en las Cortes Constituyentes introdujo una enmienda para incluir a la lengua entre los factores de no discriminación, en coherencia con la declaraciones internacionales. Finalmente, no se estimó necesaria su inclusión por entender que el artículo 14:

a) No tiene una voluntad tipificadora cerrada (“cualquier otra condición o circunstancia...”).

b) Comprende también a la lengua por efecto directo del artículo 10.2 CE, que establece que las normas relativas a los derechos fundamentales se interpretarán de conformidad a los acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España, lo que nos reconduce directamente a la Declaración Universal de Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es, pues, en el marco de estos derechos y libertades fundamentales en el que se inserta la ordenación de la estructura lingüístico-jurídica del Estado que efectúa el artículo 3 CE, cuando, tras establecer que el castellano es la lengua española oficial del Estado que todos los españoles tienen el deber de conocer y el derecho a usar, determina en su apartado 2 que “las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos”.

La amplitud de esta formulación que ni siquiera cita cuáles sean “las demás lenguas españolas” (recordemos que, tras el desmembramiento de la URSS, España ha pasado a ser uno de los primeros conjuntos multilingües de Europa y uno de los Estados europeos de base cultural más heterogénea) conlleva una declaración de reconocimiento para todas las lenguas que coexisten en España (“serán también oficiales...”).

Lo que se deja a los respectivos estatutos de autonomía no es por tanto la declaración o el reconocimiento de dichas lenguas, sino, únicamente, la regulación de los efectos de esa declaración; es decir, el alcance de la respectiva cooficialidad lingüística en los territorios plurilingües.

En este mismo sentido de entender el término “...serán también oficiales...” como preceptivo (“deberán ser también oficiales”) y no simplemente facultativo para las Comunidades Autónomas, se pronunciaron los legisladores constituyentes al debatir las enmiendas que se presentaron a este artículo 3.2 tanto en el Congreso como en el Senado (*vid.* DSCD de 5 de julio de 1978 y DSS de 22 de agosto de 1978).

Con igual carácter, ha declarado el Tribunal Constitucional en su STC 62/82<sup>289</sup> que este artículo 3.2 únicamente remite la regulación, que no la declaración, de oficialidad de las lenguas distintas del castellano a los estatutos de autonomía de las distintas Comunidades Autónomas, con lo que se permite regular, ordenar o modular las consecuencias jurídicas derivadas de la declaración como oficial de una lengua.

Así se ha expresado también la doctrina científica, citando por todos al profesor Rafael Entrena Cuesta en sus Comentarios al artículo 3.2 CE: “...pues a la hora de discutir los Estatutos nadie podrá oponerse a la atribución de carácter oficial a la lengua de que se trate que se proclama ya en aquélla (la Constitución): lo único que podrá ser debatido es el alcance que a la oficialidad se atribuya en dichos Estatutos”.

---

<sup>289</sup> Existe un error mecanográfico en la transcripción del número oficial de la Sentencia. La STC 62/1982, de 15 de noviembre (BOE 17-11-1982) no tiene por objeto las lenguas. La referencia debe entenderse hecha a la STC 82/1986, de 26 de junio (BOE 04-07-1986).

## **8. LA COOFICIALIDAD DE LENGUAS EN ESPAÑA**

### **8.1. Alcance y contenido de la cooficialidad.**

Siguiendo al Tribunal Constitucional (STC 82/86) que ha expresado que “...es oficial una lengua [...] cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos...”, podemos calificar a una lengua como oficial cuando ha sido reconocida como vehículo de comunicación entre los ciudadanos, entre los ciudadanos con los poderes públicos y entre los poderes públicos en sus diversos niveles (intracomunicación, intercomunicación y extracomunicación).

Ni que decir tiene que ese reconocimiento deviene una obligación para los poderes públicos en sistemas democráticos como el nuestro en los que la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son parte esencial del propio Estado de derecho.

Ahora bien, los efectos jurídicos que vayan a derivarse de la declaración de oficialidad pueden ser matizados para las lenguas españolas distintas de la castellana por los mismos estatutos de autonomía, según lo establecido en la propia Constitución. Con ello se permite que los estatutos modulen el alcance de la oficialidad y puedan adecuarla, al máximo posible, a la realidad sociolingüística de su respectivo territorio. No es ocioso recordar en este sentido el Dictamen n.º 35, de 21 de diciembre de 1982, del Consejo Consultivo de la Generalidad de Cataluña, según el cual el “de acuerdo con sus Estatutos” de la Constitución quiere decir que “en la norma institucional básica de la Comunidad Autónoma se puede modular, matizar y adecuar a su realidad sociolingüística el principio constitucional de doble oficialidad...”.

### **8.2. Los estatutos de autonomía.**

Esta facultad de regulación o modulación es la que han utilizado la mayor parte de Estatutos de Autonomía que tienen realidades multi-lingüísticas dentro de su territorio:

a) Cataluña (artículo 3 EAC), Baleares (artículo 3 EAIB), País Vasco (artículo 6 EAPV) y Galicia (artículo 5 EAG) han establecido la cooficialidad del catalán, euskera y gallego respectivamente para todo su territorio en igualdad de rango con el castellano: todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas; todas las administraciones públicas han de conocer y usar ambas lenguas.

b) Por contra, la Comunidad Valenciana y la Comunidad Foral de Navarra han atenuado los efectos de la cooficialidad del valenciano y del euskera para aquellas partes de su territorio en las que tradicional e históricamente no se ha usado más que la lengua castellana.

Así, el artículo 7.6 EACV establece que “mediante ley se delimitarán los territorios en los que predomine el uso de una y otra lengua, así como los que puedan exceptuarse de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunidad”.

Por su parte, el artículo 9.2 de la LORAFNA dispone que “el vascuence tendrá también carácter de lengua oficial en las zonas vascoparlantes de Navarra. Una ley foral determinará dichas zonas, regulará el uso oficial del vascuence y, en el marco de la legislación general del Estado, ordenará la enseñanza de esta lengua”.

c) Junto a la limitación territorial, la regulación de la cooficialidad puede comprender otras limitaciones como por ejemplo la observada exclusión de la enseñanza del valenciano en las zonas de habla castellana (artículo 7.6 EACV antes reseñado); limitación que ha sido —a su vez— modulada por la Ley de la Comunidad Valenciana 4/83, de 23 de noviembre, al prever un sistema flexible de incorporación progresiva y voluntaria de la enseñanza del valenciano en los territorios castellano-parlantes de la Comunidad.

d) Otra modulación del ámbito material de la cooficialidad de aquellas lenguas que sean minoritarias, junto a la limitación territorial de los ejemplos anteriores, podrá consistir en una reducción de las administraciones públicas para las que la oficialidad vaya a ser jurídicamente relevante, circunscribiéndola por ejemplo, en un primer momento, a las administraciones locales de las zonas bilingües.

En este sentido es necesario recordar cómo las entidades locales, en tanto que primer nivel territorial de la Administración Pública, son

las que deben asegurar la participación de todos sus habitantes. Esto hizo que normas anteriores a la Constitución como el Decreto 2.929/75 y normas inmediatamente posteriores a la misma (pero anteriores a los estatutos) como el Real Decreto 1.111/79, regularan el uso de las lenguas propias distintas del castellano en las actuaciones de las corporaciones locales, permitiendo a éstas el uso de la lengua propia en los debates de plenos y comisiones, en las convocatorias, en las actas, en la toponimia oficial de los municipios o en la rotulación de sus calles y plazas, etc... La normativa vigente, tras la Constitución y la aprobación de los estatutos de autonomía, reconduce sistemáticamente la utilización de lenguas distintas del castellano a que éstas sean oficiales en la respectiva Comunidad, de ahí la importancia de que exista en el texto estatutario de la Comunidad en cuestión una regulación de la oficialidad ajustada a su realidad lingüística.

Ejemplo de esta limitación de Administraciones públicas para las que la oficialidad deba ser jurídicamente relevante la encontramos en la Ley catalana 16/1990, de 13 de julio, sobre el Régimen Especial del Valle de Arán, cuyo artículo 2.1, tras disponer la oficialidad del aranés en el Valle, establece que será usado por la Administración propia de éste y por la de la Generalidad.

## **9. EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE ARAGÓN**

### **9.1. La omisión de cooficialidad.**

Contrariamente a la opinión mayoritaria de que la Constitución, al declarar y reconocer la pluralidad de lenguas españolas, impuso la obligación de que éstas debían ser oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, dejando únicamente a la libre disposición de los estatutos el alcance y características de esta cooficialidad, el Estatuto de Autonomía de Aragón no contiene ninguna previsión en este sentido para las lenguas habladas en Aragón distintas al castellano.

Las disposiciones de los artículos 7 y 35.1.22. del vigente Estatuto de Autonomía de Aragón, omitiendo el preceptivo mandato del artículo 3.2 CE, únicamente contemplan la pluralidad lingüística de nuestro

territorio desde su vertiente cultural; es decir, como parte integrante del patrimonio cultural aragonés que, como tal, debe ser conservado y protegido.

También se omite la calificación de lengua, haciéndose mención únicamente a “modalidades lingüísticas” y ello aun cuando la lengua catalana está reconocida como tal a nivel científico y jurídico y cuando el aragonés está recuperando las bases científicas unitarias para tal conceptualización. Sin que, por otra parte, la consideración del aragonés y del catalán como lenguas independientes vaya a significar desconocer la existencia en ellas de variedades dialectales que son las únicas que propiamente pueden calificarse como de “modalidades lingüísticas”.

La falta de regulación de un sistema de cooficialidad que se ajuste a las características que presenta el multilingüismo en Aragón conlleva —a nuestro entender— una discriminación para con los hablantes de estas lenguas minoritarias que se contradice o que no respeta las formulaciones de las normas internacionales que han sido ratificadas por España y como tales han pasado a formar parte de nuestro ordenamiento jurídico interno, según lo expresamente dispuesto en la Constitución Española y en el propio Estatuto de Autonomía de Aragón, cuyo artículo 6.1 proclama que “los derechos, libertades y deberes fundamentales de los aragoneses son los establecidos en la Constitución”.

## **9.2. Consecuencias de esta omisión.**

La omisión por el Estatuto de un preceptivo mandato constitucional no tendría por qué haber impedido el efectivo reconocimiento de sus derechos a las minorías lingüísticas de Aragón y así lo han entendido, por ejemplo, el legislador catalán y el Gobierno de la Nación para el caso del aranés.

El aranés, lengua minoritaria en Cataluña, sólo obtuvo una mención en el artículo 3.4 del Estatuto de Autonomía, en el sentido siguiente: “El habla aranesa será objeto de enseñanza y de especial respeto y protección”.

Su cooficialidad la ha alcanzado, con plenitud de efectos jurídicos, a través de una ley ordinaria del Parlamento de Cataluña: la Ley 16/90, de 13 de julio, sobre el Régimen Especial del Valle de Arán, cuyo artícu-

lo 2.1 dispone que “el aranés, variedad de la lengua occitana y propia de Arán, es oficial en el valle de Arán al igual que lo son el catalán y el castellano”.

Esta Ley no ha sido impugnada en inconstitucionalidad por el Gobierno de la Nación, lo que avala la tesis que venimos defendiendo de que es la Constitución la que declara la pluralidad lingüística e impone a los Estatutos la regulación de cooficialidad que resulte más acorde con la realidad sociolingüística de cada territorio; sin que dicho mandato pueda traducirse en omisión pura y simple por parte de los Estatutos.

Así lo entendió el Consejo Consultivo de la Generalidad de Cataluña en su día y así lo ha entendido también un sector cualificado de la doctrina, para quienes “tan irregular es que una ley del Parlamento de Cataluña haga oficial el aranés como que el Estatuto de Autonomía de Cataluña no le hubiera reconocido ya previamente tal carácter”.

Por tanto, la discriminación que afecta a casi un 10% de la población aragonesa, de entre los cuales la inmensa mayoría —más de 60.000 habitantes— son catalanoparlantes, podría haberse paliado en alguna medida a través de normas aragonesas que impulsaran de forma clara el uso, enseñanza y difusión social de las lenguas minoritarias en los territorios respectivos, de modo similar a la ordenación jurídica efectuada por las demás comunidades autónomas con pluralidad de lenguas.

Sin embargo, ni se incluyó en el Estatuto de Autonomía ni ha habido ninguna norma aragonesa en tal sentido y las únicas actuaciones emprendidas desde la Diputación General de Aragón han sido las examinadas en relación con la enseñanza y con fomento cultural.

### **9.3. Recapitulación y conclusiones.**

Por todo lo hasta ahora expuesto y a modo de recapitulación, llegamos a las siguientes conclusiones:

A) Aragón es una Comunidad multilingüe en la que junto al castellano, lengua mayoritaria, conviven otras lenguas que son el catalán y el aragonés, con sus distintas modalidades.

B) El uso de la lengua propia es parte integrante de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Española.

C) El ejercicio de este derecho debe ser protegido y regulado por los poderes públicos para asegurar la igualdad y no discriminación de las personas pertenecientes a minorías lingüísticas en la vida social, económica y cultural de la comunidad.

D) Buena parte de los aragoneses ven desconocido este derecho y se sienten discriminados por la falta de reconocimiento de su especificidad lingüística.

E) El Estatuto de Autonomía de Aragón no reconoce la pluralidad de lenguas de nuestro territorio y sólo hace mención a las modalidades lingüísticas desde la vertiente cultural que éstas presentan; es decir, como parte integrante del patrimonio cultural e histórico de Aragón.

F) Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma no han creado el marco jurídico necesario para la efectividad de los derechos de las minorías lingüísticas de Aragón y sólo han realizado actuaciones aisladas en materia de protección y fomento de estas lenguas y culturas minoritarias.

## 10. RESOLUCIÓN DEL JUSTICIA DE ARAGÓN

Tras el exhaustivo examen de la problemática que acompaña a las lenguas minoritarias en nuestra Comunidad Autónoma, de las acciones que al respecto lleva a cabo la Administración pública y de las demandas de los ciudadanos afectados, expresadas en queja al Justicia de Aragón,

Por todo ello, esta institución, en uso de las facultades que me confiere la Ley de Cortes de Aragón 4/85, de 27 de junio, y entendiéndolo necesario para la defensa de los derechos individuales y colectivos de los aragoneses que me encomienda el Estatuto de Autonomía, HA RESUELTO:

**Primero.** – *Poner de manifiesto* ante las Cortes de Aragón y la Diputación General la situación que presentan las lenguas minoritarias en Aragón y los perjuicios que produce su falta de reconocimiento jurídico en el Estatuto de Autonomía.

**Segundo.** – *Poner de manifiesto* que esta situación se ve aún más ensombrecida por la falta de atención de los poderes públicos hacia la cultura que han generado y generan estas lenguas que son parte integrante del patrimonio cultural de Aragón.

**Tercero.** – *Recordar* a las Cortes de Aragón y a la Diputación General los principios enunciados y aprobados por las Naciones Unidas, las Comunidades Europeas y el Consejo de Europa en lo que respecta a los derechos de las minorías y la declaración de reconocimiento para todas las lenguas españolas efectuada por el artículo 3.2 de la Constitución Española, así como la conveniencia de adaptar todas estas determinaciones a la realidad multilingüe de Aragón.

**Cuarto.** – *Recomendar* a las Cortes de Aragón la necesidad de recoger en las iniciativas de reforma del Estatuto de Autonomía que puedan producirse, la existencia del catalán y del aragonés como lenguas minoritarias, dotándolas de la oficialidad que merecen, o dejando a una ley ordinaria posterior la regulación de la misma.

**Quinto.** – *Recomendar* a las Cortes de Aragón que el ámbito de oficialidad que se reconozca a estas lenguas se ajuste al máximo posible a la realidad sociolingüística de las mismas, asegurando en todo caso a sus hablantes el disfrute de los derechos que les son propios.

**Sexto.** – *Recomendar* a las Cortes de Aragón que, junto a lo anterior y en consonancia con ello, se estudie la conveniencia de elaborar las normas indispensables para garantizar el ejercicio de estos derechos en la enseñanza; en las Administraciones públicas de los territorios con lengua propia, especialmente en la Administración local; en los medios de comunicación; en la actividad cultural y en los distintos ámbitos de la vida socio-económica de la Comunidad.

**Séptimo.** – *Hacer extensivas* las anteriores Recomendaciones a la Diputación General en tanto que titular de la iniciativa legislativa.

**Octavo.** – Con independencia de lo anterior, *recomendar* a la Diputación General el establecimiento de un nuevo convenio de colabo-

ración con el Ministerio de Educación y Ciencia para la enseñanza de las lenguas minoritarias, en el sentido apuntado en el apartado 4.3 de este Informe.

**Noveno.** – *Recomendar* a la Diputación General el establecimiento de un programa de fomento cultural de las lenguas minoritarias capaz de impulsar su defensa, promoción, protección, estudio e investigación y difusión en la forma que merece su decisiva contribución al patrimonio histórico-cultural de nuestra Comunidad Autónoma.

**Décimo.** – *Sugerir* a las Cortes de Aragón y a la Diputación General el seguimiento, en esta tarea, de las directrices apuntadas por los organismos europeos; en especial, las resoluciones del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa en materia de lenguas y culturas de las minorías.

**Undécimo.** – *Hacer un llamamiento* a la conciencia de todos los aragoneses y a los medios de comunicación social para que apoyen el efectivo reconocimiento de los derechos de los aragoneses que hablan lenguas minoritarias en nuestra Comunidad, en el marco de convivencia y solidaridad que nos es propio.

Zaragoza, 27 de enero de 1993.

El Justicia de Aragón  
EMILIO GASTÓN SANZ



## **B. Dictamen elaborado por la Comisión especial sobre la política lingüística en Aragón (1997)<sup>290</sup>**

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Acuerdo de creación**

El Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 20 de junio de 1996, con ocasión del debate de la Moción núm. 5/96, relativa a política lingüística en Aragón, acordó la constitución, en el plazo máximo de tres meses, de una Comisión especial para la definición del estudio de dicha cuestión en nuestra Comunidad.

La Mesa y la Junta de Portavoces, en sesión celebrada el día 10 de septiembre de 1996, procedieron a constituir dicha Comisión especial de estudio cuyo objeto será elaborar un Dictamen sobre la situación de las diversas lenguas minoritarias en Aragón y que sirva de base para la adopción de las medidas que sean necesarias para la normalización de su uso (reconocimiento legal, cooficialidad, protección, promoción y enseñanza).

#### **2. Duración**

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las normas de funcionamiento de la Comisión, ésta debería finalizar sus trabajos

---

<sup>290</sup> BOCA núm. 148, 21-11-1997. La Comisión estuvo constituida por los siguientes diputados: Marta Calvo Pascual (G.P. Popular), José María Becana Sanahuja (G.P. Socialista), Manuel Escolá Hernando (G.P. PAR), Félix Rubio Ferrer (G.P. IUA) y Chesús Bernal Bernal (G.P. Mixto –CHA–). El Dictamen fue aprobado por el Pleno de las Cortes de Aragón en sesión celebrada el 6 de noviembre de 1997 (DSCA núm. 70), con los votos a favor de los GG.PP. Socialista, PAR, CHA y Mixto –IUA– y la abstención del G.P. Popular; este G.P. formuló voto particular frente a los apartados III y IV, que fue rechazado en la citada sesión plenaria y se reproduce a continuación del Dictamen.

en un plazo máximo de seis meses desde su constitución. La Comisión se constituyó el 20 de septiembre por lo que el plazo debía finalizar el 20 de marzo.

Con fecha 10 de febrero, se presentó un escrito a la Mesa de las Cortes de Aragón solicitando que fuera ampliado el plazo otorgado para la emisión del Dictamen, lo que fue debatido por la Mesa y Junta de Portavoces en sesión conjunta celebrada el 3 de marzo de 1997, acordándose ampliar dicho plazo hasta el día 7 de abril de 1997.

### **3. Composición**

De acuerdo con el artículo 63.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón y el artículo 2 de la Resolución de la Mesa y Junta de Portavoces, la Comisión debía estar constituida por un representante de cada Grupo Parlamentario. De acuerdo con ello, los Grupos Parlamentarios designaron a los siguientes Diputados:

- Por el G.P. Popular: D.<sup>a</sup> Marta Calvo Pascual
- Por el G.P. Socialista: D. José M.<sup>a</sup> Becana Sanahuja
- Por el G.P. del Partido Aragonés: D. Manuel Escolá Hernando
- Por el G.P. Izquierda Unida de Aragón: D. Félix Rubio Ferrer
- Por el G.P. Mixto: D. Chesús Bernal Bernal

### **4. Plan de trabajo**

El día 20 de septiembre, la Comisión procedió a su constitución formal. De conformidad con lo previsto en el artículo 63.6 del Reglamento de las Cortes de Aragón, elaboró un Plan de trabajo y procedió a elegir un coordinador.

Como coordinador fue elegido D. Manuel Escolá Hernando, representante en la Comisión del G.P. del Partido Aragonés.

En el Plan de trabajo se incluía la elaboración de un dossier documental y la celebración de una serie de comparecencias.

## II. ACTUACIONES

### 1. Comparecencias

Ante la Comisión han tenido lugar las comparecencias que a continuación se indican para informar sobre el objeto de la Comisión:

#### A) REPRESENTANTES DE INSTITUCIONES CULTURALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Dicha sesión tuvo lugar el día 3 de octubre de 1996 y en ella comparecieron los Sres. D. José M.<sup>a</sup> Enguita Utrilla, D. Jesús Vázquez y D. Javier Sáez Guallar en representación de la **Institución «Fernando el Católico», Instituto de Estudios Altoaragoneses e Instituto de Estudios Turolenses**, respectivamente.

Todos ellos aludieron a la estructura de sus respectivas instituciones, los trabajos realizados por ellos en relación con la situación lingüística de la Comunidad Autónoma y proyectos de futuro. Defendieron la existencia del catalán y aragonés, si bien hicieron especial hincapié en la necesidad de proteger las variedades locales. En relación con el catalán, se apuntó por el Sr. Sáez, la necesidad de «incorporar a la escuela el catalán, normalizado evidentemente, aunque teniendo en cuenta las variedades locales». Respecto a las hablas aragonesas el Sr. Enguita aludió a que «vienen del latín directamente» y el Sr. Vázquez, tras indicar que son 10.000 los hablantes, añadió que estamos frente a «variedades que no son ni castellano, ni francés ni catalán, sino que son algo que tenemos que adscribir a una cosa que los lingüistas llamamos “aragonés”».

Aportaron el mapa lingüístico de Aragón elaborado en el año 1968 y anunciaron que se está procediendo a su actualización, considerando los Sres. Sáez y Vázquez conveniente llevar a cabo un estatuto territorial de las lenguas, así como la necesidad de apoyar una lengua aragonesa literaria que «superase la fragmentación en que se encuentran en la actualidad las hablas aragonesas de carácter aragonés».

Por su parte, D. José M.<sup>a</sup> Enguita no ve esa «unificación o normalización de todos ellos», puesto que en estos momentos «hay una desconexión bastante grande entre lo que es aragonés literario y lo que son los hablantes altoaragoneses».

## B) REPRESENTANTES DE DIVERSAS ENTIDADES SOCIALES

Un segundo grupo de comparecientes tuvo como sujetos activos a una serie de **entidades sociales** y así:

a) El 8 de octubre de 1996 acudieron a la Comisión representantes de la **Asociación Cultural Matarraña, Instituto de Estudios del Baix Cinca y Asociación de Consells Locals de la Franja**, haciéndolo los Sres. D. José Ignacio Micolau y D. Ricard Solana por la primera entidad, D. Josep Galán Castán en representación de la segunda y D. Francesc Blanc Castells, por la tercera.

En primer lugar, intervino el Sr. Micolau Adell, quien arrancó del «reconocimiento como lenguas propias de Aragón tanto del aragonés como del catalán de Aragón» manifestándose a favor de la «cooficialidad de estas lenguas en sus respectivos territorios». Reivindicó el «derecho a recibir la enseñanza en la lengua vernácula en la educación infantil y que la enseñanza de esta lengua se garantice también en la enseñanza secundaria y en la educación de adultos», para lo cual se «debería superar la consideración de asignatura marginal», reclamando que «la enseñanza estuviese integrada en el horario escolar y que mejorase su consideración en el proyecto de centro». Finalizó su intervención aludiendo al informe de la Unión Europea en el que de una tabla de 38, el catalán de Aragón ocupa el lugar 22, con 50.000 hablantes.

A continuación, el Sr. Blanc Castells afirmó que «el catalán es una lengua viva en Aragón», en concreto en el «116% del territorio de Aragón, unos 5.370 Km<sup>2</sup>, con un cómputo más allá de los 60.000 habitantes». Defendió «la existencia de esta lengua en las comarcas de la Ribagorça, La Litera, Baix Cinca y el Matarraña, hablada en diversos dialectos, que actúa como un doble mecanismo de unicidad y de contraste» y solicitó «una ley de normalización lingüística que reconozca la cooficialidad del catalán y el aragonés junto al castellano».

Por último, el Sr. Galán Castán advirtió que «el catalán en la Franja está sufriendo una erosión que supone una regresión» y afirmó que «cualquier solución que no sea la cooficialidad es paternalismo». Describió que la comunidad aragonesa «está desconectada y dificultada con una situación de una larga tira de territorio, muy estrecha, que corresponde a 21 pueblos de Teruel, 5 pueblos de Zaragoza y 55 localida-

des de la provincia de Huesca», por lo que apuntó la necesidad de un estatuto territorial de las lenguas.

b) El 21 de octubre de 1996 comparecieron D. Francho Rodés Orquín, representante del **Consello d'a Fabla Aragonesa**; D. Carlos Abril Carnicer<sup>291</sup>, en representación del **Ligallo de Fablans de l'Aragonés**; D. Rubén Ramos Antón, representante de **Nogará**, y D.<sup>a</sup> Chulia Ara Oliván, en representación de **Rolde de Estudios Aragoneses**.

Intervino, al comienzo de la sesión, como portavoz de todos ellos, el Sr. Rodés Orquín, quien aludió a antecedentes históricos y situación actual e invitó a los miembros de la Comisión a reflexionar sobre la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos aprobada por unanimidad por el Congreso de los Diputados el pasado 18 de septiembre. Dice así: «Todas las lenguas son la expresión de una identidad colectiva y de una manera distinta de percibir y de describir la realidad y, por tanto, han de poder gozar de unas condiciones necesarias para su desarrollo en todas las funciones; todas las comunidades lingüísticas son iguales en derecho». Aportó datos numéricos referidos al único censo, realizado en 1981, y así mencionó que existen «11.824 hablantes activos, personas que hablan aragonés de forma habitual, y 17.653 hablantes pasivos, personas que conocen la lengua y que la hablan sólo de forma ocasional». Respecto a los datos de enseñanza «en los planes de enseñanza no reglada se contabilizan, en lo que va de década, 1.931 alumnos que han pasado por los cursos que imparte el Consello d'a Fabla Aragonesa en el Alto Aragón y que casi se triplica si computamos las cifras de los cursos que otras asociaciones realizan en el resto de Aragón».

Finalizó su intervención solicitando la «creación de una legislación lingüística» que «determine los dominios lingüísticos, regule la enseñanza de las lenguas y en las lenguas, reconozca el derecho al uso de las lenguas ante la Administración, reconozca el derecho a la presencia de las lenguas en los medios de comunicación, reconozca el derecho a oficializar los nombres de las personas, la toponimia y la hidronimia en las lenguas vernáculas y se precisa que se reconozca oficialmente algo que fuera de Aragón todo el mundo tiene muy claro, que en nuestra Comunidad existen dos lenguas, dos sistemas lingüísticos con sus va-

---

<sup>291</sup> Si bien aparece así en el *BOCA*, su segundo apellido es Carceller.

riedades dialectales internas como cualesquiera otras y que reciben los nombres de aragonés y catalán».

Tras las intervenciones de los GG.PP., realizaron diversas precisiones y aclaraciones el resto de comparecientes, y así, la Sra. Ara Oliván recordó que la Plataforma propone «el derecho a recibir la enseñanza íntegra en dicha lengua en la educación primaria, secundaria y educación de adultos». En una nueva intervención, el Sr. Rodés Orquín afirma que «no parece recomendable instaurar una Academia», pero sí imprescindible una «ley de demarcación de dominios lingüísticos o estatuto territorial».

El Sr. Abril Carnicer<sup>292</sup> manifestó que «todos los grupos estamos por la cooficialidad, acompañada de una serie de medidas».

Por último, el Sr. Ramos Antón describió cómo se imparte el aragonés en los cursos que dan «partiendo siempre de los dialectos locales, pero se tiene que acabar y se acaba de forma natural en el estándar»

c) Para finalizar esta fase de las comparecencias dedicadas a entidades sociales, el 25 de octubre de 1996 la Comisión contó con la asistencia de los Sres. D. Angel Hernández Galicia y D. Santiago Escandil Bagué, de la **Asociación Amics de Fraga**; D. Ector Castro Ariño, de **Rolde Choben**; D. Ramón Pociello Ardiaca, de la **Asociación Belenista**, y D. Luis Gascón Cases, de la **Asociación Baisch Aragonés**.

Al comienzo de la sesión facilitan a los miembros de la Comisión un Manifiesto, firmado por catorce asociaciones, en el que se reflejan los conceptos básicos de su postura. Tras la lectura del Manifiesto, toma la palabra el Sr. Hernández Galicia, que afirma que «la gran mayoría de la zona oriental de Aragón está a favor de esas opciones nuestras» que concreta en la existencia de «variedades locales; nos entendemos muy bien, por lo tanto es un sentimiento de que el catalán oriental que se nos quiere imponer no nos satisface...», «nos sentimos afirma con una imposición de una lengua y, por lo tanto, decimos que no; entendemos que nuestras variedades han de pervivir, que es una riqueza cultural que tenemos de muchos años». «Creemos continúa que no podemos permitir que nos digan desde Barcelona cómo hemos de hablar.» Rechaza la expresión «Franja» y propone que se sustituya

---

<sup>292</sup> *Vid.* nota anterior.

por «zona oriental de Aragón». Muestra su deseo de una normalización que salve las variedades locales, es decir, «una normalización abierta, no estricta, acotada, cerrada y que excluye un montón de variedades; ha de ser abierta, con modismos, con lo que sea, para que se pueda entender».

Posteriormente, el Sr. Castro Ariño considera que «con la imposición del catalán lo que se va a producir es una sustitución lingüística acelerada, porque se va a perder lo autóctono de la zona», y concluye que «la gente del Aragón oriental es la que tiene el derecho a decidir sobre su lengua».

El Sr. Gascón Cases reivindica como denominación la de «catalán aragonés, aragonés oriental o bien el nombre de orienaragonés» y rechaza la cooficialidad del catalán.

Por último, D. Ramón Pociello denuncia «que hay una terrible manipulación, política y sectorial» y que los habitantes de la Franja están viviendo una especie de colonización.

En turno de dúplica, intervinieron nuevamente los comparecientes, haciéndolo en primer lugar el Sr. Hernández Galicia, que alude a la necesidad de investigación y rechaza el centralismo de Barcelona, denunciando la edición en Cataluña de un libro denominado *Vocabulario de Barbarismes*, donde se encuentran «el 80% de nuestras palabras». Advierte que en la escuela «se enseña catalán normalizado; no se están enseñando las variedades locales» y rechaza la cooficialidad «tal como está presentada hoy».

El Sr. Escandil Bagué advierte que «sólo puede hablar de sentimientos» y en línea con tal postura afirma que «sí puedo decir que me duele cuando me llaman catalán», así como «el que nos ataquen desde tantos frentes».

El Sr. Gascón Cases sugiere que se haga «una propuesta generalizada a toda la población de nuestra zona oriental, a ver si está de acuerdo en la normalización y la cooficialidad del catalán». El Sr. Pociello rechaza igualmente la cooficialidad castellano y catalán y reivindica la «cooficialidad de nuestro catalán y nuestro español» y reclama una unidad de la lengua del Aragón oriental.

### C) PROFESORES DE CATALÁN Y ARAGONÉS

El 28 de octubre de 1996 se contó con la presencia de **profesores de catalán y aragonés**, y en concreto asistieron: **D.<sup>a</sup> Carmen Alcover Pinos**, coordinadora de enseñantes de catalán; **D. Fernando Vallés Calvo** y **D. Luis Ortas Terraza**, profesores de aragonés y, excepcionalmente, por motivos de calendario, **D. Angel Huguet Canalis**, doctor en psicopedagogía, educación bilingüe e investigador de la situación sociolingüística de la Franja.

Intervino en primer lugar D. Fernando Vallés, quien aporta datos sobre la enseñanza del aragonés en la actualidad, abogando por la escolarización infantil en lengua materna y reivindicando «como mínimo, una hora de enseñanza de lengua aragonesa en primaria y secundaria», aconsejando que en las tres escuelas de Magisterio se imparta la asignatura de filología aragonesa. Posteriormente, considera conveniente que el Convenio para el aragonés «sea paritario con el catalán» y afirma que en aragonés «hace falta una lengua estándar, respetando siempre las variedades locales», y en relación con este tema evidencia el problema que plantea el profesorado: «a ver dónde encuentras el profesorado o cómo formas al profesorado», calculando que deberían ser unos veinte profesores los necesarios para el Alto Aragón. Defiende una ley de normalización que permita «dirigirse a la administración en su propia lengua y tener la rotulación en la misma lengua, que los medios de comunicación las contemplen también...»

La Sra. Alcover Pinos afirma que «después de doce años en el ámbito de la enseñanza (del catalán) los resultados han sido espectaculares» y aporta cifras numéricas: 3.200 alumnos, 37 municipios y 25 profesores. Recuerda que el ideal pedagógico sería «que la escolarización fuera en lengua catalana y no como en la actualidad: una hora en infantil, dos horas en primaria y en secundaria como extraescolar. Se defiende frente a las acusaciones de que están enseñando el catalán de Barcelona afirmando que «todos los que estamos o hemos estado enseñando en la Franja somos genuinos y difícilmente podemos enseñar el catalán de Barcelona porque no lo sabemos hablar».

Por último el Sr. Huguet Canalis comienza afirmando que «hoy por hoy Aragón es un paradigma dentro del Estado español para estu-

diar los efectos negativos del bilingüismo». Aporta datos sobre encuestas realizadas en la Franja y comprueba con ellos cómo la educación bilingüe «promueve individuos bilingües y biculturales y por ello la hace aconsejable tanto desde el punto de vista psicológico como sociológico, como desde el punto de vista educacional».

#### D) LINGÜISTAS

La Comisión abrió una nueva fase y estimó necesario contar con la opinión de **lingüistas**, para la cual se invitó a:

a) **Profesores de la Universidad de Zaragoza**, que asistieron el 11 de noviembre de 1996. En dicha fecha comparecieron **D. Franchó Nagore Laín**, Profesor Titular de Lingüística General e Hispánica de la Universidad de Zaragoza (imparte Filología aragonesa); **D.ª M.ª Antonia Martín Zorraquino**, Catedrática de la Universidad de Zaragoza en el área de Lingüística General e Hispánica; **D.ª Rosa Fort Cañellas**, Profesora Titular del Departamento de Lingüística General e Hispánica (imparte Filología catalana), y **D.ª Rosa Castañer**, Profesora Titular del Departamento de Lingüística General e Hispánica (imparte Filología aragonesa).

D. Franchó Nagore aportó un listado con los libros publicados en aragonés desde 1971 hasta 1976 (más de cien libros), afirmando que «el aragonés, lengua aragonesa, alto aragonés, llámese como se quiera, es el conjunto de las hablas del Alto Aragón. Las hablas altoaragonesas, tienen, evidentemente, sus diferencias en cuestiones de fonética, morfosintaxis y, en especial, de aspectos de léxico..., como todas las lenguas, pero tienen una serie de datos en común y [...] conforman un diasistema lingüístico que ocupa un lugar determinado». A continuación proyectó transparencias en las que resaltó las diferencias y similitudes entre las distintas hablas.

Posteriormente, D.ª M.ª Antonia Martín Zorraquino se presentó como coautora del Estudio Sociolingüístico de la Franja Oriental de Aragón desde 1992 a 1995, centrándose en este territorio. Afirma que «en Aragón se da la convivencia de tres lenguas históricas: el castellano o español; el catalán, que se emplea en forma de variedades dialectales diversas, todas ellas adscribibles al catalán noroccidental, variedad fundamental del catalán como lengua histórica», hablado afirma por unos 43.000 hablantes, y el aragonés, «variedad ésta que se considera

dialecto histórico del latín y que, según las investigaciones de la filología aragonesa contemporánea, nunca alcanzó una unidad» (el número de hablantes no pasa de diez mil).

Destaca cómo en las localidades encuestadas en la Franja oriental el sentimiento es que la lengua autóctona allí es otra, «pero no la denominan catalán, sino chapurriau» y en las localidades altoaragonesas «se reconoce también que se hablan variedades lingüísticas peculiares que remiten al dialecto aragonés y que se denominan cheso, ansotano, belsetán o belsetano y gistabino o gistabín».

Aporta, a continuación, su punto de vista sobre la conveniencia de normalizar en una lengua común las hablas aragonesas, afirmando que «al ser esa lengua un invento, su futuro no parece posible. Por ello son absurdas las exigencias de enseñanza y cooficialidad del aragonés».

Concluye su intervención sugiriendo una serie de medidas que concreta en: «medidas más de carácter cultural que de carácter legislativo». Se muestra «claramente partidaria de la enseñanza del catalán en las áreas catalano hablantes, con atención especial a las variedades autóctonas, a su conocimiento y a su respeto» y no le parece adecuada «una enseñanza de tipo inmersión en catalán».

A continuación, D.<sup>a</sup> Rosa Fort Cañellas describe la situación del catalán en la Universidad de Zaragoza y aporta datos sobre la encuesta realizada en la Franja en relación con la enseñanza del catalán.

Por último, D.<sup>a</sup> Rosa Castañer transmite los datos del Atlas Lingüístico, afirmando que destacan por el nivel de conservación las hablas de Ansó, Hecho, Bielsa, Benasque y Gistaín, pero recuerda que fue realizado en los años 1964-68 y dadas las transformaciones habidas desde entonces «en los valles centrales y occidentales, el dialecto ha ido retrocediendo de manera notable». Así ha sucedido en el de Gistaín y, de manera más significativa, en los de Bielsa o Ansó donde, prácticamente, se han perdido sus hablas».

Se plantea a continuación «la discusión acerca de si el aragonés es una lengua o un dialecto» y afirma que «desde el punto de vista científico, no se acepta la existencia de una lengua aragonesa», por lo que «se rechaza el intento de creación de un aragonés literario, unificador de variantes que tendría para sus promotores el carácter de lengua» y,

en consecuencia, la cooficialidad del aragonés le parece «fuera de lugar, de qué aragonés y dónde».

b) El día 10 de diciembre de 1996 asistió a la Comisión D. **Juan Martínez Ferrer**, Doctor en Pedagogía y experto en las implicaciones educativas del bilingüismo.

El Sr. Martínez Ferrer aporta los datos obtenidos en un trabajo de investigación que realizó hace siete años y cuyo objetivo era comprobar cuáles eran las consecuencias de que en las zonas bilingües la escuela utilizara sólo el castellano. La pregunta básica era: «¿esto tiene algún efecto sobre los resultados de la enseñanza?». La rotunda conclusión a la que llegaba tras años de trabajo era que «el bilingüismo, en esas circunstancias, lo que hace es plantear dificultades para el desarrollo intelectual y para el aprendizaje en general». Por ello defendió que «en los primeros años de aprendizaje, utilizar la lengua local como vehículo de enseñanza [...] el preescolar y quizá el primero de la enseñanza básica e ir pasando a un currículum bilingüe en el que ambas lenguas fuesen un medio a través del cual se realizasen los aprendizajes, rompiendo esa situación de corte brusco entre el desarrollo intelectual antes en casa y después en la escuela, y consiguiendo, además, a través de la escuela, revalorizar esas lenguas locales que estaban menospreciadas».

## E. REPRESENTANTES DE ADMINISTRACIONES

### a) *Administraciones locales*

El día 18 de noviembre de 1996 acudieron a la Comisión D. Salvador Plana Marsal, **Presidente de la Mancomunidad de La Litera**; D. Francisco Javier Lacuesta, **Alcalde de Valderrobres**, y D. Vicente Benedet Bruis, **Alcalde de Siétamo**.

Intervino, en primer lugar, D. Vicente Benedet, Alcalde de Siétamo, quien enumera las iniciativas que la Diputación Provincial de Huesca ha puesto en marcha para el fomento, enseñanza y cultivo literario del aragonés. En cuanto a datos numéricos, aporta los siguientes: «en habla, hablan 9.447 personas; conocen: 16.017. Total: 25.464. Porcentaje el 11,72%». Cuestiona la partida destinada por la Diputación General de Aragón para la enseñanza del aragonés y alude al número de alumnos que han asistido a los cursos de aragonés y que concreta en mil novecientos cincuenta

y uno en los últimos tres o cuatro años. Enumera los premios literarios que han existido y los que permanecen en este momento, desarrolla las iniciativas de la Diputación Provincial de Huesca y concluye solicitando la creación de «un órgano consultivo que se podría llamar Consello Cheneral del Aragonés y otro ejecutivo que puede ser una oficina técnica o a nivel de Dirección General o de Gabinete técnico».

A continuación, D. Francisco Javier Lacuesta, Alcalde de Valderrobres, comienza recordando que en su comarca, con 19 pueblos, «hablamos lo que nosotros denominamos chapurriau», mostrando su preocupación porque «si se crea la normalización lingüística y se implanta el catalán en las escuelas, va a haber una colonización catalana en nuestra comarca», concluyendo en que «no queremos que nos enseñen catalán».

Por último, D. Salvador Plana Marsal, como Presidente de la Mancomunidad de La Litera, comienza afirmando que «la gente habla en nuestra zona catalán, y son y se sienten profundamente aragoneses». Narra cuáles han sido las razones que han llevado a la Mancomunidad a declarar la cooficialidad del catalán y reconoce que éste tiene variedades locales, como todas las lenguas, pero «la enseñanza que se hace en nuestras escuelas es el catalán normalizado». En cuanto a la medida de declarar la cooficialidad considera que «no es ilegal, es realmente alegal» y «se trata de hacer normal en las instituciones lo que es normal en la calle». Finaliza reivindicando el modelo navarro para nuestra Comunidad Autónoma.

*b) Administración General del Estado*

El 10 de marzo de 1997, la Comisión contaba con la comparecencia de los **Directores Provinciales del MEC en las tres provincias aragonesas**. Dicha comparecencia no llegó a celebrarse por entender el Delegado del Gobierno que la presencia de autoridades de la Administración General del Estado en parlamentos autonómicos es absolutamente voluntaria y no existían precedentes en este sentido. Sin embargo, se ofrecía la plena disponibilidad de los Directores Provinciales para contestar, por escrito, a cuanto la Comisión tuviese a bien requerirles.

La Comisión se reunió esa misma fecha y acordó dirigirse al Delegado del Gobierno en Aragón para que transmitiera a los Directores Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, en las tres provincias aragonesas, la solicitud de información sobre los siguientes extremos:

## ANEXO I. PRECEDENTES

«1. En relación con las clases de catalán que se imparten en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón se ruega información sobre:

- Listado de centros.
- Horarios en los que se cursa dicha asignatura.
- Número de profesores destinados a tal enseñanza.
- Número de alumnos que la reciben.

2. Respecto a las clases de aragonés, la Comisión desearía conocer cuáles han sido los motivos que han imposibilitado iniciarlas en el presente curso 1996-1997.

3. Previsiones, cara al próximo curso escolar, para que la Educación Infantil sea impartida en lengua vernácula de modo optativo.

4. Valoración que les merece a las autoridades educativas la propuesta del nuevo Convenio remitido por la Diputación General de Aragón en relación con la enseñanza de las dos lenguas minoritarias.

5. Posibilidad de incluir las plazas de los profesores de lenguas minoritarias en los cupos de profesores de las respectivas Direcciones Provinciales del MEC, antes de las transferencias educativas.

6. La Comisión muestra igualmente su interés por conocer cómo se vela por el respeto a las modalidades locales en los centros donde se imparte la asignatura de lengua catalana.

7. Por último, se interesa del Director Provincial de la Provincia de Zaragoza las posibilidades de ofertar, como optativas, las asignaturas de lengua catalana y lengua aragonesa en los centros de enseñanza de la ciudad de Zaragoza.»

Dicha solicitud se cursó el 13 de marzo de 1997 y hasta la fecha la Comisión no ha recibido respuesta.

### *c) Administración de la Comunidad Autónoma*

El 3 de marzo de 1997, la Comisión contó con la presencia de D. José Manuel Correas Dobato, **Director General de Educación y Ciencia del Gobierno de Aragón**.

El objetivo de la comparecencia era para el Director General «presentar el marco en el que nos movemos en el Gobierno de Aragón, recogiendo la situación inicial que nació cuando se acordó un convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de Aragón». «Este convenio, hoy por hoy, deja algo que desear», afirma, ya que

la situación hoy es que ha evolucionado tanto la demanda como la oferta en aquella zona». Recordó que «la responsabilidad la sigue teniendo el Ministerio de Educación y Ciencia», y «el Gobierno de Aragón colabora con el Ministerio para poner el número de profesores necesarios según la demanda, para atender los gastos que conllevan las itinerancias del profesorado y para coordinar las acciones que se llevan a cabo con objeto de que los docentes que están al servicio de esta enseñanza tengan los medios necesarios para poder hacerla en las mejores condiciones posibles».

Añadió que por parte del Gobierno «se lleva también una línea de apoyo a las publicaciones didácticas para el profesorado y las publicaciones que recojan incluso trabajos escolares que han realizado en los distintos centros donde se enseña la lengua en aquella zona». El propósito inmediato en relación con el convenio para el catalán es «extenderlo de paso a la otra lengua minoritaria en nuestra comunidad, que los lingüistas se resisten a llamar aragonés, pero que son una serie de hablas que tienen algún tronco común y que de alguna manera en la calle se le empieza a llamar aragonés».

En relación con éste, afirmó que «hemos hecho un convenio con la Universidad según el cual se ha iniciado una actuación, una investigación para realizar un estudio sociolingüístico de las hablas del Pirineo». «La primera fase del trabajo se está haciendo en los valles occidentales de Ansó, Hecho, Aragüés, Jaca y Aísa.» «El trabajo se va a continuar hasta cubrir todos los valles del Pirineo.»

Respecto al profesorado, «ya hicimos una convocatoria para seleccionar profesorado; las plazas fueron solicitadas por dieciséis personas, y hemos seleccionado a cuatro personas, naturales de allí». Y anunció que «en septiembre tendrá lugar la primera escuela de verano, Escola d'estiu en Fraga, bilingüe.»

Mostró sus deseos de acabar con «que los horarios que se ponen para la lengua están fuera de los horarios habituales y querríamos que fuera considerada como una enseñanza como las otras; es lógico que se reivindique este tratamiento». Asimismo «querríamos tener un *status* como el profesorado de los centros públicos» y anunció que «para el próximo curso ya nos hemos dirigido al Ministerio de Educación y Cultura con objeto de que, con antelación suficiente, se prevea y se in-

corpore ya de entrada en el horario de una forma estándar, es decir, que sea una actividad más entre todas las del centro». Mostró su deseo de que «haciendo las cosas con sensatez, con sentido común, respetándonos mucho unos a otros y, en fin, con cierta suavidad, las cosas pueden salir adelante».

Tras las intervenciones de los Grupos Parlamentarios, el Sr. Correas Dobato preguntó: «¿qué es lo que podemos hacer el curso que viene?». Y se contestó: «solicitar a los Directores Provinciales que tengan en cuenta en la elaboración del horario del próximo curso esta enseñanza como las otras». «En este momento, todavía sin transferencias en educación, lo primero que podemos hacer es tener esas transferencias y, desde el punto de vista de la educación más la cultura, encaminar el tema de las lenguas, que yo creo que se pueden hacer avances importantes apoyándonos sobre esa base: sobre la educación y sobre la cultura. Luego hay otro tipo de actuaciones, pero el Gobierno tiene que hacer las cosas con muchísima prudencia.»

Mostró su visión, que concretó en que «de momento sería partidario de una política desde el punto de vista educativo y cultural, que si damos pasos adelante y acertados en esas direcciones habremos avanzado mucho, y los otros tipos de cosas los tenemos que pensar bien y nos hacen falta todavía estudios suficientes, que me parece que tenemos pocos aún sobre la situación real de las lenguas en las distintas zonas». «Entiendo que hay que hacer una campaña de difusión sobre unas realidades concretas, y entonces hemos hecho la difusión que se podía hacer.» «También se pueden poner carteles en los lugares.» «Lo del padrón, ya hemos tomado medidas.» «En lo del órgano administrativo, ya lo tenemos hasta cierto punto, es decir, para lo que hay hoy, pues tenemos una persona que es una titulada superior, especialista en lenguas y que lleva la coordinación de todas las actividades lingüísticas que se hacen desde la comunidad autónoma.» «Evidentemente, ese pequeño núcleo se tendrá que ampliar, tendrá que llegar a tener una categoría administrativa, de sección o de servicio, o de lo que sea.» «Lo mejor es ir midiendo los recursos y las acciones al compás del desarrollo que convenga en cada momento».

Finalizó su intervención con la siguiente reflexión: «es evidente que no se puede caer en la tentación de hacer una lengua, una literatu-

ra, una gramática y unas publicaciones diferentes en cada zona; lo que hay que tratar es de atender a todos y tratar de resaltar más lo que es común que profundizar en lo que es diferente».

#### F. EXPERTOS EN ARAGONÉS Y CATALÁN

Llegada a este punto, la Comisión consideró imprescindible conocer la opinión de **expertos en aragonés y catalán**, y así:

a) El 17 de febrero de 1997 comparecieron D. **Héctor Moret** y D. **Ramón Sistac**, especialistas en dialectología.

En primer lugar, tomó la palabra D. Ramón Sistac, quien centra su intervención en «la frontera lingüística entre aragonés y catalán» y aporta documentos que clarifican las zonas, concluyendo en que «muchas veces se acusa una diferencia ficticia entre el catalán normativo y el catalán real hablado en Aragón».

D. Héctor Moret alude a la comarca del Bajo Cinca describiendo el habla local de esta zona y centrándose fundamentalmente en Mequinzenza, Fraga y Zaidín.

Tras las intervenciones de los Grupos Parlamentarios, el Sr. Sistac Vicén se manifiesta a favor del «tratamiento igualitario para las dos lenguas: a nivel teórico, sí; a nivel práctico, también, aunque creo que será mucho más difícil. A nivel teórico, creo que si partimos del concepto de comunidades lingüísticas, hay dos comunidades lingüísticas en la zona que he estudiado». Sin embargo, advierte que «la aplicación de todo esto es que será mucho más difícil en el caso del aragonés ribagorzano que del catalán ribagorzano», puesto que en el caso del catalán el índice de hablantes de la lengua es muy superior al caso del aragonés ribagorzano.

Aporta, a continuación, las medidas concretas que, a su juicio, deberían adoptarse y afirma en primer lugar que «se me hace difícil pensar en medidas que no pasen por lo que es la oficialidad o cooficialidad o como se le quiera llamar». En relación con la creación de un órgano específico para esta materia, considera que «en Aragón tendría que haber algo así como una Dirección General de Política Lingüística que se encargara de la promoción, difusión, conocimiento de los derechos de los ciudadanos, etcétera». Respecto a la relación lengua y territorio,

su valoración es que hay «comunidades lingüísticas constituidas por unos ciudadanos que tienen derechos y que hay que respetar estos derechos», pero advierte que «si realmente la batalla por la lengua no está, o no se produce al unísono de la batalla por la recuperación económica, por las carreteras, por los servicios, pues realmente bien poca cosa podremos conseguir».

Por último, concluye su intervención con las afirmaciones siguientes: «no es el impacto de la lengua normativa catalana la que hace que se pierdan las hablas locales», y denuncia que «la presencia en el Instituto de Estudios Catalanes de miembros de las tierras de Lérida y de las tierras catalano hablantes de Aragón es muy pequeña; concretamente, de las tierras catalano hablantes de Aragón es nula». Y concluye pronosticando que «a este paso, el aragonés, como lengua viva, desaparecerá como está desapareciendo ya el occitano. La situación del aragonés es trágica; el catalán en Aragón se va degradando lentamente».

El Sr. Moret Caso consideró que era necesario lo que se ha hecho: «el reconocimiento de la oficialidad en el valle de Arán», y aclara que en dialectología «hablar de lengua o hablar de habla es intercambiable».

b) El 21 de febrero de 1997 acudió a la Comisión **D. Artur Quintana**, experto igualmente en catalán y aragonés y Profesor de la Universidad de Heidenberg de Baden-Wutenberg.

El Sr. Quintana comenzó su intervención aludiendo a sus trabajos relacionados con la materia objeto de la Comisión especial, que concretó en «el dialecto de La Codoñera sobre el que hizo su tesis doctoral y luego sobre diversos dialectos del Matarraña y también de la Ribagorza». «Preparé una gramática en catalán, sobre el catalán de Aragón y para uso de los aragoneses.» «En cuanto al aragonés, he trabajado sobre los dialectos del Bajo Mezquín, donde se conservan restos léxicos.»

Aportó datos numéricos sobre hablantes en Aragón de lenguas minoritarias, afirmando «que no llegan a 70.000 personas». Si bien diferenció claramente la situación de ambas lenguas, puesto que «en el caso del catalán, la zona donde se habla no es lengua minoritaria, sino lengua mayoritaria». «Y en el caso del aragonés, la situación es casi al revés, es decir, casi no hay territorios o muy pocos donde el aragonés sea lengua mayoritaria, por lo menos el 50% de la población.» «Se trata

de verdaderos islotes lingüísticos: por una parte está Hecho [...] y en el caso donde es más mayoritario es en el valle de Benasque y gran parte de la Ribagorza; en esos territorios, la lengua aragonesa es casi digamos mayoritaria, pero en el resto no».

Relacionando esta situación con la enseñanza, consideró que «en el caso de la zona catalana no hay ningún problema en crear una escuela bilingüe [...] En cambio, en la zona aragonesa esa posibilidad es más difícil: se podría aplicar o se puede aplicar en Benasque, parte de Ribagorza y en el valle de Hecho». «En cuanto al resto, habría que aplicar otras formas que pueden llegar desde un mínimo: el mínimo sería dar una clase de aragonés, que puede ser optativa», apuntando otra posibilidad: «ir colocando en esas zonas programas de inmersión».

Se plantea, a continuación, el problema de la frontera entre el catalán y el aragonés, es decir, «hay algunas localidades de Ribagorza, básicamente la única demográficamente importante es el valle de Benasque» [...] «donde no se sabe exactamente si se habla mayoritariamente una lengua parecida o las dos». Para el compareciente «la solución sólo puede ser política» [...] «decidirse por una o por otra, pero no decidirse, como se viene haciendo, por el castellano, que no es la una ni la otra».

Denuncia la situación actual y, en concreto, la «falta de un diccionario normativo del aragonés», y aconsejó que «en el caso del catalán, quien dicta la norma está claro que es el **Institut d'Estudis Catalans**, en el cual deberían participar filólogos de Aragón», estimando, en el caso del aragonés, que hay que «otorgar la categoría, de alguna manera, de academia, instituto, etcétera, de la lengua aragonesa, al Consello o al grupo más o menos afín al Consello».

En relación con las variedades locales, el Sr. Quintana expresó que «otro argumento que se esgrime con frecuencia es que si se impone una norma se van a morir los dialectos...» «Eso es media verdad, media mentira» afirma y «la ortografía no ofrece ningún problema y el léxico tampoco. La única cuestión un poco espinosa es la de la morfología». «En el caso concreto de Aragón, se trataría de crear o de potenciar una norma más o menos afín al catalán occidental y, al mismo tiempo, saber pasivamente la norma más general que es la actual».

Tras las intervenciones de los Diputados, el compareciente arrancó de una reflexión en el sentido siguiente: «Las lenguas minoritarias

de Aragón (el catalán y el aragonés) son una riqueza cultural propia del país y forman parte de su patrimonio histórico, por lo que han de ser especialmente protegidas por la Administración», avanzando una serie de medidas que a su juicio deberían adoptarse, y así, aludió a que «las comunidades aragonesas de lengua catalana y aragonesa tienen derecho a una enseñanza en la lengua propia y a disponer de medios de comunicación en esa lengua», y es que «todas las lenguas de Aragón tienen derecho a su desarrollo y a su normalización», por lo que «es necesaria y urgente la declaración de cooficialidad del catalán y del aragonés en los territorios y comarcas donde son lengua propia» y «es necesaria la plena normalización de ambas lenguas en sus territorios tradicionales respectivos», así como la «enseñanza en los centros educativos públicos y privados», y resulta imprescindible la «utilización en los medios de comunicación, en las publicaciones y en la administración». Todo ello «se hará respetando las variantes comarcales, sin atentar nunca contra la unidad del idioma».

Y concluyó afirmando irónicamente que en «el caso del aragonés, si aguardamos veinte años más, pues ya no habrá problemas, se habrá solucionado: entonces tendremos los topónimos y nada más».

c) Para finalizar esta fase de profesores en catalán y aragonés, se contó con la presencia de **D. Juan José Pujadas**, Profesor de Antropología Social y Decano de la Facultad de Letras de la Universidad Rovira i Virgili de Tarragona, conocido experto en catalán y aragonés. Dicha sesión tuvo lugar el 18 de marzo de 1997.

Muestra su satisfacción por la creación de la Comisión especial, puesto que echa en falta en Aragón una toma de conciencia mayoritaria de una «situación de multiculturalidad y de multilingüismo, que caracteriza a la Comunidad Autónoma de Aragón», puesto que en esta Comunidad Autónoma «el castellano convive con otras dos lenguas: el aragonés y el catalán», distinguiendo entre una y otra, de forma que «el aragonés es la lengua privativa, mientras que el catalán es una lengua compartida».

Se centra a continuación en el aragonés y evidencia cómo «se podrán poner, desde el punto de vista estrictamente filológico y técnico, peros y cuestiones a la propuesta de normalización lingüística del Consello d'a Fabla Aragonesa [...] Pero, sin embargo, considero que sí existe un punto de referencia, existe un estándar y que creo que es obligación

de los poderes públicos tener en cuenta, a esa parte de la sociedad civil que trabaja en positivo para el futuro del aragonés y no de esa parte de la sociedad civil que, bajo diferentes argumentos académicos o técnicos, tiende a negarlo de forma total».

Reconoce que «es indudable que el aragonés tiene una serie de problemas; el primer problema es el problema de la falta de conciencia por parte de los hablantes de una unidad de la lengua», pero, afirma: «es absolutamente indiscutible, en términos sociolingüísticos y en términos sociológicos, que las hablas que constituyen la lengua aragonesa constituyen las variedades de la lengua aragonesa, son el vehículo de comunicación de una comunidad».

Recuerda que «no se puede separar la reivindicación por la protección y el desarrollo de la lengua de la protección y el desarrollo de la cultura, y aquí, cuando hablamos de cultura, tenemos que referirnos a un concepto clave como es el concepto de patrimonio cultural», y observa cómo «hay que ser moderadamente optimistas, pues ha habido un cambio de signo en el grado de conciencia de los hablantes por un lado; hay, mal que les pese a muchos, una norma, una propuesta de norma, una norma gigante escrita del aragonés y existe digamos algo equivalente a una academia de la lengua, que es el *Consello d'a Fabla Aragonesa*», y concluye: «nada más decir y valorar lo muy positiva que ha sido hasta el presente la acción de la sociedad civil aragonesa. Lo importante que ha sido el trabajo, no solamente del *Consello d'a Fabla Aragonesa*, sino del Rolde de Estudios Aragoneses, y de la cantidad de *Ligallos* y de grupos sociales, de movimientos sociales que han llevado adelante la reivindicación no solamente de la lengua, vuelvo a insistir, sino también de aquello que la lengua vehicula».

## G. EURODIPUTADOS

El 28 de febrero de 1997 comparecieron ante la Comisión la Diputada del Parlamento europeo **D.<sup>a</sup> Ana Terrón i Cusi** y el, asimismo, Eurodiputado **D. Josu Jon Imaz Sanmiguel**.

La Sra. Terrón i Cusi comenzó su intervención manifestando su voluntad de explicar «brevemente qué es lo que hemos hecho en el Parlamento europeo». Afirmó que «en Europa todas las lenguas son y no son

minoritarias», ya que «en Europa tenemos lenguas como el danés que tienen menos hablantes que la lengua catalana, y por lo tanto a mí me gusta más hacer otra distinción que no es la de lenguas minoritarias o lenguas menos expandidas, sino lenguas estatales y lenguas no estatales».

En relación con actuaciones concretas, recordó la creación del «intergrupo de lenguas minoritarias, que se creó en los años ochenta, y participan en él prácticamente todos los grupos políticos». «El intergrupo pretende mantener vivas las reivindicaciones de respeto y reconocimiento de estas lenguas», pero reconoció que «la dotación presupuestaria que existe para el apoyo de las lenguas comunitarias es relativamente pequeña». Sin embargo, «en junio del año pasado, el Parlamento aprobó un programa bianual para promover la diversidad lingüística de la Comunidad en la sociedad de la información».

Tras las intervenciones de los Grupos Parlamentarios, interviene, nuevamente, la Sra. Terrón y Cusi, centrándose en nuestras lenguas minoritarias. Recordó que en el euromosaico, «si cogemos el caso del catalán, en el que se valoraría de 0 a 5 el uso en la familia, la reproducción cultural, el peso en la comunidad, el prestigio, la institucionalización de las lenguas, la legitimación incluso en la educación, pues prácticamente estamos en todo al 4, excepto en el uso en la comunidad, que está al 3; el vasco viene en una lista que va del 1 al 48, y el catalán es el tercero; el catalán que se habla en Valencia, el séptimo, y el vasco, el octavo. Por cierto, que también está el catalán de Aragón en el número 23».

A continuación, se centra en el Informe elaborado por el Parlamento europeo y alude a que «el informe habla, pues, de los derechos que tienen los ciudadanos en relación al acceso a la enseñanza de su lengua, en relación al derecho que tienen los ciudadanos a acceder a los trámites administrativos y jurídicos en su propia lengua, al derecho que tienen a que su lengua sea usada en los medios de comunicación y a que haya una infraestructura cultural en la cual se respete esta lengua». «No entra en si las lenguas son o dejan de ser oficiales o cooficiales», y concluyó: «creo que el futuro de las lenguas depende bastante de la voluntad de la gente que las habla y de los apoyos que esta gente, en sus representaciones políticas, pueda conseguir».

A continuación, el Sr. Josu Jon Imaz comienza por «felicitarles porque creo que es importante, cuando se tiene un patrimonio como son

tres lenguas en el caso de ustedes en Aragón». Yo creo que la lengua es, lógicamente, «un medio de comunicación». «El plurilingüismo es un valor social de respeto y de tolerancia.» Recuerda que «el aragonés, como lengua, es de las menos extendidas en Europa». «Y el aragonés no está entre estas 48 del euromosaico, porque no se hizo el estudio sobre ella. Sin embargo, cuenta con el reconocimiento en el mapa de lenguas del *Bureau* de Lenguas Menos Extendidas», y respecto al catalán afirma que «el Grupo C, que son aquellas cuya supervivencia depende de factores, bien sean demográficos, económicos o implicación institucional, es por ejemplo el caso del catalán en Aragón».

Tras la intervención de los Grupos Parlamentarios, respondió el Sr. Eurodiputado, concluyendo con una doble afirmación: «El aragonés, desde mi punto de vista, y esto es una apreciación personal, tiene un inconveniente en ese sentido, que es la masa de hablantes [...] Pero tiene una ventaja, que es que en su caso son universos fácilmente entendibles».

#### H. REPRESENTANTES DE ADMINISTRACIONES DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

El 18 de marzo de 1997, asistió a la Comisión D. Fernando Pérez de Viñaspre, **Director General de Política Lingüística de Navarra**, acompañado de D. Juan Ramón Elorz, **Director del Servicio de Normalización y Fomento del euskera**.

El Director General advierte, al comienzo, que si bien el euskera es un idioma extendido por dos Comunidades Autónomas, él se va a limitar a comentar lo que es la realidad lingüística de Navarra. Y así describe el contenido de la Ley del vascuence en Navarra, de 1986, que delimita el territorio navarro en zona vascófona, media y no vascófona y reconoce la oficialidad del euskera en la primera de ellas, junto a una serie de medidas que posibiliten la recuperación de esta lengua. A continuación, enumera las actuaciones llevadas a cabo por la Dirección General de Política Lingüística y realiza un análisis del proceso de normalización del euskera en Navarra, así como las estrategias que la Dirección General tiene planteadas, finalizando con la siguiente conclusión: «el euskera ha pasado de ser una lengua en retroceso a ser una lengua que se está recuperando», en concreto «es una lengua que va ganando terreno y que, desde luego, no es una lengua que se va a morir».

En el apartado anterior se han descrito las comparecencias que tuvieron lugar en la Comisión. Sin embargo, resulta conveniente aludir a aquellas otras que, por diversas razones, no pudieron llevarse a efecto y que la Comisión había estimado interesante escuchar.

En concreto, no comparecieron en la Comisión:

- **Otros lingüistas y expertos españoles.**
- **Especialistas extranjeros.**
- **Representantes de las Administraciones asturiana y aranesa.**
- **Editores, escritores, cantautores y creadores de diversa índole en las lenguas minoritarias de Aragón.**
- **Medios de comunicación de las comarcas bilingües.**

## **2. Documentación**

La Comisión no sólo escuchó las opiniones de los comparecientes, descritos en el apartado anterior, sino que ha estudiado con detenimiento diversa documentación que ha servido para conformar sus conclusiones.

Entre la documentación utilizada, merece la pena destacar la siguiente:

### **A) DOCUMENTACIÓN EXTRANJERA**

– Declaración de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1992.

– Charte européenne des langues régionales ou minoritaires. Strasbourg. 5-XI-1992 Strasbourg: Conseil de l'Europe, 1992 (Série des Traités Européens; 148).

### **B) DOCUMENTACIÓN COMUNITARIA**

– Résolution sur une charte communautaire des langues et cultures régionales et sur une charte des droits des minorités ethniques.

– Résolution sur les mesures en faveur des langues et des cultures minoritaires.

– Resolución del Parlamento Europeo de 30-10-87 sobre las lenguas y culturas de las minorías regionales y étnicas en la Comunidad Europea.

– Resolución del Parlamento Europeo de 11 de diciembre de 1990 sobre situación de las lenguas en la Comunidad y de la lengua catalana.

### C) DOCUMENTACIÓN ESTATAL

– Real Decreto 1.111/1979, de 10 de mayo, por el que se regula el empleo de las distintas lenguas españolas en las actuaciones de las corporaciones locales.

– Decreto 1.433/1975, de 30 de mayo, por el que se regula la incorporación de las lenguas nativas en los programas de los centros de educación preescolar y general básica.

### D) DOCUMENTACIÓN AUTONÓMICA

#### *a) Asturias*

– Ley 3/1984, de 9 de mayo, de reconocimiento de la asturianía (art. 10).

– Decreto 73/1994, de 29 de septiembre, por el que se regula la Comisión Asesora para la Normalización Lingüística.

#### *b) Baleares*

– Ley 3/1986, de 20 de abril, de normalización lingüística en las Islas Baleares.

#### *c) Cataluña*

– Ley 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística en Cataluña.

– Ley 16/1990, de 13 de julio, sobre Régimen Especial del Valle de Arán.

#### *d) Galicia*

– Ley 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística.

#### *e) Navarra*

– Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del vascuence.

f) País Vasco

– Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera.

g) Valencia

– Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano.

E) JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

– Sentencia núm. 82/1986, de 26 de junio, del Pleno del Tribunal Constitucional, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 169/1983, por la que se declara la inconstitucionalidad de determinados preceptos de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, del Parlamento vasco, básica de normalización del uso del euskera.

– Sentencia núm. 123/1988, de 23 de junio, del Pleno del Tribunal Constitucional, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 955/1986, contra determinados preceptos de la Ley 3/1986, de 29 de abril, de normalización lingüística de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

F) BIBLIOGRAFÍA

AGIRREAZKUENNAGA, Y.: *La cooficialidad lingüística en la jurisprudencia constitucional.*

CATALÁ Y BAS, ALEXANDRE H.: *Minorías, derechos lingüísticos y jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.*

ESPÍN TEMPLADO, E.: *La cuestión lingüística en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.*

LÓPEZ SUSÍN, JOSÉ IGNACIO: *El marco jurídico del multilingüismo en Aragón.*

MARTÍN ZORRAQUINO, M.<sup>a</sup> ANTONIA Y OTROS: *Estudio sociolingüístico de la Franja Oriental de Aragón.*

MILIÁN I MASSANA, ANTONI: *Los derechos lingüísticos como derechos fundamentales.*

MOREAL ZIA, GREGORIO: *La oficialidad del euskera en Navarra.*

Los distintos comparecientes han ido aportando diversa documentación, de entre la cual merece la pena destacar:

- Diversas monografías publicadas en catalán y aragonés.
- Listado de libros publicados en aragonés en los últimos diez años.
- Algunos mapas del atlas lingüístico y etnográfico de Aragón, Navarra y La Rioja.
- Diversos estudios sobre lenguas minoritarias.
- Mapa de lenguas minoritarias elaborado por el *Bureau Européen de langues moins répandues*.
- Euromosaico elaborado por el Parlamento Europeo.

### 3. Tiempo invertido

Desde su constitución, la Comisión ha celebrado un total de veintidós sesiones, de las cuales quince se dedicaron a comparecencias (con un total de treinta y nueve comparecientes) y el resto a la elaboración del Dictamen.

## III. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

De las distintas comparecencias celebradas ante la Comisión y de la documentación estudiada fundamentalmente la aportada por los propios comparecientes, nos encontramos con una realidad de nuestra Comunidad Autónoma en la que junto al castellano lengua mayoritaria conviven otras lenguas que presentan perfiles diferenciados, tanto en lo que atañe a su propia situación estructural como a su grado de utilización.

Dichas lenguas minoritarias han sido denominadas por la mayor parte de los expertos que han comparecido en la Comisión «catalán» y «aragonés», si bien, en relación con esta última han mostrado su discrepancia algunos profesores de lingüística de la Universidad de Zaragoza, que prefieren hablar de «variedades lingüísticas» o «hablas altoaragonesas».

Lo cierto es que estructuralmente la situación de ambas lenguas es distinta, puesto que el catalán no ha sufrido el abandono al que se han visto abocadas las fabras que componen el aragonés.

Territorialmente, el uso de estas lenguas puede concretarse en la forma siguiente:

– El catalán es una de las lenguas propias de las zonas limítrofes con Cataluña, desde La Ribagorza hasta la parte del Bajo Aragón turolense, pasando por La Litera, el Bajo Cinca y el Matarraña. En concreto, el catalán se habla en un 11,6% del territorio de Aragón, unos 5.370 km<sup>2</sup>.

– El aragonés ha permanecido como una de las lenguas propias de los valles pirenaicos, desde el Esera hasta Ansó, y de las zonas prepirenaicas y somontanas altoaragonesas, así como en otras zonas aisladas del territorio aragonés.

El único censo de hablantes de lenguas propias en la Comunidad de Aragón data de 1981. De acuerdo con este censo, la lengua aragonesa es hablada por comunidades que suman en total alrededor de 30.000 personas. Esta comunidad de hablantes mantiene el aragonés en muy diversas situaciones y diferentes grados, pues existen algunos municipios en los que el 80-90% de la población conoce y usa el aragonés y otras localidades en las que un pequeñísimo número de hablantes o conocedores del aragonés mantiene la pervivencia de la lengua en un estado casi de latencia.

De acuerdo con el mismo censo, la lengua catalana es hablada en el ámbito familiar y social por alrededor de 60.000 personas. A pesar de la enseñanza voluntaria en los centros educativos desde el año 1984, los avances en la normalización son muy precarios todavía. La situación de la lengua catalana es, pues, también difícil.

Por tanto, la realidad muestra que, hoy por hoy, más del 5% de la población de nuestra Comunidad Autónoma es catalano parlante, mientras que en torno al 2% tiene al aragonés como lengua materna.

Esta situación debía haber motivado una política decidida en favor del reconocimiento de las minorías lingüísticas, pero nos hallábamos, junto a otros factores, con un Estatuto de Autonomía que sólo reconocía la pluralidad idiomática desde el punto de vista cultural. Recordemos la dicción del artículo 7 del Estatuto de Autonomía de 1982: «Las diversas modalidades lingüísticas de Aragón gozarán de protección como elementos integrantes de su patrimonio cultural e histórico.»

Ahora bien, este mismo precepto ha cambiado sustancialmente tras la reforma del Estatuto de Autonomía, y ahora, el artículo 7 reconoce las lenguas y obliga a su protección. Dice así el nuevo texto del artículo 7:

«Las lenguas y modalidades lingüísticas de Aragón gozarán de protección. Se garantizará su enseñanza y el derecho de los hablantes en la forma que establezca una ley de Cortes de Aragón para las zonas de utilización predominante de aquellas.»

Hay un mandato estatutario claro y, por tanto, debe llevarse a la práctica.

De hecho, en las Comunidades Autónomas donde se da una realidad similar a la nuestra se había acometido el reconocimiento multilingüístico de forma decidida por los propios Estatutos de Autonomía y así:

A) Cataluña (artículo 3 EAC), Baleares (artículo 3 EAIB), País Vasco (artículo 6 EAPV) y Galicia (artículo 5 EAG) han establecido la cooficialidad del catalán, euskera y gallego, respectivamente, para todo su territorio en igualdad de rango con el castellano: todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas; todas las administraciones públicas han de conocer y usar ambas lenguas.

B) Por contra, la Comunidad Valenciana y la Comunidad Foral de Navarra han atenuado los efectos de la cooficialidad del valenciano y del euskera para aquellas partes de su territorio en las que tradicional e históricamente no se ha usado más que la lengua castellana.

Así, el artículo 7.6 EACV establece que «mediante ley se delimitarán los territorios en los que predomine el uso de una y otra lengua, así como los que puedan exceptuarse de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunidad».

Por su parte, el artículo 9.2 de la LORAFNA dispone que «el vascuence tendrá también carácter de lengua oficial en las zonas vasco parlantes de Navarra. Una ley foral determinará dichas zonas, regulará el uso oficial del vascuence y, en el marco de la legislación general del Estado, ordenará la enseñanza de esta lengua».

En desarrollo de estos preceptos, todas estas Comunidades Autónomas han promulgado sus respectivas leyes de normalización lingüística que han sido estudiadas por la Comisión y que forman parte del dossier documental.

Del estudio de todas ellas se puede concluir en que tal vez sea el ejemplo navarro el que deba seguir nuestra Comunidad Autónoma, puesto que los resultados obtenidos allá, tras la Ley Foral del Vascuence, de 1986, permiten vislumbrar un horizonte, no muy lejano, con ciertas dosis de esperanza para la supervivencia de nuestras lenguas minoritarias. Como se dedujo de la comparecencia del Director General de Política Lingüística del Gobierno navarro, estos resultados, constatados por la «Encuesta sociolingüística de Euskal Herria, de 1996», determinan que:

- a) Se ha invertido el proceso de pérdida del euskera.
- b) Ha aumentado leve, pero constantemente su transmisión familiar.
- c) Se ha producido una masiva incorporación de nuevos hablantes entre los más jóvenes, gracias, fundamentalmente, al sistema educativo.
- d) Se ha extendido significativamente el uso del euskera con los hijos, los amigos, los compañeros de trabajo y en los ámbitos más formales.

Los datos obtenidos permiten concluir cómo la intervención decidida de los poderes públicos puede influir considerablemente para salvaguardar nuestro rico patrimonio lingüístico. De hecho, tal y como se deduce del «euromosaico», aportado por los Eurodiputados, el catalán de Cataluña figura en el grupo A del mismo, es decir, las condiciones de reproducción en el aspecto familiar, cultural, educativo, prestigio, etc., de las lenguas incluidas en ese grupo gozan de un nivel similar al de las lenguas estatales.

El catalán de las Islas Baleares figura en el grupo B, en el que se incluyen lenguas que tienen una reproducción fundamentalmente asegurada.

Pero debemos llegar al grupo C para hallar el catalán de Aragón, y es preciso recordar que en este grupo se integran aquellas lenguas cuya supervivencia depende de factores demográficos, económicos o de implicación institucional (en la actualidad está igualmente incluido en este grupo el euskera de Navarra).

Y, por último, el grupo D, que comprende aquellas lenguas que pueden tener dificultades si no existe un apoyo público decidido en estos momentos. Es el caso del catalán de Italia, de la isla de Cerdeña, que son aproximadamente unos 20.000 hablantes.

Es decir, una misma lengua figura en los cuatro grupos en función de la diferente acción institucional en cada uno de los casos.

Por ello, resulta absolutamente imprescindible una acción decidida que permita superar el estado actual de nuestras lenguas minoritarias, que en el caso del catalán se ubica en el grupo C y en el caso del aragonés ni siquiera pertenece al grupo D, sin que ello signifique su no reconocimiento, puesto que en el Mapa del *Bureau Européen de langues moins répandues* sí aparece, por lo que se constata su existencia, pero se advierte sobre su penosa situación.

Por último, es importante constatar que en las zonas bilingües coexisten otras carencias básicas en materia social, especialmente en lo referente al desarrollo económico, comunicaciones, servicios, etc. Por ello recogemos la opinión de algunos comparecientes en el sentido de que la política lingüística debe desarrollarse al unísono con políticas de ordenación territorial integradoras en materia de desarrollo económico, carreteras, comunicaciones y servicios, puesto que la situación demográfica y económica serán factores determinantes para el éxito de cualquier política cultural o educativa.

#### IV. CONCLUSIONES

##### 1. Reconocimiento de la realidad multilingüe de Aragón

Aragón es una Comunidad multilingüe en la que junto al castellano, lengua mayoritaria, conviven otras lenguas, que son el catalán y el aragonés, con sus distintas modalidades.

Las lenguas minoritarias de Aragón (el catalán y el aragonés, en cuyo ámbito están comprendidas las diversas modalidades lingüísticas aragonesas) son una riqueza cultural propia de la Comunidad Autónoma y forman parte de su patrimonio histórico, por ello han de ser especialmente protegidas por la Administración.

Dado el tiempo transcurrido desde la realización del censo de población de 1981, es urgente y necesaria la realización de un censo y mapa de hablantes en ambas lenguas, actualizado y fiable.

A pesar de las circunstancias adversas y del tenue reconocimiento legal del que disfrutaban las lenguas propias de Aragón, en los últimos años, con diferente intensidad y resultados, se ha producido un movimiento de recuperación y dignificación que está consiguiendo la progresiva concienciación de los hablantes y de una parte significativa de la población aragonesa.

## **2. Igualdad de tratamiento legal para las dos lenguas aragonesas minoritarias. Referencia a tratados internacionales**

La Constitución Española, en su artículo 3.2, determina que «las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos». Por su parte el Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 7, establece que «las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón gozarán de protección. Se garantizará su enseñanza y el derecho de los hablantes en la forma que establezca una ley de Cortes de Aragón para las zonas de utilización predominante de aquéllas».

En consecuencia, la ley emanada de las Cortes de Aragón deberá ser de igual aplicación para las dos lenguas aragonesas, partiendo de los siguientes principios:

a) La lengua catalana y la lengua aragonesa son lenguas propias de Aragón.

b) La lengua catalana y la lengua aragonesa serán cooficiales junto a la lengua castellana en sus respectivos territorios y en los niveles en que se determine.

c) La cultura derivada de las respectivas lenguas será especialmente protegida y potenciada mediante publicaciones, medios de comunicación, manifestaciones culturales, etc.

El número de hablantes no debe ser un freno, sino un estímulo para la adopción urgente de las medidas legislativas que en otras autonomías se han promulgado incluso para comunidades de hablantes

tan pequeñas como la de la lengua aranesa, usada habitualmente por 4.000 personas.

### 3. Reconocimiento legal

El reconocimiento legal del aragonés y del catalán como lenguas propias de Aragón debe constituir el punto de partida de una política lingüística respetuosa con los convenios internacionales firmados por nuestro país, en sintonía con la Constitución Española y consecuente con el mandato establecido en el artículo 7 del Estatuto de Autonomía de Aragón, reformado por Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre.

En este sentido, instamos al Gobierno de Aragón para que, antes del 31 de diciembre de 1997, presente ante las Cortes de Aragón un Proyecto de Ley de Lenguas de Aragón que proporcione el marco jurídico necesario para la efectividad de los derechos de las minorías lingüísticas de Aragón y en el que se recojan los siguientes aspectos:

a) El derecho de todos los aragoneses a conocer bien y a utilizar con dignidad su lengua materna, tanto en la forma oral como en la forma escrita.

b) El derecho de todos los aragoneses a utilizar habitualmente su lengua propia, tanto en sus relaciones como ciudadanos, como en sus relaciones con la administración.

c) El derecho de los hablantes de lengua catalana y de lengua aragonesa a la enseñanza *de* y *en* la lengua propia y a disponer de espacios en los medios de comunicación en esa lengua.

d) El derecho a la cooficialidad del catalán y del aragonés en los municipios y comarcas donde son lengua propia. Los efectos jurídicos que vayan a derivarse de la declaración de cooficialidad podrán ser graduales y adaptados, al máximo posible, a la realidad sociolingüística de su respectivo territorio.

e) La plena normalización del uso de las dos lenguas en sus territorios tradicionales respectivos, como parte integrante de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Española.

f) En todos los casos, la aplicación y el desarrollo de la cooficialidad y de la normalización del uso del catalán y del aragonés se harán respetando las variantes comarcales y locales.

En resumen, esta Ley tendrá por objeto la regulación del uso normal y oficial de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón en los ámbitos de la convivencia social, garantizando el ejercicio de los derechos de los hablantes en la enseñanza, en las administraciones públicas de los territorios con lengua propia especialmente en la Administración local, en los medios de comunicación, en la actividad cultural y los distintos ámbitos de la vida socioeconómica de su comunidad.

#### **4. Respeto a las modalidades o variantes locales de ambas lenguas**

Cada pueblo, cada comarca tiene unas características que la definen respecto a sus vecinos. Estas características suelen ser fonéticas, cuando algún sonido es diferente, morfológicas o léxicas (cuando ciertas palabras o expresiones se usan en unos lugares y no en otros).

Las características fonéticas y morfológicas propias de cada dialecto, o de las hablas comarcales o locales, junto con el léxico propio de cada zona suponen una riqueza para la lengua; en consecuencia, deberá fomentarse el uso de las mismas con toda dignidad.

El enorme peso de la cultura castellana y la influencia de otras lenguas y culturas de la Unión Europea, pueden eliminar, a la larga, las hablas locales, si no se impulsa una política lingüística que garantice la enseñanza en la escuela y fuera de ella, para facilitar, entre todos los hablantes, el pleno conocimiento de su habla local y de la lengua propia, en sus formas oral y escrita.

#### **5. Enseñanza de las lenguas minoritarias**

Con carácter general, la ley de lenguas de Aragón deberá garantizar el uso y la enseñanza del aragonés y del catalán con arreglo a los criterios de voluntariedad y respeto, de acuerdo con la realidad sociolingüística de Aragón. Puede constituir un punto de referencia útil lo dispuesto en relación con la enseñanza de la lengua en la «Ley Foral

18/1986, del vascuence» de la Comunidad Foral de Navarra, por tratarse de una realidad sociolingüística semejante, en algunos aspectos, a la aragonesa. Resulta de especial interés la conjugación de los criterios de voluntariedad, gradualidad, progresividad y suficiencia para determinar la incorporación de la lengua minoritaria a la enseñanza.

En el marco de preparación de las transferencias en materia de enseñanza no universitaria a la Comunidad Autónoma de Aragón, instamos al Gobierno de Aragón para que desarrolle los planes adecuados para garantizar la alfabetización y enseñanza de las respectivas lenguas propias dentro del sistema educativo general, incluida la educación de personas adultas.

Con carácter inmediato, en el horizonte del curso 1997-1998, es urgente modificar el Convenio con el Ministerio de Educación y Cultura para la enseñanza del catalán, en el sentido de que dicho convenio se adapte a la ley general de educación vigente y se extienda en paridad para la enseñanza de la lengua aragonesa, tal como contempla la Moción 5/96, aprobada por unanimidad de las Cortes de Aragón.

Igualmente, en el horizonte del curso escolar 1997-1998, en aquellos centros donde sea factible, pueden establecerse en la educación infantil grupos en los que, de forma voluntaria, se inicie la escolarización en lengua materna, dado que la alfabetización en la lengua materna desde los mismos inicios del aprendizaje educativo es estimada, unánimemente, por la doctrina científica como necesidad pedagógica ante el retraso que presentan los escolares que no son alfabetizados en su lengua propia.

La formación y capacitación del profesorado de las lenguas aragonesa y catalana es un objetivo prioritario para desarrollar los planes de enseñanza. Para ello, es imprescindible la presencia de las asignaturas de filología aragonesa, filología catalana y didáctica de ambas lenguas en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado y en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza.

El Gobierno de Aragón, una vez asumidas las competencias de educación no universitaria, creará en las comarcas donde se imparten las asignaturas de aragonés y catalán un órgano pedagógico que colabore en la formación permanente y especialización del profesorado y en la elaboración de proyectos y materiales educativos en los que, res-

petando la unidad de la lengua, se integren las características propias de las hablas locales.

## **6. Toponimia. Plan de señalizaciones**

El reconocimiento legal de las lenguas minoritarias abarcará también la reglamentación de la toponimia tradicional, haciendo extensiva la cooficialidad a los topónimos de la Comunidad Autónoma y fijando los nombres oficiales de los territorios, las comarcas y los núcleos de población.

El reconocimiento legal establecerá la competencia de las administraciones locales en materia de denominación bilingüe de vías urbanas y de lugares o partidas del término municipal.

De conformidad con la Ley de Carreteras vigente en la Comunidad Autónoma, el Gobierno de Aragón desarrollará un Plan de señalizaciones bilingüe en las zonas de cada dominio lingüístico y establecerá un programa de ayudas a las Administraciones locales para la rotulación bilingüe de las vías urbanas, lugares o partidas municipales.

En todos los casos, la reglamentación de la normalización de la rotulación pública respetará las normas internacionales asumidas por el Estado español.

## **7. Apoyo a publicaciones, manifestaciones y medios de comunicación en las lenguas minoritarias. Apoyo a las asociaciones**

El Gobierno de Aragón y las Administraciones públicas aragonesas protegerán, mediante planes de acción cultural específicos, las manifestaciones culturales y artísticas, la edición de libros, la producción audiovisual y, en general, las actividades que se realicen en aragonés y en catalán, con especial atención a las variantes locales y comarcales de ambas lenguas.

Las Administraciones públicas aragonesas cooperarán con las asociaciones e instituciones que tienen por objeto impulsar la defensa, promoción, protección, estudio e investigación y difusión de las lenguas minoritarias y de sus características locales, mediante el establecimiento de convenios o de líneas específicas de subvención.

Los medios de comunicación social tienen un papel importante en la normalización del uso de las lenguas minoritarias en Aragón, tanto en lo que respecta a la producción y difusión de espacios en aragonés y catalán, como a la concienciación de todos los aragoneses para que reconozcan como patrimonio cultural propio de toda la Comunidad Autónoma la diversidad lingüística.

## **8. Creación de un órgano administrativo encargado de la normalización lingüística**

Establecimiento de un órgano administrativo encargado de la política lingüística, en un plazo no superior a seis meses.

Serán funciones de este órgano:

a) El impulso a la realización de estudios sociolingüísticos e investigaciones lingüísticas y sociales, de censos de hablantes actualizados y de un mapa lingüístico de Aragón.

b) La coordinación de las diferentes administraciones en las actuaciones de política lingüística propuestas en este Dictamen.

c) El seguimiento del Convenio con el Ministerio de Educación y Cultura y su desarrollo, hasta la culminación del proceso de transferencias en materia de enseñanza no universitaria.

d) La promoción de acciones pedagógicas dirigidas a la sociedad para tomar conciencia de las propias señas de identidad, puesto que ser pedagógicas en la idea de un Aragón plural en lo lingüístico debe conducir a prestigiar la lengua materna frente a actitudes de menosprecio. Asimismo, deberá incrementar la información lingüística en los territorios bilingües al objeto de fomentar la concienciación de los hablantes, que en definitiva serán los verdaderos artífices de la conservación y protección de las lenguas y modalidades lingüísticas encomendadas por el Estatuto de Autonomía de Aragón.

e) La relación de la Administración autónoma con la Institución Consultiva Oficial que se establezca, en su caso, para la lengua aragonesa y para la lengua catalana.

En el plazo de seis meses, el Gobierno de Aragón creará un unidad administrativa en la Diputación General de Aragón de traducción oficial aragonés-castellano y catalán-castellano, al objeto de facilitar

que los aragoneses que lo deseen puedan dirigirse a su administración autónoma por escrito en cualquiera de las lenguas propias de Aragón y puedan ser contestados en ellas tal y como han regulado algunas administraciones locales.

***Voto particular que el G.P. Popular plantea frente a los apartados III y IV del Dictamen elaborado por la Comisión especial de estudio sobre política lingüística en Aragón***

A partir de la información y documentación aportada por los comparecientes en la Comisión especial de estudio sobre política lingüística en Aragón, el Grupo Parlamentario Popular ha llegado a las siguientes conclusiones sobre el estado de la cuestión:

**1. RECONOCIMIENTO DE LA REALIDAD MULTILINGÜE DE ARAGÓN**

En Aragón, como consecuencia de la diversidad humana que participó en su configuración histórica, se da la convivencia de tres sistemas lingüísticos:

– el castellano o español, lengua oficial del Estado y lengua de uso general en la Comunidad Autónoma;

– el catalán noroccidental, empleado en forma de variedades locales diversas como instrumento habitual de comunicación eminentemente oral en las zonas limítrofes con Cataluña, zona compacta constituida por la Ribagorza, La Litera, el Bajo Cinca y parte del Bajo Aragón zaragozano y turolense;

– el conjunto de hablas altoaragonesas que, al no haberse codificado en un momento dado como una lengua que se haya utilizado en todas sus posibilidades de comunicación, al no nivelarse ni alcanzar una unidad a lo largo de su historia, se presenta con un alto grado de fragmentación, en su forma oral, en los valles pirenaicos, en zonas prepirenaicas, así como en otros puntos aislados del territorio altoragonés.

Ambas variedades lingüísticas minoritarias, que constituyen un elemento irrenunciable de nuestro patrimonio cultural, han de ser protegidas por la Administración, resultando necesaria una actuación decidida del Gobierno de Aragón que venga a desarrollar el artículo

7 del Estatuto de Autonomía, dada la especial situación en que se encuentran: en el caso del conjunto de hablas altoaragonesas, el número de hablantes es cada vez más reducido, se está produciendo un envejecimiento de los hablantes sin que las jóvenes generaciones incorporen su uso y están sufriendo un progresivo grado de castellanización; este riesgo de desaparición no amenaza al catalán de Aragón, que es transmitido oralmente de padres a hijos, si bien se encuentra en una situación de diglosia funcional y corre el peligro de verse progresivamente catalanizado y, en cierta medida, castellanizado.

El único censo de hablantes de estas variedades lingüísticas minoritarias data de 1981. De acuerdo con él, el conjunto dialectal aragonés es hablado por comunidades que suman en total alrededor de 30.000 personas. Esta comunidad de hablantes lo mantiene en muy diversas situaciones y diferentes grados, pues existen algunos municipios en los que el 80-90% de la población lo conoce y utiliza, otras localidades en las que un pequeñísimo número de hablantes o conocedores del dialecto mantienen su pervivencia en un estado casi de latencia, y otros en los que se mantiene como un elemento puramente folclórico. De acuerdo con el mismo censo, el catalán de Aragón es hablado en el ámbito familiar y social por alrededor de 60.000 personas. No obstante, las últimas estimaciones sitúan la utilización de las hablas altoaragonesas por debajo de los 10.000 hablantes y del catalán de Aragón en torno a los 43.000.

Dado el tiempo transcurrido desde la realización de dicho censo, es urgente y necesaria la realización de un censo de hablantes y de un mapa lingüístico actualizados y fiables para ambos sistemas lingüísticos.

A pesar de las circunstancias expuestas que rodean su utilización, en los últimos años, con diferente intensidad y resultados, se está produciendo un creciente interés por su recuperación y dignificación, que está consiguiendo la concienciación de los hablantes y de una parte significativa de la población aragonesa.

## 2. DESARROLLO DEL ARTÍCULO 7 DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE ARAGÓN

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 7, establece: «Las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón gozarán de protección. Se garantizará su enseñanza y el derecho de los hablantes

en la forma que establezca una Ley de Cortes de Aragón para las zonas de utilización predominante de aquéllas».

En ese sentido, instamos al Gobierno de Aragón para que, antes del 31 de diciembre de 1998, presente ante las Cortes de Aragón un proyecto de ley en el que, conocidos los datos resultantes del Estudio sociolingüístico de las hablas pirenaicas que está realizando el Departamento de Lingüística General e Hispánica de la Universidad de Zaragoza, teniendo en cuenta el ya realizado para la zona oriental y, tras la realización, si fuese necesario, de una consulta generalizada a los hablantes, se reconozca la existencia junto al castellano del conjunto de hablas altoaragonesas y del catalán de Aragón como dos sistemas lingüísticos propios de la Comunidad autónoma, se delimiten las zonas de dominio y utilización predominante de éstos y se establezcan las medidas necesarias para garantizar su protección, su enseñanza y el derecho de los hablantes.

Dichas medidas deberán tender a garantizar:

– el derecho de todos los aragoneses a utilizar su habla materna y a expresarse en ella tanto en la forma oral como escrita;

– el derecho de los hablantes de las variedades lingüísticas minoritarias a recibir su enseñanza y a disponer de espacios de comunicación en dicha variedad;

– la progresiva normalización del uso de los dos sistemas lingüísticos minoritarios en los territorios donde su uso ha sido tradicional e histórico.

### 3. ACCIONES DE CARÁCTER CULTURAL Y DE RECUPERACIÓN DEL PATRIMONIO

Considerando la delicada situación en que se encuentran ambos sistemas lingüísticos minoritarios y las distintas, y muchas veces contrapuestas sensibilidades que el tratamiento de la cuestión lingüística despierta entre los propios hablantes, parece aconsejable dedicar un esfuerzo prioritario a acciones de carácter cultural y plantear las medidas legislativas con una gradación meditada en función de la voluntad de los propios hablantes, de forma que las acciones que se determinen sean medidas que todos los aragoneses encuentren razonables, no generen conflicto y fomenten la tolerancia en una Comunidad Autónoma

que, por su propia configuración histórica, ha sido espacio de convivencia de razas, religiones y culturas diversas.

De esta forma, parece conveniente que desde el Gobierno de Aragón:

a) Se promueva la investigación y la realización de estudios fonográficos que describan las hablas locales y comarcales a nivel léxico, morfológico, fonético y sintáctico, con el fin de fijar sus rasgos diferenciadores y coincidentes y poder determinar el objeto de enseñanza/aprendizaje en cada localidad preservando las peculiaridades propias.

b) Se potencie la recuperación de textos en hablas vernáculas.

c) Se potencie las manifestaciones culturales y artísticas, publicaciones y producción de los medios de comunicación en dichas hablas, como medida que coadyuve a su dignificación y a garantizar el derecho de los hablantes a recibir información en estas hablas con contenido aragonés.

d) Se apoye económicamente, en la medida de las posibilidades presupuestarias, a las asociaciones e instituciones que tienen por objeto la promoción, protección, estudio, investigación y difusión de estas variedades lingüísticas.

e) Se informe y se forme correctamente a todos los aragoneses acerca de la realidad lingüística de Aragón y especialmente a los propios hablantes para que se conciencien de su riqueza cultural como patrimonio de toda la Comunidad.

#### 4. ACCIONES DE CARÁCTER EDUCATIVO

En desarrollo del artículo 7 del Estatuto de Autonomía, el Gobierno de Aragón, de acuerdo con lo que establezca la Ley, deberá garantizar la enseñanza de las hablas altoaragonesas y del catalán de Aragón en las zonas de dominio de éstos, en horario lectivo, tanto en la Enseñanza Obligatoria como en los Planes de Educación de Adultos, con arreglo a los criterios de voluntariedad y respeto.

Resulta urgente la modificación del Convenio existente con el Ministerio de Educación y Cultura para la enseñanza del catalán de Aragón, en el sentido de que dichas enseñanzas se adapten a la LOGSE

y se extienda en paridad para la enseñanza de las hablas pirenaicas, tal como contempla la Moción 5/96, aprobada por unanimidad de las Cortes de Aragón.

Asimismo, la formación y capacitación del profesorado en estos sistemas lingüísticos es un objetivo prioritario para desarrollar los planes de enseñanza. Para ello es imprescindible la presencia de las asignaturas de Filología Catalana, Aragonesa y sus respectivas didácticas en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado y en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza y de los centros universitarios de ella dependientes.

El Gobierno de Aragón, una vez asumidas las competencias en materia educativa no universitaria, deberá establecer un Diseño Curricular Base y crear en las comarcas donde se impartan dichas asignaturas un órgano pedagógico que coordine la elaboración de las programaciones, colabore en la formación permanente del profesorado y en la elaboración de proyectos y materiales educativos propios adaptables a cada una de las variedades locales. En todo caso, si se adoptase un panorama común para facilitar la enseñanza, velará por que la referencia de y al habla local sea permanente.

#### 5. OTRAS MEDIDAS DE CONCIENCIACIÓN Y DIGNIFICACIÓN: TOPONIMIA Y PLAN DE SEÑALIZACIONES

El Gobierno de Aragón señalará progresivamente los núcleos de población y carreteras circunscritas al ámbito de utilización predominante de las variedades lingüísticas minoritarias en castellano y en la variedad local, tan pronto como disponga del catálogo de topónimos etimológica e históricamente utilizados.

Asimismo, establecerá la competencia de la administración local para la doble denominación de vías urbanas, lugares y partidas de los términos municipales objeto del dominio lingüístico que establezca la propia Ley y establecerá un plan de ayudas a las administraciones locales que opten por dicha señalización.

En todos los casos se respetarán las normas internacionales asumidas por el Estado español.

6. AMPLIACIÓN DE LOS MEDIOS ADMINISTRATIVOS EXISTENTES PARA EL DESARROLLO DE UNA POLÍTICA LINGÜÍSTICA ACORDE CON LAS NECESIDADES SOCIOLINGÜÍSTICAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

A medida que las necesidades lo requieran, se dotará de un equipo suficiente de personas al Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Aragón para que lleve adelante las acciones necesarias para el desarrollo del artículo 7 del Estatuto de Autonomía y de la Ley de Cortes que regule la política lingüística en la Comunidad Autónoma.

### C. Anteproyecto de Ley de Lenguas de Aragón (2001)<sup>293</sup>

#### PREÁMBULO

I. Aragón es una Comunidad multilingüe en la que junto al castellano, lengua mayoritaria y oficial en todo su territorio, conviven otras lenguas en determinadas zonas, como son el aragonés y el catalán, con sus distintas modalidades y variantes.

Esta pluralidad lingüística constituye un rico patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón, reflejo de una historia y cultura propias, patrimonio lingüístico que debe ser conocido y valorado por sus habitantes, así como protegido y fomentado por todos los poderes públicos aragoneses, mediante las medidas normativas y las acciones de gobierno más adecuadas.

II. Las legislaciones española y aragonesa, tras la instauración del régimen democrático en nuestro país, no han sido ajenas a la realidad plurilingüe existente en España y también, a los efectos de esta Ley, en Aragón. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en varias Sentencias, ha hecho referencia a “las líneas maestras del modelo lingüístico” diseñado por la Constitución Española de 1978.

---

<sup>293</sup> Elaborado por el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno de Aragón y sometido a período de información pública por Orden del mismo Departamento de 13 de marzo de 2001 “con el fin de que las entidades locales aragonesas, entidades representativas de intereses sociales, culturales y económicos y las personas físicas o jurídicas que lo consideren oportuno puedan examinar el anteproyecto de Ley de Lenguas de Aragón y presentar las alegaciones que estimen oportunas” (BOA núm. 32, 16-03-2001). Se reproduce la citada Orden a continuación del texto del Anteproyecto.

Ya en el preámbulo, la Constitución de 1978 alude a la voluntad de la Nación española de “proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.”

En el Título Preliminar, dispone en el apartado primero del artículo 3 que “El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla”. En el apartado segundo señala que “Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos”. El apartado tercero de este artículo 3 CE establece que “La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección”.

Finalmente, el artículo 148.1.17ª CE atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia en materia de fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Aragón, tras la reforma aprobada por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, establece en el artículo 7 que “Las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón gozarán de protección. Se garantizará su enseñanza y el derecho de los hablantes en la forma que establezca una ley de Cortes de Aragón para las zonas de utilización predominante de aquéllas”.

También nuestro Estatuto de Autonomía, en el artículo 35.1.30ª, reconoce a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de cultura, con especial atención a las manifestaciones peculiares de Aragón y a sus modalidades lingüísticas, a su conservación y a la promoción de su estudio. Igualmente, debe destacarse que Aragón, desde el 1 de enero de 1999, ha asumido la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Estatuto de Autonomía.

En aplicación de lo dispuesto en la norma institucional básica de la Comunidad Autónoma, la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés, afirma en el artículo 4 que “El aragonés y el catalán,

lenguas minoritarias de Aragón, en cuyo ámbito están comprendidas las diversas modalidades lingüísticas, son una riqueza cultural propia y serán especialmente protegidas por la Administración”.

Asimismo, la Disposición Final Segunda de la Ley del Patrimonio Cultural Aragonés se remite a una ley de lenguas de Aragón que habrá de proporcionar “el marco jurídico para regular la cooficialidad del aragonés y del catalán, lenguas minoritarias de Aragón, así como de los derechos de las respectivas comunidades lingüísticas, tanto en lo referente a la enseñanza de y en la lengua propia, como a la plena normalización del uso de estas dos lenguas en sus respectivos territorios”.

**III.** Las Cortes de Aragón, sensibles a la difícil situación que atraviesan dos de nuestras lenguas propias (aragonés y catalán), y sus diversas modalidades lingüísticas, aprobaron por unanimidad, en sesión plenaria celebrada el 20 de junio de 1996, la constitución de una Comisión Especial sobre la Política Lingüística en Aragón, con el objetivo de emitir un dictamen sobre el estado de la cuestión, que supusiera el punto de partida para la adopción de las medidas necesarias de normalización del uso (reconocimiento legal, cooficialidad, protección, promoción y enseñanza), en cada caso, de las lenguas minoritarias de Aragón.

El dictamen de la Comisión Especial de las Cortes sobre la Política Lingüística en Aragón fue aprobado por mayoría absoluta, sin ningún voto en contra, el día 7 de abril de 1997, siendo publicado en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón núm. 105, de 21 de abril de 1997.

Las conclusiones de la Comisión Especial plantean, entre otras cuestiones, el reconocimiento legal del aragonés y del catalán como lenguas propias de Aragón; el respeto a las modalidades o variantes locales de ambas lenguas; su enseñanza; la reglamentación de la toponimia tradicional, con un plan de señalizaciones; el apoyo a publicaciones, manifestaciones y medios de comunicación en las lenguas minoritarias; y la creación de un órgano administrativo encargado de la normalización lingüística.

**IV.** La presente Ley, partiendo del reconocimiento de la realidad plurilingüe de nuestra Comunidad Autónoma, quiere transformar en

norma jurídica vinculante las conclusiones de la Comisión Especial de las Cortes sobre la Política Lingüística en Aragón, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de 1978 y en el Estatuto de Autonomía.

Así, el Capítulo I de la Ley proclama de cooficialidad del aragonés y del catalán en determinadas zonas del territorio de la Comunidad Autónoma, que aparecen especificadas en el Capítulo II y en anexos al texto legal, con una mención expresa a las modalidades o variantes lingüísticas locales.

El Capítulo III crea y regula el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, concebido como un órgano esencial en el delicado proceso de normalización lingüística que debe iniciarse con la aprobación de esta Ley. La composición de este Consejo Superior, que deberá estar integrado por expertos en esta materia, con una acreditada competencia científica, será una garantía de su objetividad, independencia y eficacia.

El Capítulo IV profundiza en la caracterización de las lenguas de Aragón como integrantes del Patrimonio Cultural Aragonés, estableciendo distintas medidas de conservación, protección y promoción del Patrimonio Lingüístico Aragonés.

Tanto en este como en los Capítulos siguientes, en la búsqueda de patrones para la construcción del sistema legal, se ha encontrado un buen conjunto de elementos en la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, promovida por el Consejo de Europa, de fecha 5 de noviembre de 1992. Si bien el Estado español no ha ratificado aún dicho tratado internacional, la Carta Europea contiene técnicas variadas que, dentro de las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón, ha parecido conveniente utilizar. No en vano, tales técnicas marcan la línea de progreso de todos los países europeos en materia de política lingüística.

La enseñanza de las lenguas propias, regulada en el Capítulo V de la Ley, está presidida por el principio de voluntariedad, si bien la Ley asegura la efectiva posibilidad del aprendizaje de las diversas lenguas y modalidades lingüísticas por los habitantes de las zonas de cooficialidad, mediante la garantía del establecimiento de las correspondientes enseñanzas lingüísticas en los distintos niveles del sistema educativo aragonés.

El Capítulo VI contiene varias normas relativas al uso normal y oficial de las lenguas propias de Aragón atendiendo a elementos variados, desde el procedimiento administrativo a los servicios públicos y sociales, pasando por la adecuada preparación lingüística de los empleados públicos. En este Capítulo se hace referencia también a las publicaciones oficiales, la toponimia y la antroponimia.

La Ley se completa con cuatro Disposiciones Transitorias, que establecen diversos plazos para la efectiva aplicación del contenido de la misma; una Disposición Derogatoria y dos Finales.

Coincidiendo en el 2001 con el Año Europeo de las Lenguas, esta Ley de Lenguas de Aragón constituye un variado conjunto de normas de protección y promoción de las lenguas propias de Aragón, que la Comunidad Autónoma quiere y puede establecer en uso de sus competencias constitucionales.

## **CAPÍTULO I**

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1. – Objeto.**

1. La presente Ley tiene por objeto la protección del patrimonio lingüístico aragonés y la regulación del uso normal y oficial del aragonés y del catalán, lenguas minoritarias de Aragón, en los distintos ámbitos de la convivencia social, así como en la enseñanza.

2. Son objetivos esenciales de la misma:

a) Hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a conocer y usar las lenguas propias de Aragón.

b) Fomentar la recuperación y desarrollo de las lenguas propias de Aragón, impulsando las medidas precisas para ello.

c) Garantizar la enseñanza del aragonés y del catalán, con arreglo a los principios de voluntariedad, gradualidad y respeto.

d) Delimitar los municipios en que el aragonés y el catalán son lengua propia.

3. Las modalidades o variantes locales del aragonés y del catalán serán objeto de especial respeto y protección.

**Artículo 2.** – *Lenguas oficiales.*

1. El castellano es la lengua oficial en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. El aragonés y el catalán son lenguas oficiales en los respectivos territorios donde son predominantes, junto con el castellano.

**Artículo 3.** – *Fomento del aragonés y del catalán.*

1. Los poderes públicos aragoneses garantizarán el uso normal y oficial, la enseñanza y el conocimiento del aragonés y del catalán, especialmente en los respectivos territorios donde son predominantes.

2. Asimismo, adoptarán cuantas medidas sean precisas para impedir la discriminación de ciudadanos o actividades por el hecho de emplear cualesquiera de las lenguas oficiales.

**Artículo 4.** – *Tutela por los Tribunales.*

Los ciudadanos podrán dirigirse a los Jueces y Tribunales, de acuerdo con la legislación vigente, para ser amparados en el ejercicio de sus derechos lingüísticos reconocidos por esta Ley.

## CAPÍTULO II

### Zonas de utilización predominante de las lenguas propias

**Artículo 5.** – *Zonas de cooficialidad.*

A los efectos de esta Ley, la Comunidad Autónoma de Aragón tiene:

a) Una zona de cooficialidad del aragonés, que incluye los municipios relacionados en el anexo I de la Ley.

b) Una zona de cooficialidad del catalán, que incluye los municipios relacionados en el anexo II de la Ley.

c) Una zona de oficialidad exclusiva del castellano, integrada por los restantes municipios.

**Artículo 6.** – *Modalidades o variantes locales.*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los municipios relacionados en los anexos I y II de esta Ley podrán declarar su término

municipal como zona de utilización predominante de la lengua o modalidad lingüística vernácula.

2. Corresponde a los Ayuntamientos, mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación, ejercer dicha opción, expresando igualmente la denominación de la modalidad lingüística vernácula.

### **CAPÍTULO III**

#### **Consejo Superior de las Lenguas de Aragón**

##### **Sección 1<sup>a</sup>**

##### **Disposiciones generales**

###### **Artículo 7. – Constitución.**

Se constituye el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, como órgano colegiado adscrito al Departamento competente en materia de patrimonio cultural, que ejerce sus funciones con autonomía orgánica y funcional, con el fin de garantizar su objetividad e independencia.

###### **Artículo 8. – Estatutos.**

1. Los Estatutos detallarán la organización, competencias, procedimiento y funcionamiento del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón.

2. Corresponde al Consejo Superior la elaboración de los Estatutos y su aprobación al Gobierno de Aragón, que podrá introducir los cambios que estime pertinentes.

##### **Sección 2<sup>a</sup>**

##### **Miembros del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón**

###### **Artículo 9. – Composición.**

El Consejo Superior de las Lenguas de Aragón estará formado por nueve miembros, que deberán ser expertos en las lenguas o modalidades lingüísticas propias de Aragón con una acreditada com-

petencia científica o destacadas personalidades de las letras o de la enseñanza en materia lingüística o relevantes personalidades de la cultura aragonesa.

**Artículo 10.** – *Nombramiento.*

Los miembros del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón serán nombrados por el Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, previa elección por el Consejo Superior, en la forma dispuesta en sus Estatutos.

**Artículo 11.** – *Incompatibilidades.*

La condición de miembro del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón es incompatible con la de parlamentario, miembro del ejecutivo o alto cargo del Estado o de las Comunidades Autónomas, así como con la de concejal.

**Artículo 12.** – *Cese.*

Los miembros del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón son inamovibles y únicamente cesarán en su condición por defunción, renuncia expresa, inhabilitación declarada por resolución judicial firme, incompatibilidad o incapacidad manifiesta para el ejercicio del cargo apreciada por dos terceras partes del Consejo Superior.

**Sección 3ª**  
**Funciones**

**Artículo 13.** – *Normalización lingüística.*

1. Corresponde al Consejo Superior de las Lenguas de Aragón determinar y elaborar, en su caso, las reglas de normalización definitiva del aragonés y del catalán de Aragón, así como de las modalidades lingüísticas vernáculas.

2. El Consejo Superior cuidará de mantener y desarrollar en aragonés y en catalán una adecuada terminología administrativa, económica, comercial, social, tecnológica y jurídica.

**Artículo 14.** – *Efectos de la normalización.*

1. Cuando deban utilizar la lengua o modalidad lingüística propia de Aragón, de conformidad con lo establecido en esta Ley, los poderes públicos emplearán la respectiva versión normalizada, según corresponda en las distintas zonas declaradas conforme a lo regulado en el Capítulo II de la misma Ley.

2. No obstante lo anterior, los Ayuntamientos que hayan ejercitado la opción a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, podrán utilizar la modalidad lingüística vernácula en el ámbito municipal, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI de la presente Ley.

**CAPÍTULO IV**  
**Patrimonio Lingüístico Aragonés**

**Sección 1ª**  
**Disposiciones comunes**

**Artículo 15.** – *Definición.*

Forman parte del Patrimonio Lingüístico Aragonés todos los bienes materiales e inmateriales y las actividades y equipamiento relacionados con la historia y la cultura de las lenguas oficiales y de las modalidades lingüísticas propias en Aragón, que presenten interés lingüístico.

**Artículo 16.** – *Alcance.*

Se adoptarán medidas para garantizar la conservación de los bienes del Patrimonio Lingüístico Aragonés en cualesquiera de las lenguas y modalidades lingüísticas que lo integran y, especialmente, para promocionar las actividades y equipamientos culturales relacionados con el Patrimonio Lingüístico en las lenguas y modalidades lingüísticas propias.

**Artículo 17.** – *Ámbito.*

Los elementos integrantes del Patrimonio Lingüístico Aragonés pueden estar situados en las zonas de cooficialidad de las lenguas y

modalidades lingüísticas propias, en el resto del territorio de la Comunidad Autónoma e incluso, tratándose de bienes inmateriales y actividades, fuera de aquél.

**Artículo 18.** – *Atribuciones.*

Corresponde al Departamento competente en materia de patrimonio cultural garantizar la protección del Patrimonio Lingüístico Aragonés y coordinar las acciones de las corporaciones locales en esta materia.

**Sección 2<sup>a</sup>**  
**Conservación**

**Artículo 19.** – *Bienes materiales.*

Los documentos, impresos, publicaciones y demás bienes materiales integrantes del Patrimonio Lingüístico Aragonés serán protegidos de conformidad con lo establecido en las Leyes de Archivos, Bibliotecas y Museos de Aragón o, en su caso, por la Ley del Patrimonio Cultural Aragonés.

**Artículo 20.** – *Bienes inmateriales.*

Los usos, costumbres, creaciones, comportamientos y demás bienes inmateriales integrantes del Patrimonio Lingüístico Aragonés serán salvaguardados mediante la investigación, la documentación científica y la recogida exhaustiva de los mismos en soportes materiales que garanticen su transmisión a las generaciones futuras.

**Sección 3<sup>a</sup>**  
**Promoción de las lenguas propias.**

**Artículo 21.** – *Zonas de cooficialidad.*

En materia de actividades y equipamientos culturales, particularmente de bibliotecas, videotecas, centros culturales, museos, archivos, academias, teatros, cines, así como con respecto a las obras literarias y de producción cinematográfica, de expresión cultural popular, fes-

tivales e industria cultural, en especial mediante la utilización de las nuevas tecnologías, corresponde a las Administraciones públicas aragonesas, en las respectivas zonas de cooficialidad de las lenguas y modalidades lingüísticas propias:

a) Fomentar la expresión y las iniciativas en las lenguas y modalidades lingüísticas propias y favorecer los diferentes medios de acceso a las obras producidas en estas lenguas.

b) Favorecer los diferentes medios de acceso en castellano a las obras producidas en las lenguas y modalidades lingüísticas propias y favorecer los diferentes medios de acceso a las obras producidas en estas lenguas.

c) Favorecer el acceso en las lenguas y modalidades lingüísticas propias a las obras producidas en otras lenguas, apoyando y desarrollando las actividades de traducción, doblaje, post-sincronización y subtítulo.

d) Procurar que las entidades encargadas de llevar a cabo o de fomentar actividades culturales incluyan en una medida apropiada el conocimiento y la práctica de las lenguas y modalidades lingüísticas propias y de sus respectivas culturas en las operaciones que lleven a cabo o a las que proporcionen ayuda.

e) Favorecer la disposición, por las entidades encargadas de llevar a cabo o de fomentar actividades culturales, de personal que domine las lenguas y modalidades lingüísticas propias, además del castellano.

f) Favorecer la participación directa, en lo relativo a los equipamientos y los programas de actividades culturales, de representantes de los hablantes de las lenguas y modalidades lingüísticas propias.

g) Fomentar la creación de entidades encargadas de recoger, recibir en depósito y exponer o publicar las obras producidas en las lenguas y modalidades lingüísticas propias.

**Artículo 22.** – *Zonas de utilización no predominante.*

En el resto del territorio de la Comunidad Autónoma, fuera de las zonas de cooficialidad de las lenguas y modalidades lingüísticas propias, las Administraciones públicas aragonesas, si el número de intere-

sados lo justifica, fomentarán actividades o equipamientos culturales apropiados, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

## **CAPÍTULO V**

### **Enseñanza de las lenguas propias**

#### **Artículo 23.** – *Voluntariedad.*

La recepción de las enseñanzas de las lenguas y modalidades lingüísticas propias, o en estas mismas como vehículo para la enseñanza, es siempre voluntaria por parte de los interesados o de los respectivos padres o tutores durante su minoría de edad.

#### **Artículo 24.** – *Inmersión.*

En las respectivas zonas de cooficialidad de las lenguas y modalidades lingüísticas propias, para los alumnos cuyos padres o tutores lo deseen, siempre que su número total se considere suficiente, se procurará que una parte sustancial de la educación preescolar y primaria se imparta en la lengua o modalidad lingüística propia que corresponda.

#### **Artículo 25.** – *Enseñanza.*

En las respectivas zonas de cooficialidad, se garantizará la enseñanza de la lengua o modalidad lingüística propias que corresponda, dentro del horario escolar, durante la educación preescolar, primaria, secundaria y formación profesional.

#### **Artículo 26.** – *Educación Especial.*

En los centros de educación especial para alumnos con deficiencias en el aprendizaje se procurará emplear como lengua instrumental aquella que, teniendo en cuenta las circunstancias familiares y sociales de cada alumno, mejor contribuya a su desarrollo.

#### **Artículo 27.** – *Educación permanente de adultos.*

En las respectivas zonas de cooficialidad, se garantizará la enseñanza de la lengua o modalidad lingüística propia que corresponda, y

asimismo la impartición en la misma de una parte significativa de los cursos de educación permanente de adultos.

**Artículo 28.** – *Disciplinas universitarias.*

Se adoptarán las medidas necesarias para la incorporación efectiva de los estudios filológicos de las lenguas y modalidades lingüísticas propias como disciplinas universitarias.

**Artículo 29.** – *Profesorado.*

1. Se garantizará la adecuada formación y capacitación del profesorado necesario para la enseñanza de las lenguas y modalidades lingüísticas propias.

2. Para contribuir a la formación lingüística en las lenguas y modalidades lingüísticas propias del profesorado, elaborar proyectos y materiales educativos en las mismas y otras funciones pedagógicas en relación con ellas, el Gobierno de Aragón creará sendos órganos administrativos, con sede en las zonas de cooficialidad del aragonés y del catalán respectivamente.

**Artículo 30.** – *Zonas de utilización no predominante.*

Fuera de las zonas de cooficialidad de las lenguas y modalidades lingüísticas propias, el Gobierno de Aragón podrá fomentar e incluso llevar a cabo la enseñanza del aragonés y del catalán normalizados, siempre que el número de los interesados lo justifique.

## CAPÍTULO VI Utilización de las lenguas propias

**Artículo 31.** – *Procedimiento administrativo en las zonas de cooficialidad.*

1. La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración de la Comunidad Autónoma y las entidades locales en las zonas de cooficialidad será tanto el castellano como las lenguas cooficiales normalizadas.

2. Los Ayuntamientos a que se refiere el artículo 6 de esta Ley podrán utilizar como lengua de los procedimientos tramitados en su

ámbito municipal el castellano y la respectiva modalidad lingüística propia.

3. En aplicación de lo indicado en los apartados anteriores, los interesados que se dirijan a los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma o a las entidades locales con sede en zonas de cooficialidad de las lenguas y modalidades lingüísticas propias, podrán utilizar tanto el castellano como la respectiva lengua o modalidad lingüística propia.

4. En el caso indicado en el párrafo precedente, el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por el interesado. Si concurrieran varios interesados en el procedimiento, y existiera discrepancia en cuanto a la lengua, el procedimiento se tramitará en castellano, si bien los documentos o testimonios que requieran los interesados se expedirán en la lengua elegida por ellos mismos.

5. La Administración pública instructora deberá traducir al castellano los documentos, expedientes o partes de los mismos que deberán surtir efecto fuera de las respectivas zonas de cooficialidad de las lenguas y modalidades lingüísticas propias y los documentos dirigidos a los interesados que así lo soliciten expresamente. Si debieran surtir efectos en el territorio de una Comunidad Autónoma donde sea cooficial el catalán, no será precisa la traducción de los redactados en esa misma lengua.

**Artículo 32.** – *Procedimiento administrativo en las zonas de utilización no predominante.*

Fuera de las zonas de cooficialidad de las lenguas y modalidades lingüísticas propias, los interesados podrán dirigirse a la Administración de la Comunidad Autónoma en cualquiera de las lenguas y modalidades lingüísticas propias, si bien el procedimiento administrativo que se siga se tramitará únicamente en castellano.

**Artículo 33.** – *Publicaciones oficiales.*

1. Las disposiciones, resoluciones y acuerdos de los órganos institucionales de la Comunidad Autónoma, así como las leyes de las Cortes de Aragón, podrán publicarse en las lenguas propias normalizadas,

mediante edición separada del “Boletín Oficial de Aragón”. El acuerdo de publicación será adoptado por el órgano o institución que autorice u ordene la publicación.

2. Las Cortes de Aragón y las Diputaciones Provinciales actuarán de igual manera con relación a sus respectivas publicaciones oficiales.

**Artículo 34.** – *Las Cortes de Aragón.*

1. Las Cortes de Aragón, representantes del pueblo aragonés y de su realidad plurilingüe, podrán usar las lenguas propias normalizadas de Aragón en su actuación interna y externa.

2. Los ciudadanos podrán dirigirse a las Cortes de Aragón en cualquiera de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.

**Artículo 35.** – *El Justicia de Aragón.*

1. El Justicia de Aragón, en el ejercicio de sus competencias, velará por la protección de los derechos lingüísticos reconocidos en esta Ley y el cumplimiento de sus disposiciones por los poderes públicos.

2. El Justicia de Aragón podrá emitir escritos, informes y cualesquiera documentos en las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.

3. Los ciudadanos podrán dirigirse al Justicia de Aragón en cualquiera de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.

**Artículo 36.** – *Corporaciones Locales.*

1. En las respectivas zonas de cooficialidad de las lenguas y modalidades lingüísticas propias, los debates de las corporaciones locales se podrán realizar en la lengua propia, sin perjuicio de la utilización también del castellano.

2. Las actas, acuerdos y otros documentos oficiales de las Corporaciones Locales incluidas en las respectivas zonas de cooficialidad podrán redactarse en castellano, en la lengua propia cooficial, o en ambas conjuntamente.

3. Los Ayuntamientos que hayan ejercitado la opción prevista en el artículo 6 de esta Ley, podrá redactar las actas, acuerdos y otros do-

cumentos oficiales de carácter municipal en castellano, en la respectiva modalidad lingüística propia, o en ambas conjuntamente.

**Artículo 37.** – *Toponimia.*

1. En las zonas de cooficialidad de las lenguas y modalidades lingüísticas propias, la denominación oficial de los topónimos será bilingüe, en la respectiva lengua propia y en castellano.

2. Corresponde al Departamento competente en materia de patrimonio cultural, oído el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, determinar los topónimos de la Comunidad Autónoma, así como los nombres oficiales de los territorios, los núcleos de población y las vías interurbanas.

3. Corresponde a los Ayuntamientos fijar el nombre de las vías urbanas.

**Artículo 38.** – *Antroponimia.*

1. Se reconoce el derecho al uso de la forma normativamente correcta en aragonés y en catalán de los nombres y apellidos de los aragoneses.

2. Las personas interesadas pueden obtener la constancia de la forma normativamente correcta en aragonés y en catalán de sus nombres y apellidos en el Registro Civil, por simple manifestación a la persona encargada, con aportación de los documentos que acrediten su corrección lingüística.

3. Corresponde al Consejo Superior de las Lenguas de Aragón fijar la forma normativamente correcta de los nombres y apellidos en aragonés y en catalán, y al Departamento del Gobierno de Aragón competente en materia de patrimonio cultural la expedición de los documentos acreditativos de la corrección lingüística.

**Artículo 39.** – *Empleo público.*

En relación con los funcionarios y demás empleados públicos de la Comunidad Autónoma y de las corporaciones locales, especialmente en las respectivas zonas de cooficialidad de las lenguas y modalidades lingüísticas propias:

- a) Se fomentará la enseñanza de tales lenguas propias.
- b) Se valorará el conocimiento de las lenguas propias en las correspondientes convocatorias de acceso.
- c) Se podrán señalar plazas para las que sea preceptivo el conocimiento de las lenguas propias.

**Artículo 40.** – *Servicios públicos y sociales.*

1. En los servicios públicos prestados directa o indirectamente en las respectivas zonas de cooficialidad de las lenguas y modalidades lingüísticas propias, la Administración titular del servicio garantizará el empleo de la correspondiente lengua propia en la prestación de dicho servicio, a elección del usuario.

2. En los servicios sociales de titularidad privada, como hospitales, hogares y residencias de la tercera edad, situados en las respectivas zonas de cooficialidad de las lenguas y modalidades lingüísticas propias, los poderes públicos fomentarán el empleo de la correspondiente lengua propia en la prestación del servicio, a elección del usuario.

**Artículo 41.** – *Medios de comunicación.*

En las respectivas zonas de cooficialidad de las lenguas y modalidades lingüísticas propias, corresponde al Departamento competente en materia de patrimonio cultural adoptar las medidas adecuadas para fomentar la producción y programación de emisiones de radio y televisión y la publicación de artículos de prensa en la correspondiente lengua propia.

**Disposición transitoria primera.** – *Elección y renovación de los miembros del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón.*

1. Los nueve miembros iniciales del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón serán designados por un período de quince años, pudiendo ser reelegidos. Tres serán propuestos por las Cortes de Aragón, mediante mayoría de dos tercios; tres por el Departamento del Gobierno de Aragón competente en materia de patrimonio cultural; y los otros tres por la Universidad de Zaragoza.

2. Cada cinco años a partir de la anterior designación, el Consejo Superior procederá a la renovación de un tercio de sus miembros, hasta que todos ellos lo sean por elección del propio Consejo Superior.

3. Las vacantes producidas en este período transitorio serán cubiertas por el Consejo Superior, conforme se produjeran, computándose en el tercio correspondiente a la siguiente renovación. Se determinarán por sorteo los miembros que hubieran de completar la parte que renovar.

**Disposición transitoria segunda.** – *Normalización lingüística.*

En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón determinará y elaborará, en su caso, las reglas de normalización del aragonés y del catalán, así como de las modalidades lingüísticas vernáculas.

**Disposición transitoria tercera.** – *Gradualidad en la aplicación de la Ley.*

1. El uso del aragonés y del catalán, así como de las modalidades lingüísticas vernáculas, por lo que respecta a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Administración Local, y entidades e instituciones dependientes de ellas, en los términos previstos en la presente Ley, deberá realizarse en el plazo máximo de tres años.

2. La enseñanza del aragonés y del catalán, así como de las modalidades lingüísticas vernáculas, en los términos previstos en la presente Ley, deberá estar implantada en el plazo máximo de tres años.

**Disposición transitoria cuarta.** – *Opción por modalidades o variantes locales.*

La declaración por los respectivos Ayuntamientos de su término municipal como zona de utilización predominante de la lengua o modalidad lingüística vernácula, prevista en el artículo 6 de la Ley, deberá realizarse en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la misma.

**Disposición derogatoria única**

Queda expresamente derogada la disposición final segunda de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.

**Disposición final primera.** – *Habilitación al Gobierno de Aragón.*

Se faculta al Gobierno de Aragón para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y la aplicación de la presente Ley.

**Disposición final segunda.** – *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

**Anexo I**

**Lista de municipios que pueden ser declarados zonas de utilización predominante de su respectiva lengua o modalidad lingüística propia o zonas de utilización predominante del aragonés normalizado**

**Provincia de Huesca:** Abiego, Abizanda, Adahuesca, Agüero, Aínsa-Sobrarbe, Aísa, Albero Alto, Albero Bajo, Alberuela de Tubo, Alcalá del Obispo, Alerre, Almudévar de Cinca, Almunia de San Juan, Alquézar, Angüés, Ansó, Antillón, Aragüés del Puerto, Argavieso, Arguis, Ayerbe, Azara, Azlor, Bailo, Banastás, Barbastro, Barbués, Barbuñales, Bárcabo, Benasque, Berbegal, Bierge, Biescas, Bisaurri, Biscarrués, Blecua-Torres, Boltaña, Borau, Broto, Caldearenas, Campo, Canal de Berdún, Canfranc, Capella, Casbas de Huesca, Castejón de Sos, Castejón del Puente, Castiello de Jaca, Castellazuelo, Colungo, Chía, Chimillas, Estada, Estadilla, Fago, Fanlo, Fiscal, Fonz, Foradada de Toscar, La Fueva, Gistaín, El Grado, Graus, Hoz de Jaca, Hoz y Costeán, Huerto, Huesca, Ibieca, Igríes, Ilche, Jaca, Jasa, La Sotona, Labuerda, Laluenga, La Perdiguera, Lascellas-Ponzano, Laspuña, Loarre, Loporzano, Loscorrales, Lupiñén-Ortilla, Monflorite-Lascasas, Monzón, Naval, Novales, Nuevo, Olvena, Palo, Panticosa, Peñas de Riglos, Peraltilla, Perarrúa, Pertusa, Piracés, Plan, Pozán de Vero, La Puebla de Castro, Puente la Reina, Puértolas, El Pueyo de Araguás, Quicena, Robres, Sabiñánigo, Sahún, Salas Altas, Salas Bajas, Salillas, Sallent de Gállego, San Juan de Plan, Sangarrén, Santa Cilia, Santa Cruz de la Serós, Santa Liestra, San Quílez, Santa María de Dulcis, Secastilla, Seira, Senés de Alcubierre, Sesa, Sesué, Siétamo, Tardienta, Tella-Sin, Tierz, Torla, Torralba de Aragón, Torres de Alcanadre, Torres de Barbués, Valle de Bardají, Valle de Hecho, Valle de Lierp, Vicién, Villanova, Villanúa, Yebra de Basa, y Yésero.

**Provincia de Zaragoza:** Ardisa, Bagüés, Biel-Fuencalderas, El Frago, Longás, Mianos, Murillo de Gállego, y Santa Eulalia de Gállego.

## **Anexo II**

### **Lista de municipios que pueden ser declarados zonas de utilización predominante de su respectiva lengua o modalidad lingüística propia o zonas de utilización predominante del catalán normalizado**

**Provincia de Huesca:** Albelda, Alcampell, Altorricón, Arén, Azanuy-Alins, Baells, Baldellou, Benabarre, Bonansa, Camporrells, Castigaleu, Castillonroy, Estopiñán del Castillo, Fraga, Isábena, Lascuarre, Laspaúles, Monesma y Cajigar, Montanuy, Peralta de Calasanz, Puente de Montañana, San Esteban de Litera, Sopeira, Tamarite de Litera, Tolva, Torre la Ribera, Torrente de Cinca, Velilla de Cinca, Vencillón, Veracruz, Viacamp y Litera, y Zaidín.

**Provincia de Teruel:** Aguaviva de Bergantes, Arens de Lledó, Beceite, Belmonte de San José, Calaceite, La Cañada de Verich, Cerollera, La Codoñera, Cretas, Fórnoles, La Fresneda, Fuentespalda, La Ginebrosa, Lledó, Mazaleón, Monroyo, Peñarroya de Tastavins, La Portellada, Ráfales, Torres de Arcas, Torre del Compte, Torrevelilla, Valderrobres, Valdetormo, y Valjunquera.

**Provincia de Zaragoza:** Fabara, Fayón, Maella, Mequinenza, y Nonaspe.

**Orden de 13 de marzo de 2001, del Departamento de Cultura y Turismo, por la que se somete a información pública el anteproyecto de Ley de Lenguas de Aragón.<sup>294</sup>**

El Departamento de Cultura y Turismo ha elaborado un anteproyecto de Ley de Lenguas de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7º del Estatuto de Autonomía de Aragón y el art. 4º de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.

El procedimiento trae su causa en la Orden de 15 de enero de 2001, del Departamento de Cultura y Turismo, por la que se dispone la incoación del procedimiento legalmente establecido para la aprobación de una anteproyecto de Ley, al amparo de lo dispuesto en el art. 26.2 de la Ley 1/1995, de 16 de febrero, del Presidente y del Gobierno de Aragón (modificada por las Leyes 11/1999, de 26 de octubre y Ley 11/2000, de 27 de diciembre).

El establecimiento de un periodo de información pública es trámite cuya apertura, no estando prescrita por una disposición legal de forma expresa, debe ser decidida caso por caso atendiendo a la naturaleza de la materia cuya regulación se pretende, como se desprende del artículo 33 de la Ley 1/1995, del Presidente y del Gobierno de Aragón, anteriormente citada, que si bien sistemáticamente se ubica dentro del capítulo dedicado a la potestad reglamentaria cabe aplicar por analogía en cuanto que concreta aplicación del derecho fundamental a participar en los asuntos públicos reconocido en el artículo 23 de la Constitución española de 1978. Pues bien, tratándose de una Ley cuyo objeto es la protección de las lenguas minoritarias de Aragón, no resulta preciso encarecer la oportunidad y conveniencia de someter a información pública este anteproyecto al objeto de propiciar un acercamiento de la norma a la realidad social objeto de regulación.

---

<sup>294</sup> BOA núm. 32, 16-03-2001.

En virtud de lo que antecede, al amparo de lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 1/1995, de 16 de febrero, del Presidente y del Gobierno de Aragón y en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo primero del Decreto 202/1999, de 2 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Cultura y Turismo, el titular de este Departamento, dispone:

**Primero:** Abrir un periodo de información pública por un plazo de dos meses, a contar desde la publicación de la presente Orden en el “Boletín Oficial de Aragón”, con el fin de que las entidades locales aragonesas, entidades representativas de intereses sociales, culturales y económicos y las personas físicas o jurídicas que lo consideren oportuno puedan examinar el anteproyecto de Ley de Lenguas de Aragón y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

**Segundo:** El anteproyecto de Ley de Lenguas de Aragón podrá examinarse, en días y horas hábiles de oficina, en las siguientes dependencias administrativas:

– Servicio de Patrimonio Etnológico, Lingüístico y Musical del Departamento de Cultura y Turismo, ubicado en el Edificio Pignatelli de Zaragoza, (Ps. María Agustín 36).

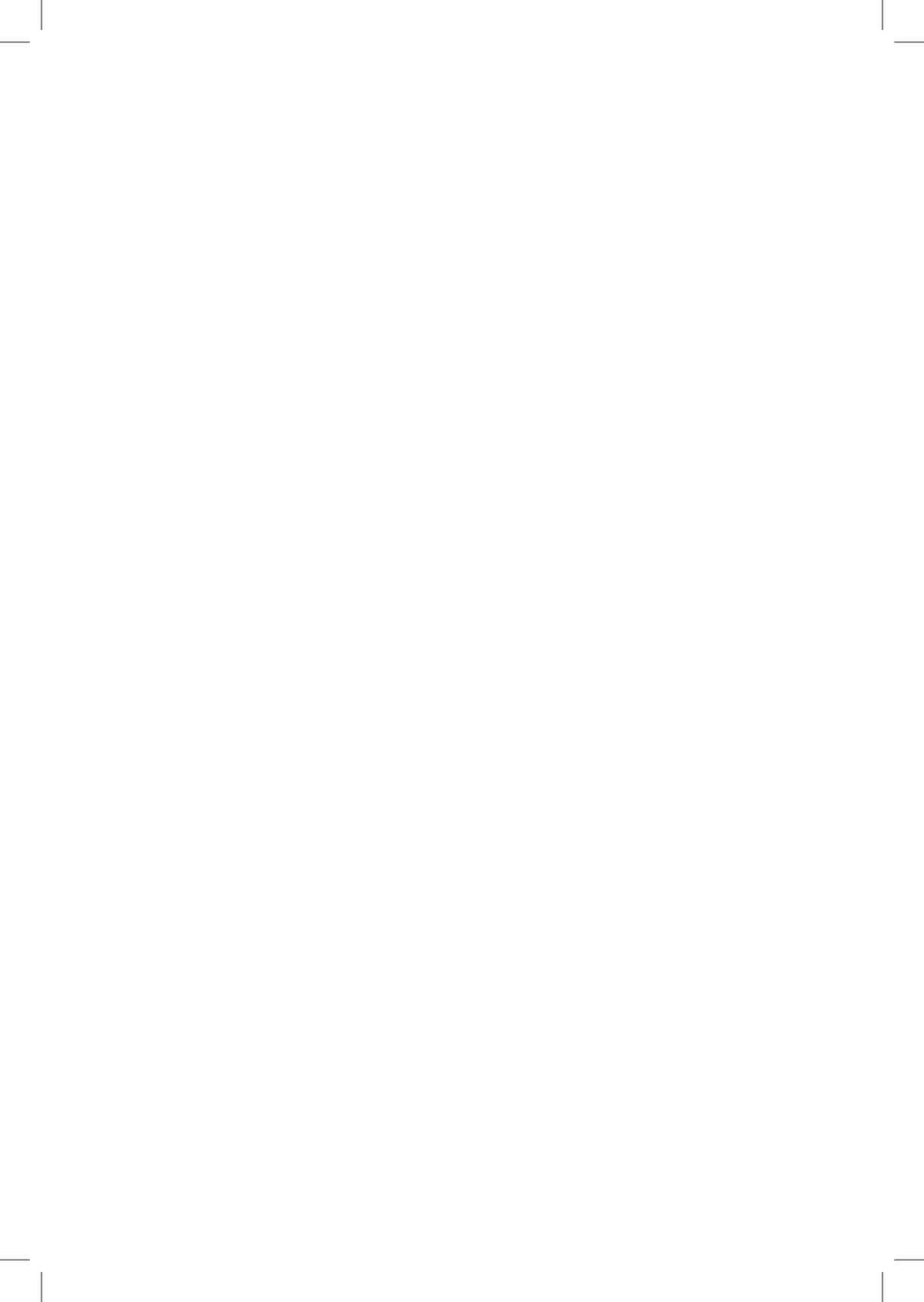
– Y en las siguientes dependencias administrativas: —Servicio de Información y Documentación Administrativa, Edificio Pignatelli, paseo María Agustín, número 36, 50071 Zaragoza. Teléfono 976 71 41 11. Fax 976 71 41 15; —Oficina de Información en Plaza San Pedro Nolasco, 7, de Zaragoza; —Oficina Delegada del Gobierno de Aragón en Alcañiz, situada en Avda. Bartolomé Esteban, 58; —Oficina Delegada del Gobierno de Aragón en Calatayud, situada en la calle Sancho y Gil, 19; —Oficina Delegada del Gobierno de Aragón en Jaca, situada en Avda. Levante, 10; —Oficina Delegada del Gobierno de Aragón en Ejea de los Caballeros, situada en la calle Mediavilla, 27; —Oficina Delegada del Gobierno de Aragón en Tarazona, situada en Plaza España, s/n.; Así como en las Delegaciones Territoriales de la Diputación General de Aragón en Huesca y Teruel, Plaza Cervantes, 1 y Calle General Pizarro, 1, respectivamente.

## ANEXO I. PRECEDENTES

**Tercero:** Las alegaciones al anteproyecto de Ley de Lenguas de Aragón, que deberán realizarse por escrito, y dirigirlas al Departamento de Cultura y Turismo, Servicio de Patrimonio Etnológico, Lingüístico y Musical, podrán ser presentadas en las direcciones que se indican en el número anterior, así como en los registros y oficinas establecidos en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

Zaragoza, 13 de marzo de 2001.

El Consejero de Cultura y Turismo,  
JAVIER CALLIZO SONEIRO



## ANEXO II. MARCO JURÍDICO

### A. Constitución española<sup>295</sup>

#### Artículo 3.

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

---

<sup>295</sup> BOE núm. 311, 29-12-1978.

## B. Estatuto de Autonomía de Aragón

1. Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón<sup>296</sup>
2. Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón, modificada por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, de reforma de dicho Estatuto<sup>297</sup>

### Artículo 7.

Las diversas modalidades lingüísticas de Aragón gozarán de protección, como elementos integrantes de su patrimonio cultural e histórico.

### Artículo 35.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en las siguientes materias:

[...]

23. Cultura, con especial referencia a las manifestaciones peculiares de Aragón y a sus modalidades lingüísticas, velando por su conservación y promoviendo su estudio.

[...]

### Artículo 7.

Las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón gozarán de protección. Se garantizará su enseñanza y el derecho de los hablantes en la forma que establezca una Ley de Cortes de Aragón para las zonas de utilización predominante de aquéllas.

### Artículo 35.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:

[...]

30. Cultura, con especial atención a las manifestaciones peculiares de Aragón y a sus modalidades lingüísticas, a su conservación y a la promoción de su estudio.

[...]

---

<sup>296</sup> BOE núm. 195, 16-08-1982.

---

<sup>297</sup> BOE núm. 315, 31-12-1996.

**3. Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón**<sup>298</sup>

**Artículo 7.** – *Lenguas y modalidades lingüísticas propias.*

1. Las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón constituyen una de las manifestaciones más destacadas del patrimonio histórico y cultural aragonés y un valor social de respeto, convivencia y entendimiento.

2. Una ley de las Cortes de Aragón establecerá las zonas de uso predominante de las lenguas y modalidades propias de Aragón, regulará el régimen jurídico, los derechos de utilización de los hablantes de esos territorios, promoverá la protección, recuperación, enseñanza, promoción y difusión del patrimonio lingüístico de Aragón, y favorecerá, en las zonas de utilización predominante, el uso

de las lenguas propias en las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones públicas aragonesas.

3. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.

**Artículo 71.** – *Competencias exclusivas.*

En el ámbito de las competencias exclusivas, la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:

[...]

4.<sup>a</sup> Lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.

[...]

---

<sup>298</sup> BOE núm. 97, 23-04-2007.

**C. Instrumento de ratificación de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992<sup>299</sup>**

JUAN CARLOS I  
REY DE ESPAÑA

*Por cuanto* el día 5 de noviembre de 1992, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Estrasburgo la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en el mismo lugar y fecha,

*Vistos y examinados* el preámbulo y los veintitrés artículos de dicha Carta,

*Concedida* por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

*Vengo en aprobar y ratificar* cuanto en la misma se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirla, observarla y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores, con la siguiente declaración:

«España declara que, a los efectos previstos en los citados artículos, se entienden por lenguas regionales o minoritarias, las lenguas reconocidas como oficiales en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña, Islas Baleares, Galicia, Valencia y Navarra.

---

<sup>299</sup> BOE núm. 222, 15-09-2001; corrección de errores en BOE núm. 281, 23-11-2001.

## ANEXO II. MARCO JURÍDICO

Asimismo, España declara, a los mismos efectos, que también se entienden por lenguas regionales o minoritarias las que los Estatutos de Autonomía protegen y amparan en los territorios donde tradicionalmente se hablan.

A las lenguas citadas en el párrafo primero se aplicarán las disposiciones que a continuación se indican de la parte III de la Carta:

En el artículo 8:

Parágrafo 1, apartados a.i; b.i; c.i; d.i; e.iii; f.i; g, h, i.

Parágrafo 2.

En el artículo 9:

Parágrafo 1, apartados a.i; a.ii; a.iii; a.iv; b.i; b.ii; b.iii; c.i; c.ii; c.iii; d.

Parágrafo 2, apartado a.

Parágrafo 3.

En el artículo 10:

Parágrafo 1, apartados a.i; b, c.

Parágrafo 2, apartados a, b, c, d, e, f, g.

Parágrafo 3, apartados a, b.

Parágrafo 4, apartados a, b, c.

Parágrafo 5.

En el artículo 11:

Parágrafo 1, apartados a.i; b.i; c.i; d, e.i; f.ii; g.

Parágrafo 2.

Parágrafo 3.

En el artículo 12:

Parágrafo 1, apartados a, b, c, d, e, f, g, h.

Parágrafo 2.

Parágrafo 3.

En el artículo 13:

Parágrafo 1, apartados a, b, c, d.

Parágrafo 2, apartados a, b, c, d, e.

En el artículo 14:

Apartado a.

Apartado b.

A las lenguas citadas en el párrafo segundo se aplicarán todas aquellas disposiciones de la parte III de la Carta que puedan razonablemente aplicarse en consonancia con los objetivos y principios establecidos en el artículo 7.»

Dado en Madrid a 2 de febrero de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
JOSEP PIQUÉ I CAMPS

**CARTA EUROPEA DE LAS LENGUAS REGIONALES  
O MINORITARIAS  
Estrasburgo, 5-XI-1992**

**PREÁMBULO**

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios de la presente Carta,

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es conseguir una unión más estrecha entre sus miembros, en particular para salvaguardar y promover los ideales y principios que son su patrimonio común;

Considerando que la protección de las lenguas regionales o minoritarias históricas de Europa, de las que algunas corren el riesgo de

desaparecer con el tiempo, contribuye al mantenimiento y al desarrollo de las tradiciones y la riqueza culturales de Europa;

Considerando que el derecho a utilizar una lengua regional o minoritaria en la vida privada y pública constituye un derecho imprescriptible, de conformidad con los principios contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, y de acuerdo con el espíritu del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales;

Teniendo en cuenta el trabajo realizado en el marco de la CSCE, y en particular el Acta Final de Helsinki de 1975 y el documento de la reunión de Copenhague de 1990;

Subrayando el valor de lo intercultural y del plurilingüismo y considerando que la protección y el fomento de las lenguas regionales o minoritarias no deberían hacerse en detrimento de las lenguas oficiales y de la necesidad de aprenderlas;

Conscientes del hecho de que la protección y el fomento de las lenguas regionales o minoritarias en los distintos países y regiones de Europa representan una contribución importante a la construcción de una Europa basada en los principios de la democracia y de la diversidad cultural, en el ámbito de la soberanía nacional y de la integridad territorial;

Habida cuenta de las condiciones específicas y tradiciones históricas propias de cada región de los países de Europa,

Han convenido en lo siguiente:

## **Parte I. Disposiciones generales**

### **Artículo 1. – Definiciones.**

A los fines de la presente Carta:

a) por la expresión «lenguas regionales o minoritarias», se entenderán las lenguas:

i) habladas tradicionalmente en un territorio de un Estado por nacionales de ese Estado que constituyen un grupo numéricamente inferior al resto de la población del Estado, y

ii) diferentes de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado; no incluye los dialectos de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado ni las lenguas de los inmigrantes;

b) por «territorio en que se habla una lengua regional o minoritaria» se entenderá el área geográfica en la cual dicha lengua es el modo de expresión de un número de personas que justifica la adopción de las diferentes medidas de protección y fomento previstas en la presente Carta;

c) por «lenguas sin territorio» se entenderán las lenguas habladas por nacionales del Estado que son diferentes de la(s) lengua(s) empleada(s) por el resto de la población del Estado, pero que, a pesar de emplearse tradicionalmente en el territorio del Estado, no se pueden circunscribir a un área geográfica concreta del mismo.

#### **Artículo 2. – *Compromisos.***

1. Cada Parte se compromete a aplicar las disposiciones de la parte II al conjunto de las lenguas regionales o minoritarias habladas en su territorio, que respondan a las definiciones del artículo 1.

2. Por lo que se refiere a toda lengua indicada en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación, de conformidad con el artículo 3, cada una de las Partes se compromete a aplicar un mínimo de treinta y cinco párrafos o apartados elegidos entre las disposiciones de la parte III de la presente Carta, de los cuales, al menos, tres deberán ser elegidos de cada uno de los artículos 8 y 12 y uno de cada uno de los artículos 9, 10, 11 y 13.

#### **Artículo 3. – *Modalidades.***

1. Cada Estado contratante deberá especificar en su Instrumento de ratificación, aceptación o aprobación cada lengua regional o minoritaria o cada lengua oficial menos difundida en el conjunto o en una parte de su territorio, a la que deberán aplicarse los párrafos elegidos de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2.

2. Toda Parte, en cualquier momento posterior, podrá notificar al Secretario general que acepta las obligaciones que derivan de las disposiciones de cualquier otro párrafo de la Carta que no hubiera sido especificado en su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o que aplicará el párrafo 1 del presente artículo a otras lenguas regionales

o minoritarias, o a otras lenguas oficiales menos difundidas en el conjunto o en una parte de su territorio.

3. Los compromisos previstos en el párrafo precedente se considerarán parte integrante de la ratificación, aceptación o aprobación y tendrán los mismos efectos a partir de la fecha de su notificación.

**Artículo 4. – Regímenes de protección existentes.**

1. Ninguna de las disposiciones de la presente Carta se podrá interpretar en el sentido de que limita o deroga los derechos garantizados por el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

2. Las disposiciones de la presente Carta no afectarán a las disposiciones más favorables que rijan la situación de las lenguas regionales o minoritarias ni al régimen jurídico de las personas que pertenecen a minorías que existan ya en una Parte o que estén previstas por acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales pertinentes.

**Artículo 5. – Obligaciones existentes.**

Nada en la presente Carta podrá ser interpretado en el sentido de que lleve consigo el derecho de emprender cualquier actividad o de realizar cualquier acción que contradigan los fines de la Carta de las Naciones Unidas u otras obligaciones del Derecho internacional, incluido el principio de soberanía y de integridad territorial de los Estados.

**Artículo 6. – Información.**

Las Partes se comprometen a velar por que las autoridades, organizaciones y personas a quienes atañe la presente Carta sean informadas de los derechos y deberes establecidos por la misma.

**Parte II. Objetivos y principios perseguidos de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2**

**Artículo 7. – Objetivos y principios.**

1. En materia de lenguas regionales o minoritarias, en los territorios en los que se hablen dichas lenguas y según la situación de cada

una de ellas, las Partes basarán su política, su legislación y su práctica en los objetivos y principios siguientes:

a) el reconocimiento de las lenguas regionales o minoritarias como expresión de la riqueza cultural;

b) el respeto del área geográfica de cada lengua regional o minoritaria, actuando de tal suerte que las divisiones administrativas ya existentes o nuevas no sean un obstáculo para el fomento de dicha lengua regional o minoritaria;

c) la necesidad de una acción resuelta de fomento de las lenguas regionales o minoritarias, con el fin de salvaguardarlas;

d) la facilitación y/o el fomento del empleo oral y escrito de las lenguas regionales o minoritarias en la vida pública y en la vida privada;

e) el mantenimiento y el desarrollo de relaciones, en los ámbitos que abarca la presente Carta, entre los grupos que empleen una lengua regional o minoritaria y otros grupos del mismo Estado que hablen una lengua utilizada de manera idéntica o parecida, así como el establecimiento de relaciones culturales con otros grupos del Estado que utilicen lenguas diferentes;

f) la provisión de formas y medios adecuados para la enseñanza y el estudio de las lenguas regionales o minoritarias en todos los niveles apropiados;

g) la provisión de medios que permitan aprender una lengua regional o minoritaria a los no hablantes que residan en el área en que se emplea dicha lengua, si así lo desean;

h) la promoción de estudios e investigación sobre las lenguas regionales o minoritarias en las universidades o centros equivalentes;

i) la promoción de formas apropiadas de intercambios transnacionales, en los ámbitos cubiertos por la presente Carta, para las lenguas regionales o minoritarias utilizadas de manera idéntica o semejante en dos o más Estados.

2. Las Partes se comprometen a eliminar, si aún no lo han hecho, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia injustificadas con respecto a la utilización de una lengua regional o minoritaria cuyo obje-

tivo sea desalentar o poner en peligro el mantenimiento o el desarrollo de la misma. La adopción de medidas especiales en favor de las lenguas regionales o minoritarias, destinadas a promover una igualdad entre los hablantes de dichas lenguas y el resto de la población y orientadas a tener en cuenta sus situaciones peculiares, no se considerará un acto de discriminación con los hablantes de las lenguas más extendidas.

3. Las Partes se comprometen a fomentar, por medio de medidas apropiadas, la comprensión mutua entre todos los grupos lingüísticos del país, actuando concretamente de suerte que el respeto, la comprensión y la tolerancia hacia las lenguas regionales o minoritarias figuren entre los objetivos de la educación y de la formación impartida en el país, y estimulando a los medios de comunicación social a perseguir el mismo objetivo.

4. Al definir su política con respecto a las lenguas regionales o minoritarias, las Partes se comprometen a tener en consideración las necesidades y los deseos expresados por los grupos que empleen dichas lenguas. Se las invitará a crear, si fuera necesario, órganos encargados de asesorar a las autoridades acerca de todas las cuestiones que se refieran a las lenguas regionales o minoritarias.

5. Las Partes se comprometen a aplicar, *mutatis mutandis*, los principios enumerados en los párrafos 1 a 4 que anteceden a las lenguas sin territorio. No obstante, en el caso de estas lenguas, la naturaleza y el alcance de las medidas que se habrán de tomar para la aplicación de la presente Carta se determinarán de manera flexible, habida cuenta de las necesidades y los deseos, y respetando las tradiciones y características de los grupos que hablan las lenguas de que se trate.

**Parte III. Medidas que, para fomentar el empleo de las lenguas regionales o minoritarias en la vida pública, deberán adoptarse de conformidad con los compromisos contraídos en virtud del párrafo 2 del artículo 2**

**Artículo 8. – Enseñanza.**

1. En materia de enseñanza y, por lo que se refiere al territorio en que se hablan dichas lenguas y según sea la situación de cada una de

ellas, sin perjuicio de la enseñanza de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado, las Partes se comprometen a:

a i) prever una educación preescolar garantizada en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes; o

ii) prever que una parte substancial de la educación preescolar se haga en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes; o

iii) aplicar una de las medidas a que se refieren los puntos i) y ii) anteriores, al menos, para los alumnos cuyas familias lo deseen y cuyo número se considere suficiente; o

iv) si los poderes públicos no tienen competencia directa en materia de educación preescolar, favorecer y/o fomentar la aplicación de las medidas a que se refieren los puntos i) a iii) anteriores;

b i) prever una enseñanza primaria garantizada en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes; o

ii) prever que una parte substancial de la enseñanza primaria se haga en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes; o

iii) prever, en el marco de la educación primaria, que la enseñanza de las lenguas regionales o minoritarias correspondientes forme parte integrante del plan de estudios; o

iv) aplicar una de las medidas a que se refiere los puntos i) a iii) anteriores, al menos a los alumnos cuyas familias lo deseen y cuyo número se considere suficiente;

c i) prever una enseñanza secundaria garantizada en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes; o

ii) prever que una parte substancial de la enseñanza secundaria se haga en las lenguas regionales o minoritarias; o

iii) prever, en el marco de la educación secundaria, la enseñanza de las lenguas regionales o minoritarias como parte integrante del plan de estudios; o

iv) aplicar una de las medidas a que se refieren los puntos i) a iii) anteriores, al menos, para los alumnos que lo deseen —o, en su caso, cuyas familias lo deseen—, en número considerado suficiente;

d i) prever una enseñanza técnica y profesional garantizada en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes; o

## ANEXO II. MARCO JURÍDICO

ii) prever que una parte substancial de la enseñanza técnica y profesional se haga en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes; o

iii) prever, en el marco de la educación técnica y profesional, la enseñanza de las lenguas regionales o minoritarias correspondientes como parte integrante del plan de estudios; o

iv) aplicar una de las medidas a que se refieren los puntos i) a iii) anteriores, al menos, para los alumnos que lo deseen o, en su caso, cuyas familias lo deseen en número considerado suficiente;

e i) prever una enseñanza universitaria y otras formas de enseñanza superior en las lenguas regionales o minoritarias, o

ii) prever el estudio de esas lenguas como materias de la enseñanza universitaria y superior, o

iii) si, en razón del papel del Estado con respecto a los centros de enseñanza superior, los apartados i) y ii) no pudieran aplicarse, fomentar y/o autorizar el establecimiento de una enseñanza universitaria u otras formas de enseñanza superior en las lenguas regionales o minoritarias, o de medios que permitan estudiar esas lenguas en la universidad o en otros centros de enseñanza superior;

f i) tomar disposiciones para que se impartan cursos de enseñanza para adultos o de educación permanente principal o totalmente en las lenguas regionales o minoritarias; o

ii) proponer estas lenguas como materias en la enseñanza de adultos y en la educación permanente; o

iii) si los poderes públicos no tienen competencias directas en materia de educación para adultos, favorecer y/o fomentar la enseñanza de esas lenguas en el marco de la enseñanza para adultos y de la educación permanente;

g) tomar medidas para asegurar la enseñanza de la historia y la cultura de las que es expresión la lengua regional o minoritaria;

h) garantizar la formación inicial y permanente del profesorado necesario para aplicar los párrafos de a) a g) que haya aceptado la Parte;

i) crear uno o varios órganos de control encargados del seguimiento de las medidas adoptadas y de los progresos realizados en el estableci-

miento o desarrollo de la enseñanza de las lenguas regionales o minoritarias, y redactar al respecto informes periódicos que se harán públicos.

2. En materia de enseñanza y por lo que se refiere a territorios distintos de aquéllos en que se hablan tradicionalmente las lenguas regionales o minoritarias, las Partes se comprometen a autorizar, fomentar o establecer, si el número de hablantes de una lengua regional o minoritaria lo justifica, la enseñanza de la lengua regional o minoritaria o en ella, en los niveles que se consideren oportunos.

#### **Artículo 9. – Justicia.**

1. Las Partes se comprometen, por lo que se refiere a las circunscripciones de las autoridades judiciales en las que el número de personas que allí residan y hablen las lenguas regionales o minoritarias justifique las medidas específicas siguientes, según sea la situación de cada una de esas lenguas y a condición de que el Juez no considere que la utilización de las posibilidades ofrecidas por el presente párrafo constituye un obstáculo para la buena administración de la justicia:

a) en los procedimientos penales:

i) asegurar que los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las Partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias; y/o

ii) garantizar al acusado el derecho de expresarse en su lengua regional o minoritaria; y/o

iii) asegurar que las demandas y las pruebas, escritas u orales, no se consideren desestimables por el solo motivo de estar redactadas en una lengua regional o minoritaria; y/o

iv) redactar en dichas lenguas regionales o minoritarias, previa solicitud, los documentos atinentes a un procedimiento judicial, recurriendo, si fuera necesario, a intérpretes y a traducciones sin gastos adicionales para los interesados;

b) en los procedimientos civiles:

i) asegurar que los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las Partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias; y/o

## ANEXO II. MARCO JURÍDICO

ii) permitir, cuando una Parte en un litigio haya de comparecer personalmente ante un Tribunal, que se exprese en su lengua regional o minoritaria sin incurrir por ello en gastos adicionales; y/o

iii) permitir la presentación de documentos y de pruebas en las lenguas regionales o minoritarias, si fuera necesario recurriendo a intérpretes y a traducciones.

c) en los procedimientos ante las jurisdicciones competentes en materia administrativa:

i) asegurar que los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las Partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias; y/o

ii) permitir, cuando una Parte en un litigio haya de comparecer personalmente ante un Tribunal, que se exprese en su lengua regional o minoritaria sin incurrir por ello en gastos adicionales; y/o

iii) permitir la presentación de documentos y de pruebas en las lenguas regionales o minoritarias, si fuera necesario recurriendo a intérpretes y a traducciones;

d) adoptar medidas para que la aplicación de los apartados i) y iii) de los párrafos b) y c) anteriores y el empleo, en su caso, de intérpretes y de traducciones no entrañen gastos adicionales para los interesados.

2. Las Partes se comprometen a:

a) no rechazar la validez de los documentos jurídicos elaborados dentro del ámbito del Estado por el solo hecho de que estén redactados en una lengua regional o minoritaria; o

b) no rechazar la validez, entre las Partes, de los documentos jurídicos elaborados dentro del ámbito del Estado por el solo hecho de que estén redactados en una lengua regional o minoritaria, y a asegurar que podrán ser invocados frente a terceros interesados no hablantes de dichas lenguas, a condición de que el contenido del documento se ponga en conocimiento de ellos por quien lo haga valer; o

c) no rechazar la validez, entre las Partes, de los documentos jurídicos elaborados dentro del ámbito del Estado por el solo hecho de que estén redactados en una lengua regional o minoritaria.

3. Las Partes se comprometen a hacer accesibles, en las lenguas regionales o minoritarias, los textos legislativos nacionales más importantes y aquéllos que se refieren en particular a los hablantes de dichas lenguas, a menos que ya se disponga de dichos textos de otro modo.

**Artículo 10.** – *Autoridades administrativas y servicios públicos.*

1. En las circunscripciones de las autoridades administrativas del Estado en las que resida un número de hablantes de lenguas regionales o minoritarias que justifique las medidas que figuran a continuación, y según la situación de cada lengua, las Partes, en la medida en que sea razonablemente posible, se comprometen a:

a i) velar por que dichas autoridades administrativas empleen las lenguas regionales o minoritarias; o

ii) velar por que aquellos agentes suyos que estén en contacto con el público empleen las lenguas regionales o minoritarias en sus relaciones con las personas que se dirijan a ellos en dichas lenguas; o

iii) velar por que los hablantes de lenguas regionales o minoritarias puedan presentar solicitudes orales o escritas y recibir una respuesta en dichas lenguas; o

iv) velar por que los hablantes de lenguas regionales o minoritarias puedan presentar solicitudes orales o escritas en dichas lenguas; o

v) velar por que los hablantes de lenguas regionales o minoritarias puedan presentar válidamente un documento redactado en dichas lenguas.

b) poner a disposición de la población formularios y textos administrativos de uso frecuente en las lenguas regionales o minoritarias, o en versiones bilingües;

c) permitir a las autoridades administrativas redactar documentos en una lengua regional o minoritaria.

2. En lo que se refiere a las autoridades locales y regionales en cuyos territorios resida un número de hablantes de lenguas regionales o minoritarias que justifique las medidas que figuran a continuación, las Partes se comprometen a permitir y/o fomentar:

a) el empleo de las lenguas regionales o minoritarias en el marco de la administración regional o local;

b) la posibilidad para los hablantes de lenguas regionales o minoritarias de presentar solicitudes orales o escritas en dichas lenguas;

c) la publicación por las colectividades regionales de sus textos oficiales también en las lenguas regionales o minoritarias;

d) la publicación por las autoridades locales de sus textos oficiales también en las lenguas regionales o minoritarias;

e) el empleo por las colectividades regionales de lenguas regionales o minoritarias en los debates de sus asambleas, sin excluir, no obstante, el uso de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado;

f) el empleo por las colectividades locales de lenguas regionales o minoritarias en los debates de sus asambleas, sin excluir, no obstante, el empleo de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado;

g) el empleo o la adopción y, en el caso de que proceda, conjuntamente con la denominación en la(s) lengua(s) oficial(es), de las formas tradicionales y correctas de los toponímicos en las lenguas regionales o minoritarias.

3. Por lo que se refiere a los servicios públicos garantizados por las autoridades administrativas o por otras personas que actúen por cuenta de aquéllas, las Partes contratantes, en los territorios en que se hablen las lenguas regionales o minoritarias y en función de la situación de cada lengua y en la medida en que ello sea razonablemente posible, se comprometen a:

a) velar por que las lenguas regionales o minoritarias se empleen al prestarse un servicio; o

b) permitir a los hablantes de las lenguas regionales o minoritarias presentar solicitudes y recibir respuestas en dichas lenguas; o

c) permitir a los hablantes de lenguas regionales o minoritarias presentar solicitudes en dichas lenguas.

4. Con el fin de aplicar las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 que hayan aceptado, las Partes se comprometen a adoptar una o varias de las siguientes medidas:

a) la traducción o la interpretación eventualmente solicitadas;

b) el reclutamiento y, en su caso, la formación de funcionarios y otros empleados públicos en número suficiente;

c) la aceptación, en la medida de lo posible, de las solicitudes de los empleados públicos que conozcan una lengua regional o minoritaria para que se les destine al territorio en que se habla dicha lengua.

5. Las Partes se comprometen a permitir, a solicitud de los interesados, el empleo o la adopción de patronímicos en las lenguas regionales o minoritarias.

**Artículo 11.** – *Medios de comunicación.*

1. Para los hablantes de lenguas regionales o minoritarias, en los territorios en que se hablen dichas lenguas, según sea la situación de cada una de ellas y en la medida en que las autoridades públicas, de manera directa o indirecta, tengan competencias, atribuciones o un papel que representar en dicho ámbito, respetando al propio tiempo los principios de independencia y de autonomía de los medios de comunicación, las Partes se comprometen:

a) en la medida en que la radio y la televisión tengan una misión de servicio público, a:

i) garantizar la creación de, al menos, una emisora de radio y un canal de televisión en las lenguas regionales o minoritarias; o

ii) fomentar y/o facilitar la creación de, al menos, una emisora de radio y un canal de televisión en las lenguas regionales o minoritarias; o

iii) adoptar las medidas adecuadas para que los medios de difusión programen emisiones en las lenguas regionales o minoritarias;

b i) fomentar y/o facilitar la creación de, al menos, una emisora de radio en las lenguas regionales o minoritarias; o

ii) fomentar y/o facilitar la emisión de programas de radio en las lenguas regionales o minoritarias, de manera regular;

c i) fomentar y/o facilitar la creación de, al menos, una canal de televisión en las lenguas regionales o minoritarias; o

ii) fomentar y/o facilitar la difusión de programas de televisión en las lenguas regionales o minoritarias, de manera regular;

d) fomentar y/o facilitar la producción y la difusión de obras de audición y audiovisión en las lenguas regionales o minoritarias;

e i) fomentar y/o facilitar la creación y/o mantenimiento de, al menos, un órgano de prensa en las lenguas regionales o minoritarias; o

ii) Fomentar y/o facilitar la publicación de artículos de prensa en las lenguas regionales o minoritarias, de manera regular;

f) i) Cubrir los costes adicionales de los medios de comunicación que utilicen lenguas regionales o minoritarias, cuando la Ley prevea una asistencia financiera, en general, para los medios de comunicación; o

ii) ampliar las medidas existentes de asistencia financiera a las producciones audiovisuales en lenguas regionales o minoritarias;

g) apoyar la formación de periodistas y demás personal para los medios de comunicación que empleen las lenguas regionales o minoritarias.

2. Las Partes se comprometen a garantizar la libertad de recepción directa de las emisiones de radio y de televisión de los países vecinos en una lengua hablada de manera idéntica o parecida a una lengua regional o minoritaria, y a no oponerse a la retransmisión de emisiones de radio y de televisión de los países vecinos en dicha lengua. Se comprometen, además, a velar por que no se imponga a la prensa escrita ninguna restricción a la libertad de expresión y a la libre circulación de información en una lengua hablada de manera idéntica o parecida a una lengua regional o minoritaria. El ejercicio de las libertades mencionadas anteriormente, que entraña deberes y responsabilidades, puede ser sometido a ciertos trámites, condiciones restricciones o sanciones previstos por la Ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención de la delincuencia, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

3. Las Partes se comprometen a velar por que los intereses de los hablantes de lenguas regionales o minoritarias estén representados o sean tomados en consideración en el marco de las estructuras que se crearen de conformidad con la ley, con objeto de garantizar la libertad y la pluralidad de los medios de comunicación.

**Artículo 12.** – *Actividades y servicios culturales.*

1. En materia de actividades y de servicios culturales —en particular de bibliotecas, videotecas, centros culturales, museos, archivos, academias, teatros y cines, así como trabajos literarios y producción cinematográfica, expresión cultural popular, festivales, industrias culturales, incluyendo en particular la utilización de tecnologías nuevas—, las Partes, en lo que se refiere al territorio en el que se hablan dichas lenguas y en la medida en que las autoridades públicas tengan competencias, atribuciones o un papel que representar en dicho ámbito, se comprometen a:

a) fomentar la expresión y las iniciativas propias de las lenguas regionales o minoritarias, y a favorecer los diferentes medios de acceso a las obras producidas en esas lenguas;

b) favorecer los diferentes medios de acceso en otras lenguas a las obras producidas en las lenguas regionales o minoritarias, ayudando y desarrollando las actividades de traducción, doblaje, postsincronización y subtítulo;

c) favorecer el acceso en lenguas regionales o minoritarias a obras producidas en otras lenguas, ayudando y desarrollando las actividades de traducción, doblaje, postsincronización y subtítulo;

d) velar por que los organismos encargados de organizar o apoyar diversas formas de actividades culturales integren de manera adecuada el conocimiento y la práctica de las lenguas y de las culturas regionales o minoritarias en las actividades cuya iniciativa depende de ellos o a las que presten su apoyo;

e) favorecer la dotación de los organismos encargados de organizar o apoyar actividades culturales con un personal que domine la lengua regional o minoritaria, además de la(s) lengua(s) del resto de la población;

f) favorecer la participación directa, en lo que se refiere a los servicios y a los programas de actividades culturales, de representantes de hablantes de la lengua regional o minoritaria;

g) fomentar y/o facilitar la creación de uno o varios organismos encargados de recoger, recibir en depósito y presentar o publicar las obras producidas en lenguas regionales o minoritarias;

h) en su caso, a crear y/o promover y financiar servicios de traducción y de investigación terminológica con vistas, en especial, a mantener y desarrollar en cada lengua regional o minoritaria una terminología administrativa, mercantil, económica, social, tecnológica o jurídica apropiadas.

2. En lo que se refiere a los territorios distintos de aquellos en que se empleen tradicionalmente las lenguas regionales o minoritarias, las Partes se comprometen a autorizar, fomentar y/o prever, si el número de hablantes de una lengua regional o minoritaria así lo justifica, actividades o servicios culturales apropiados, de conformidad con el párrafo precedente.

3. Las Partes se comprometen, en su política cultural en el extranjero, a dar un lugar apropiado a las lenguas regionales o minoritarias y a la cultura que las mismas expresen.

**Artículo 13. – Vida económica y social.**

1. En lo que se refiere a las actividades económicas y sociales, y para el conjunto del país, las Partes se comprometen a:

a) excluir de su legislación toda disposición que prohíba o limite sin razones justificables el empleo de lenguas regionales o minoritarias en los documentos relativos a la vida económica o social y en particular en los contratos de trabajo y en los documentos técnicos, tales como los modos de empleo de productos o de servicios;

b) prohibir la inserción, en los reglamentos internos de las empresas y en los documentos privados, de cláusulas que excluyan o limiten el uso de lenguas regionales o minoritarias, al menos, entre los hablantes de la misma lengua;

c) oponerse a las prácticas encaminadas a desalentar el empleo de lenguas regionales o minoritarias dentro de las actividades económicas o sociales;

d) facilitar y/o fomentar, por otros medios distintos de los contemplados en los apartados anteriores, el empleo de lenguas regionales o minoritarias.

2. En materia de actividades económicas y sociales y en la medida en que las autoridades públicas tengan competencia, las Partes, en el

territorio en que se hablen las lenguas regionales o minoritarias, y en cuanto sea razonablemente posible, se comprometen a:

a) definir, mediante sus reglamentaciones financieras y bancarias, modalidades que permitan, en condiciones compatibles con los usos comerciales, el empleo de lenguas regionales o minoritarias en la redacción de órdenes de pago (cheques, letras de cambio, etc.), u otros documentos financieros o, en su caso, a procurar que se ponga en práctica ese proceso;

b) en los sectores económicos y sociales que dependan directamente de su control (sector público), realizar acciones que fomenten el empleo de las lenguas regionales o minoritarias;

c) velar por que los servicios sociales como los hospitales, las residencias de la tercera edad, los asilos ofrezcan la posibilidad de recibir y atender en su lengua a los hablantes de una lengua regional o minoritaria que necesiten cuidados por razones de salud, edad o por otros motivos;

d) velar, por los medios adecuados, por que las instrucciones de seguridad estén también redactadas en las lenguas regionales o minoritarias;

e) facilitar en las lenguas regionales o minoritarias la información proporcionada por las autoridades competentes sobre los derechos de los consumidores.

**Artículo 14.** – *Intercambios transfronterizos.*

Las Partes se comprometen a:

a) aplicar los acuerdos bilaterales y multilaterales existentes que las vinculan con los Estados en que se habla la misma lengua de manera idéntica o parecida, o procurar concluirlos si fuera necesario, de tal modo que puedan favorecer los contactos entre los hablantes de la misma lengua en los Estados correspondientes, en los ámbitos de la cultura, la enseñanza, la información, la formación profesional y la educación permanente;

b) en beneficio de las lenguas regionales o minoritarias, facilitar y/o promover la cooperación a través de las fronteras, en particular entre colectividades regionales o locales en cuyos territorios se hable la misma lengua de manera idéntica o parecida.

#### **Parte IV. Aplicación de la carta**

##### **Artículo 15. – *Informes periódicos.***

1. Las Partes presentarán periódicamente al Secretario general del Consejo de Europa, en la forma que determine el Comité de Ministros, un informe acerca de la política seguida, con arreglo a la parte II de la presente carta, y acerca de las medidas tomadas en aplicación de las disposiciones de la parte III que hayan aceptado. El primer informe deberá ser presentado en el año siguiente a la entrada en vigor de la Carta con respecto a la parte en cuestión; los siguientes informes a intervalos de tres años después del primer informe.

2. Las Partes harán públicos sus informes.

##### **Artículo 16. – *Examen de los informes.***

1. Los informes presentados al Secretario general del Consejo de Europa en aplicación del artículo 15 serán examinados por un Comité de expertos constituido de conformidad con el artículo 17.

2. Los organismos o las asociaciones legalmente establecidos en una Parte podrán llamar la atención del comité de expertos sobre cuestiones relativas a los compromisos adoptados por dicha Parte en virtud de la parte III de la presente Carta. Después de haber consultado a la Parte interesada, el comité de expertos podrá tener en cuenta esa información en la preparación del informe a que se refiere el párrafo 3 del presente artículo. Dichos organismos o asociaciones podrán asimismo presentar declaraciones referentes a la política seguida por una Parte, de conformidad con la parte II.

3. Sobre la base de los informes a que se refiere el párrafo 1 de la información contemplada en el párrafo 2, el comité de expertos preparará un informe para el Comité de Ministros. Dicho informe irá acompañado de las observaciones que se haya invitado a hacer a las Partes y el Comité de Ministros lo podrá hacer público.

4. El informe a que se refiere el párrafo 3 incluirá, en particular, las propuestas del comité de expertos al Comité de Ministros para la preparación, en su caso, de cualquier recomendación que este último pueda hacer a una o varias Partes.

5. El Secretario general del Consejo de Europa hará un informe bienal detallado a la Asamblea Parlamentaria, acerca de la aplicación de la Carta.

**Artículo 17.** – *Comité de expertos.*

1. El comité de expertos se compondrá de un miembro por cada Parte, designado por el Comité de Ministros entre una lista de personas de la mayor integridad y de reconocida competencia en las materias tratadas por la Carta, que proponga la Parte correspondiente.

2. Los miembros del comité serán nombrados por un período de seis años y su mandato será renovable. Si algún miembro no puede completar su mandato será sustituido de conformidad con el procedimiento previsto en el párrafo 1, y el miembro nombrado en su lugar completará el período de mandato de su predecesor.

3. El comité de expertos adoptará su reglamento interno. Su secretaría será asegurada por el Secretario general del Consejo de Europea.

## **Parte V. Disposiciones finales**

**Artículo 18.**

La presente Carta queda abierta a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa. Será sometida a ratificación, aceptación o aprobación. Los Instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación quedarán depositados ante el Secretario general del Consejo de Europea.

**Artículo 19.**

1. La presente Carta entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha en que cinco Estados miembros del Consejo de Europa hayan expresado su consentimiento en quedar vinculados por la Carta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.

2. Para todo Estado miembro que exprese posteriormente su consentimiento en quedar vinculado por la Carta, ésta entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres

meses después de la fecha del depósito del Instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

**Artículo 20.**

1. Después de la entrada en vigor de la presente Carta, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a todo Estado no miembro del Consejo de Europa a adherirse a la Carta.

2. Para todo Estado que se adhiera a la Carta, ésta entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha del depósito del Instrumento de adhesión ante el Secretario general del Consejo de Europa.

**Artículo 21.**

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma o en el momento del depósito de su Instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, formular una o varias reservas a los párrafos 2 a 5 del artículo 7 de la presente Carta. No se admitirá ninguna otra reserva.

2. Todo Estado contratante que haya formulado una reserva en virtud del párrafo precedente podrá retirarla total o parcialmente dirigiendo una notificación al Secretario general del Consejo de Europa. La retirada tendrá efecto en la fecha de recepción de la notificación por el Secretario general.

**Artículo 22.**

1. Toda Parte podrá, en cualquier momento, denunciar la presente Carta dirigiendo una notificación al Secretario general del Consejo de Europa.

2. La denuncia tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario general.

**Artículo 23.**

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo y a todo Estado que se haya adherido a la presente Carta:

- a) toda firma;
- b) el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- c) toda fecha de entrada en vigor de la presente Carta, de conformidad con sus artículos 19 y 20;
- d) toda notificación recibida en aplicación de las disposiciones del artículo 3, párrafo 2;
- e) cualquier otro documento, notificación o comunicación relacionados con la presente Carta.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal efecto, firman la presente Carta.

Hecho en Estrasburgo, el 5 de noviembre de 1992, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa transmitirá una copia certificada conforme del mismo a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa y a todo Estado invitado a adherirse a la presente Carta.

*[Estados Parte]*

*[Reservas, declaraciones y comunicaciones]*

La presente Carta entró en vigor de forma general el 1 de marzo de 1998 y para España el 1 de agosto de 2001, según el artículo 23 de la Carta.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de septiembre de 2001. – El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

## ANEXO III. TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA

### A. Proposición de Ley de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón<sup>300</sup>

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Jesús Miguel Franco Sangil, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 138 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Aragón es una Comunidad Autónoma en la que junto al castellano, lengua mayoritaria y oficial en todo su territorio, se hablan en determinadas zonas otras lenguas, el aragonés y el catalán, con sus modalidades lingüísticas propias de Aragón.

Estas lenguas constituyen un rico legado de nuestra Comunidad Autónoma y un hecho singular dentro del panorama de las lenguas históricas de Europa, configuradoras de una historia y cultura propias. Por ello, han de ser especialmente protegidas y fomentadas por la administración aragonesa.

---

<sup>300</sup> BOCA núm. 158, 22-07-2009. La Mesa de las Cortes de Aragón calificó la Proposición de Ley en sesión celebrada el día 17 de julio de 2009. Las proposiciones de ley podrán ser presentadas por un Diputado con la firma de otros cuatro miembros de la Cámara o por un Grupo Parlamentario con la sola firma de su Portavoz y deberán ir acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellas [arts. 137 y 138 Reglamento de las Cortes de Aragón].

La situación en que se encuentran estas lenguas aconseja la rápida adopción de medidas que garanticen su protección y recuperación. En lo referente a la lengua aragonesa, está viva aunque su futuro es incierto ante la pérdida de transmisión generacional entre padres e hijos, según se desprende de los estudios sociolingüísticos realizados, y el número de hablantes de la misma. La lengua catalana propia de la zona oriental de Aragón, con mayor número de hablantes, se mantiene viva en su uso socio-familiar, pero no tanto en su uso formal. Ambas lenguas necesitan acciones decididas por parte del Gobierno de Aragón para prestigiarlas, dignificarlas y normalizarlas socialmente, facilitando así su protección y promoción. Hay que tener en cuenta que estas lenguas mantienen vivas variedades locales o dialectales históricas, y que existe una zona de confluencia de ambas lenguas en algunos municipios.

2. Las legislaciones española y aragonesa, tras la instauración del régimen democrático, no han sido ajenas a la realidad plurilingüe de España y de Aragón.

El Título Preliminar de la Constitución de 1978 dispone en el apartado primero del artículo 3 que «El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla». El apartado tercero de este mismo artículo establece que «La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección».

Finalmente, el artículo 148.1.17.<sup>a</sup> de la Constitución Española atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia en materia de fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

La última reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, efectuada por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, ha establecido en su artículo 7, bajo el título de lenguas y modalidades lingüísticas propias, lo siguiente:

«1. Las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón constituyen una de las manifestaciones más destacadas del patrimonio histórico y cultural aragonés y un valor social de respeto, convivencia y entendimiento.

2. Una ley de Cortes de Aragón establecerá las zonas de uso predominante de las lenguas y modalidades propias de Aragón, regulará el régimen jurídico, los derechos de utilización de los hablantes de esos territorios, promoverá la protección, recuperación, enseñanza, promoción y difusión del patrimonio lingüístico de Aragón, y favorecerá, en las zonas de utilización predominante, el uso de las lenguas propias en las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones Públicas aragonesas.

3. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.»

Hasta la fecha, la regulación vigente en la materia está constituida por la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés, que, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Estatuto de Autonomía en su redacción aprobada por la reforma efectuada por la Ley Orgánica 5/1996, estableció en el artículo 4 que «El aragonés y el catalán, lenguas minoritarias propias de Aragón, en cuyo ámbito están comprendidas las diversas modalidades lingüísticas, son una riqueza cultural propia y serán especialmente protegidas por la Administración».

Por otra parte, el artículo 71.4.<sup>a</sup> del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye también a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de lenguas y modalidades lingüísticas propias.

3. Respecto a la protección de estas lenguas, cabe destacar el Dictamen de 7 de abril de 1997 de las Cortes de Aragón, cuyas conclusiones plantean la igualdad del tratamiento legal del aragonés y del catalán como lenguas propias de Aragón; el respeto a sus modalidades o variantes locales; su enseñanza; la reglamentación de la toponimia tradicional; el apoyo a publicaciones, manifestaciones y medios de comunicación en las lenguas minoritarias propias y la creación de un órgano administrativo encargado de la normalización lingüística.

El Gobierno de Aragón, sensible a la importancia de la diversidad lingüística de nuestro territorio, ha venido asumiendo medidas de protección patrimonial, especialmente en los campos de la enseñanza y de la cultura, en un proceso de recuperación y respeto a nuestras lenguas.

4. Con la presente Ley se quiere dar cumplimiento a la obligación emanada del Estatuto de Autonomía en el reconocimiento del derecho

de todos los hablantes a utilizar su lengua propia, patrimonio común que contribuye a la construcción de una Europa basada en los principios de la democracia y la diversidad cultural.

La libertad para usar una lengua regional o minoritaria tanto en la vida privada como en la pública constituye un derecho imprescriptible, de conformidad con los principios contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias de 1992, ratificada por España en 2001.

Así, el Capítulo I de la presente Ley reconoce la pluralidad lingüística de Aragón y garantiza el uso por los aragoneses de las lenguas propias como un legado cultural histórico que debe ser conservado.

El Capítulo II establece el procedimiento para declarar las zonas de utilización de las lenguas propias.

El Capítulo III crea y regula el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, concebido como un órgano consultivo de especial importancia para el desarrollo de la política lingüística en la Comunidad Autónoma.

El Capítulo IV se refiere a la autoridad lingüística de las lenguas propias de Aragón como competente para elaborar y determinar las reglas adecuadas para su uso.

El Capítulo V incide expresamente en la caracterización de las lenguas propias de Aragón como integrantes del Patrimonio Cultural Aragonés y establece distintas medidas para su conservación, protección y promoción.

La enseñanza de las lenguas propias, regulada en el Capítulo VI de la Ley, está presidida por los principios de voluntariedad de los padres o tutores y de obligatoriedad para la administración educativa.

El Capítulo VII contiene varias normas relativas al uso de las lenguas propias de Aragón en la relación entre la Administración y los ciudadanos, limitado a las zonas de utilización histórica predominante. En este Capítulo se hace referencia también a las publicaciones oficiales, la toponimia y la antroponimia.

La Ley se completa con cinco Disposiciones Adicionales, relativas al plazo de constitución de la autoridad lingüística, la colaboración en

la materia con otras Comunidades Autónomas e instituciones académicas, los plazos para la efectiva aplicación del contenido de la misma y los recursos necesarios para su puesta en marcha y aplicación; una Disposición Transitoria, que establece el procedimiento de elección y renovación de los miembros del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón; una Disposición Derogatoria y dos Finales.

## **CAPÍTULO I**

### **Disposiciones Generales**

#### **Artículo 1.** – *Objeto.*

1. El objeto de la presente Ley es reconocer la pluralidad lingüística de Aragón y garantizar el uso por los aragoneses de sus lenguas propias como un legado cultural histórico que debe ser conservado.

2. Las lenguas propias de Aragón gozarán de especial protección para su conservación y recuperación, garantizándose su enseñanza y el derecho de los hablantes a su uso en las relaciones con las administraciones públicas aragonesas en las zonas de utilización histórica predominante en los términos previstos en la presente Ley.

#### **Artículo 2.** – *Las lenguas propias de Aragón.*

1. El castellano es la lengua oficial en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. El aragonés y el catalán son lenguas propias e históricas de nuestra Comunidad Autónoma. En calidad de tales, gozarán de protección y se garantizarán su enseñanza y el derecho de los hablantes a su uso en las zonas de utilización histórica predominante de las mismas.

3. El procedimiento para declarar los municipios que constituyen las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias se determina en el artículo 6 de la presente Ley, de acuerdo con criterios sociolingüísticos e históricos.

#### **Artículo 3.** – *Promoción de las lenguas propias de Aragón.*

Los poderes públicos aragoneses fomentarán y garantizarán el uso, la enseñanza y el conocimiento de las lenguas propias de Aragón

en las zonas de utilización histórica predominante de las mismas. Así mismo, facilitarán y promoverán su conocimiento fuera de las zonas de utilización histórica predominante en función de la demanda e interés social que exista.

**Artículo 4.** – *Tutela administrativa y judicial.*

1. Los poderes públicos aragoneses adoptarán cuantas medidas sean precisas para impedir la discriminación de ciudadanos o actividades por el hecho de emplear cualquiera de las lenguas propias de Aragón.

2. Los ciudadanos podrán dirigirse a los Jueces y Tribunales, de acuerdo con la legislación vigente, para ser amparados en el ejercicio de sus derechos lingüísticos reconocidos en esta Ley.

## CAPÍTULO II

### Zonas de utilización de las lenguas propias

**Artículo 5.** – *Zonas de utilización de las lenguas propias.*

1. En la Comunidad Autónoma de Aragón el castellano es la lengua oficial y utilizada en todo su territorio. A los efectos de esta ley, en la Comunidad Autónoma de Aragón existen:

a) Una zona de utilización histórica predominante del aragonés, junto al castellano.

b) Una zona de utilización histórica predominante del catalán, junto al castellano.

c) Una zona mixta de utilización histórica de ambas lenguas propias de Aragón, en la zona nororiental de la Comunidad Autónoma.

2. Asimismo, se establecerán zonas de transición-recepción que incluirán aquellas localidades próximas que, por su capitalidad respecto de los municipios integrados en las zonas de utilización histórica, sean receptoras de ciudadanos aragoneses con una lengua propia distinta del castellano. Las administraciones de la zona de transición-recepción podrán asumir lo establecido para las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias de Aragón en los supuestos previstos en la presente Ley.

**Artículo 6.** – *Declaración de las zonas de utilización de las lenguas propias.*

El Gobierno de Aragón, previo informe del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, declarará las zonas y municipios a que se refiere el artículo anterior.

**CAPÍTULO III**  
**Consejo Superior de las Lenguas de Aragón**

**Artículo 7.** – *Constitución.*

Se crea el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón como órgano colegiado consultivo adscrito al Departamento del Gobierno de Aragón competente en materia de política lingüística, que ejerce sus funciones con autonomía orgánica y funcional con el fin de garantizar su objetividad e independencia.

**Artículo 8.** – *Funciones.*

Corresponderán al Consejo Superior de las Lenguas de Aragón las siguientes funciones:

a) Proponer a los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma líneas de actuación en el marco de la política lingüística del Gobierno de Aragón.

b) Proponer la adopción de las medidas adecuadas para garantizar la protección del patrimonio lingüístico aragonés y el uso de las lenguas propias de Aragón conforme a lo previsto en esta Ley.

c) Efectuar el seguimiento de los planes y programas en materia lingüística que se desarrollen en la Comunidad Autónoma, así como de las líneas de actuación que se determinen.

d) Emitir informes por iniciativa propia o a solicitud de los órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma en asuntos relacionados con la política lingüística.

e) Efectuar propuestas a las Administraciones Públicas aragonesas sobre actuaciones de fomento y garantía del uso, enseñanza y conocimiento de las lenguas propias de Aragón conforme a lo previsto en esta Ley.

f) Emitir informe previo a la declaración de las zonas y municipios de utilización de las lenguas propias, conforme a lo previsto en el artículo 6 de la presente Ley.

g) Ser oído previamente al establecimiento de los topónimos en la Comunidad Autónoma de Aragón.

h) Informar las actuaciones que corresponda adoptar, en consonancia con la presente Ley, en los municipios pertenecientes a la zona mixta de utilización histórica de las lenguas propias.

i) Cualquier otra que se le atribuya en el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

#### **Artículo 9.** – *Estatutos.*

Los Estatutos del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón serán aprobados por el Gobierno de Aragón y establecerán sus normas de organización y funcionamiento.

#### **Artículo 10.** – *Composición.*

1. El Consejo Superior de las Lenguas de Aragón estará formado por 15 miembros que deberán ser filólogos con acreditada competencia científica, juristas de reconocido prestigio, o destacadas personalidades de las letras o de la enseñanza en materia lingüística.

2. Serán nombrados por el Presidente de Aragón a propuesta de las Cortes de Aragón, del Gobierno de Aragón y de la Universidad de Zaragoza, correspondiendo a cada una de estas instituciones efectuar la propuesta de cinco miembros.

3. Los miembros del Consejo serán designados por un período de seis años y se renovarán por terceras partes cada dos.

#### **Artículo 11.** – *Cese.*

1. Son causas de cese de los miembros del Consejo las siguientes:

- a) Transcurso del plazo de nombramiento.
- b) Inhabilitación declarada por resolución judicial firme.
- c) Renuncia aceptada por el Presidente del Consejo.

d) Declaración de fallecimiento o incapacidad.

2. Las vacantes producidas serán cubiertas a propuesta de la institución que efectuó el nombramiento de aquél en quien concurra la causa de cese y, en su caso, por el tiempo de mandato que le restase.

## CAPÍTULO IV

### La autoridad lingüística de las lenguas propias de Aragón

**Artículo 12.** – *Autoridad lingüística de las lenguas propias de Aragón.*

Cuando las instituciones públicas deban utilizar una lengua propia de Aragón, de conformidad con lo establecido en esta Ley, estarán obligadas a utilizar la versión normalizada que corresponda a la declaración de uso histórico efectuada para el territorio correspondiente.

Corresponde a las instituciones científicas reconocidas para cada una de las lenguas elaborar y determinar en su caso las reglas de normalización definitiva del aragonés y del catalán, sin perjuicio del respeto a las peculiaridades de las lenguas propias de Aragón.

## CAPÍTULO V

### Patrimonio Lingüístico Aragonés

**Artículo 13.** – *Conservación del Patrimonio Lingüístico Aragonés.*

1. Las instituciones públicas aragonesas adoptarán medidas para garantizar la conservación de los bienes del Patrimonio Lingüístico Aragonés en cualquiera de las lenguas que lo integran.

2. Constituyen el Patrimonio Lingüístico Aragonés todos los bienes materiales e inmateriales de relevancia lingüística relacionados con la historia y la cultura de las lenguas propias en Aragón.

3. Los elementos integrantes del Patrimonio Lingüístico Aragonés pueden estar situados en las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias, en el resto del territorio de la Comunidad Autónoma o fuera de este.

4. Corresponde al Departamento del Gobierno de Aragón competente en materia de política lingüística garantizar la protección del

Patrimonio Lingüístico Aragonés y coordinar las acciones de las corporaciones locales en esta materia, sin perjuicio de las competencias reconocidas en la legislación reguladora del Patrimonio Cultural Aragonés.

**Artículo 14.** – *Bienes materiales del Patrimonio Lingüístico Aragonés.*

1. Los documentos, impresos, publicaciones y demás bienes materiales integrantes del patrimonio bibliográfico y documental aragonés que tengan a la vez consideración de Patrimonio Lingüístico Aragonés se registrarán por lo dispuesto específicamente por esta Ley y por la legislación reguladora del Patrimonio Cultural Aragonés.

2. Para la salvaguarda de este patrimonio lingüístico, la Administración de la Comunidad Autónoma promoverá su recuperación, descripción y difusión.

**Artículo 15.** – *Bienes inmateriales del Patrimonio Lingüístico Aragonés.*

Los usos, costumbres, creaciones, comportamientos y demás bienes inmateriales integrantes del Patrimonio Lingüístico Aragonés serán salvaguardados mediante la investigación, la documentación científica y la recogida exhaustiva de los mismos en soportes materiales que garanticen su transmisión a las generaciones futuras y su difusión cultural.

**Artículo 16.** – *Promoción cultural de las lenguas propias.*

1. En materia de promoción de la lengua como vehículo de cultura, corresponde a las Administraciones públicas aragonesas, especialmente en las zonas de utilización histórica predominante de lenguas propias:

a) Fomentar la expresión y las iniciativas en las lenguas propias y favorecer el acceso a las obras producidas en estas lenguas.

b) Favorecer el acceso en las lenguas propias a las obras producidas en otras lenguas.

c) Favorecer la realización de actividades culturales relacionadas con la promoción de las lenguas propias de Aragón.

d) Fomentar la creación de entidades encargadas de recoger, recibir en depósito y exponer o publicar las obras producidas en las lenguas propias.

## **CAPÍTULO VI**

### **Enseñanza de las lenguas propias**

#### **Artículo 17.** – *De la enseñanza de las lenguas propias.*

1. Se garantiza el derecho a la enseñanza de las lenguas propias de Aragón en las zonas de uso histórico predominante, cuyo aprendizaje será voluntario. El Gobierno de Aragón, a través del Departamento competente en materia de educación, garantizará este derecho mediante una oferta adecuada en los centros educativos.

2. El anterior derecho también se garantizará en las zonas de transición-recepción, en el caso de que haya centros educativos de referencia para los alumnos procedentes de municipios de las zonas de utilización histórica predominante de lenguas propias.

#### **Artículo 18.** – *Uso curricular.*

En las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias se garantizará que su enseñanza se establezca en todos los niveles y etapas como materia integrante del currículo.

#### **Artículo 19.** – *Estudios superiores y universitarios.*

Se fomentará el conocimiento de las lenguas propias de Aragón en las universidades y centros de estudios superiores de Aragón y se adoptarán las medidas necesarias para la incorporación efectiva de las especialidades filológicas de las lenguas propias en los mismos.

#### **Artículo 20.** – *Profesorado.*

1. Se garantizará la adecuada formación y capacitación del profesorado necesario para la enseñanza de las lenguas propias. Se acreditará el conocimiento de las lenguas propias para el acceso a las plazas destinadas a su enseñanza de la forma que reglamentariamente se establezca.

2. Los profesores serán capacitados progresivamente en el conocimiento de las lenguas propias de forma voluntaria y gradual.

## **CAPÍTULO VII**

### **Uso de las lenguas propias por las Administraciones Públicas aragonesas**

#### **Artículo 21.** – *Relaciones con las Administraciones Públicas.*

1. Todos los ciudadanos tienen derecho a utilizar las lenguas propias de Aragón y a expresarse en ellas, de palabra y por escrito, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

2. En los procedimientos administrativos tramitados por la Administración de la Comunidad Autónoma, por las Administraciones Locales y sus organismos y entidades dependientes se garantizará el ejercicio de este derecho en el ámbito de las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias conforme a lo previsto en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo.

3. En los supuestos del apartado anterior, los interesados podrán dirigirse en lengua propia a los órganos de las Administraciones aragonesas. Los órganos competentes para la tramitación procederán a la traducción a lengua castellana, a través de los correspondientes órganos oficiales de traducción, y la comunicarán al interesado. Asimismo, las comunicaciones que deban efectuarse a estos interesados se realizarán en castellano y en la lengua que les es propia. Podrán exceptuarse aquellos casos en los que la comunicación deba realizarse a través de su publicación.

4. Las antedichas Administraciones Públicas procurarán los medios necesarios para facilitar las comunicaciones orales de los ciudadanos en las lenguas propias en las respectivas zonas de utilización histórica predominante.

#### **Artículo 22.** – *Publicaciones oficiales.*

Las disposiciones, resoluciones y acuerdos de los órganos institucionales de la Comunidad Autónoma podrán publicarse en las lenguas propias mediante edición separada del «Boletín Oficial de Aragón» cuando así lo acuerde el órgano autor de tales disposiciones o acuerdos, con justificación de las razones que la motivan. En todo caso las disposiciones, resoluciones y acuerdos publicados en las lenguas propias de Aragón también deberán publicarse en lengua castellana.

**Artículo 23.** – *Las Cortes de Aragón.*

1. La regulación del uso de las lenguas propias de Aragón en las actuaciones interna y externa de las Cortes de Aragón será establecida en su Reglamento.

2. Cualquier persona podrá dirigirse por escrito a las Cortes de Aragón en cualquiera de las lenguas propias de Aragón.

**Artículo 24.** – *El Justicia de Aragón.*

1. El Justicia de Aragón, en el ejercicio de sus competencias, velará por la protección de los derechos lingüísticos reconocidos en esta Ley y el cumplimiento de sus disposiciones por los poderes públicos.

2. Cualquier ciudadano podrá dirigirse por escrito al Justicia de Aragón en cualquiera de las lenguas propias de Aragón.

3. El Justicia de Aragón podrá emitir escritos, informes y cualesquiera documentos en las lenguas propias de Aragón, que también constarán en castellano.

**Artículo 25.** – *Toponimia.*

1. En las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias la denominación oficial de los topónimos será única, la tradicionalmente usada en el territorio, sin perjuicio de lo que establezca la legislación aragonesa en materia de Administración Local, tanto en relación a los municipios como a las comarcas.

2. Corresponde al Departamento del Gobierno de Aragón competente en materia de política lingüística, oído el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, determinar los topónimos de la Comunidad Autónoma, así como los nombres oficiales de los territorios, los núcleos de población y las vías interurbanas.

3. Las vías urbanas contarán con una denominación única, cuya determinación corresponde a los municipios.

**Artículo 26.** – *Antroponimia.*

1. Se reconoce el derecho al uso en las lenguas propias de Aragón de los nombres y apellidos de los aragoneses.

2. Las personas interesadas pueden obtener la constancia de la forma normativamente correcta en las lenguas propias de Aragón de sus nombres y apellidos en el Registro Civil por simple manifestación a la persona encargada, con aportación de los documentos que acrediten su corrección lingüística, o a propuesta de la persona encargada del Registro Civil.

**Artículo 27.** – *Fomento de la difusión de las lenguas propias.*

En las respectivas zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias, el Departamento del Gobierno de Aragón competente en materia de política lingüística fomentará la producción y programación de contenidos en la correspondiente lengua propia para su difusión a través de los diferentes medios de comunicación.

**Disposición Adicional Primera.** – *Convenios de colaboración con otras Comunidades Autónomas e instituciones académicas.*

El Gobierno de Aragón podrá suscribir convenios o acuerdos de colaboración con otras Comunidades Autónomas e instituciones académicas para la consecución de los objetivos de la presente Ley.

**Disposición Adicional Segunda.** – *Autoridad científica.*

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón determinará la autoridad científica de referencia para las lenguas propias de Aragón.

**Disposición Adicional Tercera.** – *Gradualidad en la aplicación de la Ley.*

1. La aplicación del uso de las lenguas propias de Aragón, por lo que respecta a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Administración Local, y entidades e instituciones dependientes de ellas, en los términos previstos en la presente Ley, deberá realizarse en el plazo máximo de cuatro años desde su entrada en vigor.

2. La enseñanza de las lenguas propias de Aragón, en los términos previstos en la presente Ley, iniciará su gradual implantación en el plazo máximo de cuatro años desde su entrada en vigor.

**Disposición Adicional Cuarta.** – *Consignaciones económicas.*

El Gobierno de Aragón consignará las partidas presupuestarias necesarias y suficientes para la puesta en marcha de la presente Ley.

**Disposición Adicional Quinta.** – *Órgano administrativo.*

El Gobierno de Aragón se dotará de un órgano administrativo adecuado para la aplicación de las previsiones contenidas en la presente Ley.

**Disposición Transitoria Primera.** – *Constitución y renovación de los miembros del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón.*

1. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley se constituirá el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón.

2. La primera renovación del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón que se constituya tras la entrada en vigor de la presente Ley se producirá por terceras partes de sus miembros cada dos años dentro del período inicial de seis años para el que sean nombrados, correspondiendo a las instituciones que propusieron su nombramiento establecer el orden de dicha renovación de entre los propuestos por cada una conforme al siguiente reparto:

a) La primera renovación afectará a dos de los miembros propuestos por las Cortes de Aragón, uno por el Gobierno de Aragón y dos por la Universidad de Zaragoza.

b) La segunda renovación afectará a dos de los miembros propuestos por las Cortes de Aragón, uno por el Gobierno de Aragón y dos por la Universidad de Zaragoza.

c) La tercera renovación afectará a uno de los miembros propuestos por las Cortes de Aragón, tres por el Gobierno de Aragón y uno por la Universidad de Zaragoza.

**Disposición Derogatoria Única.**

Queda derogada la disposición final segunda de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Ley.

**Disposición Final Primera.** – *Habilitación al Gobierno de Aragón.*

Se faculta al Gobierno de Aragón para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

**Disposición Final Segunda.** – *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Zaragoza, 2 de julio de 2009.

## B. Cuadro I

### Correspondencia entre la numeración del articulado de la Proposición de Ley y el de la Ley 10/2009<sup>301</sup>

Proposición de Ley	Ley 10/2009
Art. 1	Art. 1
Art. 2	Art. 2
Art. 3 <sup>302</sup>	
	Art. 3 <sup>303</sup>
	Art. 4 <sup>304</sup>
	Art. 5 <sup>305</sup>
Art. 4	Art. 6
Art. 5	Art. 7
	Art. 8 <sup>306</sup>
Art. 6	Art. 9
Art. 7	Art. 10
Art. 8	Art. 11
Art. 9	Art. 12
Art. 10	Art. 13
Art. 11	Art. 14
	Art. 15 <sup>307</sup>
Art. 12	Art. 16
Art. 13	Art. 17

<sup>301</sup> Elaboración propia.

<sup>302</sup> Art. suprimido en la tramitación parlamentaria.

<sup>303</sup> Art. añadido en la tramitación parlamentaria.

<sup>304</sup> *Ibidem.*

<sup>305</sup> *Ibidem.*

<sup>306</sup> *Ibidem.*

<sup>307</sup> *Ibidem.*

<b>Proposición de Ley</b>	<b>Ley 10/2009</b>
Art. 14	Art. 18
Art. 15	Art. 19
Art. 16	Art. 20
	Art. 21 <sup>308</sup>
Art. 17	Art. 22
Art. 18	Art. 23
Art. 19	Art. 24
	Art. 25 <sup>309</sup>
Art. 20	Art. 26
Art. 21	Art. 27
Art. 22	Art. 28
Art. 23	Art. 29
Art. 24	Art. 30
	Art. 31 <sup>310</sup>
	Art. 32 <sup>311</sup>
Art. 25	Art. 33
Art. 26	Art. 34
Art. 27	Art. 35
	Art. 36 <sup>312</sup>
Disp. adic. 1 <sup>a</sup>	Disp. adic. 1 <sup>a</sup>
Disp. adic. 2 <sup>a</sup>	Disp. adic. 2 <sup>a</sup>
Disp. adic. 3 <sup>a</sup>	Disp. adic. 3 <sup>a</sup>
Disp. adic. 4 <sup>a</sup>	Disp. adic. 4 <sup>a</sup>
Disp. adic. 5 <sup>a</sup>	Disp. adic. 5 <sup>a</sup>
Disp. trans. 1 <sup>a</sup>	Disp. trans. 1 <sup>a</sup>
	Disp. trans. 2 <sup>a</sup> <sup>313</sup>
Disp. derog. única	Disp. derog. única
Disp. final 1 <sup>a</sup>	Disp. final 1 <sup>a</sup>
Disp. final 2 <sup>a</sup>	Disp. final 2. <sup>a</sup>

<sup>308</sup> *Ibidem.*

<sup>309</sup> *Ibidem.*

<sup>310</sup> *Ibidem.*

<sup>311</sup> *Ibidem.*

<sup>312</sup> *Ibidem.*

<sup>313</sup> Disp. añadida en la tramitación parlamentaria.

**C. Debate y votación de la toma en consideración de la Proposición de Ley de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón<sup>314</sup>**

Debate y votación sobre la toma en consideración de la proposición de ley de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

Para la presentación y defensa de la proposición de ley, tiene la palabra su portavoz, señor Franco.

**Toma en consideración de la proposición de ley de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón.**

*El señor diputado FRANCO SANGIL:*

Gracias, señor presidente.

Señorías.

Todos ustedes conocen el texto que hoy presentamos, lo conocen desde principios del mes de julio, y, por lo tanto, creo que todos saben cuál es nuestro objetivo, cuál es nuestra pretensión, que la resumiré diciendo que es un punto de partida para poder llegar a acuerdos en esta Cámara con respecto al uso, a la protección y a la promoción de nuestras lenguas propias, las lenguas aragonesas, conocido y denominado como ley de lenguas.

---

<sup>314</sup> DSCA núm. 50, sesión plenaria celebrada el 8 de octubre de 2009. Los GG.PP. Socialista, CHA y Mixto –IUA–. Votaron a favor de la toma en consideración de la Prop. Ley, el G.P. Popular votó en contra y el del PAR se abstuvo.

En los debates de totalidad existirá siempre un turno a favor y otro en contra, y, seguidamente, los restantes Grupos Parlamentarios podrán fijar su posición. Si la Cámara tomara en consideración la proposición de ley, la Mesa de las Cortes acordará su envío a la Comisión competente y la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas, sin que sean admisibles enmiendas a la totalidad de devolución. Las proposiciones de ley tomadas en consideración seguirán el trámite establecido para los proyectos de ley [arts. 83 y 140 Reglamento de las Cortes de Aragón].

Todos saben que es un texto moderado; que, como digo, pretende ser un punto de partida y que pretende responder a la realidad que llevamos manteniendo, al menos desde hace veinticinco años, en esta comunidad autónoma; que pretende llegar a acuerdos, el mismo grado de acuerdo y entendimiento que ha permitido que, desde hace veinticinco años, señorías, se estén enseñando nuestras lenguas propias en los colegios e institutos de Aragón sin que haya generado el más mínimo conflicto social.

Una política lingüística en el terreno de la educación que ha sido desarrollada, por cierto, por todos los gobiernos de nuestra comunidad autónoma, por todos los gobiernos (presididos por socialistas, por presidentes del Partido Aragonés o por presidentes del Partido Popular, por todos), por todos los gobiernos, repito, de nuestra comunidad autónoma, con independencia de su signo político. Política que ha sido asumida por los municipios, en los que esas lenguas se hablan con independencia del partido político que gobierna también en ese ayuntamiento.

Lo que esta iniciativa propone es que se lleve a ley lo que ya está ocurriendo en nuestra comunidad autónoma con toda normalidad desde hace muchos años. Y este grupo parlamentario cree que no es difícil debatir con racionalidad y llegar a un acuerdo, porque esta proposición se fundamenta en los principios de territorialidad, de voluntariedad y de reconocimiento de las modalidades existentes, con el máximo respeto a la Constitución y con la coherencia que el propio Estatuto, nuestro Estatuto, marca.

Todos ustedes conocen —y no haré más extensión que la referencia— el uso extendido del aragonés y del catalán en determinadas zonas de Aragón, el patrimonio que significan esas lenguas propias, la riqueza y el legado que suponen para Aragón las lenguas propias de Aragón, y conocen también su situación de fragilidad.

Por lo tanto, nosotros hemos presentado una proposición de ley, que sometemos hoy a la consideración de esta Cámara, donde los principios de territorialidad y voluntariedad son las piedras angulares sobre las que se ha construido esta iniciativa; que pretende abordar con racionalidad, con argumentos sociolingüísticos e históricos, el reconocimiento del derecho de una amplia minoría de aragoneses a hablar en una de las

lenguas propias de Aragón utilizadas en nuestro territorio desde hace siglos, y que se han conservado gracias a la convicción de quienes las hablaban, de quienes lo hacían creyéndose y sintiéndose aragoneses.

Todos saben también que el problema de este debate no se centra en el aragonés, se centra en el catalán, y no por razones lingüísticas, sino por otro tipo de razones. Porque sería difícil entender que en una frontera, en una limitación de Aragón con otras comunidades autónomas cercanas, habláramos del gallego... Estamos hablando del catalán, de la misma manera que en México o que en Argentina o que en Venezuela se habla castellano o español, porque, cuando nuestra gente, los aragoneses que hablan catalán, van a Cataluña, se entienden y hablan en catalán.

Todos ustedes saben de lo que estamos hablando, todos saben de la fragilidad y de la sensibilidad de estos temas.

Y yo quiero en este momento dirigirme a los que hablan, precisamente, aragonés y catalán además de castellano, y quiero decirles que ellos también son conscientes de la dificultad y son conscientes de los años que llevamos con este tema en Aragón y son conscientes de la sensibilidad que este tema hace florecer en mucha gente y de la utilización que también estos temas permiten; que nunca es el mejor momento para abordar este debate, tampoco este (algunas personas dicen: «este no es el mejor momento, no es el mejor momento»), nunca es el mejor momento; que lo fácil es obviarlo, y que el único mérito que tiene este grupo parlamentario es intentar dar fuerza de ley, con una ley, a algo que es una realidad en Aragón, y el único remedio, lo vuelvo a repetir, es, sencillamente, presentar esta proposición de ley; que la presentamos, que la defendemos y que la queremos, y que necesitamos del apoyo de esta Cámara, hoy y, sobre todo, en la ponencia.

A los que, como yo, no tenemos la suerte de hablar, además del castellano, otra lengua de Aragón, les quiero decir que es una proposición de ley respetuosa con la Constitución y consecuente con nuestro Estatuto renovado desde hace dos años; con una realidad desde el año ochenta y cuatro (desde el curso 84-85 en cuestión de catalán) en donde en todos los documentos firmados con el Ministerio de Educación y Ciencia —entonces competente en materia educativa— se habla de catalán; donde los profesores, en los documentos de centros, hablan de asignatura de catalán y de profesor de catalán (esto ha sido así desde el año ochenta y

cuatro), y me refiero al catalán porque vuelvo a decir que es el que crea y genera estas susceptibilidades y estas sensibilidades; en donde en el año ochenta y ocho ochenta y nueve se firma y se da una circular a los centros..., no, perdón, en el año noventa y ocho noventa y nueve (en el año noventa y ocho, les recuerdo que era ministra de Educación Esperanza Aguirre, y en el año noventa y nueve, el ministro de Educación era Mariano Rajoy), y en ese curso se firma una nueva ampliación del convenio, en donde, además de una circular firmada por el Departamento de Educación de aquí, de Aragón (que tampoco era socialista en ese momento), queda claro cuál es el convenio, cuáles son las asignaturas que se van a impartir y cuál es el profesorado que lo va a llevar a cabo.

Por eso, a los que, como yo, no tienen la suerte de hablar, además de castellano, otra lengua aragonesa, les digo que es algo que no nos debería llevar más debate, que este grupo no va a hacer cuestión de nada, pero que es algo que está allí, que se ha reconocido siempre y que se ha respaldado siempre por los distintos gobiernos de esta comunidad autónoma. Nadie ha cambiado nada cuando tenían la posibilidad de cambiarlo, y les recuerdo... [rumores], y les recuerdo que hay una ley vigente en esta comunidad autónoma donde dice claramente cuáles son las lenguas propias de Aragón y hacia dónde avanza esa ley vigente —vigente— del año noventa y nueve, de marzo del año noventa y nueve (que tampoco había ningún Gobierno socialista).

Señorías, solamente les quiero recordar que son aragoneses los que usan estas lenguas, que son aragoneses que se sienten aragoneses y que tienen y aportan a nuestra comunidad autónoma un mayor legado y una mayor riqueza y, por lo tanto, un mayor patrimonio, y que, señorías, nuestra proposición de ley no hace mal a nadie, ¡a nadie!, a nadie.

Les invito a pensar no en otros territorios, les invito a pensar en la proposición de ley, les invito a pensar en los aragoneses. Y con esa premisa simplemente, encontrarán a un Grupo Socialista que, con treinta diputados, ha presentado una proposición de ley y que aspira a aprobar esta toma en consideración y aspira a aprobar una ley que no sea del Grupo Socialista, sino que sea de esta Cámara y, por lo tanto, de todos los aragoneses.

Muchas gracias, señor presidente.

*[Aplausos desde los escaños del Grupo Parlamentario Socialista.]*

*El señor PRESIDENTE:*

Gracias, señor diputado.

Turno en contra.

¿Algún diputado desea ejercer el turno en contra, además del señor Navarro?

Señor Navarro, en nombre del Grupo Popular, tiene la palabra para el turno en contra.

*El señor diputado NAVARRO FÉLEZ:*

Gracias, presidente.

Señorías.

Subo a esta tribuna para fijar la posición de mi grupo, el Grupo Parlamentario Popular, en contra de esta proposición de ley de uso, protección y promoción de las lenguas de Aragón que nos ha presentado el portavoz del Grupo Socialista.

En principio, dejar meridianamente claro que el Partido Popular quiere garantizar el cumplimiento del Estatuto de Aragón, que obliga a proteger las modalidades lingüísticas propias de Aragón, así como a que una ley en Cortes establecerá su uso, protección y promoción.

Ahora bien, decir que, por un lado, estamos en desacuerdo con el espíritu y los objetivos de esta ley, en la que vemos con preocupación que la mayor parte del articulado pivota sobre el aragonés y el catalán como lenguas propias, dejando a un lado el resto de modalidades lingüísticas aragonesas, que sí son propias, y, por otro lado, no nos parece oportuno y adecuado el articulado de la ley a la realidad sociolingüística aragonesa, que desde mi grupo rechazamos de plano, ni tampoco el momento económico que estamos atravesando los aragoneses es el más oportuno para desarrollar y aplicar esta ley, sin conocer siquiera cuánto nos va a costar su aplicación.

En definitiva, desde mi grupo entendemos que, globalmente, el contenido de esta ley no es apto para debatirlo. De ahí nuestro voto en contra.

Señorías, ayer tuve la curiosidad de releer la última encuesta del barómetro de opinión de Aragón, y la verdad es que dentro de las pre-

ocupaciones que tienen los aragoneses no encontré ninguna referencia a la supuesta problemática lingüística. Lo que en realidad les preocupa a los aragoneses en estos momentos es el desempleo, la economía y la vivienda, por este orden.

¿Cómo le podemos explicar a la sociedad aragonesa que, ante esta terrible crisis que estamos padeciendo, cuando el Gobierno debería ser exquisito en el control del gasto público, estamos desarrollando una ley que tendrá una repercusión económica importante y que, además, nadie sabe su coste?

Señores del Gobierno, echo en falta la posición del Gobierno de Aragón para que manifieste su criterio no vinculante respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de créditos, como así será en un futuro; pero también echo en falta que el grupo proponente nos hubiese presentado una memoria económica que nos desgranase el coste, aunque fuera aproximado, de la aplicación de esta ley.

¿Y por qué digo esto, señorías? ¿Alguien sabe o podría decirme cuántos profesores será necesario contratar para, por ejemplo, garantizar la enseñanza en catalán y el coste de los mismos, o cuántos traductores necesitamos contratar las distintas Administraciones Públicas para poder dar una atención plurilingüe, o las publicaciones oficiales, o la creación de un órgano administrativo nuevo? ¿Alguien del PSOE me lo podría decir, por favor? En definitiva, señorías, creo que todos y cada uno de los aragoneses tiene derecho a saber cuánto le va a costar, de su bolsillo, la aplicación de esta ley.

Parece ser que al señor Iglesias le corre prisa dejar resuelta su visión particular de este proyecto de la ley de lenguas antes de despedirse como presidente del Gobierno de Aragón. Eso sí, pretende dejarnos el legado de su impronta catalanista en lo que parece ser más un empeño personal.

Ya el propio Iglesias, en su discurso de investidura de 1999, aseguraba que llevaría a las Cortes un proyecto de ley que regularía el uso de las lenguas de Aragón. Dicha promesa programática la plasmó parcialmente en la Orden de 13 de marzo de 2001, donde sometió a información pública el anteproyecto de la ley de lenguas de Aragón, cuya lectura ya planteaba numerosos interrogantes de suma importancia para la conservación y el uso de nuestro patrimonio cultural.

Por supuesto que lo incumplió, quizás por pánico electoral, como también incumplió cuando, en octubre de 2005, nos volvía a anunciar el envío del proyecto de ley a la Cámara en el menor tiempo posible. Fracasó de nuevo, afortunadamente, en ese segundo intento. Quizás en ese caso los socialistas encontraron el mayor problema en su socio de Gobierno, el PAR (que, por cierto, al final, parece que ha recapitado de su posición inicial), aunque, al final, el propio Partido Socialista, impulsado por esa terquedad del señor Iglesias, nos presenta en solitario esta proposición de ley de lenguas.

Aquí, señores socialistas, algo falla: si resulta que son incapaces de convencer a su socio de Gobierno, ¿cómo pretenden convencer al resto de la oposición (a unos, por exceso de la ley y, a otros, por defecto de la propia ley) de las bondades de este proyecto de ley? Y más grave aún: no contenta a casi nadie, ni a su socio de Gobierno ni a la oposición ni, más grave aún, a la propia sociedad aragonesa.

Señorías, debatimos hoy sobre uno de los mayores despropósitos, por su contenido, que se hayan podido plantear en esta Cámara en los más de diez años de Gobierno de coalición PSOE-PAR, una proposición de ley que, si el resto de los grupos parlamentarios la tienen en consideración y dan su beneplácito, tendrá consecuencias que desconocemos para el futuro de nuestra comunidad autónoma, a no ser que, vía enmiendas, la ley sufra una modificación espectacular.

De hecho, este proyecto de ley presenta innumerables trampas que, desde luego, el Partido Popular no acepta y tratará de corregir con el único fin de adaptarla a la realidad social de Aragón. Como también está en nuestra mano dar a conocer a la sociedad aragonesa la tropelía que el señor Iglesias nos plantea para el futuro de Aragón, porque esta ley no solo afecta realmente a los que tendrían que ser los destinatarios de la normativa, sino que afecta a todo el conjunto de Aragón, donde, de forma encubierta, plantea, por un lado, la cooficialidad y, por otro, que poco a poco se extienda entre la población como una mancha de aceite el uso del catalán en Aragón.

Señores socialistas, esta es una ley de las que podríamos llamar «de Estado», una ley, como los estatutos, que precisa del diálogo y del consenso mayoritario que le den a la misma una garantía de futuro, y,

de momento, la ausencia de diálogo por parte del grupo proponente de esta proposición de ley se ha puesto de manifiesto.

Miren, señorías, en el Partido Popular pensamos que en Aragón coexisten, junto con el castellano, un conjunto de hablas vernáculas, con número tal de peculiaridades a nivel morfológico, fonético, léxico y sintáctico que las diferencia del catalán normalizado, y un conjunto de hablas locales altoaragonesas que, históricamente, nunca llegaron a constituirse como lengua única. Es precisamente ese conjunto de hablas locales, junto con el castellano, lo que constituye nuestro verdadero patrimonio cultural; no así el catalán ni el aragonés de reciente creación.

Desde el Partido Popular consideramos que la normalización y la cooficialidad encubierta que se preconiza del aragonés y del catalán van a suponer la pérdida de nuestro verdadero patrimonio en determinadas zonas, porque nuestros jóvenes, a través de la enseñanza, sustituirán un sistema lingüístico por el otro, olvidando su vocabulario para utilizar el normalizado.

Por otra parte, la normalización llevada a cabo por el aragonés no se basa en una selección de hablas mejor conservadas ni intenta aglutinarlas, sino que el tal aragonés, o fabla aragonesa, constituye un invento artificial ampliamente discutido y rebatido por los especialistas, porque no ha sido una lengua materna de ningún aragonés.

Para el Partido Popular, cualquier propuesta que se formule no debe suponer en ningún caso un atropello de las modalidades lingüísticas que están reconocidas en el Estatuto de Autonomía de Aragón y en la propia Constitución española. Ya desde la exposición de motivos de esta ley se define el idioma catalán como «lengua propia de Aragón»: el artículo 7 de nuestro Estatuto de Aragón se titula «Lenguas y modalidades lingüísticas propias», y, como tal, está excluyendo otras lenguas de las que no somos propietarios, como es el caso del idioma catalán, idioma que no es parte del patrimonio lingüístico de Aragón, que también lo exige el Estatuto. Por otro lado, si se declara al idioma catalán como lengua propia de Aragón, se incumplirá el propio Estatuto de Aragón, que obliga a proteger las modalidades lingüísticas propias de Aragón.

Continuando con la exposición de motivos, nos plantea que ambas lenguas necesitan acciones para prestigiarlas, dignificarlas y nor-

malizarlas socialmente. Y mi pregunta sería: ¿cómo vamos a normalizar el catalán si ya está normalizado?

También hace referencia a la Ley de patrimonio cultural aragonés, que estableció que el aragonés y el catalán son lenguas minoritarias propias de Aragón, artículo este de la ley que se introdujo, como ustedes bien saben, mediante una enmienda de Chunta Aragonesista, apoyada por el PSOE y por el PAR.

También se habla de dictamen de las Cortes, pero, sin embargo, no se hace referencia al informe de la COJA, que desmonta toda argumentación referente a la Ley de patrimonio y al anteproyecto de la ley de lenguas de la pasada legislatura.

Podríamos ir desgranando todos y cada uno de los artículos, que no es el caso, en la toma de consideración: podríamos hablar de la enseñanza, del uso curricular, del profesorado, de las relaciones con las Administraciones Públicas...

En definitiva y al margen de otras muchas consideraciones que podrían hacerse, creemos que la aprobación de esta ley no es un problema prioritario para los aragoneses, que su regulación constituye una irresponsabilidad política del actual Gobierno, que no será aceptada sin conflictos por el conjunto de la sociedad aragonesa y que puede crear problemas donde no los hay.

Si todo el esfuerzo y la tozudez que han tenido durante estos últimos años intentando sacar esta ley lo hubieran dedicado a desarrollar los estudios sociolingüísticos realizados en su día, tanto de las hablas pirenaicas como el realizado para la zona oriental de Aragón, dándolo a conocer de forma generalizada a los destinatarios de dichos territorios, quizás hoy no tendríamos este problema, y más considerando la delicada situación en la que se encuentran ambos sistemas lingüísticos minoritarios y las distintas y muchas veces contrapuestas sensibilidades que el tratamiento de la cuestión lingüística despierta entre los propios hablantes.

Hubiera sido aconsejable dedicar un esfuerzo prioritario a acciones de carácter cultural y plantear las medidas legislativas con una gradación meditada, medidas que todos los aragoneses hubiesen aceptado o encontrado razonables, no generando conflicto y fomentando la tolerancia en una comunidad autónoma que, como todas sus señorías sa-

ben, históricamente ha sido espacio de convivencia de razas, religiones y culturas diversas.

Si de verdad se hubieran preocupado, durante estos más de diez años de gobierno, por actuar de verdad en la promoción y protección de las variedades lingüísticas aragonesas, quizás hoy estaríamos hablando en otros términos y esta ley pasaría sin levantar ninguna ampolla. Pero ustedes, los socialistas, erre que erre, dan más crédito a la opinión de determinados lingüistas que en lo que realmente piensan los verdaderos destinatarios de esta ley, muchos de los cuales, por supuesto, como ustedes saben, no están de acuerdo con este proyecto de ley.

Nada más, y muchas gracias.

*[Aplausos desde los escaños del Grupo Parlamentario Popular.]*

*El señor PRESIDENTE:*

Fijación de posiciones de los restantes grupos políticos.

Empezamos por Izquierda Unida. El señor Barrena tomará la palabra a continuación.

*El señor diputado BARRENA SALCES:*

Gracias, señor presidente.

Señorías.

Nosotros nos acercamos a este debate desde el reconocimiento de un derecho ciudadano, porque los ciudadanos y las ciudadanas de Aragón tienen derecho a que su derecho a utilizar su lengua, a cuidarla, a protegerla, a utilizarla, a difundirla y a conservarla, tienen derecho a que eso se garantice.

Puede que alguien considere que son minoritarias esas personas, pero entenderán que, desde mi posición, esté especialmente interesado en apoyar y en defender a las minorías, mal que les pese a las mayorías o a algunas de las mayorías que en este caso están terciando en el debate con planteamientos yo creo que alejados de que la obligatoriedad que tiene esta Cámara, en la que reside la soberanía de todo —de todo— el pueblo aragonés, de resolver también esta problemática y garantizar ese derecho que tienen ciudadanos y ciudadanas de Aragón.

Nos aproximamos a este debate también... Saben ustedes que no tenemos en absoluto nada que nos aproxime a buscar señas identitarias nacionalistas como pueda ser la bandera o como pueda ser la frontera o como puedan ser las lenguas. Nosotros estamos por encima de esas cosas... o por debajo, porque no quiero tampoco que nadie considere que estoy intentando ofender. Simplemente, le digo que en nuestra opción política, internacionalista, federalista y solidaria, ese tipo de cuestiones no nos impide plantear defensa de derechos.

A partir de ahí, nosotros creemos que una obligación de nuestro Estatuto, una aspiración demandada por esa parte de la ciudadanía aragonesa, tiene que resolverse, y, lógicamente, hay que resolverla como se resuelven estas cosas: mediante una ley, que, evidentemente, tiene que debatirse aquí.

Una ley que, desde nuestro punto de vista, tendría que resolver, en primer lugar, esa deuda de más de veinte años para resolver este problema. Por lo tanto, para resolverlo, tiene que ser una ley —yo diría— valiente, no puede ser una ley timorata; yo creo que no valdría una ley como la que ha habido en Castilla y León, con eso del gallego de El Bierzo, o como la que ha habido en Extremadura, con el tema de la parte de extremeños y extremeñas que hablan portugués. Yo creo que tiene que ser una ley que cumpla el objetivo de la ley, que, por lo tanto, es dar respuesta a lo que dice el Estatuto y dar respuesta a lo que son derechos ciudadanos.

Nosotros vamos a votar a favor de la toma en consideración de esta ley. Y esta ley, como todas las que vienen aquí con asuntos que trascienden el interés partidario, pues, lógicamente, tiene que sufrir el proceso de debate, en el cual haremos propuestas, plantearemos enmiendas y trataremos de ayudar para que la ley que salga de aquí no sea una ley timorata, sino que sea una ley efectiva.

Yo creo que hay tres asuntos fundamentales en los que, al final, debatiremos. Uno tiene que ver con el tema de la cooficialidad o no. Ciertamente, es un tema que tendremos que hablar y que tendremos que debatir desde todos los puntos de vista, ¿eh?: de si es para todo el territorio; de si es para los territorios donde se hablan, que la ley tiene que decir cuáles son; de si, como mínimo, hay que garantizar que esa lengua sea utilizada y reconocida...

Lo tenemos que ver también desde el punto de vista de la política educativa. Yo, señor Navarro, estoy seguro de que estamos pagando más profesores y profesoras de Religión que los que vayan a hacer falta en los centros educativos, en los niveles de escolarización obligatoria, para atender las obligaciones que se tienen con una parte de la ciudadanía; seguro que son muchos menos que profesores y profesoras de Religión. Y seguro que también son muchos menos de los que en alguna comunidad autónoma han tenido que contratar de inglés para explicar una asignatura famosa en su día y en su tiempo; seguro también.

Y además, ese debate, pues, mire usted, yo defiendo que haya médicos en el mundo rural aunque solo tengan cien tarjetas sanitarias en lugar de dos mil quinientas.

Es decir, son cuestiones que tienen que ver con planteamientos que van más allá de buscar argumentos para seguir defendiendo una posición absolutamente radical y contraria a que, en Aragón, este tema quede resuelto.

Por lo tanto, claro que debatiremos sobre qué figuras y cómo y de qué manera se introducen en el currículo las lenguas y las modalidades lingüísticas propias de Aragón. Yo, de entrada, ya les digo que nos opondremos a que se la trate igual que a la Religión, ¿eh?, que sea optativa o voluntaria (si quieres, vas, y si no quieres, no vas), por ponerles un ejemplo. Pero, bueno, tendremos tiempo para debatir de ello en el trámite de enmiendas. Por eso es necesario que la ley empiece su recorrido parlamentario hoy.

¿Cuál será el siguiente tema objeto de debate? Pues estoy seguro de que, en relación con las lenguas que se hablan en los valles del Pirineo especialmente, las modalidades lingüísticas del aragonés, cómo y de qué manera se resuelve ese tema. Yo, públicamente, siempre he defendido que haría falta un órgano científico, independiente, riguroso, capaz de resolver este problema que tenemos, porque nosotros siempre hemos reconocido la realidad que tenemos: la realidad que hay es que en cada valle hay un habla; la verdad es que, cuando se ha intentado normalizar o se ha presentado un determinado aragonés, yo creo que a veces desde el amateurismo, otras veces desde el oportunismo también, pues, evidentemente, eso genera rechazo en aquellas zonas y no lo

resuelve. Pero es un problema que tendremos que habrá que resolver, y, por lo tanto, en la ley será el lugar oportuno para decidir cómo y de qué manera se resuelve ese tema.

Yo creo que hay más cosas, pero, bueno, como estoy dispuesto a plantearlas mediante enmiendas para debatirlas, contrastarlas y, si es posible, consensuarlas con el resto de grupos —si es posible, porque al final no vamos a ser capaces de encontrar un planteamiento unánime, pues con la mayoría posible que salga—, pero, sobre todo, en la dirección de que a esta comunidad autónoma, a los ciudadanos y las ciudadanas que, además de castellano, hablan las otras lenguas a las que tienen perfecto derecho, se les atienda, se les reconozca y se les garanticen sus derechos.

En ese camino es en el que nos vamos a situar, ahí es donde vamos a intentar trabajar. Y, lógicamente, para ello, lo primero que hay que hacer es votar a favor de la toma en consideración de esta ley, que es lo que vamos a hacer luego cuando el señor presidente llame a votar.

Gracias.

*El señor PRESIDENTE:*

Gracias, señor diputado.

Turno de Chunta Aragonesista. Señor Bernal, tiene la palabra.

*El señor diputado BERNAL BERNAL:*

Gracias, señor presidente.

Señorías.

El hecho en sí de la presentación de una iniciativa legislativa bajo la forma de proposición de ley plantea —yo creo— un análisis primero, una reflexión en torno al hecho en sí de que se presente esa iniciativa y, en segundo lugar, en torno al asunto al que se refiere, al asunto sobre el que versa y las cuestiones generales que plantea. Y digo «generales» porque no bajaré hoy a los detalles.

Vamos con el hecho en sí. El hecho en sí, señorías, ¿qué refleja? ¿Refleja quizá el reconocimiento de un fracaso del Gobierno de Ara-

gón? Sí —dice mi grupo parlamentario—, refleja un fracaso del Gobierno de Aragón. Y pregunta también mi grupo parlamentario: ¿supone la presentación de esta iniciativa el reconocimiento de un incumplimiento reiterado a lo largo de diez años y de muchos incumplimientos concretos, sostenidos en el tiempo, a lo largo de todos y cada uno de esos diez años, por parte del Gobierno de Aragón presidido por Marcelino Iglesias? Mi grupo parlamentario entiende y va a tratar de demostrar que sí, que supone el reconocimiento de un incumplimiento reiterado y ratificado cada trimestre o cada año a lo largo de estos diez años.

Señorías, el señor Iglesias, en julio del noventa y nueve, se presentó como candidato a la presidencia del Gobierno para recibir el apoyo de estas Cortes, y en aquel debate dijo: «Durante esta etapa, sin ninguna duda, plantaremos y aprobaremos la ley de lenguas (...) No tenga ninguna duda [me decía a mí, como portavoz de Chunta Aragonesista] de que, a ese respecto y a otros muchos más, que iré enumerando, estaremos trabajando codo con codo...», como en las pancartas de las manifestaciones, codo con codo.

Señorías, también dijo el presidente Iglesias un año después, respondiendo a una pregunta parlamentaria, que «calculamos que tendremos una propuesta concreta (...) a final de diciembre [hablaba en el año 2000, en mayo]. Por tanto, a principios de enero de 2001, a principios del año que viene, vendrá el proyecto de ley» (año 2000, para 2001). Y añadía: «El plazo que fijamos es claro y rotundo» (año 2000). Y luego le echaba unas flores —y no es casual lo que voy a decir ahora— a la Comisión especial de política lingüística, que había elaborado un dictamen, y decía: «Porque usted [me decía, refiriéndose a mí], señor Bernal, el señor Becana (...) y otros muchos trabajaron en una comisión anterior, la Comisión especial para estudiar las lenguas de Aragón, que creo sinceramente que hizo un trabajo magnífico. Y con la base del trabajo que ustedes desarrollaron, yo creo que han dejado muy bien orientado lo que tiene que ser la política lingüística, la política de recuperación de nuestras lenguas, de recuperación del respeto a nuestra pluralidad, a nuestra magnífica pluralidad», etcétera. Año 2000, para 2001.

Señorías, fue avanzando el tiempo y en el año 2003, en la nueva investidura, segunda investidura, además de que este compromiso figuraba en el programa de Gobierno del equipo PSOE-PAR, añadía: «La

vertebración cultural de una comunidad como la nuestra, que cuenta con la riqueza de varias lenguas, que cuenta con esa riqueza, no con el problema, exige normalizar institucionalmente lo que ya es cotidiano en la vida social. Para ello me comprometo a presentar en estas Cortes un proyecto de ley en materia lingüística».

Señorías, fue pasando el tiempo, nosotros le seguíamos formulando preguntas, y en el año 2004 decía el presidente Iglesias, en el mes de junio, respondiendo a una pregunta de Chunta Aragonesista: «Coincidiendo con el veinte aniversario de la decisión que se tomó el año 1984 [es decir, la Declaración de Mequinenza] de introducir el catalán, el reconocimiento del catalán y el aragonés en nuestras escuelas (...) presentaremos en estas Cortes [el proyecto de ley] con el objetivo de tenerla aprobada antes de finalizar esta legislatura». Estoy hablando de junio del año 2004.

Un año después, en el año 2005, como consecuencia de una recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa en relación con el informe de aplicación de la Carta europea de las lenguas regionales o minoritarias, Chunta Aragonesista volvió a formular una pregunta al presidente. Y en aquella pregunta contestaba el presidente, y creo que aquí deja muy mal a los servicios jurídicos del Gobierno de Aragón —el presidente, no yo—, y decía: «El Departamento de Educación ha terminado la elaboración del anteproyecto y está en este momento en los servicios jurídicos [septiembre de 2005]. Cuando terminen los servicios jurídicos de informar, lo aprobaremos en el Gobierno y lo presentaremos en el Parlamento». ¡En qué lugar quedan los servicios jurídicos del Gobierno de Aragón que, desde septiembre de 2005, todavía no han elaborado la propuesta!

Señorías, ¿qué quiero decir con esto? Que es un incumplimiento reiterado. Y seguíamos con investiduras, podemos seguir, tengo muchos ejemplos concretos de frases rotundas. ¡Incumplimiento! Yo, señor portavoz del Grupo Socialista, esperaba que hoy usted hubiera comenzado reconociendo este fracaso, suyo y de su presidente de grupo, que, además, es presidente del Gobierno.

Finalmente, señorías, estamos con una proposición de ley que presenta un grupo. Y lo que siempre se había dicho —lamento tener que citar aquí, pero con cariño, al ex diputado señor Becana— era (estoy hablando del año noventa y siete, noventa y ocho, noventa y nueve...):

«No se debe presentar una proposición de ley por uno, ni siquiera por dos grupos parlamentarios. Como mínimo, tiene que tener el respaldo de tres o de cuatro grupos parlamentarios la proposición de ley»... Pero, bueno, yo entiendo que si un grupo parlamentario quiere traerla porque tiene la mayoría, es comprensible. Mi grupo parlamentario podía haber traído una proposición de ley que hubiera tenido, cuando hemos tenido dos, cuando hemos tenido cinco, cuando hemos tenido nueve o cuando hemos tenido cuatro diputados, la misma virtualidad que si lo trae un grupo de treinta, ¡la misma! Evidentemente, es mucho más importante el Grupo Socialista, que tiene un número importante de diputados, pero no son bastantes, no son suficientes, y, sin embargo, la presentan individualmente, como un solo grupo, haciendo libérrimo uso de su derecho.

Señorías, este es otro fracaso, porque el Grupo Socialista no ha sido capaz de dialogar con otros grupos para tratar de presentar y de seguir las indicaciones del entonces diputado y portavoz en estas materias señor Becana, a quien aprovecho para saludar, que se encuentra en la tribuna.

Señorías, esta es la historia que mi grupo parlamentario, como conciencia, tiene que decir lo primero de todo.

En segundo lugar, reconocido este fracaso, señor Iglesias, yo creo que hay que hablar para todos, porque, a pesar de todo, después de haber fallado tanto, después de haber tardado tanto, después de traer tarde y mal esta iniciativa, al final, yo le tengo que reconocer que la ha traído, ¡que la ha traído! Por lo tanto...

*El señor PRESIDENTE:*

Señor diputado, le recuerdo que le queda el desarrollo de su argumentario y ha consumido ya el tiempo. Se lo digo a título orientativo, y perdone la molestia.

*El señor diputado BERNAL BERNAL:*

Gracias, señor presidente.

Por eso quiero pasar a analizar las cuestiones solo generales de esta proposición de ley, solo las generales.

Y esas cuatro cuestiones generales que quiero plantear no sé si llamarlas cuestiones generales a debatir, como sí que las ha llamado el señor Barrena, o llamarlas por varias denominaciones: clichés, lugares comunes, tópicos... o quizá debiera llamarlas —pero lo digo en último lugar— armas arrojadizas, armas arrojadizas a cuya familia hay que recordar que pertenece también el *boomerang*. El *boomerang* pertenece a las armas arrojadizas, y ya saben ustedes cuál es la característica que tiene. Lo digo porque hoy aquí se han dicho y se van a decir algunas cosas en relación con estas cuatro cuestiones que yo tengo que explicar, y lo digo porque quien busca confrontación, quien busca enfrentamiento, lo hace porque decide libérrimamente incluirlo en el guión político-parlamentario, no porque la trayectoria política de algunos grupos lo justifique.

El primer cliché o arma arrojadiza lo denominaríamos desde mi grupo parlamentario «catalán». Pues, señorías, el año noventa y siete se aprobó ese dictamen, y he de reconocer que, haciendo un uso democrático de aquella decisión mayoritaria, sin ningún voto en contra de estas Cortes, el Gobierno del señor Lanzuela se puso a trabajar, y la consejería del señor Bielza se puso a trabajar, porque tenían una obligación de traer un proyecto de ley de lenguas.

Y a ver si les suena este texto, señorías —yo no solo saco, como hacen el señor Iglesias o el señor Franco, aquella disposición final de la Ley de patrimonio cultural; hay más textos, hay muchos—, miren a ver si les suena esto: «Son lenguas propias de Aragón el aragonés, el castellano y el catalán. Dichas lenguas son elementos identificadores e integradores de Aragón. En los territorios donde cualquiera de estas sea de uso predominante, será utilizada con carácter general y preeminente por la Administración en todos sus actos, sin perjuicio del respeto a las demás». Este texto no es de Chunta Aragonesista, este texto, señor Navarro, es el artículo 2 del anteproyecto de ley de lenguas de Aragón, consensuado entre el Gobierno de Aragón del señor Lanzuela, la consejería del señor Bielza y las asociaciones culturales que trabajan en lenguas. Y una de las personas que llevó aquellas negociaciones y que estuvo en todas aquellas reuniones —y lo digo con todo el cariño, pero tengo que decirlo— fue nuestra secretaria segunda de la Mesa de estas Cortes, que estuvo en todas las negociaciones que dieron lugar a este texto, «el aragonés, el castellano y el catalán», entonces directora provincial del departamento. [*Rumores.*]

Señorías, algún otro grupo no sé si podrá decir también lo del catalán... Pues yo voy a decir algo que es ley, que todavía no han citado los grupos que han hablado, ni el señor Iglesias cuando habla de esto: me estoy refiriendo a la Ley de directrices generales de ordenación del territorio, en la que tuve el honor de ser ponente por mi grupo parlamentario, y, con el entonces portavoz del grupo del PAR, señor Biel, compartimos unos duros trabajos y llegamos a muchos acuerdos. Pues, señorías —la tienen ustedes sin reformar todavía—, la Ley de directrices generales de ordenación del territorio dice en su estrategia decimocuarta para el modelo territorial: «El reconocimiento legal del aragonés y del catalán como lenguas propias de Aragón debe constituir el punto de partida en una política lingüística que conserve y potencie estas como patrimonio a conservar». Aprobado por unanimidad del grupo del PAR, del grupo del PP, que formaban un Gobierno en aquel entonces, de la leal oposición del señor Iglesias, de la de Izquierda Unida y de la lealísima de Chunta Aragonesista.

Esto, en relación con el catalán, pero podemos seguir.

Señorías, ¿saben por qué el aragonés y el catalán reciben informaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa? Porque hubo un Gobierno no aragonés (y no cualquier Gobierno, el Gobierno del señor Aznar), porque hubo un grupo parlamentario en el Congreso de los Diputados (y no cualquier grupo parlamentario, sino el Grupo Popular en el Congreso de los Diputados), en el año 2000, cuando gozaba de mayoría absoluta (no cuando tuvo que hacer aquellas cosas del noventa y seis a 2000..., no, no, en 2000), que aprobó las enmiendas de Chunta Aragonesista que supusieron el reconocimiento como lenguas regionales y minoritarias en la Carta Europea las de las comunidades autónomas y —aprovecho para aclarar— las reconocidas y amparadas en los estatutos y/o en la legislación de esas comunidades autónomas de Aragón, Asturias, Cataluña, Euskadi, Galicia, Islas Baleares, Navarra y Valencia. El Grupo Parlamentario Popular tenía mayoría absoluta, y no cualquiera, ¿eh?, que era con el señor Aznar, no con determinadas veleidades. Gracias a eso, en Europa están reconocidos el aragonés y el catalán en Aragón, además del aranés y del asturiano.

Pero es que, además, señorías, el Gobierno siguió avanzando, hubo un Gobierno PSOE-PAR, hubo un consejero que se llamaba Callizo que elaboró otro anteproyecto de lenguas...

*El señor PRESIDENTE:*

Señor Bernal, su descripción es muy ilustrativa, pero ha duplicado su tiempo. Le ruego que concluya.

*El señor diputado BERNAL BERNAL:*

Voy a ir terminando, sí. Le ruego benevolencia, porque voy a terminar ya.

El artículo 1 del anteproyecto de ley del Gobierno PSOE-PAR es, prácticamente, fusilado del que he citado de la señora Grande: reconoce como lengua oficial el castellano en toda la comunidad y el aragonés y el catalán —el aragonés y el catalán— junto con el castellano en los respectivos territorios donde son predominantes. Ese acuerdo, señor Biel, fue ratificado en Consejo de Gobierno en el año 2001, Consejo de Gobierno PSOE-PAR, publicado, para información pública, en el *Boletín Oficial de Aragón*. Lo digo porque ahora el término «catalán» parece que tiene problemas.

Segundo aspecto: la cooficialidad. Señorías, con la cooficialidad también tengo alguna perla, porque en el anteproyecto del señor Bielza dice: «El aragonés y el catalán [artículo 3] son lenguas oficiales [lenguas oficiales, señor Navarro] en los respectivos territorios donde son predominantes, juntamente con el castellano».

Y en aquella ley en la que estuvimos el señor Biel y yo pactando dice, en el apartado 6 de la Ley de directrices generales de ordenación del territorio, punto 56: «Son asimismo una manifestación de la diversidad del patrimonio cultural las diferentes lenguas que se hablan en la comunidad autónoma de Aragón [¡atención!] que deben ser objeto de cooficialidad y ayudas para su enseñanza y divulgación». Ley de Aragón, está vigente, no la han derogado todavía solo se han cebado en la Ley de patrimonio cultural.

Señorías, quiero decir con esto que todos los gobiernos y todos los grupos —para que no diga el señor Barrena que no le cito, también le voy a citar—, porque hemos debatido en esta Cámara iniciativas de Izquierda Unida, no hace tanto tiempo, de control al Gobierno preguntando a ver por qué no reconocía la cooficialidad del catalán, e iniciativas de impulso, con proposiciones no de ley que se han debatido aquí, a partir de una declaración de cooficialidad que se dio en Mequinenza...

Claro que en aquel momento el alcalde de Mequinenza, de apellido real y borbónico, era de Izquierda Unida...

*El señor PRESIDENTE:*

Señor Bernal, debe concluir. Se lo ruego, por favor. Definitivamente.

*El señor diputado BERNAL BERNAL:*

De verdad, de verdad, termino ya y le dejo la coda para la otra intervención. [*Rumores.*]

Miren, el tercer aspecto es la defensa y protección de las modalidades y variedades locales. Señorías, nosotros creemos que hay que proteger las variedades locales, pero nos hace mucha gracia que parece que algunos solo se fijan en la defensa y protección de las variedades locales del aragonés y del catalán. ¿Queremos que pervivan los localismos? Sí, porque enriquecen la lengua; pero, claro, yo todavía no les he visto preocupados por la conservación del atecano... —el señor Sada, sí, pero los demás, no— ni del illuecano ni del guadalaviarensense ni del litaguino ni del taustano. Yo espero iniciativas también para la conservación de estas variedades del castellano.

Y finalmente, señor presidente, acabo ya con una última reflexión: la cuarta coda y cliché y arma arrojadiza es la enseñanza —que ha citado también el señor Navarro—, el problema de la enseñanza bilingüe, del bilingüismo, del plurilingüismo, del reconocimiento y enseñanza... Señorías, no se preocupen, que no vamos a ser originales; la educación bilingüe y plurilingüe nació en las sociedades humanas hace más de cinco mil años, y la Tierra ha seguido, no se preocupen.

Miren, de las seis mil lenguas del mundo, lo habitual...

*El señor PRESIDENTE:*

Señor...

*El señor diputado BERNAL BERNAL:*

... lo habitual es que se hablen en distintos sitios, y que en ningún sitio se hable...

*El señor PRESIDENTE:*

Señor Bernal, señor Bernal, le conmino a que concluya; si no, le retiraré la palabra. Por favor, no me obligue.

*El señor diputado BERNAL BERNAL:*

Concluyo.

Señorías, lo que se nos pide es si queremos una ponencia que trate sobre la cuestión lingüística. Nosotros queremos esa ponencia, pero creo que es bueno que cada grupo parlamentario se tiene las ropas antes de emitir determinados juicios.

Muchas gracias.

*[Aplausos desde la tribuna del público.]*

*El señor PRESIDENTE:*

Turno del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés. La señora Herrero tomará la palabra a continuación.

*La señora diputada HERRERO HERRERO:*

Gracias, presidente.

Señorías.

Mil años después de que se hablen estas lenguas y modalidades lingüísticas en Aragón, con la evolución pertinente que, evidentemente, han sufrido a lo largo de la historia, estamos en estas Cortes debatiendo sobre la regulación de la realidad lingüística de Aragón.

Bien, para empezar y por situar mi intervención en los justos términos, quiero anunciar que no estamos a favor de esta proposición de ley que plantea el Grupo Socialista.

Dicho esto, también digo que sí estamos a favor de que haya una ley de lenguas y modalidades lingüísticas propias, que no es ni más ni menos que lo que dice el Estatuto de Autonomía, el actual Estatuto de Autonomía, en su artículo 7, pero también los anteriores estatutos de autonomía: una primera referencia en el año ochenta y dos, en el año noventa y seis ya hace mención a una ley de Cortes que regulará esto, y el gran avance en el Estatuto de 2007.

Por esta razón y porque es una realidad que existe, que es evidente, creemos que hay que regular esta realidad por ley. Y por otra razón: porque somos en el PAR aragoneses y aragonesistas, y, por tanto, consideramos que la pluralidad lingüística que hay en Aragón es un rasgo de identidad del pueblo aragonés, porque es parte de nuestro patrimonio y de nuestra cultura, porque merecen el reconocimiento y la dignificación y porque necesitan protegerlas para que perduren. Y, evidentemente, todas ellas, pero especialmente necesitan ser protegidas las lenguas que se hablan en las modalidades del norte de Aragón.

Quiero recordar que en esta proposición de ley se está hablando de dos realidades lingüísticas —por así decirlo, podríamos matizarlo ahí—, pero estamos hablando de la realidad del aragonés, y, evidentemente, el aragonés está corriendo un gran peligro en la actualidad si no lo regulamos a través de una ley, y tendrá problemas para perdurar en el futuro.

En cuanto a los antecedentes, pues no voy a reiterar el repaso pormenorizado que ha hecho el señor Bernal, porque ahí consta, en el *Diario de Sesiones*, pero, evidentemente —lo que ya he dicho—, la referencia a los estatutos de autonomía, que empezaron a impartirse clases en las zonas donde los aragoneses hablan otra lengua además del castellano, la Comisión especial de estudio, el dictamen de la Comisión, otras leyes que han podido hacer referencia a esto, como es la Ley de patrimonio, (con el informe posterior de la Coja, por cierto, acerca de la Ley de patrimonio, que cuestiona la constitucionalidad de ese artículo), y varios intentos fallidos que ha nombrado también el señor Bernal de anteproyectos de ley que no han visto la luz.

Y esta es la realidad, señorías: la realidad es que hoy, en el año 2009, estamos aquí debatiendo sobre una proposición de ley de lenguas que plantea el Grupo Parlamentario Socialista. Y esto significa que en estos momentos no hay una ley vigente de lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón —esto es una evidencia, pero quiero remarcarlo—. Y no hay ninguna ley vigente, a pesar de que los estatutos de autonomía y los reiterados pronunciamientos en esta Cámara han sido a favor de la existencia de esa ley, por algo, señorías. Evidentemente, cada uno podemos dar nuestras razones, nuestras interpretaciones,

echarnos la culpa los unos a los otros, pero la realidad es la que es: s que no hay en estos momentos una ley de lenguas, y es por algo. Y ningún grupo parlamentario y ningún Gobierno de Aragón, a lo largo de toda la historia, ha traído ninguna propuesta para que haya una ley de lenguas. Evidentemente, esto dice muchas cosas.

En cuanto al texto, en cuanto a la proposición de ley que plantea el Grupo Socialista, pues, evidentemente, este texto llega aquí con una historia que le precede —algunos antecedentes los he mentado y otros, pues yo diría que la historia de este texto tiene una parte pública y notoria y otra parte no tan pública ni tan notoria—, que ha desembocado en este texto y que ha desembocado, lógicamente y como es evidente, en que no es un texto en el que el Partido Aragonés se sienta reflejado, porque, evidentemente, si no, sería un proyecto de ley. Aunque también reconozco que hay algunas cuestiones en las que nos sentimos reflejados e identificados, pero he dicho desde el principio que no apoyamos este texto.

Bien, el Partido Aragonés quiere facilitar la tramitación de una ley de lenguas, no sé si de esta ley o no, pero sí de una ley de lenguas y modalidades lingüísticas propias, que así dice nuestro Estatuto. Y el hecho de que queramos facilitar la tramitación no significa que apoyemos el texto ni que lo compartamos, al menos no íntegramente. Y tampoco significa que anticipe el sentido de nuestro voto final: dependerá de la tramitación parlamentaria. Pero no va a ser el PAR quien impida que se cumpla, entre otras cosas, el Estatuto de Autonomía, una ley orgánica, señorías, de obligado cumplimiento y que, si no recuerdo mal, la gran mayoría parlamentaria de estas Cortes apoyó, y no será el PAR quien impida que haya una ley de lenguas. Debe haberla, señorías.

Ahora bien, también anuncio: el Partido Aragonés presentará una batería de enmiendas en diferentes cuestiones al articulado de la ley, pero que quiero englobar en tres cuestiones fundamentales, una en cuanto a la denominación: es sabido por todos ustedes, y públicamente lo hemos dicho aquí en reiteradas ocasiones, que no aceptamos «catalán» como término que denomine la lengua que se habla en la zona oriental, no aceptamos el término «catalán», y que no queremos —y estoy midiendo muy bien mis palabras—, no queremos que se llame «catalán», y no tiene por qué llamarse «catalán». [*Rumores.*]

Una cuestión polémica, una cuestión polémica, ustedes lo saben perfectamente que esta cuestión genera una polémica política, que la están comprobando, pero también social. Nosotros estamos representando a la sociedad, y, socialmente, ustedes saben que no hay una unidad de criterio a este respecto. No podemos mirar hacia otro lado, esta es una realidad.

Y, miren ustedes, yo no voy a entrar aquí a decir por qué sí y por qué no pensamos eso. Me pueden plantear criterios filológicos o lingüísticos, sí; hay otros criterios científicos también, podemos hablar de disciplinas científicas o de ciencias, como pueden ser la historia o la sociología o incluso la psicología en su vertiente evolutiva o la psicolingüística, y, lógicamente, acabaríamos teniendo criterios científicos y rigurosos que vendrían a contradecir la opinión que se plasma en este texto.

Por tanto, creo que hay que tener en cuenta otras cuestiones. Por ejemplo, véase, y no voy a profundizar, pero ¿qué ocurre en la Comunidad Valenciana, donde, por cierto, el Partido Socialista cree que tiene que llamarse «valenciano»? Es una realidad, es una realidad.

O podemos preguntar a la gente, y la gente piensa lo que piensa, y la lengua es emoción —usted, señor Iglesias, lo sabe perfectamente—, es emoción y es identidad.

Y, simplemente —con esto ya termino—, una última reflexión: también se lo ganan a pulso. No quiero hacer un repaso de todos los temas en los que podemos mantener cierto conflicto con los vecinos catalanes, por otra parte, pueblo hermano, con el que es una lástima que estas cosas ocurran, por todo lo que nos une. Nosotros tenemos vecinos por los cuatro costados, y, que yo sepa, los conflictos los tenemos solo con ellos.

Un segundo bloque adonde irían dirigidas las enmiendas es hacia las modalidades lingüísticas propias de Aragón. Las modalidades queremos que se preserven y queremos que perduren vivas. Por eso mismo, porque tienen mil años de historia, por eso mismo, porque no se ha intervenido, por eso mismo, tenemos una riqueza lingüística y una pluralidad que no podemos dejar perder. Y eso no significa tampoco que estemos hablando de ciento veinte lenguas en Aragón, no, pero cierto es que hay variedades y modalidades, y no voy a entrar aquí a hablar de la terminología, de lo que es una lengua, un dialecto, una modalidad o una variedad, que todos lo podemos ya saber.

Tenemos que hacer hincapié en este texto, señor Franco, presentaremos enmiendas en ese sentido para que quede manifiestamente clara esta realidad de modalidades lingüísticas y para garantizar que perduren.

Y un tercer bloque es la autoridad lingüística. No queremos en ningún caso que pueda dejar la puerta abierta el texto a posibles interpretaciones, no queremos que se abra la puerta nunca a que pueda ser el Institut d'Estudis Catalans, Instituto de Estudios Catalanes —perdone, presidente, para el acta—, quien pueda regular ninguna de nuestras lenguas. Creemos que la autoridad lingüística ha de ser aragonesa, y esta nos parece una cuestión fundamental.

Estos son los tres bloques hacia donde van a ir dirigidas nuestras enmiendas, más allá de que podamos referirnos también a la enseñanza, a los materiales curriculares, a la relación con la Administración, etcétera.

Y, evidentemente, por las cosas que aquí se han dicho, y el texto yo creo que lo deja meridianamente claro, se da por hecho que la cooficialidad ni está presente en esta propuesta, ni de manera explícita ni encubierta, ni mucho menos es viable, porque no es posible, porque, para eso —y ustedes lo saben bien—, esto tendría que estar recogido en el Estatuto de Autonomía, y por algo en la negociación del Estatuto de Autonomía se llegó a ese artículo 7, muy medido y muy calculado, donde Partido Popular, Izquierda Unida, Partido Socialista y Partido Aragonés se sintieron reflejados y cómodos.

Y termino, señor presidente.

Desde el PAR queremos que haya una ley de lenguas y modalidades lingüísticas de Aragón, pero una ley que no rompa, una ley que una, que refleje ni más ni menos que la realidad que existe, la realidad lingüística, sentimental, cultural y social. Espero que los grupos parlamentarios sepamos llegar a acuerdos en favor de los aragoneses y de nuestro patrimonio y en favor de esos aragoneses bilingües que son tan aragoneses e incluso más que los demás, por una sencilla razón: porque muchas veces han tenido que esforzarse para demostrar que eran aragoneses y lo eran de verdad.

Sentémonos a hablar y sentémonos a hablar en el Parlamento. Al Partido Aragonés, ahí nos encontrarán.

Muchas gracias.

*[Aplausos desde los escaños del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés.]*

*El señor PRESIDENTE:*

Gracias.

Vamos a proceder a la votación de la toma en consideración de la proposición de ley.

Comienza la votación. Finaliza la votación. **Treinta y cinco votos a favor, veintitrés en contra y nueve abstenciones. Queda aceptada la toma en consideración.**

Explicación de voto.

Señor Barrena, tiene la palabra.

*El señor diputado BARRENA SALCES [desde el escaño]:*

Gracias, señor presidente.

Señorías, la primera razón por la que hemos votado a favor es porque siempre hemos apoyado y siempre hemos facilitado que en esta Cámara se pueda debatir sobre cualquier iniciativa de cualquier grupo o sobre cualquier iniciativa que, por la vía de la iniciativa legislativa popular, hayan presentado ciudadanos y ciudadanas de Aragón. Y, por lo tanto, esa es la primera cuestión: reconocimiento de lo que es esta Cámara de espacio de debate y, por lo tanto, de posibilidad de que llegue, para tomar en consideración, cualquiera de las iniciativas que, lógicamente, cumpliendo el Reglamento o cumpliendo los requisitos de la iniciativa legislativa popular se lleve. He votado siempre a favor, siempre, de todas, incluso de algunas en las que estamos radicalmente en contra; pero luego, después, en el debate, lo hemos dicho. Por lo tanto, esa ha sido la primera cuestión.

La segunda cuestión por la que hemos votado a favor es porque vemos realmente urgente y realmente necesario que salga una ley de lenguas de Aragón de esta Cámara. Y lógicamente, para que pueda salir, tiene que empezar a plantearse. Es verdad que Izquierda Unida también podía haber presentado una ley, es verdad; pero es uno de esos casos en los que nosotros siempre pensamos que hay que ser muy realistas —no

tiene nada que ver con la monarquía el término «realista», ¿eh?, tiene que ver exactamente con tener la visión real de cómo y de qué manera está—. Y, ciertamente, el que todavía no haya una ley de lenguas en Aragón es resultado de una realidad que habla de muchos problemas.

Yo les invito a trabajar para superar esos problemas y les invito a trabajar para que pueda salir una ley de lenguas de Aragón, la mejor que pueda salir en estos momentos; tiempo tendremos después de mejorarla si es que todavía hay que mejorarla. Pero lo que no puede seguir es que sigamos sin una ley de lenguas en Aragón: aparte de porque lo manda el Estatuto de Autonomía de Aragón, lo manda otra cuestión básica para Izquierda Unida, y es la obligación que tenemos de respetar los derechos de las personas y de los ciudadanos y las ciudadanas de Aragón que, además del castellano, tienen otras lenguas, e incluso puede haber alguna minoría que ni siquiera el castellano lo tenga, que les puedo asegurar que, cuando se anda por ahí arriba, a veces te encuentras también con alguien que todavía el castellano le es dificultosísimo para poder entenderse.

Y como creo en la libertad de expresión, creo en la democracia, creo en la obligación que los poderes democráticos tienen de garantizar el cumplimiento y, por lo tanto, el respeto a todos esos derechos por muy minoritarios que sean, por eso hemos votado a favor de la toma en consideración de esta ley.

Y es verdad que luego, en el trámite parlamentario, haremos propuestas y es verdad que nuestra decisión final sobre si la ley merece que la apoye Izquierda Unida o no se verá al final del trámite parlamentario, el día del Pleno en que se vote. De entrada, nuestra voluntad es poder contribuir a que salga una ley que sea de la mayor parte posible de grupos de esta Cámara, y, desde luego, trabajaríamos para que pudiera ser unánime.

Ese es el planteamiento con el que hemos votado a favor de esta toma en consideración de esta ley de lenguas.

Gracias.

*El señor PRESIDENTE:*

Gracias.

Turno de explicación de voto de Chunta Aragonesista. Señor Bernal, tiene la palabra.

*El señor diputado BERNAL BERNAL:*

Gracias, señor presidente.

Señorías.

Chunta Aragonesista ha votado a favor de la toma en consideración de esta proposición de ley porque no queremos que nadie pueda decir que colaboramos a que todavía sigan pasando más años, y ya son demasiados años en los que se ha estado ninguneando un derecho individual y colectivo de ciudadanos y ciudadanas de Aragón que se expresan y que tienen como lengua materna una lengua privativa de Aragón, el aragonés, o una lengua que compartimos con el resto de la Corona de Aragón, el catalán, y lo digo así: el catalán. Y, como les he demostrado, todos y cada uno de los grupos parlamentarios que aquí están, todos y cada uno, lo han denominado así en leyes que han aprobado ustedes, sus grupos parlamentarios.

Por eso, nosotros entendemos que el hecho de que la diversidad cultural, la pluralidad cultural y lingüística que definen a Aragón sean tan tarde reconocidas legalmente en estas Cortes... Estas Cortes que — recordémoslo — representan a todos y a todas las aragoneses y aragonesas, no solo a quienes utilizan manifestaciones culturales y lingüísticas mayoritarias, a todos y a todas. Por eso yo les ruego, señorías, que tengan en cuenta que... Yo entiendo que se pueden mantener posiciones políticas porque son esas las posiciones políticas que se mantienen, pero, claro, a mí me es muy difícil explicar que se cambie tanto tanto tanto la posición como para que quienes han elaborado anteproyectos y han aprobado leyes vigentes ahora hablando del catalán y hablando de la cooficialidad, de repente, pasen al otro extremo, a negar la cooficialidad, a negar la existencia del catalán y no sé cuántas cosas. Eso es difícilmente explicable. Se pueden cambiar algunas posiciones con el paso del tiempo, pero de ahí a pasar del blanco al negro el Grupo Popular, el grupo del PAR, me parece mucho pasar, y eso habrá que explicarlo mucho a lo largo de la tramitación de esta proposición de ley.

Quiero decirlo de otra manera: yo creo que, cuando se han aprobado cosas incluso en el Parlamento español que afectan a estas lenguas en Aragón, es difícil ahora buscar confrontaciones que no resulten artificiales, es difícil buscar enfrentamientos, aunque ustedes son

libérrimamente dueños de hacer lo que quieran en su guión político-parlamentario.

Y otra cuestión. Señorías, lo que no se puede hacer es cambiar de posición en tan poco tiempo como lo que voy a decir ahora: un participante en un debate de política general, hace solo cuatro años, el 14 de septiembre de 2005, le decía, avisándole, al Partido Popular: «Por cierto, espero que no politicemos el próximo debate lingüístico. El próximo debate lingüístico es lingüístico, no es político. Lo digo porque se ha anunciado la posibilidad de que se envíe la ley de lenguas...». Como diría la señora Herrero —yo la cito a ella—: «Biel *dixit*», el 14 de septiembre de 2005, en el debate de política general en esta Cámara, anteayer; le avisaba al Partido Popular de que no lo politizara y que este era un debate lingüístico. Yo suscribo, como en tantas ocasiones, al señor Biel, y creo que no hay que politizarlo, señora Herrero, que hay que hacer un debate lingüístico y parlamentario, y parlamentario, pero no utilizar ahora cosas que hasta el señor Biel *dixit* que no se hicieran.

Y, señorías —acabo—, otra cuestión que quiero recordarles: hay una decena —decena, de diez— leyes aragonesas que recuerdan lo que estamos hoy diciendo, esta no va a ser la primera ley. Quiero recordarles: la ley del Himno de Aragón, la ley de directrices generales, que he citado tan profusamente, la de carreteras, la de sucesiones por causa de muerte, la del patrimonio cultural aragonés la del régimen económico matrimonial y viudedad, la del derecho de la persona o la ley de protección y defensa de los consumidores y usuarios de Aragón (los hablantes del aragonés y del catalán son también consumidores y usuarios de Aragón, como decía, no con esos términos, pero parecidos, el señor Franco).

Señor Franco, señor Iglesias: tomen el voto de mi grupo parlamentario como una mano tendida para conseguir que no sigamos más tiempo sin ley, para conseguir que esas minorías a las que me he referido tengan aquí audiencia, para que aquí entre el Aragón plural, el Aragón diverso y, como he dicho tantas veces —y al señor Becana le hacía gracia—, el Aragón polifónico. El Aragón polifónico se merece que estas Cortes y que el Gobierno de Aragón que desarrolle esa ley lo tengan en cuenta.

Cuenten con nosotros para ello, pero, como han dicho los otros grupos parlamentarios, la posición final, más allá de decir que sí que

queremos una ponencia para hablar de estas cuestiones, la posición final se verá al final, porque el gato escaldado del agua fría y helada huye: recuerden el Estatuto.

Muchas gracias.

*El señor PRESIDENTE:*

Gracias, señor diputado.

Señora Herrero, ¿desea explicar el voto? Tiene la palabra.

*La señora diputada HERRERO HERRERO [desde el escaño]:*

Muchas gracias, señor presidente.

Pues explicar que nos hemos abstenido, desde este grupo parlamentario, por las razones que ya he ido diciendo en mi primera intervención y que quiero reiterar: porque queremos que haya una ley que regule la realidad lingüística de Aragón, que así lo dice nuestro Estatuto, y porque, además, pensamos que es justo y necesario que así exista; porque no compartimos el texto que presenta hoy el Grupo Parlamentario Socialista, pero no queremos impedir que se tramite. Estamos dispuestos, y tendemos una mano, estamos dispuestos a negociar, a llegar a acuerdos, y nuestro grupo parlamentario, en el camino del consenso, desde luego, respetando nuestras ideas de partida, podemos intentar llegar a puntos de confluencia.

Espero que, en breve, podamos aprobar una ley de lenguas que cuente con el máximo apoyo y respaldo parlamentario, porque esa será la única manera de garantizar que sea una buena ley, una ley que no fracture y una ley que una a la sociedad.

Muchas gracias.

*El señor PRESIDENTE:*

Gracias.

Señor Navarro, puede explicar el voto del Grupo Popular. Tiene la palabra.

*El señor diputado NAVARRO FÉLEZ:*

Gracias, presidente.

No se queje, señor Bernal, cuando le retiran la palabra cuando sus quejas van dirigidas al presidente del Gobierno, puesto que hoy se ha visto de manifiesto que, como sus quejas o toda su artillería iba dirigida contra el Partido Popular, pues su tiempo ha sido ilimitado. [*Aplausos desde los escaños del Grupo Parlamentario Popular.*]

Señor Bernal, yo, la verdad, me he leído los antecedentes de esta ley, y la verdad es que yo no sé si es que ustedes aquí han encontrado una verdadera bicoca o una agencia de colocación en la aplicación de esta nueva ley de lenguas, pero en fin... [*Rumores.*]

Señorías, desde mi grupo pensamos que la ley pivota sobre el catalán y sobre el aragonés. Y mire, señora Herrero, ¿usted cree que algo va a cambiar, en todo el articulado de la ley, usted cree que algo va a cambiar porque les camelen con la definición de quitar el catalán y llamarlo de otra manera? Pues le puedo garantizar —y, si no, lo veremos en la tramitación de las enmiendas—, le puedo asegurar que no va a cambiar absolutamente nada.

Decía la señora Herrero de forma contundente que no acepta la definición de «catalán». Pues la verdad es que me agrada el giro que han dado. Simplemente, quiero hacer referencia de nuevo a la Ley de patrimonio cultural aragonés de 1999, donde, a una enmienda de Chunta Aragonesista que decía: «Una ley de lenguas en Aragón proporcionará el marco jurídico específico para garantizar la cooficialidad del aragonés y del catalán, lenguas minoritarias en Aragón, así como la efectividad de los derechos...», tal, tal, tal, pues, usted sabe perfectamente que esta enmienda se aprobó con veintiséis votos en contra del Grupo Parlamentario Popular y veintiocho votos a favor de esta enmienda (Chunta, PSOE, PAR, Izquierda Unida). No voy a hacer sangre sobre este tema, señora Herrero, por supuesto que no.

También quiero dejar meridianamente claro que no confundamos el respeto a nuestras lenguas propias con el odio al catalán, nada más lejos desde ese punto de vista. Desde el Partido Popular, somos respetuosos con las instituciones catalanas y la lengua catalana, aunque quizás no podamos decir lo mismo de las instituciones catalanas, y prueba de ello, a lo mejor, sería hablar de los bienes.

También creo que en mi intervención he dejado meridianamente claro que estamos a favor de una ley de lenguas, pero que, desde luego,

esta ley de lenguas que nos ha presentado el Grupo Parlamentario Socialista no es de nuestro agrado.

También, decir que la voluntad del pueblo aragonés se expresó en el último Estatuto de Autonomía, en su artículo 7, donde para nada nos habla ni del catalán ni del aragonés, y mucho menos de la cooficialidad. Entiendo, señor Bernal, que ustedes no estuvieran muy de acuerdo con este Estatuto.

Miren ustedes, señorías, el Partido Popular estará en contra de propuestas que contengan aspectos como que el catalán es una lengua propia e histórica de Aragón; que algunas zonas de Aragón son de lengua y cultura catalanas, por ejemplo; que se podrá hablar en catalán en las Cortes de Aragón; que se desarrollará terminología administrativa, tecnológica y jurídica en catalán; que el catalán se podrá expandir a zonas castellanoparlantes si hay ciudadanos que hablen catalán; que las zonas castellanoparlantes fomentarán actividades o equipamientos culturales en catalán si el número de interesados lo justifica; que el Gobierno de Aragón regulará la enseñanza en catalán y determinará los modos de aplicación a cada centro educativo; que la enseñanza de/y en catalán será de oferta obligada por parte de la Administración educativa en todos los centros escolares en las zonas de utilización; que el reconocimiento del catalán podrá ser valorado en el acceso a los puestos de trabajo convocados por la Administración de la comunidad autónoma; que el catalán se normalizará en Aragón... Es decir, todos estos aspectos, desde el Partido Popular no los podemos permitir. Todo ello solo puede posibilitar la desaparición, como he dicho antes, de las modalidades lingüísticas propias de Aragón.

Por tanto, desde el Partido Popular consideramos que se debe hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a conocer las lenguas y modalidades propias de Aragón; que se deben proteger las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón como elementos vivos de nuestro patrimonio cultural; que defendemos el uso y la enseñanza de las hablas maternas en las zonas de utilización predominantes, con arreglo a los principios de voluntad, tolerancia y respeto, de acuerdo con la realidad sociolingüística de Aragón, pero rechazamos la enseñanza en la lengua materna, quede evidentemente claro; respetamos el derecho a aprender, expresarse y alfabetizarse en la lengua materna,

y rechazamos cualquier manifestación de discriminación por razones de la lengua, como tampoco creemos que el catalán noroccidental y el llamado «aragonés» constituyan un sistema lingüístico unitario en cada caso, y, por tanto, no es conveniente su normalización; por otro lado, consideramos que la normalización que se preconiza va a suponer la pérdida de nuestro verdadero patrimonio.

Creemos que cualquier texto legal que regule las lenguas en nuestra comunidad autónoma, tal y como establece el Estatuto de Autonomía en su artículo 7, lo debe hacer reconociendo la realidad sociolingüística aragonesa.

Nada más, y muchas gracias.

*[Aplausos finales desde los escaños del Grupo Parlamentario Popular.]*

*El señor PRESIDENTE:*

Muchas gracias, señor diputado, aunque he de lamentar el tono capcioso de sus palabras induciendo a la parcialidad en el ejercicio de la Presidencia en un asunto que no venía al debate que nos sustenta en estos momentos. Y le aseguro que la estadística, incluso la temporal, es muy beneficiosa, como corresponde, al grupo mayoritario que usted ha representado aquí hoy.

Tiene la palabra el portavoz del Grupo Socialista para explicar el voto.

*El señor diputado FRANCO SANGIL:*

Gracias, presidente.

Señorías.

El Grupo Socialista ha presentado una proposición de ley moderada y ha hecho un discurso moderado. Y lo vamos a seguir haciendo, porque el único límite que vamos a tener en la ponencia, el único límite, va a ser la confrontación. No queremos confrontación social, queremos cohesión en Aragón; no queremos enfrentamientos entre terrenos ni territorios ni personas.

Y he dicho y vuelvo a decir que el modelo que tenemos que seguir es el que han seguido desde hace veinticinco años las gentes que han llevado a cabo un proceso como el que se ha desarrollado en Aragón en

torno a las escuelas y a los institutos, ¡sin ningún problema!, ¡sin ningún conflicto!, y amparados por los gobiernos que ha tenido esta comunidad autónoma, y lo digo poniéndolo en valor, ¡y lo digo poniéndolo en valor! ¡No nos debemos ir de ese carril! Si durante veinticinco años... Empezaron, en el año ochenta y cuatro, creo que en torno a ochocientos alumnos aprendiendo catalán, porque así se dice que es lo que hacen, y ahora estamos en cuatro mil alumnos; el aragonés lo empezaron en el año noventa y siete, si no recuerdo mal.

Pero, en definitiva, ese es el modelo que vamos a seguir y el modelo que va a seguir el Grupo Parlamentario Socialista: de intentar, que lo que se ha hecho ha sido bueno, y asentarnos en eso, ¡sin ninguna fractura!, sino con cohesión, con estabilidad, dejando a la gente que pueda desarrollar sus derechos, sin que nadie los ponga y los vea como amenazas. Haremos lo que queramos nosotros, lo que quiera esta Cámara.

Agradezco, evidentemente, el voto de apoyo que ha tenido esta proposición y el voto facilitador, pero, evidentemente, no es más que un punto de arranque, esto no tiene que servir más que para buscar el encuentro en una ponencia en la que, vuelvo a decir, veamos el espejo de lo que ha pasado en Aragón en las zonas donde se ha dado la enseñanza del aragonés y la enseñanza del catalán para seguir el ejemplo. Porque, vuelvo a decir, eso es a lo que nos obliga la ciudadanía, y no ha habido ningún conflicto en ningún sentido. A eso estará dispuesto este Grupo Socialista y, evidentemente, vuelvo a decir, a seguir el ejemplo que ha habido en ayuntamientos de este territorio y de aragoneses que, siendo aragoneses, tienen, además de ser castellanoparlantes, otra lengua propia de Aragón.

Muchas gracias.

*[Aplausos desde los escaños del Grupo Parlamentario Socialista.]*

*El señor PRESIDENTE:*

Gracias, señor diputado.

**D. Enmiendas presentadas a la Proposición de Ley de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón<sup>315</sup>**

— **Enm. núm. 1:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Con carácter general, cuando se utiliza la expresión «en materia de», suprimir las palabras «materia de».

— **Enm. núm. 2:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Dar al artículo 1 la siguiente redacción:

«Artículo 1.– Objeto.

---

<sup>315</sup> BOCA núm. 180, 25-11-2009. La Mesa de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de las Cortes de Aragón admitió a trámite las enmiendas en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2009.

No se transcriben los encabezamientos, las fechas y las firmas de las enmiendas. Todas ellas están dirigidas a la Mesa de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte y firmadas por los portavoces de los GG.PP. (Eloy Suárez Lamata del G.P. Popular, Chesús Bernal Bernal del G.P. CHA y Adolfo Barrena Salces del G.P. Mixto –IUA–), salvo en el caso del G.P. PAR, que están firmadas por la Diputada María Herrero Herrero con el visto bueno del Portavoz, Javier Allué Sus.

**En cuanto a las motivaciones, únicamente se transcriben aquellas que no se limitan a decir que se estima o considera adecuado, conveniente o necesario.**

Publicada una Proposición de Ley, los Diputados y los Grupos Parlamentarios dispondrán de un plazo de quince días para presentar enmiendas a la misma mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión correspondiente. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, modificación o adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga. A todos los efectos del procedimiento legislativo, cada disposición adicional, transitoria, derogatoria o final tendrá la consideración de un artículo, al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos [art. 123 Reglamento de las Cortes de Aragón].

1. La presente Ley tiene por objeto reconocer la pluralidad lingüística de Aragón y regular, garantizar y fomentar el uso normal y oficial de sus lenguas propias en todos los ámbitos de la convivencia social, así como su enseñanza.

2. Son objetivos esenciales de la presente Ley los siguientes:

a) Amparar el derecho de la ciudadanía aragonesa a conocer y usar las lenguas propias de Aragón y definir los instrumentos para hacer efectivo este derecho.

b) Promover la protección, recuperación, promoción y difusión de las lenguas propias de Aragón.

c) Garantizar y favorecer el uso normal y oficial de las lenguas propias de Aragón en las relaciones de la ciudadanía con las administraciones públicas aragonesas.

d) Garantizar la enseñanza de las lenguas propias de Aragón.

e) Fomentar el uso de las lenguas propias de Aragón en todos los medios de comunicación social.

f) Crear la conciencia social sobre la importancia del conocimiento y del uso de las lenguas propias de Aragón como un legado cultural histórico que debe ser conservado.»

— **Enm. núm. 3:** Grupo Parlamentario Popular

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al artículo 1, el punto 1, que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 1.– Objeto.

1. El objeto de la presente Ley en el marco de la pluralidad lingüística de Aragón, es garantizar el derecho de uso por los aragoneses de sus modalidades lingüísticas propias como un legado cultural histórico que debe ser conservado.»

— **Enm. núm. 4:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés

ENMIENDA DE ADICIÓN

Artículo 1, pto 1.

Añadir «y modalidades lingüísticas» entre «lenguas» y «propias».

- **Enm. núm. 5:** Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Se propone en el artículo 1, punto 2, sustituir «... garantizándose su enseñanza...» por: «... y se garantizará la enseñanza de y en las mismas y...».

- **Enm. núm. 6:** Grupo Parlamentario Popular

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al artículo 1, punto 2.

Donde dice «Las lenguas propias de Aragón...», debe decir «Las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón...».

- **Enm. núm. 7:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

En el apartado 2 del artículo 1, donde dice «gozarán de especial protección para su conservación y recuperación», debe decir «gozarán de especial protección para su conservación, recuperación, promoción y difusión».

MOTIVACIÓN: Con carácter subsidiario respecto a la enmienda en la que se propone una nueva redacción para el artículo 1. En coherencia con el artículo 7 del Estatuto de Autonomía de Aragón, es necesario incorporar la referencia a la promoción y difusión de las lenguas propias.

- **Enm. núm. 8:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)

ENMIENDA DE ADICIÓN

En el apartado 2 del artículo 1, insertar, entre «garantizándose...» y «... su enseñanza y el derecho de los hablantes a su uso», las palabras «... y favoreciéndose...».

MOTIVACIÓN: Con carácter subsidiario respecto a la enmienda en la que se propone una nueva redacción para el artículo 1. En coherencia con el artículo 7 del Estatuto de Autonomía de Aragón, es necesario incorporar la referencia al favorecimiento (y no mera garantía) del uso de las lenguas propias en las relaciones con las administraciones públicas.

- **Enm. núm. 9:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE ADICIÓN  
En el apartado 2 del artículo 1, insertar, a continuación de «en las zonas de utilización histórica predominante...», la expresión «..., en la zona mixta y en las zonas de transición-recepción».  
MOTIVACIÓN: Con carácter subsidiario respecto a la enmienda en la que se propone una nueva redacción para el artículo 1.
  
- **Enm. núm. 10:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés  
ENMIENDA DE ADICIÓN  
Artículo 1, pto 2.  
Añadir «y modalidades lingüísticas» entre «lenguas» y «de Aragón».
  
- **Enm. núm. 11:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN  
Artículo 2.  
Sustituir el título del artículo por: «Artículo 2.– Las lenguas en Aragón.»
  
- **Enm. núm. 12:** Grupo Parlamentario Popular  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN  
A la titulación del artículo 2.  
Donde dice «Las lenguas propias de Aragón...», deberá decir: «Las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.»
  
- **Enm. núm. 13:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN  
Dar a los apartados 1 y 2 del artículo 2 la siguiente redacción:  
«1. El aragonés y el catalán, lenguas propias de Aragón, son oficiales, junto con el castellano, en sus respectivas zonas de utilización histórica predominante y en la zona mixta. Todas las personas tienen el derecho a conocerlas y usarlas. El castellano, el aragonés y el catalán,

como lenguas oficiales, pueden ser utilizadas indistintamente por los ciudadanos y ciudadanas en todas las actividades públicas y privadas y las manifestaciones en cualquiera de estas lenguas producen plenos efectos jurídicos.

2. En las zonas de transición-recepción se garantizan los derechos al uso en las actividades privadas y en las relaciones con las administraciones públicas, así como a la enseñanza, en los términos previstos en la presente Ley.»

— **Enm. núm. 14:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Artículo 2.

Sustituir el actual punto 1 por: «El castellano es la lengua común y oficial de todos los aragoneses. Todos los aragoneses tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.»

— **Enm. núm. 15:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Artículo 2, punto 2.

Sustituir la primera frase del párrafo por: «Las lenguas aragonesas, propias e históricas de nuestra Comunidad Autónoma son el aragonés y el aragonés oriental, en sus diversas modalidades.»

— **Enm. núm. 16:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Artículo 2. Punto 2.

Sustituir la primera frase del párrafo por: «Las lenguas aragonesas, en sus diversas modalidades, son las lenguas propias e históricas de nuestra Comunidad Autónoma.»

— **Enm. núm. 17:** Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto)  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Se propone, en el artículo 2, punto 2, sustituir «... son lenguas propias e históricas...» por: «... las lenguas propias, originales e históricas...».

— **Enm. núm. 18:** Grupo Parlamentario Popular

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al artículo 2, punto 2.

Donde dice «El aragonés y el catalán...», deberá decir: «Las modalidades lingüísticas locales habladas en el Aragón oriental, y las modalidades lingüísticas locales habladas en el alto Aragón...».

— **Enm. núm. 19:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)

ENMIENDA DE ADICIÓN

En el apartado 2 del artículo 2, insertar, a continuación de «en las zonas de utilización histórica predominante...», la expresión «..., en la zona mixta y en las zonas de transición-recepción».

MOTIVACIÓN: Con carácter subsidiario respecto a la enmienda en la que se propone una nueva redacción para el artículo 2.

— **Enm. núm. 20:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Artículo 2, punto 3.

— **Enm. núm. 21:** Grupo Parlamentario Popular

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al artículo 2, punto 3.

Se propone sustituir, en la segunda línea del artículo 2.3, «lenguas propias...» por «lenguas y modalidades lingüísticas propias...».

— **Enm. núm. 22:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés

ENMIENDA DE ADICIÓN

Añadir un punto 3 bis al artículo 2.

«3 bis. Los ayuntamientos de las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias de Aragón podrán, mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del Pleno, proponer al Consejo Superior de las Lenguas de Aragón la denominación de su modalidad lingüística, fundamentada en razones históricas, filológicas y sociolingüísticas.»

— **Enm. núm. 23:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE ADICIÓN

Añadir un nuevo artículo 2 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 2 bis.— Derechos lingüísticos.

1. Se reconocen a los ciudadanos y ciudadanas de Aragón los siguientes derechos lingüísticos:

a) Conocer las lenguas propias de Aragón.

b) Usar las lenguas propias de Aragón, oralmente y por escrito, tanto en las relaciones privadas como en las relaciones con las administraciones públicas.

b) Recibir la enseñanza de y en las lenguas propias de Aragón.

c) Recibir, en las lenguas propias de Aragón, publicaciones periódicas y programaciones de radio, televisión y otros medios de comunicación social.

d) Desarrollar actividades profesionales, laborales, políticas y sindicales en las lenguas propias de Aragón.

2. Los poderes públicos aragoneses garantizarán el ejercicio de estos derechos, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, a fin de que sean efectivos y reales.»

— **Enm. núm. 24:** Grupo Parlamentario Popular  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al artículo 3, que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 3.— Promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.

Los poderes públicos aragoneses garantizarán el derecho de uso y la enseñanza de las lenguas y modalidades lingüísticas minoritarias de

Aragón, con arreglo a principios de voluntariedad y respeto de acuerdo con la realidad sociolingüística.»

— **Enm. núm. 25:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Dar al artículo 3 la siguiente redacción:

«Artículo 3.– Promoción de las lenguas propias de Aragón.

Los poderes públicos aragoneses garantizarán la efectividad de los derechos de las respectivas comunidades lingüísticas en lo referente a la enseñanza de y en la lengua propia y a su plena normalización, así como la protección, el uso normal y oficial, la promoción y el conocimiento del aragonés y del catalán, especialmente en las respectivas zonas de utilización histórica predominante, en la zona mixta y en las zonas de transición-recepción, y potenciarán su utilización en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa.»

— **Enm. núm. 26:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés

ENMIENDA DE ADICIÓN

Artículo 3.

Añadir «y modalidades lingüísticas» entre «lenguas» y «propias», tanto en el título del artículo como en el contenido del mismo.

— **Enm. núm. 27:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)

ENMIENDA DE ADICIÓN

En el artículo 3, insertar, a continuación de «en las zonas de utilización histórica predominante...», la expresión «..., en la zona mixta y en las zonas de transición-recepción».

MOTIVACIÓN: Con carácter subsidiario respecto a la enmienda en la que se propone una nueva redacción para el artículo 3.

— **Enm. núm. 28:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

En el artículo 3, donde dice «fuera de las zonas de utilización predominante de las mismas», debe decir: «fuera de esas zonas».

**MOTIVACIÓN:** Con carácter subsidiario respecto a la enmienda en la que se propone una nueva redacción para el artículo 3 y en coherencia con la enmienda en la que se propone añadir la referencia a la zona mixta y las zonas de transición-recepción.

— **Enm. núm. 29:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Suprimir, en el artículo 3, el inciso final: «en función de la demanda e interés social que exista».

**MOTIVACIÓN:** Con carácter subsidiario a la enmienda en la que se propone dar una nueva redacción al artículo 3.

— **Enm. núm. 30:** Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto)  
ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Se propone, en el artículo 3, suprimir desde «Así mismo...» hasta el final del artículo.

— **Enm. núm. 31:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE ADICIÓN

Añadir un nuevo artículo 3 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 3 bis.– Dignificación de las lenguas propias.

Los poderes públicos arbitrarán las medidas necesarias de información, dignificación y difusión sobre las lenguas propias de Aragón, a fin de promover el correcto conocimiento de la realidad lingüística aragonesa.»

— **Enm. núm. 32:** Grupo Parlamentario Popular  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

A la titulación del artículo 4, que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 4.– Tutela administrativa, judicial y ante el Justicia de Aragón.»

— **Enm. núm. 33:** Grupo Parlamentario Popular

ENMIENDA DE ADICIÓN

Al artículo 4, punto 1. Añadir al final del mismo lo siguiente:

Donde dice «... lenguas propias de Aragón.», deberá decir: «... lenguas propias y modalidades lingüísticas de Aragón en los territorios en los que predomine la utilización de las mismas.»

— **Enm. núm. 34:** Grupo Parlamentario Popular

ENMIENDA DE ADICIÓN

Al artículo 4, se propone añadir un nuevo punto 3 del siguiente tenor:

«3. Igualmente podrán recabar la tutela del Justicia de Aragón para la efectiva protección y defensa de sus derechos lingüísticos.»

— **Enm. núm. 35:** Grupo Parlamentario Popular

ENMIENDA DE ADICIÓN

Al artículo 4. Se propone añadir un nuevo punto 4 del siguiente tenor:

«4. Con la finalidad de dar cumplimiento al mandato del Estatuto de Autonomía de Aragón y para garantizar la enseñanza, el derecho de uso, la protección y el fomento de las lenguas y modalidades lingüísticas, se dotará de medios humanos y materiales a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.»

— **Enm. núm. 36:** Grupo Parlamentario Popular

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

A la titulación del Capítulo II.

Donde dice «Zonas de utilización de las lenguas propias.», deberá decir: «Zonas de utilización de las lenguas y modalidades lingüísticas propias.»

- **Enm. núm. 37:** Grupo Parlamentario Popular  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN  
A la titulación del artículo 5.  
Donde dice «Zona de utilización de las lenguas propias.», deberá decir: «Zona de utilización de las lenguas propias y modalidades lingüísticas propias.»
  
- **Enm. núm. 38:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN  
Artículo 5. Apartado 1.  
Sustituir dicho apartado por el siguiente:  
«En la Comunidad Autónoma de Aragón el castellano es la lengua utilizada en todo su territorio. A los efectos de esta Ley, las lenguas aragonesas en sus diversas modalidades se circunscriben geográficamente a las siguientes zonas de utilización histórica predominante:  
La zona norte de la Comunidad Autónoma de Aragón.  
La zona oriental de la Comunidad Autónoma de Aragón.»
  
- **Enm. núm. 39:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE ADICIÓN  
En el apartado 1 del artículo 5, añadir, a continuación de «En la Comunidad Autónoma de Aragón el castellano es la lengua oficial y utilizada en todo su territorio...», el siguiente texto: «... y tanto el aragonés como el catalán son lenguas oficiales en sus respectivas zonas de utilización histórica predominante y en la zona mixta».  
MOTIVACIÓN: En coherencia con la enmienda en la que se propone declarar la oficialidad de las lenguas propias de Aragón.
  
- **Enm. núm. 40:** Grupo Parlamentario Popular  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN  
Al artículo 5, punto 1, apartado a), que quedaría redactado como sigue:

«a) Una zona de utilización de modalidades lingüísticas locales habladas en el alto Aragón, junto al castellano.»

— **Enm. núm. 41:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE SUPRESIÓN

En la letra a) del apartado 1 del artículo 5, suprimir el texto final: «, junto al castellano».

MOTIVACIÓN: El texto que se propone suprimir es innecesariamente redundante con la declaración contenida en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 5 relativa al uso del castellano en todo el territorio aragonés.

— **Enm. núm. 42:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés  
ENMIENDA DE ADICIÓN

Artículo 5. Punto 1. Apartado a).

Añadir al final: «..., en la zona norte de la Comunidad Autónoma.»

— **Enm. núm. 43:** Grupo Parlamentario Popular  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al artículo 5, punto 1, apartado b), que quedaría redactado como sigue:

«b) Una zona de utilización de modalidades lingüísticas locales habladas en el Aragón oriental, junto al castellano.»

— **Enm. núm. 44:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Artículo 5. Punto 1. Apartado b).

Sustituir dicho apartado por el siguiente: «b) Una zona de utilización histórica predominante del aragonés oriental, junto al castellano, en la zona este de la Comunidad Autónoma.»

— **Enm. núm. 45:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE SUPRESIÓN

En la letra b) del apartado 1 del artículo 5, suprimir el texto final: «, junto al castellano».

**MOTIVACIÓN:** El texto que se propone suprimir es innecesariamente redundante con la declaración contenida en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 5 relativa al uso del castellano en todo el territorio aragonés.

— **Enm. núm. 46:** Grupo Parlamentario Popular

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Al artículo 5, punto 1. Suprimir el apartado c).

— **Enm. núm. 47:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Artículo 5. Modificar apartado c).

«Una zona mixta de utilización histórica de ambas lenguas propias de Aragón, en la zona nororiental de la Comunidad Autónoma, junto al castellano.»

— **Enm. núm. 48:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)

ENMIENDA DE ADICIÓN

En la letra c) del apartado 1 del artículo 5, añadir al final el siguiente texto: «..., junto al castellano».

**MOTIVACIÓN:** Con carácter subsidiario a las enmiendas en las que se propone suprimir el mismo texto en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 5.

— **Enm. núm. 49:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)

ENMIENDA DE ADICIÓN

En el apartado 1 del artículo 5, añadir una nueva letra d) con la siguiente redacción:

«d) Una zona de uso exclusivo del castellano con modalidades y variedades locales.»

- **Enm. núm. 50:** Grupo Parlamentario Popular  
ENMIENDA DE SUPRESIÓN  
Al artículo 5. Se propone suprimir el punto 2.
  
- **Enm. núm. 51:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN  
Dar al apartado 2 del artículo 5 la siguiente redacción:  
«2. Asimismo, se establecerán zonas de transición-recepción que incluirán aquellas localidades que sean receptoras de ciudadanos y ciudadanas aragoneses con una lengua propia de Aragón o que, fuera de la zona de utilización histórica predominante de las lenguas propias y de la zona mixta, conserven restos significativos de estas lenguas.  
Serán en todo caso zonas de transición-recepción las capitales, tanto las administrativas como las culturales, de comarcas con localidades integradas en las zonas de utilización histórica, así como las ciudades de Huesca, Teruel y Zaragoza.  
Las administraciones de la zona de transición-recepción cumplirán con lo establecido para las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias de Aragón en los supuestos previstos en la presente Ley.»
  
- **Enm. núm. 52:** Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto)  
ENMIENDA DE ADICIÓN  
Se propone, en el artículo 5, punto 2, después de «... zonas...», añadir: «:... o localidades...».
  
- **Enm. núm. 53:** Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto)  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN  
Se propone, en el artículo 5, punto 2, sustituir «... podrán asumir...» por: «... asumirán...».

— **Enm. núm. 54:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

En el apartado 2 del artículo 5, donde dice «Las administraciones de la zona de transición-recepción podrán asumir», debe decir: «Las administraciones de la zona de transición-recepción cumplirán».

MOTIVACIÓN: Con carácter subsidiario a la enmienda en la que se propone dar nueva redacción al apartado 2 del artículo 5.

— **Enm. núm. 55:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés  
ENMIENDA DE ADICIÓN

Artículo 5, punto 2.

Añadir al final del párrafo: «en materia educativa.»

— **Enm. núm. 56:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE ADICIÓN

Añadir un nuevo artículo 5 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 5 bis.– Zonas de utilización histórica predominante.

A los efectos de la presente Ley, se entiende por zonas de utilización histórica predominante aquéllas en las que son o han sido usados sistemas lingüísticos, de alcance local o comarcal, con rasgos o características de carácter predominantemente del aragonés o del catalán, sin perjuicio, en su caso, de su mayor o menor castellanización actual, siempre que ello pueda probarse atendiendo a los datos científicos disponibles.»

— **Enm. núm. 57:** Grupo Parlamentario Popular  
ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Se propone suprimir el artículo 6.

MOTIVACIÓN: Se considera más adecuado que su contenido se regule mediante como una Disposición transitoria.

- **Enm. núm. 58:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN  
Artículo 6. Sustituir el actual por:  
«Artículo 6.– Declaración de las zonas de utilización de las lenguas y las modalidades lingüísticas propias.  
El Gobierno de Aragón, previo informe del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, declarará las zonas de utilización de las lenguas y las modalidades lingüísticas propias, siempre que las comarcas y municipios interesados no muestren su disconformidad con tal declaración.»
  
- **Enm. núm. 59:** Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto)  
ENMIENDA DE ADICIÓN  
Se propone, en el artículo 6, después de «... lenguas de Aragón», añadir: «... que será preceptivo y vinculante...».
  
- **Enm. núm. 60:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE ADICIÓN  
En el artículo 6, añadir, a continuación de «previo informe del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón...», el siguiente texto: «... y de la respectiva autoridad lingüística».
  
- **Enm. núm. 61:** Grupo Parlamentario Popular  
ENMIENDA DE SUPRESIÓN  
Se propone suprimir el Capítulo III en su totalidad.
  
- **Enm. núm. 62:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés  
ENMIENDA DE ADICIÓN  
Artículo 8.  
Añadir «y modalidades lingüísticas» entre «lenguas» y «propias» en los apartados b), e) y h).

- **Enm. núm. 63:** Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto)  
ENMIENDA DE ADICIÓN  
Se propone, en el artículo 8, en el apartado b), después de «... en esta Ley», añadir: «y a los desarrollos reglamentarios subsiguientes.»
- **Enm. núm. 64:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE ADICIÓN  
Añadir al final de la letra b) del artículo 8 el siguiente texto: «... y los reglamentos que la desarrollen».
- **Enm. núm. 65:** Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto)  
ENMIENDA DE ADICIÓN  
Se propone, en el artículo 8, en el apartado f), después de «... informe previo», añadir: «que será preceptivo y vinculante...».
- **Enm. núm. 66:** Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto)  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN  
Se propone, en el artículo 8, en el apartado g), sustituir «Ser oído previamente...» por el siguiente texto: «Emitir informe, que será preceptivo y vinculante...».
- **Enm. núm. 67:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN  
Artículo 8. Apartado h).  
Sustituir «Informar» por «proponer».
- **Enm. núm. 68:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE SUPRESIÓN  
En la letra i) del artículo 8, suprimir el siguiente texto: «el desarrollo reglamentario de».

- **Enm. núm. 69:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN  
Artículo 9. Modificar texto por:  
«Artículo 9.– Normas de funcionamiento y organización.  
El Consejo Superior de las Lenguas de Aragón elaborará sus normas de funcionamiento y organización interna que serán aprobadas por el Gobierno de Aragón.»
  
- **Enm. núm. 70:** Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto)  
ENMIENDA DE ADICIÓN  
Se propone, en el artículo 9, después de «... Gobierno de Aragón», añadir: «previo trámite parlamentario en las Cortes de Aragón...».
  
- **Enm. núm. 71:** Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto)  
ENMIENDA DE SUPRESIÓN  
Se propone, en el artículo 10, punto 1, suprimir: «científica».  
MOTIVACIÓN: En coherencia con la enmienda posterior y por considerarlo más conveniente.
  
- **Enm. núm. 72:** Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto)  
ENMIENDA DE ADICIÓN  
Se propone, en el artículo 10, punto 1, después de «... competencia», añadir: «lingüística en aragonés y/o catalán, sociólogos,...».  
MOTIVACIÓN: En coherencia con la enmienda anterior y por considerarlo más conveniente.
  
- **Enm. núm. 73:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

En el apartado 1 del artículo 10, donde dice «El Consejo Superior de las Lenguas de Aragón estará formado por 15 miembros», debe decir: «El Consejo Superior de las Lenguas de Aragón estará formado por 20 miembros».

— **Enm. núm. 74:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

En el apartado 1 del artículo 10, donde dice «destacadas personalidades de las letras o de la enseñanza en materia lingüística», debe decir: «destacadas personalidades de las letras, de la enseñanza o de la investigación lingüística».

— **Enm. núm. 75:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE ADICIÓN

Añadir, al final del apartado 1 del artículo 10, el siguiente texto: «Todos los miembros del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón deberán tener suficientes conocimientos acreditados de, al menos, una de las dos lenguas propias de Aragón.»

— **Enm. núm. 76:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Artículo 10, punto 1.

Sustituir el texto a partir de «miembros» por: «entre personas de relevancia política, científica, social y/o cultural de la Comunidad aragonesa.»

— **Enm. núm. 77:** Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto)  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Se propone sustituir el texto del apartado 2 del artículo 10 por el siguiente texto:

«Serán nombrados por el Presidente de Aragón, con la siguiente distribución: seis a propuesta de las Cortes de Aragón, tres a propuesta

del Gobierno de Aragón y seis a propuesta del Claustro de la Universidad de Zaragoza.»

— **Enm. núm. 78:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

En el apartado 2 del artículo 10, donde dice «a propuesta de las Cortes de Aragón, del Gobierno de Aragón y de la Universidad de Zaragoza», debe decir: «a propuesta de las Cortes de Aragón, del Gobierno de Aragón, de la Universidad de Zaragoza y de las asociaciones que tienen entre sus fines la investigación difusión, enseñanza y dignificación de las lenguas propias de Aragón».

— **Enm. núm. 79:** Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto)  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Se propone, en el artículo 10, punto 3, sustituir «por terceras cada dos» por el siguiente texto: «por mitades, cada tres años».

— **Enm. núm. 80:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

En el apartado 3 del artículo 10, donde dice «se renovarán por terceras partes cada dos», debe decir: «se renovarán por cuartas partes cada dos».

**MOTIVACIÓN:** En coherencia con la enmienda en la que se propone incrementar en cinco el número de miembros del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, que serán propuestos por las asociaciones que tienen entre sus fines la investigación difusión, enseñanza y dignificación de las lenguas propias de Aragón.

— **Enm. núm. 81:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE ADICIÓN

En el apartado 2 del artículo 11, añadir, a continuación de «a propuesta de la institución...», las palabras «... o entidad».

**MOTIVACIÓN:** En coherencia con la enmienda en la que se propone cinco miembros del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón sean nombrados a propuesta de las asociaciones.

— **Enm. núm. 82:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

En el apartado 2 del artículo 11, donde dice «aquél en quien concurra», debe decir: «aquella persona en quien concurra».

— **Enm. núm. 83:** Grupo Parlamentario Popular  
ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Del artículo 12.

— **Enm. núm. 84:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Artículo 12. Modificar todo el artículo por:

«Artículo 12.– La Academia de las Lenguas Aragonesas.

Se crea la Academia de las Lenguas Aragonesas como la autoridad lingüística de las lenguas y las modalidades lingüísticas propias de Aragón.

La Academia de las Lenguas Aragonesas gozará de personalidad jurídica de derecho público y ejercerá sus funciones con autonomía orgánica, funcional y presupuestaria para garantizar su objetividad e independencia.

La Academia de las Lenguas Aragonesas estará integrada por filólogos con acreditada competencia científica, juristas de reconocido prestigio y destacadas personalidades de las letras o de la enseñanza que serán designados por el Gobierno de Aragón a propuesta del Consejo Superior de Lenguas. Será necesario ostentar la condición política de aragonés.

Mediante Decreto del Gobierno de Aragón se aprobarán sus Estatutos en los que se determinará su organización, funcionamiento y régimen de incompatibilidades. El cargo de académico no será retri-

buido pero tendrán derecho a percibir dietas e indemnizaciones por el ejercicio de sus funciones.»

— **Enm. núm. 85:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

En el primer párrafo del artículo 12, donde dice «versión normalizada», debe decir: «norma lingüística».

— **Enm. núm. 86:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

En el segundo párrafo del artículo 12, donde dice «las reglas de normalización definitiva», debe decir: «las normas lingüísticas definitivas».

MOTIVACIÓN: La Proposición de Ley confunde «normalización» (medidas socio-políticas dirigidas a que una lengua pueda desarrollarse sin obstáculos) y «normativización» (medidas para que una lengua disponga de un código formal unificado: ortografía, morfosintaxis y léxico).

— **Enm. núm. 87:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE ADICIÓN

Añadir en el artículo 12 un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

«No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, las instituciones públicas podrán hacer uso de las modalidades locales cuando las circunstancias lo requieran, siempre haciendo un correcto uso ortográfico.»

— **Enm. núm. 88:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE ADICIÓN

Añadir un nuevo artículo 12 bis, dentro del Capítulo IV, con la siguiente redacción:

«Artículo 12 bis.– Autoridad lingüística del aragonés.

1. Se crea la Academia Aragonesa d'a Luenga como institución científica oficial que constituye la autoridad lingüística del aragonés.

2. Son funciones de la Academia Aragonesa d'a Luenga:

a) Establecer las normas referidas al uso correcto del aragonés y, especialmente, las siguientes:

1.º La elaboración de la norma gramatical, ortográfica y fónica.

2.º El inventario del léxico y la propuesta de un diccionario de uso.

3.º La modernización y actualización del léxico.

b) Estudiar y proponer la restauración de la onomástica aragonesa.

c) Defender y promover el aragonés.

d) Asesorar a los poderes públicos e instituciones sobre temas relacionados con el uso correcto del aragonés y con su promoción social.

e) Emitir informe previo a la declaración de las zonas y municipios de utilización de las lenguas propias, conforme a lo previsto en el artículo 6 de la presente Ley.

f) Ser oída previamente al establecimiento de los topónimos en la Comunidad Autónoma de Aragón.

g) Estudiar y dar a conocer el patrimonio literario y documental del aragonés.

3. La lengua propia de la Academia Aragonesa d'a Luenga es el aragonés.

4. La Academia Aragonesa d'a Luenga se compone de académicos de honor, de número y correspondientes. El número y requisitos de los académicos y el procedimiento para el nombramiento de los mismos se determinarán en los Estatutos de la Academia, que serán aprobados mediante Decreto por el Gobierno de Aragón. Los Estatutos determinarán igualmente las normas de organización y funcionamiento.»

MOTIVACIÓN: La determinación de la autoridad lingüística para el aragonés no puede delegarse en el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, sino que debe realizarse en la propia Ley, puesto que es un elemento esencial para el respeto efectivo de los derechos lingüísticos

reconocidos en la presente Ley. Se propone crear la Academia Aragonesa d'a Luenga como institución científica oficial.

— **Enm. núm. 89:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE ADICIÓN

Añadir un nuevo artículo 12 bis, dentro del Capítulo IV, con la siguiente redacción:

«Artículo 12 bis.– Autoridad lingüística del catalán.

1. Se crea la Acadèmia Aragonesa de la Llengua Catalana como institución científica oficial que constituye la autoridad lingüística del catalán en Aragón.

2. Son funciones de la Acadèmia Aragonesa de la Llengua Catalana:

a) Establecer las normas referidas al uso correcto del catalán en Aragón y, especialmente, las siguientes:

1.º La elaboración de la norma gramatical, ortográfica y fónica.

2.º El inventario del léxico y la propuesta de un diccionario de uso.

3.º La modernización y actualización del léxico.

b) Estudiar y proponer la restauración de la onomástica catalana.

c) Defender y promover el catalán.

d) Asesorar a los poderes públicos e instituciones sobre temas relacionados con el uso correcto del catalán y con su promoción social.

e) Emitir informe previo a la declaración de las zonas y municipios de utilización de las lenguas propias, conforme a lo previsto en el artículo 6 de la presente Ley.

f) Ser oída previamente al establecimiento de los topónimos en la Comunidad Autónoma de Aragón.

g) Estudiar y dar a conocer el patrimonio literario y documental del catalán.

3. La lengua propia de la Acadèmia Aragonesa de la Llengua Catalana es el catalán.

4. La Acadèmia Aragonesa de la Llengua Catalana se compone de académicos de honor, de número y correspondientes. El número y

requisitos de los académicos y el procedimiento para el nombramiento de los mismos se determinarán en los Estatutos de la Acadèmia, que serán aprobados mediante Decreto por el Gobierno de Aragón. Los Estatutos determinarán igualmente las normas de organización y funcionamiento.»

**MOTIVACIÓN:** La determinación de la autoridad lingüística para el catalán no puede delegarse en el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, sino que debe realizarse en la propia Ley, puesto que es un elemento esencial para el respeto efectivo de los derechos lingüísticos reconocidos en la presente Ley. Se propone crear la Acadèmia Aragonesa de la Llengua Catalana como institución científica oficial.

— **Enm. núm. 90:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés  
ENMIENDA DE ADICIÓN

Añadir un artículo 12 bis:

«Artículo 12 bis.— Funciones de autoridad científica.

1. La Academia elaborará las reglas y normas de uso de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.

2. La Academia emitirá informes en materia lingüística a petición de los poderes públicos.»

— **Enm. núm. 91:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE ADICIÓN

Añadir un nuevo artículo 12 ter, dentro del Capítulo IV, con la siguiente redacción:

«Artículo 12 ter.— Autoridad lingüística del catalán.

La institución oficial consultiva a los efectos del establecimiento y actualización de las normas lingüísticas del catalán en Aragón será la determinada por el Gobierno de Aragón.»

**MOTIVACIÓN:** Con carácter subsidiario respecto de la enmienda en la que se propone la creación de la Acadèmia Aragonesa de la Llengua Catalana como institución científica oficial. La designación de la autoridad lingüística para el catalán en Aragón no puede delegarse en

el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, sino que ha de ser realizada por el Gobierno de Aragón, puesto que es un elemento esencial para el respeto efectivo de los derechos lingüísticos de la ciudadanía aragonesa catalanoparlante.

— **Enm. núm. 92:** Grupo Parlamentario Popular

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al artículo 13, punto 2.

Donde dice «lenguas propias», deberá decir: «lenguas y modalidades lingüísticas propias».

— **Enm. núm. 93:** Grupo Parlamentario Popular

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al artículo 13, punto 3.

Donde dice «lenguas propias», deberá decir: «lenguas y modalidades lingüísticas propias».

— **Enm. núm. 94:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)

ENMIENDA DE ADICIÓN

En el apartado 3 del artículo 13, añadir, a continuación de «en las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias...», las palabras «..., en la zona mixta».

— **Enm. núm. 95:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al final del apartado 3 del artículo 13, donde dice «este», debe decir: «éste».

— **Enm. núm. 96:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)

ENMIENDA DE ADICIÓN

En el apartado 1 del artículo 14, añadir, a continuación de «Los documentos, impresos, publicaciones...», el siguiente texto: «... soportes digitales».

— **Enm. núm. 97:** Grupo Parlamentario Popular

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al artículo 14, punto 2.

Donde dice «... promoverá su recuperación, descripción y difusión.», deberá decir: «... promoverá su recuperación, registro en soportes permanentes, descripción y difusión.»

— **Enm. núm. 98:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)

ENMIENDA DE ADICIÓN

En el apartado 2 del artículo 14, añadir, a continuación de «la Comunidad Autónoma promoverá su recuperación,...», el siguiente texto: «... investigación, registro en soportes permanentes.»

— **Enm. núm. 99:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)

ENMIENDA DE ADICIÓN

En el apartado 1 del artículo 16, añadir, a continuación de «especialmente en las zonas de utilización histórica predominante de lenguas propias...», el siguiente texto: «, en la zona mixta y en las zonas de transición-recepción».

— **Enm. núm. 100:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)

ENMIENDA DE ADICIÓN

En el apartado 1 (sic) del artículo 16, añadir, a continuación de «promoción de la lengua como vehículo de cultura...», el siguiente texto: «..., en particular en lo relativo a bibliotecas, videotecas, centros culturales, museos, archivos, academias, teatros y cines, así como trabajos literarios y producción cinematográfica, expresión cultural popular, festivales, industrias culturales y nuevas tecnologías».

MOTIVACIÓN: En coherencia con lo previsto en el artículo 12 de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, ratificada por el Estado español el 2 de febrero de 2001.

- **Enm. núm. 101:** Grupo Parlamentario Popular  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN  
Al artículo 16, punto 1, apartado a).  
Donde dice «Fomentar la expresión y las iniciativas...», deberá decir: «Fomentar las iniciativas...».
  
- **Enm. núm. 102:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés  
ENMIENDA DE ADICIÓN  
Artículo 16.  
Añadir «y modalidades lingüísticas» entre «lenguas» y «propias» en el apartado a).
  
- **Enm. núm. 103:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE ADICIÓN  
En el apartado 1 (sic) del artículo 16, añadir una nueva letra a bis con la siguiente redacción:  
«a bis) Favorecer el acceso en otras lenguas a las obras producidas en las lenguas propias de Aragón, ayudando y desarrollando las actividades de traducción, doblaje, postsincronización y subtítulo.»  
MOTIVACIÓN: En cumplimiento de lo previsto en apartado b) del párrafo 1 del artículo 12 de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, ratificada por el Estado español el 2 de febrero de 2001.
  
- **Enm. núm. 104:** Grupo Parlamentario Popular  
ENMIENDA DE SUPRESIÓN  
Al artículo 16.  
Suprimir el apartado 1.b).
  
- **Enm. núm. 105:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE ADICIÓN

En la letra b) del apartado 1 (sic) del artículo 16, añadir al final el siguiente texto: «..., ayudando y desarrollando las actividades de traducción, doblaje, postsincronización y subtítulo».

**MOTIVACIÓN:** En cumplimiento de lo previsto en apartado c) del párrafo 1 del artículo 12 de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, ratificada por el Estado español el 2 de febrero de 2001.

— **Enm. núm. 106:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE ADICIÓN

En el apartado 1 (sic) del artículo 16, añadir una nueva letra c bis con la siguiente redacción:

«c bis) Velar para que los organismos encargados de organizar o apoyar diversas formas de actividades culturales integren de manera adecuada el conocimiento y la práctica de las lenguas propias en las actividades cuya iniciativa dependa de los mismos o a las que presten su apoyo.»

**MOTIVACIÓN:** En cumplimiento de lo previsto en apartado d) del párrafo 1 del artículo 12 de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, ratificada por el Estado español el 2 de febrero de 2001.

— **Enm. núm. 107:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE ADICIÓN

En el apartado 1 (sic) del artículo 16, añadir una nueva letra c ter) con la siguiente redacción:

«c ter) Favorecer la dotación de los organismos encargados de organizar o apoyar actividades culturales con un personal que domine las lenguas propias.»

**MOTIVACIÓN:** En cumplimiento de lo previsto en apartado e) del párrafo 1 del artículo 12 de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, ratificada por el Estado español el 2 de febrero de 2001.

— **Enm. núm. 108:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE ADICIÓN

En el apartado 1 (sic) del artículo 16, añadir una nueva letra c (quarter) con la siguiente redacción:

«c quarter) Favorecer la participación directa, en lo que se refiere a los servicios y a los programas de actividades culturales, de representantes de hablantes de las lenguas propias.»

MOTIVACIÓN: En cumplimiento de lo previsto en apartado f) del parágrafo 1 del artículo 12 de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, ratificada por el Estado español el 2 de febrero de 2001.

— **Enm. núm. 109:** Grupo Parlamentario Popular

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al artículo 16, punto 1, apartado d), que quedaría redactado como sigue:

«d) Apoyar la creación de entidades encargadas de recoger, investigar, archivar, catalogar, recibir en depósito y exponer o publicar las obras producidas en las lenguas y modalidades lingüísticas propias.»

— **Enm. núm. 110:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Dar a la letra d) del apartado 1 (sic) del artículo 16 la siguiente redacción:

«d) Apoyar a las entidades encargadas de recoger, investigar, archivar, catalogar, recibir en depósito y exponer o publicar las obras producidas en las lenguas propias de Aragón, así como fomentar su creación cuando no existan tales entidades o no puedan prestarse dichos servicios.»

— **Enm. núm. 111:** Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA DE ADICIÓN

Se propone, en el artículo 16, en el punto 1, añadir un nuevo epígrafe con el siguiente texto:

«e) Establecer Planes de Acción Cultural específicos, incluidos, al menos, en la programación del Gobierno de Aragón, Diputaciones Provinciales y Comarcas correspondientes.»

— **Enm. núm. 112:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE ADICIÓN

En el apartado 1 (sic) del artículo 16, añadir una nueva letra e) con la siguiente redacción:

«e) Promover y financiar servicios de traducción y de investigación terminológica con vistas, en especial, a mantener y desarrollar en cada lengua propia una terminología administrativa, mercantil, económica, social, científica tecnológica, o jurídica apropiadas.»

MOTIVACIÓN: En cumplimiento de lo previsto en el apartado h) del párrafo 1 del artículo 12 de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, ratificada por el Estado español el 2 de febrero de 2001.

— **Enm. núm. 113:** Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto)  
ENMIENDA DE ADICIÓN

Se propone, en el artículo 16, en el punto 1, añadir un nuevo epígrafe con el siguiente texto:

«f) Establecer instrumentos de cooperación con Asociaciones e Instituciones, a través de convenios o líneas de subvención, incluidos, desde el Gobierno de Aragón, las Diputaciones Provinciales y las Comarcas correspondientes.»

— **Enm. núm. 114:** Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto)  
ENMIENDA DE ADICIÓN

Se propone, en el artículo 16, en el punto 1, añadir un nuevo epígrafe con el siguiente texto:

«g) Facilitar y promover el conocimiento de las lenguas propias fuera de las zonas de utilización histórica predominante en función de la demanda e interés social que exista.»

— **Enm. núm. 115:** Grupo Parlamentario Popular  
ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Al artículo 16.

Suprimir la referencia punto 1 ya que no existen otros puntos en este artículo.

— **Enm. núm. 116:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE ADICIÓN

Añadir un nuevo artículo 16 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 16 bis.– Vida económica y social.

En lo que se refiere a las actividades económicas y sociales, las Administraciones públicas aragonesas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las siguientes medidas:

a) Excluir del ordenamiento jurídico toda disposición que prohíba o limite sin razones justificables el empleo de lenguas propias en los documentos relativos a la vida económica o social.

b) Prohibir la inserción, en los reglamentos internos de las empresas y en los documentos privados, de cláusulas que excluyan o limiten el uso de lenguas propias, al menos, entre los hablantes de la misma lengua.

c) Oponerse a las prácticas encaminadas a desalentar el empleo de lenguas propias dentro de las actividades económicas o sociales.

d) Fomentar, por otros medios distintos de los contemplados en los apartados anteriores, el empleo de las lenguas propias de Aragón.»

MOTIVACIÓN: En cumplimiento de lo previsto en el artículo 13 de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, ratificada por el Estado español el 2 de febrero de 2001.

— **Enm. núm. 117:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés  
ENMIENDA DE ADICIÓN

Capítulo VI. Epígrafe.

Añadir «y modalidades lingüísticas» entre «lenguas» y «aragonesas».

— **Enm. núm. 118:** Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto)  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Se propone, en el artículo 17, en el punto 1, sustituir desde «... de las lenguas...» hasta «... será voluntario» por el siguiente texto: «... y en las lenguas propias de Aragón en las zonas de uso histórico predominante, con criterios de gradualidad obligatoria y progresividad.»

- **Enm. núm. 119:** Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Se propone, en el artículo 17, en el punto 1, sustituir desde «... este derecho...» hasta «... centros educativos» por el siguiente texto: «... estos derechos mediante la implantación de los estudios en todos los centros educativos afectados...».

- **Enm. núm. 120:** Grupo Parlamentario Popular

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al artículo 17, punto 1.

Donde dice: «1. Se garantiza el derecho ... aprendizaje voluntario.», deberá decir: «1. Se garantiza, junto al castellano, el derecho y la voluntariedad a recibir la enseñanza y el aprendizaje de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón en las zonas de uso histórico predominante.»

- **Enm. núm. 121:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)

ENMIENDA DE ADICIÓN

En el apartado 1 del artículo 17, añadir, a continuación de «Se garantiza el derecho a la enseñanza de las lenguas propias de Aragón en las zonas de uso histórico predominante...», el siguiente texto: «... y en la zona mixta».

- **Enm. núm. 122:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

En el apartado 1 del artículo 17, suprimir el siguiente inciso: «, cuyo aprendizaje será voluntario».

- **Enm. núm. 123:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés  
ENMIENDA DE ADICIÓN  
Artículo 17.  
Añadir «y modalidades lingüísticas» entre «lenguas» y «propias».
- **Enm. núm. 124:** Grupo Parlamentario Popular  
ENMIENDA DE SUPRESIÓN  
Se propone suprimir el punto 2 del artículo 17.
- **Enm. núm. 125:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN  
Dar al apartado 2 del artículo 17 la siguiente redacción:  
«2. El anterior derecho también se garantizará en las zonas de transición-recepción y en las localidades en las que haya centros educativos de referencia para el alumnado procedente de municipios de las zonas de utilización histórica predominante de lenguas propias.»
- **Enm. núm. 126:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE ADICIÓN  
Añadir en el artículo 17 un nuevo apartado 3 con la siguiente redacción:  
«3. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, el Gobierno de Aragón tomará medidas para asegurar en todo el territorio de la Comunidad Autónoma la enseñanza de la historia y la cultura de las que son expresión las lenguas propias de Aragón.»  
MOTIVACIÓN: En cumplimiento de lo previsto en el apartado g) del párrafo 1 del artículo 8 de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, ratificada por el Estado español el 2 de febrero de 2001, en el que las Partes se comprometen a tomar medidas para asegurar la enseñanza de la historia y la cultura de las que es expresión la lengua regional o minoritaria.
- **Enm. núm. 127:** Grupo Parlamentario Popular  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al artículo 18, que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 18.– Uso curricular.

El Gobierno de Aragón desarrollará los planes adecuados para garantizar, junto al castellano, la enseñanza de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón en las zonas de utilización predominante dentro del sistema educativo general, en todos sus niveles, incluida la formación de adultos.»

— **Enm. núm. 128:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Dar al artículo 18 la siguiente redacción:

«Artículo 18.– Uso curricular.

1. La incorporación a la enseñanza del aragonés y del catalán en las zonas de utilización histórica predominante y en la zona mixta se hará de forma gradual y progresiva, con la participación de los Consejos Escolares y de acuerdo con la realidad sociolingüística de cada zona.

2. La incorporación prevista en el apartado anterior se ajustará a los siguientes criterios:

a) La enseñanza de Educación Infantil se impartirá en la lengua propia de la zona.

b) En Educación Primaria y Secundaria y en los ciclos formativos de Formación Profesional, de grado medio y de grado superior, se impartirá la lengua propia como asignatura obligatoria dentro del currículo y del horario lectivo y, además, se impulsará su utilización como lengua vehicular de la enseñanza mediante la impartición de, al menos, una asignatura en la lengua propia, además de la específicamente dedicada a la misma.

3. Fuera de las zonas referidas en el apartado 1 del presente artículo, el Gobierno de Aragón fomentará la enseñanza de las lenguas propias como asignatura opcional.»

**MOTIVACIÓN:** En cumplimiento de lo previsto en los apartados a.i), b.i), c.i) y d.i) del párrafo 1 del artículo 8 de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, ratificada por el Estado español el 2 de febrero de 2001, en los que las Partes se comprometen a pre-

ver una educación preescolar, una enseñanza primaria, una enseñanza secundaria y una enseñanza técnica y profesional garantizadas en las lenguas regionales o minoritarias correspondientes. En cumplimiento, igualmente, de lo previsto en el parágrafo 2 del mismo artículo, en el que las Partes se comprometen, en materia de enseñanza y por lo que se refiere a territorios distintos de aquéllos en que se hablan tradicionalmente las lenguas regionales o minoritarias, a autorizar, fomentar o establecer, si el número de hablantes de una lengua regional o minoritaria lo justifica, la enseñanza de la lengua regional o minoritaria o en ella, en los niveles que se consideren oportunos.

— **Enm. núm. 129:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés

ENMIENDA DE ADICIÓN

Artículo 18.

Añadir, después de «currículo», la siguiente frase: «Los contenidos de la materia de lengua propia tendrán en cuenta las modalidades y variedades locales.»

— **Enm. núm. 130:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés

ENMIENDA DE ADICIÓN

Artículo 18. Añadir un segundo párrafo (o punto dos):

«2. El Gobierno de Aragón impulsará la edición de materiales didácticos por las editoriales aragonesas para ser utilizados en las asignaturas de lenguas propias en los centros educativos de Aragón.»

— **Enm. núm. 131:** Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Se propone que el artículo 19 sea sustituido por el siguiente texto:

«En la Universidad y centros de estudios superiores de Aragón, se fomentará el conocimiento de las lenguas propias y la especialización del profesorado en las lenguas propias y se adoptarán las medidas necesarias para la incorporación efectiva y urgente de las especialidades de Filología catalana y Filología aragonesa en los mismos.»

— **Enm. núm. 132:** Grupo Parlamentario Popular

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al artículo 19, que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 19.– Estudios superiores y universitarios.

Se adoptarán las medidas necesarias para la incorporación efectiva de las especialidades filológicas de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón en los estudios superiores y universitarios».

— **Enm. núm. 133:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)

ENMIENDA DE ADICIÓN

Añadir un nuevo artículo 19 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 19 bis.– Educación permanente.

El Gobierno de Aragón fomentará cursos de enseñanza para adultos o de educación permanente sobre las lenguas propias de Aragón, principalmente en las zonas de utilización histórica predominante, en la zona mixta y en las zonas de recepción-transición.»

MOTIVACIÓN: En cumplimiento de lo previsto en el apartado d.i) del parágrafo 1 del artículo 8 de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, ratificada por el Estado español el 2 de febrero de 2001, en el que las Partes se comprometen a tomar disposiciones para que se impartan cursos de enseñanza para adultos o de educación permanente principal o totalmente en las lenguas regionales o minoritarias.

— **Enm. núm. 134:** Grupo Parlamentario Popular

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al artículo 20, que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 20.– Profesorado.

La Administración de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus competencias, llevará a cabo las acciones necesarias para garantizar que el profesorado que imparta la enseñanza de estos sistemas lingüísticos posea la formación, la capacitación y la acreditación adecuada.»

— **Enm. núm. 135:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)

ENMIENDA DE ADICIÓN

En el apartado 1 del artículo 20, añadir, a continuación de «Se garantizará la adecuada formación...», las palabras «... inicial y permanente».

**MOTIVACIÓN:** En cumplimiento de lo previsto en el apartado h) del párrafo 1 del artículo 8 de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, ratificada por el Estado español el 2 de febrero de 2001, en el que las Partes se comprometen a garantizar la formación inicial y permanente del profesorado.

— **Enm. núm. 136:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE ADICIÓN

En el apartado 1 del artículo 20, añadir, a continuación de «capacitación del profesorado necesario para la enseñanza de...», la expresión «... y en».

— **Enm. núm. 137:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE ADICIÓN

Añadir, al final del apartado 1 del artículo 20, el siguiente texto: «También podrá valorarse el conocimiento de las lenguas propias para el acceso a otras plazas docentes.»

— **Enm. núm. 138:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés  
ENMIENDA DE ADICIÓN

Artículo 20, punto 1.

Añadir al final del párrafo: «, teniendo en cuenta las modalidades lingüísticas locales.»

— **Enm. núm. 139:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE ADICIÓN

Añadir en el artículo 20 un nuevo apartado 3 con la siguiente redacción:

«3. La administración deberá proveer de plazas de profesorado de las lenguas propias de Aragón a los centros educativos, mediante

los correspondientes concursos oposición, en las mismas condiciones que el resto de las materias del currículo, y garantizar la formación y provisión normalizada del profesorado en todos los niveles educativos, desde la Educación Infantil hasta la universitaria.»

— **Enm. núm. 140:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE ADICIÓN

Añadir un nuevo artículo 20 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 20 bis.— Órgano de control e informes.

El Gobierno de Aragón creará un órgano de control encargado del seguimiento de las medidas adoptadas y de los progresos realizados en el establecimiento o desarrollo de la enseñanza de las lenguas propias y redactará al respecto informes periódicos que se harán públicos.»

MOTIVACIÓN: En cumplimiento de lo previsto en el apartado i) del párrafo 1 del artículo 8 de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, ratificada por el Estado español el 2 de febrero de 2001, en el que las Partes se comprometen a crear uno o varios órganos de control encargados del seguimiento de las medidas adoptadas y de los progresos realizados en el establecimiento o desarrollo de la enseñanza de las lenguas regionales o minoritarias, y redactar al respecto informes periódicos que se harán públicos.

— **Enm. núm. 141:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Capítulo VII. Sustituir epígrafe por:

Uso de las lenguas propias en las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones Públicas aragonesas

— **Enm. núm. 142:** Grupo Parlamentario Popular  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

A la Titulación del Capítulo VII.

Donde dice «Uso de las lenguas propias...», deberá decir: «Uso de las lenguas y modalidades lingüísticas propias...».

— **Enm. núm. 143:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE ADICIÓN

En la rúbrica del Capítulo VII, añadir al final la siguiente expresión: «y ante la Administración de Justicia».

MOTIVACIÓN: En coherencia con la enmienda de adición de un nuevo artículo 21 bis.

— **Enm. núm. 144:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Artículo 21. Modificar el actual artículo por:

«Artículo 21.– Uso de las lenguas propias en las relaciones con las Administraciones aragonesas.

1. El castellano es la lengua oficial ante las Administraciones públicas aragonesas en todo su territorio con plenos efectos jurídicos.

2. Los ciudadanos tienen derecho a utilizar ante las Administraciones públicas aragonesas las lenguas propias de Aragón y a expresarse en ellas, de palabra y por escrito, en los casos previstos en la presente Ley.

3. En los procedimientos administrativos que se inicien y se resuelvan ante órganos administrativos con sede en las zonas de utilización predominante de lenguas propias, los ciudadanos tendrán derecho a expresarse por escrito en su lengua propia en aquellos procedimientos que se declaren por la Administración competente. En estos procedimientos la Administración deberá facilitar instancias formularios e impresos en forma bilingüe.

No obstante lo anterior, no se podrán declarar bilingües los procedimientos administrativos de libre concurrencia competitiva

4. En los procedimientos administrativos referidos en el párrafo anterior la Administración podrá dictar los actos de comunicación, notificaciones, informaciones públicas, así como, los de instrucción y resolución en la lengua propia de la zona de utilización y, en todo caso, en castellano.

5. Las Administraciones públicas aragonesas procurarán los medios necesarios para facilitar con los ciudadanos las comunicaciones orales en las lenguas y modalidades lingüísticas propias de las zonas de utilización.

6. Las relaciones entre las Administraciones públicas aragonesas con sede en las zonas de utilización predominante será en castellano salvo que acuerden entre ellas el uso de lenguas o modalidades lingüísticas propias.

7. Fuera de los casos admitidos por la presente ley el uso de las lenguas propias de Aragón no producirá efectos jurídicos en las relaciones con la Administración.»

— **Enm. núm. 145:** Grupo Parlamentario Popular

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al artículo 21, punto 1, que quedaría redactado como sigue:

«1. Todos los ciudadanos tienen derecho a usar tanto el castellano como las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, en sus respectivas zonas de utilización predominante, y a expresarse en ellas, de palabra y por escrito, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.»

— **Enm. núm. 146:** Grupo Parlamentario Popular

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al artículo 21, punto 2, que quedaría redactado como sigue:

«2. A tal efecto, los poderes públicos aragoneses adoptarán las medidas oportunas y arbitrarán los medios necesarios para garantizar de forma progresiva el ejercicio de este derecho.»

— **Enm. núm. 147:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)

ENMIENDA DE ADICIÓN

En el apartado 2 del artículo 21, añadir, a continuación de «en el ámbito de las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias...», el siguiente texto: «..., en la zona mixta y en las zonas de transición-recepción».

— **Enm. núm. 148:** Grupo Parlamentario Popular

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Al artículo 21.

Suprimir el punto 3.

- **Enm. núm. 149:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE SUPRESIÓN

En el apartado 3 del artículo 21, suprimir el último inciso: «Podrán exceptuarse aquellos casos en los que la comunicación deba realizarse a través de su publicación.»

- **Enm. núm. 150:** Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto)  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Se propone que el artículo 21, punto 4, sea sustituido por el siguiente texto:

«El Gobierno de Aragón dedicará los medios necesarios para el establecimiento de la cooficialidad en las respectivas zonas de utilización histórica predominante.»

- **Enm. núm. 151:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE ADICIÓN

En el apartado 4 del artículo 21, añadir, a continuación de «en las respectivas zonas de utilización histórica predominante...», el siguiente texto: «..., en la zona mixta y en las zonas de transición-recepción».

- **Enm. núm. 152:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE ADICIÓN

En el artículo 21, añadir un nuevo apartado 5 con la siguiente redacción:

«5. A los efectos previstos en los apartados anteriores, las Administraciones Públicas pondrán a disposición de la población formularios y textos administrativos de uso frecuente en las lenguas propias de Aragón o en versiones bilingües».

**MOTIVACIÓN:** En cumplimiento de lo previsto en el apartado b) del parágrafo 1 del artículo 10 de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, ratificada por el Estado español el 2 de febrero de 2001, en el que las Partes se comprometen a poner a disposición de la

población formularios y textos administrativos de uso frecuente en las lenguas regionales o minoritarias, o en versiones bilingües.

— **Enm. núm. 153:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE ADICIÓN

Añadir un nuevo artículo 21 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 21 bis.– Relaciones con la Administración de Justicia.

1. El Gobierno de Aragón, por medio del Departamento competente en la materia, promoverá la incorporación de la correspondiente lengua propia en la Administración de Justicia en las actuaciones procesales que se sustancien ante órganos judiciales cuya sede radique en un partido judicial en cuyo territorio existan municipios incluidos en zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias de Aragón o en la zona mixta, así como en los órganos jurisdiccionales colegiados.

2. Progresivamente, y de conformidad con las disposiciones aplicables a los miembros de las carreras judicial y fiscal, al cuerpo superior de secretarios judiciales, médicos forenses y cuerpos de gestión procesal y administrativa, tramitación procesal y administrativa y auxilio judicial, el Gobierno de Aragón dispondrá de los medios necesarios para su formación y conocimiento del aragonés y del catalán y de sus lenguajes jurídicos. A tal efecto se promoverá la firma de convenios con el Consejo Superior del Poder Judicial y con el Ministerio de Justicia.»

MOTIVACIÓN: En cumplimiento de lo previsto en el artículo 9 de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, ratificada por el Estado español el 2 de febrero de 2001.

— **Enm. núm. 154:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés  
ENMIENDA DE ADICIÓN

Artículo 21bis.

«Artículo 21 bis.– El uso de las lenguas propias por los órganos colegiados.

1. Los miembros de los órganos colegiados de las Administraciones públicas en las zonas de utilización, cuando lo dispongan sus nor-

mas de funcionamiento o se realice tradicionalmente, tendrán derecho a expresarse en las lenguas propias en la fase de discusión. Quien haga uso de la lengua propia estará obligado, a petición de cualquier miembro o del Secretario, a resumir en castellano su intervención, en los extremos que se soliciten o en los que se acuerde consten en acta.

2. La plasmación documental de las intervenciones de los miembros de los órganos colegiados podrá hacerse en lengua propia cuando así se prevea en las normas de funcionamiento; el Presidente del órgano colegiado debe garantizar, en todo caso, que se acompañe del correspondiente texto en castellano.»

— **Enm. núm. 155:** Grupo Parlamentario Popular

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al artículo 22, que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 22.– Publicaciones Oficiales.

Las disposiciones, resoluciones y acuerdos de los órganos institucionales de la Comunidad Autónoma, que afecten a las zonas de utilización predominante, podrán publicarse en las lenguas y modalidades lingüísticas propias mediante edición separada del Boletín Oficial de Aragón cuando así lo acuerde el órgano autor de tales disposiciones o acuerdos, con justificación de las razones que la motivan. En todo caso las disposiciones, resoluciones y acuerdos publicados en las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón también deberán publicarse en lengua castellana.»

— **Enm. núm. 156:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

En el artículo 22, suprimir el siguiente texto: «, con justificación de las razones que la motivan».

— **Enm. núm. 157:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)

ENMIENDA DE ADICIÓN

En el artículo 22, añadir un nuevo apartado 2 con la siguiente redacción:

«2. Las disposiciones de desarrollo de la presente Ley deberán ser necesariamente publicadas en las lenguas propias de Aragón.»

- **Enm. núm. 158:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Dar al apartado 1 del artículo 23 la siguiente redacción:

«1. Las Cortes de Aragón usarán las lenguas propias de Aragón en su actuación y documentación, tanto interna como externa, en los términos establecidos en su Reglamento.»

- **Enm. núm. 159:** Grupo Parlamentario Popular  
ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Del punto 2 del artículo 23.

- **Enm. núm. 160:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Artículo 21 bis.

Artículo 23, punto 2.

Sustituir por: «2. Cualquier persona podrá ejercer el derecho de petición ante las Cortes de Aragón en su lengua propia de Aragón.»

- **Enm. núm. 161:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE SUPRESIÓN

En el apartado 2 del artículo 23, suprimir las palabras «por escrito».

- **Enm. núm. 162:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE ADICIÓN

Añadir al final del apartado 2 del artículo 23 el siguiente texto: «Las Cortes de Aragón se dirigirán a la persona interesada en la lengua usada por la misma.»

- **Enm. núm. 163:** Grupo Parlamentario Popular  
ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Del artículo 24.

— **Enm. núm. 164:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE ADICIÓN

En el apartado 1 del artículo 24, insertar, a continuación de «derechos lingüísticos reconocidos en esta Ley y...», la palabra «... por».

— **Enm. núm. 165:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Artículo 24, punto 2. Sustituir por:

«2. Cualquier persona podrá dirigir una queja ante al Justicia de Aragón en su lengua propia de Aragón.»

— **Enm. núm. 166:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE SUPRESIÓN

En el apartado 2 del artículo 24, suprimir las palabras «por escrito».

— **Enm. núm. 167:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE ADICIÓN

Añadir al final del apartado 2 del artículo 24 el siguiente texto: «El Justicia de Aragón se dirigirá a la persona interesada en la lengua usada por la misma.»

— **Enm. núm. 168:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE ADICIÓN

Añadir un nuevo artículo 24 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 24 bis.– Entidades locales.

1. En las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias y en la zona mixta, los debates de los órganos de las entidades locales se podrán realizar en la respectiva lengua propia, sin perjuicio de la utilización del castellano.

2. Las actas, acuerdos y otros documentos oficiales de las corporaciones locales incluidas en las zonas referidas en el apartado anterior se redactarán en castellano y en la respectiva lengua propia.»

**MOTIVACIÓN:** En cumplimiento de lo previsto en los apartados a), d) y f) del párrafo 2 del artículo 10 de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, ratificada por el Estado español el 2 de febrero de 2001, en el que las Partes se comprometen, en lo que se refiere a las autoridades locales y regionales, a permitir y/o fomentar el empleo de las lenguas regionales o minoritarias en el marco de la administración regional o local; la publicación por las autoridades locales de sus textos oficiales también en las lenguas regionales o minoritarias; y el empleo por las colectividades locales de lenguas regionales o minoritarias en los debates de sus asambleas.

— **Enm. núm. 169:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE ADICIÓN

Añadir un nuevo artículo 24 ter con la siguiente redacción:

«Artículo 24 ter.– Fedatarios públicos.

1. En las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias y en la zona mixta, la redacción de los documentos públicos se hará en castellano o en una de las lenguas propias de Aragón a indicación del otorgante y, si fueran varios, en la que elijan de común acuerdo.

2. En todo caso, se redactarán en castellano las copias o certificaciones de aquellos documentos que hayan de surtir efecto fuera del territorio de las zonas referidas en el apartado anterior.

3. En los demás casos, las copias y certificaciones se expedirán en la lengua solicitada por el interesado o requirente debiendo los notarios y demás fedatarios públicos traducir, en su caso, las matrices y originales. En cualquier caso siempre se podrá realizar en castellano y en una de las lenguas propias de Aragón.»

— **Enm. núm. 170:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE ADICIÓN

Añadir un nuevo artículo 24 quater con la siguiente redacción:

«Artículo 24 quater.– Registros públicos.

En las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias de Aragón y en la zona mixta, los asientos que hayan de reali-

zarse en cualquier registro público se practicarán en castellano o en la lengua propia solicitada por la persona interesada y, si fueran varias, en la que elijan de común acuerdo. Si no se solicitare ninguna en particular, se hará en aquella en la que se haya declarado, otorgado o redactado el documento a asentar.»

— **Enm. núm. 171:** Grupo Parlamentario Popular

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al artículo 25, punto 1, que quedaría redactado como sigue:

«1. Los topónimos de la Comunidad Autónoma de Aragón tendrán denominación oficial en castellano, salvo que en los territorios de uso predominante de las modalidades lingüísticas habladas en el Aragón oriental, y en el alto Aragón exista distinta denominación, en cuyo caso se utilizarán ambas.»

— **Enm. núm. 172:** Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Se propone en el artículo 25, punto 1, sustituir «... única» por «... doble».

— **Enm. núm. 173:** Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA DE ADICIÓN

Se propone en el artículo 25, punto 1, después de «el territorio», añadir: «y su traducción».

— **Enm. núm. 174:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)

ENMIENDA DE ADICIÓN

En el apartado 1 del artículo 25, añadir, a continuación de «En las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias...», la expresión «... y en la zona mixta».

— **Enm. núm. 175:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

En el apartado 1 del artículo 25, donde dice «la denominación oficial de los topónimos será única, la tradicionalmente usada en el territorio», debe decir: «la denominación oficial de los topónimos será única, la tradicional correspondiente a la respectiva lengua propia».

- **Enm. núm. 176:** Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA DE ADICIÓN

Se propone en el artículo 25, punto 2, después de «Lenguas de Aragón», añadir: «cuyo informe será preceptivo y vinculante».

- **Enm. núm. 177:** Grupo Parlamentario Popular

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al artículo 25, punto 2.

Suprimir lo siguiente: «... oído el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón,...».

- **Enm. núm. 178:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)

ENMIENDA DE ADICIÓN

En el apartado 2 del artículo 25, añadir, a continuación de «oído el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón...», la expresión «... y la respectiva autoridad lingüística».

- **Enm. núm. 179:** Grupo Parlamentario Popular

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al artículo 25, punto 3, que quedaría redactado como sigue:

«3. Corresponde a las Administraciones locales determinar los topónimos de vías urbanas, lugares y partidas de sus términos municipales.»

- **Enm. núm. 180:** Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Se propone, en el artículo 25, punto 3, sustituir «... única» por «... oficial».

- **Enm. núm. 181:** Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Se propone, en el artículo 25, punto 3, sustituir «cuya determinación corresponde a los municipios.» por el siguiente texto: «cuya denominación corresponde a los municipios, que rotularán de forma doble».

- **Enm. núm. 182:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)

ENMIENDA DE ADICIÓN

Al final del apartado 3 del artículo 25, añadir la siguiente frase: «En los municipios incluidos en una zona de utilización histórica predominante y en la zona mixta, la denominación de las vías urbanas será preferentemente la que corresponda a la respectiva lengua propia.»

- **Enm. núm. 183:** Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA DE ADICIÓN

Se propone en el artículo 25 un nuevo punto con el siguiente texto:

«4. El Gobierno de Aragón ejecutará un Plan de rotulación bilingüe en el ámbito de sus competencias en Toponimia, en desarrollo de lo establecido en el punto primero de este artículo.»

MOTIVACIÓN: Por considerarlo más conveniente y en coherencia con la enmienda presentada al artículo 25.1.

- **Enm. núm. 184:** Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA DE ADICIÓN

Se propone en el artículo 25 un nuevo punto con el siguiente texto:

«5. El Gobierno de Aragón establecerá un Plan de ayudas a la Administración Local, para que éstas puedan desarrollar lo establecido en el punto 3 de este artículo.»

**MOTIVACIÓN:** Por considerarlo más conveniente y en coherencia con la enmienda presentada al artículo 25.3.

— **Enm. núm. 185:** Grupo Parlamentario Popular

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al artículo 26, punto 1.

Donde dice «... lenguas propias...», deberá decir: «... lenguas y modalidades lingüísticas propias...».

— **Enm. núm. 186:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

En el apartado 1 del artículo 26, donde dice «de los aragoneses», debe decir «de la ciudadanía aragonesa».

— **Enm. núm. 187:** Grupo Parlamentario Popular

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al artículo 26, punto 2.

Donde dice «... lenguas propias...», deberá decir: «... lenguas y modalidades lingüísticas propias...».

— **Enm. núm. 188:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)

ENMIENDA DE ADICIÓN

En el artículo 26, añadir un nuevo apartado 3 con la siguiente redacción:

«3. Cualquier persona, desde que cumpla los catorce años, podrá solicitar, sin necesidad de asistencia, la sustitución de su nombre propio o de sus apellidos por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas propias de Aragón.»

**MOTIVACIÓN:** En coherencia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona.

— **Enm. núm. 189:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Dar al artículo 27 la siguiente redacción:

«Artículo 27.– Medios de comunicación.

Respetando los principios de independencia y de autonomía de los medios de comunicación, las Administraciones Públicas adoptarán las medidas adecuadas a fin de alcanzar los siguientes objetivos:

a) Garantizar la emisión en las radios y televisiones públicas de programas en las lenguas propias de Aragón de manera regular.

b) Fomentar la producción y la difusión de obras de audición y audiovisión en las lenguas propias.

c) Fomentar la publicación de artículos de prensa en las lenguas propias de manera regular.

d) Ampliar las medidas existentes de asistencia financiera a las producciones audiovisuales en lenguas propias.

e) Apoyar la formación de periodistas y demás personal para los medios de comunicación que empleen las lenguas propias.

f) Velar para que los intereses de los hablantes de lenguas propias estén representados o sean tomados en consideración en el marco de las estructuras que se puedan crear de conformidad con la ley con el objeto de garantizar la libertad y la pluralidad de los medios de comunicación.»

MOTIVACIÓN: En cumplimiento de lo previsto en los diferentes apartados y parágrafos del artículo 11 del artículo de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, ratificada por el Estado español el 2 de febrero de 2001, en el que las Partes se comprometen a las cuestiones que se plantean en el texto de la enmienda.

— **Enm. núm. 190:** Grupo Parlamentario Popular

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al artículo 27, en todo el artículo.

Donde dice «lenguas propias», deberá decir: «lenguas y modalidades lingüísticas propias».

— **Enm. núm. 191:** Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA DE ADICIÓN

Se propone, en el artículo 27, después de «... de comunicación», añadir el siguiente texto: «A tal efecto, el Gobierno de Aragón establecerá los porcentajes de programación en las lenguas propias, tanto para los medios de comunicación públicos, como para los privados de las zonas de utilización histórica predominante, y para los de carácter regional.»

— **Enm. núm. 192:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Artículo 27.

Propuesta de conversión de este artículo en artículo 16 bis.

— **Enm. núm. 193:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)

ENMIENDA DE ADICIÓN

Añadir un nuevo artículo 28 con la siguiente redacción:

«Artículo 28.– Iniciativa social.

La iniciativa social en lo relativo a la investigación, difusión, enseñanza y dignificación de las lenguas propias de Aragón será especialmente tenida en cuenta por las Administraciones públicas, tanto al diseñar la política lingüística de la Comunidad Autónoma como mediante el fomento y apoyo de las actividades realizadas por las entidades. Las Administraciones públicas fomentarán la suscripción de convenios de colaboración estables con tales entidades.»

— **Enm. núm. 194:** Grupo Parlamentario Popular

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

A la Disposición Adicional Primera, que quedaría redactado como sigue:

«Disposición Adicional Primera.– Convenios de colaboración con otras Instituciones Académicas y Entidades culturales.

El Gobierno de Aragón podrá suscribir convenios o acuerdos de colaboración con instituciones académicas y entidades culturales, para la consecución de los objetivos de la presente Ley.»

— **Enm. núm. 195:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE ADICIÓN

En la disposición adicional primera, añadir, a continuación de «podrá suscribir convenios o acuerdos de colaboración con otras Comunidades Autónomas e instituciones académicas...», las palabras «..., así como con entidades culturales,».

— **Enm. núm. 196:** Grupo Parlamentario Popular  
ENMIENDA DE SUPRESIÓN  
Suprimir la Disposición Adicional Segunda.

— **Enm. núm. 197:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Dar a la disposición adicional segunda la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Segunda.– Autoridades lingüísticas.

1. El Gobierno de Aragón aprobará los Estatutos de la Academia Aragonesa d'a Luenga en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley y la misma se constituirá en los tres meses siguientes.

2. El Gobierno de Aragón aprobará los Estatutos de la Acadèmia Aragonesa de la Llengua Catalana en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley y la misma se constituirá en los tres meses siguientes.»

MOTIVACIÓN: En coherencia con la enmienda de adición de los nuevos artículos 12 bis y 12 ter.

— **Enm. núm. 198:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Dar a la disposición adicional segunda la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Segunda.– Autoridades lingüísticas.

1. El Gobierno de Aragón aprobará los Estatutos de la Academia Aragonesa d'a Luenga en el plazo de seis meses desde la entrada en

vigor de la presente Ley y la misma se constituirá en los tres meses siguientes.

2. Conforme a lo previsto en el artículo 12 ter, el Gobierno de Aragón determinará la institución oficial consultiva del catalán en Aragón en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.»

**MOTIVACIÓN:** Con carácter subsidiario a la enmienda en la que se propone crear la Acadèmia Aragonesa de la Llengua Catalana. Si no se aprueba esa enmienda, la autoridad lingüística del catalán debe ser determinada por el Gobierno de Aragón, no por el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón.

— **Enm. núm. 199:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN**

Disposición Adicional Segunda. Sustituir texto por:

«En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley se constituirá la Academia de las lenguas de Aragón.»

— **Enm. núm. 200:** Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto)

**ENMIENDA DE ADICIÓN**

Se propone una nueva Disposición Adicional Segunda Bis, con el siguiente Texto:

«Disposición Adicional Segunda Bis.–

En el plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de Aragón pondrá en marcha el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón.»

— **Enm. núm. 201:** Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto)

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN**

Se propone, en la Disposición Adicional Tercera, en el punto 1, sustituir «... de cuatro años...» Por: «... de dos años...».

- **Enm. núm. 202:** Grupo Parlamentario Popular  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN  
A la Disposición Adicional Tercera, punto 1.  
Donde dice «lenguas propias», deberá decir: «lenguas y modalidades lingüísticas propias».
- **Enm. núm. 203:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN  
En el apartado 1 de la disposición adicional tercera, donde dice «en el plazo máximo de cuatro años desde su entrada en vigor», debe decir: «en el plazo máximo de dos años desde su entrada en vigor».
- **Enm. núm. 204:** Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto)  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN  
Se propone, en la Disposición Adicional Tercera, en el punto 2, sustituir «... de cuatro años...» por: «... de dos años...».
- **Enm. núm. 205:** Grupo Parlamentario Popular  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN  
A la Disposición Adicional Tercera, punto 2.  
Donde dice «lenguas propias», deberá decir: «lenguas y modalidades lingüísticas propias».
- **Enm. núm. 206:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN  
En el apartado 2 de la disposición adicional tercera, donde dice «en el plazo máximo de cuatro años desde su entrada en vigor», debe decir: «en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor».
- **Enm. núm. 207:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés  
ENMIENDA DE SUPRESIÓN  
Disposición Adicional Quinta.

- **Enm. núm. 208:** Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Se propone sustituir la Disposición Adicional Quinta por el siguiente texto:

«Disposición Adicional Quinta.– Órgano administrativo.

En el plazo máximo de seis meses, el Gobierno de Aragón creará un órgano administrativo para la aplicación de las previsiones contenidas en la presente Ley, que tendrá al menos las siguientes funciones:

El impulso de estudios, censos y mapas lingüísticos de Aragón.

La coordinación de las diversas Administraciones en las actuaciones de Política lingüística.

La promoción de acciones pedagógicas para prestigiar la lengua materna.

La relación de la Administración Autónoma con la Institución Oficial que se establezca, en su caso, para la lengua aragonesa y para la lengua catalana.»

- **Enm. núm. 209:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)

ENMIENDA DE ADICIÓN

En la disposición adicional quinta, añadir, a continuación de «El Gobierno de Aragón se dotará...», la expresión «..., en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.»

- **Enm. núm. 210:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)

ENMIENDA DE ADICIÓN

Añadir al final de la disposición adicional quinta el siguiente texto: «... y, en particular, para contribuir a la formación lingüística del profesorado en las lenguas propias y elaborar proyectos y materiales educativos sobre las mismas».

- **Enm. núm. 211:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)

ENMIENDA DE ADICIÓN

Añadir en la disposición adicional quinta un segundo párrafo con la siguiente redacción:

«Dicho órgano contará con personal técnico especializado con dominio y conocimientos de cada una de las lenguas propias de Aragón.»

— **Enm. núm. 212:** Grupo Parlamentario Popular

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

De la Disposición transitoria primera.

— **Enm. núm. 213:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Dar al apartado 2 de la disposición transitoria primera la siguiente redacción:

«2. La primera renovación del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón que se constituya tras la entrada en vigor de la presente Ley se producirá por cuartas partes de sus miembros cada año, dentro del período inicial de cuatro años para el que sean nombrados, correspondiendo a las instituciones o entidades que propusieron su nombramiento establecer el orden de dicha renovación de entre los propuestos por cada una conforme al siguiente reparto:

a) La primera renovación afectará a uno de los miembros propuestos por las Cortes de Aragón, dos por el Gobierno de Aragón, uno por la Universidad de Zaragoza y uno por la iniciativa social.

b) La segunda renovación afectará a dos de los miembros propuestos por las Cortes de Aragón, uno por el Gobierno de Aragón, uno por la Universidad de Zaragoza y uno por la iniciativa social.

c) La tercera renovación afectará a uno de los miembros propuestos por las Cortes de Aragón, uno por el Gobierno de Aragón, dos por la Universidad de Zaragoza y uno por la iniciativa social.

d) La cuarta renovación afectará a uno de los miembros propuestos por las Cortes de Aragón, uno por el Gobierno de Aragón, uno por la Universidad de Zaragoza y dos por la iniciativa social.»

**MOTIVACIÓN:** En coherencia con la enmienda en la que se propone incrementar en cinco el número de miembros del Consejo Supe-

rior de las Lenguas de Aragón, que serán propuestos por las asociaciones que tienen entre sus fines la investigación, difusión, enseñanza y dignificación de las lenguas propias de Aragón.

— **Enm. núm. 214:** Grupo Parlamentario Popular

ENMIENDA DE ADICIÓN

Se propone añadir una nueva Disposición Transitoria Segunda del siguiente tenor:

«Disposición Transitoria Segunda.— Declaración de las zonas de utilización de las lenguas propias.

El Gobierno de Aragón elaborará, en el plazo de dos años, el censo y las zonas de utilización de las lenguas y modalidades lingüísticas locales habladas en el Aragón oriental y en el alto Aragón, según los resultados derivados de los estudios sociolingüísticos realizados al efecto, que serán aprobadas por una ley de las Cortes de Aragón.»

— **Enm. núm. 215:** Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Se propone la supresión de la Disposición Derogatoria Única.

— **Enm. núm. 216:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Dar a la disposición derogatoria única la siguiente redacción:

«Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Ley.»

— **Enm. núm. 217:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Disposición Derogatoria Única.

Quedan expresamente derogados el artículo 4 y la disposición final segunda de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto por la presente Ley.

- **Enm. núm. 218:** Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Se propone, en la Disposición Final Segunda, sustituir «... a los tres meses...» por: «... al día siguiente...».

- **Enm. núm. 219:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)

ENMIENDA DE ADICIÓN

Añadir una nueva disposición final pre con la siguiente redacción:

«Disposición Final Primera Pre.– Previsión de cooficialidad.

Transcurridos cinco años desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno de Aragón, oído el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, presentará a las Cortes de Aragón un Proyecto de Ley que establezca la cooficialidad del aragonés y el catalán en las respectivas zonas de utilización histórica predominante y en la zona mixta.»

MOTIVACIÓN: Con carácter subsidiario para el caso de que no se aprueben las enmiendas en las que se propone establecer la cooficialidad del aragonés y el catalán, y con arreglo al ordenamiento legal aragonés actualmente en vigor.

- **Enm. núm. 220:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

En la disposición final segunda, donde dice «entrará en vigor a los tres meses de su publicación», debe decir: «entrará en vigor al día siguiente de su publicación».

- **Enm. núm. 221:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)

ENMIENDA DE ADICIÓN

Añadir una nueva disposición final tercera con la siguiente redacción:

«Disposición Final Tercera.– Publicación.

La presente Ley se publicará en el Boletín Oficial de Aragón, simultáneamente y con carácter oficial, en castellano, aragonés y catalán.»

- **Enm. núm. 222:** Grupo Parlamentario Popular  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN  
A lo largo de la Exposición de Motivos.  
Donde dice «... lenguas propias de Aragón...», deberá decir: «... lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.»
  
- **Enm. núm. 223:** Grupo Parlamentario Popular  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN  
A la Exposición de Motivos, punto 1, párrafo primero, que quedaría redactado como sigue:  
«1. Aragón es una Comunidad Autónoma en la que junto al castellano, lengua oficial del Estado y de nuestra Comunidad Autónoma, conviven armónicamente modalidades lingüísticas diversas habladas en el Aragón oriental, empleadas como instrumento de comunicación oral, y modalidades lingüísticas habladas en el alto Aragón, con un alto grado de fragmentación en su forma oral, al carecer, la mayoría de ellas, de codificación y de no haber alcanzado una unidad a lo largo de su historia.»
  
- **Enm. núm. 224:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE ADICIÓN  
En el primer párrafo del apartado 1 de la Exposición de Motivos, añadir, a continuación de «junto al castellano, lengua mayoritaria y oficial en todo su territorio,...», el siguiente texto: «..., con sus modalidades lingüísticas propias de Aragón».
  
- **Enm. núm. 225:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN  
Exposición de Motivos. Apartado 1. Párrafo 1.  
Sustituir «... se hablan en determinadas zonas otras lenguas, el aragonés y el catalán, con sus modalidades lingüísticas propias de Aragón.» por: «... se hablan en determinadas zonas lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.»

- **Enm. núm. 226:** Grupo Parlamentario Popular  
ENMIENDA DE SUPRESIÓN  
A la Exposición de Motivos, punto 1.  
Suprimir el tercer párrafo.
  
- **Enm. núm. 227:** Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto)  
ENMIENDA DE ADICIÓN  
En la Exposición de Motivos, en el punto 1, párrafo tercero, después de «... realizados, y», añadir: «la disminución del...».
  
- **Enm. núm. 228:** Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto)  
ENMIENDA DE ADICIÓN  
En la Exposición de Motivos, en el punto 1, párrafo tercero, después de «... históricas», añadir: «y/o territoriales...».
  
- **Enm. núm. 229:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN  
En el tercer párrafo del apartado 1 de la Exposición de Motivos, donde dice «está viva aunque su futuro es incierto ante la pérdida de transmisión generacional», debe decir: «está viva y sufre una paulatina pérdida de transmisión generacional».
  
- **Enm. núm. 230:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE SUPRESIÓN  
En el tercer párrafo del apartado 1 de la Exposición de Motivos, suprimir las comas a continuación de «según se desprende de los estudios sociolingüísticos realizados» y «estas lenguas mantienen vivas variedades locales o dialectales históricas».
  
- **Enm. núm. 231:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE ADICIÓN

En el tercer párrafo del apartado 1 de la Exposición de Motivos, añadir, a continuación de «estas lenguas mantienen vivas variedades locales o dialectales...», las palabras «... territoriales e».

- **Enm. núm. 232:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés  
ENMIENDA DE ADICIÓN  
Exposición de Motivos, apartado 1, párrafo 3.  
Añadir, entre «En lo referente a la lengua aragonesa» y «está viva aunque su futuro...», «propia de la zona norte de nuestra Comunidad».
  
- **Enm. núm. 233:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés  
ENMIENDA DE SUPRESIÓN  
Exposición de Motivos. Apartado 1. Párrafo 3.  
Suprimir el término «catalana».
  
- **Enm. núm. 234:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN  
Exposición de Motivos. Apartado 1. Párrafo 3.  
Sustituir desde «Ambas lenguas necesitan acciones decididas...» hasta el final del párrafo («... confluencia de ambas lenguas en algunos municipios.») por el siguiente texto: «Esta realidad lingüística de Aragón requiere su reconocimiento y dignificación, y la especial protección y fomento de las modalidades y variedades que han pervivido a lo largo de los siglos.»
  
- **Enm. núm. 235:** Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto)  
ENMIENDA DE ADICIÓN  
En la Exposición de Motivos, en el punto 2, párrafo primero, después de «... derecho a usarla», añadir: «El apartado segundo de este mismo artículo establece que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.»

— **Enm. núm. 236:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)

ENMIENDA DE ADICIÓN

En el párrafo segundo del apartado 2 de la Exposición de Motivos, añadir, a continuación de «El Título Preliminar de la Constitución de 1978 dispone en el apartado primero del artículo 3 que “El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla”», el siguiente texto: «Su apartado segundo añade que “Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos”.»

MOTIVACIÓN: A fin de reflejar en la exposición motivo la regulación completa de las lenguas que declara la Constitución y, en particular, la oficialidad de las demás lenguas españolas diferentes del castellano.

— **Enm. núm. 237:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés

ENMIENDA DE ADICIÓN

Exposición de Motivos. Apartado 2. Párrafo 2.

Añadir, entre «Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla» y «Y el apartado tercero de este mismo artículo...», el siguiente texto: «El apartado segundo dispone que “Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos”».

— **Enm. núm. 238:** Grupo Parlamentario Popular

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

A la Exposición de Motivos, punto 2.

Suprimir el quinto párrafo, que dice: «Hasta la fecha ... protegidas por la Administración.»

— **Enm. núm. 239:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Exposición de Motivos. Apartado 2.

Penúltimo párrafo de dicho apartado, que comienza con «Hasta la

fecha...» y finaliza con «... especialmente protegidas por la Administración.» Se propone suprimir la totalidad de dicho párrafo.

— **Enm. núm. 240:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE SUPRESIÓN

En el párrafo octavo del apartado 2 de la Exposición de Motivos, suprimir, en la transcripción del artículo 4 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés, la palabra «propias».

MOTIVACIÓN: La palabra que se propone suprimir no aparece en el artículo 4 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés.

— **Enm. núm. 241:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE ADICIÓN

En el párrafo octavo del apartado 2 de la Exposición de Motivos, añadir al final el siguiente texto: «La disposición final segunda de la misma Ley dispone que “Una ley de lenguas de Aragón proporcionará el marco jurídico específico para regular la cooficialidad del aragonés y del catalán, lenguas minoritarias de Aragón, así como la efectividad de los derechos de las respectivas comunidades lingüísticas, tanto en lo referente a la enseñanza de y en la lengua propia, como a la plena normalización del uso de estas dos lenguas en sus respectivos territorios”.»

MOTIVACIÓN: A fin de reflejar íntegramente las previsiones de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés, con relación a las lenguas propias.

— **Enm. núm. 242:** Grupo Parlamentario Popular  
ENMIENDA DE ADICIÓN

A la Exposición de Motivos, al final del punto 2, añadir el siguiente párrafo:

«De este modo, el Estatuto de Autonomía define, por un lado el ámbito territorial de desarrollo de los objetivos primordiales perseguidos por esta Ley, es decir, desarrollo de los objetivos primordiales perseguidos por esta Ley, es decir, circunscribir fundamentalmente, la protección,

el fomento y el uso de las lenguas minoritarias a las zonas de utilización predominante. Y, por otro, enlazando con este aspecto, el mandato estatutario también determina el ámbito personal de aplicación.»

— **Enm. núm. 243:** Grupo Parlamentario Popular

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al punto 3 de la Exposición de Motivos, que quedaría redactado como sigue:

«3. La protección y fomento del patrimonio lingüístico aragonés requiere de la acción de los poderes públicos desde la sensibilidad hacia uno de los elementos más ricos y abundantes del patrimonio cultural aragonés y, además de los valores sociales de respeto, convivencia y entendimiento, por la tolerancia y la voluntariedad.

Es preciso tener presente, en todo momento, la delicada situación en que se encuentran los sistemas lingüísticos minoritarios de Aragón, las distintas, y muchas veces contrapuestas, sensibilidades que el tratamiento de la cuestión lingüística despierta entre los propios hablantes y la ausencia de unanimidad en la comunidad científica respecto a múltiples aspectos lingüísticos sobre los que en la actualidad existen claras e importantes discrepancias.

Con esta Ley se pretende proteger, recuperar, promover y difundir nuestra riqueza lingüística. Y esta protección y fomento del patrimonio lingüístico aragonés se canaliza en este texto legal mediante la definición de los derechos lingüísticos de los aragoneses, la determinación del contenido básico del derecho de uso y el establecimiento por los poderes públicos de los mecanismos precisos para su consecución, entre los que destaca la enseñanza, presididos por los principios de voluntariedad, respeto y tolerancia.»

— **Enm. núm. 244:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)

ENMIENDA DE ADICIÓN

En el primer párrafo del apartado 3 de la Exposición de Motivos, añadir, a continuación de «cabe destacar el Dictamen de 7 de abril de 1997 de las Cortes de Aragón, cuyas conclusiones plantean la igualdad del tratamiento legal del aragonés y del catalán como lenguas propias

de Aragón;...», el siguiente texto: «... que ambas lenguas serán cooficiales junto a la lengua castellana en sus respectivos territorios y en los niveles en que se determine;».

**MOTIVACIÓN:** A fin de no omitir ninguna de las conclusiones reflejadas en el Dictamen elaborado por la Comisión especial de estudio sobre la política lingüística en Aragón.

- **Enm. núm. 245:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés  
ENMIENDA DE SUPRESIÓN  
Exposición de Motivos. Apartado 3. Párrafo 1.  
Se propone suprimir la totalidad de dicho párrafo.
  
- **Enm. núm. 246:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE SUPRESIÓN  
Suprimir el último párrafo del apartado 3 de la Exposición de Motivos.
  
- **Enm. núm. 247:** Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto)  
ENMIENDA DE ADICIÓN  
En la Exposición de Motivos, en el punto 3, en su último párrafo, después de «... de la cultura», añadir: «y de la investigación...».
  
- **Enm. núm. 248:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN  
A la Exposición de Motivos. Apartado 4. Párrafo 1.  
Sustituir dicho párrafo por el siguiente texto: «4. Con la presente Ley se quiere dar cumplimiento al mandato del Estatuto de Autonomía de aprobar una ley que regule las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón como un patrimonio valioso que contribuye a la construcción de una Europa basada en los principios de la libertad y la diversidad cultural.»

- **Enm. núm. 249:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN  
Exposición de Motivos. Apartado 4. Párrafo 2.  
Sustituir «La libertad para usar una lengua regional o minoritaria tanto en la vida privada como en la pública constituye un derecho imprescriptible...» por el siguiente texto: «Facilitar el empleo oral y escrito de las lenguas minoritarias en la vida privada y pública así como su enseñanza en todos sus niveles constituye un derecho imprescriptible de los pueblos...».
- **Enm. núm. 250:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE ADICIÓN  
En el tercer párrafo del apartado 4 de la Exposición de Motivos, añadir al final el siguiente texto: «... y prevé los mecanismos precisos para garantizar la cooficialidad del aragonés y el catalán en sus respectivos territorios».
- **Enm. núm. 251:** Grupo Parlamentario Popular  
ENMIENDA DE SUPRESIÓN  
A la Exposición de Motivos, punto 4.  
Suprimir el párrafo quinto, que dice: «... El Capítulo III ... Comunidad Autónoma.»
- **Enm. núm. 252:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN  
Exposición de Motivos. Apartado 4. Párrafo 5, que comienza con «El Capítulo III...».  
Añadir, tras «... política lingüística en la Comunidad Autónoma.», el siguiente texto: «La composición de este Consejo Superior, cuyos miembros son designados por las Cortes, el Gobierno y la Universidad entre personas con relevancia política, científica, social y/o cultural de la sociedad aragonesa, será una garantía de pluralismo e independencia.»

- **Enm. núm. 253:** Grupo Parlamentario Popular  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN  
A la Exposición de Motivos, punto 4.  
Suprimir el sexto párrafo, que dice: «El Capítulo IV... para su uso.»
  
- **Enm. núm. 254:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés  
ENMIENDA DE MODIFICACIÓN  
Exposición de Motivos. Apartado 4. Párrafo 6, que comienza con «El Capítulo IV...».  
Sustituir la totalidad de dicho párrafo por el siguiente texto:  
«En el Capítulo IV se crea la Academia de las Lenguas Aragonesas como la autoridad lingüística de las lenguas y las modalidades lingüísticas propias de Aragón. Gozará de autonomía funcional y estará integrada por expertos en la materia con una acreditada competencia científica.»
  
- **Enm. núm. 255:** Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA)  
ENMIENDA DE SUPRESIÓN  
En el párrafo noveno del apartado 4 de la Exposición de Motivos, suprimir el siguiente inciso: «, limitado a las zonas de utilización histórica predominante».
  
- **Enm. núm. 256:** Grupo Parlamentario del Partido Aragonés  
ENMIENDA DE ADICIÓN  
Exposición de Motivos. Apartado 4. Párrafo 9, que comienza con «El Capítulo VII...».  
Añadir, entre «... zonas de utilización histórica predominante.» y «En este Capítulo se hace referencia también a...», el siguiente texto: «El fin perseguido en la regulación es favorecer el uso de las lenguas propias de Aragón en las relaciones de los ciudadanos con la Administración, sin alcanzar la cooficialidad que exigiría su declaración en el Estatuto.»

— **Enm. núm. 257:** Grupo Parlamentario Popular

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

A la Exposición de Motivos, punto 4, párrafo décimo, que quedaría redactado como sigue:

«La Ley se contempla con cuatro Disposiciones Adicionales, relativas a los plazos para la efectiva aplicación del contenido de la misma y los recursos necesarios para su puesta en marcha y aplicación; una disposición transitoria que establece el procedimiento de declaración de las zonas de utilización de las lenguas y modalidades lingüísticas propias; una disposición derogatoria y dos finales.»

— **Enm. núm. 258:** Grupo Parlamentario Popular

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al título de la Proposición de Ley.

Donde dice «Lenguas propias», deberá decir: «Lenguas y modalidades lingüísticas propias».

**E. Informe de la Ponencia designada en la Comisión de Educación, Cultura y Deporte sobre la Proposición de Ley de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón<sup>316</sup>**

A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE:

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre la **Proposición de Ley de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón**, integrada por los Diputados Sres. don Carlos Álvarez Andújar del G.P. Socialista; don Miguel Navarro Félez, del G.P. Popular; doña María Herrero Herrero, del G.P. del Partido Aragonés; don Chesús Bernal Bernal, del G.P. Chunta Aragonesista, y don Adolfo Barrena Salces, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), ha estudiado con todo detenimiento la citada Proposición de Ley, así como las enmiendas presentadas a la misma y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de las Cortes de Aragón, eleva a la Comisión el presente

**INFORME**

Con carácter general, que afecta a **todo el texto de la Proposición**, se ha presentado la enmienda núm. 1, del G.P. Chunta Aragonesista que resulta aprobada por unanimidad.

---

<sup>316</sup> *BOCA* núm. 185, 16-12-2009. Finalizado el debate de totalidad, se constituirá en la correspondiente Comisión una Ponencia, integrada por un representante de cada Grupo Parlamentario, para que, a la vista del texto de la Proposición de Ley y de las enmiendas presentadas al articulado, redacte un informe. Las votaciones en Ponencia serán mediante voto ponderado, representando cada ponente un número de votos igual al de Diputados que integren su Grupo Parlamentario. Durante la discusión de un artículo, la Ponencia podrá proceder a la elaboración de textos que, con carácter transaccional, tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las enmiendas formuladas y el texto del artículo. La Ponencia, por unanimidad, podrá proponer a la Comisión correspondiente nuevas enmiendas relativas a artículos no enmendados [arts. 52 y 129 Reglamento de las Cortes de Aragón].

Al **artículo 1** se han presentado las siguientes enmiendas:

– La enmienda núm. 2, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 3, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 4, del G.P. del Partido Aragonés, que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista y Popular y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

– La enmienda núm. 5, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Chunta Aragonesista y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 6, del G.P. Popular, que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, Popular y del Partido Aragonés, el voto en contra de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista.

– La enmienda núm. 7, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada por unanimidad.

– La enmienda núm. 8, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista, del Partido Aragonés y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. Popular.

– La enmienda núm. 9, presentada por el G.P. Chunta Aragonesista, queda incorporada al texto transaccional elaborado con las enmiendas núms. 19, 27, 56, 94, 121, 147, 151 y 174, por el que se incorpora un **artículo 5 bis**.

– La enmienda núm. 10, del G.P. del Partido Aragonés, que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista y Popular, el voto en contra de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención de Chunta Aragonesista.

Al **artículo 2** se han presentado las siguientes enmiendas:

– La enmienda núm. 11, del G.P. del Partido Aragonés, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 12, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante, el voto en contra de los GG.PP. Socialista, Chunta Aragonésista y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. del Partido Aragonés.

– La enmienda núm. 13, del G.P. Chunta Aragonésista, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 14, del G.P. del Partido Aragonés, que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista y Popular, y el voto en contra de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención de Chunta Aragonésista.

– La enmienda núm. 15, del G.P. del Partido Aragonés, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante, y el voto en contra del resto de Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 16, del G.P. del Partido Aragonés, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante, y el voto en contra de los GG.PP. Socialista, Chunta Aragonésista y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. Popular.

– Con la enmienda núm. 17, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) se elabora un texto transaccional que consiste en suprimir «las», que resulta aprobado con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista y Chunta Aragonésista y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 18, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante, el voto en contra de los GG.PP. Socialista, Chunta Aragonésista y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y la abstención del G.P. del Partido Aragonés.

– La enmienda núm. 19, presentada por el G.P. Chunta Aragonesista, queda incorporada al texto transaccional elaborado con las enmiendas núms. 9, 27, 56, 94, 121, 147, 151 y 174, por el que se incorpora un **artículo 5 bis**.

– La enmienda núm. 20, del G.P. del Partido Aragonés, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Popular, y el voto en contra del resto de Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 21, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante, y el voto en contra de los GG.PP. Socialista, Chunta Aragonesista y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. del Partido Aragonés.

La Ponencia aprueba por unanimidad introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por el Letrado de la misma:

Se da una nueva ordenación/redacción de los artículos 1 y 2, quedando como sigue:

**«Artículo 1.– Objeto.**

1. El objeto de la presente Ley es reconocer la pluralidad lingüística de Aragón y garantizar **a los aragoneses el uso de sus lenguas y modalidades lingüísticas propias** como un legado cultural histórico que debe ser conservado.

2. Es asimismo objeto de esta ley propiciar la conservación, recuperación, promoción, enseñanza y difusión de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.

**Artículo 2.– Las lenguas propias de Aragón.**

1. **El castellano es la lengua oficial en Aragón. Todos los aragoneses tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.**

2. **El aragonés y el catalán son lenguas propias originales e históricas de nuestra Comunidad Autónoma.**

2 bis. **En calidad de tales, gozarán de protección y se garantizarán y favorecerán su enseñanza y el derecho de los hablantes a su**

**uso en las zonas de utilización histórica predominante de las mismas, especialmente en relación con las administraciones públicas.**

**3. El procedimiento para declarar los municipios que constituyen las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias se determina en el artículo 6 de la presente Ley, de acuerdo con criterios sociolingüísticos e históricos.»**

– Con la enmienda núm. 22, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba un texto transaccional por el que se incorpora un **artículo 2 bis** con el texto de la enmienda, que es aprobado con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Socialista y el voto en contra de los GG.PP. Chunta Aragonesista y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. Popular:

«Artículo 2 bis.– Denominación de las modalidades lingüísticas.

Los ayuntamientos de las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias de Aragón podrán, mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del Pleno, proponer al Consejo Superior de las Lenguas de Aragón la denominación de su modalidad lingüística, fundamentada en razones históricas, filológicas y sociolingüísticas.»

Con la enmienda núm. 23, del G.P. Chunta Aragonesista, que postula la creación de un **nuevo artículo 2 ter**,<sup>317</sup> se elabora un texto transaccional del siguiente tenor que, sometido a votación es aprobado con el voto a favor de los Grupos Parlamentarios Socialista y Chunta Aragonesista, el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios:

«Artículo 2 ter.– Derechos lingüísticos.

1. Se reconocen a los ciudadanos y ciudadanas de Aragón los siguientes derechos lingüísticos en los supuestos establecidos por la presente ley.

a) Conocer las lenguas propias de Aragón.

---

<sup>317</sup> La enm. 23 G.P. CHA postula la creación de un nuevo art. 2 bis.

b) Usar las lenguas propias de Aragón, oralmente y por escrito, en las relaciones privadas, así como en las relaciones con las administraciones públicas.

c) Recibir la enseñanza de las lenguas propias de Aragón.

d) Recibir, en las lenguas propias de Aragón, publicaciones y programaciones de radio, televisión y otros medios de comunicación social.

e) Usar las lenguas propias en la vida económica y social.

2. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.

3. Los poderes públicos aragoneses garantizarán el ejercicio de estos derechos, a fin de que sean efectivos y reales.»

La Ponencia aprueba por unanimidad introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por el Letrado de la misma:

Se da una nueva redacción al artículo 2 ter. 1 b), quedando como sigue:

**«b) Usar oralmente y por escrito las lenguas propias de Aragón tanto en las relaciones privadas como en las relaciones con las administraciones públicas.»**

Al artículo 3 se han presentado las siguientes enmiendas:

– La enmienda núm. 24, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante, y el voto en contra de los GG.PP. Socialista, Chunta Aragonesista y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y la abstención del G.P. del Partido Aragonés.

– La enmienda núm. 25, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y el voto en contra de los GG.PP. Socialista, Popular y del Partido Aragonés.

– La enmienda núm. 26, del G.P. del Partido Aragonés, que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista y Popular y el voto en contra de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. Chunta Aragonésista.

– La enmienda núm. 27, presentada por el G.P. Chunta Aragonesista, queda incorporada al texto transaccional elaborado con las enmiendas núms. 9, 19, 56, 94, 121, 147, 151 y 174, por el que se incorpora un **artículo 5 bis**.

– La enmienda núm. 28, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada por unanimidad.

– La enmienda núm. 29, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y el voto en contra del resto de Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 30, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista y del Partido Aragonés y el voto en contra del G.P. Chunta Aragonesista y la abstención del G.P. Popular.

La Ponencia aprueba por unanimidad introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por el Letrado de la misma:

Se propone suprimir el artículo 3 dada su superposición con la redacción de otros artículos.

La enmienda núm. 31, del G.P. Chunta Aragonesista, que postula la creación de un **nuevo artículo 3 bis**, es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. Popular y del G.P. del Partido Aragonés.

Al **artículo 4** se han presentado las siguientes enmiendas:

– Las enmiendas núms. 32 y 34, del G.P. Popular, que son rechazadas con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 33, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante, el voto en contra de los GG.PP. Socialista, G.P. Chunta Aragonesista y la Agrupación Parlamentaria

Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. del Partido Aragonés.

– La enmienda núm. 35, del G.P. Popular, que es retirada.

Al **Título del Capítulo II** se ha presentado la enmienda núm. 36, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante, el voto en contra de los GG.PP. Socialista, Chunta Aragonesista y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y la abstención del G.P. del Partido Aragonés.

Al **artículo 5** se han presentado las siguientes enmiendas:

– La enmienda núm. 37, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante, el voto en contra de los GG.PP. Socialista, Chunta Aragonesista y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y la abstención del G.P. del Partido Aragonés.

– La enmienda núm. 38, del G.P. del Partido Aragonés, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante, el voto en contra de los GG.PP. Socialista, Chunta Aragonesista y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. Popular.

– La enmienda núm. 39, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante, el voto en contra de los GG.PP. Socialista, Popular y del Partido Aragonés, y la abstención de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

– La enmienda núm. 40, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante, el voto en contra de los GG.PP. Socialista, Chunta Aragonesista y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. del Partido Aragonés.

– Las enmienda núms. 41 y 45, del G.P. Chunta Aragonesista, que se retiran.

Con la enmienda núm. 42, del G.P. del Partido Aragonés, se ha aprobado con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, Popular y del Partido Aragonés, el voto en contra de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. Chunta Aragonésista, un texto transaccional en el sentido de admitir el texto de la enmienda y añadir en el apartado b) de este artículo lo siguiente: «en la zona este de la Comunidad Autónoma».

– La enmienda núm. 43, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante, el voto en contra de los GG.PP. Socialista, Chunta Aragonésista y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. del Partido Aragonés.

– La enmienda núm. 44, del G.P. del Partido Aragonés, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 46, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 47, del G.P. del Partido Aragonés, que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista, Chunta Aragonésista y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. Popular.

– La enmienda núm. 48, del G.P. Chunta Aragonésista, que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista, del Partido Aragonés y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. Popular.

– La enmienda núm. 49, del G.P. Chunta Aragonésista, que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 50, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante, el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista, Chunta Aragonésista y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. del Partido Aragonés.

– La enmienda núm. 51, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante, y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 52, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista y la abstención del G.P. Popular.

– La enmienda núm. 53, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Chunta Aragonesista, y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– Con la enmienda núm. 54, del G.P. Chunta Aragonesista, se elabora un texto transaccional que consiste en cambiar en el punto 2 del artículo 5 «podrán asumir» por «cumplirán del modo que se establezca en el desarrollo Reglamentario» que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Socialista, y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

Con la enmienda núm. 55, del G.P. del Partido Aragonés, se ha aprobado con el voto a favor de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, el voto en contra del G.P. Popular y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), un texto transaccional en el sentido de admitir el texto de la enmienda añadiendo «especialmente», con lo que quedaría «especialmente, en materia educativa».

Con las enmiendas núms. 9, 19, 27, 56, 94, 121, 147, 151 y 174, presentadas por el G.P. Chunta Aragonesista, se elabora un texto transaccional por el que se incorpora un **artículo 5 bis** con el texto de la enmienda núm. 56 suprimiendo el inciso final de la misma «si perjuicio, en su caso, de su mayor o menor castellanización actual, siempre que ello pueda aprobarse atendiendo a los datos científicos disponibles» y se añade un apartado segundo del siguiente tenor «específicamente, se entienden como zonas de utilización histórica predominante las enunciadas en los apartados a), b) y c) del punto primero del artículo anterior» y en los demás artículos afectados se suprime «zona mixta», que,

sometido a votación, se aprueba con el voto a favor del G.P. enmendante y Socialista y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

Al **artículo 6** se han presentado las siguientes enmiendas:

– La enmienda núm. 57, presentada por el G.P. Popular, que resulta rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 58, del G.P. del Partido Aragonés, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante, el voto en contra de los GG.PP. Socialista, Chunta Aragonésista y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. Popular.

– La enmienda núm. 59, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante, el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Chunta Aragonésista.

– La enmienda núm. 60, del G.P. Chunta Aragonésista, es retirada.

Al **Capítulo III** se ha presentado la enmienda núm. 61, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

La Ponencia aprueba por unanimidad introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por el Letrado de la misma:

Se da una nueva redacción al artículo 7, quedando como sigue:

«**Artículo 7.**– *Constitución.*

Se crea el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, como órgano colegiado consultivo adscrito al Departamento del Gobierno de Aragón competente en [**palabras suprimidas por la Ponencia**] política lingüística y **dotado de autonomía orgánica y funcional** con el fin de garantizar su objetividad e independencia.»

Al **artículo 8** se han presentado las siguientes enmiendas:

– La enmienda núm. 62, del G.P. del Partido Aragonés, que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Socialista y la abstención de los demás Grupos Parlamentarios.

– Con las enmiendas núms. 63 y 64, presentadas por la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y por el G.P. Chunta Aragonesista, respectivamente, se elabora un texto transaccional que consiste en añadir al final de la letra b) del artículo 8 el texto «y en los reglamentos de desarrollo» que, sometido a votación, se aprueba con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. Popular.

– Las enmiendas núms. 65 y 66, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que son rechazadas con el voto a favor del G.P. enmendante, el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular y del Partido Aragonés y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista

– La enmienda núm. 67, del G.P. del Partido Aragonés, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 68, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista, del Partido Aragonés y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. Popular.

Al **artículo 9** se han presentado las siguientes enmiendas:

– La enmienda núm. 69, del G.P. del Partido Aragonés, que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Socialista, la abstención del G.P. Chunta Aragonesista y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y el voto en contra del G.P. Popular.

Con la enmienda núm. 70, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), se ha aprobado con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista, del Partido Aragonés y

Chunta Aragonesista y la abstención del G.P. Popular, un texto transaccional del siguiente tenor:

«Las normas de organización y funcionamiento del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón serán aprobadas por el Gobierno de Aragón previo debate en la Comisión correspondiente de las Cortes de Aragón.»

En cuanto al **art. 10**:

Con las enmiendas núms. 71 de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), 74 y 75 del G.P. Chunta Aragonesista y 76 del G.P. del Partido Aragonés, se ha aprobado con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista, el voto en contra del G.P. Popular y la abstención de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), un texto transaccional al apartado 1, del siguiente tenor:

«Artículo 10.- *Composición.*

1.- El Consejo Superior de las Lenguas de Aragón estará formado por quince miembros que deberán ser designados entre filólogos, juristas, sociólogos, destacadas personalidades de las letras, la enseñanza o la investigación lingüística o de los ámbitos social o cultural de la Comunidad aragonesa.»

- La enmienda núm. 72, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante, el voto en contra de los GG.PP. Socialista, Popular y del Partido Aragonés y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista.

- Las enmiendas núms. 73, 78 y 80 del G.P. Chunta Aragonesista, son rechazadas con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

- Las enmiendas núms. 77 y 79 de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), son rechazadas con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

Al **artículo 11** se han presentado las siguientes enmiendas:

– La enmienda núm. 81, del G.P. Chunta Aragonesista, es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 82, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada por unanimidad.

Al **artículo 12** se han presentado las siguientes enmiendas:

– La enmienda núm. 83, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 84, del G.P. del Partido Aragonés, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– Las enmiendas núms. 85 y 86 del G.P. Chunta Aragonesista, son aprobadas con el voto a favor de los G.P. enmendante, Socialista, del Partido Aragonés y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. Popular.

– La enmienda núm. 87, del G.P. Chunta Aragonesista, es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Socialista y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– Con las enmiendas núms. 88, 89 y 91, del G.P. Chunta Aragonesista, que proponen la adición de un **nuevo artículo 12 bis y 12 ter** se elabora un texto transaccional por el que se introduce un artículo 12 bis y una disposición transitoria primera bis. El artículo 12 bis quedaría del siguiente tenor que, sometido a votación resulta aprobado con el voto a favor de los Grupos Parlamentarios enmendante y Socialista y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios:

«Artículo 12 bis.– *Las academias de las lenguas aragonesas.*

1. Se crean la Academia de la Lengua Aragonesa y la Academia Aragonesa del Catalán como instituciones científicas oficiales que cons-

tituyen la autoridad lingüística del aragonés y del catalán en Aragón, respectivamente.

2. Corresponde a las academias de las lenguas aragonesas:

a) Establecer las normas referidas al uso correcto de la correspondiente lengua propia en Aragón.

b) Asesorar a los poderes públicos e instituciones sobre temas relacionados con el uso correcto de la correspondiente lengua propia con su promoción social.

3. Las academias de las lenguas aragonesas estarán integradas por filólogos, personalidades de las letras, de la enseñanza, de la comunicación y/o de la investigación de reputada solvencia en el ámbito propio de esta Ley.

4. El Gobierno de Aragón aprobará los estatutos de cada una de las academias de las lenguas aragonesas en los que se fijará su composición, organización y funcionamiento.»

La Ponencia aprueba por unanimidad introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por el Letrado de la misma:

Se da una nueva ordenación de los artículos 12 y 12 bis y se modifica la rúbrica de este último, así como la redacción de su punto 1, quedando como sigue:

*«Artículo 12 [anterior art. 12 bis].– Las Academias de las lenguas aragonesas.*

**1. Se crean la Academia de la Lengua Aragonesa y la Academia Aragonesa del Catalán como instituciones científicas oficiales que constituyen la autoridad lingüística del aragonés y del catalán en Aragón, respectivamente.**

**2. Corresponde a las Academias de las lenguas aragonesas:**

**a) Establecer las normas referidas al uso correcto de la correspondiente lengua propia en Aragón.**

**b) Asesorar a los poderes públicos e instituciones sobre temas relacionados con el uso correcto de la correspondiente lengua propia y con su promoción social.**

**3. Las Academias de las lenguas aragonesas estarán integradas por filólogos, personalidades de las letras, de la enseñanza, de la co-**

municación y/o de la investigación de reputada solvencia en el ámbito de esta Ley.

4. El Gobierno de Aragón aprobará los estatutos de cada una de las Academias de las lenguas aragonesas en los que se fijará su composición, organización y funcionamiento.

**Artículo 12 bis [anterior art. 12].– Norma lingüística de las lenguas propias de Aragón.**

1. Cuando **de conformidad con lo establecido en esta Ley** las instituciones públicas deban utilizar una lengua propia de Aragón, estarán obligadas a utilizar la **norma lingüística** que corresponda a la declaración de uso histórico efectuada para el territorio correspondiente.

2. Corresponde a las instituciones científicas reconocidas para cada una de las lenguas elaborar y determinar en su caso las **normas lingüísticas** del aragonés y del catalán, sin perjuicio del respeto a las peculiaridades de las lenguas propias de Aragón.

3. [Párrafo nuevo introducido por la Ponencia.] **No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, las instituciones públicas podrán hacer uso de las modalidades locales cuando las circunstancias lo requieran, siempre haciendo un correcto uso ortográfico.»**

– La enmienda núm. 90, del G.P. del Partido Aragonés, que propone la adición de un **nuevo artículo 12 bis** es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

Al **artículo 13** se han presentado las siguientes enmiendas:

– La enmienda núm. 92, del G.P. Popular, que es aprobada por unanimidad.

– La enmienda núm. 93, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante, el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista, Chunta Aragonesista y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. del Partido Aragonés.

– La enmienda núm. 94, presentada por el G.P. Chunta Aragonesista, queda incorporada al texto transaccional elaborado con las en-

miendas núms. 9, 19, 27, 56, 121, 147, 151 y 174, por el que se incorpora un **artículo 5 bis**.

– La enmienda núm. 95, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada por unanimidad.

Al **artículo 14** se han presentado las siguientes enmiendas:

– Las enmiendas núms. 96 y 98 del G.P. Chunta Aragonesista, que son aprobadas por unanimidad.

– La enmienda núm. 97, del G.P. Popular, que es aprobada por unanimidad.

Al **artículo 16** se han presentado las siguientes enmiendas:

Con la enmienda núm. 99, del G.P. Chunta Aragonesista, se ha aprobado con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista, y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), el voto en contra del G.P. Popular y la abstención del G.P. del Partido Aragonés, un texto transaccional por el que se añade al final del párrafo primero «y en las zonas de transición-recepción».

– Las enmiendas núms. 100, 103 y 105 a 108 del G.P. Chunta Aragonesista, que son aprobadas con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

– La enmienda núm. 101, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante, el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios

– La enmienda núm. 102, del G.P. del Partido Aragonés, que es aprobada por unanimidad.

– La enmienda núm. 104, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante, el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios

– Con las enmiendas núms. 109 y 110, presentadas por el G.P. Popular y por el G.P. Chunta Aragonesista, respectivamente, se elabora

un texto transaccional del siguiente tenor « d) Apoyar la creación de entidades encargadas de recoger, investigar, archivar, catalogar, recibir en depósito y exponer o publicar las obras producidas en las lenguas y modalidades lingüísticas propias, así como fomentar su creación cuando no existan tales entidades o no puedan prestarse dichos servicios» que, sometido a votación, se aprueba por unanimidad.

– La enmienda núm. 111, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Chunta Aragonesista el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 112, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Socialista, el voto en contra de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

– La enmienda núm. 113, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Socialista y la abstención de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 114, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Socialista, el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Popular y Chunta Aragonesista y la abstención del G.P. del Partido Aragonés.

– La enmienda núm. 115, del G.P. Popular, que es aprobada por unanimidad.

La Ponencia aprueba por unanimidad introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por el Letrado de la misma:

Se da una nueva redacción del artículo 16 letra f, quedando como sigue:

**«f) [Nuevo.] Cooperar con asociaciones e instituciones mediante la firma de convenios o el establecimiento de líneas de subvención.»**

Con la enmienda núm. 116, del G.P. Chunta Aragonesista que propone la creación de un **artículo 16 bis** se elabora un texto transaccional del siguiente tenor que es aprobado con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Socialista y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios:

«Artículo 16 bis.– *Vida económica y social.*

En lo que se refiere a las actividades económicas y sociales, las Administraciones públicas aragonesas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en el marco de lo dispuesto en la presente ley, procurarán:

a) Evitar disposiciones que prohíban o limiten, sin razones justificables, el empleo de lenguas propias en los documentos relativos a la vida económica o social.

b) Evitar la inserción, en los reglamentos internos de las empresas y en los documentos privados, de cláusulas que excluyan o limiten, el uso de lenguas propias, al menos, entre los hablantes de la misma lengua.

c) Prevenir las prácticas encaminadas a desalentar el empleo de lenguas propias dentro de las actividades económicas o sociales.

d) Fomentar, por otros medios distintos de los contemplados en los apartados anteriores, el empleo de lenguas propias de Aragón.»

La enmienda núm. 117, del G.P. del Partido Aragonés presentada al epígrafe del **Capítulo VI** es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Popular y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

Al **artículo 17** se han presentado las siguientes enmiendas:

– Las enmiendas núms. 118 y 119, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que son rechazadas con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Chunta Aragonesista y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– Con las enmiendas núms. 120 y 123, presentadas por el G.P. Popular y por el G.P. del Partido Aragonés, respectivamente, se elabora un texto transaccional en el sentido de admitir el texto de la enmienda

123 que, sometido a votación, se aprueba con el voto a favor de los GG.PP. enmendantes y Socialista, el voto en contra de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista.

– La enmienda núm. 121, presentada por el G.P. Chunta Aragonesista, queda incorporada al texto transaccional elaborado con las enmiendas núms. 9, 19, 27, 56, 94, 147, 151 y 174, por el que se incorpora un **artículo 5 bis**.

– La enmienda núm. 122, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 124, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante, el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– Las enmiendas núms. 125 y 126 del G.P. Chunta Aragonesista, que son aprobadas con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. Popular.

Al **artículo 18** se han presentado las siguientes enmiendas:

Con la enmienda núm. 127, del G.P. Popular se elabora un texto transaccional por el que se añade al texto del párrafo primero después de enseñanza «junto al castellano» ... que, sometido a votación, se aprueba con el voto a favor del G.P. enmendante y Socialista y el voto en contra de los Grupos Parlamentarios del Partido Aragonés y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista.

– La enmienda núm. 128, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 129, del G.P. del Partido Aragonés, que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista y

Popular y la abstención de los GG.PP. Chunta Aragonesista y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Con la enmienda núm. 130, del G.P. del Partido Aragonés se elabora un texto transaccional que consiste en suprimir en el texto de la enmienda «por las editoriales aragonesas» que, sometido a votación, se aprueba por unanimidad de los Grupos Parlamentarios.

Al **artículo 19** se han presentado las siguientes enmiendas:

Con la enmienda núm. 131, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), se elabora un texto transaccional por el que se suprime del texto de la enmienda la palabra «urgente» que, sometido a votación, se aprueba con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista y Chunta Aragonesista y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 132, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante, el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista, Chunta Aragonesista y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. del partido Aragonés.

Con la enmienda núm. 133, del G.P. Chunta Aragonesista que propone la creación de un **artículo 19 bis**, se elabora un texto transaccional que consiste en suprimir en la enmienda «y en las zonas de recepción-transición» que, sometido a votación, es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), el voto en contra del G.P. Popular y la abstención del G.P. del Partido Aragonés.

La Ponencia aprueba por unanimidad introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por el Letrado de la misma:

Se da una nueva redacción del artículo 19 bis, quedando como sigue:

«Artículo 19 bis.– *Educación permanente.*

**El Gobierno de Aragón fomentará cursos de enseñanza para adultos o de educación permanente sobre las lenguas propias de Aragón, principalmente en las zonas de utilización histórica predominante.»**

Al artículo 20 se han presentado las siguientes enmiendas:

– La enmienda núm. 134, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante, el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista, Chunta Aragonesista y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. del partido Aragonés.

– La enmienda núm. 135, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. Popular.

– La enmienda núm. 136, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 137, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular y del Partido Aragonés y la abstención de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

– La enmienda núm. 138, del G.P. del Partido Aragonés, que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista y Chunta Aragonesista, el voto en contra de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. Popular.

– Con la enmienda núm. 139, del G.P. Chunta Aragonesista, se elabora un texto transaccional que es aprobado con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Socialista, el voto en contra del G. P. Popular y la abstención de los GG.PP. del Partido Aragonés y la Agrupación

Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), siendo del siguiente tenor:

«3. El profesorado de lenguas propias estará sometido al mismo régimen jurídico que el profesorado de las restantes materias que el currículo.»

– Con las enmiendas núms. 140 y 210 del G.P. Chunta Aragonesista se elabora un texto transaccional por el que se modifica la Disposición Adicional Quinta.

La Ponencia aprueba por unanimidad introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por el Letrado de la misma:

Se da una nueva redacción del artículo 20.1, quedando como sigue:

«**Artículo 20.**– *Profesorado.*

1. Se garantizará la adecuada formación **inicial y permanente, así como la** capacitación del profesorado necesario para la enseñanza de las lenguas propias. **Para** el acceso a las plazas destinadas a su enseñanza **se acreditará**, de la forma que reglamentariamente se establezca, **el conocimiento de las mismas, teniendo en cuenta las modalidades lingüísticas locales.**»

Al **Capítulo VII** se han presentado las siguientes enmiendas:

Con la enmienda núm. 141, del G.P. del Partido Aragonés, se elabora un texto transaccional que modifica la rúbrica del **Capítulo VII** de la siguiente manera «Uso de las lenguas propias en las Instituciones y Administraciones Aragonesas» y la rúbrica del **artículo 21** quedaría de la siguiente manera «Relaciones de los ciudadanos con las Administraciones Públicas» que, sometido a votación, es aprobado por unanimidad de los Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 142, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante, y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 143, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular y del Partido Aragonés y la abstención de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Al **artículo 21** se han presentado las siguientes enmiendas:

– La enmienda núm. 144, del G.P. del Partido Aragonés, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 145, del G.P. Popular, que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista y del Partido Aragonés y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

– La enmienda núm. 146, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante, y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 147, presentada por el G.P. Chunta Aragonesista, queda incorporada al texto transaccional elaborado con las enmiendas núms. 9, 19, 27, 56, 94, 121, 151 y 174, por el que se incorpora un **artículo 5 bis**.

– La enmienda núm. 148, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante, y el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista, Chunta Aragonesista y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. del Partido Aragonés.

– La enmienda núm. 149, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista, y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), el voto en contra del G.P. Popular y la abstención del G.P. del Partido Aragonés.

– La enmienda núm. 150, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Chunta Aragonesista, y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 151, presentada por el G.P. Chunta Aragonesista, queda incorporada al texto transaccional elaborado con las enmiendas núms. 9, 19, 27, 56, 94, 121, 147 y 174, por el que se incorpora un **artículo 5 bis**.

– La enmienda núm. 152, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista, y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), el voto en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

La Ponencia aprueba por unanimidad introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por el Letrado de la misma:

Se da una nueva redacción del artículo 21.1 y 2, quedando como sigue:

*«Artículo 21.– Relaciones de los ciudadanos con las Administraciones Públicas.*

1. Todos los ciudadanos tienen derecho a **expresarse de forma oral y escrita en castellano y/o en las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, en sus respectivas zonas de utilización predominante**, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

2. En los procedimientos administrativos tramitados por la Administración de la Comunidad Autónoma y por las Administraciones Locales, **así como por los organismos y entidades que dependan de las mismas, se garantizará, en el ámbito de las zonas de utilización histórica predominante, el ejercicio del derecho enunciado en el párrafo anterior, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo.»**

– La enmienda núm. 153, del G.P. Chunta Aragonesista que propone la creación de un **artículo 21 bis**, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular y del Partido Aragonés y la abstención de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

– La enmienda núm. 154, del G.P. del Partido Aragonés es retirada.

Al **artículo 22** se han presentado las siguientes enmiendas:

– La enmienda núm. 155, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante, y el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista, Chunta Aragonesista y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. del Partido Aragonés.

– La enmienda núm. 156, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista, y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), el voto en contra del G.P. Popular y la abstención del G.P. del Partido Aragonés.

– Con la enmienda núm. 157, del G.P. Chunta Aragonesista, se elabora un texto transaccional que consiste en suprimir en el texto de la enmienda «necesariamente» y añadir «una vez establecida la norma lingüística»<sup>318</sup>, que es aprobado con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista, y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

Al **artículo 23** se han presentado las siguientes enmiendas:

– Con las enmiendas núms. 158. 161 y 162, del G.P. Chunta Aragonesista, se elabora un texto transaccional que consiste en añadir al apartado 2 del artículo 23: «Las Cortes de Aragón se dirigirán a la persona interesada en la lengua usada por la misma y en castellano.» que sometido a votación es aprobado con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Socialista y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 159, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante, y el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista, Chunta Aragonesista y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. del Partido Aragonés.

– La enmienda núm. 160, del G.P. del Partido Aragonés, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante, y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

---

<sup>318</sup> En el texto incorporado como Anexo del Informe, se añade la palabra “corespondiente”.

Al **artículo 24** se han presentado las siguientes enmiendas:

– La enmienda núm. 163, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante, y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios Socialista.

– La enmienda núm. 164, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista, del Partido Aragonés y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón y el voto en contra del G.P. Popular.

– La enmienda núm. 165, del G.P. del Partido Aragonés, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante, y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios Socialista.

– Con las enmiendas núms. 166 y 167, del G.P. Chunta Aragonesista, se elabora un texto transaccional que consiste en añadir al punto 2 «y será respondida en cada lengua y en castellano», que es aprobado con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Socialista y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

La enmienda núm. 168, del G.P. Chunta Aragonesista que propone la creación de un **artículo 24 bis**, que es aprobada con el voto a favor de los Grupos Parlamentarios enmendante, Socialista, y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), el voto en contra del G.P. del Partido Aragonés y la abstención del G.P. Popular.

Con la enmienda núm. 169, del G.P. Chunta Aragonesista que propone la creación de un **artículo 24 ter**, se elabora un texto transaccional del siguiente tenor, que es aprobado con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Socialista y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios:

«artículo 24 ter.– Los instrumentos notariales.

Los instrumentos notariales podrán redactarse en cualquiera de las lenguas propias o modalidades lingüísticas de Aragón en los supuestos y con las condiciones previstas en la legislación civil aplicable».

La enmienda núm. 170, del G.P. Chunta Aragonesista que propone la creación de un **artículo 24 quater**, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

Al **artículo 25** se han presentado las siguientes enmiendas:

– La enmienda núm. 171, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– Las enmiendas núms. 172 y 173 de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que son rechazadas con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Popular y del Partido Aragonés y el voto en contra de los GG.PP. Socialista y Chunta Aragonesista.

– La enmienda núm. 174, presentada por el G.P. Chunta Aragonesista, queda incorporada al texto transaccional elaborado con las enmiendas núms. 9, 19, 27, 56, 94, 121, 147 y 151, por el que se incorpora un **artículo 5 bis**.

– La enmienda núm. 175, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 176, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular y del Partido Aragonés y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista.

– La enmienda núm. 177, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 178, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. Socialista y Chunta Aragonesista y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 179, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra de los Grupos

Parlamentarios Socialista, Chunta Aragonesista y Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. del Partido Aragonés.

– La enmienda núm. 180, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) que es retirada.

– La enmienda núm. 181, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Popular, el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista y Chunta Aragonesista y la abstención del G.P. del Partido Aragonés.

– La enmienda núm. 182, del G.P. Chunta Aragonesista, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 183, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 184, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) que es retirada.

Al **artículo 26** se han presentado las siguientes enmiendas:

– La enmienda núm. 185, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

Con la enmienda núm. 186, del G.P. Chunta Aragonesista, se elabora un texto transaccional al apartado 1 del artículo 26 del siguiente tenor «Se reconoce el derecho al uso de las lenguas propias de Aragón en los nombres y apellidos» que, sometido a votación, es aprobado por unanimidad de los Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 187, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 188, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista y

del Partido Aragonés, el voto en contra de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. Popular.

Al **artículo 27** se han presentado las siguientes enmiendas:

– Con la enmienda núm. 189, del G.P. Chunta Aragonesista, se elabora un texto transaccional por el que se acepta el texto de la enmienda, sustituyendo «garantizar» por «promover» que es aprobado con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Socialista y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 190, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante, el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista, Chunta Aragonesista y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. del Partido Aragonés.

– La enmienda núm. 191, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante, el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular y del Partido Aragonés y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista.

– La enmienda núm. 192, del G.P. del Partido Aragonés, es retirada.

– La enmienda núm. 193, del G.P. Chunta Aragonesista que propone la creación de un **artículo 28 nuevo**, que es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Socialista, el voto en contra de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

La Ponencia aprueba por unanimidad introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por el Letrado de la misma:

Se da una nueva redacción del artículo 28 nuevo, quedando como sigue:

«Artículo 28 [nuevo].– *Iniciativa social.*

La iniciativa social en lo relativo a la investigación, difusión, enseñanza y dignificación de las lenguas propias de Aragón será especialmente tenida en cuenta por las Administraciones públicas, tanto al diseñar la política lingüística de la Comunidad Autónoma como mediante el fomento y apoyo de las actividades realizadas por las entidades sociales. Las Administraciones públicas fomentarán la suscripción de convenios de colaboración estables con tales entidades.»

A la **Disposición Adicional Primera** se han presentado las siguientes enmiendas:

– La enmienda núm. 194, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y del Partido Aragonés y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

Con la enmienda núm. 195, del G.P. Chunta Aragonesista, se elabora un texto transaccional, con el que se da nueva redacción a la Disposición Adicional Primera que, sometido a votación, es aprobado con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. Popular, siendo del siguiente tenor:

«Disposición Adicional Primera.– *Política de cooperación.*

El Gobierno de Aragón podrá suscribir convenios o acuerdos de colaboración con aquellas instituciones, administraciones o entidades que puedan contribuir al cumplimiento de los fines previstos en esta Ley.»

A la **Disposición Adicional Segunda** se han presentado las siguientes enmiendas:

– La enmienda núm. 196, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– Con las enmiendas núms. 197 y 198, del G.P. Chunta Aragonesista, se elabora un texto transaccional que sometido a votación es aprobado con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Socialista y

el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios, del siguiente tenor literal:

«Disposición Adicional Segunda.–. *Academias.*

El Gobierno de Aragón aprobará los Estatutos de las Academias de las Lenguas en el plazo de ocho meses desde la entrada en vigor de la presente Ley y las mismas se constituirán en los tres meses siguientes.»

– La enmienda núm. 199, del G.P. del Partido Aragonés, es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

La enmienda núm. 200, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) que propone la creación de una **Disposición Adicional Segunda bis**, se retira.

A la **Disposición Adicional Tercera** se han presentado las siguientes enmiendas:

– La enmienda núm. 201, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– Las enmiendas núms. 202 y 205, del G.P. Popular, que son rechazadas con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y del Partido Aragonés y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– Con la enmienda núm. 203, del G.P. Chunta Aragonesista, se elabora un texto transaccional que consiste en sustituir en el punto primero «cuatro años» por «tres años», que sometido a votación es aprobado con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Socialista y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 204, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– Con la enmienda núm. 206, del G.P. Chunta Aragonesista, se elabora un texto transaccional que consiste en sustituir en el punto segundo «en el plazo máximo de cuatros años desde su entrada en vigor» por «en el plazo máximo del comienzo del curso 2011-2012», que sometido a votación es aprobado con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Socialista y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

La Ponencia aprueba por unanimidad introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por el Letrado de la misma:

Se da una nueva redacción al punto 1 de la Disposición Adicional Tercera, quedando como sigue:

«**Disposición Adicional Tercera.**– *Gradualidad en la aplicación de la Ley.*

1. Las disposiciones sobre el uso de las lenguas propias de Aragón referidas a las Instituciones aragonesas, Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Administraciones Locales y entidades dependientes de ellas deberán aplicarse en el plazo máximo de **tres años** desde la entrada en vigor **de la presente Ley.**»

A la **Disposición Adicional Quinta** se han presentado las siguientes enmiendas:

– La enmienda núm. 207, del G.P. del Partido Aragonés, que es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Popular y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 208, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) es retirada.

– La enmienda núm. 209, del G.P. Chunta Aragonesista es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– Con las enmiendas núms. 140 y 210, del G.P. Chunta Aragonesista se elabora un texto transaccional que consiste en añadir al final de la Disposición Adicional Quinta «y en particular para el seguimiento de las enseñanzas de las lenguas propias.» que, sometido a votación,

resulta aprobado con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Socialista y el voto en contra del G.P. Popular y la abstención de los GG.PP. del Partido Aragonés y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Con la enmienda núm. 211, del G.P. Chunta Aragonesista, se elabora un texto transaccional que consiste en suprimir en el texto de la enmienda «de cada una» que, sometido a votación, es aprobado con el voto a favor de los GG.PP. Socialista y Chunta Aragonesista, el voto en contra de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

A la **Disposición Transitoria Primera** se han presentado las siguientes enmiendas:

– La enmienda núm. 212, del G.P. Popular, que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 213, del G.P. Chunta Aragonesista, es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante, el voto en contra de los GG.PP. Socialista, Popular y del Partido Aragonés y la abstención de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Con la enmienda núm. 214, del G.P. Popular que propone la creación de una **Disposición Transitoria Nueva**, queda rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante, el voto en contra de los GG.PP. Socialista, Chunta Aragonesista y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. del Partido Aragonés.

Fruto del texto transaccional elaborado y aprobado con los enmiendas núms. 88, 89 y 91 del G.P. Chunta Aragonesista se introduce una **Disposición Transitoria Primera bis** del siguiente tenor literal:

«Disposición Transitoria Primera bis.– *Designación de los primeros integrantes de las academias.*

### ANEXO III. TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA

Los primeros integrantes de la Academia de la Lengua Aragonesa y de la Academia Aragonesa del Catalán serán nombrados por el Gobierno de Aragón a propuesta del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón.»

A la **Disposición Derogatoria** se han presentado las siguientes enmiendas:

– La enmienda núm. 215, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), queda rechazada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Chunta Aragonesista y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 216, del G.P. Chunta Aragonesista, es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 217, del G.P. del Partido Aragonés, es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Popular y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

A la **Disposición Final Segunda** se ha presentado la enmienda núm. 218, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

La Ponencia aprueba por unanimidad introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por el Letrado de la misma:

Se da una nueva redacción al punto 1 de la Disposición Adicional Tercera, quedando como sigue:

«**Disposición Final Segunda.**– *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor **en el plazo de un mes** desde su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón.*»

La enmienda núm. 219, del G.P. Chunta Aragonesista que propone la creación de una **Disposición Final nueva**, queda rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante, el voto en contra de los GG.PP. Social

lista, Popular y del Partido Aragonés y la abstención de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

Con la enmienda núm. 220, del G.P. Chunta Aragonesista presentada a la **Disposición Final Segunda**, se elabora un texto transaccional que consiste en sustituir «tres meses» por «un mes», se aprueba con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Socialista, el voto en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés y la abstención de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

– La enmienda núm. 221, del G.P. Chunta Aragonesista presentada a la **Disposición Final tercera nueva**, es retirada.

A la **Exposición de Motivos** se han presentado las siguientes enmiendas:

Con la enmienda núm. 222, del G.P. Popular se elabora un texto transaccional en el sentido de que en el punto cuatro de la exposición de motivos, donde dice «lenguas propias» que diga «lenguas y modalidades lingüísticas propias» en relación con el Capítulo I, Capítulo V. Capítulo VI y Capítulo VII y del párrafo primero de este punto cuatro, se aprueba con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista y del Partido Aragonés y la abstención del G.P. Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

– La enmienda núm. 223 del G.P. Popular, es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante, el voto en contra de los GG.PP. Socialista, Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. del Partido Aragonés.

– La enmienda núm. 224, del G.P. Chunta Aragonesista, es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

– La enmienda núm. 225, del G.P. del Partido Aragonés, es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Popular y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 226, del G.P. Popular es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 227, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista, del Partido Aragonés y Chunta Aragonesista y la abstención del G.P. Popular.

Con las enmiendas núms. 228 y 231, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y del G.P. Chunta Aragonesista, respectivamente, se elabora un texto transaccional con el texto de la enmienda núm. 228, que sometida a votación es aprobado con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. Popular.

– La enmienda núm. 229, del G.P. Chunta Aragonesista, es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés, Chunta Aragonesista y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. Popular.

– La enmienda núm. 230, del G.P. Chunta Aragonesista, es aprobada por unanimidad.

– La enmienda núm. 232, del G.P. del Partido Aragonés, es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Socialista, y la abstención de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 233, del G.P. del Partido Aragonés es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Popular y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 234, del G.P. del Partido Aragonés es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista, Chunta Aragonesista y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. Popular.

– La enmienda núm. 235, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), es aprobada por unanimidad.

– La enmienda núm. 236, del G.P. Chunta Aragonesista, es aprobada por unanimidad.

– La enmienda núm. 237, del G.P. del Partido Aragonés, es aprobada por unanimidad.

– La enmienda núm. 238, del G.P. Popular, es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y del Partido Aragonés y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 239, del G.P. del Partido Aragonés es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Popular y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 240, del G.P. Chunta Aragonesista, es aprobada por unanimidad.

– La enmienda núm. 241, del G.P. Chunta Aragonesista, es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. Socialista, Chunta Aragonesista y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y el voto en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

– La enmienda núm. 242, del G.P. Popular, es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante, el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista, Chunta Aragonesista y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. del Partido Aragonés.

– La enmienda núm. 243, del G.P. Popular, es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 244, del G.P. Chunta Aragonesista, es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y el voto en contra de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés.

– La enmienda núm. 245, del G.P. del Partido Aragonés es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Popular y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 246, del G.P. Chunta Aragonesista, es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Popular, el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés y la abstención de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

### ANEXO III. TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA

– La enmienda núm. 247, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), es aprobada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante, Socialista y del Partido Aragonés y la abstención de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 248, del G.P. del Partido Aragonés es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y Popular y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 249, del G.P. del Partido Aragonés es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra de los Grupos Parlamentarios Socialista, Chunta Aragonésista y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) y la abstención del G.P. Popular.

– La enmienda núm. 250, del G.P. Chunta Aragonésista, es rechazada con el voto a favor de los GG.PP. enmendante y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 251, del G.P. Popular, es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 252, del G.P. Popular, es retirada.

– La enmienda núm. 253, del G.P. Popular, es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 254, del G.P. del Partido Aragonés, es rechazada con el voto a favor del G.P. enmendante y el voto en contra de los demás Grupos Parlamentarios.

– La enmienda núm. 255, del G.P. Chunta Aragonésista, es retirada.

– La enmienda núm. 256, del G.P. del Partido Aragonés, es retirada.

– Las enmiendas núms. 257 y 258, del G.P. Popular son retiradas.

La Ponencia aprueba por unanimidad introducir la siguiente corrección técnica, propuesta por el Letrado de la misma:

Se da nueva redacción al párrafo primero del punto 1º de la Exposición de Motivos:

«1. Aragón es una Comunidad Autónoma en la que junto al castellano, lengua mayoritaria y oficial en todo su territorio, se hablan en determinadas zonas otras lenguas, el aragonés y el catalán, las tres **con sus modalidades lingüísticas propias de Aragón.**»

Zaragoza, 11 de diciembre de 2009.

Los Diputados

CARLOS ÁLVAREZ ANDÚJAR  
MIGUEL NAVARRO FÉLEZ  
MARÍA HERRERO HERRERO  
CHESÚS BERNAL BERNAL  
ADOLFO BARRENA SALCES

#### ANEXO<sup>319</sup>

#### *Proposición de ley de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón*

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Aragón es una Comunidad Autónoma en la que junto al castellano, lengua mayoritaria y oficial en todo su territorio, se hablan en determinadas zonas otras lenguas, el aragonés y el catalán, las tres **con sus modalidades lingüísticas propias de Aragón.**

---

<sup>319</sup> El Anexo contiene el texto resultante como consecuencia de las enmiendas, textos transaccionales y correcciones técnicas aprobadas por la Ponencia. En el Anexo quedan destacadas en negrita las modificaciones, adiciones y supresiones introducidas en el texto original de la Prop. Ley.

Estas lenguas constituyen un rico legado de nuestra Comunidad Autónoma y un hecho singular dentro del panorama de las lenguas históricas de Europa, configuradoras de una historia y cultura propias. Por ello, han de ser especialmente protegidas y fomentadas por la administración aragonesa.

La situación en que se encuentran estas lenguas aconseja la rápida adopción de medidas que garanticen su protección y recuperación. En lo referente a la lengua aragonesa **propia de la zona norte de nuestra Comunidad**, está viva y **sufre una paulatina pérdida de transmisión generacional** entre padres e hijos, según se desprende de los estudios sociolingüísticos realizados y de **la disminución del número de hablantes** de la misma. La lengua catalana propia de la zona oriental de Aragón, con mayor número de hablantes, se mantiene viva en su uso socio-familiar pero no tanto en su uso formal. Ambas lenguas necesitan acciones decididas por parte del Gobierno de Aragón para prestigiarlas, dignificarlas y normalizarlas socialmente, facilitando así su protección y promoción. Hay que tener en cuenta que estas lenguas mantienen vivas variedades locales o dialectales históricas **y/o territoriales**, y que existe una zona de confluencia de ambas lenguas en algunos municipios.

2. Las legislaciones española y aragonesa, tras la instauración del régimen democrático, no han sido ajenas a la realidad plurilingüe de España y de Aragón.

El Título Preliminar de la Constitución de 1978 dispone en el apartado primero del artículo 3 que «El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla». **El apartado segundo de este mismo artículo establece que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.** El apartado tercero de este mismo artículo establece que «La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección».

Finalmente, el artículo 148.1.17.<sup>a</sup> de la Constitución Española atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia sobre **[palabras suprimidas por la Ponencia]** fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

La última reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, efectuada por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, ha establecido en su artículo 7, bajo el título de lenguas y modalidades lingüísticas propias, lo siguiente:

«1. Las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón constituyen una de las manifestaciones más destacadas del patrimonio histórico y cultural aragonés y un valor social de respeto, convivencia y entendimiento.

2. Una ley de Cortes de Aragón establecerá las zonas de uso predominante de las lenguas y modalidades propias de Aragón, regulará el régimen jurídico, los derechos de utilización de los hablantes de esos territorios, promoverá la protección, recuperación, enseñanza, promoción y difusión del patrimonio lingüístico de Aragón, y favorecerá, en las zonas de utilización predominante, el uso de las lenguas propias en las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones Públicas aragonesas.

3. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.»

Hasta la fecha, la regulación vigente en la materia está constituida por la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés, que, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Estatuto de Autonomía en su redacción aprobada por la reforma efectuada por la Ley Orgánica 5/1996, estableció en el artículo 4 que «El aragonés y el catalán, lenguas minoritarias **[palabra suprimida por la Ponencia]** de Aragón, en cuyo ámbito están comprendidas las diversas modalidades lingüísticas, son una riqueza cultural propia y serán especialmente protegidas por la Administración.» **La disposición final segunda de la misma Ley dispone que «Una ley de lenguas de Aragón proporcionará el marco jurídico específico para regular la cooficialidad del aragonés y del catalán, lenguas minoritarias de Aragón, así como la efectividad de los derechos de las respectivas comunidades lingüísticas, tanto en lo referente a la enseñanza de y en la lengua propia, como a la plena normalización del uso de estas dos lenguas en sus respectivos territorios.»**

Por otra parte, el artículo 71.4.<sup>a</sup> del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye también a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre **[palabras suprimidas por la Ponencia]** lenguas y modalidades lingüísticas propias.

3. Respecto a la protección de estas lenguas, cabe destacar el Dictamen de 7 de abril de 1997 de las Cortes de Aragón, cuyas conclusiones plantean la igualdad del tratamiento legal del aragonés y del catalán como lenguas propias de Aragón; **que ambas lenguas serán cooficiales junto a la lengua castellana en sus respectivos territorios y en los niveles en que se determine**; el respeto a sus modalidades o variantes locales; su enseñanza; la reglamentación de la toponimia tradicional; el apoyo a publicaciones, manifestaciones y medios de comunicación en las lenguas minoritarias propias y la creación de un órgano administrativo encargado de la normalización lingüística.

El Gobierno de Aragón, sensible a la importancia de la diversidad lingüística de nuestro territorio, ha venido asumiendo medidas de protección patrimonial, especialmente en los campos de la enseñanza, de la cultura **y de la investigación**, en un proceso de recuperación y respeto a nuestras lenguas.

4. Con la presente Ley se quiere dar cumplimiento a la obligación emanada del Estatuto de Autonomía en el reconocimiento del derecho de todos los hablantes a utilizar su lengua **y modalidad lingüística** propia, patrimonio común que contribuye a la construcción de una Europa basada en los principios de la democracia y la diversidad cultural.

La libertad para usar una lengua regional o minoritaria tanto en la vida privada como en la pública constituye un derecho imprescriptible, de conformidad con los principios contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias de 1992, ratificada por España en 2001.

Así, el Capítulo I de la presente Ley reconoce la pluralidad lingüística de Aragón y garantiza el uso por los aragoneses de las lenguas **y modalidades lingüísticas** propias como un legado cultural histórico que debe ser conservado.

El Capítulo II establece el procedimiento para declarar las zonas de utilización de las lenguas propias.

El Capítulo III crea y regula el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, concebido como un órgano consultivo de especial importancia para el desarrollo de la política lingüística en la Comunidad Autónoma.

El Capítulo IV se refiere a la autoridad lingüística de las lenguas propias de Aragón como competente para elaborar y determinar las reglas adecuadas para su uso.

El Capítulo V incide expresamente en la caracterización de las lenguas y **modalidades lingüísticas** propias de Aragón como integrantes del Patrimonio Cultural Aragonés y establece distintas medidas para su conservación, protección y promoción.

La enseñanza de las lenguas y **modalidades lingüísticas** propias, regulada en el Capítulo VI de la Ley, está presidida por los principios de voluntariedad de los padres o tutores y de obligatoriedad para la administración educativa.

El Capítulo VII contiene varias normas relativas al uso de las lenguas y **modalidades lingüísticas** propias de Aragón en la relación entre la Administración y los ciudadanos, limitado a las zonas de utilización histórica predominante. En este Capítulo se hace referencia también a las publicaciones oficiales, la toponimia y la antroponimia.

La Ley se completa con cinco Disposiciones Adicionales, relativas al plazo de constitución de la autoridad lingüística, la colaboración en la materia con otras Comunidades Autónomas e instituciones académicas, los plazos para la efectiva aplicación del contenido de la misma y los recursos necesarios para su puesta en marcha y aplicación; dos Disposiciones Transitorias, que establece el procedimiento de elección y renovación de los miembros del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón y de la elección de los primeros miembros de las Academias Aragonesas de las Lenguas, respectivamente; una Disposición Derogatoria y dos Finales.

## CAPÍTULO I

### Disposiciones Generales

#### Artículo 1.– *Objeto.*

1. El objeto de la presente Ley es reconocer la pluralidad lingüística de Aragón y garantizar **a los aragoneses el uso de sus lenguas y modalidades lingüísticas propias** como un legado cultural histórico que debe ser conservado.

2. Es asimismo objeto de esta ley propiciar la conservación, recuperación, promoción, enseñanza y difusión de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.

*Artículo 2.– Las lenguas propias de Aragón.*

1. El castellano es la lengua oficial en Aragón. Todos los aragoneses tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2. El aragonés y el catalán son lenguas propias originales e históricas de nuestra Comunidad Autónoma.

2 bis. En calidad de tales, gozarán de protección y se garantizarán y favorecerán su enseñanza y el derecho de los hablantes a su uso en las zonas de utilización histórica predominante de las mismas, especialmente en relación con las administraciones públicas.

3. El procedimiento para declarar los municipios que constituyen las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias se determina en el artículo 6 de la presente Ley, de acuerdo con criterios sociolingüísticos e históricos.

*Artículo 2 bis.– Denominación de modalidades lingüísticas.*

Los ayuntamientos de las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias de Aragón podrán, mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del Pleno, proponer al Consejo Superior de las Lenguas de Aragón la denominación de su modalidad lingüística, fundamentada en razones históricas, filológicas y sociolingüísticas.

*Artículo 2 ter.– Derechos lingüísticos.*

1. Se reconocen a los ciudadanos y ciudadanas de Aragón los siguientes derechos lingüísticos en los supuestos establecidos por la presente Ley:

a) Conocer las lenguas propias de Aragón.

b) Usar oralmente y por escrito las lenguas propias de Aragón tanto en las relaciones privadas como en las relaciones con las administraciones públicas.

c) Recibir la enseñanza de las lenguas propias de Aragón.

d) Recibir, en las lenguas propias de Aragón, publicaciones y programaciones de radio, televisión y otros medios de comunicación social.

e) Usar las lenguas propias en la vida económica y social.

2. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.

3. Los poderes públicos aragoneses garantizarán el ejercicio de estos derechos, a fin de que sean efectivos y reales.

**Artículo 3.– [Suprimido por la Ponencia.]**

**Artículo 3 bis.– *Dignificación de las lenguas propias.***

Los poderes públicos arbitrarán las medidas necesarias de información, dignificación y difusión sobre las lenguas propias de Aragón, a fin de promover el correcto conocimiento de la realidad lingüística aragonesa.

**Artículo 4.– *Tutela administrativa y judicial.***

1. Los poderes públicos aragoneses adoptarán cuantas medidas sean precisas para impedir la discriminación de ciudadanos o actividades por el hecho de emplear cualquiera de las lenguas propias de Aragón.

2. Los ciudadanos podrán dirigirse a los Jueces y Tribunales, de acuerdo con la legislación vigente, para ser amparados en el ejercicio de sus derechos lingüísticos reconocidos en esta Ley.

## **CAPÍTULO II**

### **Zonas de utilización de las lenguas propias**

**Artículo 5.– *Zonas de utilización de las lenguas propias.***

1. En la Comunidad Autónoma de Aragón el castellano es la lengua oficial y utilizada en todo su territorio. A los efectos de esta ley, en la Comunidad Autónoma de Aragón existen:

a) Una zona de utilización histórica predominante del aragonés, junto al castellano, **en la zona norte de la Comunidad Autónoma.**

b) Una zona de utilización histórica predominante del catalán, junto al castellano, **en la zona este de la Comunidad Autónoma.**

c) Una zona mixta de utilización histórica de ambas lenguas propias de Aragón, **junto al castellano**, en la zona nororiental de la Comunidad Autónoma.

d) [Nuevo.] **Una zona de uso exclusivo del castellano con modalidades y variedades locales.**

2. Asimismo, se establecerán zonas o **localidades** de transición-recepción que incluirán aquellas localidades próximas que, por su capitalidad respecto de los municipios integrados en las zonas de utilización histórica, sean receptoras de ciudadanos aragoneses con una lengua propia distinta del castellano. Las administraciones de la zona o **localidad** de transición-recepción **cumplirán con** lo establecido para las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias de Aragón en los supuestos previstos en la presente Ley, **del modo que se establezca en el desarrollo reglamentario, especialmente en educación.**

**Artículo 5 bis.**– *Zonas de utilización histórica predominante.*

1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por zonas de utilización histórica predominante aquellas en las que son o han sido usados sistemas lingüísticos, de alcance local o comarcal, con rasgos de carácter predominante del aragonés o del catalán.

2. Específicamente, se entienden como zonas de utilización histórica predominante las enunciadas en los apartados a), b) y c) del punto primero del artículo anterior.

**Artículo 6.**– *Declaración de las zonas de utilización de las lenguas propias.*

El Gobierno de Aragón, previo informe del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, declarará las zonas y municipios a que se refiere el artículo cinco.

### CAPÍTULO III

#### Consejo Superior de las Lenguas de Aragón

##### **Artículo 7.–** *Constitución.*

Se crea el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, como órgano colegiado consultivo adscrito al Departamento del Gobierno de Aragón competente en **[palabras suprimidas por la Ponencia]** política lingüística y **dotado de autonomía orgánica y funcional** con el fin de garantizar su objetividad e independencia.

##### **Artículo 8.–** *Funciones.*

Corresponderán al Consejo Superior de las Lenguas de Aragón las siguientes funciones:

a) Proponer a los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma líneas de actuación en el marco de la política lingüística del Gobierno de Aragón.

b) Proponer la adopción de las medidas adecuadas para garantizar la protección del patrimonio lingüístico aragonés y el uso de las lenguas y **modalidades lingüísticas** propias de Aragón conforme a lo previsto en esta Ley y **en los reglamentos de desarrollo.**

c) Efectuar el seguimiento de los planes y programas en materia lingüística que se desarrollen en la Comunidad Autónoma, así como de las líneas de actuación que se determinen.

d) Emitir informes por iniciativa propia o a solicitud de los órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma en asuntos relacionados con la política lingüística.

e) Efectuar propuestas a las Administraciones Públicas aragonesas sobre actuaciones de fomento y garantía del uso, enseñanza y conocimiento de las lenguas y **modalidades lingüísticas** propias de Aragón conforme a lo previsto en esta Ley.

f) Emitir informe previo a la declaración de las zonas y municipios de utilización de las lenguas propias, conforme a lo previsto en el artículo 6 de la presente Ley.

g) Ser oído previamente al establecimiento de los topónimos en la Comunidad Autónoma de Aragón.

h) Informar las actuaciones que corresponda adoptar, en consonancia con la presente Ley, en los municipios pertenecientes a la zona mixta de utilización histórica de las lenguas y **modalidades lingüísticas** propias.

i) Cualquier otra que se le atribuya en [**palabras suprimidas por la Ponencia**] la presente Ley.

**Artículo 9.**– *Normas de funcionamiento y organización.*

El Consejo Superior de las Lenguas de Aragón elaborará sus **normas de funcionamiento y organización interna, que serán aprobadas por el Gobierno de Aragón previo debate en la Comisión correspondiente de las Cortes de Aragón.**

**Artículo 10.**– *Composición.*

1. El Consejo Superior de las Lenguas de Aragón estará formado por quince miembros que deberán ser **designados entre filólogos, juristas, sociólogos, destacadas personalidades de las letras, la enseñanza o la investigación lingüística o de los ámbitos social o cultural de la Comunidad aragonesa.**

2. Serán nombrados por el Presidente de Aragón a propuesta de las Cortes de Aragón, del Gobierno de Aragón y de la Universidad de Zaragoza, correspondiendo a cada una de estas instituciones efectuar la propuesta de cinco miembros.

3. Los miembros del Consejo serán designados por un período de seis años y se renovarán por terceras partes cada dos.

**Artículo 11.**– *Cese.*

1. Son causas de cese de los miembros del Consejo las siguientes:

- a) Transcurso del plazo de nombramiento.
- b) Inhabilitación declarada por resolución judicial firme.
- c) Renuncia aceptada por el Presidente del Consejo.
- d) Declaración de fallecimiento o incapacidad.

2. Las vacantes producidas serán cubiertas a propuesta de la institución que efectuó el nombramiento de **aquella persona** en quien concurra la causa de cese y, en su caso, por el tiempo de mandato que le restase.

## CAPÍTULO IV

### La autoridad lingüística de las lenguas propias de Aragón

**Artículo 12 [anterior art. 12 bis].**– *Las Academias de las lenguas aragonesas.*

1. Se crean la Academia de la Lengua Aragonesa y la Academia Aragonesa del Catalán como instituciones científicas oficiales que constituyen la autoridad lingüística del aragonés y del catalán en Aragón, respectivamente.

2. Corresponde a las Academias de las lenguas aragonesas:

a) Establecer las normas referidas al uso correcto de la correspondiente lengua propia en Aragón.

b) Asesorar a los poderes públicos e instituciones sobre temas relacionados con el uso correcto de la correspondiente lengua propia y con su promoción social.

3. Las Academias de las lenguas aragonesas estarán integradas por filólogos, personalidades de las letras, de la enseñanza, de la comunicación y/o de la investigación de reputada solvencia en el ámbito de esta Ley.

4. El Gobierno de Aragón aprobará los estatutos de cada una de las Academias de las lenguas aragonesas en los que se fijará su composición, organización y funcionamiento.

**Artículo 12 bis [anterior art. 12].**– *Norma lingüística de las lenguas propias de Aragón.*

1. Cuando **de conformidad con lo establecido en esta Ley** las instituciones públicas deban utilizar una lengua propia de Aragón, estarán obligadas a utilizar la **norma lingüística** que corresponda a la declaración de uso histórico efectuada para el territorio correspondiente.

2. Corresponde a las instituciones científicas reconocidas para cada una de las lenguas elaborar y determinar en su caso las **normas lingüísticas** del aragonés y del catalán, sin perjuicio del respeto a las peculiaridades de las lenguas propias de Aragón.

3. [Párrafo nuevo introducido por la Ponencia.] No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, las instituciones públicas podrán

**hacer uso de las modalidades locales cuando las circunstancias lo requieran, siempre haciendo un correcto uso ortográfico.**

## CAPÍTULO V

### Patrimonio Lingüístico Aragonés

**Artículo 13.**– *Conservación del Patrimonio Lingüístico Aragonés.*

1. Las instituciones públicas aragonesas adoptarán medidas para garantizar la conservación de los bienes del Patrimonio Lingüístico Aragonés en cualquiera de las lenguas que lo integran.

2. Constituyen el Patrimonio Lingüístico Aragonés todos los bienes materiales e inmateriales de relevancia lingüística relacionados con la historia y la cultura de las lenguas **y modalidades lingüísticas** propias en Aragón.

3. Los elementos integrantes del Patrimonio Lingüístico Aragonés pueden estar situados en las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias, en el resto del territorio de la Comunidad Autónoma o fuera de éste.

4. Corresponde al Departamento del Gobierno de Aragón competente en **[palabras suprimidas por la Ponencia]** política lingüística garantizar la protección del Patrimonio Lingüístico Aragonés y coordinar las acciones de las corporaciones locales en esta materia, sin perjuicio de las competencias reconocidas en la legislación reguladora del Patrimonio Cultural Aragonés.

**Artículo 14.**– *Bienes materiales del Patrimonio Lingüístico Aragonés.*

1. Los documentos, impresos, publicaciones, **soportes digitales** y demás bienes materiales integrantes del patrimonio bibliográfico y documental aragonés que tengan a la vez consideración de Patrimonio Lingüístico Aragonés se registrarán por lo dispuesto específicamente por esta Ley y por la legislación reguladora del Patrimonio Cultural Aragonés.

2. Para la salvaguarda de este patrimonio lingüístico, la Administración de la Comunidad Autónoma promoverá su recuperación, **investigación, registro en soportes permanentes**, descripción y difusión.

**Artículo 15.–** *Bienes inmateriales del Patrimonio Lingüístico Aragonés.*

Los usos, costumbres, creaciones, comportamientos y demás bienes inmateriales integrantes del Patrimonio Lingüístico Aragonés serán salvaguardados mediante la investigación, la documentación científica y la recogida exhaustiva de los mismos en soportes materiales que garanticen su transmisión a las generaciones futuras y su difusión cultural.

**Artículo 16.–** *Promoción cultural de las lenguas propias.*

[Numeración del párrafo suprimida por la Ponencia.] En [palabras suprimidas por la Ponencia] la promoción de la lengua como vehículo de cultura y, en particular en lo relativo a bibliotecas, videotecas, centros culturales, museos, archivos, academias, teatros y cines, así como trabajos literarios y producción cinematográfica, expresión cultural popular, festivales, industrias culturales y nuevas tecnologías, corresponde a las Administraciones públicas aragonesas, especialmente en las zonas de utilización histórica predominante de lenguas propias y en las zonas de transición-recepción:

a) Fomentar la expresión y las iniciativas en las lenguas y **modalidades lingüísticas** propias y favorecer el acceso a las obras producidas en estas lenguas.

b) Favorecer el acceso en las lenguas propias a las obras producidas en otras lenguas, **ayudando y desarrollando las actividades de traducción, doblaje, postsincronización y subtítulo.**

**b bis) Favorecer el acceso en otras lenguas a las obras producidas en las lenguas propias de Aragón, ayudando y desarrollando las actividades de traducción, doblaje, postsincronización y subtítulo.**

c) Favorecer la realización de actividades culturales relacionadas con la promoción de las lenguas propias de Aragón.

**c bis) Velar para que los organismos encargados de organizar o apoyar diversas formas de actividades culturales integren de manera adecuada el conocimiento y la práctica de las lenguas propias en las actividades cuya iniciativa dependa de los mismos o a las que presten su apoyo.**

**c ter) Favorecer la dotación de los organismos encargados de organizar o apoyar actividades culturales con un personal que domine las lenguas propias.**

**c quater) Favorecer la participación directa, en lo que se refiere a los servicios y a los programas de actividades culturales, de representantes de hablantes de las lenguas propias.**

**d) Apoyar a las entidades encargadas de recoger, investigar, archivar, catalogar, recibir en depósito y exponer o publicar las obras producidas en las lenguas y modalidades lingüísticas propias, así como fomentar su creación cuando no existan tales entidades o no puedan prestarse dichos servicios.**

**e) [Nuevo.] Promover y financiar servicios de traducción y de investigación terminológica con vistas, en especial, a mantener y desarrollar en cada lengua propia una terminología administrativa, mercantil, económica, social, científica-tecnológica o jurídica apropiadas.**

**f) [Nuevo.] Cooperar con asociaciones e instituciones mediante la firma de convenios o el establecimiento de líneas de subvención.**

**g) [Nuevo.] Facilitar y promover el conocimiento de las lenguas propias fuera de las zonas de utilización histórica predominante en función de la demanda e interés social que exista.**

**Artículo 16 bis.– *Vida económica y social.***

**En lo que se refiere a las actividades económicas y sociales, las Administraciones públicas aragonesas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en el marco de lo dispuesto en la presente ley, procurarán:**

**a) Evitar disposiciones que prohíban o limiten, sin razones justificables, el empleo de lenguas propias en los documentos relativos a la vida económica o social.**

**b) Evitar la inserción, en los reglamentos internos de las empresas y en los documentos privados, de cláusulas que excluyan o limiten el uso de lenguas propias, al menos, entre los hablantes de la misma lengua.**

**c) Prevenir las prácticas encaminadas a desalentar el empleo de lenguas propias dentro de las actividades económicas o sociales.**

**d) Fomentar, por otros medios distintos de los contemplados en los apartados anteriores, el empleo de lenguas propias de Aragón.**

## CAPÍTULO VI

### Enseñanza de las lenguas propias

**Artículo 17.**– *De la enseñanza de las lenguas propias.*

1. Se garantiza el derecho a la enseñanza de las lenguas y **modalidades lingüísticas** propias de Aragón en las zonas de uso histórico predominante, cuyo aprendizaje será voluntario. El Gobierno de Aragón, a través del Departamento competente en [**palabras suprimidas por la Ponencia**] educación, garantizará este derecho mediante una oferta adecuada en los centros educativos.

2. El anterior derecho también se garantizará en las zonas de transición-recepción y **en las localidades en las** que haya centros educativos de referencia para **el alumnado procedente** de municipios de las zonas de utilización histórica predominante de lenguas propias.

3. [Nuevo.] Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, el Gobierno de Aragón tomará medidas para asegurar en todo el territorio de la Comunidad Autónoma la enseñanza de la historia y la cultura de las que son expresión las lenguas propias de Aragón.

**Artículo 18.**– *Uso curricular.*

1. En las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias se garantizará que su enseñanza, **junto al castellano**, se establezca en todos los niveles y etapas como materia integrante del currículo. **Los contenidos de la materia de lengua propia tendrán en cuenta las modalidades y variedades locales.**

2 [Nuevo.] El Gobierno de Aragón impulsará la edición de materiales didácticos para ser utilizados en las asignaturas de lenguas propias en los centros educativos de Aragón.

**Artículo 19.**– *Estudios superiores y universitarios.*

En la Universidad y centros de estudios superiores de Aragón, se fomentará el conocimiento de las lenguas propias, **así como la especialización del profesorado** y se adoptarán las medidas necesarias para la incorporación efectiva de las especialidades **de Filología catalana y Filología aragonesa.**

**Artículo 19 bis.**– *Educación permanente.*

El Gobierno de Aragón fomentará cursos de enseñanza para adultos o de educación permanente sobre las lenguas propias de Aragón, principalmente en las zonas de utilización histórica predominante.

**Artículo 20.**– *Profesorado.*

1. Se garantizará la adecuada formación **inicial** y permanente, **así como la** capacitación del profesorado necesario para la enseñanza de las lenguas propias. **Para** el acceso a las plazas destinadas a su enseñanza **se acreditará**, de la forma que reglamentariamente se establezca, **el conocimiento de las mismas, teniendo en cuenta las modalidades lingüísticas locales.**

2. Los profesores serán capacitados progresivamente en el conocimiento de las lenguas propias de forma voluntaria y gradual.

3 [Nuevo.] **El profesorado de las lenguas propias estará sometido al mismo régimen jurídico que el profesorado de las restantes materias del currículo.**

## CAPÍTULO VII

### Uso de las lenguas propias en las instituciones y Administraciones [palabra suprimida por la Ponencia] aragonesas

**Artículo 21.**– *Relaciones de los ciudadanos con las Administraciones Públicas.*

1. Todos los ciudadanos tienen derecho **a expresarse de forma oral y escrita en castellano y/o en las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón, en sus respectivas zonas de utilización predominante,** de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

2. En los procedimientos administrativos tramitados por la Administración de la Comunidad Autónoma y por las Administraciones Locales, **así como por los organismos y entidades que dependan de las mismas, se garantizará,** en el ámbito de las zonas de utilización histórica predominante, **el ejercicio del derecho enunciado en el párrafo anterior, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo.**

3. En los supuestos del apartado anterior, los interesados podrán dirigirse en lengua propia a los órganos de las Administraciones aragonesas. Los órganos competentes para la tramitación procederán a la traducción a lengua castellana, a través de los correspondientes órganos oficiales de traducción, y la comunicarán al interesado. Asimismo, las comunicaciones que deban efectuarse a estos interesados se realizarán en castellano y en la lengua que les es propia. **[Frase final suprimida por la Ponencia.]**

4. Las antedichas Administraciones Públicas procurarán los medios necesarios para facilitar las comunicaciones orales de los ciudadanos en las lenguas propias en las respectivas zonas de utilización histórica predominante.

**5. [Nuevo.] A los efectos previstos en los apartados anteriores, las Administraciones Públicas pondrán a disposición de la población formularios y textos administrativos de uso frecuente en las lenguas propias de Aragón o en versiones bilingües.**

*Artículo 22.– Publicaciones oficiales.*

1. Las disposiciones, resoluciones y acuerdos de los órganos institucionales de la Comunidad Autónoma podrán publicarse en las lenguas propias mediante edición separada del «Boletín Oficial de Aragón» cuando así lo acuerde el órgano autor de tales disposiciones o acuerdos **[palabras suprimidas por la Ponencia]**. En todo caso las disposiciones, resoluciones y acuerdos publicados en las lenguas propias de Aragón también deberán publicarse en lengua castellana.

**2. [Nuevo.] Las disposiciones de desarrollo de la presente Ley deberán ser publicadas en las lenguas propias de Aragón, una vez establecida la norma lingüística correspondiente.**

*Artículo 23.– Las Cortes de Aragón.*

1. La regulación del uso de las lenguas propias de Aragón en las actuaciones interna y externa de las Cortes de Aragón será establecida en su Reglamento.

2. Cualquier persona podrá dirigirse por escrito a las Cortes de Aragón en cualquiera de las lenguas propias de Aragón. **Las Cortes de**

**Aragón se dirigirán a la persona interesada en la lengua usada por la misma y en castellano.**

**Artículo 24.**– *El Justicia de Aragón.*

1. El Justicia de Aragón, en el ejercicio de sus competencias, velará por la protección de los derechos lingüísticos reconocidos en esta Ley y **por el cumplimiento de sus disposiciones por los poderes públicos.**

2. Cualquier ciudadano podrá dirigirse por escrito al Justicia de Aragón en cualquiera de las lenguas propias de Aragón y **será respondido en esa lengua y en castellano.**

3. El Justicia de Aragón podrá emitir escritos, informes y cualesquiera documentos en las lenguas propias de Aragón, que también constarán en castellano.

**Artículo 24 bis.**– *Entidades locales.*

1. **En las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias, los debates de los órganos de las entidades locales se podrán realizar en la respectiva lengua propia, sin perjuicio de la utilización del castellano.**

2. **Las actas, acuerdos y otros documentos oficiales de las corporaciones locales incluidas en las zonas referidas en el apartado anterior se redactarán en castellano y en la respectiva lengua propia.**

**Artículo 24 ter.**– *Instrumentos notariales.*

**Los instrumentos notariales podrán redactarse en cualquiera de las lenguas propias o modalidades lingüísticas de Aragón en los supuestos y con las condiciones previstas en la legislación civil aplicable.**

**Artículo 25.**– *Toponimia.*

1. En las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias la denominación oficial de los topónimos será única, la tradicionalmente usada en el territorio, sin perjuicio de lo que establezca la legislación aragonesa de **[palabras suprimidas por la Ponencia]** Administración Local, tanto en relación a los municipios como a las comarcas.

2. Corresponde al Departamento del Gobierno de Aragón competente en **[palabras suprimidas por la Ponencia]** política lingüística, oído

el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón y **la respectiva autoridad lingüística**, determinar los topónimos de la Comunidad Autónoma, así como los nombres oficiales de los territorios, los núcleos de población y las vías interurbanas.

3. Las vías urbanas contarán con una denominación única, cuya determinación corresponde a los municipios.

**Artículo 26.– Antroponimia.**

1. Se reconoce el derecho al uso de las lenguas propias de Aragón en los nombres y apellidos, que podrán ser inscritos en el Registro Civil en las mismas. [Palabras suprimidas por la Ponencia.]

2. [Suprimido por la Ponencia.]

3. [Nuevo.] Cualquier persona, desde que cumpla los catorce años, podrá solicitar, sin necesidad de asistencia, la sustitución de su nombre propio o de sus apellidos por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas propias de Aragón.

**Artículo 27.– Medios de comunicación.**

Respetando los principios de independencia y de autonomía de los medios de comunicación, las Administraciones Públicas adoptarán las medidas adecuadas a fin de alcanzar los siguientes objetivos:

a) Promover la emisión en las radios y televisiones públicas de programas en las lenguas propias de Aragón de manera regular.

b) Fomentar la producción y la difusión de obras de audición y audiovisión en las lenguas propias.

c) Fomentar la publicación de artículos de prensa en las lenguas propias de manera regular.

d) Ampliar las medidas existentes de asistencia financiera a las producciones audiovisuales en lenguas propias.

e) Apoyar la formación de periodistas y demás personal para los medios de comunicación que empleen las lenguas propias.

f) Velar para que los intereses de los hablantes de lenguas propias estén representados o sean tomados en consideración en el marco de las estructuras que se puedan crear de conformidad con la ley con el objeto de garantizar la libertad y la pluralidad de los medios de comunicación.

**Artículo 28 [nuevo].– *Iniciativa social.***

La iniciativa social en lo relativo a la investigación, difusión, enseñanza y dignificación de las lenguas propias de Aragón será especialmente tenida en cuenta por las Administraciones públicas, tanto al diseñar la política lingüística de la Comunidad Autónoma como mediante el fomento y apoyo de las actividades realizadas por las entidades sociales. Las Administraciones públicas fomentarán la suscripción de convenios de colaboración estables con tales entidades.

**Disposición Adicional Primera.– *Política de cooperación.***

El Gobierno de Aragón podrá suscribir convenios o acuerdos de colaboración con aquellas instituciones, administraciones o entidades que puedan contribuir al cumplimiento de los fines previstos en esta Ley.

**Disposición Adicional Segunda.– *Academias.***

El Gobierno de Aragón aprobará los estatutos de las Academias de las lenguas en el plazo de ocho meses desde la entrada en vigor de la presente Ley y las mismas se constituirán en los tres meses siguientes.

**Disposición Adicional Tercera.– *Gradualidad en la aplicación de la Ley.***

1. Las disposiciones sobre el uso de las lenguas propias de Aragón referidas a las Instituciones aragonesas, Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Administraciones Locales y entidades dependientes de ellas deberán aplicarse en el plazo máximo de **tres años** desde la entrada en vigor **de la presente Ley**.

2. La enseñanza de las lenguas propias de Aragón, en los términos previstos en la presente Ley, iniciará su gradual implantación **antes del comienzo del curso 2011-2012**.

**Disposición Adicional Cuarta.– *Consignaciones económicas.***

El Gobierno de Aragón consignará las partidas presupuestarias necesarias y suficientes para la puesta en marcha de la presente Ley.

**Disposición Adicional Quinta.– *Órgano administrativo.***

El Gobierno de Aragón se dotará, **en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley**, de un órgano administra-

tivo adecuado para la aplicación de las previsiones contenidas en la presente Ley y, **en particular, para el seguimiento de las enseñanzas de las lenguas propias.**

**Dicho órgano contará con personal técnico especializado con dominio y conocimientos de las lenguas propias de Aragón.**

**Disposición Transitoria Primera.**– *Constitución y renovación de los miembros del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón.*

1. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley se constituirá el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón.

2. La primera renovación del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón que se constituya tras la entrada en vigor de la presente Ley se producirá por terceras partes de sus miembros cada dos años dentro del período inicial de seis años para el que sean nombrados, correspondiendo a las instituciones que propusieron su nombramiento establecer el orden de dicha renovación de entre los propuestos por cada una conforme al siguiente reparto:

a) La primera renovación afectará a dos de los miembros propuestos por las Cortes de Aragón, uno por el Gobierno de Aragón y dos por la Universidad de Zaragoza.

b) La segunda renovación afectará a dos de los miembros propuestos por las Cortes de Aragón, uno por el Gobierno de Aragón y dos por la Universidad de Zaragoza.

c) La tercera renovación afectará a uno de los miembros propuestos por las Cortes de Aragón, tres por el Gobierno de Aragón y uno por la Universidad de Zaragoza.

**Disposición Transitoria Primera bis.**– *Designación de los primeros integrantes de las academias.*

**Los primeros integrantes de la Academia de la Lengua Aragonesa y de la Academia Aragonesa del Catalán serán nombrados por el Gobierno de Aragón a propuesta del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón.**

**Disposición Derogatoria Única.**

Queda derogada la disposición final segunda de la Ley 3/1999, de

10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Ley.

**Disposición Final Primera.**– *Habilitación al Gobierno de Aragón.*

Se faculta al Gobierno de Aragón para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

**Disposición Final Segunda.**– *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor **en el plazo de un mes** desde su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

*Relación de votos particulares y enmiendas que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Comisión*

**Artículo 1:**

– Voto particular de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) frente a la enmienda núm. 6, del G.P. Popular.

– Voto particular de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) frente a la enmienda núm. 10, del G.P. del Partido Aragonés.

– La enmienda núm. 2, del G.P. Chunta Aragonésista.

– La enmienda núm. 3, del G.P. Popular.

– La enmienda núm. 5, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

**Artículo 2:**

– Voto particular de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) frente a la enmienda núm. 14, del G.P. del Partido Aragonés.

– Votos particulares de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 17, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

– Las enmiendas núms. 11, 15, 16 y 20, del G.P. del Partido Aragonés.

- Las enmiendas núms. 12, 18 y 21, del G.P. Popular.
- La enmienda núm. 13, del G.P. Chunta Aragonésista.

**Artículo 2 bis:**

– Votos particulares del G.P. Chunta Aragonésista<sup>320</sup> y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 22, del G.P. del Partido Aragonés.

**Artículo 2 ter:**

– Votos particulares de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 23, del G.P. Chunta Aragonésista.

**Artículo 4:**

- Las enmiendas núms. 32, 33 y 34, del G.P. Popular.

**Artículo 5:**

– Voto particular de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 42, del G.P. del Partido Aragonés.

– Votos particulares de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 54, del G.P. Chunta Aragonésista.

– Voto particular del G.P. Popular frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 55, del G.P. del Partido Aragonés.

- Las enmiendas núms. 37, 40, 43, 46, y 50, del G.P. Popular.
- Las enmiendas núms. 38 y 44, del G.P. del Partido Aragonés.
- Las enmiendas núms. 39 y 51, del G.P. Chunta Aragonésista.
- La enmienda núm. 53, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

---

<sup>320</sup> El G.P. CHA retiró el voto particular en la sesión de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de 14-12-2009.

**Artículo 5 bis:**

– Votos particulares de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) frente al texto transaccional elaborado con la enmiendas 9, 19, 27, 56, 94, 121, 147, 151 y 174, del G.P. Chunta Aragonesista.

**Artículo 6:**

– La enmienda núm. 57, del G.P. Popular.  
– La enmienda núm. 58, del G.P. del Partido Aragonés.  
– La enmienda núm. 59, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

**A la rúbrica del Capítulo II:**

– La enmienda núm. 36, del G.P. Popular.

**Al Capítulo III:**

– La enmienda núm. 61, del G.P. Popular.

**Artículo 8:**

– Las enmiendas núms. 65 y 66, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).  
– La enmienda núm. 67, del G.P. del Partido Aragonés.

**Artículo 9:**

– Voto particular del G.P. Popular frente a la enmienda núm. 69, del G.P. del Partido Aragonés.

**Artículo 10:**

– Voto particular del G.P. Popular frente al texto transaccional elaborado con las enmiendas núms. 71, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), 74 y 75, del G.P. Chunta Aragonesista, y 76, del G.P. del Partido Aragonés.  
– Las enmiendas núms. 72, 77 y 79, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

– Las enmiendas núms. 73, 78 y 80, del G.P. Chunta Aragonesista.

**Artículo 11:**

– La enmienda núm. 81, del G.P. Chunta Aragonesista.

**Artículo 12 [anterior art. 12 bis]:**

– Votos particulares de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) frente al texto transaccional elaborado con las enmiendas núms. 88, 89 y 91, del G.P. Chunta Aragonesista.

**Enmienda núm. 90, del G.P. del Partido Aragonés, que propone incorporar un nuevo artículo 12.**

**Artículo 12 bis [anterior art. 12]:**

– Votos particulares de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) frente a la enmienda núm. 87, del G.P. Chunta Aragonesista.

– La enmienda núm. 83, del G.P. Popular.

– La enmienda núm. 84, del G.P. del Partido Aragonés.

**Artículo 13:**

– La enmienda núm. 93, del G.P. Popular.

**Artículo 16:**

– Voto particular del G.P. Popular frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 99, del G.P. Chunta Aragonesista.

– Voto particular de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) frente a la enmienda núm. 112, del G.P. Chunta Aragonesista.

– Voto particular de los GG.PP. Popular y Chunta Aragonesista<sup>321</sup> frente a la enmienda núm. 114, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

---

<sup>321</sup> El G.P. CHA retiró el voto particular en la sesión de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de 14-12-2009.

- Las enmiendas núms. 101 y 104, del G.P. Popular.
- La enmienda núm. 111, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

**Artículo 16 bis:**

- Votos particulares de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 116, del G.P. Chunta Aragonesista.

**A la rúbrica del Capítulo VI:**

- La enmienda núm. 117, del G.P. del Partido Aragonés.

**Artículo 17:**

- Voto particular de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) frente al texto transaccional elaborado con las enmiendas núms. 120 y 123, del G.P. Popular y del G.P. del Partido Aragonés, respectivamente.
- Las enmiendas núms. 118 y 119, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).
- La enmienda núm. 122, del G.P. Chunta Aragonesista.
- La enmienda núm. 124, del G.P. Popular.

**Artículo 18:**

- Votos particulares del G.P. del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 127, del G.P. Popular.
- La enmienda núm. 128, del G.P. Chunta Aragonesista.

**Artículo 19:**

- Votos particulares de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 131, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).
- La enmienda núm. 132, del G.P. Popular.

**Artículo 19 bis:**

– Voto particular del G.P. Popular frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 133, del G.P. Chunta Aragonesista.

**Artículo 20:**

– Voto particular de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) frente a la enmienda núm. 138, del G.P. del Partido Aragonés.

– Voto particular del G.P. Popular frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 139, del G.P. Chunta Aragonesista.

– La enmienda núm. 134, del G.P. Popular.

– Las enmiendas núms. 136 y 137, del G.P. Chunta Aragonesista.

**A la rúbrica del Capítulo VII:**

– La enmienda núm. 142, del G.P. Popular.

– La enmienda núm. 143, del G.P. Chunta Aragonesista.

**Artículo 21:**

– Voto particular del G.P. Popular frente a la enmienda núm. 149, del G.P. Chunta Aragonesista.

– Votos particulares de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, frente a la enmienda núm. 152, del G.P. Chunta Aragonesista.

– La enmienda núm. 144, del G.P. del Partido Aragonés.

– Las enmiendas núms. 146 y 148, del G.P. Popular.

– La enmienda núm. 150, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

– La enmienda núm. 153, del G.P. Chunta Aragonesista que solicita la creación de un **Artículo 21 bis**.

**Artículo 22:**

– Voto particular del G.P. Popular frente a la enmienda núm. 156, del G.P. Chunta Aragonesista.

– La enmienda núm. 155, del G.P. Popular.

**Artículo 23:**

– Votos particulares de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), frente al texto transaccional elaborado con las enmiendas núms. 158 y 162, del G.P. Chunta Aragonésista.

- La enmienda núm. 159, del G.P. Popular.
- La enmienda núm. 160, del G.P. del Partido Aragonés.

**Artículo 24:**

– Voto particular del G.P. Popular frente a la enmienda núm. 164, del G.P. Chunta Aragonésista.

– Votos particulares de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), frente al texto transaccional elaborado con las enmiendas núms. 166 y 167, del G.P. Chunta Aragonésista.

- La enmienda núm. 163, del G.P. Popular.
- La enmienda núm. 165, del G.P. del Partido Aragonés.

**Artículo 24 bis:**

– Voto particular del G.P. del Partido Aragonés frente a la enmienda núm. 168, del G.P. Chunta Aragonésista.

**Artículo 24 ter:**

– Votos particulares de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 169, del G.P. Chunta Aragonésista.

– La enmienda núm. 170, del G.P. Chunta Aragonésista que solicita la creación de un **Artículo 24 quater**.

**Artículo 25:**

– Votos particulares de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), frente a la enmienda núm. 178, del G.P. Chunta Aragonésista.

- Las enmiendas núms. 171, 177 y 179, del G.P. Popular.
- Las enmiendas núms. 172, 173, 176, 181 y 183, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).
- Las enmiendas núms. 175 y 182, del G.P. Chunta Aragonesista.

**Artículo 26:**

– Voto particular de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) frente a la enmienda núm. 188, del G.P. Chunta Aragonesista.

- Las enmiendas núms. 185 y 187, del G.P. Popular.

**Artículo 27:**

– Votos particulares de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 189, del G.P. Chunta Aragonesista.

- La enmienda núm. 190, del G.P. Popular.
- La enmienda núm. 191, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

**Artículo 28 [nuevo]:**

– Voto particular de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) frente a la enmienda núm. 193, del G.P. Chunta Aragonesista.

**Disposición Adicional Primera:**

- La enmienda núm. 194 del G.P. Popular.

**Disposición Adicional Segunda:**

– Votos particulares de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), frente al texto transaccional elaborado con las enmiendas núms. 197 y 198, del G.P. Chunta Aragonesista.

- La enmienda núm. 196, del G.P. Popular.
- La enmienda núm. 199, del G.P. del Partido Aragonés.

**Disposición Adicional Tercera:**

– Votos particulares de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 203, del G.P. Chunta Aragonesista.

– Votos particulares de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 206, del G.P. Chunta Aragonesista.

– Las enmiendas núms. 201 y 204, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

– Las enmiendas núms. 202 y 205, del G.P. Popular.

**Disposición Adicional Quinta:**

– Votos particulares de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, frente a la enmienda núm. 209, del G.P. Chunta Aragonesista.

– Voto particular del G.P. Popular frente al texto transaccional elaborado con las enmiendas núms. 140 y 210, del G.P. Chunta Aragonesista.

– Votos particulares de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 211, del G.P. Chunta Aragonesista.

– La enmienda núm. 207, del G.P. del Partido Aragonés.

**Disposición Transitoria Primera:**

– La enmienda núm. 212, del G.P. Popular.

– La enmienda núm. 213, del G.P. Chunta Aragonesista.

**Disposición Transitoria Primera bis:**

– Votos particulares de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) frente al texto transaccional elaborado con las enmiendas núms. 88, 89 y 91, del G.P. Chunta Aragonesista.

**La enmienda núm. 214** del G.P. Popular que propone la creación de **una Disposición transitoria segunda nueva**.

**Disposición Derogatoria:**

- La enmienda núm. 215, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).
- La enmienda núm. 216, del G.P. Chunta Aragonésista.
- La enmienda núm. 217, del G.P. del Partido Aragonés.

**Disposición Final Segunda:**

- Voto particular de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 220, del G.P. Chunta Aragonésista.
- La enmienda núm. 218, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

**La enmienda núm. 219**, del G.P. Chunta Aragonésista, que propone la creación de **una Disposición Final pre**.

**A la Exposición de Motivos:**

- Votos particulares de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, frente a la enmienda núm. 241, del G.P. Chunta Aragonésista.
- Votos particulares de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, frente a la enmienda núm. 244, del G.P. Chunta Aragonésista.
- Las enmiendas núms. 223, 226, 238, 242, 243, 251 y 253, del G.P. Popular.
- Las enmiendas núms. 225, 233, 234, 239, 245, 248, 249 y 254, del G.P. del Partido Aragonés.
- Las enmiendas núms. 246 y 250, del G.P. Chunta Aragonésista.

## F. Cuadro II.

### Votación de enmiendas y textos transaccionales en la Ponencia<sup>322</sup>

Núm. enm.	Art. <sup>323</sup>	G.P. enmendante	Votación enmiendas y textos transaccionales <sup>324</sup>					Resultado <sup>325</sup>
			PSOE	PP	PAR	CHA	IU	
1	General	CHA	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Aprobada
2	1	CHA	No	No	No	Sí	Sí	Rechazada
3	1	PP	No	Sí	No <sup>326</sup>	No	No	Rechazada
4	1	PAR	Sí	Sí	Sí	Abst.	Abst.	Aprobada
5	1	IU	No	No	No	Sí	Sí	Rechazada
6	1	PP	Sí	Sí	Sí	Abst.	No	Aprobada
7	1	CHA	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Aprobada
8	1	CHA	Sí	Abst.	Sí	Sí	Sí	Aprobada

<sup>322</sup> Elaboración propia a partir del Informe de la Ponencia (BOCA núm. 185, 16-12-2009).

<sup>323</sup> **Se indica la numeración provisional de los artículos durante la tramitación parlamentaria de la Proposición de Ley, no la numeración oficial de los artículos en la Ley 10/2009** (Vid. Cuadro III. *Correspondencia entre la numeración del articulado del Informe de la Ponencia y el de la Ley 10/2009*).

A todos los efectos del procedimiento legislativo, cada disposición adicional, transitoria, derogatoria o final tendrá la consideración de un artículo, al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos [art. 123 Reglamento de las Cortes de Aragón].

<sup>324</sup> Durante la discusión de un artículo, la Ponencia podrá proceder a la elaboración de textos que, con carácter transaccional, tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las enmiendas formuladas y el texto del artículo (art. 129 Reglamento de las Cortes de Aragón).

<sup>325</sup> Las votaciones en Ponencia serán mediante voto ponderado, representando cada ponente un número de votos igual al de Diputados que integren su Grupo Parlamentario [art. 52 Reglamento de las Cortes de Aragón].

<sup>326</sup> En la sesión plenaria de 17-12-2009 el G.P. PAR cambió el sentido del voto a esta enm. expresado en la Ponencia, pasando del voto negativo a la abstención.

Núm enm.	Art. <sup>323</sup>	G.P. enmendante	Votación enmiendas y textos transaccionales <sup>324</sup>					Resultado <sup>325</sup>
			PSOE	PP	PAR	CHA	IU	
9	1	CHA	Sí	No	No	Sí	No	Transada <sup>327</sup>
10	1	PAR	Sí	Sí	Sí	Abst.	No	Aprobada
11	2	PAR	No	No	Sí	No	No	Rechazada
12	2	PP	No	Sí	Abst.	No	No	Rechazada
13	2	CHA	No	No	No	Sí	Sí	Rechazada
14	2	PAR	Sí	Sí	Sí	Abst.	No	Aprobada
15	2	PAR	No	No	Sí	No	No	Rechazada
16	2	PAR	No	Abst.	Sí	No	No	Rechazada
17	2	IU	Sí	No	No	Sí	Sí	Transada
18	2	PP	No	Sí	Abst.	No	No	Rechazada
19	2	CHA	Sí	No	No	Sí	No	Transada <sup>328</sup>
20	2	PAR	No	Sí	Sí	No	No	Rechazada
21	2	PP	No	Sí	Abst.	No	No	Rechazada
22	2	PAR	Sí	Abst.	Sí	No	No	Transada
23	2 bis	CHA	Sí	No	No	Sí	No	Transada
24	3	PP	No	Sí	Abst.	No	No	Rechazada
25	3	CHA	No	No	No	Sí	Sí	Rechazada
26	3	PAR	Sí	Sí	Sí	Abst.	No	Aprobada <sup>329</sup>
27	3	CHA	Sí	No	No	Sí	No	Transada <sup>330</sup>
28	3	CHA	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Aprobada
29	3	CHA	No	No	No	Sí	Sí	Rechazada
30	3	IU	Sí	Abst.	Sí	No	Sí	Aprobada <sup>331</sup>

<sup>327</sup> Texto transaccional elaborado junto con las enm. 19, 27, 56, 94, 121, 147, 151 y 174.

<sup>328</sup> Texto transaccional elaborado junto con las enm. 9, 27, 56, 94, 121, 147, 151 y 174.

<sup>329</sup> Decae al acordarse en la Ponencia por unanimidad la supresión del art. 3 Prop. Ley.

<sup>330</sup> Texto transaccional elaborado junto con las enm. 9, 19, 56, 94, 121, 147, 151 y 174.

<sup>331</sup> Decae al acordarse en la Ponencia por unanimidad la supresión del art. 3 Prop. Ley.

ANEXO III. TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA

Núm. enm.	Art. <sup>323</sup>	G.P. enmendante	Votación enmiendas y textos transaccionales <sup>324</sup>					Resultado <sup>325</sup>
			PSOE	PP	PAR	CHA	IU	
31	3 bis	CHA	Sí	Abst. <sup>332</sup>	Abst. <sup>333</sup>	Sí	Sí	Aprobada
32	4	PP	No	Sí	No	No	No	Rechazada
33	4	PP	No	Sí	Abst.	No	No	Rechazada
34	4	PP	No	Sí	No	No	No	Rechazada
35	4	PP						Retirada
36	Cap II	PP	No	Sí	Abst.	No	No	Rechazada
37	5	PP	No	Sí	Abst.	No	No	Rechazada
38	5	PAR	No	Abst.	Sí	No	No	Rechazada
39	5	CHA	No	No	No	Sí	Abst.	Rechazada
40	5	PP	No	Sí	Abst.	No	No	Rechazada
41	5	CHA						Retirada
42	5	PAR	Sí	Sí	Sí	Abst.	No	Transada
43	5	PP	No	Sí	Abst.	No	No	Rechazada
44	5	PAR	No	No	Sí	No	No	Rechazada
45	5	CHA						Retirada
46	5	PP	No	Sí	No	No	No	Rechazada
47	5	PAR	Sí	Abst.	Sí	Sí	Sí	Aprobada
48	5	CHA	Sí	Abst.	Sí	Sí	Sí	Aprobada
49	5	CHA	Sí	Abst.	Abst.	Sí	Sí	Aprobada
50	5	PP	No	Sí	Abst.	No	No	Rechazada
51	5	CHA	No	No	No	Sí	No	Rechazada
52	5	IU	Sí	Abst.	Sí	Sí	Sí	Aprobada
53	5	IU	No	No	No	Sí	Sí	Rechazada
54	5	CHA	Sí	No	No	Sí	No	Transada
55	5	PAR	Sí	No	Sí	Abst.	Abst.	Transada

<sup>332</sup> En la sesión de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de 14-12-2009, el G.P. Popular cambió el sentido del voto a esta enmienda expresado en la Ponencia, pasando de la abstención al voto negativo.

<sup>333</sup> En la sesión de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de 14-12-2009, el G.P. PAR cambió el sentido del voto a esta enmienda expresado en la Ponencia, pasando de la abstención al voto negativo.

Núm enm.	Art. <sup>323</sup>	G.P. enmendante	Votación enmiendas y textos transaccionales <sup>324</sup>					Resultado <sup>325</sup>
			PSOE	PP	PAR	CHA	IU	
56	5 bis	CHA	Sí	No	No	Sí	No	Transada <sup>334</sup>
57	6	PP	No	Sí	No	No	No	Rechazada
58	6	PAR	No	Abst.	Sí	No	No	Rechazada
59	6	IU	No	No	No	Abst.	Sí	Rechazada
60	6	CHA						Retirada
61	Cap III	PP	No	Sí	No	No	No	Rechazada
62	8	PAR	Sí	Abst.	Sí	Abst.	Abst.	Aprobada
63	8	IU	Sí	Abst.	Sí	Sí	Sí	Transada <sup>335</sup>
64	8	CHA	Sí	Abst.	Sí	Sí	Sí	Transada <sup>336</sup>
65	8	IU	No	No	No	Abst.	Sí	Rechazada
66	8	IU	No	No	No	Abst.	Sí	Rechazada
67	8	PAR	No	No	Sí	No	No	Rechazada
68	8	CHA	Sí	Abst.	Sí	Sí	Sí	Aprobada
69	9	PAR	Sí	No	Sí	Abst.	Abst.	Aprobada
70	9	IU	Sí	Abst.	Sí	Sí	Sí	Transada
71	10	IU	Sí	No	Sí	Sí	Abst.	Transada <sup>337</sup>
72	10	IU	No	No	No	Abst.	Sí	Rechazada
73	10	CHA	No	No	No	Sí	No	Rechazada
74	10	CHA	Sí	No	Sí	Sí	Abst.	Transada <sup>338</sup>
75	10	CHA	Sí	No	Sí	Sí	Abst.	Transada <sup>339</sup>
76	10	PAR	Sí	No	Sí	Sí	Abst.	Transada <sup>340</sup>
77	10	IU	No	No	No	No	Sí	Rechazada
78	10	CHA	No	No	No	Sí	No	Rechazada
79	10	IU	No	No	No	No	Sí	Rechazada

<sup>334</sup> Texto transaccional elaborado junto con las enm. 9, 19, 27, 94, 121, 147, 151 y 174.

<sup>335</sup> Texto transaccional elaborado junto con la enm. 63.

<sup>336</sup> Texto transaccional elaborado junto con la enm. 64.

<sup>337</sup> Texto transaccional elaborado junto con las enm. 74, 75 y 76.

<sup>338</sup> Texto transaccional elaborado junto con las enm. 71, 75 y 76.

<sup>339</sup> Texto transaccional elaborado junto con las enm. 71, 74 y 76.

<sup>340</sup> Texto transaccional elaborado junto con las enm. 71, 74 y 75.

ANEXO III. TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA

Núm enm.	Art. <sup>323</sup>	G.P. enmendante	Votación enmiendas y textos transaccionales <sup>324</sup>					Resultado <sup>325</sup>
			PSOE	PP	PAR	CHA	IU	
80	10	CHA	No	No	No	Sí	No	Rechazada
81	11	CHA	No	No	No	Sí	No	Rechazada
82	11	CHA	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Aprobada
83	12	PP	No	Sí	No	No	No	Rechazada
84	12	PAR	No	No	Sí	No	No	Rechazada
85	12	CHA	Sí	Abst.	Sí	Sí	Sí	Aprobada
86	12	CHA	Sí	Abst.	Sí	Sí	Sí	Aprobada
87	12	CHA	Sí	No	No	Sí	No	Aprobada
88	12 bis	CHA	Sí	No	No	Sí	No	Transada <sup>341</sup>
89	12 bis	CHA	Sí	No	No	Sí	No	Transada <sup>342</sup>
90	12 bis	PAR	No	No	Sí	No	No	Rechazada
91	12 ter	CHA	Sí	No	No	Sí	No	Transada <sup>343</sup>
92	13	PP	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Aprobada
93	13	PP	No	Sí	Abst.	No	No	Rechazada
94	13	CHA	Sí	No	No	Sí	No	Transada <sup>344</sup>
95	13	CHA	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Aprobada
96	14	CHA	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Aprobada
97	14	PP	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Aprobada
98	14	CHA	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Aprobada
99	16	CHA	Sí	No	Abst.	Sí	Sí	Transada
100	16	CHA	Sí	Abst.	Abst.	Sí	Sí	Aprobada
101	16	PP	No	Sí	No	No	No	Rechazada
102	16	PAR	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Aprobada
103	16	CHA	Sí	Abst.	Abst.	Sí	Sí	Aprobada
104	16	PP	No	Sí	No	No	No	Rechazada
105	16	CHA	Sí	Abst.	Abst.	Sí	Sí	Aprobada
106	16	CHA	Sí	Abst.	Abst.	Sí	Sí	Aprobada

<sup>341</sup> Texto transaccional elaborado junto con las enm. 89 y 91.

<sup>342</sup> Texto transaccional elaborado junto con las enm. 88 y 91.

<sup>343</sup> Texto transaccional elaborado junto con las enm. 88 y 89.

<sup>344</sup> Texto transaccional elaborado junto con las enm. 9, 19, 27, 56, 121, 147, 151 y 174.

Núm enm.	Art. <sup>323</sup>	G.P. enmendante	Votación enmiendas y textos transaccionales <sup>324</sup>					Resultado <sup>325</sup>
			PSOE	PP	PAR	CHA	IU	
107	16	CHA	Sí	Abst.	Abst.	Sí	Sí	Aprobada
108	16	CHA	Sí	Abst.	Abst.	Sí	Sí	Aprobada
109	16	PP	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Transada <sup>345</sup>
110	16	CHA	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Transada <sup>346</sup>
111	16	IU	No	No	No	Sí	Sí	Rechazada
112	16	CHA	Sí	Abst.	Abst.	Sí	No	Aprobada
113	16	IU	Sí	Abst.	Abst.	Abst.	Sí	Aprobada
114	16	IU	Sí	No	Abst.	No	Sí	Aprobada
115	16	PP	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Aprobada
116	16 bis	CHA	Sí	No	No	Sí	No	Transada
117	Cap VI	PAR	No	Sí	Sí	No	No	Rechazada
118	17	IU	No	No	No	Sí	Sí	Rechazada
119	17	IU	No	No	No	Sí	Sí	Rechazada
120	17	PP	Sí	Sí	Sí	Abst.	No	Transada <sup>347</sup>
121	17	CHA	Sí	No	No	Sí	No	Transada <sup>348</sup>
122	17	CHA	No	No	No	Sí	Sí	Rechazada
123	17	PAR	Sí	Sí	Sí	Abst.	No	Transada <sup>349</sup>
124	17	PP	No	Sí	No	No	No	Rechazada
125	17	CHA	Sí	Abst.	Sí	Sí	Sí	Aprobada
126	17	CHA	Sí	Abst.	Sí	Sí	Sí	Aprobada
127	18	PP	Sí	Sí	No	Abst.	No	Transada
128	18	CHA	No	No	No	Sí	Sí	Rechazada
129	18	PAR	Sí	Sí	Sí	Abst.	Abst.	Aprobada
130	18	PAR	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Transada
131	19	IU	Sí	No	No	Sí	Sí	Transada
132	19	PP	No	Sí	Abst.	No	No	Rechazada

<sup>345</sup> Texto transaccional elaborado junto con la enm. 110.

<sup>346</sup> Texto transaccional elaborado junto con la enm. 109.

<sup>347</sup> Texto transaccional elaborado junto con la enm. 123.

<sup>348</sup> Texto transaccional elaborado junto con las enm. 9, 19, 27, 56, 94, 147, 151 y 174.

<sup>349</sup> Texto transaccional elaborado junto con la enm. 120.

ANEXO III. TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA

Núm. enm.	Art. <sup>323</sup>	G.P. enmendante	Votación enmiendas y textos transaccionales <sup>324</sup>					Resultado <sup>325</sup>
			PSOE	PP	PAR	CHA	IU	
133	19 bis	CHA	Sí	No	Abst.	Sí	Sí	Transada
134	20	PP	No	Sí	Abst.	No	No	Rechazada
135	20	CHA	Sí	Abst.	Sí	Sí	Sí	Aprobada
136	20	CHA	No	No	No	Sí	Sí	Rechazada
137	20	CHA	No	No	No	Sí	Abst.	Rechazada
138	20	PAR	Sí	Abst.	Sí	Sí	No	Aprobada
139	20	CHA	Sí	No	Abst.	Sí	Abst.	Transada
140	20 bis	CHA	Sí	No	Abst.	Sí	Abst.	Transada <sup>350</sup>
141	Cap VII	PAR	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Transada
142	Cap VII	PP	No	Sí	No	No	No	Rechazada
143	Cap VII	CHA	No	No	No	Sí	Abst. <sup>351</sup>	Rechazada
144	21	PAR	No	No	Sí	No	No	Rechazada
145	21	PP	Sí	Sí	Sí	Abst.	Abst.	Aprobada
146	21	PP	No	Sí	No	No	No	Rechazada
147	21	CHA	Sí	No	No	Sí	No	Transada <sup>352</sup>
148	21	PP	No	Sí	Abst.	No	No	Rechazada
149	21	CHA	Sí	No	Abst.	Sí	Sí	Aprobada
150	21	IU	No	No	No	Sí	Sí	Rechazada
151	21	CHA	Sí	No	No	Sí	No	Transada <sup>353</sup>
152	21	CHA	Sí	No	No	Sí	Sí	Aprobada
153	21 bis	CHA	No	No	No	Sí	Abst.	Rechazada
154	21 bis	PAR						Retirada
155	22	PP	No	Sí	Abst.	No	No	Rechazada
156	22	CHA	Sí	No	Abst.	Sí	Sí	Aprobada
157	22	CHA	Sí	Abst.	Abst.	Sí	Sí	Transada

<sup>350</sup> Texto transaccional elaborado junto con la enm. 210.

<sup>351</sup> En la sesión plenaria de 17-12-2009 el G.P. Mixto –IUA– cambió el sentido del voto a esta enm. expresado en la Ponencia, pasando de la abstención al voto negativo.

<sup>352</sup> Texto transaccional elaborado junto con las enm. 9, 19, 27, 56, 94, 121, 151 y 174.

<sup>353</sup> Texto transaccional elaborado junto con las enm. 9, 19, 27, 56, 94, 121, 147 y 174.

Núm. enm.	Art. <sup>323</sup>	G.P. enmendante	Votación enmiendas y textos transaccionales <sup>324</sup>					Resultado <sup>325</sup>
			PSOE	PP	PAR	CHA	IU	
158	23	CHA	Sí	No	No	Sí	No	Transada <sup>354</sup>
159	23	PP	No	Sí	Abst.	No	No	Rechazada
160	23	PAR	No	No	Sí	No	No	Rechazada
161	23	CHA	Sí	No	No	Sí	No	Transada <sup>355</sup>
162	23	CHA	Sí	No	No	Sí	No	Transada <sup>356</sup>
163	24	PP	No	Sí	No	No	No	Rechazada
164	24	CHA	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Aprobada
165	24	PAR	No	No	Sí	No	No	Rechazada
166	24	CHA	Sí	No	No	Sí	No	Transada <sup>357</sup>
167	24	CHA	Sí	No	No	Sí	No	Transada <sup>358</sup>
168	24 bis	CHA	Sí	Abst. <sup>359</sup>	No	Sí	Sí	Aprobada
169	24 ter	CHA	Sí	No	No	Sí	No	Transada
170	24 quater	CHA	No	No	No	Sí	No	Rechazada
171	25	PP	No	Sí	No	No	No	Rechazada
172	25	IU	No	Sí	Sí	No	Sí	Rechazada
173	25	IU	No	Sí	Sí	No	Sí	Rechazada
174	25	CHA	Sí	No	No	Sí	No	Transada <sup>360</sup>
175	25	CHA	No	No	No	Sí	No <sup>361</sup>	Rechazada
176	25	IU	No	No	No	Abst. <sup>362</sup>	Sí	Rechazada

<sup>354</sup> Texto transaccional elaborado junto con las enm. 161 y 162.

<sup>355</sup> Texto transaccional elaborado junto con las enm. 158 y 162.

<sup>356</sup> Texto transaccional elaborado junto con las enm. 158 y 161.

<sup>357</sup> Texto transaccional elaborado junto con la enm. 167.

<sup>358</sup> Texto transaccional elaborado junto con la enm. 166.

<sup>359</sup> En la sesión de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de 14-12-2009, el G.P. Popular cambió el sentido del voto a esta enmienda expresado en la Ponencia, pasando de la abstención al voto negativo.

<sup>360</sup> Texto transaccional elaborado junto con las enm. 9, 19, 27, 56, 94, 121, 147 y 151.

<sup>361</sup> En la sesión plenaria de 17-12-2009 el G.P. Mixto –IUA– cambió el sentido del voto a esta enm. expresado en la Ponencia, pasando del voto negativo a la abstención.

<sup>362</sup> En la sesión plenaria de 17-12-2009 el G.P. CHA cambió el sentido del voto a esta enm. expresado en la Ponencia, pasando de la abstención al voto negativo.

ANEXO III. TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA

Núm enm.	Art. <sup>323</sup>	G.P. enmendante	Votación enmiendas y textos transaccionales <sup>324</sup>					Resultado <sup>325</sup>
			PSOE	PP	PAR	CHA	IU	
177	25	PP	No	Sí	No	No	No	Rechazada
178	25	CHA	Sí	No	No	Sí	No	Aprobada
179	25	PP	No	Sí	Abst.	No	No	Rechazada
180	25	IU						Retirada
181	25	IU	No	Sí <sup>363</sup>	Abst.	No	Sí	Rechazada
182	25	CHA	No	No	No	Sí	No <sup>364</sup>	Rechazada
183	25	IU	No	No	No	No	Sí	Rechazada
184	25	IU						Retirada
185	26	PP	No	Sí	No <sup>365</sup>	No	No	Rechazada
186	26	CHA	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Transada
187	26	PP	No	Sí	No <sup>366</sup>	No	No	Rechazada
188	26	CHA	Sí	Abst.	Sí	Sí	No	Aprobada
189	27	CHA	Sí	No	No	Sí	No	Transada
190	27	PP	No	Sí	Abst.	No	No	Rechazada
191	27	IU	No	No	No	Abst.	Sí	Rechazada
192	27	PAR						Retirada
193	28 nuevo	CHA	Sí	Abst.	Abst.	Sí	No	Aprobada
194	DA 1ª	PP	No	Sí	Sí	No	No	Rechazada
195	DA 1ª	CHA	Sí	Abst.	Sí	Sí	Sí	Transada
196	DA 2ª	PP	No	Sí	No	No	No	Rechazada
197	DA 2ª	CHA	Sí	No	No	Sí	No	Transada <sup>367</sup>
198	DA 2ª	CHA	Sí	No	No	Sí	No	Transada <sup>368</sup>
199	DA 2ª	PAR	No	No	Sí	No	No	Rechazada

<sup>363</sup> En la sesión plenaria de 17-12-2009 el G.P. Popular cambió el sentido del voto a esta enm. expresado en la Ponencia, pasando del voto afirmativo a la abstención.

<sup>364</sup> En la sesión plenaria de 17-12-2009 el G.P. Mixto-IUA- cambió el sentido del voto a esta enm. expresado en la Ponencia, pasando del voto negativo a la abstención.

<sup>365</sup> En la sesión plenaria de 17-12-2009 el G.P. PAR cambió el sentido del voto a esta enm. expresado en la Ponencia, pasando del voto negativo a la abstención.

<sup>366</sup> En la sesión plenaria de 17-12-2009 el G.P. PAR cambió el sentido del voto a esta enm. expresado en la Ponencia, pasando del voto negativo a la abstención.

<sup>367</sup> Texto transaccional elaborado junto con la enm. 198.

<sup>368</sup> Texto transaccional elaborado junto con la enm. 197.

JOSÉ IGNACIO LÓPEZ SUSÍN – JOSÉ LUIS SORO DOMINGO

Núm enm.	Art. <sup>323</sup>	G.P. enmendante	Votación enmiendas y textos transaccionales <sup>324</sup>					Resultado <sup>325</sup>
			PSOE	PP	PAR	CHA	IU	
200	DA 2ª bis	IU						Retirada
201	DA 3ª	IU	No	No	No	No	Sí	Rechazada
202	DA 3ª	PP	No	Sí	Sí	No	No	Rechazada
203	DA 3ª	CHA	Sí	No	No	Sí	No	<b>Transada</b>
204	DA 3ª	IU	No	No	No	No	Sí	Rechazada
205	DA 3ª	PP	No	Sí	Sí	No	No	Rechazada
206	DA 3ª	CHA	Sí	No	No	Sí	No	<b>Transada</b>
207	DA 5ª	PAR	No	Sí	Sí	No	No	Rechazada
208	DA 5ª	IU	No	No	No	No	No	Retirada
209	DA 5ª	CHA	Sí	No	No	Sí	Sí	<b>Aprobada</b>
210	DA 5ª	CHA	Sí	No	Abst.	Sí	Abst.	<b>Transada</b> <sup>369</sup>
211	DA 5ª	CHA	Sí	No	No	Sí	No	<b>Transada</b>
212	DT 1ª	PP	No	Sí	No	No	No	Rechazada
213	DT 1ª	CHA	No	No	No	Sí	Abst.	Rechazada
214	DT 2ª	PP	No	Sí	Abst.	No	No	Rechazada
215	DD	IU	No	No	No	Sí	Sí	Rechazada
216	DD	CHA	No	No	No	Sí	No	Rechazada
217	DD	PAR	No	Sí	Sí	No	No	Rechazada
218	DF 2ª	IU	No	No	No	No	Sí	Rechazada
219	DF 1ª pre	CHA	No	No	No	Sí	Abst.	Rechazada
220	DF 2ª	CHA	Sí	No	No	Sí	Abst.	<b>Transada</b>
221	DF 3ª	CHA						Retirada
222	EM	PP	Sí	Sí	Sí	Abst.	Abst.	<b>Transada</b>
223	EM	PP	No	Sí	Abst.	No	No	Rechazada
224	EM	CHA	Sí	Abst.	Abst.	Sí	Sí	<b>Aprobada</b>
225	EM	PAR	No	Sí	Sí	No	No	Rechazada
226	EM	PP	No	Sí	No	No	No	Rechazada
227	EM	IU	Sí	Abst.	Sí	Sí	Sí	<b>Aprobada</b>
228	EM	IU	Sí	Abst.	Sí	Sí	Sí	<b>Transada</b> <sup>370</sup>
229	EM	CHA	Sí	Abst.	Sí	Sí	Sí	<b>Aprobada</b>

<sup>369</sup> Texto transaccional elaborado junto con la enm. 140.

<sup>370</sup> Texto transaccional elaborado junto con la enm. 231.

ANEXO III. TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA

Núm enm.	Art. <sup>323</sup>	G.P. enmendante	Votación enmiendas y textos transaccionales <sup>324</sup>					Resultado <sup>325</sup>
			PSOE	PP	PAR	CHA	IU	
230	EM	CHA	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Aprobada
231	EM	CHA	Sí	Abst.	Sí	Sí	Sí	Transada <sup>371</sup>
232	EM	PAR	Sí	Abst.	Sí	Abst.	Abst.	Aprobada
233	EM	PAR	No	Sí	Sí	No	No	Rechazada
234	EM	PAR	No	Abst.	Sí	No	No	Rechazada
235	EM	IU	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Aprobada
236	EM	CHA	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Aprobada
237	EM	PAR	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Aprobada
238	EM	PP	No	Sí	Sí	No	No	Rechazada
239	EM	PAR	No	Sí	Sí	No	No	Rechazada
240	EM	CHA	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Aprobada
241	EM	CHA	Sí	No	No	Sí	Sí	Aprobada
242	EM	PP	No	Sí	Abst.	No	No	Rechazada
243	EM	PP	No	Sí	No	No	No	Rechazada
244	EM	CHA	Sí	No	No	Sí	Sí	Aprobada
245	EM	PAR	No	Sí	Sí	No	No	Rechazada
246	EM	CHA	No	Sí	No	Sí	Abst.	Rechazada
247	EM	IU	Sí	Abst.	Sí	Abst.	Sí	Aprobada
248	EM	PAR	No	Sí	Sí	No	No	Rechazada
249	EM	PAR	No	Abst.	Sí	No	No	Rechazada
250	EM	CHA	No	No	No	Sí	Sí	Rechazada
251	EM	PP	No	Sí	No	No	No	Rechazada
252	EM	PAR						Retirada
253	EM	PP	No	Sí	No	No	No	Rechazada
254	EM	PAR	No	No	Sí	No	No	Rechazada
255	EM	CHA						Retirada
256	EM	PAR						Retirada
257	EM	PP						Retirada
258	EM	PP						Retirada

<sup>371</sup> Texto transaccional elaborado junto con la enm. 228.

**G. Cuadro III.**

**Correspondencia entre la numeración del articulado del Informe de la Ponencia y el de la Ley 10/2009<sup>372</sup>**

<b>Informe Ponencia</b>	<b>Ley 10/2009</b>
Art. 1	Art. 1
Art. 2	Art. 2
Art. 2 bis	Art. 3
Art. 2 ter	Art. 4
Art. 3 bis	Art. 5
Art. 4	Art. 6
Art. 5	Art. 7
Art. 5 bis	Art. 8
Art. 6	Art. 9
Art. 7	Art. 10
Art. 8	Art. 11
Art. 9	Art. 12
Art. 10	Art. 13
Art. 11	Art. 14
Art. 12 [anterior 12 bis]	Art. 15
Art. 12 bis [anterior 12]	Art. 16
Art. 13	Art. 17
Art. 14	Art. 18
Art. 15	Art. 19
Art. 16	Art. 20
Art. 16 bis	Art. 21
Art. 17	Art. 22
Art. 18	Art. 23
Art. 19	Art. 24

---

<sup>372</sup> Elaboración propia.

ANEXO III. TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA

<b>Informe Ponencia</b>	<b>Ley 10/2009</b>
Art. 19 bis	Art. 25
Art. 20	Art. 26
Art. 21	Art. 27
Art. 22	Art. 28
Art. 23	Art. 29
Art. 24	Art. 30
Art. 24 bis	Art. 31
Art. 24 ter	Art. 32
Art. 25	Art. 33
Art. 26	Art. 34
Art. 27	Art. 35
Art. 28 [nuevo]	Art. 36
Disp. adic. 1 <sup>a</sup>	Disp. adic. 1 <sup>a</sup>
Disp. adic. 2 <sup>a</sup>	Disp. adic. 2 <sup>a</sup>
Disp. adic. 3 <sup>a</sup>	Disp. adic. 3 <sup>a</sup>
Disp. adic. 4 <sup>a</sup>	Disp. adic. 4 <sup>a</sup>
Disp. adic. 5 <sup>a</sup>	Disp. adic. 5 <sup>a</sup>
Disp. trans. 1 <sup>a</sup>	Disp. trans. 1 <sup>a</sup>
Disp. trans. 1 <sup>a</sup> bis	Disp. trans. 2 <sup>a</sup>
Disp. derog. única	Disp. derog. única
Disp. final 1 <sup>a</sup>	Disp. final 1 <sup>a</sup>
Disp. final 2 <sup>a</sup>	Disp. final 2. <sup>a</sup>

## H. Dictamen de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte sobre la Proposición de Ley de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón<sup>373</sup>

La Comisión de Educación, Cultura y Deporte, a la vista del Informe emitido por la Ponencia que ha examinado la Proposición de Ley aludida, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes el siguiente:

### DICTAMEN<sup>374</sup>

#### *Proposición de ley de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón*

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Aragón es una Comunidad Autónoma en la que junto al castellano, lengua mayoritaria y oficial en todo su territorio, se hablan en determinadas zonas otras lenguas, el aragonés y el catalán, las tres **con sus modalidades lingüísticas propias de Aragón.**

---

<sup>373</sup> BOCA núm. 186, 18-12-2009. No es objeto de publicación oficial el sentido de la votación de enmiendas y artículos en la Comisión, sino únicamente el texto legal resultante. *Vid.* Cuadro IV. *Votación de artículos en la Comisión de Educación, Cultura y Deporte.*

Concluido el informe de la Ponencia, comenzará el debate en Comisión. Se discutirán, artículo por artículo, las diversas enmiendas, pudiendo hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo y los miembros de la Comisión. El dictamen de la Comisión, firmado por su Presidente y por el Secretario de la misma, se remitirá al Presidente de las Cortes a efectos de la tramitación subsiguiente que proceda [arts. 130 y 133 Reglamento de las Cortes de Aragón].

<sup>374</sup> En el Dictamen de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte quedan destacadas en negrita las modificaciones, adiciones y supresiones introducidas en el texto original de la Prop. Ley. **La única diferencia respecto al Informe de la Ponencia consiste en la supresión de la disposición derogatoria única.**

Estas lenguas constituyen un rico legado de nuestra Comunidad Autónoma y un hecho singular dentro del panorama de las lenguas históricas de Europa, configuradoras de una historia y cultura propias. Por ello, han de ser especialmente protegidas y fomentadas por la administración aragonesa.

La situación en que se encuentran estas lenguas aconseja la rápida adopción de medidas que garanticen su protección y recuperación. En lo referente a la lengua aragonesa **propia de la zona norte de nuestra Comunidad**, está viva y **sufre una paulatina pérdida de transmisión generacional** entre padres e hijos, según se desprende de los estudios sociolingüísticos realizados y de **la disminución del número de hablantes** de la misma. La lengua catalana propia de la zona oriental de Aragón, con mayor número de hablantes, se mantiene viva en su uso socio-familiar pero no tanto en su uso formal. Ambas lenguas necesitan acciones decididas por parte del Gobierno de Aragón para prestigiarlas, dignificarlas y normalizarlas socialmente, facilitando así su protección y promoción. Hay que tener en cuenta que estas lenguas mantienen vivas variedades locales o dialectales históricas **y/o territoriales**, y que existe una zona de confluencia de ambas lenguas en algunos municipios.

2. Las legislaciones española y aragonesa, tras la instauración del régimen democrático, no han sido ajenas a la realidad plurilingüe de España y de Aragón.

El Título Preliminar de la Constitución de 1978 dispone en el apartado primero del artículo 3 que «El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla». **El apartado segundo de este mismo artículo establece que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.** El apartado tercero de este mismo artículo establece que «La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección».

Finalmente, el artículo 148.1.17.<sup>a</sup> de la Constitución Española atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia sobre **[palabras suprimidas por la Ponencia]** fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

La última reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, efectuada por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, ha establecido en su artículo 7, bajo el título de lenguas y modalidades lingüísticas propias, lo siguiente:

«1. Las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón constituyen una de las manifestaciones más destacadas del patrimonio histórico y cultural aragonés y un valor social de respeto, convivencia y entendimiento.

2. Una ley de Cortes de Aragón establecerá las zonas de uso predominante de las lenguas y modalidades propias de Aragón, regulará el régimen jurídico, los derechos de utilización de los hablantes de esos territorios, promoverá la protección, recuperación, enseñanza, promoción y difusión del patrimonio lingüístico de Aragón, y favorecerá, en las zonas de utilización predominante, el uso de las lenguas propias en las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones Públicas aragonesas.

3. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.»

Hasta la fecha, la regulación vigente en la materia está constituida por la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés, que, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Estatuto de Autonomía en su redacción aprobada por la reforma efectuada por la Ley Orgánica 5/1996, estableció en el artículo 4 que «El aragonés y el catalán, lenguas minoritarias **[palabra suprimida por la Ponencia]** de Aragón, en cuyo ámbito están comprendidas las diversas modalidades lingüísticas, son una riqueza cultural propia y serán especialmente protegidas por la Administración.» **La disposición final segunda de la misma Ley dispone que «Una ley de lenguas de Aragón proporcionará el marco jurídico específico para regular la cooficialidad del aragonés y del catalán, lenguas minoritarias de Aragón, así como la efectividad de los derechos de las respectivas comunidades lingüísticas, tanto en lo referente a la enseñanza de y en la lengua propia, como a la plena normalización del uso de estas dos lenguas en sus respectivos territorios.»**

Por otra parte, el artículo 71.4.<sup>a</sup> del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye también a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre **[palabras suprimidas por la Ponencia]** lenguas y modalidades lingüísticas propias.

3. Respecto a la protección de estas lenguas, cabe destacar el Dictamen de 7 de abril de 1997 de las Cortes de Aragón, cuyas conclusiones plantean la igualdad del tratamiento legal del aragonés y del catalán como lenguas propias de Aragón; **que ambas lenguas serán cooficiales junto a la lengua castellana en sus respectivos territorios y en los niveles en que se determine**; el respeto a sus modalidades o variantes locales; su enseñanza; la reglamentación de la toponimia tradicional; el apoyo a publicaciones, manifestaciones y medios de comunicación en las lenguas minoritarias propias y la creación de un órgano administrativo encargado de la normalización lingüística.

El Gobierno de Aragón, sensible a la importancia de la diversidad lingüística de nuestro territorio, ha venido asumiendo medidas de protección patrimonial, especialmente en los campos de la enseñanza, de la cultura y **de la investigación**, en un proceso de recuperación y respeto a nuestras lenguas.

4. Con la presente Ley se quiere dar cumplimiento a la obligación emanada del Estatuto de Autonomía en el reconocimiento del derecho de todos los hablantes a utilizar su lengua y **modalidad lingüística** propia, patrimonio común que contribuye a la construcción de una Europa basada en los principios de la democracia y la diversidad cultural.

La libertad para usar una lengua regional o minoritaria tanto en la vida privada como en la pública constituye un derecho imprescriptible, de conformidad con los principios contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias de 1992, ratificada por España en 2001.

Así, el Capítulo I de la presente Ley reconoce la pluralidad lingüística de Aragón y garantiza el uso por los aragoneses de las lenguas y **modalidades lingüísticas** propias como un legado cultural histórico que debe ser conservado.

El Capítulo II establece el procedimiento para declarar las zonas de utilización de las lenguas propias.

El Capítulo III crea y regula el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, concebido como un órgano consultivo de especial importancia para el desarrollo de la política lingüística en la Comunidad Autónoma.

El Capítulo IV se refiere a la autoridad lingüística de las lenguas propias de Aragón como competente para elaborar y determinar las reglas adecuadas para su uso.

El Capítulo V incide expresamente en la caracterización de las lenguas y **modalidades lingüísticas** propias de Aragón como integrantes del Patrimonio Cultural Aragonés y establece distintas medidas para su conservación, protección y promoción.

La enseñanza de las lenguas y **modalidades lingüísticas** propias, regulada en el Capítulo VI de la Ley, está presidida por los principios de voluntariedad de los padres o tutores y de obligatoriedad para la administración educativa.

El Capítulo VII contiene varias normas relativas al uso de las lenguas y **modalidades lingüísticas** propias de Aragón en la relación entre la Administración y los ciudadanos, limitado a las zonas de utilización histórica predominante. En este Capítulo se hace referencia también a las publicaciones oficiales, la toponimia y la antroponimia.

La Ley se completa con cinco Disposiciones Adicionales, relativas al plazo de constitución de la autoridad lingüística, la colaboración en la materia con otras Comunidades Autónomas e instituciones académicas, los plazos para la efectiva aplicación del contenido de la misma y los recursos necesarios para su puesta en marcha y aplicación; dos Disposiciones Transitorias, que establece el procedimiento de elección y renovación de los miembros del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón y de la elección de los primeros miembros de las Academias Aragonesas de las Lenguas, respectivamente; una Disposición Derogatoria y dos Finales.

## CAPÍTULO I

### Disposiciones Generales

#### Artículo 1.— *Objeto.*

1. El objeto de la presente Ley es reconocer la pluralidad lingüística de Aragón y garantizar **a los aragoneses el uso de sus lenguas y**

**modalidades lingüísticas propias** como un legado cultural histórico que debe ser conservado.

2. Es asimismo objeto de esta ley propiciar la conservación, recuperación, promoción, enseñanza y difusión de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.

*Artículo 2.— Las lenguas propias de Aragón.*

1. El castellano es la lengua oficial en Aragón. Todos los aragoneses tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2. El aragonés y el catalán son lenguas propias originales e históricas de nuestra Comunidad Autónoma.

2 bis. En calidad de tales, gozarán de protección y se garantizarán y favorecerán su enseñanza y el derecho de los hablantes a su uso en las zonas de utilización histórica predominante de las mismas, especialmente en relación con las administraciones públicas.

3. El procedimiento para declarar los municipios que constituyen las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias se determina en el artículo 6 de la presente Ley, de acuerdo con criterios sociolingüísticos e históricos.

*Artículo 2 bis.— Denominación de modalidades lingüísticas.*

Los ayuntamientos de las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias de Aragón podrán, mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del Pleno, proponer al Consejo Superior de las Lenguas de Aragón la denominación de su modalidad lingüística, fundamentada en razones históricas, filológicas y sociolingüísticas.

*Artículo 2 ter.— Derechos lingüísticos.*

1. Se reconocen a los ciudadanos y ciudadanas de Aragón los siguientes derechos lingüísticos en los supuestos establecidos por la presente Ley:

- a) Conocer las lenguas propias de Aragón.
- b) Usar oralmente y por escrito las lenguas propias de Aragón

tanto en las relaciones privadas como en las relaciones con las administraciones públicas.

c) Recibir la enseñanza de las lenguas propias de Aragón.

d) Recibir, en las lenguas propias de Aragón, publicaciones y programaciones de radio, televisión y otros medios de comunicación social.

e) Usar las lenguas propias en la vida económica y social.

2. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.

3. Los poderes públicos aragoneses garantizarán el ejercicio de estos derechos, a fin de que sean efectivos y reales.

**Artículo 3.—** [Suprimido por la Ponencia.]

**Artículo 3 bis.—** *Dignificación de las lenguas propias.*

Los poderes públicos arbitrarán las medidas necesarias de información, dignificación y difusión sobre las lenguas propias de Aragón, a fin de promover el correcto conocimiento de la realidad lingüística aragonesa.

**Artículo 4.—** *Tutela administrativa y judicial.*

1. Los poderes públicos aragoneses adoptarán cuantas medidas sean precisas para impedir la discriminación de ciudadanos o actividades por el hecho de emplear cualquiera de las lenguas propias de Aragón.

2. Los ciudadanos podrán dirigirse a los Jueces y Tribunales, de acuerdo con la legislación vigente, para ser amparados en el ejercicio de sus derechos lingüísticos reconocidos en esta Ley.

## CAPÍTULO II

### Zonas de utilización de las lenguas propias

**Artículo 5.—** *Zonas de utilización de las lenguas propias.*

1. En la Comunidad Autónoma de Aragón el castellano es la lengua oficial y utilizada en todo su territorio. A los efectos de esta ley, en la Comunidad Autónoma de Aragón existen:

a) Una zona de utilización histórica predominante del aragonés, junto al castellano, **en la zona norte de la Comunidad Autónoma.**

b) Una zona de utilización histórica predominante del catalán, junto al castellano, **en la zona este de la Comunidad Autónoma.**

c) Una zona mixta de utilización histórica de ambas lenguas propias de Aragón, **junto al castellano**, en la zona nororiental de la Comunidad Autónoma.

d) [Nuevo.] **Una zona de uso exclusivo del castellano con modalidades y variedades locales.**

2. Asimismo, se establecerán zonas **o localidades** de transición-recepción que incluirán aquellas localidades próximas que, por su capitalidad respecto de los municipios integrados en las zonas de utilización histórica, sean receptoras de ciudadanos aragoneses con una lengua propia distinta del castellano. Las administraciones de la zona **o localidad** de transición-recepción **cumplirán con** lo establecido para las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias de Aragón en los supuestos previstos en la presente Ley, **del modo que se establezca en el desarrollo reglamentario, especialmente en educación.**

**Artículo 5 bis.—** *Zonas de utilización histórica predominante.*

1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por zonas de utilización histórica predominante aquellas en las que son o han sido usados sistemas lingüísticos, de alcance local o comarcal, con rasgos de carácter predominante del aragonés o del catalán.

2. Específicamente, se entienden como zonas de utilización histórica predominante las enunciadas en los apartados a), b) y c) del punto primero del artículo anterior.

**Artículo 6.—** *Declaración de las zonas de utilización de las lenguas propias.*

El Gobierno de Aragón, previo informe del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, declarará las zonas y municipios a que se refiere el artículo cinco.

### CAPÍTULO III

#### Consejo Superior de las Lenguas de Aragón

##### **Artículo 7.—** *Constitución.*

Se crea el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, como órgano colegiado consultivo adscrito al Departamento del Gobierno de Aragón competente en [**palabras suprimidas por la Ponencia**] política lingüística y **dotado de autonomía orgánica y funcional** con el fin de garantizar su objetividad e independencia.

##### **Artículo 8.—** *Funciones.*

Corresponderán al Consejo Superior de las Lenguas de Aragón las siguientes funciones:

a) Proponer a los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma líneas de actuación en el marco de la política lingüística del Gobierno de Aragón.

b) Proponer la adopción de las medidas adecuadas para garantizar la protección del patrimonio lingüístico aragonés y el uso de las lenguas y **modalidades lingüísticas** propias de Aragón conforme a lo previsto en esta Ley y **en los reglamentos de desarrollo**.

c) Efectuar el seguimiento de los planes y programas en materia lingüística que se desarrollen en la Comunidad Autónoma, así como de las líneas de actuación que se determinen.

d) Emitir informes por iniciativa propia o a solicitud de los órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma en asuntos relacionados con la política lingüística.

e) Efectuar propuestas a las Administraciones Públicas aragonesas sobre actuaciones de fomento y garantía del uso, enseñanza y conocimiento de las lenguas y **modalidades lingüísticas** propias de Aragón conforme a lo previsto en esta Ley.

f) Emitir informe previo a la declaración de las zonas y municipios de utilización de las lenguas propias, conforme a lo previsto en el artículo 6 de la presente Ley.

g) Ser oído previamente al establecimiento de los topónimos en la Comunidad Autónoma de Aragón.

h) Informar las actuaciones que corresponda adoptar, en consonancia con la presente Ley, en los municipios pertenecientes a la zona mixta de utilización histórica de las lenguas y **modalidades lingüísticas** propias.

i) Cualquier otra que se le atribuya en [**palabras suprimidas por la Ponencia**] la presente Ley.

**Artículo 9.— Normas de funcionamiento y organización.**

**El Consejo Superior de las Lenguas de Aragón elaborará sus normas de funcionamiento y organización interna, que serán aprobadas por el Gobierno de Aragón previo debate en la Comisión correspondiente de las Cortes de Aragón.**

**Artículo 10.— Composición.**

1. El Consejo Superior de las Lenguas de Aragón estará formado por quince miembros que deberán ser **designados entre filólogos, juristas, sociólogos, destacadas personalidades de las letras, la enseñanza o la investigación lingüística o de los ámbitos social o cultural de la Comunidad aragonesa.**

2. Serán nombrados por el Presidente de Aragón a propuesta de las Cortes de Aragón, del Gobierno de Aragón y de la Universidad de Zaragoza, correspondiendo a cada una de estas instituciones efectuar la propuesta de cinco miembros.

3. Los miembros del Consejo serán designados por un período de seis años y se renovarán por terceras partes cada dos.

**Artículo 11.— Cese.**

1. Son causas de cese de los miembros del Consejo las siguientes:

- a) Transcurso del plazo de nombramiento.
- b) Inhabilitación declarada por resolución judicial firme.
- c) Renuncia aceptada por el Presidente del Consejo.
- d) Declaración de fallecimiento o incapacidad.

2. Las vacantes producidas serán cubiertas a propuesta de la institución que efectuó el nombramiento de **aquella persona** en quien con-

curra la causa de cese y, en su caso, por el tiempo de mandato que le restase.

#### CAPÍTULO IV

##### La autoridad lingüística de las lenguas propias de Aragón

**Artículo 12 [anterior art. 12 bis].—** *Las Academias de las lenguas aragonesas.*

1. Se crean la Academia de la Lengua Aragonesa y la Academia Aragonesa del Catalán como instituciones científicas oficiales que constituyen la autoridad lingüística del aragonés y del catalán en Aragón, respectivamente.

2. Corresponde a las Academias de las lenguas aragonesas:

a) Establecer las normas referidas al uso correcto de la correspondiente lengua propia en Aragón.

b) Asesorar a los poderes públicos e instituciones sobre temas relacionados con el uso correcto de la correspondiente lengua propia y con su promoción social.

3. Las Academias de las lenguas aragonesas estarán integradas por filólogos, personalidades de las letras, de la enseñanza, de la comunicación y/o de la investigación de reputada solvencia en el ámbito de esta Ley.

4. El Gobierno de Aragón aprobará los estatutos de cada una de las Academias de las lenguas aragonesas en los que se fijará su composición, organización y funcionamiento.

**Artículo 12 bis [anterior art. 12].—** *Norma lingüística de las lenguas propias de Aragón.*

1. Cuando de conformidad con lo establecido en esta Ley las instituciones públicas deban utilizar una lengua propia de Aragón, estarán obligadas a utilizar la **norma lingüística** que corresponda a la declaración de uso histórico efectuada para el territorio correspondiente.

2. Corresponde a las instituciones científicas reconocidas para cada una de las lenguas elaborar y determinar en su caso las **normas**

**lingüísticas** del aragonés y del catalán, sin perjuicio del respeto a las peculiaridades de las lenguas propias de Aragón.

**3. [Párrafo nuevo introducido por la Ponencia.] No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, las instituciones públicas podrán hacer uso de las modalidades locales cuando las circunstancias lo requieran, siempre haciendo un correcto uso ortográfico.**

## CAPÍTULO V Patrimonio Lingüístico Aragonés

**Artículo 13.**— *Conservación del Patrimonio Lingüístico Aragonés.*

1. Las instituciones públicas aragonesas adoptarán medidas para garantizar la conservación de los bienes del Patrimonio Lingüístico Aragonés en cualquiera de las lenguas que lo integran.

2. Constituyen el Patrimonio Lingüístico Aragonés todos los bienes materiales e inmateriales de relevancia lingüística relacionados con la historia y la cultura de las lenguas y **modalidades lingüísticas** propias en Aragón.

3. Los elementos integrantes del Patrimonio Lingüístico Aragonés pueden estar situados en las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias, en el resto del territorio de la Comunidad Autónoma o fuera de éste.

4. Corresponde al Departamento del Gobierno de Aragón competente en **[palabras suprimidas por la Ponencia]** política lingüística garantizar la protección del Patrimonio Lingüístico Aragonés y coordinar las acciones de las corporaciones locales en esta materia, sin perjuicio de las competencias reconocidas en la legislación reguladora del Patrimonio Cultural Aragonés.

**Artículo 14.**— *Bienes materiales del Patrimonio Lingüístico Aragonés.*

1. Los documentos, impresos, publicaciones, **soportes digitales** y demás bienes materiales integrantes del patrimonio bibliográfico y documental aragonés que tengan a la vez consideración de Patrimonio Lingüístico Aragonés se registrarán por lo dispuesto específicamente por

esta Ley y por la legislación reguladora del Patrimonio Cultural Aragonés.

2. Para la salvaguarda de este patrimonio lingüístico, la Administración de la Comunidad Autónoma promoverá su recuperación, **investigación, registro en soportes permanentes**, descripción y difusión.

**Artículo 15.**— *Bienes inmateriales del Patrimonio Lingüístico Aragonés.*

Los usos, costumbres, creaciones, comportamientos y demás bienes inmateriales integrantes del Patrimonio Lingüístico Aragonés serán salvaguardados mediante la investigación, la documentación científica y la recogida exhaustiva de los mismos en soportes materiales que garanticen su transmisión a las generaciones futuras y su difusión cultural.

**Artículo 16.**— *Promoción cultural de las lenguas propias.*

[Numeración del párrafo suprimida por la Ponencia.] En [palabras suprimidas por la Ponencia] la promoción de la lengua como vehículo de cultura y, **en particular en lo relativo a bibliotecas, videotecas, centros culturales, museos, archivos, academias, teatros y cines, así como trabajos literarios y producción cinematográfica, expresión cultural popular, festivales, industrias culturales y nuevas tecnologías**, corresponde a las Administraciones públicas aragonesas, especialmente en las zonas de utilización histórica predominante de lenguas propias y **en las zonas de transición-recepción**:

a) Fomentar la expresión y las iniciativas en las lenguas y **modalidades lingüísticas** propias y favorecer el acceso a las obras producidas en estas lenguas.

b) Favorecer el acceso en las lenguas propias a las obras producidas en otras lenguas, **ayudando y desarrollando las actividades de traducción, doblaje, postsincronización y subtítulo.**

**b bis) Favorecer el acceso en otras lenguas a las obras producidas en las lenguas propias de Aragón, ayudando y desarrollando las actividades de traducción, doblaje, postsincronización y subtítulo.**

c) Favorecer la realización de actividades culturales relacionadas con la promoción de las lenguas propias de Aragón.

c bis) Velar para que los organismos encargados de organizar o apoyar diversas formas de actividades culturales integren de manera adecuada el conocimiento y la práctica de las lenguas propias en las actividades cuya iniciativa dependa de los mismos o a las que presten su apoyo.

c ter) Favorecer la dotación de los organismos encargados de organizar o apoyar actividades culturales con un personal que domine las lenguas propias.

c quáter) Favorecer la participación directa, en lo que se refiere a los servicios y a los programas de actividades culturales, de representantes de hablantes de las lenguas propias.

d) Apoyar a las entidades encargadas de recoger, investigar, archivar, catalogar, recibir en depósito y exponer o publicar las obras producidas en las lenguas y modalidades lingüísticas propias, así como fomentar su creación cuando no existan tales entidades o no puedan prestarse dichos servicios.

e) [Nuevo.] Promover y financiar servicios de traducción y de investigación terminológica con vistas, en especial, a mantener y desarrollar en cada lengua propia una terminología administrativa, mercantil, económica, social, científica-tecnológica o jurídica apropiadas.

f) [Nuevo.] Cooperar con asociaciones e instituciones mediante la firma de convenios o el establecimiento de líneas de subvención.

g) [Nuevo.] Facilitar y promover el conocimiento de las lenguas propias fuera de las zonas de utilización histórica predominante en función de la demanda e interés social que exista.

**Artículo 16 bis.— *Vida económica y social.***

En lo que se refiere a las actividades económicas y sociales, las Administraciones públicas aragonesas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en el marco de lo dispuesto en la presente ley, procurarán:

a) Evitar disposiciones que prohíban o limiten, sin razones justificables, el empleo de lenguas propias en los documentos relativos a la vida económica o social.

b) Evitar la inserción, en los reglamentos internos de las empresas y en los documentos privados, de cláusulas que excluyan o

limiten el uso de lenguas propias, al menos, entre los hablantes de la misma lengua.

c) Prevenir las prácticas encaminadas a desalentar el empleo de lenguas propias dentro de las actividades económicas o sociales.

d) Fomentar, por otros medios distintos de los contemplados en los apartados anteriores, el empleo de lenguas propias de Aragón.

## CAPÍTULO VI Enseñanza de las lenguas propias

**Artículo 17.**— *De la enseñanza de las lenguas propias.*

1. Se garantiza el derecho a la enseñanza de las lenguas **y modalidades lingüísticas** propias de Aragón en las zonas de uso histórico predominante, cuyo aprendizaje será voluntario. El Gobierno de Aragón, a través del Departamento competente en **[palabras suprimidas por la Ponencia]** educación, garantizará este derecho mediante una oferta adecuada en los centros educativos.

2. El anterior derecho también se garantizará en las zonas de transición-recepción y **en las localidades en las** que haya centros educativos de referencia para **el alumnado procedente** de municipios de las zonas de utilización histórica predominante de lenguas propias.

**3 [nuevo]. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, el Gobierno de Aragón tomará medidas para asegurar en todo el territorio de la Comunidad Autónoma la enseñanza de la historia y la cultura de las que son expresión las lenguas propias de Aragón.**

**Artículo 18.**— *Uso curricular.*

1. En las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias se garantizará que su enseñanza, **junto al castellano**, se establezca en todos los niveles y etapas como materia integrante del currículo. **Los contenidos de la materia de lengua propia tendrán en cuenta las modalidades y variedades locales.**

2 [nuevo]. El Gobierno de Aragón impulsará la edición de materiales didácticos para ser utilizados en las asignaturas de lenguas propias en los centros educativos de Aragón.

**Artículo 19.**— *Estudios superiores y universitarios.*

En la Universidad y centros de estudios superiores de Aragón, se fomentará el conocimiento de las lenguas propias, así como la **especialización del profesorado** y se adoptarán las medidas necesarias para la incorporación efectiva de las especialidades de **Filología catalana y Filología aragonesa**.

**Artículo 19 bis.**— *Educación permanente.*

El Gobierno de Aragón fomentará cursos de enseñanza para adultos o de educación permanente sobre las lenguas propias de Aragón, principalmente en las zonas de utilización histórica predominante.

**Artículo 20.**— *Profesorado.*

1. Se garantizará la adecuada formación **inicial y permanente, así como la** capacitación del profesorado necesario para la enseñanza de las lenguas propias. **Para** el acceso a las plazas destinadas a su enseñanza **se acreditará**, de la forma que reglamentariamente se establezca, **el conocimiento de las mismas, teniendo en cuenta las modalidades lingüísticas locales.**

2. Los profesores serán capacitados progresivamente en el conocimiento de las lenguas propias de forma voluntaria y gradual.

3 [nuevo]. El profesorado de las lenguas propias estará sometido al mismo régimen jurídico que el profesorado de las restantes materias del currículo.

## CAPÍTULO VII

### Uso de las lenguas propias en las instituciones y Administraciones [palabra suprimida por la Ponencia] aragonesas

**Artículo 21.**— *Relaciones de los ciudadanos con las Administraciones Públicas.*

1. Todos los ciudadanos tienen derecho a **expresarse de forma oral y escrita en castellano y/o en** las lenguas y **modalidades lingüísticas** propias de Aragón, **en sus respectivas zonas de utilización predominante**, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

2. En los procedimientos administrativos tramitados por la Administración de la Comunidad Autónoma y por las Administraciones Locales, **así como por los organismos y entidades que dependan de las mismas**, se **garantizará**, en el ámbito de las zonas de utilización histórica **predominante, el ejercicio del derecho enunciado en el párrafo anterior, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo.**

3. En los supuestos del apartado anterior, los interesados podrán dirigirse en lengua propia a los órganos de las Administraciones aragonesas. Los órganos competentes para la tramitación procederán a la traducción a lengua castellana, a través de los correspondientes órganos oficiales de traducción, y la comunicarán al interesado. Asimismo, las comunicaciones que deban efectuarse a estos interesados se realizarán en castellano y en la lengua que les es propia. **[Frase final suprimida por la Ponencia.]**

4. Las antedichas Administraciones Públicas procurarán los medios necesarios para facilitar las comunicaciones orales de los ciudadanos en las lenguas propias en las respectivas zonas de utilización histórica predominante.

**5 [nuevo]. A los efectos previstos en los apartados anteriores, las Administraciones Públicas pondrán a disposición de la población formularios y textos administrativos de uso frecuente en las lenguas propias de Aragón o en versiones bilingües.**

#### **Artículo 22.—** *Publicaciones oficiales.*

1. Las disposiciones, resoluciones y acuerdos de los órganos institucionales de la Comunidad Autónoma podrán publicarse en las lenguas propias mediante edición separada del «Boletín Oficial de Aragón» cuando así lo acuerde el órgano autor de tales disposiciones o acuerdos **[palabras suprimidas por la Ponencia]**. En todo caso las disposiciones, resoluciones y acuerdos publicados en las lenguas propias de Aragón también deberán publicarse en lengua castellana.

**2 [nuevo]. Las disposiciones de desarrollo de la presente Ley deberán ser publicadas en las lenguas propias de Aragón, una vez establecida la norma lingüística correspondiente.**

**Artículo 23.**— *Las Cortes de Aragón.*

1. La regulación del uso de las lenguas propias de Aragón en las actuaciones interna y externa de las Cortes de Aragón será establecida en su Reglamento.

2. Cualquier persona podrá dirigirse por escrito a las Cortes de Aragón en cualquiera de las lenguas propias de Aragón. **Las Cortes de Aragón se dirigirán a la persona interesada en la lengua usada por la misma y en castellano.**

**Artículo 24.**— *El Justicia de Aragón.*

1. El Justicia de Aragón, en el ejercicio de sus competencias, velará por la protección de los derechos lingüísticos reconocidos en esta Ley y **por** el cumplimiento de sus disposiciones por los poderes públicos.

2. Cualquier ciudadano podrá dirigirse por escrito al Justicia de Aragón en cualquiera de las lenguas propias de Aragón **y será respondido en esa lengua y en castellano.**

3. El Justicia de Aragón podrá emitir escritos, informes y cualesquiera documentos en las lenguas propias de Aragón, que también constarán en castellano.

**Artículo 24 bis.**— *Entidades locales.*

1. En las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias, los debates de los órganos de las entidades locales se podrán realizar en la respectiva lengua propia, sin perjuicio de la utilización del castellano.

2. Las actas, acuerdos y otros documentos oficiales de las corporaciones locales incluidas en las zonas referidas en el apartado anterior se redactarán en castellano y en la respectiva lengua propia.

**Artículo 24 ter.**— *Instrumentos notariales.*

Los instrumentos notariales podrán redactarse en cualquiera de las lenguas propias o modalidades lingüísticas de Aragón en los supuestos y con las condiciones previstas en la legislación civil aplicable.

**Artículo 25.**— *Toponimia.*

1. En las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias la denominación oficial de los topónimos será única, la tradicionalmente usada en el territorio, sin perjuicio de lo que establezca la legislación aragonesa de **[palabras suprimidas por la Ponencia]** Administración Local, tanto en relación a los municipios como a las comarcas.

2. Corresponde al Departamento del Gobierno de Aragón competente en **[palabras suprimidas por la Ponencia]** política lingüística, oído el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón y la **respectiva autoridad lingüística**, determinar los topónimos de la Comunidad Autónoma, así como los nombres oficiales de los territorios, los núcleos de población y las vías interurbanas.

3. Las vías urbanas contarán con una denominación única, cuya determinación corresponde a los municipios.

**Artículo 26.**— *Antroponimia.*

1. Se reconoce el derecho al uso de las lenguas propias de Aragón en los nombres y apellidos, **que podrán ser inscritos en el Registro Civil en las mismas.** **[Palabras suprimidas por la Ponencia.]**

2. **[Suprimido por la Ponencia.]**

3 **[nuevo]**. **Cualquier persona, desde que cumpla los catorce años, podrá solicitar, sin necesidad de asistencia, la sustitución de su nombre propio o de sus apellidos por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas propias de Aragón.**

**Artículo 27.**— *Medios de comunicación.*

Respetando los principios de independencia y de autonomía de los medios de comunicación, las Administraciones Públicas adoptarán las medidas adecuadas a fin de alcanzar los siguientes objetivos:

a) Promover la emisión en las radios y televisiones públicas de programas en las lenguas propias de Aragón de manera regular.

b) Fomentar la producción y la difusión de obras de audición y audiovisión en las lenguas propias.

c) Fomentar la publicación de artículos de prensa en las lenguas propias de manera regular.

d) Ampliar las medidas existentes de asistencia financiera a las producciones audiovisuales en lenguas propias.

e) Apoyar la formación de periodistas y demás personal para los medios de comunicación que empleen las lenguas propias.

f) Velar para que los intereses de los hablantes de lenguas propias estén representados o sean tomados en consideración en el marco de las estructuras que se puedan crear de conformidad con la ley con el objeto de garantizar la libertad y la pluralidad de los medios de comunicación.

Artículo 28 [nuevo].— *Iniciativa social.*

La iniciativa social en lo relativo a la investigación, difusión, enseñanza y dignificación de las lenguas propias de Aragón será especialmente tenida en cuenta por las Administraciones públicas, tanto al diseñar la política lingüística de la Comunidad Autónoma como mediante el fomento y apoyo de las actividades realizadas por las entidades sociales. Las Administraciones públicas fomentarán la suscripción de convenios de colaboración estables con tales entidades.

Disposición Adicional Primera.— *Política de cooperación.*

El Gobierno de Aragón podrá suscribir convenios o acuerdos de colaboración con **aquellas instituciones, administraciones o entidades que puedan contribuir al cumplimiento de los fines previstos en esta Ley.**

Disposición Adicional Segunda.— *Academias.*

El Gobierno de Aragón aprobará los estatutos de las Academias de las lenguas en el plazo de ocho meses desde la entrada en vigor de la presente Ley y las mismas se constituirán en los tres meses siguientes.

Disposición Adicional Tercera.— *Gradualidad en la aplicación de la Ley.*

1. Las disposiciones sobre el uso de las lenguas propias de Aragón referidas a las Instituciones aragonesas, Administración de la Comuni-

dad Autónoma de Aragón, Administraciones Locales y entidades dependientes de ellas deberán aplicarse en el plazo máximo de **tres años** desde la entrada en vigor de la presente Ley.

2. La enseñanza de las lenguas propias de Aragón, en los términos previstos en la presente Ley, iniciará su gradual implantación **antes del comienzo del curso 2011-2012**.

**Disposición Adicional Cuarta.**— *Consignaciones económicas.*

El Gobierno de Aragón consignará las partidas presupuestarias necesarias y suficientes para la puesta en marcha de la presente Ley.

**Disposición Adicional Quinta.**— *Órgano administrativo.*

El Gobierno de Aragón se dotará, **en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley**, de un órgano administrativo adecuado para la aplicación de las previsiones contenidas en la presente Ley y, **en particular, para el seguimiento de las enseñanzas de las lenguas propias**.

**Dicho órgano contará con personal técnico especializado con dominio y conocimientos de las lenguas propias de Aragón.**

**Disposición Transitoria Primera.**— *Constitución y renovación de los miembros del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón.*

1. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley se constituirá el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón.

2. La primera renovación del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón que se constituya tras la entrada en vigor de la presente Ley se producirá por terceras partes de sus miembros cada dos años dentro del período inicial de seis años para el que sean nombrados, correspondiendo a las instituciones que propusieron su nombramiento establecer el orden de dicha renovación de entre los propuestos por cada una conforme al siguiente reparto:

a) La primera renovación afectará a dos de los miembros propuestos por las Cortes de Aragón, uno por el Gobierno de Aragón y dos por la Universidad de Zaragoza.

b) La segunda renovación afectará a dos de los miembros propuestos por las Cortes de Aragón, uno por el Gobierno de Aragón y dos por la Universidad de Zaragoza.

c) La tercera renovación afectará a uno de los miembros propuestos por las Cortes de Aragón, tres por el Gobierno de Aragón y uno por la Universidad de Zaragoza.

**Disposición Transitoria Primera bis.**— *Designación de los primeros integrantes de las academias.*

Los primeros integrantes de la Academia de la Lengua Aragonesa y de la Academia Aragonesa del Catalán serán nombrados por el Gobierno de Aragón a propuesta del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón.

**Disposición Derogatoria Única.**— [Suprimida por la Comisión.]

**Disposición Final Primera.**— *Habilitación al Gobierno de Aragón.*

Se faculta al Gobierno de Aragón para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

**Disposición Final Segunda.**— *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor **en el plazo de un mes** desde su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

La Secretaria de la Comisión  
ANA DE SALAS GIMÉNEZ DE AZCÁRATE

V.º B.º  
El Vicepresidente de la Comisión  
RICARDO CANALS LIZANO

*Relación de votos particulares y enmiendas que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Pleno*

**Al artículo 1:**

— Voto particular de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) frente a la enmienda núm. 6, del G.P. Popular.

— Voto particular de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) frente a la enmienda núm. 10, del G.P. del Partido Aragonés.

— La enmienda núm. 2, del G.P. Chunta Aragonesista.

— La enmienda núm. 3, del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 5, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

**Al artículo 2:**

— Voto particular de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) frente a la enmienda núm. 14, del G.P. del Partido Aragonés.

— Votos particulares de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 17, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto)

— Las enmiendas núms. 11, 15, 16 y 20, del G.P. del Partido Aragonés.

— Las enmiendas núms. 12, 18 y 21, del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 13, del G.P. Chunta Aragonesista

**Al artículo 2 bis:**

— Voto particular de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 22, del G.P. del Partido Aragonés.

**Al artículo 2 ter:**

— Votos particulares de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P.

Mixto) frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 23, del G.P. Chunta Aragonesista.

**Al artículo 3 bis:**

— Votos particulares de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés<sup>375</sup> frente a la enmienda número 31, del G.P. Chunta Aragonesista.

**Al artículo 4:**

— Las enmiendas núms. 32, 33 y 34, del G.P. Popular.

**Al artículo 5:**

— Voto particular de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 42, del G.P. del Partido Aragonés.

— Votos particulares de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 54, del G.P. Chunta Aragonesista.

— Voto particular del G.P. Popular frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 55, del G.P. del Partido Aragonés.

— Las enmiendas núms. 37, 40, 43, 46, y 50, del G.P. Popular.

— Las enmiendas núms. 38 y 44, del G.P. del Partido Aragonés.

— Las enmiendas núms. 39 y 51, del G.P. Chunta Aragonesista.

— La enmienda núm. 53, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

**Al artículo 5 bis:**

— Votos particulares de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) frente al texto transaccional elaborado con las enmiendas 9, 19, 27, 56, 94, 121, 147, 151 y 174, del G.P. Chunta Aragonesista.

---

<sup>375</sup> En la sesión de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de 14-12-2009, los GG.PP. Popular y PAR cambiaron el sentido del voto a la enm. 31 G.P. CHA expresado en la Ponencia, pasando de la abstención al voto negativo.

**Al artículo 6:**

- La enmienda núm. 57, del G.P. Popular.
- La enmienda núm. 58, del G.P. del Partido Aragonés.
- La enmienda núm. 59, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

**A la rúbrica del capítulo II:**

- La enmienda núm. 36, del G.P. Popular.

**Al capítulo III:**

- La enmienda núm. 61, del G.P. Popular.

**Al artículo 8:**

- Las enmiendas núms. 65 y 66, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).
- La enmienda núm. 67, del G.P. del Partido Aragonés.

**Al artículo 9:**

- Voto particular del G.P. Popular frente a la enmienda núm. 69, del G.P. del Partido Aragonés.

**Al artículo 10:**

- Voto particular del G.P. Popular frente al texto transaccional elaborado con las enmiendas núms. 71, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), 74 y 75, del G.P. Chunta Aragonesista y 76, del G.P. del Partido Aragonés.
- Las enmiendas núms. 72, 77 y 79, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).
- Las enmiendas núms. 73, 78 y 80, del G.P. Chunta Aragonesista.

**Al artículo 11:**

- La enmienda núm. 81, del G.P. Chunta Aragonesista.

**Al artículo 12 [anterior art. 12 bis]:**

— Votos particulares de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) frente al texto transaccional elaborado con las enmiendas núms. 88, 89 y 91, del G.P. Chunta Aragonesista.

**Enmienda núm. 90**, del G.P. del Partido Aragonés, que propone incorporar un **nuevo artículo 12**.

**Al artículo 12 bis [anterior art. 12]:**

— Votos particulares de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) frente a la enmienda núm. 87, del G.P. Chunta Aragonesista.

— La enmienda núm. 83, del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 84, del G.P. del Partido Aragonés.

**Al artículo 13:**

— La enmienda núm. 93, del G.P. Popular.

**Al artículo 16:**

— Voto particular del G.P. Popular frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 99, del G.P. Chunta Aragonesista.

— Voto particular de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) frente a la enmienda núm. 112, del G.P. Chunta Aragonesista.

— Voto particular del G.P. Popular frente a la enmienda núm. 114, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— Las enmiendas núms. 101 y 104, del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 111, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

**Al artículo 16 bis:**

— Votos particulares de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P.

Mixto) frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 116, del G.P. Chunta Aragonesista.

**A la rúbrica del capítulo VI:**

— La enmienda núm. 117, del G.P. del Partido Aragonés.

**Al artículo 17:**

— Voto particular de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) frente al texto transaccional elaborado con las enmiendas núms. 120 y 123, del G.P. Popular y del G.P. del Partido Aragonés, respectivamente.

— Las enmiendas núms. 118 y 119, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 122, del G.P. Chunta Aragonesista.

— La enmienda núm. 124, del G.P. Popular.

**Al artículo 18:**

— Votos particulares del G.P. del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 127, del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 128, del G.P. Chunta Aragonesista.

**Al artículo 19:**

— Votos particulares de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 131, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— La enmienda núm. 132, del G.P. Popular.

**Al artículo 19 bis:**

— Voto particular del G.P. Popular frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 133, del G.P. Chunta Aragonesista.

**Al artículo 20:**

— Voto particular de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) frente a la enmienda núm. 138, del G.P. del Partido Aragonés.

— Voto particular del G.P. Popular frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 139, del G.P. Chunta Aragonésista.

— La enmienda núm. 134, del G.P. Popular.

— Las enmiendas núms. 136 y 137, del G.P. Chunta Aragonésista.

**A la rúbrica del capítulo VII:**

— La enmienda núm. 142, del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 143, del G.P. Chunta Aragonésista.

**Al artículo 21:**

— Voto particular del G.P. Popular frente a la enmienda núm. 149, del G.P. Chunta Aragonésista.

— Votos particulares de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, frente a la enmienda núm. 152, del G.P. Chunta Aragonésista.

— La enmienda núm. 144, del G.P. del Partido Aragonés.

— Las enmiendas núms. 146 y 148, del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 150, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

**La enmienda núm. 153**, del G.P. Chunta Aragonésista que solicita la creación de un **artículo 21 bis**.

**Al artículo 22:**

— Voto particular del G.P. Popular frente a la enmienda núm. 156, del G.P. Chunta Aragonésista.

— La enmienda núm. 155, del G.P. Popular.

**Al artículo 23:**

— Votos particulares de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mix-

to), frente al texto transaccional elaborado con las enmiendas núms. 158, 161 y 162, del G.P. Chunta Aragonesista.

— La enmienda núm. 159, del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 160, del G.P. del Partido Aragonés.

**Al artículo 24:**

— Voto particular del G.P. Popular frente a la enmienda núm. 164, del G.P. Chunta Aragonesista.

— Votos particulares de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), frente al texto transaccional elaborado con las enmiendas núms. 166 y 167, del G.P. Chunta Aragonesista.

— La enmienda núm. 163, del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 165, del G.P. del Partido Aragonés.

**Al artículo 24 bis:**

— Votos particulares de los GG.PP. Popular<sup>376</sup> y del Partido Aragonés frente a la enmienda núm. 168, del G.P. Chunta Aragonesista.

**Al artículo 24 ter:**

— Votos particulares de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 169, del G.P. Chunta Aragonesista.

**La enmienda núm. 170**, del G.P. Chunta Aragonesista que solicita la creación de un **artículo 24 quáter**.

**Al artículo 25:**

— Votos particulares de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), frente a la enmienda núm. 178, del G.P. Chunta Aragonesista.

---

<sup>376</sup> En la sesión de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de 14-12-2009, el G.P. Popular cambió el sentido del voto a la enm. 168 G.P. CHA expresado en la Ponencia, pasando de la abstención al voto negativo.

- Las enmiendas núms. 171, 177 y 179, del G.P. Popular.
- Las enmiendas núms. 172, 173, 176, 181 y 183, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).
- Las enmiendas núms. 175 y 182, del G.P. Chunta Aragonesista.

**Al artículo 26:**

- Voto particular de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) frente a la enmienda núm. 188, del G.P. Chunta Aragonesista.
- Las enmiendas núms. 185 y 187, del G.P. Popular.

**Al artículo 27:**

- Votos particulares de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 189, del G.P. Chunta Aragonesista.
- La enmienda núm. 190, del G.P. Popular.
- La enmienda núm. 191, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

**Al artículo 28 [nuevo]:**

- Voto particular de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) frente a la enmienda núm. 193, del G.P. Chunta Aragonesista.

**A la disposición adicional primera:**

- La enmienda núm. 194, del G.P. Popular.

**A la disposición adicional segunda:**

- Votos particulares de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), frente al texto transaccional elaborado con las enmiendas núms. 197 y 198, del G.P. Chunta Aragonesista.
- La enmienda núm. 196, del G.P. Popular.
- La enmienda núm. 199, del G.P. del Partido Aragonés.

**A la disposición adicional tercera:**

— Votos particulares de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 203, del G.P. Chunta Aragonesista.

— Votos particulares de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 206, del G.P. Chunta Aragonesista.

— Las enmiendas núms. 201 y 204, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— Las enmiendas núms. 202 y 205, del G.P. Popular.

**A la disposición adicional quinta:**

— Votos particulares de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, frente a la enmienda núm. 209, del G.P. Chunta Aragonesista.

— Voto particular del G.P. Popular frente al texto transaccional elaborado con las enmiendas núms. 140 y 210, del G.P. Chunta Aragonesista.

— Votos particulares de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 211, del G.P. Chunta Aragonesista.

— La enmienda núm. 207, del G.P. del Partido Aragonés.

**A la disposición transitoria primera:**

— La enmienda núm. 212, del G.P. Popular.

— La enmienda núm. 213, del G.P. Chunta Aragonesista.

**Disposición transitoria primera bis:**

— Votos particulares de los GG.PP. Popular, del Partido Aragonés y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) frente al texto transaccional elaborado con las enmiendas núms. 88, 89 y 91, del G.P. Chunta Aragonesista.

**La enmienda núm. 214**, del G.P. Popular que propone la creación de **una disposición transitoria segunda nueva**.

Voto particular del G.P. Socialista frente al acuerdo de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, de supresión de la **disposición derogatoria única**.

**A la disposición final segunda:**

— Voto particular de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 220, del G.P. Chunta Aragonesista.

— La enmienda núm. 218, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

**La enmienda núm. 219**, del G.P. Chunta Aragonesista que propone la creación de **una disposición final pre**.

**A la exposición de motivos:**

— Votos particulares de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, frente a la enmienda núm. 241, del G.P. Chunta Aragonesista.

— Votos particulares de los GG.PP. Popular y del Partido Aragonés, frente a la enmienda núm. 244, del G.P. Chunta Aragonesista.

— Las enmiendas núms. 223, 226, 238, 242, 243, 251 y 253, del G.P. Popular.

— Las enmiendas núms. 225, 233, 234, 239, 245, 248, 249, y 254, del G.P. del Partido Aragonés.

— Las enmiendas núms. 246 y 250, del G.P. Chunta Aragonesista.

## I. Cuadro IV.

### Votación de artículos en la Comisión de Educación, Cultura y Deporte<sup>377</sup>

Artículo <sup>378</sup>	Votación artículos <sup>379</sup>					Resultado
	PSOE	PP	PAR	CHA	IU	
Título de la Ley	Sí	No	No	Sí	Abst.	Aprobado
Exp. Motivos	Sí	No	No	Sí	No	Aprobada
Rúbrica Cap. I	Sí	No	Abst. <sup>380</sup>	Sí	No	Aprobada
Art. 1	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado
Art. 2	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado

<sup>377</sup> Elaboración propia a partir de la grabación de la sesión de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de 14-12-2009 (la votación en la Comisión no es objeto de publicación oficial).

<sup>378</sup> Se indica la numeración oficial de los artículos de la Ley 10/2009, no su numeración provisional durante la tramitación parlamentaria de la Proposición de Ley (Vid. Cuadro V. Correspondencia entre la numeración del articulado del Dictamen de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte y el de la Ley 10/2009).

A todos los efectos del procedimiento legislativo, cada disposición adicional, transitoria, derogatoria o final tiene la consideración de un artículo, al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos [art. 123.6 Reglamento de las Cortes de Aragón].

<sup>379</sup> Concluido el informe de la Ponencia, comenzará el debate en Comisión. Se discutirán, artículo por artículo, las diversas enmiendas, pudiendo hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo y los miembros de la Comisión [art. 130.1 y 2 Reglamento de las Cortes de Aragón]. En la sesión de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de 14-12-2009 los GG.PP. reiteraron el voto a las enmiendas formulado en la Ponencia (Vid. Cuadro II), salvo en el caso de la enm. 31 G.P. CHA (los GG.PP. Popular y PAR cambiaron su voto de la abstención al voto negativo) y la enm. 168 G.P. CHA (el G.P. Popular cambió su voto de la abstención al voto negativo).

<sup>380</sup> En la sesión plenaria de 17-12-2009 el G.P. PAR cambió el sentido del voto a esta rúbrica expresado en la sesión de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de 14-12-2009, pasando de la abstención al voto negativo.

ANEXO III. TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA

Artículo <sup>378</sup>	Votación artículos <sup>379</sup>					Resultado
	PSOE	PP	PAR	CHA	IU	
Art. 3	Sí	No	Sí	Abst.	No	Aprobado
Art. 4	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado
Art. 5	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado
Art. 6	Sí	No	Abst.	Sí	No	Aprobado
Rúbrica Cap. II	Sí	No	No	Sí	No	Aprobada
Art. 7	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado
Art. 8	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado
Art. 9	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado
Rúbrica Cap. III	Sí	No	No	Sí	No	Aprobada
Art. 10	Sí	No	Abst.	Sí	No	Aprobado
Art. 11	Sí	No	Abst. <sup>381</sup>	Sí	No	Aprobado
Art. 12	Sí	No	Abst.	Sí	No	Aprobado
Art. 13	Sí	No	Abst. <sup>382</sup>	Sí	No	Aprobado
Art. 14	Sí	No	Abst.	Sí	No	Aprobado
Rúbrica Cap. IV	Sí	No	No	Sí	No	Aprobada
Art. 15	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado
Art. 16	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado
Rúbrica Cap. V	Sí	No	Abst. <sup>383</sup>	Sí	No	Aprobada
Art. 17	Sí	No	Abst. <sup>384</sup>	Sí	No	Aprobado
Art. 18	Sí	Abst.	Abst.	Sí	No	Aprobado
Art. 19	Sí	Abst.	Abst.	Sí	No	Aprobado
Art. 20	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado
Art. 21	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado

<sup>381</sup> En la sesión plenaria de 17-12-2009 el G.P. PAR cambió el sentido del voto a este artículo expresado en la sesión de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de 14-12-2009, pasando de la abstención al voto negativo.

<sup>382</sup> En la sesión plenaria de 17-12-2009 el G.P. PAR cambió el sentido del voto a este artículo expresado en la sesión de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de 14-12-2009, pasando de la abstención al voto negativo.

<sup>383</sup> En la sesión plenaria de 17-12-2009 el G.P. PAR cambió el sentido del voto a esta rúbrica expresado en la sesión de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de 14-12-2009, pasando de la abstención al voto negativo.

<sup>384</sup> En la sesión plenaria de 17-12-2009 el G.P. PAR cambió el sentido del voto a este artículo expresado en la sesión de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de 14-12-2009, pasando de la abstención al voto negativo.

Artículo <sup>378</sup>	Votación artículos <sup>379</sup>					Resultado
	PSOE	PP	PAR	CHA	IU	
Rúbrica Cap. VI	Sí	No	Abst. <sup>385</sup>	Sí	No	Aprobada
Art. 22	Sí	No	Abst. <sup>386</sup>	Sí	No	Aprobado
Art. 23	Sí	Abst. <sup>387</sup>	Abst. <sup>388</sup>	Sí	No	Aprobado
Art. 24	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado
Art. 25	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado
Art. 26	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado
Rúbrica Cap. VII	Sí	No	No	Sí	No	Aprobada
Art. 27	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado
Art. 28	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado
Art. 29	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado
Art. 30	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado
Art. 31	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado
Art. 32	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado
Art. 33	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado
Art. 34	Sí	No	Abst.	Sí	No	Aprobado
Art. 35	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado
Art. 36	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado
Disp. adic. 1 <sup>a</sup>	Sí	No	No	Sí	No	Aprobada
Disp. adic. 2 <sup>a</sup>	Sí	No	No	Sí	No	Aprobada
Disp. adic. 3 <sup>a</sup>	Sí	No	No	Sí	No	Aprobada
Disp. adic. 4 <sup>a</sup>	Sí	No	No	Sí	No	Aprobada
Disp. adic. 5 <sup>a</sup>	Sí	No	No	Sí	No	Aprobada

<sup>385</sup> En la sesión plenaria de 17-12-2009 el G.P. PAR cambió el sentido del voto a esta rúbrica expresado en la sesión de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de 14-12-2009, pasando de la abstención al voto negativo.

<sup>386</sup> En la sesión plenaria de 17-12-2009 el G.P. PAR cambió el sentido del voto a este artículo expresado en la sesión de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de 14-12-2009, pasando de la abstención al voto negativo.

<sup>387</sup> En la sesión plenaria de 17-12-2009 el G.P. Popular cambió el sentido del voto a este artículo expresado en la sesión de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de 14-12-2009, pasando de la abstención al voto negativo.

<sup>388</sup> En la sesión plenaria de 17-12-2009 el G.P. PAR cambió el sentido del voto a este artículo expresado en la sesión de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de 14-12-2009, pasando de la abstención al voto negativo.

ANEXO III. TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA

Artículo <sup>378</sup>	Votación artículos <sup>379</sup>					Resultado
	PSOE	PP	PAR	CHA	IU	
Disp. trans. 1 <sup>a</sup>	Sí	No	Abst. <sup>389</sup>	Sí	No	Aprobada
Disp. trans. 2 <sup>a</sup>	Sí	No	No	Sí	No	Aprobada
Disp. derog.	Sí	No <sup>390</sup>	No <sup>391</sup>	No	No	Rechazada
Disp. final 1 <sup>a</sup>	Sí	No	No	Sí	No	Aprobada
Disp. final 2. <sup>a</sup>	Sí	No	No	Sí	No	Aprobada

<sup>389</sup> En la sesión plenaria de 17-12-2009 el G.P. PAR cambió el sentido del voto a esta disposición expresado en la sesión de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de 14-12-2009, pasando de la abstención al voto negativo.

<sup>390</sup> En la sesión plenaria de 17-12-2009 el G.P. Popular cambió el sentido del voto a la disp. derogatoria expresado en la sesión de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de 14-12-2009, pasando del voto negativo a la abstención.

<sup>391</sup> En la sesión plenaria de 17-12-2009 el G.P. PAR cambió el sentido del voto a la disp. derogatoria expresado en la sesión de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de 14-12-2009, pasando del voto negativo a la abstención.

J. Cuadro V.

**Correspondencia entre la numeración del articulado  
del Dictamen de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte  
y el de la Ley 10/2009<sup>392</sup>**

<b>Dictamen Comisión</b>	<b>Ley 10/2009</b>
Art. 1	Art. 1
Art. 2	Art. 2
Art. 2 bis	Art. 3
Art. 2 ter	Art. 4
Art. 3 bis	Art. 5
Art. 4	Art. 6
Art. 5	Art. 7
Art. 5 bis	Art. 8
Art. 6	Art. 9
Art. 7	Art. 10
Art. 8	Art. 11
Art. 9	Art. 12
Art. 10	Art. 13
Art. 11	Art. 14
Art. 12 [anterior 12 bis]	Art. 15
Art. 12 bis [anterior 12]	Art. 16
Art. 13	Art. 17
Art. 14	Art. 18
Art. 15	Art. 19
Art. 16	Art. 20
Art. 16 bis	Art. 21
Art. 17	Art. 22
Art. 18	Art. 23

---

<sup>392</sup> Elaboración propia.

ANEXO III. TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA

<b>Dictamen Comisión</b>	<b>Ley 10/2009</b>
Art. 19	Art. 24
Art. 19 bis	Art. 25
Art. 20	Art. 26
Art. 21	Art. 27
Art. 22	Art. 28
Art. 23	Art. 29
Art. 24	Art. 30
Art. 24 bis	Art. 31
Art. 24 ter	Art. 32
Art. 25	Art. 33
Art. 26	Art. 34
Art. 27	Art. 35
Art. 28 [nuevo]	Art. 36
Disp. adic. 1 <sup>a</sup>	Disp. adic. 1 <sup>a</sup>
Disp. adic. 2 <sup>a</sup>	Disp. adic. 2 <sup>a</sup>
Disp. adic. 3 <sup>a</sup>	Disp. adic. 3 <sup>a</sup>
Disp. adic. 4 <sup>a</sup>	Disp. adic. 4 <sup>a</sup>
Disp. adic. 5 <sup>a</sup>	Disp. adic. 5 <sup>a</sup>
Disp. trans. 1 <sup>a</sup>	Disp. trans. 1 <sup>a</sup>
Disp. trans. 1 <sup>a</sup> bis	Disp. trans. 2 <sup>a</sup>
	Disp. derog. única
Disp. final 1 <sup>a</sup>	Disp. final 1 <sup>a</sup>
Disp. final 2 <sup>a</sup>	Disp. final 2. <sup>a</sup>

**K. Debate y votación del Dictamen de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte sobre la Proposición de Ley de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón<sup>393</sup>**

*El señor PRESIDENTE:*

**Se reanuda la sesión** [*a las dieciséis horas y diez minutos*].

Debate y votación del dictamen de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte sobre la proposición de ley de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón.

Para presentar el dictamen, tiene la palabra el coordinador de la ponencia.

**Dictamen de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte sobre la proposición de ley de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón.**

*El señor diputado ÁLVAREZ ANDÚJAR:*

Gracias, presidente.

Tengo el honor de presentar el dictamen de la Comisión de Educación y Cultura sobre la proposición de ley de uso, protección y promo-

---

<sup>393</sup> DSCA núm. 56, sesión plenaria celebrada el día 17 de diciembre de 2009.

El debate en el Pleno comenzará con la presentación del dictamen por un miembro de la Comisión, cuando así lo hubiera acordado ésta. El Presidente de las Cortes, oída la Junta de Portavoces, podrá fijar de antemano el tiempo máximo de debate de un proyecto, distribuyéndolo entre las intervenciones previstas y procediéndose, una vez agotado, a las votaciones, así como ordenar los debates y las votaciones por artículos, o bien por materias, grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontación política de las posiciones. Finalizado el debate, el Presidente someterá a votación las enmiendas y votos particulares mantenidos y el dictamen [art. 135 Reglamento de las Cortes de Aragón].

ción de las lenguas propias de Aragón. Una proposición que el Grupo Parlamentario Socialista registró en estas Cortes en el mes de julio y que el Pleno tomó en consideración el pasado 8 de octubre.

Tras el proceso de presentación de enmiendas, doscientas cincuenta y ocho fueron calificadas por la Mesa de la comisión. Posteriormente, se constituyó la ponencia, que se ha reunido en seis sesiones para analizar y debatir todas y cada una de ellas.

De las ciento once enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista, se aprobaron cuarenta y una en su redacción original; de las sesenta enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Popular, cinco se aprobaron en su redacción original; de las cuarenta y ocho presentadas por el Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, trece se aprobaron en su redacción original, y de las treinta y nueve que presentó el Grupo Parlamentario Mixto (Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón), ocho fueron aprobadas.

Con otras cincuenta y cinco enmiendas, se elaboraron treinta y cuatro textos transaccionales, dieciséis fueron retiradas y se han introducido doce correcciones técnicas a propuesta del letrado, que se aprobaron por unanimidad.

Como consecuencia de estos procesos, se han incorporado diez nuevos artículos a la proposición y se ha suprimido uno.

La Comisión de Educación y Cultura del pasado lunes 14 aprobó el dictamen de la ponencia, con la excepción de la disposición derogatoria, y hoy se somete a consideración y votación de esta cámara el dictamen de esta comisión sobre la proposición de ley de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón.

Quiero agradecer la participación activa y la predisposición a alcanzar acuerdos de los distintos grupos parlamentarios y, en particular, al señor Navarro, en representación del Grupo Parlamentario Popular; a la señora Herrero, en representación del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés; al señor Bernal, en representación del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista, y al señor Barrena, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón. Y, por supuesto, el apoyo legal y técnico del letrado señor Tudela.

Nada más, y muchas gracias.

*El señor PRESIDENTE:*

Gracias, señor diputado.

Se abre un turno de defensa conjunta de los votos particulares formulados y de las enmiendas mantenidas para su debate en esta sesión plenaria.

En primer lugar, Chunta Aragonesista tiene la palabra para la defensa de sus enmiendas.

*El señor diputado BERNAL BERNAL:*

Gracias, señor presidente.

Señorías.

Quiero comenzar, señorías, mis palabras con las últimas que pronuncié en la toma en consideración el pasado 8 de octubre. Decía algo así: «Señor Iglesias, señor Franco, entiendan este voto de Chunta Aragonesista —dije— como una mano tendida para que el Aragón plural, el Aragón diverso, el Aragón polifónico sea reconocido en esta cámara y para que las Cortes de Aragón den entrada a ese Aragón, y el Gobierno de Aragón que deba desarrollar esa ley también le dé cabida». Pues, bien, señorías, con esa mano tendida es con la que nosotros creo que hemos afrontado este debate.

Quiero recordar que pese al incumplimiento del Gobierno de Aragón —tengo que recordárselo, señor Iglesias— al respecto, las Cortes de Aragón van a aprobar hoy, con décadas de retraso, una ley de lenguas. Dejaremos de esta manera de ser la única comunidad autónoma con lenguas propias que todavía no las había regulado. Si alguien lo considera un honor, mi grupo parlamentario estará encantado de perder este honor hoy. Y eso —quiero recordarlo—, a pesar de qué una decena de leyes aragonesas (que ya les cité en la toma en consideración), de esas que se aprueban por unanimidad y que son tramitadas por gobiernos de distinto signo: desde el capitaneado por el señor Lanzuela hasta el capitaneado por el señor Iglesias, pero en ambos con participación del partido del señor Biel. Ya les cité algunas de ellas, pero si es necesario refrescaré la memoria con posterioridad. Desde la señalización de carreteras hasta pactos sucesorios, testamentos, capitulaciones matrimo-

niales, informaciones al consumidor de productos, bienes y servicios, etcétera.

Pues, bien, señorías, la verdad es que el Gobierno, por razones que el Gobierno mantendrá en su..., o que lavará los trapos por dentro, no ha traído esa ley. Finalmente, fue una iniciativa parlamentaria del Grupo Socialista, también capitaneado por el señor Iglesias y por el señor Franco, quien trajo esta proposición de ley.

Y yo creo que la escenificación ha sido la correcta. Me explicaré. Durante tiempos hemos debatido en esta cámara, alguien ha dicho cosas, otro ha dicho otras... Finalmente, cada grupo parlamentario se ha retratado. El Grupo Parlamentario Socialista presentó su texto de ley, y los demás grupos parlamentarios, a través de nuestras enmiendas, hemos fijado qué es lo que queríamos legislar, de qué manera queríamos legislar (los que queríamos legislar) y hemos dado un paso adelante fijando cuáles eran nuestras posiciones.

Pues, bien, señorías, Chunta Aragonesista presentó ciento once enmiendas, de las cuales quedan para este debate veinte, que tienen que ser debatidas todavía y votadas hoy, pero, de entrada, es un número importante el que ha quedado incorporado a través de distintos mecanismos al texto de la ley. ¿Por qué digo esto? Porque esta no es la ley de Chunta Aragonesista. Si hubiera sido la ley de Chunta Aragonesista, habríamos dado algunos pasos más que no se dan en este texto. Pero sin ser la ley de Chunta Aragonesista, señorías, la verdad es que se nos planteaban dos opciones..., bueno, se nos presentaban dos opciones por la composición de la cámara, que es representación de la voluntad de la ciudadanía aragonesa, dos opciones: o bien impedíamos la aprobación de esta ley por insuficiente (opción primera) o bien trabajábamos, como hicimos, para mejorar el texto, como hemos hecho, y para propiciar que saliera adelante, como vamos a hacer; esta es la segunda opción, por la que el Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista, actuando una vez más con la responsabilidad que le caracteriza, ha optado.

¿Qué es lo que hemos hecho posible? Lo que hemos hecho posible en ponencia, en comisión y espero que vamos a hacer posible en este Pleno, porque tampoco sería, señor presidente, el primer proyecto de ley, proposición de ley o iniciativa parlamentaria en la que hay que parar, a pesar de lo que dice el Reglamento, la votación. Pues, vamos a

hacer posible que se reconozca la pluralidad lingüística de Aragón — ya sé que todos lo hemos dicho durante años, unos más de boquilla y otros más de verdad—, que se declare que el aragonés y el catalán son lenguas propias de Aragón y son las otras dos lenguas de Aragón. Vamos a aprobar una ley que garantiza la conservación, la recuperación, el uso normal, la promoción, la enseñanza y la difusión de nuestras lenguas.

No han sido aprobadas las enmiendas de Chunta Aragonesista en las que reclamábamos la declaración expresa, expresa, de la oficialidad. Pero más allá o no de la utilización de ese término, que he comprobado en ponencia que al Grupo Parlamentario Socialista le salía sarpullido por ese término, más allá, yo también tengo que decir, en nombre de mi grupo, que aunque nos hubiera gustado que esta ley tuviera el pedigrí del reconocimiento expreso de la oficialidad, también he de decir que en quienes trabajamos con estos asuntos desde hace años, hay una característica fundamental que define la oficialidad, aquí y en Copenhague y en Pernambuco, que es que un ciudadano o ciudadana pueda dirigirse a una Administración Pública en una lengua y esa Administración se la reconozca y le conteste en la misma lengua. Dicho esto, ¿qué quiero decir? Que queda garantizado ese derecho, que es la seña fundamental, la característica fundamental de una lengua oficial.

De hecho, de hecho, el Justicia de Aragón, estas Cortes de Aragón y en las zonas de utilización histórica predominante (que es un sintagma encontrado primero en la proposición de ley y luego en la ponencia para decir lo que todos queremos decir —reitero—: «zona de utilización histórica predominante»), en esas, los ciudadanos y ciudadanas podrán dirigirse a las Administraciones Públicas (autonómica, municipal o comarcal) ubicadas allí, así como a los organismos y entidades dependientes de las mismas y ser contestados en su lengua.

Gracias a las propuestas de Chunta Aragonesista, el aragonés y el catalán podrán ser usados en los debates y documentos oficiales de las entidades locales de estas zonas, y todas las Administraciones deberán facilitar formularios y textos administrativos en nuestras lenguas. También, gracias al trabajo de nuestro grupo parlamentario, las Administraciones de las zonas o localidades que son receptoras de ciudadanos aragoneses con lengua propia distinta del castellano deberán cumplir,

según dice la ley, lo establecido en la ley para las zonas de utilización histórica predominante.

Señorías, la ley garantiza en esas zonas y en aquellas zonas que disponen de centros educativos de referencia para alumnado procedente de estas zonas el derecho a la enseñanza del aragonés y del catalán como materias integrantes del currículo y en todos los niveles y etapas, incluida la universidad.

Además, quiero aclarar que hemos conseguido a través de una enmienda que el profesorado de lenguas propias tenga el mismo régimen jurídico que el de las restantes materias del currículo. Dicho de otra forma, por si alguien se confunde: que no serán como los profesores de religión.

Chunta Aragonesista, señorías, ha conseguido también a través de sus enmiendas que el Gobierno deba fomentar cursos de enseñanza para adultos y asegurar la enseñanza en todo el territorio aragonés de la historia y la cultura de la que son expresión nuestras dos lenguas minoritarias.

Se ha incorporado además un artículo, que luego especificaré, redactado por el Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista, en el que se proclaman los derechos lingüísticos de los aragoneses y aragonesas y se impone a los poderes públicos la obligación de garantizarlos y de impedir la discriminación por razón de la lengua, pudiendo dirigirse los particulares a los tribunales para ser amparados en sus derechos. Además, los poderes públicos deberán —también por una propuesta de Chunta Aragonesista— arbitrar medidas de información, de dignificación y de difusión sobre nuestras lenguas para que no ocurra lo que está ocurriendo, para que la ciudadanía aragonesa, hasta la más desinformada, pueda enterarse de cuál es la realidad lingüística de Aragón y sea más complicado venderle determinadas burras.

Señorías, también ha sido aportación de Chunta Aragonesista la creación de dos instituciones académicas científicas oficiales aragonesas: la Academia de la Lengua Aragonesa y la Academia Aragonesa del Catalán, que serán las encargadas de establecer las normas referidas al uso correcto de la correspondiente lengua. Se crea, además, como ya venía incluido en la proposición de ley, el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, órgano consultivo del Gobierno que impone a este

la obligación de dotarse de un órgano administrativo que deberá poner en funcionamiento, en el plazo de seis meses, para desarrollar la ley. Y deberá contar con personal técnico especializado, con dominio en las lenguas propias de Aragón.

También la ley tendrá efectos visibles en la toponimia, señorías, que, de acuerdo con el texto que venía del Grupo Socialista, será única: la tradicionalmente usada en el territorio. Y corresponderá al Gobierno de Aragón, oído el Consejo Superior y oídas las academias, determinar los nombres oficiales de los territorios, de los núcleos de población y de las vías interurbanas.

También en la ley se contempla, señorías, algo que me parece un acto de justicia, a través de una enmienda de Chunta Aragonesista: que se reconozca el trabajo que durante décadas han venido desarrollando las asociaciones dedicadas a la investigación, difusión, enseñanza y dignificación de las lenguas propias de Aragón. Gracias a nuestras aportaciones, las Administraciones Públicas deberán apoyar a esas asociaciones, por ley, y fomentar la suscripción con las mismas de convenios de colaboración estables...

*El señor PRESIDENTE:*

Señor Bernal, le ruego que concluya, por favor.

*El señor diputado BERNAL BERNAL:*

Voy terminando, señor presidente.

... así como tenerlas en cuenta en el planteamiento de la política lingüística.

También hemos incluido, como anuncié en la toma en consideración con nuestras enmiendas, determinadas cuestiones fundamentales previstas en la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias suscrita por el Gobierno del señor Aznar en febrero del año 2001. Se garantiza de esa forma también la normalización del uso del aragonés y del catalán en la vida económica y social, tanto en la normativa como en los documentos de las empresas, en los instrumentos notariales (aspecto importante) y, muy especialmente, en los medios de comunicación:

la radio y las televisiones públicas deberán emitir de manera regular programas en aragonés y catalán y fomentar artículos de prensa, producciones audiovisuales de esas lenguas o apoyar la formación de los periodistas.

También —y acabo con las propuestas de Chunta Aragonesista— se han incluido..., se ha mejorado la regulación que establecía la proposición de ley en relación con la antroponimia (nombres y apellidos), con la conservación del patrimonio lingüístico aragonés o con la promoción cultural.

Finalmente, en lo que se refiere a la aplicación práctica, con nuestras enmiendas hemos logrado que se reduzca el plazo, los plazos de entrada en vigor de la ley (de tres meses, según la proposición de ley, a un mes), que se rebaje de cuatro a tres años el plazo máximo para que las Administraciones Públicas cumplan las obligaciones previstas en la ley, o para que la enseñanza de nuestras lenguas inicie su implantación no como se preveía en el texto, en el plazo de cuatro años, sino al comienzo del curso 2011-2012.

Señorías, ¿qué es lo que no hemos conseguido y por lo que mantenemos todavía veinte enmiendas? No hemos conseguido, como he adelantado, que se declare la oficialidad. No hemos conseguido que se fijaran mejor y se especificaran las zonas de transición. No hemos conseguido que las asociaciones y entidades formen parte del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón. Y no hemos conseguido que en el uso curricular se especifique de una manera más clara la enseñanza, el uso curricular y la enseñanza del profesorado en estas lenguas. Además, han quedado fuera de la aprobación hasta el presente momento de nuestros planteamientos en relación con la Administración de Justicia, con los registros públicos y con algunos aspectos de la toponimia.

*El señor PRESIDENTE:*

Debe concluir, señor diputado.

*El señor diputado BERNAL BERNAL:*

Acabo ya, acabo, señor presidente.

Señorías, el texto de la ley ha mejorado decisivamente, muy decisivamente. La ley de lenguas que hoy debatimos, ya he dicho que no es la que Chunta Aragonesista hubiera redactado, sino la de las ciento once enmiendas, pero no me cabe ninguna duda —y a mi grupo parlamentario no le cabe ninguna duda— de que supone un punto de partida imprescindible, imprescindible hacia la normalización, hacia la tolerancia y el reconocimiento de gentes de Aragón que tienen lenguas maternas distintas del castellano, y, desde luego, es un paso decisivo hacia el futuro, hacia la oficialidad del aragonés y del catalán.

Chunta Aragonesista va a hacer posible hoy, señorías, que dispongamos de una ley que no representa nuestro objetivo final, pero que supone un antes, un antes de varias décadas, y un después de la puerta que se abre a partir de hoy de reconocimiento hacia las comunidades lingüísticas del aragonés y el catalán, y, sobre todo, señorías, un acto de justicia de este parlamento para el conjunto de ciudadanas y ciudadanos aragoneses que hablan aragonés y catalán, cuyos derechos lingüísticos comienzan hoy a reconocerse y a garantizarse de verdad.

Muchas gracias. [*Aplausos.*]

*El señor PRESIDENTE:*

Gracias.

El señor Navarro defenderá, en nombre del Grupo Parlamentario Popular, los votos particulares y enmiendas que ha mantenido para el debate de esta sesión plenaria.

Tiene la palabra, señor Navarro.

*El señor diputado NAVARRO FÉLEZ:*

Gracias, señor presidente.

Me parece, señor Bernal, que yo no voy a presentar una visión tan idílica de este proyecto de ley que hoy sometemos a votación.

Sí que, ante una grada tan nutrida, quiero aprovechar, pues, para saludar a la numerosa representación de alcaldes de las zonas de uso de distintas modalidades lingüísticas habladas en Aragón.

Bien, con la aprobación de la ley de uso, de protección y promoción de las lenguas propias de Aragón, más conocida como «ley de lenguas», presentada por el Grupo Parlamentario Socialista en estas Cortes y que ya debatimos su toma en consideración el pasado día 8 de octubre con el voto en contra del Partido Popular, me gustaría puntualizar distintos aspectos de la misma.

Quería destacar lo siguiente: en primer lugar, su celeridad en la tramitación. Con esta ley, han pretendido que se tramite sigilosamente —casi podría decir a hurtadillas—, haciendo que pase desapercibido el contenido de esta ley por parte del pueblo aragonés como también su aprobación. De forma irracional se le negó una segunda prórroga a mi grupo parlamentario en la presentación de enmiendas, como también la sustanciación de dichas enmiendas en ponencia se ha querido zanjar en tiempo récord. De hecho, el calendario que se ha impulsado para la tramitación ha roto toda la lógica parlamentaria de debate, consenso y mesura que requiere una ley tan trascendente como esta y que, por pura lógica, ha podido dar lugar a algún que otro error.

Señorías, la mayoría de aragoneses pueden pensar que esta ley no les afecta para nada y que solo tiene aplicación en aquellos territorios que hablan distintas modalidades lingüísticas. Nada más lejos de la realidad, porque esta ley no solo afecta a los que tendrían que ser los verdaderos destinatarios de esta normativa, sino que afecta a todo el conjunto de Aragón, donde, de forma encubierta, plantea por un lado y por otro que, paso a paso, se extienda entre la población como una mancha de aceite el uso del catalán en Aragón. [*Rumores.*]

Un ejemplo evidente de esto se recoge... [*Aplausos.*] Un ejemplo de esto se reconoce en las zonas de transición-recepción, así como en la consideración de zona hablante cuando así se solicite. Por ello, es una ley que no nos tiene que dejar indiferentes a nadie: ni a los castellanohablantes como tampoco a los aragoneses de los territorios implicados (Alto Aragón y Aragón Oriental), porque atenta flagrantemente a lo que es su verdadero patrimonio lingüístico, que no es otra cosa que las verdaderas modalidades lingüísticas que se vienen utilizando de forma cotidiana.

Desde el Partido Popular de Aragón se ha considerado que, ante el despropósito del texto presentado y las repercusiones futuras que pueda representar al conjunto de Aragón su aprobación, tenemos la

obligación de darle la máxima divulgación para que la mayor parte de los aragoneses conozcan en qué les puede afectar su aprobación. Y les puedo garantizar que a medida que la opinión pública ha ido conociendo el contenido de la misma, más rechazo está produciendo entre el pueblo aragonés, cuestión de la que ustedes han privado al pueblo aragonés y que les debería hacer recapacitar.

Podrán presumir de haber creado una Dirección General de Participación Ciudadana. Y mi pregunta sería: ¿para qué sirve esta dirección general si la tramitación de esta ley la estamos haciendo a espaldas de los aragoneses? [*Aplausos desde los escaños del Grupo Parlamentario Popular.*] Por ello, con la campaña impulsada por el Partido Popular y que iniciamos hace unos días, entre otros aspectos, pretendemos que los aragoneses conozcan de primera mano la realidad y las múltiples trampas que esconde este proyecto de ley.

Como dije en mi intervención en la toma en consideración de este proyecto de ley, parece ser, señor Iglesias, que le corre prisa dejar su visión particular de este proyecto de ley de lenguas antes de despedirse como presidente del Gobierno de Aragón.

Señor Iglesias, nos da una lección, esta mañana nos ha dado una lección de consenso en la Confederación de Presidentes —aplíquese el cuento—. Toda la fuerza de diálogo que usted hace, señor Iglesias, con el señor Montilla, por ejemplo, para difundir y respetar el catalán en Aragón la podía hacer también para que se respetase el castellano, por ejemplo, en Cataluña. [*Aplausos desde los escaños del Grupo Parlamentario Popular.*] Como también todo el empeño particular que ha impulsado en defender el catalán como lengua propia de Aragón lo podía hacer en defensa de los bienes aragoneses usurpados por Cataluña, la dignidad del Archivo de la Corona de Aragón [*aplausos desde los escaños del Grupo Parlamentario Popular*], la tergiversación de la historia que Cataluña está haciendo de la historia de Aragón y, por qué no decirlo, de la travesía central del Pirineo y tantas y tantas otras cuestiones que afectan a la dignidad del pueblo aragonés.

Tanto en la elaboración del proyecto de ley como en la forma de tramitarlo, así como en la fase de ponencia, ha habido falta de consenso. En la fase, por ejemplo, de redacción del proyecto de ley, intentó

un acuerdo con su socio de gobierno, pero no lo pudo alcanzar, y ello les impulsó a tramitarlo en solitario como proposición de ley. Como también me podrán decir que en la fase de ponencia, en los primeros instantes, intentaron llegar a acuerdos con el PAR, pero les resultó imposible. Pronto se olvidaron de sus socios de gobierno, con lo que ello conlleva, y ante la imperiosa necesidad de sacar el proyecto de ley al precio que fuese, se entregaron en cuerpo y alma en brazos de Chunta Aragonesista.

Un proyecto de ley, señor Iglesias, que no contenta a casi nadie: ni a su socio de gobierno, ni a parte o a una gran parte de la oposición. Y más grave aún: ni a una gran parte de los municipios o de los habitantes de los municipios aragoneses a los que supuestamente va dirigida esta ley.

Podrán estar satisfechos, podrán hasta brindar, al haber conseguido aprobar esta ley de lenguas, como así se ratificará al final de la votación. Pero no deja de ser un fracaso de ustedes, del Partido Socialista, que una ley tan trascendental como esta sea aprobada por un margen de votos tan exiguo. *[Aplausos desde los escaños del Grupo Parlamentario Popular.]* Y esa falta de consenso, aplicable a cualquier ley, puede suponer que su recorrido sea muy corto en el tiempo y, quizás, le auguro dieciocho meses. *[Rumores y aplausos desde los escaños del Grupo Parlamentario Popular.]*

Decir que mi grupo presentó sesenta enmiendas a este proyecto de ley, de las cuales ocho han sido aprobadas en trámite de ponencia y comisión, cuarenta y nueve fueron rechazadas y tres fueron retiradas.

En cuanto a los votos particulares que mi grupo tratará de defender, decir que resulta paradójico, más bien curioso, que un grupo parlamentario que está en contra de la mayoría del articulado del proyecto de ley tenga que defender, según el artículo 126 de nuestro Reglamento, el texto final de este proyecto de ley. Pero, lógicamente, ante la impronta que Chunta ha liderado con este proyecto de ley, pues, es justo que desde aquí intentemos defender ese texto original.

Con respecto al artículo 2, decir que quizás sea uno de los artículos más polémicos de esta ley, donde nos dice que «el aragonés y el catalán son lenguas propias, originales e históricas de nuestra comunidad

autónoma». Afirmar esto, señor Iglesias, supone eliminar las que realmente son las lenguas propias de Aragón, que no son otras más que las distintas modalidades habladas en los distintos municipios de nuestro territorio. Es más, esta elección de definición de lenguas propias entra en competencia con el propio Estatuto, cuyo artículo 7 nos habla de «lenguas y modalidades lingüísticas propias».

Al definir como lenguas y modalidades propias el catalán y el aragonés, considero que estamos traspasando la línea roja de lo permitido por el propio Estatuto. De hecho, si esa hubiera sido la intención de los ponentes del propio Estatuto, ya hubieran venido definidas como tales, como aragonés y catalán, en el propio Estatuto de Autonomía. [*Aplausos desde los escaños del Grupo Parlamentario Popular.*] Y le recuerdo, señor Bernal, una vez más, que ustedes mismos, su grupo, no aceptó precisamente el Estatuto al no contener la oficialidad del catalán y del aragonés. [*Aplausos desde los escaños del Grupo Parlamentario Popular.*]

Por ello, mi grupo mantiene las enmiendas 12, 18 y 21, y en este caso, sí que quiero hacer referencia a la enmienda número 18, donde el Partido Popular definía como lenguas propias, como lenguas propias, las modalidades lingüísticas locales habladas en el Aragón Oriental y en el Alto Aragón, es decir, todas aquellas lenguas habladas en Aragón.

Con respecto a los artículos 2 bis y 2 ter, que nos hablan de los derechos lingüísticos y la dignificación de las lenguas propias, cuando estamos hablando como lenguas propias del aragonés y del catalán, difícilmente podemos hablar de la dignificación del catalán cuando, como todas sus señorías saben, el catalán está suficientemente dignificado por el impulso y la promoción que se está haciendo desde la Generalitat de Cataluña.

Con respecto al artículo 5, artículo del que se quejaba el señor Bernal porque para él quedaba insuficiente, a mi grupo le resulta altamente preocupante, y nos resulta preocupante el invento de las zonas denominadas «de recepción-transición», es decir, municipios castellanohablantes que por el hecho de ser receptores de ciudadanos aragoneses con una lengua propia distinta al castellano tendrán los mismos derechos y las mismas obligaciones que si estuviéramos hablando de las zonas de utilización de las lenguas propias. Y mi pregunta sería —que es lo que

decía el señor Bernal que habrá que regular—: ¿dónde se establece el límite de la declaración de las zonas de recepción-transición? ¿Zaragoza, en Alcañiz, en Caspe o en Tauste?

Como también resulta muy preocupante, muy preocupante, el artículo 5 bis.1, donde dice: «Se entiende por zonas de utilización histórica predominante aquellas en las que son o han sido usados sistemas lingüísticos». ¿Qué hacemos, nos remontamos a la historia y lo que se hablaba hace trescientos años lo vamos a recuperar como territorio o zona histórica predominante? Porque así ya podemos incluir todo Aragón.

Por esa razón, aquí...

*El señor PRESIDENTE:*

Señor..., señor diputado. Señor diputado, concluya, por favor. [*Rumores.*]

*El señor diputado NAVARRO FÉLEZ:*

Otro artículo preocupante, que es el artículo 6, que habla de las zonas de utilización de las lenguas propias, que también puede suponer una afección importante, puesto que va a ser el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón el que determine qué municipios son los que están incluidos dentro de esa zona histórica predominante, incluso a espaldas de los propios ayuntamientos.

Con respecto a los artículos 12 y 12 bis, que nos hablan de las academias de las lenguas aragonesas y de las normas lingüísticas de las lenguas propias de Aragón, decir que resultará absurdo totalmente que planteemos una academia de la lengua, por ejemplo, catalana, cuando todos ustedes saben que el catalán está suficientemente normalizado. Es más, considero que incluso la propia Generalitat de Cataluña tampoco acepte que haya normalizaciones perversas por parte de nadie.

Con respecto al artículo 20... [*Rumores.*]

*El señor PRESIDENTE:*

Señor Navarro, por favor, le ruego que concluya.

*El señor diputado NAVARRO FÉLEZ:*

Acabo enseguida.

Con respecto al artículo 20, del profesorado, nos preocupa realmente...

*El señor PRESIDENTE:*

Espero, señorías, que no me obliguen a llamarle la atención particularizadamente a ningún diputado que está empezando a transgredir determinados límites, y estoy siendo muy paciente.

Continúe, por favor.

*El señor diputado NAVARRO FÉLEZ:*

Bueno, como veo que mi tiempo se agota, voy a hacer referencia a tres artículos que creo que son preocupantes para mi grupo, que entiende mi grupo que son preocupantes. Uno de ellos se refiere al tema del profesorado, donde entendemos que, tal y como está redactada la ley, se pueden valorar como concurso de méritos los conocimientos tanto de catalán como aragonés, y que, lógicamente, habrá que reconocer esos méritos, y esos méritos solo vendrán, pues, importando personal de comunidades autónomas vecinas.

Con respecto al artículo 21, de relaciones de las Administraciones con los ciudadanos, todos sabemos la repercusión económica que puede tener. Se está reconociendo aquí una cooficialidad encubierta, además de que se incluyen las zonas de recepción-transición.

Y ya con el artículo 25, de la toponimia —aquí tenemos la representación de muchos alcaldes—, algunos podrán estar a favor, pero otros podrán estar en contra, porque el artículo 25, donde nos dice que «la toponimia será única», quiere decir que será el Consejo Superior de las Lenguas de Aragón el que proponga al Gobierno de Aragón cómo se van a llamar a partir de ahora estos municipios. Aquí, por ejemplo, está el alcalde de Valderrobres y, posiblemente, puede perder su toponimia para definirse como «Valderoures». Y, lógicamente, me imagino, me imagino, que muchos habitantes de esa población, pues, no estarán de acuerdo con la pérdida de su denominación original. [*Aplausos desde los escaños del Grupo Parlamentario Popular.*]

Señor presidente del Gobierno de Aragón, el Partido Popular dejó ayer expresamente en el Registro del Gobierno de Aragón más de cuarenta y tres mil seiscientas firmas, recogidas en tan solo quince días, que han manifestado que no están de acuerdo con esta ley de lenguas, ¿vale? Son cuarenta y tres mil aragoneses que han expresado —ya digo— su rechazo a esta ley. Como presidente de los aragoneses debería usted ser más sensible a lo que dicen los ciudadanos, a lo que dicen los ciudadanos aragoneses, porque son muchos los que en su día confiaron en usted y que con esta ley se han visto traicionados.

Como muestra de ese rechazo, permita que mi secretaria general, la secretaria general del Partido Popular de Aragón, le haga entrega de un documento que simboliza la entrega en el registro de estos cuarenta y tres mil aragoneses. [*Aplausos desde los escaños del Grupo Parlamentario Popular, mientras la diputada señora Plantagenet-Whyte-Pérez hace entrega al señor presidente del Gobierno del documento mencionado.*]

*El señor PRESIDENTE:*

Es el turno ahora de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto).

Señor Barrena, tiene usted la palabra

*El señor diputado BARRENA SALCES:* Gracias, señor presidente.

Yo también saludo a quienes nos acompañan en esta sesión.

Señorías, voy a defender las enmiendas y votos particulares que mi grupo mantiene a esta ley que vamos a votar luego, enmiendas y votos particulares que buscan, única y exclusivamente, recuperar el nivel de acuerdo y coherencia necesario para conseguir que las lenguas propias de Aragón dejen de estar en el limbo —el limbo, que es donde están hasta ahora—. ¿Para qué? Para que Aragón cumpla su Estatuto de Autonomía, por una parte, y para que la ciudadanía aragonesa que habla aragonés y catalán tenga reconocidos sus derechos. Derechos que recoge la Constitución, que establece nuestro Estatuto y que no están siendo reconocidos y que tampoco, con esta ley que vamos a votar, si es que al final acaba así, van a tener.

Pretenden recuperar también —se lo recuerdo, señorías, porque les pediré que me expliquen por qué han cambiado de posición— lo que acordamos en el año 1997, en un dictamen, en esta cámara, que costó más de dos años, que reunió a muchas personalidades y que nos sirvieron para acordar un dictamen que se incorporó a partir del noventa y ocho a leyes que salían de esta cámara, aunque entonces había un gobierno PP-PAR, y que como gobernaba, tenía mayoría en esta cámara. Y les estoy hablando de la Ley del Patrimonio Cultural, les estoy hablando de la Ley de Carreteras, les estoy hablando de las directrices generales de ordenación del territorio... Eran respetuosas estas normas con el dictamen que en esta Cámara salió apoyado por cuatro grupos parlamentarios y que, incluso, el grupo que expresó un voto particular y, por lo tanto, su desacuerdo, acató. Esta ley que vamos a votar, si acaba así, no respeta aquello.

Estamos en el parlamento, señorías, sede del poder legislativo —creo que lo saben muy bien—, y aquí tenemos que legislar. Y legislar, creo que entre sus competencias tiene, sus obligaciones —yo, al menos, así lo defiendo y me lo creo—, es para garantizar derechos y libertades, derechos y libertades. Y entiendo que una ley que se llama «de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón», esta ley, como todas las que salgan de esta cámara, tiene que ser la mejor ley. No pido la perfección, no llego ahí, pero tiene que ser la mejor ley, y como mínimo, debe garantizar derechos de ciudadanos y ciudadanas, y en este caso estamos hablando de ciudadanos y ciudadanas de Aragón que hablan el aragonés y el catalán, con sus diferentes modalidades. Si no cambia nada —por eso estoy defendiendo enmiendas y votos particulares, intentándolo hasta el final—, no saldrá una buena ley. Porque un derecho —y estamos hablando de derechos— no puede ser nunca objeto de voluntariedad, señorías, ¡nunca! Y, lamentablemente, esta ley, si acaba así, deja demasiadas cosas al albur de la voluntariedad, o del ciudadano o ciudadana, o de la Administración, o del ayuntamiento, o del Gobierno. Demasiadas cosas van a quedar para que alguien las interprete. No es una buena ley, señorías, como acabe así.

Claro, es el resultado de los avatares que vivimos. ¿Se acuerda nuestro Gobierno —el suyo, que preside, señor Iglesias— de que la medida número ochenta y nueve, de las cien con las que iban a gobernar Aragón, hablaba de traer una ley de lenguas? No la han traído. Claro,

tiene que venir de la mano de uno de los grupos que apoyan al Gobierno, pero no viene del Gobierno.

Una vez aquí, se toma en consideración, saben ustedes que con el voto de la izquierda. La derecha no la quiere, y es verdad que el PAR se abstiene, pero la derecha dice claramente que no la quiere; vota en contra, incluso, de la toma en consideración.

Luego, se inician los trabajos en la ponencia... Bueno, y aquí hemos llegado. Izquierda Unida entra en esa ponencia —lo dije aquí, en esta tribuna— para apostar por una ley de derechos, no por una ley timorata, no por una ley cobarde, no por una ley acomodaticia. Pues, fíjense, entramos en la ponencia con treinta y nueve enmiendas, treinta y nueve desacuerdos con el texto que había presentado el Partido Socialista, y en este momento, tenemos cuarenta y un votos particulares y veintiuna enmiendas. Fíjense lo que han conseguido de las aportaciones de Izquierda Unida en el trabajo de la ponencia.

Si ya era la ley justita, excuso decirles lo que desde nuestro punto de vista es ahora. No es una ley de derechos, señorías, por mucho que se empeñen. El dictamen del noventa y siete optaba por, primero, derecho de aprendizaje «de» y «en» las lenguas propias, «de» y «en» las lenguas propias —recuerden que siempre hablo en las zonas donde se hablan—. Pero, al final, si esto se aprueba así, fíjense lo que pasará, fíjense: será voluntario el aprendizaje de las lenguas propias de Aragón en los centros educativos a los que llegue lo que el Gobierno que toque considere oferta adecuada. Excuso decirles como gobiernen al final quienes reniegan del catalán cuál va a ser la oferta adecuada. Bueno.

¿Se dan cuenta, por otra parte, de que si la ley acaba así lo que va a pasar es que en las zonas de Aragón en las que históricamente se habla aragonés o catalán será voluntario el aprendizaje de las lenguas maternas, mientras que otras lenguas, como el inglés o el francés, que estoy totalmente de acuerdo en que se apruebe, se estudien? Pero miren, ¿esas serán obligatorias? Y el aragonés y el catalán, no, voluntarias. ¡Como la religión, señor Bernal, que no hablaba del profesorado! Hablaba del aprendizaje de las lenguas del aragonés y del catalán, que queda exactamente igual que el de la religión: voluntario, el que quiera va y el que no, no.

La cooficialidad de la que hablaba el dictamen, señorías, la cooficialidad de la que hablaba el dictamen, se convierte en que a partir de ahora la ciudadanía podrá dirigirse a las Administraciones Públicas en su lengua materna, ¡pero siempre deberá hacerlo como marca la ley! Y esta ley, si acaba así, solo declara oficial el castellano, solo. Y el «podrán», bueno, pues, ya saben ustedes, ya veremos, ¡ya veremos!

Antes hablaba de que si el alcalde de Valderrobres podrá encontrarse con que su topónimo cambia. Y si luego cambia el ayuntamiento, otra vez más cambiará, porque como la ley dice que se lo podrá plantear cada ayuntamiento... Mejor todavía.

Por cierto, hablando de topónimos. La Ley de Carreteras, en función del dictamen, establece que será una señalización bilingüe. Bueno, con esta ley ya no es bilingüe: solo hay una, la oficial, la que se decida. ¿Quién? Ya veremos. Otro retroceso con relación a lo que ya teníamos.

Primera pregunta que les hago: cooficialidad y enseñanza obligatoria en los territorios de habla de las lenguas propias. ¿Qué ha pasado para que cambien de posición? ¡Yo creo que eso es lo que tienen que explicar! Nosotros no hemos cambiado, ¿eh? Estábamos allí, seguimos aquí, lo dijimos el día de la toma en consideración y eso es lo que hemos estado manteniendo hasta ahora.

¿Se tiene o no se tiene cooficialidad, señorías? Antes hablaban de un artículo. Yo he leído hoy en un artículo que «se tiene la cooficialidad de facto». Bueno, «facto» es una locución latina, quiere decir «de hecho», pero sin reconocimiento jurídico. Es lo opuesto a «de iure», que sí que quiere decir con valor jurídico y reconocimiento. Por lo tanto, digamos lo que de verdad tiene esta ley: no tiene la cooficialidad.

*El señor PRESIDENTE:*

Concluya, por favor, señor diputado.

*El señor diputado BARRENA SALCES:*

Sí, señor presidente. Ya acabo.

Tampoco puede decirse, como hacen esas pegatinas que llevan ustedes, que está imponiéndose al pueblo aragonés nada. ¡Ni aun que

saliera la cooficialidad, señorías! ¡Ni aunque saliera la cooficialidad! Que no va a salir. Me parece bien. A mí no me gustan cosas de ustedes y tampoco digo nada.

A partir de ahí, no podemos estar intentando hacerle creer a la gente que la «mancha de aceite», señor Navarro, llega hasta la plaza del Pilar. ¡Que no se llamará la Moreneta, nunca, que no se preocupe! ¡Que se llamará plaza del Pilar, siempre! ¡No se preocupe, que no vamos a llegar a ese nivel!

Y, además, ¿saben lo que están haciendo? Hacerles el juego... [*Rumores.*] Sí, sí, claro, dicen ustedes que es una ley tan radical que se lo están creyendo. Le están diciendo a la gente: ¡fíjense si es buena que no le gusta al Partido Popular! Bueno, pues, tampoco le gusta a Izquierda Unida, aunque por motivos total y absolutamente distintos.

Me queda una última cuestión, señor presidente.

No sé qué va a pasar con el voto particular del Partido Socialista a la disposición derogatoria que elimina otra de las cosas que ya teníamos conseguidas: la cooficialidad del aragonés y el catalán. Pero hay una enmienda de Izquierda Unida a esa disposición derogatoria que, si acaso saliera aprobado ese voto particular, mi enmienda volvería a tener que ser defendida. Como sé que no puede cortarse una votación, pues, la defiendo ya. Por si acaso sale aprobada...

*El señor PRESIDENTE:*

Pero sea consciente de que le he llamado a finalizar su intervención, por favor. Termine rápidamente.

*El señor diputado BARRENA SALCES:*

Ya acabo, señor presidente.

Lo digo porque si eso pasa, es que alguien cambiará de voto. Y una de dos: o el Partido Popular o el Partido Aragonés cambiará de voto. Pues, ¡también tendrán que explicar por qué hace una semana era una cosa y ahora es otra! Pero por si acaso cambian de voto y les hacen otra vez la faena, para que se quede fuera también la cooficialidad, yo vuelvo a defender mi enmienda, que pide que respeten lo que ya estaba apro-

bado en la Ley de Patrimonio Cultural, que es dejar la puerta abierta a la cooficialidad. Al menos, no cierren esa también, por favor, señorías.

Gracias.

*El señor PRESIDENTE:*

Gracias, señor diputado.

Turno ahora del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés. La señora Herrero defenderá sus votos particulares y enmiendas. Tiene la palabra.

*La señora diputada HERRERO HERRERO:*

Gracias, presidente.

Voy a empezar leyendo unas palabras que Pedro IV escribió en 1372 por carta real. Le pasaré la transcripción, señor presidente, para que conste en las actas. Decía: «*Que ha de entregar al seu procurador el llibre Suma de las Historias traduit al aragonés, que farà també treslladar les croniques dels Reys d'Aragó predecessors seus y que li enviará la copia, para qu'l faci continuar en la gran crónica d'Espanya y per ultim que li envie el llibre que li va a deixar el Rey de Franca para ferlo aixi mateix traduit a l'aragonés*».

¿Saben, señorías, a qué lengua se refiere Pedro IV, rey de la Corona de Aragón, cuando dice «el aragonés»? A lo que ustedes llaman en esta ley «catalán». Como ya dijo a principios del siglo XIX Jerónimo Borao, la lengua de la cancillería del Reino y la Corona de Aragón fue el aragonés, procedente del lemosí, la lengua de los trovadores provenzales, que ustedes, siguiendo la estela de la *renaixença* y de todo el catalanismo posterior llaman «catalán», pero que nosotros, como Antonio Beltrán, en su libro *Aragón y los aragoneses*, escrito en 1995, llamamos «aragonés».

Como en los valles del Pirineo se mantiene viva desde hace siglos otra lengua propia, nuestra, que conocemos como «aragonés», para nosotros, para el Partido Aragonés, la lengua a la que se refería Pedro IV es el aragonés oriental, dado que, en sus distintas modalidades, se habla en la zona este de nuestra comunidad.

Yo les preguntaría: ¿se sienten orgullosos, señorías? ¿Se sienten satisfechos de sacar adelante una ley de lenguas que no refleja la realidad ni el sentir del pueblo aragonés? Miren el *Atlas lingüístico y etnográfico de Aragón, Navarra y Rioja* de 1991 y verán que de todos los hablantes de la zona oriental encuestados, ni uno solo dice que hable catalán. Y algo muy similar se recoge en el estudio sociolingüístico que realizó la Universidad de Zaragoza en 1995 por encargo del Gobierno de Aragón.

Supongo que son conscientes —y, si no, ya se lo digo yo— de que muchos, de que gran parte de los aragoneses no se van a identificar con esta ley, pese a que puede cambiarles su vida diaria más de lo que se imaginan. Por eso mismo, nos parece extremadamente grave que se apruebe esta ley con estas Cortes divididas en dos mitades, porque eso asegura que, muy probablemente, la sociedad también se va a fracturar.

Todos sabemos que esta ley desarrolla el artículo 7 del Estatuto de Autonomía —o debería—; esa debe ser la referencia básica, porque es «la constitución» de los aragoneses y una Ley Orgánica aprobada en 2007. Sin embargo, este texto que van a votar va mucho más lejos de lo que dicta el Estatuto de Autonomía. Les diré por qué.

Dice en el punto uno que «las lenguas y sus modalidades son un valor de respeto, convivencia y entendimiento». Con esta ley están consiguiendo que sea todo lo contrario. En su punto 2, circunscriben las políticas, las posibles políticas de apoyo y desarrollo de las lenguas minoritarias a las zonas de uso predominante que se establecerán en el futuro —dice el Estatuto—. Señorías, la ley que hoy pretenden aprobar no respeta este principio. No repitan, por activa y por pasiva, que esta ley se basa en el principio de territorialidad, porque esa afirmación es, en el mejor de los casos, una verdad a medias, y no la pura verdad. Y si quieren, les leo uno por uno los artículos en los que esto queda patente.

Para empezar, y como mero ejemplo y clarificador, el apartado primero del artículo 5 bis, que ya han leído y que repito: «Zonas de utilización histórica predominante» —dice—, y las define: «a los efectos de la presente ley, se entiende... —una enmienda de Chunta Aragonesista—, por zonas de utilización histórica predominante aquellas en las que son o han sido usados sistemas lingüísticos de alcance local o comarcal con rasgos o características de carácter predominantemente del aragonés o del

catalán». ¿En qué punto colocamos la historia? ¿Que han sido o son? En el pasado, según donde la coloquemos, y en el presente, es decir... Si entonces, en Zaragoza, llega a haber cuatrocientas personas que consideren que hablan la lengua que sea, por tanto, Zaragoza es zona de utilización histórica predominante, según este artículo (el punto 1 del 5 bis).

El artículo 7 del Estatuto de Autonomía se refiere a las lenguas propias de Aragón como las lenguas minoritarias. En ningún caso cita como lengua propia al castellano. Ustedes han usado el castellano en esta ley de la forma que les interesaba, pero obviando el Estatuto. Eso sí, con llamativas incoherencias posteriores.

Más que desarrollar el artículo 7 del Estatuto, este texto parece derivar del dictamen de 1997 o de la Ley de Patrimonio de 1999. ¿Por qué es así? Porque los cuatro votos que van a hacer posible su aprobación han exigido eso. El absurdo, evidentemente, era creer que se podía desarrollar el Estatuto de Autonomía sin sobrepasarlo haciendo pivotar esta ley sobre las tesis de un partido que no apoyó el Estatuto y que, fundamentalmente, no lo apoyó por ese artículo 7, porque le resultó poco ambicioso. Es necesario dejar claro que de nuestras cuarenta y ocho enmiendas se han aceptado diecinueve. Hemos retirado cuatro. Básicamente, y por aclarar las cosas, las que se han admitido —por si a alguien le parece no sé si muchas o pocas— han sido algunas relativas a la introducción de los términos «modalidades lingüísticas» a lo largo del articulado. El artículo 2 bis, el artículo 2 bis, que es nuestro, sobre la posibilidad de que los ayuntamientos propongan la denominación de su modalidad y la inclusión en la enseñanza de la referencia a las modalidades, así como el impulso de la edición de materiales didácticos desde Aragón. Nada más, ni más ni menos.

Por tanto, parece evidente que este texto tiene poco que ver con nosotros. De hecho, la forma en que se ha tramitado esta proposición de ley nos da total libertad para dejar claro que esta no es, ni de lejos, nuestra ley.

A partir de ahí, definiendo someramente las veinticinco enmiendas que mantenemos vivas y los veintiséis votos particulares, sin entrar en pormenores, dada la limitación temporal, y que ya he dejado entrever cuál es nuestra posición sobre la proposición.

En cuanto a la denominación, piedra angular de esta ley, mantenemos nuestras enmiendas con el objetivo de que la lengua de la zona oriental se denomine «aragonés oriental» o, alternativamente, que no se denominen las lenguas y que hablemos de forma genérica de «lenguas y modalidades propias aragonesas». Lejos de aceptarse nuestras enmiendas ni ofrecernos transacción alguna, si antes aparecía tres veces el término «catalán», ahora aparece una «decena», por si había alguna duda.

Siguen vivas nuestras enmiendas destinadas a crear una academia de las lenguas aragonesas, una academia que podría organizarse en dos secciones, por ejemplo, y que sería la autoridad lingüística encargada de elaborar las reglas de uso de nuestras lenguas, las de Aragón, con y en sus diversas modalidades.

Las enmiendas de mi grupo respecto de las Administraciones e instituciones tratan de dar cumplimiento al Estatuto, estableciendo, sin lugar a dudas, cómo y dónde podrían utilizarse las lenguas propias. El primitivo texto era, a nuestro juicio, ambiguo y dejaba las puertas abiertas a interpretaciones mucho más ambiciosas de lo que plantea el Estatuto de Autonomía —por algo lo han apoyado; han apoyado, quiero decir, este texto—. La actual redacción complica todavía más las cosas, supera los planteamientos iniciales con creces y multiplica los gastos de aplicación.

Mantenemos nuestros votos particulares a todas las modificaciones relativas a los plazos de aprobación, desarrollo y puesta en marcha de la ley y sus consecuencias. No compartimos esta ley; por tanto, difícilmente podemos querer que se acelere su implementación.

En cuanto a la disposición derogatoria, a la que se mantiene un voto particular del Partido Socialista para evitar su desaparición, y con el interrogante de no saber si prosperará o no, mantenemos una enmienda (la 217) que resurgiría en función del resultado y que pretende derogar el artículo 4 de la Ley de Patrimonio, además de la disposición adicional.

¡Atención, señorías! El Partido Aragonés, consecuentemente con su enmienda presentada y viva a la hora de votar el dictamen en la pasada comisión, votó en contra de la disposición derogatoria, porque tenemos una enmienda y el grupo proponente no nos la había aceptado. Le invito de nuevo al grupo proponente, ya que su coyuntural socio

lingüístico le falló en esto —es que hay socios y socios—, a que admita nuestra enmienda, y cuenta para ello con nuestro apoyo para que prospere su voto particular.

Ahora bien, señorías, cierta incongruencia tienen: ¿cómo proponen derogar la disposición adicional de la Ley de Patrimonio y, al mismo tiempo —otra de tantas concesiones a su nuevo y coyuntural socio lingüístico—, aceptan una enmienda para incluir en la exposición de motivos tal disposición que habla de que se regulará la cooficialidad?

Quisiera albergar la esperanza de que contásemos con los apoyos suficientes para sacar adelante nuestras enmiendas, pero soy consciente de las pocas posibilidades de éxito de tal ilusión.

Del texto que propuso el Partido Socialista al que hoy van a votar sus señorías hay enormes diferencias, que empeoran notablemente la proposición de ley. El ochenta por cien de las enmiendas presentadas por Chunta Aragonesista —78%— han sido admitidas. Solamente con escuchar la intervención de Chunta Aragonesista, en este punto podría decir que nuestra satisfacción es inversamente proporcional a la de Chunta Aragonesista. Y cabe decir que tres cuartas partes de la ley recogen las posiciones de Chunta, bastante diferentes a las nuestras.

Es más, Chunta ha renunciado a la cooficialidad explícita, pero varios de los artículos incluidos a iniciativa suya parecen más bien propios de políticas de cooficialidad y, en cualquier caso, la rozan. Y ha quedado claro en la intervención del señor Bernal.

Les recuerdo que en la toma en consideración de esta proposición, el PAR se abstuvo por no compartir la literalidad del texto, y les tendimos una mano para conseguir, a través de nuestras constructivas enmiendas, una ley mejor, una ley de todos, una ley moderada, una ley de consenso. Como no ha sido así, como este texto ha salido de la ponencia y aprobado en la comisión y se aleja del artículo 7 del Estatuto, nuestra posición es claramente contraria a lo que va a ser esta ley.

Para nosotros, no es una ley de protección y promoción en las zonas de uso predominante, sino también de expansión a medio plazo de las lenguas minoritarias de Aragón (artículo 2 ter, que reconoce los derechos lingüísticos a los ciudadanos y ciudadanas de Aragón, no a los de las

zonas; el 5 bis, que ya he dicho que habla de la definición de las zonas de utilización predominante; el 16 bis, de la vida económica y social, o el 19 bis, como meros ejemplos, en el que habla de la educación de adultos y permanente, en la que, principalmente, que no solo —«principalmente», que no solo—, se hará en las zonas de utilización histórica predominante.

Segunda conclusión: no es tanto una ley de derechos de los hablantes como de normas (artículos 12, 21, 23, 24, 24 bis). Ese carácter reglamentista perjudica a las modalidades lingüísticas, además de crear obligaciones para las administraciones y los propios hablantes.

*El señor PRESIDENTE:*

Concluya, por favor, señora diputada.

*La señora diputada HERRERO HERRERO:*

Concluyo, señor presidente.

Claro que es posible que el coyuntural socio lingüístico no se haya fiado de que, una vez aprobada en estas Cortes, la ley se vaya a desarrollar según sus pretensiones.

Pero a su vez, esta ley, a pesar de su carácter reglamentista, deja muchas cuestiones al albur del intérprete de turno. ¿Para qué, señorías? ¿Para que según quien esté en el Gobierno se entiendan de una forma o de otra? Esto es lo último que debe hacer una ley de este tipo.

Esta ley complicará mucho los procedimientos administrativos y va a generar un importante gasto económico, en un contexto, además, de crisis profunda y de caída de los ingresos públicos. A partir de ahora, señorías de Chunta Aragonesista, ya no van a ser creíbles cuando pidan memorias económicas para una ley u otra.

Y señorías, por último, esta ley fractura la sociedad. De hecho, ya ha creado tensiones, y estas van a aumentar con el tiempo. Y nunca, nunca, nunca debería ver la luz una ley de lenguas que partiera en dos bloques a los aragoneses. Nosotros lo avisamos en su momento y siempre hemos dicho que una ley de lenguas que divida y enfrente a los aragoneses es un fracaso antes de nacer.

Voy a terminar citando a Antonio Beltrán y haciendo mías sus palabras desde esta tribuna y en esta especial ocasión: «Yo agradecería a los amigos catalanes que hayan conservado y continúen hablando el aragonés de los tiempos medios, y a los entrañables aragoneses de la Franja el que sean los que permanecen en sus trece sin reblar hablando aragonés».

Muchas gracias.

*[Aplausos desde los escaños del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés.]*

*El señor PRESIDENTE:*

Gracias, señora diputada.

Turno del Grupo Parlamentario Socialista. El señor Álvarez hablará en su nombre. Tiene la palabra.

*El señor diputado ÁLVAREZ ANDÚJAR:*

Gracias, presidente.

El pasado 8 de octubre, cuando se tomó en consideración esta proposición del Grupo Parlamentario Socialista, nuestro portavoz, el señor Franco, decía que era un texto moderado, que pretendía responder a la realidad que llevamos manteniendo desde hace veinticinco años. Decía que el objetivo era que el texto sirviera de punto de partida para poder llegar a acuerdos, el mismo grado de acuerdo y entendimiento que ha permitido que desde hace veinticinco años se estén enseñando nuestras lenguas propias en los colegios y en los institutos sin que haya generado el más mínimo conflicto.

La proposición que el Pleno tomó en consideración se fundamentaba en los principios de territorialidad, voluntariedad y reconocimiento de las modalidades existentes, con el máximo respeto a la Constitución y con la coherencia que nuestro Estatuto marca. La iniciativa pretendía abordar, con argumentos sociolingüísticos e históricos, el reconocimiento del derecho de una minoría de aragoneses a usar una de las lenguas propias de Aragón que se han conservado durante siglos

gracias a la convicción de quienes lo hacían creyéndose y sintiéndose aragoneses. Era, por tanto, una propuesta moderada y abierta, cuyo único límite era la confrontación. «No queremos confrontación —decía nuestro portavoz—, dejemos que esos aragoneses puedan desarrollar sus derechos sin que nadie los vea como amenazas.»

El trámite de presentación de enmiendas se saldó con doscientas cincuenta y ocho, como he dicho en mi primera intervención, de las cuales, la ponencia ha absorbido ciento cuarenta y cinco, señorías, el cincuenta y seis y pico por ciento. Llegan ciento trece (el 43%, por tanto), una cifra que yo creo que habla por sí sola del importante esfuerzo que se ha hecho para alcanzar acuerdos. Una cifra que habla por sí sola de la participación activa de los grupos, con la excepción o, mejor dicho, con la menor participación del Grupo Parlamentario Popular, que ha optado por hacer una campaña política («de apagafuegos», dicen algunos; ¡qué guasa!) en paralelo al debate lingüístico que estábamos llevando en la comisión.

Hoy debatimos una proposición que sigue siendo moderada, pero que ha sido enriquecida por el alto porcentaje de enmiendas aceptadas o transaccionadas (sesenta y seis y cincuenta y cinco, respectivamente). Una proposición de ley, eso sí, cuyas señas de identidad siguen siendo la voluntariedad, la territorialidad y la no cooficialidad. Una proposición que tiene por objeto reconocer la pluralidad lingüística de Aragón y garantizar a los aragoneses el uso de sus lenguas y modalidades lingüísticas propias como un legado cultural e histórico que debe ser conservado, recuperado, promocionado y difundido.

Conforme establece la legislación vigente (la Ley de Patrimonio, aprobada en el noventa y nueve, con un Gobierno de coalición en el que el presidente era del Partido Popular), conforme a esa legislación vigente, continúa identificando el aragonés y el catalán como las lenguas propias de Aragón, garantizando su enseñanza y el derecho de los hablantes a su uso en las zonas de utilización histórica predominante. La proposición reconoce una serie de derechos lingüísticos sometidos a tutela administrativa y judicial.

El voto particular que mantiene el Partido Socialista es el relativo a la disposición derogatoria, una disposición derogatoria que plantea la derogación expresa de la disposición adicional de esa Ley de Patri-

monio, es decir, plantea la derogación de la cooficialidad. Todos los grupos votaron en contra del Partido Socialista en la comisión. Vamos a volver... *[aplausos desde los escaños del Grupo Parlamentario Socialista]*, vamos a volver a dar otra oportunidad, a ver si alguno se lo ha pensado bien, se lo ha pensado bien y quiere apoyarnos en la derogación de la cooficialidad.

De las enmiendas presentadas, más de la mitad se han quedado, como decíamos, en el trámite de la ponencia. De las vivas, el mayor número corresponde al Partido Popular. El PAR mantiene veinticuatro (la mitad de las que presentó), y CHA e Izquierda Unida han defendido hoy veintiuna cada grupo. No solo es similar el número de enmiendas que defienden Izquierda Unida y CHA, sino también su contenido. Las hemos rechazado todas, porque atentan contra esos principios fundamentales que les decíamos que nos inspiraban a la hora de presentarla. Es decir, o plantean la cooficialidad o atentan contra el principio de voluntariedad en la enseñanza.

El PAR. Con nuestro socio de Gobierno mantenemos una discrepancia fundamental. Es cierto que es una discrepancia que planea sobre toda la proposición y que incide, como es lógico, en algunos artículos: la denominación de la lengua que se habla en el este de nuestra comunidad. Los filólogos, los filólogos de más prestigio de esta comunidad, dicen que está científicamente demostrado que es catalán. A mí, más que el planteamiento de denominarle «aragonés oriental», me sorprendió que no propusieran llamarle a la lengua que se habla en el norte «altoaragonés». Siguiendo así esa línea, ¡reservábamos el genérico de «aragonés» para llamarle a lo que hablamos la inmensa mayoría! Señorías, ¡por qué no rebautizar el castellano si rebautizamos el catalán en el siglo XXI! *[Aplausos desde los escaños del Grupo Parlamentario Socialista.]*

Nosotros somos aragoneses, ¡no somos catalanes, pero tampoco somos castellanos! Silogismo evidente: lo que hablamos es aragonés. Afortunadamente, esta ocurrencia nunca la han tenido ni los argentinos, ni los bolivianos, ni los mejicanos, ni los cubanos, ni los hondureños, etcétera, etcétera. Sí que es cierto que existen academias, como la boliviana, la argentina, la peruana, de la lengua castellana o de la lengua española. Por cierto, lo mismo, lo mismo que va a haber en esta comunidad: va a haber una academia de la lengua aragonesa y va a

haber también una academia aragonesa de la lengua catalana. Una sola academia que integre las dos lenguas, es decir, exactamente lo mismo para no nombrar la palabra maldita. Pero sería, además, la única en el mundo o, al menos, la única que nosotros conociéramos.

El Partido Popular resuelve este dilema por simplificación: «esto que hablan los del norte o los del este no son lenguas, son modalidades lingüísticas, o variedades dialectales». No se sabe de qué lengua matriz, quizá del castellano, si me apuran o me fuerzan a contestar. Pero no se sabe. Sus señorías, en cualquier caso, pensarán: «¡qué contradicción con ese argumento que enarbola el Partido Popular, que dice que la ley va a costar mucho dinero desarrollarla!». ¡Una ley que pivota sobre dos lenguas! Ellos plantean que pivote sobre el ansotano, el cheso, el chaqués, el tensino, el panticuto, el belsetano, el chistabino, el benasqués, el fobano, el campés, el grausino, el foncense, el ribagorzano, el literano, el fragatino, el torrentí, el favarol, el maellano, el mequinenzano, el caleceitano, el beceitano, el valderrobrino... [*Aplausos desde los escaños del Grupo Parlamentario Socialista y rumores desde los escaños del Grupo Parlamentario Popular.*] ¿Cuántos traductores se necesitarían, señorías, cuántos profesores? Ahí los escuchan: ¡ninguno! Y lleva razón, efectivamente. ¡Porque tiene trampa, señorías! ¡Tiene trampa!

Les voy a demostrar lo equivocados que están sus señorías. ¡No sería cara, no! Cojan la proposición del 8 de octubre y hagan el siguiente ejercicio: admitan todas y cada una de las enmiendas del Partido Popular, de nadie más, exclusivamente del Partido Popular. Y en ese hipotético caso, yo les digo —es muy fácil, ¿eh?, y muy rápido—, yo les digo lo que quieran. Suprimen parte del artículo 5, suprimen el artículo 6; el capítulo tercero, entero; el capítulo cuarto también; el quinto, déjenlo, que suena bien, eso de «patrimonio lingüístico aragonés», pero eso sí, eso sí, hagan un pequeño retoque, hagan un pequeño retoque en el artículo 16, en lo de la promoción. Y como escurre el bulto la Administración, pues, fomentan las iniciativas por ahí y apoyan la creación de entidades, y tal y cual. Quédense con esto, que es importante.

En el capítulo sexto: enseñanza. Ahí metemos un poquito la tijera, pero discretamente, porque esto se lleva haciendo veinticinco años, tampoco..., y bajo gobiernos, claro, de nuestro color.

Vamos al capítulo séptimo, que aquí está la madre del cordero: «Uso de las lenguas y modalidades por las Administraciones aragonesas». Artículo 21, y ahí dice: «Todos los ciudadanos tienen derecho a usar el castellano como las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón de acuerdo con lo previsto en esta Ley». Quédense con esto. Dice: «A tal efecto, los poderes públicos aragoneses adoptarán las medidas oportunas y arbitrarán los medios necesarios para garantizar de forma progresiva el ejercicio de este derecho». Cuatro, ¡que este es muy importante!: «Las antedichas Administraciones Públicas procurarán los medios necesarios para facilitar las comunicaciones orales», ¡las comunicaciones orales!, ojo al dato.

Siguen ustedes metiendo la tijera un poquito en el 23, lo de las Cortes suprimido; el Justicia, suprimido, ¡y se ha acabado la ley! Claro, dicen: «¿qué derechos se garantizan?». ¡Ninguno! El coste es cero, evidentemente.

En conclusión, resumen, ¿qué ley propone el PP? Artículo 1: que sigan hablando esas cosas raras que hablan. Y artículo 2: fomentemos la creación de asociaciones, una subvención, que estén ahí tranquilos los que más preocupados están con esto, y se ha acabado, ¡y se ha acabado!

Señorías del PP, ¿esto es lo que entienden por cumplir el Estatuto de Autonomía? Elijan: o cumplen el Estatuto de Autonomía o su ley multiplica por quince el coste de la nuestra —por quince como mínimo—.

Señorías, ya saben que mientras estábamos haciendo un debate lingüístico en la ponencia, el PP se echaba a la calle para orquestar una campaña demagógica con dos objetivos fundamentales: como las aguas del PAR vienen revueltas, vamos a ver si pescamos algo y, de paso, y de paso, y en base a unas cuantas patrañas, acusamos al Partido Socialista Obrero Español, al Partido Socialista de Aragón, de pancatalanista, que eso vende mucho.

Señorías, mientras el Partido Popular llevaba a cabo esta doble estrategia —y ya concluyo—, el Grupo Parlamentario Socialista ha trabajado con seriedad en la ponencia. Ha hecho un debate lingüístico, ha hecho un debate riguroso, incorporando todas aquellas enmiendas que, viniendo de donde vinieran, de quien quisiera participar, entendíamos

que enriquecían nuestra proposición sin salirse de esos tres principios que no me cansaré de repetir: territorialidad, voluntariedad y no cooficialidad. Eso es lo que ahora vamos a pasar a votación, para dar cumplimiento al Estatuto de Autonomía de Aragón.

Nada más, y muchas gracias. [*Aplausos desde los escaños del Grupo Parlamentario Socialista.*]

*El señor PRESIDENTE:*

Gracias, señor diputado.

Vamos a pasar a la votación, una votación que nos va a llevar mucho tiempo. Les ruego, por tanto, un esfuerzo de disciplina, para poder hacerlo rápidamente y sin errores.

¡Silencio, por favor!

Votación de los votos particulares formulados y de las enmiendas mantenidas a los artículos y disposiciones de la proposición de ley, y de todos los artículos y disposiciones.<sup>394</sup>

Artículo 1. Voto particular de Izquierda Unida frente a la enmienda 6, del Grupo Parlamentario Popular. Comienza la votación. Finaliza la votación. **Un voto a favor y sesenta y cuatro en contra. Queda rechazado.**

Voto particular de Izquierda Unida frente a la enmienda 10, del Partido Aragonés. Votamos. Finaliza la votación. **Un voto a favor y sesenta y cuatro en contra. Queda rechazado.**

Al artículo 1, también se ha mantenido la enmienda número 2, de Chunta Aragonesista. La votamos. Finaliza la votación. **Cinco votos a favor y sesenta en contra. Queda rechazada.**

Votamos la enmienda número 3, del Grupo Popular. Finaliza la votación. **Veintitrés votos a favor, treinta y cinco en contra y siete abstenciones. Queda rechazada.**

Enmienda número 5, de Izquierda Unida. Votamos. Finaliza la votación. **Cinco votos a favor y sesenta en contra. Queda rechazada.**

---

<sup>394</sup> *Vid.* Cuadros VI, VII y VIII.

Y corresponde votar el artículo 1. Finaliza la votación. **Treinta y cuatro votos a favor y treinta y uno en contra. Queda aprobado.**

Al artículo 2, se han mantenido los siguientes votos particulares y enmiendas: en primer lugar, votamos el voto particular de Izquierda Unida frente a la enmienda 14, del Partido Aragonés. Finaliza la votación. **Un voto a favor y sesenta y tres en contra. Queda rechazado.**

Votamos los votos particulares de los Grupos Popular y del Partido Aragonés frente al texto transaccional elaborado con la enmienda 17, de Izquierda Unida. Votamos. Finaliza la votación. **Treinta votos a favor, treinta y cuatro en contra. Quedan rechazados.**

Votamos a continuación las enmiendas 11 y 15, del Partido Aragonés. Finaliza la votación. **Ocho votos a favor y cincuenta y siete en contra. Quedan rechazadas.**

Enmiendas 12, 18 y 21, del Grupo Popular. Votamos. Finaliza la votación. **Veintidós votos a favor, treinta y cinco en contra, ocho abstenciones. Quedan rechazadas.**

Votamos la enmienda número 13, de Chunta Aragonésista. Finaliza la votación. **Cinco votos a favor, sesenta en contra. Queda rechazada.**

Votamos a continuación la enmienda 16, del Partido Aragonés. Finaliza la votación. **Ocho votos a favor, treinta y cinco en contra, veintidós abstenciones. Queda rechazada.**

Corresponde votar la enmienda número 20, del Partido Aragonés. Finaliza la votación. **Treinta votos a favor, treinta y cinco en contra. Queda rechazada.**

A continuación, votamos el artículo 2. Finaliza la votación. **Treinta y cuatro votos a favor y treinta y uno en contra. Queda aprobado el artículo 2.**

Al artículo 2 bis, se ha mantenido un voto particular de Izquierda Unida frente al texto transaccional elaborado con la enmienda 22, del Partido Aragonés. Votamos el voto particular de Izquierda Unida. Finaliza la votación. **Un voto a favor, treinta y ocho en contra, veintiséis abstenciones. Queda rechazado.**

Votamos el artículo 2 bis. Finaliza la votación. *[Una diputada solicita la repetición de la votación.]*

Vamos a repetir la votación al artículo 2 bis, a petición de la señora diputada. Comenzamos. Finaliza la votación. **Treinta y siete votos a favor, veinticuatro en contra y cuatro abstenciones. Queda aprobado el artículo 2 bis.**

Artículo 2 ter. A él se han mantenido los votos particulares del Grupo Popular y de Izquierda Unida frente al texto transaccional elaborado con la enmienda 23, de Chunta Aragonesista. Votamos los votos particulares que acabo de mencionar. Finaliza la votación. **Treinta y un votos a favor, treinta y cuatro en contra. Quedan rechazados.**

Votamos el artículo 2 ter. Finaliza la votación. **Treinta y tres votos a favor, treinta y uno en contra. Queda aprobado.**

Al artículo 3 bis, se han mantenido votos particulares de los Grupos Popular y del Partido Aragonés frente a la enmienda 31, de Chunta Aragonés. Votamos los referidos votos particulares. Finaliza la votación. **Treinta votos a favor, treinta y cuatro en contra, una abstención. Quedan rechazados.**

Y procede votar el artículo 3 bis. Finaliza la votación. **Treinta y cuatro votos a favor, treinta en contra. Queda aprobado.**

Al artículo 4, se han mantenido, entre otras, las enmiendas 32 y 34, del Grupo Parlamentario Popular. Las votamos. Finaliza la votación. **Veintidós votos a favor, cuarenta y tres en contra. Quedan rechazadas.**

Votamos a continuación la enmienda 33, del Grupo Popular. Finaliza la votación. **Veintidós votos a favor, treinta y cinco en contra. Queda rechazada.**

Y procede votar el artículo... Gracias. He olvidado mencionar **ocho abstenciones** en la votación de la enmienda 33, del Grupo Popular.

Votación del artículo 4. Finaliza la votación. **Treinta y cuatro votos a favor, veintitrés en contra, ocho abstenciones. Queda aprobado.**

Votamos la rúbrica del capítulo I. Finaliza la votación. **Treinta y cuatro votos a favor, treinta y uno en contra. Queda aprobada.**

Votamos a continuación los votos particulares y las enmiendas mantenidas al artículo 5. Empezamos por el voto particular de Izquierda Unida frente a la enmienda 42, del Partido Aragonés. Comienza la

votación. Finaliza la votación. **Un voto a favor, sesenta y cuatro en contra. Queda rechazado.**

Ahora, votamos los votos particulares del Grupo Popular, del Partido Aragonés y de Izquierda Unida frente al texto transaccional elaborado con la enmienda 54, de Chunta Aragonesista. Votamos. Finaliza la votación. **Treinta y un votos a favor y treinta y cuatro en contra. Quedan rechazados.**

Votamos el voto particular del Grupo Popular frente al texto transaccional elaborado con la enmienda 55, del Partido Aragonés. Votamos. Finaliza la votación. **Veintidós votos a favor, cuarenta y dos en contra, una abstención. Queda rechazado.**

Votamos a continuación las enmiendas 37, 40, 43 y 50, del Grupo Parlamentario Popular. Finaliza la votación. **Veintiún votos a favor, treinta y seis en contra, ocho abstenciones. Quedan rechazadas las enmiendas mencionadas.**

Votamos la enmienda número 38, del Partido Aragonés. Finaliza la votación. **Ocho votos a favor, treinta y cinco en contra, veintidós abstenciones. Queda rechazada.**

Votación de la enmienda 39, de Chunta Aragonesista. Finaliza la votación. **Cuatro votos a favor, sesenta en contra y una abstención. Queda rechazada.**

A continuación, votamos la enmienda 44, del Partido Aragonés. Finaliza la votación. **Nueve votos a favor, cincuenta y seis en contra. Queda rechazada.**

Votación de la enmienda 46, del Grupo Parlamentario Popular. Finaliza la votación. **Veintidós votos a favor, cuarenta y tres en contra. Queda rechazada.**

Enmienda 51, de Chunta Aragonesista. La votamos. Finaliza la votación. **Cuatro votos a favor, sesenta y uno en contra. Queda rechazada.**

Votación de la enmienda 53, de Izquierda Unida. Finaliza la votación. **Cinco votos a favor, sesenta en contra. Queda rechazada.**

Y procede ahora votar el artículo 5. Finaliza la votación. **Treinta y cuatro votos a favor, treinta y uno en contra. Queda aprobado el artículo 5.**

Al artículo 5 bis, se han mantenido votos particulares y enmiendas que comenzamos a votar. Lo hacemos por los votos particulares del Grupo Popular, del Partido Aragonés y de Izquierda Unida frente al texto transaccional elaborado con las enmiendas 9, 19, 27, 56, 94, 121, 147, 151 y 174, de Chunta Aragonesista. Votamos. Finaliza la votación. **Treinta y un votos a favor, treinta y cuatro en contra. Quedan rechazados los votos particulares.**

Votamos el artículo 5 bis. Finaliza la votación. Treinta y cinco votos a favor, veintinueve en contra. Queda aprobado.

*El señor diputado BARRENA SALCES [desde el escaño]:*

¿Señor presidente? ¿Podemos repetir la votación?

*El señor PRESIDENTE:*

De acuerdo. De acuerdo con la costumbre, cualquier error es posible subsanarlo. Así que repetimos la votación del artículo 5 bis. Finaliza la votación. **Treinta y cuatro votos a favor y treinta y uno en contra. Queda aprobado.**

Al artículo 6, se han mantenido, entre otras, la enmienda 57, del Grupo Popular, que votamos. Finaliza la votación. **Veintidós votos a favor, cuarenta y tres en contra. Queda rechazada.**

Enmienda 58, del Partido Aragonés. Votamos. Finaliza la votación. **Ocho votos a favor, treinta y cinco en contra, veintidós abstenciones. Queda rechazada.**

Enmienda 59, de Izquierda Unida. Votamos. Finaliza la votación. **Un voto a favor, sesenta en contra, cuatro abstenciones. Queda rechazada.**

Y procede la votación del artículo 6. Finaliza la votación. **Treinta y tres votos a favor, treinta y dos en contra. Queda aprobado.**

Votamos la enmienda 36, que se ha mantenido a la rúbrica del capítulo II. Finaliza la votación. **Veintidós votos a favor, treinta y cinco en contra, ocho abstenciones. Queda rechazada la enmienda 36, del Grupo Popular.**

Votamos la rúbrica del capítulo II. Finaliza la votación. **Treinta y cuatro votos a favor y treinta y uno en contra. Queda aprobada.**

Capítulo III. Se ha mantenido la enmienda 61, del Grupo Popular. La votamos. Finaliza la votación. **Veintidós votos a favor, cuarenta y tres en contra. Queda rechazada.**

Votamos el artículo 7, al que no se han mantenido ni votos particulares ni enmiendas. Finaliza la votación. **Treinta y cuatro votos a favor, veintitrés en contra, ocho abstenciones. Queda aprobado el artículo 7.**

Enmiendas 65 y 66, de Izquierda Unida, mantenidas al artículo 8. Votamos las enmiendas. Finaliza la votación. **Un voto a favor, cincuenta y nueve en contra, cuatro abstenciones. Quedan rechazadas.**

Votamos la enmienda 67, del Partido Aragonés. Finaliza la votación. **Ocho votos a favor, cincuenta y siete en contra. Queda rechazada.**

Y procede la votación del artículo 8. Finaliza la votación. **Treinta y cuatro votos a favor y treinta y uno en contra. Queda aprobado.**

Al artículo 9, se ha mantenido un voto particular del Grupo Popular frente a la enmienda 69, del Partido Aragonés. Votamos el voto particular. Finaliza la votación. **Veintidós votos a favor, cuarenta y dos en contra y una abstención. Queda rechazado.**

Votamos, en consecuencia, el artículo 9. Finaliza la votación. **Treinta y cuatro votos a favor, veintitrés en contra, ocho abstenciones. Queda aprobado el artículo 9.**

Al artículo 10, se han mantenido votos particulares y enmiendas. Comenzamos por la votación del voto particular del Grupo Popular frente al texto transaccional elaborado con las enmiendas 71, de Izquierda Unida; 74 y 75, de Chunta Aragonesista, y 76, del Partido Aragonés. Votamos el voto particular. Finaliza la votación. **Veintiún votos a favor, cuarenta y tres en contra. Queda rechazado.**

Votamos la enmienda 72, de Izquierda Unida. Finaliza la votación. **Un voto a favor, cincuenta y ocho en contra, cuatro abstenciones. Queda rechazada.**

Votamos las enmiendas 73, 78 y 80, de Chunta Aragonesista. Finaliza la votación. **Cuatro votos a favor, sesenta y uno en contra. Quedan rechazadas.**

Votamos a continuación las enmiendas 77 y 79, de Izquierda Unida. Finaliza la votación. **Dos votos a favor, sesenta y tres en contra. Quedan rechazadas.**

Votamos el artículo 10. Finaliza la votación. **Treinta y cuatro votos a favor, treinta y uno en contra. Queda aprobado.**

Al artículo 11, se ha mantenido la enmienda 81, de Chunta Aragonesa. La votamos. Finaliza la votación. **Cuatro votos a favor, sesenta y uno en contra. Queda rechazada.**

Y votamos el artículo 11. Finaliza la votación. **Treinta y cuatro votos a favor, veintitrés en contra, ocho abstenciones. Queda aprobado el artículo 11.**

Votamos la rúbrica del capítulo III. Finaliza la votación. **Treinta y cuatro votos a favor, treinta y uno en contra. Queda aprobado.**

Saben ustedes que el Reglamento dice que no se pueden interrumpir las votaciones, pero hay una causa de fuerza mayor, supongo. *[Pausa.]*

Vamos a continuar.

Estamos en el artículo 12, al que se han mantenido votos particulares del Grupo Parlamentario Popular, del Grupo del Partido Aragonés y de Izquierda Unida frente al texto transaccional elaborado con las enmiendas 88, 89 y 91.

*El señor diputado SUÁREZ LAMATA [desde el escaño]:*

Señor presidente, le iba a pedir que suspendiera la votación para que entrara el señor Piazuelo, que nos parece lo más lógico y normal.

*El señor PRESIDENTE:*

Gracias.

Bueno, de cualquier manera, agradezco la iniciativa, porque tendremos que prever en las votaciones muy largas este tipo de situaciones. Lo que pasa es que no sabía el tiempo que iba a ser necesario ni la casuística exacta del problema. *[Risas.]*

Bueno, estamos en el artículo 12, y a él se han mantenido votos particulares del Grupo Popular, del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés y de Izquierda Unida frente al texto transaccional elaborado

con las enmiendas 88, 89 y 91, de Chunta Aragonesista. Votamos los votos particulares. Finaliza la votación. **Treinta y un votos a favor, treinta y cuatro en contra. Quedan rechazados.**

Votamos el artículo 12. Finaliza la votación. **Treinta y cuatro votos a favor, treinta y uno en contra. Queda aprobado el artículo 12.**

Votamos la enmienda 90, del Partido Aragonés. Finaliza la votación. **Ocho votos a favor y cincuenta y siete en contra. Queda rechazada.**

Al artículo 12 bis, se han mantenido votos particulares de los Grupos Popular, del Partido Aragonés y de Izquierda Unida frente a la enmienda 87, de Chunta Aragonesista. Los votamos. Finaliza la votación. **Treinta y un votos a favor, treinta y cuatro en contra. Quedan rechazados.**

Votamos la enmienda 83, del Grupo Popular. Finaliza la votación. **Veintidós votos a favor y cuarenta y tres en contra. Queda rechazada.**

Votamos la enmienda 84, del Partido Aragonés. Finaliza la votación. **Ocho votos a favor y cincuenta y siete en contra. Queda rechazada.**

Procede votar a continuación el artículo 12 bis. Finaliza la votación. **Treinta y cuatro votos a favor y veintinueve en contra. Queda aprobado.**

Votamos la rúbrica del capítulo IV. Finaliza la votación. **Treinta y cuatro votos a favor y treinta y uno en contra. Queda aprobada.**

Al artículo 13, se ha mantenido la enmienda 93, del Grupo Popular. La votamos. Finaliza la votación. **Veintidós votos a favor, treinta y cinco en contra, ocho abstenciones. Queda rechazada.**

Procede votar el artículo 13. Finaliza la votación. **Treinta y cuatro votos a favor y treinta en contra. Queda aprobado.**

Votamos el artículo 14. Finaliza la votación. **Treinta y tres votos a favor, uno en contra y treinta abstenciones. Queda aprobado el artículo 14.**

Votamos el artículo 15. Finaliza la votación. **Treinta y cuatro votos a favor, uno en contra, treinta abstenciones. Queda aprobado el artículo 15.**

Se han mantenido votos particulares al artículo 16. En concreto, el del Partido Popular frente al texto transaccional elaborado con la enmienda 99, de Chunta Aragonesista. Votamos el voto particular del Partido Popular. Finaliza la votación. **Veintidós votos a favor, treinta y cuatro en contra, nueve abstenciones. Queda rechazado.**

Ahora votamos el voto particular de Izquierda Unida, frente a la enmienda 112, de Chunta Aragonesista. Finaliza la votación. **Diez votos a favor, treinta y cuatro en contra, veintiuna abstenciones. Queda rechazado.**

Voto particular del Grupo Popular frente a la enmienda 114, de Izquierda Unida. Votamos. Finaliza la votación. **Treinta votos a favor y treinta y cinco en contra. Queda rechazado.**

Enmiendas 101 y 104, del Grupo Popular. Las votamos. Finaliza la votación. **Veintidós votos a favor y cuarenta y tres en contra. Quedan rechazadas.**

Votamos la enmienda 111, de Izquierda Unida. Finaliza la votación. **Cinco votos a favor y sesenta en contra. Queda rechazada.**

Procede votar el artículo 16. Finaliza la votación. **Treinta y tres votos a favor, treinta en contra. Queda aprobado el artículo 16.**

Al artículo 16 bis, se han mantenido votos particulares de los Grupos Popular, del Partido Aragonés y de Izquierda Unida frente al texto transaccional elaborado con la enmienda 116, de Chunta Aragonesista. Votamos los votos particulares. Finaliza la votación. **Treinta y un votos a favor y treinta y cuatro en contra. Quedan rechazados.**

Y votamos el artículo 16 bis. Finaliza la votación. **Treinta y cuatro votos a favor y treinta y uno en contra. Queda aprobado el artículo 16 bis.**

Votamos la rúbrica del capítulo V. Finaliza la votación. **Treinta y cuatro votos a favor y treinta y uno en contra. Queda aprobada.**

Al artículo 17, se han mantenido un voto particular y enmiendas. Comenzamos con la votación del voto particular de Izquierda Unida frente al texto transaccional elaborado con las enmiendas 120, del Grupo Popular, y 123, del Grupo del Partido Aragonés. Votamos. Finaliza la votación. **Un voto a favor y sesenta y cuatro en contra. Queda rechazado el voto particular.**

Votamos las enmiendas 118 y 119, de Izquierda Unida. Finaliza la votación. **Cinco votos a favor, cincuenta y nueve en contra. Quedan rechazadas.**

Votamos la enmienda 122, de Chunta Aragonesista. Finaliza la votación. **Cuatro votos a favor, cincuenta y cinco en contra. Queda rechazada.**

A continuación, votamos la enmienda 124, del Grupo Popular. Finaliza la votación. [*Rumores.*]

*El señor diputado SUÁREZ LAMATA [desde el escaño]:*

Señor presidente, rogaría que se repitiera la votación.

*El señor PRESIDENTE:*

Bien, no correré tanto, pues, en lo sucesivo, si a sus señorías no les doy tiempo.

Votamos la enmienda 124, del Grupo Popular. Finaliza la votación. **Veintidós votos a favor, cuarenta y tres en contra. Queda rechazada.**

Y procede la votación del artículo 17. Finaliza la votación. **Treinta y cuatro votos a favor, treinta en contra. Queda aprobado el artículo 17.**

Al artículo 18, se han mantenido los votos particulares del Grupo del Partido Aragonés y de Izquierda Unida frente al texto transaccional elaborado con la enmienda 127, del Grupo Popular. Votamos los votos particulares. Finaliza la votación. **Nueve votos a favor, cincuenta y dos en contra, cuatro abstenciones. Quedan rechazados.**

Votamos la enmienda 128, de Chunta Aragonesista. Finaliza la votación. **Cinco votos a favor, sesenta en contra. Queda rechazada.**

Y a continuación, votación del artículo 18. Finaliza la votación. **Treinta y cuatro votos a favor y treinta en contra. Queda aprobado.**

Al artículo 19, se han mantenido votos particulares de los Grupos Popular y del Partido Aragonés frente al texto transaccional elaborado con la enmienda 131, de Izquierda Unida. Los votamos. Finaliza la votación. **Treinta votos a favor, treinta y cinco en contra. Quedan rechazados.**

Votamos a continuación la enmienda 132, del Grupo Popular. Finaliza la votación. **Veintidós votos a favor, treinta y cinco en contra, ocho abstenciones. Queda rechazada.**

Votamos el artículo 19. Finaliza la votación. **Treinta y cuatro votos a favor y treinta y uno en contra. Queda aprobado el artículo 19.**

Al artículo 19 bis, se ha mantenido un voto particular del Grupo Popular frente al texto transaccional elaborado con la enmienda 133, de Chunta Aragonesista. **Votamos. Finaliza la votación. Treinta votos a favor, treinta y tres en contra, una abstención. Queda rechazado el voto particular.**

Votamos el artículo 19 bis. Finaliza la votación. **Treinta y cuatro votos a favor, treinta uno en contra. Queda aprobado el artículo 19 bis.**

Al artículo 20, se ha mantenido un voto particular de Izquierda Unida frente a la enmienda 138, del Partido Aragonés. **Votamos. Finaliza la votación. Un voto a favor, cuarenta y dos en contra, veintiuna abstenciones. Queda rechazado el voto particular.**

Ahora, votamos el voto particular del Grupo Popular frente al texto transaccional elaborado con la enmienda 139, de Chunta Aragonesista. **Finaliza la votación. Veintiún votos a favor, treinta y cuatro en contra, nueve abstenciones. Queda rechazado.**

Enmienda 134, del Grupo Popular. Finaliza la votación. **Veintidós votos a favor, treinta y cinco en contra, ocho abstenciones. Queda rechazada.**

A continuación, votamos la enmienda 136, de Chunta Aragonesista. Finaliza la votación. **Cinco votos a favor, sesenta en contra. Queda rechazada.**

Votamos la enmienda 137, de Chunta Aragonesista. Finaliza la votación. **Cuatro votos a favor, cincuenta y nueve en contra, una abstención. Queda rechazada.**

Y ahora, procede votar el artículo 20. Finaliza la votación. **Treinta y cuatro votos a favor, treinta en contra. Queda aprobado el artículo 20.**

A la rúbrica del capítulo VI, se ha mantenido la enmienda 117, del Partido Aragonés. **La votamos. Finaliza la votación. Treinta votos a favor, treinta y cinco en contra. Queda rechazada.**

Votamos la rúbrica del capítulo VI. Finaliza la votación. **Treinta y cuatro votos a favor, treinta y uno en contra y ninguna abstención. Queda aprobada la rúbrica del capítulo VI.**

Al artículo 21, se ha mantenido, entre otros, el voto particular del Grupo Popular frente a la enmienda 149, de Chunta Aragonesista. Votamos el voto particular. Finaliza la votación. **Veintinueve votos a favor, treinta y cinco en contra y una abstención. Queda rechazado.**

Votos particulares de los grupos Popular y del Partido Aragonés frente a la enmienda 152, de Chunta Aragonesista. Votamos. Finaliza la votación. **Treinta votos a favor, treinta y cuatro en contra, una abstención. Quedan rechazados.**

Ahora votamos la enmienda 144, del Partido Aragonés. Finaliza la votación. **Ocho votos a favor y cincuenta y siete en contra. Queda rechazada.**

Votación de la enmienda 146, del Grupo Popular. Finaliza la votación. **Veintidós votos a favor y cuarenta y tres en contra. Queda rechazada.**

Votamos la enmienda 148, del Grupo Popular. Finaliza la votación. **Veintidós votos a favor, treinta y cinco en contra y ocho abstenciones. Queda rechazada.**

Votamos la enmienda 150, de Izquierda Unida. Finaliza la votación. **Cinco votos a favor y sesenta en contra. Queda rechazada.**

Y procede votar el artículo 21. Finaliza la votación. **Treinta y cuatro votos a favor, treinta uno en contra. Queda aprobado el artículo 21.**

Votamos la enmienda 153, de Chunta Aragonesista. Finaliza la votación. **Cuatro votos a favor, sesenta en contra, una abstención. Queda rechazada.**

Al artículo 22, se ha mantenido un voto particular del Grupo Popular frente a la enmienda 156, de Chunta Aragonesista. Votamos el voto particular. Finaliza la votación. **Veintiocho votos a favor, treinta y cinco en contra, una abstención. Queda rechazado.**

También al artículo 22 se ha mantenido la enmienda 155, del Grupo Popular, que votamos. Finaliza la votación. **Veintidós votos a favor, treinta y cuatro en contra, ocho abstenciones. Queda rechazada.**

Corresponde votar el artículo 22. Finaliza la votación. **Treinta y cuatro votos a favor y treinta en contra. Queda aprobado el artículo 22.**

Al artículo 23, se mantienen los votos particulares de los Grupos Popular, del Partido Aragonés y de Izquierda Unida frente al texto transaccional elaborado con las enmiendas 158, 161 y 162, de Chunta Aragonesista. Votamos. Finaliza la votación. **Treinta y un votos a favor y treinta y cuatro en contra. Quedan rechazados.**

Votamos la enmienda 159, del Grupo Popular, también al artículo 23. Votamos. Finaliza la votación. **Veintidós votos a favor, treinta y cinco en contra, ocho abstenciones. Queda rechazada la enmienda 159.**

Votamos la enmienda 160, del Partido Aragonés. Finaliza la votación. **Ocho votos a favor y cincuenta y siete en contra. Queda rechazada.**

Procede votar el artículo 23. Finaliza la votación. **Treinta y cuatro votos a favor y treinta y uno en contra. Queda aprobado.**

Al artículo 24, se ha mantenido un voto particular del Grupo Popular frente a la enmienda 164, de Chunta Aragonesista. Votamos. Finaliza la votación. **Veintidós votos a favor, cuarenta y dos en contra, una abstención. Queda rechazado.**

Votos particulares de los Grupos Popular, del Partido Aragonés y de Izquierda Unida frente al texto transaccional elaborado con las enmiendas 166 y 167, de Chunta Aragonesista. Votamos. Finaliza la votación. **Treinta y un votos a favor y treinta y cuatro en contra. Quedan rechazados.**

Votamos la enmienda 163, del Grupo Popular. Finaliza la votación. **Veintidós votos a favor, cuarenta y tres en contra. Queda rechazada.**

Enmienda 165, del Partido Aragonés. Finaliza la votación. **Ocho votos a favor y cincuenta y siete en contra. Queda rechazada.**

Y llegamos a la votación del artículo 24. Votamos. Finaliza la votación. **Treinta y cuatro votos a favor, treinta y uno en contra. Queda aprobado.**

El artículo 24 bis, tiene mantenidos votos particulares del Grupo Popular y del Partido Aragonés frente a la enmienda 168, de Chunta Aragonesista. Votamos los votos particulares. Finaliza la votación.

**Treinta votos a favor, treinta y cuatro en contra, una abstención. Quedan rechazados.**

Y votamos a continuación el artículo 24 bis. Finaliza la votación. **Treinta y cuatro votos a favor, treinta y uno en contra. Queda aprobado el artículo 24 bis.**

Al artículo 24 ter, hay votos particulares del Grupo Popular, Partido Aragonés e Izquierda Unida frente al texto transaccional elaborado con la enmienda 169, de Chunta Aragonesista. Votamos. Finaliza la votación. **Treinta y un votos a favor, treinta y cuatro en contra. Quedan rechazados los votos particulares.**

Y votamos el artículo 24 ter. Finaliza la votación. **Treinta y cuatro votos a favor, treinta y uno en contra. Queda aprobado.**

Votamos la enmienda 170, de Chunta Aragonesista. Finaliza la votación. **Cuatro votos a favor y sesenta y uno en contra. Queda rechazada.**

Al artículo 25, se han mantenido votos particulares del Grupo Popular, del Partido Aragonés y de Izquierda Unida frente a la enmienda 178, de Chunta Aragonesista. Votamos. Finaliza la votación. **Treinta y un votos a favor, treinta y cuatro en contra. Quedan rechazados los votos particulares.**

Votamos las enmiendas 171 y 177, del Grupo Popular. Finaliza la votación. **Veintidós votos a favor y cuarenta y tres en contra. Quedan rechazadas.**

A continuación, votamos las enmiendas 172 y 173, de Izquierda Unida. Finaliza la votación. **Treinta y un votos a favor y treinta y cuatro en contra. Quedan rechazadas.**

A continuación, votamos las enmiendas 175 y 182, del Grupo Chunta Aragonesista. Finaliza la votación. **Cuatro votos a favor, sesenta en contra y una abstención. Quedan rechazadas.**

Votamos la enmienda número 176, de Izquierda Unida. Finaliza la votación. **Un voto a favor y sesenta y cuatro en contra. Queda rechazada.**

Votamos la enmienda 179, del Grupo Popular. Finaliza la votación. **Veintidós votos a favor, treinta y cinco en contra, ocho abstenciones. Queda rechazada.**

Votación de la enmienda 181, de Izquierda Unida. Finaliza la votación. **Un voto a favor, treinta y cuatro en contra, treinta abstenciones. Queda rechazada.**

Votamos la enmienda 183, del Izquierda Unida. Finaliza la votación. **Un voto a favor, sesenta y cuatro en contra. Queda rechazada.**

Votamos el artículo 25. Finaliza la votación. **Treinta y cuatro votos a favor, treinta en contra. Queda aprobado el artículo 25.**

Al artículo 26, se ha mantenido un voto particular de Izquierda Unida frente a la enmienda 188, de Chunta Aragonesista. Votamos. Finaliza la votación. **Veintiún votos a favor, cuarenta y uno en contra, una abstención. Queda rechazado el voto particular.**

Votamos las enmiendas 185 y 187, del Grupo Popular. Finaliza la votación. **Veintidós votos a favor, treinta y cinco en contra, ocho abstenciones. Quedan rechazadas.**

Y llegamos a la votación del artículo 26. Finaliza la votación. Treinta y cinco...

*El señor diputado SUÁREZ LAMATA [desde el escaño]:*

Señor presidente, solicitaría la repetición de la votación.

*El señor PRESIDENTE:*

De acuerdo.

Votamos nuevamente el artículo 26. Finaliza la votación. *[Risas.]* Repetimos.

Repetimos la votación del artículo 26. Comienza la votación. Finaliza la votación. **Treinta y cuatro votos a favor, veintitrés en contra y ocho abstenciones. Queda aprobado el artículo 26.**

Al artículo 27 se han mantenido votos particulares de los Grupos Popular, del Partido Aragonés y de Izquierda Unida frente al texto transaccional elaborado con la enmienda 189, de Chunta Aragonesista. Votamos. Finaliza la votación. **Treinta y un votos a favor y treinta y cuatro en contra. Quedan rechazados.**

También al artículo 27 se ha mantenido la enmienda 190, del Grupo Popular. Votamos. Finaliza la votación. **Veintidós votos a favor,**

**treinta y cinco en contra, ocho abstenciones. Queda rechazada la enmienda 190.**

Enmienda 191, de Izquierda Unida. Votamos. Finaliza la votación. **Un voto a favor, sesenta en contra, cuatro abstenciones. Queda rechazada.**

Y procede la votación del artículo 27. Finaliza la votación. **Treinta y cuatro votos a favor y treinta y uno en contra. Queda aprobado el artículo 27.**

Al artículo 28 nuevo, hay un voto particular de Izquierda Unida frente a la enmienda 193, de Chunta Aragonesista. Votamos el voto particular. Finaliza la votación. **Nueve votos a favor, treinta y cuatro en contra y veintidós abstenciones. Queda rechazado.**

Votamos el artículo 28. Finaliza la votación. **Treinta y cuatro votos a favor y treinta en contra. Queda aprobado el artículo 28.**

A la rúbrica del capítulo VII, se ha mantenido la enmienda 142, del Grupo Popular. Votamos. Finaliza la votación. **Veintidós votos a favor, cuarenta y tres en contra. Queda rechazada.**

También a la rúbrica del capítulo VII se ha mantenido la enmienda 143, de Chunta Aragonesista. La votamos. Finaliza la votación. **Cuatro votos a favor y sesenta y uno en contra. Queda rechazada.**

Y procede votar la rúbrica del capítulo VII. Votamos. Finaliza la votación. **Treinta y tres votos a favor, treinta y dos en contra. Queda aprobada.**

Votamos la enmienda 194, del Grupo Popular. Finaliza la votación. **Treinta votos a favor y treinta y cinco en contra. Queda rechazada.**

Y procede votar la disposición adicional primera. Finaliza la votación. **Treinta y cuatro votos a favor, treinta y uno en contra. Queda aprobada.**

A la disposición adicional segunda, se han mantenido votos particulares de los Grupos Popular, del Partido Aragonés y de Izquierda Unida frente a la transacción elaborada con las enmiendas 197 y 198, de Chunta Aragonesista. Votamos estos votos particulares. Finaliza la votación. **Treinta y un votos a favor y treinta y cuatro en contra. Quedan rechazados.**

Votamos la enmienda 196, del Grupo Popular. Finaliza la votación. **Veintidós votos a favor y cuarenta y tres en contra. Queda rechazada la enmienda 196.**

Votamos la enmienda 199, del Partido Aragonés. Finaliza la votación. **Ocho votos a favor, cincuenta y siete en contra. Queda rechazada.**

Y procede votar la disposición adicional segunda. Finaliza la votación. **Treinta y cuatro votos a favor y treinta y uno en contra. Queda aprobada.**

A la disposición adicional tercera, se han mantenido los votos particulares de los Grupos Popular, del Partido Aragonés y de Izquierda Unida frente al texto transaccional elaborado con la enmienda 203, de Chunta Aragonesista. **Votamos. Finaliza la votación. Treinta y un votos a favor, treinta y cuatro en contra. Quedan rechazados.**

Votamos los votos particulares de los Grupos Popular, del Partido Aragonés y de Izquierda Unida frente al texto transaccional elaborado con la enmienda 206, de Chunta Aragonesista. **Finaliza la votación. Treinta y un votos a favor y treinta y cuatro en contra. Quedan rechazados.**

Y votamos a continuación las enmiendas 201 y 204, de Izquierda Unida. **Finaliza la votación. Un voto a favor, sesenta y cuatro en contra. Quedan rechazadas.**

Votamos las enmiendas 202 y 205, del Grupo Popular. **Finaliza la votación. Veintinueve votos a favor y treinta y cinco en contra. Quedan rechazadas.**

Votamos, a continuación, la disposición adicional tercera. **Finaliza la votación. Treinta y cuatro votos a favor y treinta y uno en contra. Queda aprobada.**

Votamos la disposición adicional cuarta. **Finaliza la votación. Treinta y cuatro votos a favor y treinta y uno en contra. Queda aprobada.**

A la disposición adicional quinta, se han mantenido votos particulares y una enmienda, que votamos. En primer lugar, los votos particulares de los Grupos Popular y del Partido Aragonés frente a la enmienda 209, de Chunta Aragonesista. **Finaliza la votación. Veintinueve votos a favor, treinta y cuatro en contra y una abstención. Quedan rechazados los votos particulares.**

Vamos a votar el voto particular del Grupo Popular frente al texto transaccional elaborado con las enmiendas 140 y 210, de Chunta Aragonesista. Votamos. Finaliza la votación. **Veintidós votos a favor, treinta y cuatro en contra y nueve abstenciones. Queda rechazado.**

Votamos los votos particulares de los Grupos Popular, del Partido Aragonés y de Izquierda Unida frente al texto transaccional elaborado con la enmienda 211, de Chunta Aragonesista. Votamos. Finaliza la votación. **Treinta y un votos a favor y treinta y cuatro en contra. Quedan rechazados.**

Votamos la enmienda 207, del Partido Aragonés. Finaliza la votación. **Treinta votos a favor y treinta y cinco en contra. Queda rechazada.**

Votamos a continuación la disposición adicional quinta. Finaliza la votación. **Treinta y cuatro votos a favor y treinta y uno en contra. Queda aprobada la disposición adicional quinta.**

A la disposición adicional primera, se ha mantenido... Perdón. A la disposición transitoria primera, se ha mantenido la enmienda 212, del Grupo Popular, que votamos. Finaliza la votación. **Veintidós votos a favor, cuarenta y tres en contra. Queda rechazada.**

También a esta disposición transitoria primera se ha mantenido la enmienda 213, de Chunta Aragonesista. La votamos. Finaliza la votación. **Cuatro votos a favor, sesenta en contra y una abstención. Queda rechazada.**

Y votamos la disposición transitoria primera. Finaliza la votación. **Treinta y tres votos a favor, treinta y uno en contra. Queda aprobada.**

A la disposición transitoria primera bis, se han mantenido votos particulares de los Grupos Popular, del Partido Aragonés y de Izquierda Unida frente al texto transaccional elaborado con las enmiendas 88, 89 y 91, de Chunta Aragonesista. Votamos. Finaliza la votación. **Treinta y un votos a favor, treinta y cuatro en contra. Quedan rechazados.**

Votamos la disposición transitoria primera bis. Finaliza la votación. **Treinta y cinco votos a favor y treinta en contra. Queda aprobada.**

Votamos la enmienda 214, del Grupo Popular. Finaliza la votación. *[Pausa.]* Repetimos la votación de la enmienda 214, del Grupo Popular.

Finaliza la votación. **Veintiún votos a favor, treinta y seis en contra y siete abstenciones. Queda rechazada.**

Vamos a votar el voto particular del Grupo Parlamentario Socialista frente al acuerdo de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de supresión de la disposición derogatoria única. Finaliza la votación. **Cincuenta y dos votos a favor, cinco en contra y ocho abstenciones.**

Significa, señorías, que renacen las enmiendas 215, 216 y 217. Procede, pues, su votación.

Votamos en primer lugar la enmienda 215. Finaliza la votación. **Cinco votos a favor y sesenta en contra. Queda rechazada.**

Votamos la enmienda 216. Finaliza la votación. **Cuatro votos a favor y sesenta y uno en contra. Queda rechazada.**

Y votamos la enmienda 217. Finaliza la votación. **Treinta votos a favor y treinta y cinco en contra. Queda rechazada.**

Y procede, en consecuencia, votar la disposición derogatoria única. Finaliza la votación. **Treinta votos a favor, cinco en contra y treinta abstenciones. Queda aprobada.**

Votamos a continuación la enmienda 219, de Chunta Aragonesista. Finaliza la votación. **Cuatro votos a favor, sesenta en contra y una abstención. Queda rechazada.**

Votamos la disposición final primera. Finaliza la votación. **Treinta y cuatro votos a favor y treinta y uno en contra. Queda aprobada.**

A la disposición final segunda, se han mantenido los votos particulares del Grupo Popular y del Partido Aragonés frente al texto transaccional elaborado con la enmienda 220, de Chunta Aragonesista. Votamos los votos particulares. Finaliza la votación. **Treinta votos a favor, treinta y cuatro en contra y una abstención. Quedan rechazados.**

Votamos la enmienda 218, de Izquierda Unida. Finaliza la votación. **Un voto a favor, sesenta y cuatro en contra. Queda rechazada.**

Votamos la disposición final segunda. Finaliza la votación. **Treinta y cuatro votos a favor, treinta y uno en contra. Queda aprobada la disposición final segunda.**

Exposición de motivos. Se han mantenido votos particulares del Grupo Popular y del Partido Aragonés frente a las enmiendas 241 y

244, de Chunta Aragonesista. Votamos. Finaliza la votación. **Treinta votos a favor, treinta tres en contra, una abstención. Quedan rechazados.**

Votamos las enmiendas 223 y 242, del Grupo Popular. Finaliza la votación. **Veintidós votos a favor, treinta y cinco en contra, ocho abstenciones. Quedan rechazadas.**

Votamos las enmiendas 225, 233, 239, 245 y 248, del Grupo del Partido Aragonés. Finaliza la votación. **Veintinueve votos a favor y treinta y cinco en contra. Quedan rechazadas.**

Votamos las enmiendas 226, 243, 251 y 253, del Grupo Popular. Finaliza la votación. **Veintidós votos a favor y cuarenta y tres en contra. Quedan rechazadas.**

Votamos a continuación las enmiendas 234 y 249, del Grupo del Partido Aragonés. Finaliza la votación. **Siete votos a favor, treinta y cinco en contra, veintidós abstenciones. Quedan rechazadas.**

Enmienda 238, del Grupo Popular. Finaliza la votación. **Treinta votos a favor, treinta y cinco en contra. Queda rechazada.**

Enmienda 246, de Chunta Aragonesista. Finaliza la votación. **Veintidós votos a favor, treinta y ocho en contra, una abstención. Queda rechazada.**

Votación de la enmienda 250, de Chunta Aragonesista. Finaliza la votación. **Cinco votos a favor, sesenta en contra. Queda rechazada.**

Votación de la enmienda 254, del Grupo del Partido Aragonés. Finaliza la votación. **Ocho votos a favor y cincuenta y siete en contra. Queda rechazada.**

Procede votar la exposición de motivos. Finaliza la votación. **Treinta y cuatro votos a favor y treinta en contra. Queda aprobada.**

Y, finalmente, votación del título de la proposición de ley. Finaliza la votación. **Treinta y cuatro votos a favor, veintinueve en contra y una abstención. Queda aprobado el título de la proposición de ley.**

Pues, hemos concluido las votaciones de la proposición de ley, que ya es Ley. *[Aplausos.]*

¡Silencio, por favor! Silencio, por favor.

No están permitidas las manifestaciones desde la Tribuna. Les ruego que, a pesar de que lo vean hacer aquí abajo, ustedes no lo imiten. *[Risas.]*

Explicación de voto.

¡Silencio, por favor!

Señor Barrena, puede explicar el voto.

*El señor diputado BARRENA SALCES:*

Gracias, señor presidente.

Mi voto se explica muy fácil.

He votado en contra absolutamente de toda la ley (artículos, disposiciones, rúbricas), menos al título, que me he abstenido, pero en todo lo demás he votado en contra. Creo que así ha quedado muy clara cuál es la posición de Izquierda Unida con esta ley, por lo que les he explicado.

Y ahora sí que les rogaría, sí que les rogaría, por respeto a la ciudadanía, que explicaran algunas cosas. Primero, no han explicado por qué han cambiado de posición dos partidos con relación al dictamen de 1997, no lo han explicado.

A mí me gustaría que el Partido Popular explicara también por qué ayuda al Partido Socialista a recuperar la disposición derogatoria, para derogar la cooficialidad, y una vez que le ha ayudado a recuperar el texto, luego no lo apoya y se abstiene. ¡Un pringue! Bueno, es igual. Sí, ya saben ustedes... Ya saben ustedes que el castellano es muy socorrido. Por lo tanto, bueno, se puede llamar... ¡Yo considero que es un pringue! O sea, le salvan... ¡Le salvan al Partido Socialista! ¡Sí! ¡Le han salvado! ¡Hombre! ¡Fíjense! Sí... Si habían conseguido... Habíamos conseguido salvar, al menos, la puerta abierta de la cooficialidad en la Ley de Patrimonio Cultural, ¡la habíamos conseguido salvar! Pues, hombre, ¡entonces se han equivocado! O en el otro sitio o aquí, pero es que hoy... Si al final no quieren... Ya sé con quién voy a acabar discutiendo hoy, ya lo veo, ya lo veo. No sé qué pasa, pero siempre acabamos discutiendo..., derecha e izquierda, normal, normal, está claro. Bueno, lo intento, lo intento.

¡Si a mí me parece bien que ustedes no quieran que sea cooficial el aragonés y el catalán! ¡Que me parece bien! Pero lo que no tiene sentido es que, primero, digan que no quieren que sea, y por eso votan a favor de que se derogue; ahora votan para que vuelva a estar sin derogar, y cuando ya tienen que votar al final, se abstienen. ¡Para volver a salvarles!, ¿eh? ¡Para volver a salvarles! Porque, si no, habría vuelto a caer. ¡Bueno, pues nada!

De todas formas, señores del PSOE, bueno, cómo bailan la yenka ustedes, de verdad, la yenka. ¿Se acuerdan, no? Aquel baile de los setenta, izquierda, derecha, adelante, para atrás. Miren, en el centro de la pista, cuando le faltaba un poquito, un poquito, llega el PAR y les salva, el artículo 2. ¡Bien! Cuando no querían la cooficialidad, llega el PP y les salva otra vez (esos son los pasitos por la derecha). ¡Pasitos por la derecha! Ustedes en el centro, ¡en el centro! Y luego llegan por la izquierda y dan algún que otro pasazo: las noventa enmiendas esas o no sé cuántas cosas, ¿no?

Claro, dicen un pasito adelante porque esta es la Ley de lenguas, pero yo veo el paso atrás. Primero, pónganse de acuerdo, ¿eh? El señor Bernal dice que esto es casi cooficial, y el señor Álvarez presume y dice que no y, además, se lo han cargado con la ayuda del Partido Popular. Digan de verdad qué es esto. ¡Dígannos qué es esto!

¡Yo lo he entendido perfectamente! Por eso he votado en contra de todo. Pero ahora no puede ser que a los ciudadanos y ciudadanas les sigamos mandando mensajes contradictorios. ¡Digan de verdad qué es esta ley!

Porque, fíjese, casualmente, una de las cosas que desde esta tribuna se han puesto como, digamos, bien, es que las Administraciones deberían de atender a los ciudadanos y ciudadanas en su lengua. ¡Pues ese es el artículo que sale con el PAR!, porque Chunta se abstiene. ¡Bueno! Pues... Bien.

Pero, insisto, me da mucha pena por las lenguas de Aragón, porque creo que seguimos sin tener un reconocimiento de la realidad trilingüe. Creemos que no se respetan los derechos de quienes las hablan, pero, señores del PSOE, pueden estar tranquilos que al final, desde el centro, han conseguido salvar la ley, que ni es cooficial, ni garantiza la enseñanza «en» y «de» las leguas propias y que, desde luego, no sig-

nifica poner a la altura de otras comunidades autónomas las lenguas propias de Aragón. Eso es lo que han hecho.

Desde luego, Izquierda Unida seguirá peleando porque eso pueda cambiar algún día.

Gracias.

*El señor PRESIDENTE:*

Gracias, señor diputado.

Señor Bernal, explicará el voto de Chunta Aragonesista a continuación. Tiene la palabra.

*El señor diputado BERNAL BERNAL:*<sup>395</sup>

*Grazias, siñor presidén.*

*L'aprebazi3n d'ista lei ye un trango importán enta debán. [Rumores.] ¿Asperamos un poquet?*

*El señor PRESIDENTE:*

Sí, señor diputado. Esperamos un poco, sí. ¡Por favor, silencio!

*El señor diputado BERNAL BERNAL:*

*Güé sí que ye un diya gran. Dimpués de masiatas añadas, dimpués de muitas añadas, ista lei ye estata emologata, reconoxe por o suyo nombre as nuestras luengas e, a la fin, guarenzia os dreitos lingüísticos d'ixa parti d'a zitudanía que charra e qu'emplega l'aragonés u o catalán. Ya caleba dende fa masiatas añadas.*

*L'aprobació d'esta llei és un pas endavant. Avui sí que és un día gran. Després de molts anys, aquesta llei ha estat aprovada, reconèix les nostres llengües pel seu nom i, finalment, suposa garantir els drets lingüístics d'aquesta part de la ciutadania que parla i que emplee l'aragonés o el català. Ja calia.*

Decía, señor presidente, que... [Rumores.] Sí, hombre, ¡para que estéis tranquilos! [Risas.] Decía que la aprobación de esta ley es un paso

---

<sup>395</sup> La intervención en aragonés y catalán se transcribe con errores en el Diario de Sesiones. Se corrigen en la presente edición.

importante hacia adelante, que hoy sí que es un día grande para todo Aragón, porque esos aragoneses y esas aragonesas hacen que con la defensa que hoy estamos haciendo en este lugar, donde reside la voluntad aragonesa, todo Aragón queda reconocido con ellos, después de muchos años, esta ley ha sido aprobada, reconoce por su nombre nuestras lenguas y, finalmente, garantiza los derechos lingüísticos de esa parte de la ciudadanía que habla y que emplea el aragonés y el catalán. Ya era hora.

¿Y por qué digo, señorías, lo de los derechos lingüísticos? Porque aquí, unos hablan, dicen... Señor presidente, permítame que lea el artículo 2 ter, derechos lingüísticos, que dice: «Se reconocen a los ciudadanos y ciudadanas de Aragón los siguientes derechos lingüísticos en los supuestos establecidos por la presente Ley: a) Conocer las lenguas propias de Aragón. b) Usar oralmente y por escrito las lenguas propias de Aragón tanto en las relaciones privadas como en las relaciones con las Administraciones Públicas. c) Recibir la enseñanza de las lenguas propias de Aragón. d) Recibir, en las lenguas propias de Aragón, publicaciones y programaciones de radio, televisión y otros medios de comunicación social. e) Usar las lenguas propias en la vida económica y social. 2. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua. 3. Los poderes públicos aragoneses garantizarán el ejercicio de estos derechos, a fin de que sean efectivos y reales».

Señorías, por eso, Chunta Aragonesista, que tenía ganas de que en este Parlamento se dijeran estas cosas con tantas décadas de retraso, ha votado a favor de todos y cada uno de los artículos, de las disposiciones y de las rúbricas de esta ley, salvo el artículo 2 bis, en el que nos hemos abstenido. Y nos hemos abstenido porque, a pesar de no tener nada en contra de él, tampoco vemos que fuera necesario que figurara en la ley. Y me explicaré. Dice el 2 bis: «Denominación de modalidades lingüísticas. Los ayuntamientos de las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias de Aragón podrán, mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del Pleno, proponer al Consejo Superior de las Lenguas de Aragón la denominación de su modalidad lingüística, fundamentada en razones históricas, filológicas y sociolingüísticas». ¡Y sin que estuvieran aquí también podrían hacerlo! La Ley de Administración Local les da soporte para ello, sobre esto, sobre la paz

universal y sobre lo que se le quiera decir, para proponer al señor Zapatero que apañe el asunto de Aminatou Haidar o lo que quiera.

*El señor PRESIDENTE:*

Señor Bernal, por favor, concluya.

*El señor diputado BERNAL BERNAL:*

Sí, señor presidente.

Pero veo que no era necesario que figurara. Por eso nos hemos abstenido.

Señor presidente, también hemos votado en contra de la disposición derogatoria. Hemos votado en contra de la disposición derogatoria porque esa disposición derogatoria deroga la disposición final segunda de la Ley de Patrimonio Cultural aragonés, que abría la puerta a una ley que regulara, como ya hace esta, las lenguas, pero desde la perspectiva de la cooficialidad y de la enseñanza «de» y «en» lengua.

No obstante, he de decir que a pesar de que yo les avisé en la toma en consideración de que había más leyes, aparte de esa disposición final segunda y de la Ley de Patrimonio Cultural, he visto que ni el Partido Popular ni el Partido Aragonés han hecho enmiendas para derogar esas otras leyes también.

Y tranquilo, señor Barrena, porque todavía sigue vigente la Ley de directrices generales de ordenación del territorio. ¡Sigue vigente! Ustedes no la han derogado. Y dice en su estrategia decimocuarta para el modelo territorial: «El reconocimiento legal del aragonés y del catalán como lenguas propias de Aragón debe constituir un punto de partida en una política lingüística que conserve y potencie estas como patrimonio a conservar». Y dice también, en el apartado 6.56: «Son, asimismo, una manifestación de la diversidad de patrimonio cultural las diferentes lenguas [...], que deben ser objeto de cooficialidad y ayudas para su enseñanza y divulgación». ¡Y no me han derogado esto!

*El señor PRESIDENTE:*

Señor Bernal, por favor, le ruego que termine rápidamente.

*El señor diputado BERNAL BERNAL:*

Acabo ya, señor presidente.

Señora Herrero, ¿de quién era usted socio lingüístico cuando se aprobó esto? ¿De quiénes eran...? Usted no estaba. El PAR, ¿de quién era socio lingüístico? ¿Eran socios del PP entonces? ¡Sí! ¡En el Gobierno, sí! Aprobaron esto con el PP y con el PSOE. ¿Eran socios entonces del PSOE? ¿Preveían un futuro? ¿Eran socios de Chunta Aragonesista, que aprobó esto? ¿Eran socios de Izquierda Unida, que aprobó esto?

Mire, yo, citando... —no está ahora el vicepresidente—, pero ya que habla de lo de socio lingüístico y tal, me dijo una vez, y no se me ha olvidado: «Donde se está a gusto, buen rato». [*Risas.*]

Señora...

*El señor PRESIDENTE:*

Señor Bernal, por favor...

*El señor diputado BERNAL BERNAL:*

Sí, voy acabando.

*El señor PRESIDENTE:*

No me ponga en la disyuntiva de retirarle la palabra. ¡Concluya!

*El señor diputado BERNAL BERNAL:*

Voy a acabar. Solo era porque me gusta citar a las autoridades, señor presidente. Y ya que no tenemos diccionario de autoridades, pero pronto tendremos diccionarios trilingües, pues, hay una autoridad, que es que se ha ido, que yo quiero decirle, señora Herrero: el 14 de septiembre del año 2005, el presidente de su partido le avisaba al Partido Popular desde esta tribuna lo siguiente —y yo se lo tengo que repetir hoy—: «por cierto —decía el señor Biel—, espero que no politicemos el próximo debate lingüístico —le decía al Partido Popular—, porque el próximo debate lingüístico es lingüístico, no es político. Lo digo porque se ha anunciado la posibilidad de que envíe la ley...». Lo dijo el señor Biel, le avisaba al Partido Popular de que no se pusiera hecho unos

zorros y que no politizara el debate. ¿Quién está politizándolo ahora? ¿Solo el Partido Popular? ¿O usted también, señora Herrero, y no hace caso a su jefe de filas, que decía que no había que politizarlo?

Acabo ya, señor presidente, con una única referencia. Dice el Partido Popular, dice el Partido Popular que esto va a llevar gasto, ¡y todas las enmiendas que hacen ustedes!, ¡y todas las iniciativas! ¡Y las que hacemos todos! Pero entonces no entiendo que ustedes presentaran esta enmienda al artículo 4, que dice: «Con la finalidad de dar cumplimiento al mandamiento del Estatuto de Autonomía de Aragón, y para garantizar la enseñanza... —«la enseñanza», dice el Partido Popular; «para garantizar la enseñanza», señor Álvarez—, el derecho de uso, la protección y el fomento de las lenguas y modalidades lingüísticas, se dotará de medios humanos y materiales a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón». ¡Es la enmienda número 35 a esta proposición de ley! Fue aprobada por unanimidad.

*El señor PRESIDENTE:*

Señor Bernal, ¿es consciente de que trasciende la estricta explicación de voto? Por favor, concluya.

*El señor diputado BERNAL BERNAL:*

Esta proposición de ley, señor presidente, como usted bien sabe —y se lo digo a la señora Herrero—, no traía memoria económica, claro que no. ¡Como ninguna proposición de ley! Las que traen memorias económicas son los proyectos de ley que remite el Gobierno. Las que hacemos los grupos parlamentarios, en este caso, el Grupo Socialista, no tienen que traer memoria económica.

Y acabo ya, señor presidente. [*Rumores.*] Acabo ya, señor presidente.

Solo les voy a decir una cosa: en el Estatuto de Autonomía de Andalucía dicen que «hay que preservar —cito textualmente— su modalidad lingüística andaluza en sus diferentes hablas». Con el apoyo de ustedes, de Izquierda Unida, los castellanoleoneses —también con el apoyo del Partido Popular— reconocen en el Estatuto de Castilla y León el leonés y el gallego, hablados en el norte de su comunidad. ¿Por qué en Aragón no? ¿Y por qué, señor Barrena, estas lágrimas de coco-

drilo, si usted no quiso que se incluyera en el Estatuto de Autonomía, con su nombre, el aragonés y el catalán? ¡Bienvenido a la lucha!

Muchas gracias.

*[Aplausos desde los escaños del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesa.]*

*El señor PRESIDENTE:*

Gracias.

Turno de explicación de voto del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés.

La señora Herrero tiene la palabra.

*La señora diputada HERRERO HERRERO:*

Gracias, presidente.

¡Qué error, señorías! ¡Qué gran error esta Ley de lenguas! Una terrible equivocación, legitimada, eso sí, por treinta y cuatro diputados de estas Cortes, de sesenta y siete. ¡Ojo!, treinta y cuatro de sesenta y siete. Un enorme desacierto que no se haya aprobado una ley centrada, moderada, para todos y de todos los aragoneses.

En cuanto a las votaciones emitidas por este grupo parlamentario, yo creo que en mi primera intervención ha quedado meridianamente clara nuestra postura, pero por si hay alguna duda, la resumiré diciendo que hemos votado a favor de un artículo, del 2 bis, el que habla de los ayuntamientos, una enmienda íntegra y literal nuestra para que los ayuntamientos puedan proponer la denominación de su modalidad lingüística local. La oportunidad, la única oportunidad que tienen los municipios de poder denominar a su lengua como siempre lo han hecho.

Y nos hemos abstenido en ocho ocasiones, en cuestiones relativas a la tutela administrativa y judicial, al Consejo Superior de Lenguas (a algunas cuestiones, que no a todas), a un par de artículos también relativos al patrimonio y en la disposición derogatoria. Señor Álvarez, ¡otra vez le han fallado! Se lo he dicho en mi primera intervención: «Le vamos a dar la oportunidad de recuperar esa derogatoria, para que usted,

después, grupo proponente, nos acepte nuestra enmienda, que sigue viva». Nosotros hemos cumplido nuestra parte del trato. Cierto es que usted nunca ha ofrecido la otra parte.

Y Chunta Aragonesista vuelve a reiterar su voto en contra. ¡Bueno!, a pesar del 80% de las enmiendas de Chunta que han sido admitidas por el grupo proponente (el 80% de las enmiendas han sido admitidas), a pesar de eso, Chunta no se abstiene en esa disposición derogatoria. Se tendría que llamar la «ley de la contradicción», porque hay contradicciones que yo no entiendo muy bien. Aquí, cada uno interpreta la ley... ¡Pero una gran contradicción es que esté esa disposición adicional, de patrimonio, en la exposición de motivos, y que después se derogue! Pero bueno. Yo me alegro de que se haya derogado.

Nosotros, señorías, señorías socialistas, como grupo proponente, nosotros hemos hecho unas enmiendas constructivas a esta Ley. Creo que no pueden decir lo contrario. Unas enmiendas coherentes, con lógica, y que desde luego no venían a destrozarse la ley, sino a hacer una ley para todos.

Y miren, las cosas se podrían hacer de otra manera. ¡No es que no hubiese otra solución! Las cosas se podían hacer de varias maneras. En cuanto a las políticas lingüísticas relativas a las lenguas minoritarias, hay tres posibilidades de hacer política para las lenguas minoritarias: una, que es un camino, que es el que viene a considerar las lenguas y modalidades como parte del patrimonio cultural, que podríamos llamar «de conservación» y que acaban siendo de retracción.

La otra, en el otro extremo, que es una política lingüística expansiva. Una política que no solo se normaliza la lengua en las zonas de uso predominante, sino que promueve su uso y se crea esa demanda social en el conjunto del territorio... [*Rumores.*] Señor presidente, le pido que me ampare.

Entre los dos extremos...

*El señor PRESIDENTE:*

Un momento, un momento, señora diputada. Sí, espere un momento a que se haga más silencio.

Ya, ya puede continuar.

*La señora diputada HERRERO HERRERO:*

Como decía, hay tres maneras de poner en marcha estas políticas lingüísticas: una que sería de retracción y conservación, que lo consideran como patrimonio cultural; otra expansiva, que es la que se ha utilizado en este caso, y otra, una segunda, que es la del Estatuto de Autonomía, y es por la que nosotros apostamos, que trata de fortalecer las lenguas y de normalizar socialmente las lenguas en las zonas de uso predominante y para los hablantes de esas zonas.

Pero ustedes han querido seguir esa tercera vía. Y el texto que se plantea hoy en las Cortes y que se ha votado se enmarcaría en las teorías de políticas expansivas.

Si miran los artículos que más rompen el límite de esas zonas de uso, todos proceden de enmiendas de Chunta Aragonesista. Veamos la gran perla de los medios de comunicación social, en el artículo 27; o la educación permanente para adultos, que principalmente será en las zonas de utilización, pero no solo; o los textos notariales, el artículo 24 ter, que en ningún momento circunscribe esto a las zonas de uso predominante; o el artículo 2 ter, que bien ha leído el señor Bernal, de los derechos lingüísticos. Desde luego, el propio concepto de uso, de zona de uso predominante, en el artículo 5 bis. Y es más: en correcciones técnicas, hasta se eliminó del artículo 1 la mención a las zonas de utilización predominante.

¡Señor presidente, le pido que me ampare!

*El señor PRESIDENTE:*

Yo creo que el desamparo no es grave. Continúe, por favor.

*La señora diputada HERRERO HERRERO:*

A su juicio. Al mío, sí.

*El señor PRESIDENTE:*

¡Claro! Es que es el mío el que tiene que valer aquí.

*La señora diputada HERRERO HERRERO:*

Por no hablar...

*El señor PRESIDENTE:*

¡Silencio, por favor, señorías! ¡Dejen que se exprese con normalidad la señora diputada!

*La señora diputada HERRERO HERRERO:*

Señor presidente, no me importa. Se lo mandaré después por escrito, que constará en la transcripción para que lo lean.

Por no hablar de otras perlas, de otros artículos, como el punto cinco del artículo 21, el artículo 24, de las entidades locales, «las actas y documentos oficiales se tendrán que hacer de forma bilingüe»... Bueno, pues, eso son obligaciones. Sin duda, señorías, en Cataluña estarían encantados con esta ley, Esquerra Republicana incluida, los amigos de Chunta.

Les pondré el ejemplo a la inversa: ¿creen que esto habría sido posible en el Parlamento catalán? Imagínense que en la zona occidental de Cataluña se hablase una lengua aragonesa oficial en todo Aragón. ¿Piensan que en Cataluña la habrían llamado «aragonés»? [*Rumores.*] Si alguno, ingenuamente, mantiene dudas al respecto, le invito a repasar temas polémicos y conflictivos, nunca generados por esta parte, como los bienes, como el archivo, como el Trivial con el castillo de Valderrobres, o como el Aneto, o las últimas apropiaciones sobre Pere II el Gran, según ellos, y la corona catalanoaragonesa, que jamás existieron.

*El señor PRESIDENTE:*

¡Silencio, por favor! Y le ruego que vaya concluyendo, señora diputada. ¡Silencio! Continúe, por favor.

*La señora diputada HERRERO HERRERO:*

Gracias, presidente.

Y no, señorías. ¡No sitúen mi posición en el anticatalanismo! Solo soy aragonesista.

Nebrija ya dijo que la lengua siempre ha sido compañera del imperio. Hofmann, que, por cierto, nada sospechoso de estar cercano a otras tesis que no sean las de los partidos que han apoyado esta iniciativa, hablaba de la lengua como una cuestión de poder. Y, ciertamente, hay mucho de eso en este asunto de las lenguas en Aragón. De hecho, más que una cuestión lingüística es un tema profundamente político.

Les recuerdo el texto de Pedro IV, reencontrado por Guillermo Fátas: «¿por qué aquel aragonés, al que se refería nuestro Rey, ha devenido en catalán, o ha devenido en llamarse catalán? Sin duda, hay que mirar la historia para entender por qué el catalán se ha formulado como lengua lemosina y ha considerado dialectos o variedades suyas que, como el catalán, proceden del mismo tronco lemosí: la lengua nacida en el siglo X, de la mezcla del latín vulgar y el borgoñés».

*El señor PRESIDENTE:*

Señora diputada, le ruego que concluya.

*La señora diputada HERRERO HERRERO:*

Termino, señor presidente. Espero que sea tan benévolo conmigo como con los demás diputados en esta intervención.

*El señor PRESIDENTE:*

Le aseguro que va ganando en benevolencia, se lo aseguro. De eso, ¡no tenga ninguna duda!

*La señora diputada HERRERO HERRERO:*

Gracias, presidente.

Quiero decirles solo que sobre este asunto hay teorías lingüísticas diversas y, en ocasiones, contradictorias. Basta con que miren lo que sucede en la comunidad valenciana... —por cierto, les recuerdo que también el Partido Socialista, allí considera que la lengua es el valenciano—, o en Mallorca. Porque, señorías, como suele ser una cuestión de poder, en las políticas lingüísticas, es difícil tener la verdad. Y señorías,

yo lo reconozco: es difícil tener la verdad. No sé si ustedes están dispuestos a hacer lo mismo.

Porque, señorías, Pompeu Fabra y el euskera batúa no son la verdad, aunque algunos lo tomen por modelo. Mal que les pese a los filólogos, la cuestión lingüística es mucho más que filología. Ya dije en su día, y lo reitero hoy: además de los criterios filológicos (y todos, no solo algunos), hay que tener en cuenta los históricos, los políticos, los sociológicos... ¿O les parecen menos científicos, o menos veraces? ¿O simplemente no les gustan? ¿No les importa lo que piensa y siente la gente? ¿No les interesa lo que explica la historia? ¿Están acaso tan seguros que no cabe generarles ni la más mínima duda de que lo que consideran su verdad no es la verdad? ¿Y están tan seguros de que su verdad es la que más conviene a Aragón y a los aragoneses?

CHA, Chunta Aragonesista, señor Bernal —usted recuerda—, tiene una memoria selectiva: recuerda lo que le interesa. También el presidente de mi partido dijo aquí, en un debate, que no íbamos a apoyar la ley del catalán.

El Partido Socialista dice una y otra vez que la proposición ha mejorado y que se ha promovido el consenso. Señor Álvarez, no cuente con nosotros para incluirnos en ese consenso, no nos sentimos representados, por mucho que nos haya aceptado las enmiendas que ya he dicho, esas diecinueve enmiendas.

Habla de que se han mantenido los principios de territorialidad, voluntariedad y no cooficialidad, ¡cuestionables! Yo respeto que usted lo considere. Yo no lo considero.

Chunta Aragonesista aparece primero en unas informaciones satisfecha y, posteriormente, en otras, insatisfecha y decepcionada. Veo que hoy están satisfechos. ¿Les gusta o no les gusta la Ley? ¡Si no les gustase, no la habrían apoyado! Y si la apoyan, es suya. ¡No renieguen! Es suya. Y si es suya, señorías socialistas, entonces, ¿es la suya? Dicen que no han pactado...

*El señor PRESIDENTE:*

Señora Herrero, por favor.

*La señora diputada HERRERO HERRERO:*

Sí, Termino.

Dicen que no han pactado...

*El señor PRESIDENTE:*

... debe concluir.

*La señora diputada HERRERO HERRERO:*

¡Bueno, pues será el azar o la casualidad! En cualquier caso, bueno. También ciertas transacciones, aprovechando que el Pisuerga pasa por Valladolid, son bastante llamativas, pero no voy a entrar a relatarlas.

Nosotros, en el PAR, no nos negamos a una Ley de lenguas, ni mucho menos —es un mandato del Estatuto de Autonomía—, pero no queremos que las lenguas se conviertan en un factor de discordia y enfrentamiento social, que no queremos que se cree un problema donde no lo había, y más en un momento de coyuntura económica y social como este.

No logro comprender —y termino, presidente—, no logro comprender el interés y la razón por los que se ha querido aprobar esta Ley, la ley del catalán, la ley que roza la cooficialidad, que no se circunscribe a las zonas de utilización y que deja muchos flecos al albur del intérprete de turno. Una ley que fractura, una ley que no representa el sentir del pueblo aragonés.

Gracias.

*El señor PRESIDENTE:*

Gracias, señora diputada.

El señor Navarro explicará a continuación el voto del Grupo Popular. Tiene la palabra.

¡Señorías, un poco de paciencia! Bajen el tono de la voz y, si es posible, cállense.

*El señor diputado NAVARRO FÉLEZ:*

Gracias, presidente.

En fin, vamos a ver, vamos a ver.

La verdad es que, señores socialistas..., ojalá me equivoque para ustedes, pero es una ley de la cual pronto se van a arrepentir.

Vamos a ver, señor Álvarez, usted nos estaba dando una visión muy particular de las enmiendas que el Partido Popular ha presentado. Y, de paso, también le rogaría que no hiciese, como así lo ha hecho, que no hiciese burlas con los nombres de algunos municipios.

Señor Barrena, vamos a ver, ¿no es que no queremos nosotros la cooficialidad, el Partido Popular! Se lo voy a explicar, que usted no es tonto, y lo sabe. [*Rumores.*] Y me imagino que usted, en más de una ocasión, en más de una ocasión, se ha leído el informe de la Coja que hace referencia al Estatuto de Autonomía de Aragón. Y, si no, se lo vuelvo a repetir. Y dice: «Si solamente el Estatuto de Autonomía puede declarar cooficial una lengua, y hemos afirmado que el Estatuto de Autonomía de Aragón, aun después de la reforma [...], no lo hace, es evidente que tampoco podrá hacerlo una ley ordinaria», refiriéndose a la Ley de Patrimonio de Aragón de 1999. ¿Estamos de acuerdo, señor Barrena? ¡No lo dice el Partido Popular! Lo dice el informe de la Comisión Jurídica Asesora, que en su día solicitó el Gobierno de Aragón, a raíz de cuando iban a presentar un proyecto de ley, el Gobierno de Aragón del señor Iglesias y del señor Biel. ¿Estamos de acuerdo? Informe de la Coja.

Como también todas sus señorías saben, ¡todas!, que tanto el artículo 4, que nos habla de que el aragonés y el catalán, lenguas minoritarias de Aragón —el artículo 4, me refiero de la Ley de Patrimonio de 1999—, como la disposición adicional segunda, esa que nos hace referencia a la cooficialidad («una ley de lenguas de Aragón proporcionará el marco jurídico para garantizar la cooficialidad...»)... Bueno, dos enmiendas de Chunta Aragonesista —y el señor Bernal lo saben perfectamente—, dos enmiendas que se introdujeron a la Ley de Patrimonio de Aragón. ¡Y lo explicaré por enésima vez! Enmiendas que fueron aceptadas, que fueron aceptadas por todos los grupos parlamentarios que estaban en ese momento representados en 1999, es decir, Izquierda Unida, Partido Aragonés, PSOE, con el voto en contra del Partido Popular, que estaba en ese momento gobernando en coalición con el Partido Aragonés, en el Gobierno de Santiago Lanzuela.

Sí que es cierto que fue una ley aprobada en el Gobierno de Santiago Lanzuela, pero habrá que aclarar, y no engañar al personal, que esos dos artículos, tanto el artículo 4 como la disposición adicional..., perdón, la disposición final segunda, fueron aprobados con treinta y ocho votos a favor (Izquierda Unida, Chunta, PAR, PSOE) y veintiséis votos en contra (del Partido Popular). Luego, a nosotros, nadie nos puede negar que estemos en contra de la disposición adicional segunda. Punto primero.

En segundo lugar, y se lo explico a todos, para que lo entiendan, con respecto a la disposición final..., perdón, a la disposición derogatoria que planteaba el Partido Socialista en su proposición de ley. Todas sus señorías saben que se presentó una enmienda —creo que es la doscientos noventa y..., la doscientos cincuenta..., perdón, es igual; la 217, me parece que es—, todas sus señorías saben que el Partido Aragonés presentó una enmienda donde además de la disposición derogatoria..., o sea, perdón, de la eliminación de la disposición final segunda, se anulara también el artículo 4 de la Ley de Patrimonio, enmienda que el Partido Popular apoyó. Y votó en contra, votó en contra de la enmienda o del artículo de la disposición derogatoria por la sencilla razón de que le parecía poco ambiciosa esa ley.

Yo no sé, señorías, si les ha quedado claro, cuál ha sido el sentir del Partido Popular con respecto a la disposición segunda, o sea, a la disposición derogatoria del Partido Socialista.

Por contra, ustedes, que también tienen una doble cara, se quieren pegar, pues, el lujazo de decir: «No, nosotros llevamos en la ley la disposición derogatoria», pero dan todo tipo de concesiones (en este caso, Chunta Aragonésista), para que, a través de dos enmiendas, introduzca de forma reiterada y constante en la exposición de motivos la cooficialidad del aragonés y del catalán. Luego, sean un poco sensatos y sean un poco coherentes.

Mire, señor Bernal, me parece mentira que no conozca el Reglamento. Y me estoy refiriendo, en este caso, al artículo 139 del Reglamento, que viene a decir que si algún proyecto de ley o si alguna proposición de ley, aunque sea presentada por un grupo parlamentario, implica aumento de gasto, como así lo implica —y usted lo conoce perfectamente—, como así lo implica la puesta en funcionamiento de la..., tal y como hemos aprobado esta tarde la Ley, cuando se ponga en fun-

cionamiento o sea efectiva esta Ley, implicará, por supuesto, ya gastos, y, por tanto, el Gobierno de Aragón tenía que haber hecho los deberes y tenía que haber traído aquí el informe económico de los gastos que pueda representar para el ejercicio que viene la aplicación de esta Ley. [*Rumores.*] ¡He dicho «el Gobierno», no usted! [*Rumores.*]

Señorías, en definitiva, para nuestro grupo —y, además, lo tenemos meridianamente claro—, esta ley, además de imponer la lengua catalana y la fabla aragonesa como lenguas propias de la comunidad autónoma, es un desprecio al patrimonio cultural aragonés. Por tanto, nos resulta preocupante también el invento de la zona denominada «de transición/recepción», que ya veremos las consecuencias que pueda tener.

En tercer lugar, porque se entiende por «zonas de utilización histórica predominante» también aquellas en las que fueron usados sistemas lingüísticos distintos del aragonés y del catalán, aunque en la actualidad ya ni se utilicen. No sé hasta dónde queremos llegar.

En cuarto lugar, porque se podrán declarar como zonas de utilización de las lenguas propias municipios que no estén de acuerdo con su inclusión.

*El señor PRESIDENTE:*

Señor Navarro, también a usted debo pedirle que vaya concluyendo.

*El señor diputado NAVARRO FÉLEZ:*

Enseguida concluyo.

Por la creación de una Academia de la Lengua Catalana cuyo fin ha de ser normalizar lo ya normalizado. Porque al final, la enseñanza de las lenguas propias, y lo veremos con los sucesivos decretos que vaya sacando el Departamento de Educación, la enseñanza no será del catalán: será en catalán. Y, poco a poco, veremos la problemática que existirá en escuelas unitarias, con pocos alumnos, que para nada se pondrán profesores de apoyo, ya, incluso, para dar el castellano.

¡Porque existirá discriminación con la selección de funcionarios públicos!, puesto que se premiará a aquellos funcionarios o a aquellos

opositores que tengan conocimiento de, en este caso, el catalán y del aragonés. Que, además, como tampoco sabemos qué criterios se van a exigir, pues, imagino que tendremos que contratarlos, pues, en Cataluña, y ya no sé dónde para el aragonés.

Segundo, porque esto plantea una cooficialidad encubierta, y se lo vuelvo a repetir: la cooficialidad encubierta viene dada por el simple hecho de que cada ciudadano se pueda dirigir a las Administraciones y que estas le contesten en su misma lengua. Porque va a suponer un problema la toponimia única que vamos a exigirle a todos los municipios. Y, en definitiva, y al margen de otras muchas consideraciones que podrían hacerse, la regulación y la imposición del catalán y la fabla aragonesa constituye una irresponsabilidad política del PSOE, que no será aceptada sin conflictos en el conjunto de la sociedad aragonesa.

Ya, para finalizar, esta mañana..., no soy muy amigo de las citas, pero me han pasado una cita de un economista, de John Kenneth, que decía lo siguiente: «Aunque todo lo demás falle, siempre podemos asegurarnos la inmortalidad cometiendo algún error espectacular». Y esto va por usted, señor Iglesias.

*[Aplausos desde los escaños del Grupo Parlamentario Popular.]*

*El señor PRESIDENTE:*

Muchas gracias, señor diputado.

Señor Álvarez, puede explicar el voto del Grupo Socialista. Tiene la palabra.

*El señor diputado ÁLVAREZ ANDÚJAR:*

Gracias, presidente.

Voy a ser más breve que los que me han precedido, porque yo, fundamentalmente, en este turno, lo que quiero es agradecer y celebrar. Pero voy a hacer un par de puntualizaciones antes, sobre todo, para los que no tienen costumbre de asistir a los plenos.

Explicación de voto: dícese del arte de argumentar el por qué se ha votado en contra de lo que ha propuesto uno mismo. ¡Eso es curioso!

Fíjense. Voy a poner un ejemplo solo, un ejemplo solo. No quiero meter mucho el dedo en la llaga. «Artículo 18: Uso curricular. 1. En las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas propias, se garantizará que su enseñanza, junto al castellano, se establezca en todos los niveles y etapas como materia integrante del currículum». Transacción con el Partido Popular, a raíz de una enmienda de ellos, aprobada también con el voto del PAR.

«Los contenidos de la materia de lengua propia tendrán en cuenta las modalidades y variedades locales»: enmienda del Partido Aragonés aceptada íntegramente.

Vamos al 2, que este es muy curioso. Siento que no esté el señor Suárez (no Eloy, sino don Antonio), porque este le gustaría: «El Gobierno de Aragón impulsará la edición de materiales didácticos para ser utilizados en las asignaturas de lenguas propias en los centros educativos de Aragón». Esto fue una proposición no de ley que aprobó este Pleno, a instancias del Partido Popular, por unanimidad. Se le olvidó al Partido Popular, pero ahí estaba la señora Herrero, que tiene mucha mejor memoria, y lo introdujo. ¡Pues bien! Este artículo, señorías, lo han votado en contra. Como este, podría citarles..., ¡media ley, por lo menos, si no es más!

El voto particular que hemos mantenido para el Pleno, agradecer al Partido Popular que se aclare y que esté de acuerdo con derogar la cooficialidad.

Voy a explicar también... [*Rumores.*]

*El señor PRESIDENTE:*

Un momento, señor Álvarez. Un momento. Un momento.

Yo creo que hay que tener un poco de ecuanimidad y de generosidad en el tratamiento de las intervenciones de los demás, y a veces recordar lo que uno mismo dice en esa tribuna. Yo, que no tengo más obligación ni más cometido que escuchar atentamente, creo que tengo el juicio más equilibrado. ¡Y siento un profundo desequilibrio, según quién es el actor en cada momento! Les ruego, por favor, un poco de equilibrio y equidistancia de las cosas.

Continúe, señor Álvarez.

*El señor diputado ÁLVAREZ ANDÚJAR:*

Es decir, ¿ha sido una votación de política lingüística o ha sido solo una votación política?

Otra definición: las patrañas. Dice el diccionario (en castellano): «Dícese mentira o noticia totalmente inventada que se hace pasar por verdadera». Evidentemente, estoy haciendo alusión al folletito este del Partido Popular, que dice: «Nuestras modalidades lingüísticas propias desaparecerán». Señor Suárez, ¿sabe cuántas veces cita la Ley las modalidades lingüísticas? Yo se lo voy a decir: ¡treinta! Le voy a leer... [*Rumores.*] Le voy a leer... ¡No, no! ¡Yo le digo lo que ha salido en la Ley! ¡Si yo le digo que la Ley tiene todos los colores, señor Navarro! Se lo he dicho todos estos días. Le hemos aceptado enmiendas. «El objeto de la presente ley es reconocer la pluralidad lingüística de Aragón y garantizar a los aragoneses el uso de sus lenguas y modalidades lingüísticas propias.» El artículo 2 bis, el título: «Modalidades lingüísticas».

*El señor PRESIDENTE:*

Señor Álvarez, también le ruego que vaya concluyendo.

*El señor diputado ÁLVAREZ ANDÚJAR:*

Bien. Acabo con esto.

Bueno, en cualquier caso, otra cosa que me ha llamado mucho la atención: «Se impondrá una discriminación en el acceso a la Función Pública». Yo... No lo sé. Esto, ¿dónde lo pone, señor Navarro? ¡Tiene usted más imaginación que Julio Verne! Aquí no lo pone. [*Risas.*] ¡No hay un artículo que haga siquiera referencia al acceso a la Función Pública! ¡Ni siquiera! Otra cosa es que usted entienda..., ¡claro!, que para dar clase de catalán hay que saber catalán. Me imagino que en inglés también hay que saber inglés para dar clase de inglés.

Dice: «No solo se impondrá el catalán en las zonas del Aragón oriental, sino que además se contempla su expansión a todo el territorio aragonés. ¡Nos van a imponer el catalán!». Miren, señorías, esta es una Ley que no genera ni una sola obligación a ningún ciudadano aragonés, ¡a ninguno! Genera obligaciones para las Administraciones, por

supuesto. Las Administraciones hace mucho que tienen obligaciones, por ejemplo, pagar a los profesores de catalán y de aragonés, que llevan pagando los distintos gobiernos, porque los gobiernos que ustedes han presidido también han pagado a los profesores de catalán. *[Aplausos desde los escaños del Grupo Parlamentario Socialista.]*

Por tanto, como digo, es una ley que genera obligaciones para las Administraciones y derechos para los ciudadanos.

En cualquier caso, y por concluir, yo quiero agradecer a Chunta Aragonesista y, en especial, al señor Bernal, la flexibilidad y la responsabilidad que ha tenido. Quiero agradecer al PAR, en concreto, a la señora Herrero, porque la Ley, mal que le pese, lleva su sello. A Izquierda Unida y al Partido Popular, porque, en mucha o en menor medida, también han apoyado. Al letrado, señor Tudela, por su saber y por aportar también su experiencia, que era necesaria, en una Ley que ha admitido sesenta y seis enmiendas y cincuenta y cinco transacciones. A todos los que han participado, antes y durante, pero no en primera línea. A todos los que han opinado a través de los medios de comunicación durante estos días, porque también hemos enriquecido nuestra posición con ellos. Y, fundamentalmente, a todos los que han luchado, de los que hoy hay muchos en la tribuna, por la conservación de las lenguas propias, con su uso, incluso en tiempos muy difíciles.

Y quiero celebrar el cumplimiento de cuatro objetivos: uno, una promesa electoral del PSOE; dos, el pacto de gobierno; tres, y más importante, el Estatuto de Autonomía, y cuatro, y por encima de todo, que los derechos de los aragoneses que hablan una lengua distinta a la mayoría tienen por fin cobertura legal.

Nada más, y muchas gracias.

*[Aplausos.]*

## L. Cuadro VI.

### Votación de votos particulares en el Pleno<sup>396</sup>

Voto particular frente a: <sup>397</sup>	GG.PP. que los formulan	Votación votos particulares <sup>398</sup>					Resultado
		PSOE	PP	PAR	CHA	IU	
Enm. 6 PP [art. 1]	IU	No	No	No	No	Sí	Rechazado
Enm. 10 PAR [art. 1]	IU	No	No	No	No	Sí	Rechazado
Enm. 14 PAR [art. 2]	IU	No	No	No	No	Sí	Rechazado
Trans. enm. 17 IU [art. 2]	PP y PAR	No	Sí	Sí	No	No	Rechazados
Trans. enm. 22 PAR [art. 3]	IU	No	Abst.	No	Abst.	Sí	Rechazado
Trans. enm. 23 CHA [art.4]	PP e IU	No	Sí	Sí	No	Sí	Rechazados
Enm. 31 CHA [art. 5]	PP y PAR	No	Sí	Sí	No	Abst.	Rechazados

<sup>396</sup> Sesión plenaria de 17-12-2009 (*DSCA* núm. 56). Elaboración propia a partir de la transcripción de la votación en el Pleno.

<sup>397</sup> Se considera voto particular el criterio de un Grupo Parlamentario favorable al mantenimiento de un texto de un proyecto o proposición de ley que haya sido rechazado en Ponencia o en Comisión [art. 126.1 Reglamento de las Cortes de Aragón].

**Se indica la numeración oficial de los artículos de la Ley 10/2009, no su numeración provisional durante la tramitación parlamentaria de la Proposición de Ley** (*Vid.* Cuadro V. *Correspondencia entre la numeración del articulado del Dictamen de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte y el de la Ley 10/2009*).

<sup>398</sup> Finalizado el debate, el Presidente someterá a votación las enmiendas y votos particulares mantenidos y el dictamen [art. 135.3 Reglamento de las Cortes de Aragón].

Atendiendo al voto mayoritario de cada G.P. y a la explicación de voto de los Portavoces, no se tienen en cuenta ausencias, omisiones o errores materiales de Diputados individuales.

ANEXO III. TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA

Voto particular frente a: <sup>397</sup>	GG.PP. que los formulan	Votación votos particulares <sup>398</sup>					Resultado
		PSOE	PP	PAR	CHA	IU	
Trans. enm. 42 PAR [art. 7]	IU	No	No	No	No	Sí	Rechazado
Trans. enm. 54 CHA [art. 7]	PP, PAR e IU	No	Sí	Sí	No	Sí	Rechazados
Trans. enm. 55 PAR [art. 7]	PP	No	Sí	No	No	Abst.	Rechazado
Trans. enm. 9, 19, 27, 56, 94, 121, 147, 151 y 174 CHA [art. 8]	PP, PAR e IU	No	Sí	Sí	No	Sí	Rechazados
Enm. 69 PAR [art. 12]	PP	No	Sí	No	No	Abst.	Rechazado
Trans. enm. 71 IU, 74 y 75 CHA y 76 PAR [art. 13]	PP	No	Sí	No	No	No	Rechazado
Trans. enm. 88, 89 y 91 CHA [art. 15]	PP, PAR e IU	No	Sí	Sí	No	Sí	Rechazados
Enm. 87 CHA [art. 16]	PP, PAR e IU	No	Sí	Sí	No	Sí	Rechazados
Trans. enm. 99 CHA [art. 20]	PP	No	Sí	Abst.	No	Abst.	Rechazado
Enm. 112 CHA [art. 20]	IU	No	Abst.	Sí	No	Sí	Rechazado
Enm. 114 IU [art. 20]	PP	No	Sí	Sí	No	No	Rechazado
Trans. enm. 116 CHA [art. 21]	PP, PAR e IU	No	Sí	Sí	No	Sí	Rechazados
Trans. enm. 120 PP y 123 PAR [art. 22]	IU	No	No	No	No	Sí	Rechazado
Trans. enm. 127 PP [art. 23]	PAR e IU	No	No	Sí	Abst.	Sí	Rechazados
Trans. enm. 131 IU [art. 24]	PP y PAR	No	Sí	Sí	No	No	Rechazados
Trans. enm. 133 CHA [art. 25]	PP	No	Sí	Sí	No	Abst.	Rechazado
Enm. 138 PAR [art. 26]	IU	No	Abst.	No	No	Sí	Rechazado

Voto particular frente a: <sup>397</sup>	GG.PP. que los formulan	Votación votos particulares <sup>398</sup>					Resultado
		PSOE	PP	PAR	CHA	IU	
Trans. enm. 139 CHA [art. 26]	PP	No	Sí	Abst.	No	Abst.	Rechazado
Enm. 149 CHA [art. 27]	PP	No	Sí	Sí	No	Abst.	Rechazado
Enm. 152 CHA [art. 27]	PP y PAR	No	Sí	Sí	No	Abst.	Rechazados
Enm. 156 CHA [art. 29]	PP	No	Sí	Sí	No	Abst.	Rechazado
Trans. enm. 158, 161 y 162 CHA [art. 29]	PP, PAR e IU	No	Sí	Sí	No	Sí	Rechazados
Enm. 164 CHA [art. 30]	PP	No	Sí	No	No	Abst.	Rechazado
Trans. enm. 166 y 167 CHA [art. 30]	PP, PAR e IU	No	Sí	Sí	No	Sí	Rechazados
Enm. 168 CHA [art. 31]	PP y PAR	No	Sí	Sí	No	Abst.	Rechazados
Trans. enm. 169 CHA [art. 32]	PP, PAR e IU	No	Sí	Sí	No	Sí	Rechazados
Enm. 178 CHA [art. 33]	PP, PAR e IU	No	Sí	Sí	No	Sí	Rechazados
Enm. 188 CHA [art. 34]	IU	No	Sí	No	No	Sí	Rechazado
Trans. enm. 189 CHA [art. 35]	PP, PAR e IU	No	Sí	Sí	No	Sí	Rechazados
Enm. 193 CHA [art. 36]	IU	No	Abst.	Sí	No	Sí	Rechazado
Trans. enm. 197 y 198 CHA [disp. adicional 2.ª]	PP, PAR e IU	No	Sí	Sí	No	Sí	Rechazados
Trans. enm. 203 CHA [disp. adicional 3.ª]	PP, PAR e IU	No	Sí	Sí	No	Sí	Rechazados
Trans. enm. 206 CHA [disp. adicional 3.ª]	PP, PAR e IU	No	Sí	Sí	No	Sí	Rechazados
Enm. 209 CHA [disp. adicional 5.ª]	PP y PAR	No	Sí	Sí	No	Abst.	Rechazados
Trans. enm. 140 y 210 CHA [disp. adicional 5.ª]	PP	No	Sí	Abst.	No	Abst.	Rechazado

ANEXO III. TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA

Voto particular frente a: <sup>397</sup>	GG.PP. que los formulan	Votación votos particulares <sup>398</sup>					Resultado
		PSOE	PP	PAR	CHA	IU	
Trans. enm. 211 CHA [disp. adicional 5.ª]	PP, PAR e IU	No	Sí	Sí	No	Sí	Rechazados
Trans. enm. 88, 89 y 91 CHA [disp. transitoria 2.ª]	PP, PAR e IU	No	Sí	Sí	No	Sí	Rechazados
Acuerdo de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de supresión de la disposición derogatoria	PSOE	Sí	Sí <sup>399</sup>	Abst. <sup>400</sup>	No	No	Aprobado <sup>401</sup>
Trans. enm. 220 CHA [disp. final 2.ª]	PP y PAR	No	Sí	Sí	No	Abst.	Rechazados
Enm. 241 CHA [Exp. Motivos]	PP y PAR	No	Sí	Sí	No	Abst.	Rechazados
Enm. 244 CHA [Exp. Motivos]	PP y PAR	No	Sí	Sí	No	Abst.	Rechazados

<sup>399</sup> En la sesión plenaria de 17-12-2009 el G.P. Popular cambió el sentido del voto expresado en la sesión de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de 14-12-2009, pasando del voto negativo a la disp. derogatoria al voto afirmativo frente al voto particular formulado contra su supresión.

<sup>400</sup> En la sesión plenaria de 17-12-2009 el G.P. PAR cambió el sentido del voto expresado en la sesión de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de 14-12-2009, pasando del voto negativo a la disp. derogatoria a la abstención frente al voto particular formulado contra su supresión.

<sup>401</sup> Si un voto particular alcanzara mayoría suficiente en el Pleno, renacerán las enmiendas que se hubieran presentado al texto origen del mismo y que no hubieran sido aceptadas con anterioridad [art. 126 Reglamento de las Cortes de Aragón].

## M. Cuadro VII.

### Votación de enmiendas en el Pleno<sup>402</sup>

Núm. enm.	Art. <sup>403</sup>	G.P. enm.	Votación enmiendas <sup>404</sup>					Resultado
			PSOE	PP	PAR	CHA	IU	
2	1	CHA	No	No	No	Sí	Sí	Rechazada
3	1	PP	No	Sí	Abst. <sup>405</sup>	No	No	Rechazada
5	1	IU	No	No	No	Sí	Sí	Rechazada
11	2	PAR	No	No	Sí	No	No	Rechazada
12	2	PP	No	Sí	Abst.	No	No	Rechazada
13	2	CHA	No	No	No	Sí	Sí	Rechazada
15	2	PAR	No	No	Sí	No	No	Rechazada
16	2	PAR	No	Abst.	Sí	No	No	Rechazada
18	2	PP	No	Sí	Abst.	No	No	Rechazada
20	2	PAR	No	Sí	Sí	No	No	Rechazada

<sup>402</sup> Sesión plenaria de 17-12-2009 (DSCA núm. 56). Elaboración propia a partir de la transcripción de la votación en el Pleno.

<sup>403</sup> Se indica la numeración provisional de los artículos durante la tramitación parlamentaria de la Proposición de Ley, no la numeración oficial de los artículos de la Ley 10/2009 (Vid. Cuadro V. Correspondencia entre la numeración del articulado del Dictamen de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte y el de la Ley 10/2009).

A todos los efectos del procedimiento legislativo, cada disposición adicional, transitoria, derogatoria o final tiene la consideración de un artículo, al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos [art. 123.6 Reglamento de las Cortes de Aragón].

<sup>404</sup> Finalizado el debate, el Presidente someterá a votación las enmiendas y votos particulares mantenidos y el dictamen [art. 135.3 Reglamento de las Cortes de Aragón].

Atendiendo al voto mayoritario de cada G.P. y a la explicación de voto de los Portavoces, no se tienen en cuenta ausencias, omisiones o errores materiales de Diputados individuales.

<sup>405</sup> En la sesión plenaria de 17-12-2009 el G.P. PAR cambió el sentido del voto a esta enm. expresado en la Ponencia, pasando del voto negativo a la abstención.

ANEXO III. TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA

Núm. enm.	Art. <sup>403</sup>	G.P. enm.	Votación enmiendas <sup>404</sup>					Resultado
			PSOE	PP	PAR	CHA	IU	
21	2	PP	No	Sí	Abst.	No	No	Rechazada
32	4	PP	No	Sí	No	No	No	Rechazada
33	4	PP	No	Sí	Abst.	No	No	Rechazada
34	4	PP	No	Sí	No	No	No	Rechazada
36	Cap II	PP	No	Sí	Abst.	No	No	Rechazada
37	5	PP	No	Sí	Abst.	No	No	Rechazada
38	5	PAR	No	Abst.	Sí	No	No	Rechazada
39	5	CHA	No	No	No	Sí	Abst.	Rechazada
40	5	PP	No	Sí	Abst.	No	No	Rechazada
43	5	PP	No	Sí	Abst.	No	No	Rechazada
44	5	PAR	No	No	Sí	No	No	Rechazada
46	5	PP	No	Sí	No	No	No	Rechazada
50	5	PP	No	Sí	Abst.	No	No	Rechazada
51	5	CHA	No	No	No	Sí	No	Rechazada
53	5	IU	No	No	No	Sí	Sí	Rechazada
57	6	PP	No	Sí	No	No	No	Rechazada
58	6	PAR	No	Abst.	Sí	No	No	Rechazada
59	6	IU	No	No	No	Abst.	Sí	Rechazada
61	Cap III	PP	No	Sí	No	No	No	Rechazada
65	8	IU	No	No	No	Abst.	Sí	Rechazada
66	8	IU	No	No	No	Abst.	Sí	Rechazada
67	8	PAR	No	No	Sí	No	No	Rechazada
72	10	IU	No	No	No	Abst.	Sí	Rechazada
73	10	CHA	No	No	No	Sí	No	Rechazada
77	10	IU	No	No	No	No	Sí	Rechazada
78	10	CHA	No	No	No	Sí	No	Rechazada
79	10	IU	No	No	No	No	Sí	Rechazada
80	10	CHA	No	No	No	Sí	No	Rechazada
81	11	CHA	No	No	No	Sí	No	Rechazada
90	12	PAR	No	No	Sí	No	No	Rechazada
83	12 bis	PP	No	Sí	No	No	No	Rechazada
84	12 bis	PAR	No	No	Sí	No	No	Rechazada
93	13	PP	No	Sí	Abst.	No	No	Rechazada
101	16	PP	No	Sí	No	No	No	Rechazada
104	16	PP	No	Sí	No	No	No	Rechazada
111	16	IU	No	No	No	Sí	Sí	Rechazada

Núm. enm.	Art. <sup>403</sup>	G.P. enm.	Votación enmiendas <sup>404</sup>					Resultado
			PSOE	PP	PAR	CHA	IU	
117	Cap VI	PAR	No	Sí	Sí	No	No	Rechazada
118	17	IU	No	No	No	Sí	Sí	Rechazada
119	17	IU	No	No	No	Sí	Sí	Rechazada
122	17	CHA	No	No	No	Sí	Sí <sup>406</sup>	Rechazada
124	17	PP	No	Sí	No	No	No	Rechazada
128	18	CHA	No	No	No	Sí	Sí	Rechazada
132	19	PP	No	Sí	Abst.	No	No	Rechazada
134	20	PP	No	Sí	Abst.	No	No	Rechazada
136	20	CHA	No	No	No	Sí	Sí	Rechazada
137	20	CHA	No	No	No	Sí	Abst.	Rechazada
142	Cap VII	PP	No	Sí	No	No	No	Rechazada
143	Cap VII	CHA	No	No	No	Sí	No <sup>407</sup>	Rechazada
144	21	PAR	No	No	Sí	No	No	Rechazada
146	21	PP	No	Sí	No	No	No	Rechazada
148	21	PP	No	Sí	Abst.	No	No	Rechazada
150	21	IU	No	No	No	Sí	Sí	Rechazada
153	21 bis	CHA	No	No	No	Sí	Abst.	Rechazada
155	22	PP	No	Sí	Abst.	No	No	Rechazada
159	23	PP	No	Sí	Abst.	No	No	Rechazada
160	23	PAR	No	No	Sí	No	No	Rechazada
163	24	PP	No	Sí	No	No	No	Rechazada
165	24	PAR	No	No	Sí	No	No	Rechazada
170	24 quater	CHA	No	No	No	Sí	No	Rechazada
171	25	PP	No	Sí	No	No	No	Rechazada
172	25	IU	No	Sí	Sí	No	Sí	Rechazada
173	25	IU	No	Sí	Sí	No	Sí	Rechazada
175	25	CHA	No	No	No	Sí	Abst. <sup>408</sup>	Rechazada

<sup>406</sup> El diputado del G.P. Mixto –IUA– no expresó su voto a esta enm. en la sesión plenaria de 17-12-2009. Se reproduce en el cuadro el voto que formuló en la Ponencia.

<sup>407</sup> En la sesión plenaria de 17-12-2009 el G.P. Mixto –IUA– cambió el sentido del voto a esta enm. expresado en la Ponencia, pasando de la abstención al voto negativo.

<sup>408</sup> En la sesión plenaria de 17-12-2009 el G.P. Mixto –IUA– cambió el sentido del voto a esta enm. expresado en la Ponencia, pasando del voto negativo a la abstención.

ANEXO III. TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA

Núm. enm.	Art. <sup>403</sup>	G.P. enm.	Votación enmiendas <sup>404</sup>					Resultado
			PSOE	PP	PAR	CHA	IU	
176	25	IU	No	No	No	No <sup>409</sup>	Sí	Rechazada
177	25	PP	No	Sí	No	No	No	Rechazada
179	25	PP	No	Sí	Abst.	No	No	Rechazada
181	25	IU	No	Abst. <sup>410</sup>	Abst.	No	Sí	Rechazada
182	25	CHA	No	No	No	Sí	Abst. <sup>411</sup>	Rechazada
183	25	IU	No	No	No	No	Sí	Rechazada
185	26	PP	No	Sí	Abst. <sup>412</sup>	No	No	Rechazada
187	26	PP	No	Sí	Abst. <sup>413</sup>	No	No	Rechazada
190	27	PP	No	Sí	Abst.	No	No	Rechazada
191	27	IU	No	No	No	Abst.	Sí	Rechazada
194	DA 1 <sup>a</sup>	PP	No	Sí	Sí	No	No	Rechazada
196	DA 2 <sup>a</sup>	PP	No	Sí	No	No	No	Rechazada
199	DA 2 <sup>a</sup>	PAR	No	No	Sí	No	No	Rechazada
201	DA 3 <sup>a</sup>	IU	No	No	No	No	Sí	Rechazada
202	DA 3 <sup>a</sup>	PP	No	Sí	Sí	No	No	Rechazada
204	DA 3 <sup>a</sup>	IU	No	No	No	No	Sí	Rechazada
205	DA 3 <sup>a</sup>	PP	No	Sí	Sí	No	No	Rechazada
207	DA 5 <sup>a</sup>	PAR	No	Sí	Sí	No	No	Rechazada
212	DT 1 <sup>a</sup>	PP	No	Sí	No	No	No	Rechazada
213	DT 1 <sup>a</sup>	CHA	No	No	No	Sí	Abst.	Rechazada
214	DT 2 <sup>a</sup>	PP	No	Sí	Abst.	No	No	Rechazada
215	DD <sup>414</sup>	IU	No	No	No	Sí	Sí	Rechazada

<sup>409</sup> En la sesión plenaria de 17-12-2009 el G.P. CHA cambió el sentido del voto a esta enm. expresado en la Ponencia, pasando de la abstención al voto negativo.

<sup>410</sup> En la sesión plenaria de 17-12-2009 el G.P. Popular cambió el sentido del voto a esta enm. expresado en la Ponencia, pasando del voto afirmativo a la abstención.

<sup>411</sup> En la sesión plenaria de 17-12-2009 el G.P. Mixto –IUA– cambió el sentido del voto a esta enm. expresado en la Ponencia, pasando del voto negativo a la abstención.

<sup>412</sup> En la sesión plenaria de 17-12-2009 el G.P. PAR cambió el sentido del voto a esta enm. expresado en la Ponencia, pasando del voto negativo a la abstención.

<sup>413</sup> En la sesión plenaria de 17-12-2009 el G.P. PAR cambió el sentido del voto a esta enm. expresado en la Ponencia, pasando del voto negativo a la abstención.

<sup>414</sup> La enmienda renació al aprobarse el voto particular formulado por el G.P. Socialista frente al acuerdo de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de supresión de la disp. derogatoria única.

Núm. enm.	Art. <sup>403</sup>	G.P. enm.	Votación enmiendas <sup>404</sup>					Resultado
			PSOE	PP	PAR	CHA	IU	
216	DD <sup>415</sup>	CHA	No	No	No	Sí	No	Rechazada
217	DD <sup>416</sup>	PAR	No	Sí	Sí	No	No	Rechazada
219	DF 1ª pre	CHA	No	No	No	Sí	Abst.	Rechazada
218	DF 2ª	IU	No	No	No	No	Sí	Rechazada
223	EM	PP	No	Sí	Abst.	No	No	Rechazada
225	EM	PAR	No	Sí	Sí	No	No	Rechazada
226	EM	PP	No	Sí	No	No	No	Rechazada
233	EM	PAR	No	Sí	Sí	No	No	Rechazada
234	EM	PAR	No	Abst.	Sí	No	No	Rechazada
238	EM	PP	No	Sí	Sí	No	No	Rechazada
239	EM	PAR	No	Sí	Sí	No	No	Rechazada
242	EM	PP	No	Sí	Abst.	No	No	Rechazada
243	EM	PP	No	Sí	No	No	No	Rechazada
245	EM	PAR	No	Sí	Sí	No	No	Rechazada
246	EM	CHA	No	Sí	No	Sí	Abst.	Rechazada
248	EM	PAR	No	Sí	Sí	No	No	Rechazada
249	EM	PAR	No	Abst.	Sí	No	No	Rechazada
250	EM	CHA	No	No	No	Sí	Sí	Rechazada
251	EM	PP	No	Sí	No	No	No	Rechazada
253	EM	PP	No	Sí	No	No	No	Rechazada
254	EM	PAR	No	No	Sí	No	No	Rechazada

<sup>415</sup> La enmienda renació al aprobarse el voto particular formulado por el G.P. Socialista frente al acuerdo de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de supresión de la disp. derogatoria única.

<sup>416</sup> La enmienda renació al aprobarse el voto particular formulado por el G.P. Socialista frente al acuerdo de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de supresión de la disp. derogatoria única.

## N. Cuadro VIII.

### Votación de artículos en el Pleno<sup>417</sup>

Artículo <sup>418</sup>	Votación artículos <sup>419</sup>					Resultado
	PSOE	PP	PAR	CHA	IU	
Título de la Ley	Sí	No	No	Sí	Abst.	Aprobado
Exp. Motivos	Sí	No	No	Sí	No	Aprobada
Rúbrica Cap. I	Sí	No	No <sup>420</sup>	Sí	No	Aprobada
Art. 1	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado
Art. 2	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado
Art. 3	Sí	No	Sí	Abst.	No	Aprobado
Art. 4	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado

<sup>417</sup> Sesión plenaria de 17-12-2009 (DSCA núm. 56). Elaboración propia a partir de la transcripción de la votación en el Pleno.

<sup>418</sup> Se indica la numeración oficial de los artículos de la Ley 10/2009, no su numeración provisional durante la tramitación parlamentaria de la Proposición de Ley (Vid. Cuadro V. Correspondencia entre la numeración del articulado del Dictamen de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte y el de la Ley 10/2009).

A todos los efectos del procedimiento legislativo, cada disposición adicional, transitoria, derogatoria o final tiene la consideración de un artículo, al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos [art. 123.6 Reglamento de las Cortes de Aragón].

<sup>419</sup> Finalizado el debate, el Presidente someterá a votación las enmiendas y votos particulares mantenidos y el dictamen [art. 135.3 Reglamento de las Cortes de Aragón].

Atendiendo al voto mayoritario de cada G.P. y a la explicación de voto de los Portavoces, no se tienen en cuenta ausencias, omisiones o errores materiales de Diputados individuales.

<sup>420</sup> En la sesión plenaria de 17-12-2009 el G.P. PAR cambió el sentido del voto a esta rúbrica expresado en la sesión de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de 14-12-2009, pasando de la abstención al voto negativo.

Artículo <sup>418</sup>	Votación artículos <sup>419</sup>					Resultado
	PSOE	PP	PAR	CHA	IU	
Art. 5	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado
Art. 6	Sí	No	Abst.	Sí	No	Aprobado
Rúbrica Cap. II	Sí	No	No	Sí	No	Aprobada
Art. 7	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado
Art. 8	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado
Art. 9	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado
Rúbrica Cap. III	Sí	No	No	Sí	No	Aprobada
Art. 10	Sí	No	Abst.	Sí	No	Aprobado
Art. 11	Sí	No	No <sup>421</sup>	Sí	No	Aprobado
Art. 12	Sí	No	Abst.	Sí	No	Aprobado
Art. 13	Sí	No	No <sup>422</sup>	Sí	No	Aprobado
Art. 14	Sí	No	Abst.	Sí	No	Aprobado
Rúbrica Cap. IV	Sí	No	No	Sí	No	Aprobada
Art. 15	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado
Art. 16	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado
Rúbrica Cap. V	Sí	No	No <sup>423</sup>	Sí	No	Aprobada
Art. 17	Sí	No	No <sup>424</sup>	Sí	No	Aprobado
Art. 18	Sí	Abst.	Abst.	Sí	No	Aprobado
Art. 19	Sí	Abst.	Abst.	Sí	No	Aprobado
Art. 20	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado

<sup>421</sup> En la sesión plenaria de 17-12-2009 el G.P. PAR cambió el sentido del voto a este artículo expresado en la sesión de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de 14-12-2009, pasando de la abstención al voto negativo.

<sup>422</sup> En la sesión plenaria de 17-12-2009 el G.P. PAR cambió el sentido del voto a este artículo expresado en la sesión de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de 14-12-2009, pasando de la abstención al voto negativo.

<sup>423</sup> En la sesión plenaria de 17-12-2009 el G.P. PAR cambió el sentido del voto a esta rúbrica expresado en la sesión de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de 14-12-2009, pasando de la abstención al voto negativo.

<sup>424</sup> En la sesión plenaria de 17-12-2009 el G.P. PAR cambió el sentido del voto a este artículo expresado en la sesión de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de 14-12-2009, pasando de la abstención al voto negativo.

ANEXO III. TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA

Artículo <sup>418</sup>	Votación artículos <sup>419</sup>					Resultado
	PSOE	PP	PAR	CHA	IU	
Art. 21	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado
Rúbrica Cap. VI	Sí	No	No <sup>425</sup>	Sí	No	Aprobada
Art. 22	Sí	No	No <sup>426</sup>	Sí	No	Aprobado
Art. 23	Sí	No <sup>427</sup>	No <sup>428</sup>	Sí	No	Aprobado
Art. 24	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado
Art. 25	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado
Art. 26	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado
Rúbrica Cap. VII	Sí	No	No	Sí	No	Aprobada
Art. 27	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado
Art. 28	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado
Art. 29	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado
Art. 30	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado
Art. 31	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado
Art. 32	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado
Art. 33	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado
Art. 34	Sí	No	Abst.	Sí	No	Aprobado
Art. 35	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado
Art. 36	Sí	No	No	Sí	No	Aprobado
Disp. adic. 1ª	Sí	No	No	Sí	No	Aprobada
Disp. adic. 2ª	Sí	No	No	Sí	No	Aprobada
Disp. adic. 3ª	Sí	No	No	Sí	No	Aprobada

<sup>425</sup> En la sesión plenaria de 17-12-2009 el G.P. PAR cambió el sentido del voto a esta rúbrica expresado en la sesión de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de 14-12-2009, pasando de la abstención al voto negativo.

<sup>426</sup> En la sesión plenaria de 17-12-2009 el G.P. PAR cambió el sentido del voto a este artículo expresado en la sesión de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de 14-12-2009, pasando de la abstención al voto negativo.

<sup>427</sup> En la sesión plenaria de 17-12-2009 el G.P. Popular cambió el sentido del voto a este artículo expresado en la sesión de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de 14-12-2009, pasando de la abstención al voto negativo.

<sup>428</sup> En la sesión plenaria de 17-12-2009 el G.P. PAR cambió el sentido del voto a este artículo expresado en la sesión de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de 14-12-2009, pasando de la abstención al voto negativo.

Artículo <sup>418</sup>	Votación artículos <sup>419</sup>					Resultado
	PSOE	PP	PAR	CHA	IU	
Disp. adic. 4 <sup>a</sup>	Sí	No	No	Sí	No	Aprobada
Disp. adic. 5 <sup>a</sup>	Sí	No	No	Sí	No	Aprobada
Disp. trans. 1 <sup>a</sup>	Sí	No	No <sup>429</sup>	Sí	No	Aprobada
Disp. trans. 2 <sup>a</sup>	Sí	No	No	Sí	No	Aprobada
Disp. derog.	Sí	Abst. <sup>430</sup>	Abst. <sup>431</sup>	No	No	Aprobada <sup>432</sup>
Disp. final 1 <sup>a</sup>	Sí	No	No	Sí	No	Aprobada
Disp. final 2. <sup>a</sup>	Sí	No	No	Sí	No	Aprobada

<sup>429</sup> En la sesión plenaria de 17-12-2009 el G.P. PAR cambió el sentido del voto a esta disposición expresado en la sesión de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de 14-12-2009, pasando de la abstención al voto negativo.

<sup>430</sup> En la sesión plenaria de 17-12-2009 el G.P. Popular cambió el sentido del voto a la disp. derogatoria expresado en la sesión de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de 14-12-2009, pasando del voto negativo a la abstención.

<sup>431</sup> En la sesión plenaria de 17-12-2009 el G.P. PAR cambió el sentido del voto a la disp. derogatoria expresado en la sesión de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de 14-12-2009, pasando del voto negativo a la abstención.

<sup>432</sup> En la sesión de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de 14-12-2009 la disp. derogatoria había sido suprimida.

## ANEXO IV. LEGISLACIÓN ARAGONESA ANTERIOR A LA LEY 10/2009

A. Ley 8/1987, de 15 de abril, de creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión<sup>433</sup>

### Artículo 2.

La actividad de los servicios de radiodifusión y televisión cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma de Aragón se inspirará en los siguientes principios:

[...]

d) El respeto al pluralismo político, cultural, lingüístico, religioso y social.<sup>434</sup>

e) La promoción de la cultura aragonesa, así como de las diversas modalidades lingüísticas.<sup>435</sup>

<sup>433</sup> BOA núm. 46, 22-04-1987.

<sup>434</sup> Letra procedente del Proyecto de Ley presentado por el Gobierno PSOE (BOCA núm. 176, 27-02-1987).

<sup>435</sup> Letra redactada por la Ponencia al aprobar por unanimidad una enmienda transaccional que daba nueva redacción al art. 2 (BOCA núm. 187, 14-04-1987). La letra e) recibió la redacción propuesta en la enm. 7 G.P. Mixto-PCE- (BOCA núm. 181, 20-03-1987). El

[...]

B. Ley 3/1989, de 21 de abril, del Himno de Aragón<sup>436</sup>

### Disposición adicional.

El Himno podrá ser también interpretado con letra en cualquiera de las otras modalidades lingüísticas de Aragón en la versión que reglamentariamente se determine.<sup>437</sup>

texto de la letra en el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno PSOE era “La protección de las diversas modalidades lingüísticas de Aragón, en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º del Estatuto de Autonomía” (BOCA núm. 176, 27-02-1987). Habían sido formuladas a la misma otras dos enmiendas: la enm. 4 G.P. PAR (“La protección de las diversas modalidades lingüísticas de Aragón”) y la enm. 6 Agrupación Diputados PDP (“La protección y fomento de la cultura autóctona y especialmente de las diversas modalidades lingüísticas de Aragón”); la primera fue retirada en la Ponencia al aprobarse el texto transaccional y la segunda fue rechazada (en contra GG.PP. Socialista y Mixto; abstención GG.PP. Popular y PAR).

<sup>436</sup> BOA núm. 48, 05-05-1989.

<sup>437</sup> Texto procedente de la Proposición de Ley presentada conjuntamente

### C. Reglamento de Organización y Funcionamiento del Justicia de Aragón<sup>438</sup>

#### Artículo 39.

1. La presentación de quejas o peticiones ante el Justicia podrá hacerse por cualquier medio que permita acreditar la identidad del interesado y del presentador, en su caso, en cualquiera de las modalidades lingüísticas de la Comunidad Autónoma y sin más requisitos que los previstos en la Ley reguladora.

[...]

### D. Ley 6/1993, de 5 de abril, de Carreteras de la Comunidad Autónoma de Aragón<sup>439</sup>

#### Artículo 21. – De la señalización informativa.<sup>440</sup>

*En todo caso, y respetando la normativa básica internacional y nacional,*

por los GG.PP. Socialista, Popular, CDS y Mixto (BOCA núm. 87, 14-04-1989).

<sup>438</sup> BOA núm. 85, 20-07-1990. Aprobado por la Mesa y Junta de Portavoces de las Cortes de Aragón, en sesión conjunta celebrada el día 6 de julio de 1990, a propuesta del Justicia de Aragón.

<sup>439</sup> BOA núm. 42, 16-04-1993. **Derogada por la disp. derogatoria de la Ley 8/1998, de 17 de diciembre, de Carreteras de Aragón.**

<sup>440</sup> Artículo incorporado por la Ponencia al aprobar por unanimidad

*la señalización informativa será bilingüe, atendiendo a las diversas modalidades lingüísticas de Aragón como integrantes de su patrimonio cultural e histórico.*

### E. Ley 8/1997, de 30 de octubre, del Estatuto del Consumidor y Usuario de la Comunidad Autónoma de Aragón<sup>441</sup>

#### Artículo 24. – Protección de las lenguas y modalidades lingüísticas de la Comunidad Autónoma de Aragón.<sup>442</sup>

*El Gobierno de Aragón adoptará las medidas oportunas para proteger y fomentar el uso de las lenguas y modali-*

(BOCA núm. 67, 06-03-1993) la enm. 40 G.P. CAA-IU (BOCA núm. 33, 20-05-1992).

<sup>441</sup> BOA núm. 128, 05-11-1997. **Derogada por la disp. derogatoria única de la Ley 16/2006, 28 diciembre, de Protección y Defensa de los Consumidores y Usuarios de Aragón.**

<sup>442</sup> Artículo incorporado por la Ponencia al aprobar por unanimidad (BOCA núm. 140, 21-10-1997) un texto transaccional elaborado con la enm. 93 G.P. Mixto –CHA– (BOCA núm. 100, 01-04-1997). El texto propuesto en la enmienda para el nuevo artículo, bajo el título “*Empleo de las lenguas minoritarias de Aragón*”, era “*El Gobierno de Aragón tomará medidas para proteger y fomentar el uso del aragonés y del catalán, en el correspondiente ámbito territorial, en relación a los derechos de información al consumidor reconocidos por la presente ley*”.

*dades lingüísticas propias de Aragón, en relación a los derechos de información al consumidor y usuario reconocidos por la Presente Ley.*

**F. Ley 12/1997, de 3 de diciembre, de Parques Culturales de Aragón<sup>443</sup>**

**Artículo 2. – Políticas Integradas.**

1. Un Parque cultural es un espacio singular de integración de los diversos tipos de patrimonio, tanto material-mobiliario e inmobiliario como inmaterial. Entre el Patrimonio material se incluye el histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, antropológico, paleontológico, etnológico, museístico, paisajístico, geológico, industrial, agrícola y artesanal. Como Patrimonio inmaterial se considera el lingüístico,<sup>444</sup> el gastronómico, las tradiciones, fiestas y vestimentas, y la acción cultural autóctona o externa. Todo ello, en el marco de las definiciones establecidas por el Consejo de Europa y por la UNESCO.

<sup>443</sup> BOA núm. 143, 12-12-1997.

<sup>444</sup> Referencia al patrimonio lingüístico introducida por la Ponencia al aprobar por unanimidad (BOCA núm. 147, 17-11-1997) un texto transaccional para el art. 2.1 elaborado con las enmiendas 3 G.P. Socialista y 4 y 5 G.P. IUA (BOCA núm. 106, 22-04-1997); ninguna de estas enmiendas contenía referencia expresa al patrimonio lingüístico.

[...]

**G. Ley 5/1998, de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón<sup>445</sup>**

**Artículo 2. – Objetivos de la programación general de la enseñanza.**

La programación general de la enseñanza se orientará a la consecución de los siguientes objetivos:

[...]

b) El fomento de la conciencia de identidad aragonesa, mediante la difusión y conocimiento de los valores históricos, geográficos, culturales y lingüísticos del pueblo aragonés.<sup>446</sup>

[...]

<sup>445</sup> BOA núm. 59, 22-05-1998.

<sup>446</sup> Redacción acordada por la Ponencia por unanimidad a la vista de las correcciones técnicas propuestas por el Letrado de la misma (BOCA núm. 183, 07-05-1998). El texto en el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno PP-PAR era *“Impulsar el fomento de la conciencia de identidad aragonesa, mediante la difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo aragonés”* (BOCA núm. 156, 30-12-1997). La referencia a los valores geográficos procede de la enm. 2 G.P. PAR (BOCA núm. 167, 27-02-1998), aprobada por unanimidad en la Ponencia.

**H. Ley 7/1998, de 16 de julio, por la que se aprueban las Directrices Generales de Ordenación Territorial para Aragón<sup>447</sup>**

**Memoria**

[...]

*VI. El patrimonio cultural*

[...]

(56) La diversidad y la dispersión en el territorio del patrimonio cultural exige una mejor catalogación que permita la interrelación entre los diferentes aspectos del patrimonio cultural y su localización en el territorio. Son, asimismo, una manifestación de la diversidad del patrimonio cultural las diferentes lenguas que se hablan en la Comunidad Autónoma de Aragón que deben ser objeto de cooficialidad y ayudas, para su enseñanza y divulgación.<sup>448</sup>

**A) Estrategias para el modelo territorial**

[...]

*Decimocuarta. Patrimonio cultural*

(88) Gestión del patrimonio cultural aragonés, como legado de nues-

tros antepasados, responsabilidad nuestra para con las generaciones venideras, y su potenciación como riqueza intrínseca y fuente de recursos, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

[...]

– El reconocimiento legal del aragonés y del catalán como lenguas propias de Aragón debe constituir el punto de partida de una política lingüística que conserve y potencie éstas como patrimonio a conservar.<sup>449</sup>

**B) Criterios orientadores**

[...]

<sup>447</sup> BOA núm. 89, 29-07-1998.

<sup>448</sup> Inciso final “que deben ser objeto de cooficialidad y ayudas, para su enseñanza y divulgación” introducido por la Ponencia (BOCA núm. 193, 19-06-1998) al aprobar (a favor GG.PP. Socialista, PAR, IUA y Mixto –CHA–; en contra G.P. Popular) la enm. 136 G.P. Mixto –CHA– (BOCA núm. 130, 08-08-1997).

<sup>449</sup> Apartado redactado por la Ponencia (BOCA núm. 193, 19-06-1998) al aprobar (a favor GG.PP. Socialista, PAR, IUA y Mixto –CHA–; abstención G.P. Popular) un texto transaccional para la directriz con las enm. 209 G.P. PAR y 210, 211 y 212 G.P. Mixto –CHA– (BOCA núm. 130, 08-08-1997). El texto relativo al reconocimiento legal del aragonés y del catalán como lenguas propias de Aragón procede de la enm. 211 G.P. Mixto –CHA–. La redacción en el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno PP-PAR era “*Conservación y potenciación de las diferentes lenguas de Aragón como patrimonio a conservar*” (BOCA núm. 102, 10-04-1997). El texto propuesto en la enm. 209 G.P. PAR era “*Consideración de las diferentes lenguas de Aragón como un patrimonio a conservar y a fomentar*”.

## VI. Patrimonio Cultural

*VI. Primero. Para salvaguardar y preservar el patrimonio cultural*

Teniendo en cuenta las diferentes facetas del patrimonio cultural, se formulan los siguientes criterios:

[...]

(170) E) Lenguas autóctonas.<sup>450</sup>

1. Conservación, con políticas eficaces, de las lenguas autóctonas y potenciación en aquellas zonas que lo demanden.<sup>451</sup>

---

<sup>450</sup> La enm. 405 G.P. Mixto -CHA- (BOCA núm. 130, 08-08-1997), que fue rechazada (a favor GG.PP. Socialista, IUA y Mixto -CHA-; en contra G.P. Popular; abstención G.P. PAR) en la Ponencia (BOCA núm. 193, 19-06-1998), proponía la siguiente redacción para la directriz: *“El reconocimiento legal del aragonés y del catalán como lenguas propias de Aragón debe constituir el punto de partida de la política lingüística. La ley de lenguas de Aragón deberá garantizar el uso y la enseñanza del aragonés y del catalán con arreglo a los criterios de voluntariedad y respeto, de acuerdo con la realidad socio-lingüística de Aragón”*.

<sup>451</sup> Apartado redactado por la Ponencia (BOCA núm. 193, 19-06-1998) al aprobar (a favor GG.PP. Popular, Socialista y PAR; abstención GG.PP. IUA y Mixto -CHA-) la enm. 406 G.P. PAR (BOCA núm. 130, 08-08-1997). El texto en la Proposición de Ley presentada por el Gobierno PP-PAR era *“Potenciar con políticas eficaces la conservación de las lenguas autóctonas en aquellas zonas en las que todavía perviven”* (BOCA núm. 102, 10-04-1997).

2. En dichas zonas, la lengua autóctona quedará incluida en el currículo común de las diferentes etapas educativas de la enseñanza obligatoria, como medida de fomento y consolidación de las señas propias de identidad.<sup>452</sup>

## D) Directrices de ordenación territorial

[...]

## V. Patrimonio cultural

[...]

*V. Segunda. Patrimonio arquitectónico monumental*

(259) Elaboración de un proyecto de ley de patrimonio cultural aragonés, como marco normativo general para proteger, mantener, recuperar, promover y difundir nuestro patrimonio cultural material e inmaterial: paleontológico, arqueológico, monumental, histórico, artístico, museístico, documental, bibliográfico, lingüístico, antropológico, etnológico, etnográfico, etc.<sup>453</sup>

[...]

---

<sup>452</sup> Apartado redactado por la Ponencia (BOCA núm. 193, 19-06-1998) al aprobar por unanimidad la enm. 407 G.P. PAR (BOCA núm. 130, 08-08-1997). El texto en la Proposición de Ley presentada por el Gobierno PP-PAR era *“Incluir las en el sistema educativo en las zonas que se hablen, como medida de fomento”* (BOCA núm. 102, 10-04-1997).

<sup>453</sup> Texto redactado por la Ponencia (BOCA núm. 193, 19-06-1998) al

**I. Ley 8/1998, de 17 de diciembre, de Carreteras de Aragón**<sup>454</sup>

**Artículo 47.** – *Señalización orientativa e informativa.*

En todo caso, y respetando la normativa básica internacional y nacional, la señalización informativa será bilingüe, atendiendo a las lenguas y modalidades lingüísticas de Aragón como integrantes de su patrimonio cultural e histórico.<sup>455</sup>

---

aprobar por unanimidad la enm. 592 G.P. Mixto –CHA– (BOCA núm. 130, 08-08-1997).

<sup>454</sup> BOA núm. 150, 30-12-1998.

<sup>455</sup> Artículo redactado por la Ponencia (BOCA núm. 224, 24-11-1998) al aprobar (a favor GG.PP. Socialista, PAR, IUA y Mixto –CHA–; abstención G.P. Popular) la enm. 99 G.P. Mixto –CHA– (BOCA núm. 199, 03-07-1998). La redacción en el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno PP-PAR era “*En todo caso y respetando la normativa básica internacional y nacional, la señalización orientativa e informativa, en las carreteras sometidas al ámbito de esta Ley, podrá atender a las distintas modalidades lingüísticas de Aragón*” (BOCA núm. 187, 22-05-1998). Tras la aprobación de la citada enmienda, el G.P. IUA retiró la enm. 100, en la que proponía sustituir “*podrá atender*” por “*atenderá*”.

**J. Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por causa de muerte**<sup>456</sup>

**Artículo 67.** – *Idioma de los pactos sucesorios.*<sup>457</sup>

Los pactos sucesorios podrán redactarse en cualquiera de las lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón que los contratantes elijan. Si el Notario autorizante no conociera la lengua o modalidad lingüística elegida, el pacto se otorgará en presencia y con intervención de un intérprete, no necesariamente oficial, designado por los otorgantes y aceptado por el Notario, que deberá firmar el documento.

**Artículo 97.** – *Idioma del testamento.*<sup>458</sup>

1. Los testamentos notariales podrán redactarse en cualquiera de las

---

<sup>456</sup> BOA núm. 26, 04-03-1999.

<sup>457</sup> Artículo introducido al aprobarse en la Ponencia por unanimidad (BOCA núm. 240, 08-02-1999) la enm. 123 G.P. Mixto –CHA– (BOCA núm. 222, 20-11-1998).

<sup>458</sup> Artículo introducido por la Ponencia al aprobar por unanimidad (BOCA núm. 240, 08-02-1999) un texto transaccional elaborado con la enm. 178 G.P. Mixto –CHA– (BOCA núm. 222, 20-11-1998). La transacción consistió en suprimir en el texto de la enmienda la referencia al testamento ante Juez de Paz o Alcalde, que venía a sustituir al testamento ante capellán y que no fue incorporado a la Ley.

lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón que los testadores elijan. Si el autorizante o, en su caso, los testigos o demás personas intervinientes en el otorgamiento no conocieran la lengua o modalidad lingüística elegida, el testamento se otorgará en presencia y con intervención de un intérprete, no necesariamente oficial, designado por los testadores y aceptado por el autorizante, quien deberá firmar el documento.

2. Igualmente, los testamentos cerrados y los ológrafos podrán otorgarse en cualquier lengua o modalidad lingüística de Aragón.

#### **K. Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés**<sup>459</sup>

##### **Artículo 2.** – *Patrimonio Cultural Aragonés.*

El Patrimonio Cultural Aragonés está integrado por todos los bienes materiales e inmateriales relacionados con la historia y la cultura de Aragón que presenten interés antropológico, antrópico, histórico, artístico, arquitectónico, mobiliario, arqueológico, paleontológico, etnológico, científico, lingüístico,<sup>460</sup> do-

<sup>459</sup> BOA núm. 36, 29-03-1999.

<sup>460</sup> Referencia a los bienes materiales e inmateriales que presenten interés lingüístico procedente del Proyecto de Ley presentado por el Gobierno de Aragón PP-PAR (BOCA núm. 182, 06-05-1998).

cumental, cinematográfico, bibliográfico o técnico, hayan sido o no descubiertos y tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o bajo la superficie de las aguas.

##### **Artículo 4.** – *Lenguas minoritarias.*<sup>461</sup>

El aragonés y el catalán, lenguas minoritarias de Aragón, en cuyo ámbito están comprendidas las diversas modalidades lingüísticas, son una riqueza cultural propia y serán especialmente protegidas por la Administración.

##### **Disposición final segunda.** – *Lenguas de Aragón.*<sup>462</sup>

*Una ley de lenguas de Aragón proporcionará el marco jurídico específico para regular la cooficialidad del aragonés y del catalán, lenguas minoritarias de Aragón, así como la efectividad de los derechos de*

<sup>461</sup> Artículo introducido por la Ponencia (BOCA núm. 243, 24-02-1999) al aprobar (a favor GG.PP. Socialista, PAR, IUA y Mixto –CHA–; en contra G.P. Popular) la primera parte de la enm. 39 G.P. Mixto –CHA– (BOCA núm. 194, 22-06-1998). No se incluyó en el texto del nuevo artículo la parte final del texto de la enmienda: “Una Ley de Lenguas de Aragón proporcionará el marco jurídico específico para garantizar su cooficialidad y la efectividad de los derechos de las minorías lingüísticas de Aragón”.

<sup>462</sup> **Derogada por disp. derogatoria única Ley 10/2009, de 30 de diciembre, de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón.**

*las respectivas comunidades lingüísticas, tanto en lo referente a la enseñanza de y en la lengua propia, como a la plena normalización del uso de estas dos lenguas en sus respectivos territorios.*<sup>463</sup>

**L. Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón**<sup>464</sup>

**Artículo 23.** – *Denominación*

La denominación de los municipios será en lengua castellana o en la tradicional de su toponimia<sup>465</sup>. No obstante, en aquellas zonas del territorio aragonés en que esté generalizado el uso de otra lengua o modalidad lingüística, el Gobierno de Aragón autorizará, previa solicitud fundada<sup>466</sup>, también la utilización

<sup>463</sup> Disposición introducida por la Ponencia (BOCA núm. 243, 24-02-1999) al aprobar (a favor GG.PP. Socialista, PAR, IUA y Mixto –CHA–; en contra G.P. Popular) un texto transaccional elaborado con la enm. 194 G.P. Mixto –CHA– (BOCA núm. 194, 22-06-1998). La transacción consistió en admitir la enmienda como disposición final y no como disposición adicional.

<sup>464</sup> BOA núm. 45, 17-04-1999.

<sup>465</sup> Inciso “o en la tradicional de su toponimia” introducido al aprobarse en la Ponencia por unanimidad ese texto transaccional (BOCA núm. 250, 10-03-1999).

<sup>466</sup> Inciso “autorizará, previa solicitud fundada” redactado por la Ponencia (BOCA núm. 250, 10-03-1999) al aprobar (a favor GG.PP. Socialista, PAR, IUA y

conjunta de la denominación en dicha lengua.<sup>467</sup>

**Artículo 153.** – *Relaciones con los ciudadanos*

[...]

3. Las Corporaciones locales en cuyo territorio esté generalizado o sea predominante el uso de una lengua o modalidad lingüística propia, además del castellano, podrán regular y admitir también su utilización por los vecinos en los escritos que les dirijan.<sup>468</sup>

Mixto –CHA–; en contra G.P. Popular) la enm. 40 G.P. Socialista (BOCA núm. 215, 15-10-1998). La redacción en el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno de Aragón PP-PAR era “podrá autorizar” (BOCA núm. 197, 30-06-1998).

<sup>467</sup> La enm. 39 G.P. Mixto –CHA– (BOCA núm. 215, 15-10-1998) proponía sustituir el texto del artículo por “En aquellos municipios en que junto a la denominación castellana se dé otra en lengua aragonesa o catalana, por hallarse en sus ámbitos lingüísticos respectivos, el Gobierno de Aragón podrá autorizar la utilización de la toponimia vernácula, sola o conjuntamente con la castellana”. La enmienda fue rechazada por la Ponencia (a favor Mixto –CHA–; en contra G.P. Popular; abstención GG.PP. PAR e IUA; no consta en el Informe de la Ponencia el sentido del voto del representante del G.P. Socialista).

<sup>468</sup> Texto procedente del Proyecto de Ley presentado por el Gobierno de Aragón PP-PAR (BOCA núm. 197, 30-06-1998).

**M. Ley 5/2000, de 28 de noviembre, de Relaciones con las Comunidades Aragonesas del Exterior**<sup>469</sup>

**Artículo 1.** – *Objetivos de la Ley.*

Es objeto de la presente Ley la promoción, fomento, apoyo, coordinación e intensificación de las relaciones del Gobierno de Aragón, de la sociedad aragonesa y de sus instituciones con las comunidades aragonesas existentes fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, para la consecución de los siguientes objetivos:

[...]

e) Proyectar el conocimiento de la realidad de Aragón allá donde están ubicadas las comunidades aragonesas, promoviendo actividades de divulgación, impulso y desarrollo de la cultura, el derecho, las lenguas y hablas,<sup>470</sup> las costumbres y tradiciones, el turismo y la economía aragoneses.

[...]

**Artículo 6.** – *Prestaciones a favor de los miembros de las comunidades aragonesas.*

1. Al objeto de hacer partícipes a los miembros de las comunidades aragonesas de la realidad de Aragón,

<sup>469</sup> BOA núm. 149, 13-12-2000.

<sup>470</sup> Referencia a las lenguas y hablas procedente del Proyecto de Ley presentado por el Gobierno PSOE-PAR (BOCA núm. 52, 19-05-2000).

la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el marco de sus competencias, deberá:

[...]

b) Fomentar la organización de actividades de carácter didáctico y divulgativo, cursos y programas audiovisuales, que faciliten el conocimiento entre los miembros de las comunidades aragonesas de la cultura, la historia, la economía, las lenguas y hablas,<sup>471</sup> las costumbres y tradiciones, el turismo y la realidad aragonesas.

[...]

**Artículo 8.** – *Reconocimiento de las Casas y Centros de Aragón.*

[...]

2. Los Casas y Centros de Aragón, para su reconocimiento, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

[...]

b) Inclusión, entre los fines estatutarios primordiales y en la voluntad manifestada de los socios integrantes, del mantenimiento de lazos culturales, sociales y económicos con Aragón, sus gentes, su historia, sus lenguas y hablas<sup>472</sup>, sus tradiciones y su cultura.

[...]

<sup>471</sup> *Ibidem.*

<sup>472</sup> *Ibidem.*

**N. Ley 19/2001, de 4 de diciembre, del Instituto Aragonés de la Juventud**<sup>473</sup>

**Artículo 3. – Funciones.**

1. Corresponden al Instituto Aragonés de la Juventud, con carácter general, las funciones siguientes:

[...]

e) Potenciar la promoción sociocultural de la juventud, con especial atención a la cultura y lenguas aragonesas, favoreciendo las iniciativas y actividades de creación cultural y artística entre los jóvenes mediante la promoción de medidas de apoyo a la producción y a la existencia de circuitos de exhibición cultural para los mismos.<sup>474</sup>

[...]

**Ñ. Ley 7/2002, de 15 de abril, de creación de la Comarca del Matarraña/Matarranya**<sup>475</sup>

**Preámbulo**

[...]

<sup>473</sup> BOA núm. 145, 10-12-2001.

<sup>474</sup> Letra redactada por la Ponencia (BOCA núm. 181, 23-11-2001) al aprobar por unanimidad un texto transaccional elaborado con las enm. 8 G.P. Popular, 9 G.P. Mixto -IUA- y 10 G.P. CHA (BOCA núm. 110, 13-03-2001). El inciso “con especial atención a la cultura y lenguas aragonesas” procede de la enm. 10 G.P. CHA.

<sup>475</sup> BOA núm. 46, 19-04-2002.

La Comarca del Matarraña/Matarranya tiene además en su lengua y léxicos propios uno de los elementos singulares que le confieren una acusada personalidad.<sup>476</sup>

[...]

**Artículo 1. – Creación y denominación.**

1. Se crea la Comarca del Matarraña/Matarranya,<sup>477</sup> integrada por los municipios de Arens de Lledó/Arenys de Lledó, Beceite/Beseit, Calaceite/Calaceit, Cretas/Queretes, Fórnoles/Fórnoles, La Fresneda/La Freixneda, Fuentespalda/Fontdespatla, Lledó, Mazaleón/Massalió, Monroyo/Montroig, Peñarroya de Tastavins/Pena-roja de Tastavins, La Portellada, Ráfales/Ráfels, Torre de Arcas/Torredarques, Torre del Compte/La Torre del Comte, Valdeltormo/La Vall del Tormo, Valderrobres/Vall de Roures y Valjunquera/Valljunquera.<sup>478</sup>

<sup>476</sup> Texto procedente del Proyecto de Ley presentado por el Gobierno PSOE-PAR (BOCA núm. 170, 25-10-2001).

<sup>477</sup> Denominación bilingüe de la Comarca introducida por la Ponencia (BOCA núm. 221, 04-04-2002) al aprobar (a favor GG.PP. Socialista, PAR y CHA; en contra G.P. Popular) las enm. 1 G.P. CHA y 29 G.P. PAR (BOCA núm. 183, 29-11-2001).

<sup>478</sup> Denominación bilingüe de los municipios introducida por la Ponencia (BOCA núm. 221, 04-04-2002) al aprobar (a favor GG.PP. Socialista, PAR y CHA; en contra G.P. Popular) las enm. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15 y 17 G.P. CHA (BOCA núm. 183, 29-11-2001). En el caso

[...]

**O. Ley 12/2002, de 28 de mayo, de creación de la Comarca de la Ribagorza**<sup>479</sup>

**Artículo 1. – Creación y denominación.**

1. Se crea la Comarca de La Ribagorza integrada por los municipios de Arén/Areny de Noguera, Benabarre/Benavarri, Benasque/Benás, Bisaurri, Bonansa Campo, Capella, Castejón de Sos/Castilló de Sos, Castigaleu, Chía, Estopiñán del Castillo/Estopanyá, Foradada del Toscar, Graus, Isábena, Lascuarre, Laspaúles/Laspaúls, Monesma y Cajigar/Monesma i Caixigar, Montanuy/Montanui, Perarrúa, La Puebla de Castro, Puente de Montañana/Pont de Montanyana, Sahún, Santa Liestra y San Quílez, Secastilla, Seira, Sesué, Sopeira, Tolva/Tolba, Torre La Ribera, Valle de Bardají, Valle de Lierp, Veracruz, Viacamp y Litera/Viacamp i Lliterà y Villanova/Billanoba.<sup>480</sup>

de Fuentespalda/Fontdespatla, Torre de Arcas/Torredarques y Valderrobres/Vall de Roures, la Ponencia aprobó, con la misma mayoría, sendos textos transaccionales elaborados con las enm. 8, 13 y 16 G.P. CHA, en las que se proponían las denominaciones Fuentespalda/Fontdespatlla, Torre de Arcas/Torre d'Arcas y Valderrobres/Vall-de-roures.

<sup>479</sup> BOA núm. 63, 31-05-2002.

<sup>480</sup> Denominación bilingüe de los municipios introducida por la Ponencia (BOCA núm. 232, 23-05-2002) al aprobar (a favor GG.PP. Socialista, PAR y CHA;

[...]

**Disposición adicional séptima. – Utilización de lenguas propias.**<sup>481</sup>

Habida cuenta el carácter plurilingüe de la Comarca de La Ribagorza, el Consejo promoverá y apoyará, en el ámbito de sus competencias, la utilización de las lenguas propias, siempre que sea así solicitado por los respectivos Ayuntamientos de los territorios afectados.

**P. Ley 16/2002, de 28 de junio, de educación permanente de Aragón**<sup>482</sup>

**Artículo 4. – Objetivos.**

Para alcanzar las finalidades previstas en la presente Ley, la educación permanente tiene como objetivos:

[...]

d) Promover el conocimiento de la realidad aragonesa, en los ámbitos lingüístico<sup>483</sup>, cultural, histórico, social o ambiental, que favorezca la conformación de la propia identidad

en contra G.P. Popular) las enm. 1 a 12 G.P. CHA (BOCA núm. 210, 27-02-2002).

<sup>481</sup> Disposición introducida por la Comisión Institucional (BOCA núm. 232, 23-05-2002) al aprobar la enm. 24 G.P. PAR (BOCA núm. 210, 27-02-2002).

<sup>482</sup> BOA núm. 79, 08-07-2002.

<sup>483</sup> Referencia al ámbito lingüístico procedente del Proyecto de Ley presentado por el Gobierno PSOE-PAR (BOCA núm. 113, 21-03-2001).

personal en un contexto de creciente globalidad, mediante el desarrollo de valores y actitudes de convivencia y tolerancia.

[...]

**Q. Ley 20/2002, de 7 de octubre, de creación de la Comarca del Bajo Cinca/Baix Cinca<sup>484</sup>**

**Preámbulo**

[...]

Entre estos municipios destaca el que alberga la ciudad de Fraga, en la que cabe señalar su casco urbano histórico, de trazado musulmán, así como el arraigo y potenciación de sus tradiciones y centro tradicional de una zona cuyo rasgo cultural más característico es su bilingüismo, reflejado en la denominación de la comarca.<sup>485</sup>

[...]

**Artículo 1. – Creación y denominación.**

1. Se crea la Comarca del Bajo Cinca/Baix Cinca<sup>486</sup>, integrada por los municipios de Ballobar, Belver de Cinca, Candasnos, Chalamera,

<sup>484</sup> BOA núm. 119, 07-10-2002.

<sup>485</sup> Referencia al bilingüismo precedente del Proyecto de Ley presentado por el Gobierno PSOE-PAR (BOCA núm. 233, 28-05-2002).

<sup>486</sup> Denominación bilingüe de la comarca precedente del Proyecto de Ley presentado por el Gobierno PSOE-PAR (BOCA núm. 233, 28-05-2002).

Fraga, Mequinenza/Mequinensa, Ontiñena, Osso de Cinca, Torrent de Cinca/Torrent de Cinca, Velilla de Cinca/Villella de Cinca y Zaidín/Saidí.<sup>487</sup>

[...]

**R. Ley 25/2002, de 12 de noviembre, de creación de la comarca de La Litera/la Llitera<sup>488</sup>**

**Preámbulo**

[...]

Otra singularidad, sin duda, es el bilingüismo de sus gentes, cuya lengua propia convive con el castellano y se refleja en el propio nombre de la comarca.<sup>489</sup>

[...]

<sup>487</sup> Denominación bilingüe de los municipios introducida por la Ponencia (BOCA núm. 256, 19-09-2002) al aprobar (a favor GG.PP. Socialista, PAR y CHA; en contra G.P. Popular) las enm. 1 a 4 G.P. CHA (BOCA núm. 241, 21-06-2002).

<sup>488</sup> BOA núm. 135, 15-11-2002. Las Cortes de Aragón aprobaron como denominación de la Comarca en el título de la ley "La Litera/la Litera" (BOCA núm. 272, 13-11-2002). Sin embargo, en la publicación oficial de la misma en el BOA se cambió por "La Litera/La Llitera". Se respeta en la presente edición el nombre aprobado en las Cortes, no el publicado en el BOA.

<sup>489</sup> Referencia al bilingüismo precedente del Proyecto de Ley presentado por el Gobierno PSOE-PAR (BOCA núm. 254, 12-09-2002).

**Artículo 1. – Creación y denominación.**

1. Se crea la Comarca de La Litera/la Llitera<sup>490</sup> integrada por los municipios de Albelda, Alcampell/el Campell, Altorción/el Torricó, Azanúy-Alins, Baells, Baldellou/Valdellou, Binéfar, Camporrells, Castillonroy/Castellonroi, Esplús, Peralta de Calasanz, San Esteban de Litera, Tamarite de Litera/Tamarit de Llitera y Vencillón/Vensilló.<sup>491</sup>

[...]

**S. Ley 27/2002, de 26 de noviembre, de creación de la comarca de Hoya de Huesca/Plana de Uesca<sup>492</sup>**

**Artículo 1. – Creación y denominación.**

1. Se crea la Comarca de Hoya de Huesca/Plana de Uesca<sup>493</sup> integrada

por los municipios de Agüero, Albero Alto, Alcalá de Gurrea, Alcalá de Obispo/Alcalá do Bispe, Alerre, Almudévar/Almudébar, Angüés, Antillón, Argavieso, Arguis, Ayerbe, Banastas/Banastars, Biscarrués, Blecua y Torres, Casbas de Huesca/Casbas de Uesca, Chimillas, Gurrea de Gállego, Huesca/Uesca, Ibieca, Igríes, Loarre/Lobarre, Loporzano, Loscorrales/Os Corrales, Lupiñén-Ortilla, Monflorite-Lascasas, Murillo de Gállego/Morillo de Galligo, Novales, Nueno, Las Peñas de Riglos, Pertusa, Piracés, Quicena, Salillas, Sesa, Siétamo/Sietemo, La Sotonera, Santa Eulalia de Gállego/Santolaria de Galligo, Tierz, Tramaced y Vicién/Bizién.<sup>494</sup>

[...]

<sup>490</sup> Denominación bilingüe de la comarca procedente del Proyecto de Ley presentado por el Gobierno PSOE-PAR (BOCA núm. 254, 12-09-2002). La Ponencia (BOCA núm. 263, 22-10-2002) sustituyó La Litera/la Llitera por La Litera/la Llitera al aprobar (a favor GG.PP. Socialista, PAR y CHA; en contra G.P. Popular) la enm. 2 G.P. CHA (BOCA núm. 260, 04-10-2002).

<sup>491</sup> Denominación bilingüe de los municipios introducida por la Ponencia (BOCA núm. 263, 22-10-2002) al aprobar (a favor GG.PP. Socialista, PAR y CHA; en contra G.P. Popular) las enm. 3 a 8 G.P. CHA (BOCA núm. 260, 04-10-2002).

<sup>492</sup> BOA núm. 141, 29-11-2002. Corrección de errata en BOA núm. 145, 13-12-2002.

<sup>493</sup> Denominación bilingüe de la

Comarca introducida por la Ponencia (BOCA núm. 274, 22-11-2002) al aprobar (a favor GG.PP. Socialista, PAR y CHA; en contra G.P. Popular) la enm. 1 G.P. CHA (BOCA núm. 269, 06-11-2002).

<sup>494</sup> Denominación bilingüe de los municipios introducida por la Ponencia (BOCA núm. 274, 22-11-2002) al aprobar (a favor GG.PP. Socialista, PAR y CHA; en contra G.P. Popular) las enm. 2 a 11 G.P. CHA (BOCA núm. 269, 06-11-2002). La denominación bilingüe de Santa Eulalia de Gállego/Santolaria de Galligo proviene de la enm. 1 G.P. CHA formulada al Proyecto de Ley de creación de la Comarca de Cinco Villas (BOCA núm. 269, 06-11-2002).

**T. Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad<sup>495</sup>**

**Artículo 14. – Idioma de los capítulos.**

Los capítulos matrimoniales podrán redactarse en cualquiera de las lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón que los otorgantes elijan. Si el notario autorizante no conociera la lengua o modalidad lingüística elegida, los capítulos se otorgarán en presencia y con intervención de un intérprete, no necesariamente oficial, designado por los otorgantes y aceptado por el notario, que deberá firmar el documento.<sup>496</sup>

**U. Ley 12/2003, de 24 de marzo, de creación de la Comarca de Bajo Aragón-Caspe/Baix Aragó-Casp<sup>497</sup>**

**Preámbulo**

[...]

Por otra parte, la particularidad de las modalidades lingüísticas que se hablan en la mayoría de sus municipios constituye un importante patrimonio de la comarca.<sup>498</sup>

<sup>495</sup> BOA núm. 22, 24-02-2003.

<sup>496</sup> Artículo introducido por la Ponencia al aprobar por unanimidad (BOCA núm. 292, 05-02-2003) la enm. 27 G.P. CHA (BOCA núm. 258, 27-09-2002).

<sup>497</sup> BOA núm. 35, 26-03-2003.

<sup>498</sup> Referencia a las modalidades lingüísticas procedente del Proyecto de

[...]

**Artículo 1. – Creación y denominación.**

1. Se crea la Comarca de Bajo Aragón-Caspe/Baix Aragó-Casp<sup>499</sup> integrada por los municipios de Caspe, Chiprana, Fabara/Favara, Fayón/Faió, Maella y Nonaspe/Nonasp.<sup>500</sup>

[...]

**V. Ley 16/2003, de 24 de marzo, sobre la actividad publicitaria de las Administraciones Públicas de Aragón<sup>501</sup>**

**Artículo 6. – Lenguas de redacción.**

Para el uso del castellano o de alguna de las modalidades lingüísticas

Ley presentado por el Gobierno PSOE-PAR (BOCA núm. 282, 19-12-2002).

<sup>499</sup> Denominación bilingüe de la Comarca introducida por la Comisión Institucional (BOCA núm. 309, 26-03-2003) al aprobar la enm. 1 G.P. CHA (BOCA núm. 301, 26-02-2003).

<sup>500</sup> Denominación bilingüe de los municipios introducida por la Ponencia (BOCA núm. 308, 24-03-2003) al aprobar (a favor GG.PP. Socialista, PAR y CHA; en contra G.P. Popular) las enm. 2 a 4 G.P. CHA (BOCA núm. 301, 26-02-2003).

<sup>501</sup> BOA núm. 43, 11-04-2003. Título de la Ley redactado por el artículo 48.1 de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas (BOA núm. 156, 31-12-03); originalmente su título era Ley sobre publicidad institucional.

aragonesas, la publicidad institucional regulada en esta Ley se ajustará a lo dispuesto en la normativa vigente.<sup>502</sup>

**W. Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona**<sup>503</sup>

**Artículo 22.** – *Nombre propio.*<sup>504</sup>

Cualquier persona, desde que cumpla los catorce años, podrá solicitar, sin necesidad de asistencia, la sustitución de su nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas propias de Aragón.

<sup>502</sup> Artículo redactado por la Ponencia (BOCA núm. 308, 24-03-2003) al aprobar (a favor GG.PP. Socialista, Popular y PAR; en contra GG.PP. CHA y Mixto –IU–) la enm. 34 G.P. Socialista (BOCA núm. 277, 05-12-2002). La redacción en el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno PSOE-PAR (BOCA núm. 246, 10-07-2002) era la siguiente: *“Para la redacción de los textos de la publicidad institucional, y considerando la zona de la Comunidad Autónoma en que se vaya a desarrollar la campaña publicitaria, se tendrá en cuenta en cada caso, además del castellano, las lenguas o modalidades lingüísticas de Aragón y la normativa vigente, relativa al aragonés y al catalán, derivada del artículo 4 y de la Disposición Final Segunda de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés”.*

<sup>503</sup> BOA núm. 149, 30-12-06.

<sup>504</sup> Artículo introducido por la Ponencia al aprobar por unanimidad (BOCA núm. 277, 05-12-2006) la enm. 18 G.P. CHA (BOCA núm. 239, 30-06-2006).

**X. Ley 16/2006, de 28 de diciembre, de Protección y Defensa de los Consumidores y Usuarios de Aragón**<sup>505</sup>

**Artículo 24.** – *Principio general.*

[...]

3. Toda la información legalmente exigible figurará, al menos, en lengua castellana, y ello sin perjuicio de que el Gobierno de Aragón adopte las medidas oportunas para proteger y fomentar el uso de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón en relación a los derechos de información al consumidor reconocidos en esta Ley.<sup>506</sup>

**Y. Ley 3/2007, de 21 de marzo, de Juventud de Aragón**<sup>507</sup>

**Artículo 8.** – *Competencias del Instituto Aragonés de la Juventud.*

Corresponde al Gobierno de Ara-

<sup>505</sup> BOA núm. 149, 30-12-2006.

<sup>506</sup> Texto procedente del Proyecto de Ley presentado por el Gobierno PSOE-PAR (BOCA núm. 212, 02-05-2006). La enm. 78 G.P. Mixto –IU– proponía sustituir *“proteger y fomentar el uso de”* por *“utilizar”* (BOCA núm. 239, 30-06-2006); la enmienda fue rechazada por la Ponencia (BOCA núm. 281, 18-12-2006) con los votos a favor de los GG.PP. CHA y Mixto –IU–, en contra de los GG.PP. Socialista y PAR y la abstención del G.P. Popular.

<sup>507</sup> BOA núm. 41, 09-04-2007.

gón, a través del Instituto Aragonés de la Juventud, el ejercicio de las siguientes competencias en materia de juventud:

[...]

e) Potenciar la promoción socio-cultural de la juventud, con especial atención a la cultura y a las lenguas aragonesas<sup>508</sup>, favoreciendo las ini-

ciativas y las actividades de creación cultural y artística entre las personas jóvenes mediante la promoción de medidas de apoyo a la producción y a la creación de circuitos de exhibición cultural para las mismas.<sup>509</sup>

[...]

---

<sup>508</sup> Referencia a las lenguas aragonesas procedente del Proyecto de Ley presentado por el Gobierno PSOE-PAR (BOCA núm. 243, 19-07-2006).

---

<sup>509</sup> La enm. 52 G.P. CHA (BOCA núm. 261, 25-10-2006) proponía añadir otra letra en el artículo 8 con la siguiente redacción: *“Fomentar el uso y aprendizaje de las lenguas propias de Aragón, garantizando a los jóvenes aragoneses que hablan cualquiera de ellas el derecho a recibir la información juvenil en la lengua que elijan, garantizando de este modo que ningún joven en Aragón pueda ser discriminado por razones lingüísticas”*; la enmienda fue rechazada por la Ponencia (BOCA núm. 303, 08-03-2007) con el voto a favor del G.P. CHA, el voto en contra de los GG.PP. Socialista, Popular y PAR y la abstención del G.P. Mixto -IU-.

## ANEXO IV. LEGISLACIÓN DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

### A. Cataluña

#### 1. Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña<sup>510</sup>

##### Artículo 5. – *Los derechos históricos.*

El autogobierno de Cataluña se fundamenta también en los derechos históricos del pueblo catalán, en sus instituciones seculares y en la tradición jurídica catalana, que el presente Estatuto incorpora y actualiza al amparo del artículo 2, la disposición transitoria segunda y otros preceptos de la Constitución, de los que deriva el reconocimiento de una posición singular de la Generalitat en relación con el derecho civil, la lengua, la cultura, la proyección de éstas en el ámbito educativo, y el sistema institucional en que se organiza la Generalitat.<sup>511</sup>

<sup>510</sup> BOE núm. 172, 20-07-2006.

<sup>511</sup> La Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 31/2010, de 28 de junio (BOE núm. 172, 16-07-2010), declara que el art. 5 no es inconstitucional siempre que se interprete en los términos establecidos en el Fundamento Jurídico 10 de la misma.

##### Artículo 6. – *La lengua propia y las lenguas oficiales.*

1. La lengua propia de Cataluña es el catalán. Como tal, el catalán es la lengua de uso normal<sup>512</sup> de las Administraciones públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña, y es también la lengua normalmente utilizada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza.

2. El catalán es la lengua oficial de Cataluña. También lo es el castellano, que es la lengua oficial del Estado español. Todas las personas tienen derecho a utilizar las dos lenguas oficiales y los ciudadanos de Cataluña el derecho y el deber de conocerlas. Los poderes públicos de Cataluña deben establecer las medidas necesarias para facilitar el ejercicio de estos derechos y el cumplimiento de este deber. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32, no puede haber dis-

<sup>512</sup> Inciso “y preferente” declarado inconstitucional por Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 31/2010, de 28 de junio (BOE núm. 172, 16-07-2010)..

criminación por el uso de una u otra lengua.<sup>513</sup>

3. La Generalitat y el Estado deben emprender las acciones necesarias para el reconocimiento de la oficialidad del catalán en la Unión Europea y la presencia y la utilización del catalán en los organismos internacionales y en los tratados internacionales de contenido cultural o lingüístico.

4. La Generalitat debe promover la comunicación y la cooperación con las demás comunidades y los demás territorios que comparten patrimonio lingüístico con Cataluña. A tales efectos, la Generalitat y el Estado, según proceda, pueden suscribir convenios, tratados y otros mecanismos de colaboración para la promoción y la difusión exterior del catalán.

5. La lengua occitana, denominada aranés en Arán, es la lengua propia de este territorio y es oficial en Cataluña, de acuerdo con lo establecido por el presente Estatuto y las leyes de normalización lingüística.

**Artículo 11. – Arán.**

1. El pueblo aranés ejerce el autogobierno mediante el presente Estatuto, el Conselh Generau de Aran y las demás instituciones propias.

---

<sup>513</sup> La Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 31/2010, de 28 de junio (BOE núm. 172, 16-07-2010), declara que el art. 6.2 no es inconstitucional siempre que se interprete en los términos establecidos en el Fundamento Jurídico 14 b de la misma.

2. Los ciudadanos de Cataluña y sus instituciones políticas reconocen a Arán como una realidad occitana dotada de identidad cultural, histórica, geográfica y lingüística, defendida por los araneses a lo largo de los siglos. El presente Estatuto reconoce, ampara y respeta esta singularidad y reconoce Arán como entidad territorial singular dentro de Cataluña, la cual es objeto de una particular protección por medio de un régimen jurídico especial.

**Artículo 12. – Los territorios con vínculos históricos, lingüísticos y culturales con Cataluña.**

La Generalitat debe promover la comunicación, el intercambio cultural y la cooperación con las comunidades y los territorios, pertenecientes o no al Estado español, que tienen vínculos históricos, lingüísticos y culturales con Cataluña. A tales efectos, la Generalitat y el Estado, según proceda, pueden suscribir convenios, tratados y otros instrumentos de colaboración en todos los ámbitos, que pueden incluir la creación de organismos comunes.

**Artículo 32. – Derechos y deberes de conocimiento y uso de las lenguas.**

Todas las personas tienen derecho a no ser discriminadas por razones lingüísticas. Los actos jurídicos realizados en cualquiera de las dos lenguas oficiales tienen, en cuanto a la lengua, plena validez y eficacia.

**Artículo 33.** – *Derechos lingüísticos ante las Administraciones públicas y las instituciones estatales.*

1. Los ciudadanos tienen el derecho de opción lingüística. En las relaciones con las instituciones, las organizaciones y las Administraciones públicas en Cataluña, todas las personas tienen derecho a utilizar la lengua oficial que elijan. Este derecho obliga a las instituciones, organizaciones y Administraciones públicas, incluida la Administración electoral en Cataluña, y, en general, a las entidades privadas que dependen de las mismas cuando ejercen funciones públicas.

2. Todas las personas, en las relaciones con la Administración de Justicia, el Ministerio Fiscal, el notariado y los registros públicos, tienen derecho a utilizar la lengua oficial que elijan en todas las actuaciones judiciales, notariales y registrales, y a recibir toda la documentación oficial emitida en Cataluña en la lengua solicitada, sin que puedan sufrir indefensión ni dilaciones indebidas debido a la lengua utilizada, ni se les pueda exigir ningún tipo de traducción.

3. Para garantizar el derecho de opción lingüística, los Jueces y los Magistrados, los Fiscales, los notarios, los registradores de la propiedad y mercantiles, los encargados del Registro Civil y el personal al servicio de la Administración de Justicia, para prestar sus servicios en Cataluña, deben acreditar, en la forma establecida en las leyes, que tienen un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de

las lenguas oficiales, que los hace aptos para ejercer las funciones propias de su cargo o su puesto de trabajo.

4. Para garantizar el derecho de opción lingüística, la Administración del Estado situada en Cataluña debe acreditar que el personal a su servicio tiene un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de las dos lenguas oficiales, que lo hace apto para ejercer las funciones propias de su puesto de trabajo.

5. Los ciudadanos de Cataluña tienen el derecho a relacionarse por escrito en catalán con los órganos constitucionales y con los órganos jurisdiccionales de ámbito estatal, de acuerdo con el procedimiento establecido por la legislación correspondiente. Estas instituciones deben atender y deben tramitar los escritos presentados en catalán que tendrán, en todo caso, plena eficacia jurídica.<sup>514</sup>

**Artículo 34.** – *Derechos lingüísticos de los consumidores y usuarios.*

Todas las personas tienen derecho a ser atendidas oralmente y por escrito en la lengua oficial que elijan en su condición de usuarias o consumidoras de bienes, productos y servicios.

---

<sup>514</sup> La Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 31/2010, de 28 de junio (BOE núm. 172, 16-07-2010), declara que el art. 33.5 no es inconstitucional siempre que se interprete en los términos establecidos en el Fundamento Jurídico 21 de la misma.

Las entidades, las empresas y los establecimientos abiertos al público en Cataluña quedan sujetos al deber de disponibilidad lingüística en los términos establecidos por ley.<sup>515</sup>

**Artículo 35.** – *Derechos lingüísticos en el ámbito de la enseñanza.*

1. Todas las personas tienen derecho a recibir la enseñanza en catalán, de acuerdo con lo establecido por el presente Estatuto. El catalán debe utilizarse normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza universitaria y en la no universitaria.<sup>516</sup>

2. Los alumnos tienen derecho a recibir la enseñanza en catalán en la enseñanza no universitaria.<sup>517</sup> Tienen

también el derecho y el deber de conocer con suficiencia oral y escrita el catalán y el castellano al finalizar la enseñanza obligatoria, sea cual sea su lengua habitual al incorporarse a la enseñanza. La enseñanza del catalán y el castellano debe tener una presencia adecuada en los planes de estudios.

3. Los alumnos tienen derecho a no ser separados en centros ni en grupos de clase distintos por razón de su lengua habitual.

4. Los alumnos que se incorporen más tarde de la edad correspondiente al sistema escolar de Cataluña gozan del derecho a recibir un apoyo lingüístico especial si la falta de comprensión les dificulta seguir con normalidad la enseñanza.

5. El profesorado y el alumnado de los centros universitarios tienen derecho a expresarse, oralmente y por escrito, en la lengua oficial que elijan.

**Artículo 36.** – *Derechos con relación al aranés.*

1. En Arán todas las personas tienen el derecho a conocer y utilizar el aranés y a ser atendidas oralmente y por escrito en aranés en sus relaciones con las Administraciones públicas y con las entidades públicas y privadas que dependen de las mismas.

2. Los ciudadanos de Arán tienen el derecho a utilizar el aranés en sus relaciones con la Generalitat.

<sup>515</sup> La Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 31/2010, de 28 de junio (BOE núm. 172, 16-07-2010), declara que el art. 34 no es inconstitucional siempre que se interprete en los términos establecidos en el Fundamento Jurídico 22 de la misma.

<sup>516</sup> La Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 31/2010, de 28 de junio (BOE núm. 172, 16-07-2010), declara que el art. 35.1 no es inconstitucional siempre que se interprete en los términos establecidos en el Fundamento Jurídico 24 de la misma.

<sup>517</sup> La Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 31/2010, de 28 de junio (BOE núm. 172, 16-07-2010), declara que el primer enunciado del art. 35.2 no es inconstitucional siempre que se interprete en los términos establecidos en el Fundamento Jurídico 24 de la misma.

3. Deben determinarse por ley los demás derechos y deberes lingüísticos con relación al aranés.

**Artículo 50.** – *Fomento y difusión del catalán.*

1. Los poderes públicos deben proteger el catalán en todos los ámbitos y sectores y deben fomentar su uso, difusión y conocimiento. Estos principios también deben aplicarse con respecto al aranés.

2. El Gobierno, las universidades y las instituciones de enseñanza superior, en el ámbito de las competencias respectivas, deben adoptar las medidas pertinentes para garantizar el uso del catalán en todos los ámbitos de las actividades docentes, no docentes y de investigación.

3. Las políticas de fomento del catalán deben extenderse al conjunto del Estado, a la Unión Europea y al resto del mundo.

4. Los poderes públicos deben promover que los datos que figuren en el etiquetado, en el embalaje y en las instrucciones de uso de los productos distribuidos en Cataluña consten también en catalán.

5. La Generalitat, la Administración local y las demás corporaciones públicas de Cataluña, las instituciones y las empresas que dependen de las mismas y los concesionarios de sus servicios deben utilizar el catalán en sus actuaciones internas y en la relación entre ellos. También deben utilizarlo en las comunicaciones y las

notificaciones dirigidas a personas físicas o jurídicas residentes en Cataluña, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a recibir las en castellano si lo piden.<sup>518</sup>

6. Los poderes públicos deben garantizar el uso de la lengua de signos catalana y las condiciones que permitan alcanzar la igualdad de las personas con sordera que opten por esta lengua, que debe ser objeto de enseñanza, protección y respeto.

7. El Estado, de acuerdo con lo que dispone la Constitución, debe apoyar la aplicación de los principios establecidos por el presente artículo. Deben establecerse los instrumentos de coordinación y, si procede, de actuación conjunta para que sean más efectivos.

**Artículo 101.** – *Oposiciones y concursos.*

1. La Generalitat propone al Gobierno del Estado, al Consejo General del Poder Judicial,<sup>519</sup> según corres-

<sup>518</sup> La Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 31/2010, de 28 de junio (BOE núm. 172, 16-07-2010), declara que el art. 50.5 no es inconstitucional siempre que se interprete en los términos establecidos en el Fundamento Jurídico 23 de la misma.

<sup>519</sup> Inciso “o al Consejo de Justicia de Cataluña” declarado inconstitucional por Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 31/2010, de 28 de junio (BOE núm. 172, 16-07-2010).

ponda, la convocatoria de oposiciones y concursos para cubrir las plazas vacantes de Magistrados, Jueces y Fiscales en Cataluña.

2.<sup>520</sup>

3. Las pruebas de los concursos y las oposiciones regulados por el presente artículo, cuando se celebren en Cataluña, podrán realizarse en cualquiera de las dos lenguas oficiales a elección del candidato.

**Artículo 102.** – *Del personal judicial y del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia en Cataluña.*

1. Los Magistrados, Jueces y Fiscales que ocupen una plaza en Cataluña deberán acreditar un conocimiento adecuado y suficiente del catalán para hacer efectivos los derechos lingüísticos de los ciudadanos en la forma y con el alcance que determine la ley.

[...]

3. En todo caso el conocimiento suficiente de la lengua y del derecho propios se valorará específica y singularmente para obtener una plaza

---

<sup>520</sup> Apartado 2 declarado inconstitucional por Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 31/2010, de 28 de junio (BOE núm. 172, 16-07-2010): “El Consejo de Justicia de Cataluña convoca los concursos para cubrir plazas vacantes de Jueces y Magistrados en Cataluña en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

en los correspondientes concursos de traslado.

4. El personal al servicio de la Administración de Justicia y de la Fiscalía en Cataluña debe acreditar un conocimiento adecuado y suficiente de las dos lenguas oficiales que los hace aptos para ejercer las funciones propias de su cargo o puesto de trabajo.

**Artículo 143.** – *Lengua propia.*

1. Corresponde a la Generalitat de Cataluña la competencia exclusiva en materia de lengua propia, que incluye, en todo caso, la determinación del alcance, los usos y los efectos jurídicos de su oficialidad, así como la normalización lingüística del catalán.

2. Corresponde a la Generalitat y también al Conselh Generau de Arán la competencia sobre la normalización lingüística del occitano, denominado aranés en Arán.

**Artículo 146.** – *Medios de comunicación social y servicios de contenido audiovisual.*

[...]

3. La Generalitat fomentará el pluralismo lingüístico y cultural de Cataluña en los medios de comunicación social.

**Artículo 147.** – *Notariado y registros públicos.*

1. Corresponde a la Generalitat de Cataluña, en materia de notarías

y registros públicos de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles, la competencia ejecutiva que incluye en todo caso:

a) El nombramiento de los Notarios y los Registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles, mediante la convocatoria, administración y resolución de las oposiciones libres y restringidas y de los concursos, que debe convocar y llevar a cabo hasta la formalización de los nombramientos. Para la provisión de las notarías y de los registros, los candidatos deben ser admitidos en igualdad de derechos y deben acreditar el conocimiento de la lengua y del derecho catalanes en la forma y con el alcance que establecen el Estatuto y las leyes.

[...]

3. Corresponde a la Generalitat, en el marco de la regulación general, la competencia ejecutiva en materia de Registro Civil, incluido el nombramiento de sus encargados, interinos y sustitutos, el ejercicio con relación a éstos de la función disciplinaria, así como la provisión de los medios humanos y materiales necesarios para el ejercicio de las funciones. Estos encargados deben acreditar el conocimiento de la lengua catalana y del derecho catalán en la forma y el alcance que establezcan el Estatuto y las leyes.

## 2. Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística<sup>521</sup>

### PREÁMBULO

#### I. Significado y situación de la lengua catalana

La lengua catalana es un elemento fundamental de la formación y la personalidad nacional de Cataluña, un instrumento básico de comunicación, integración y cohesión social de los ciudadanos y ciudadanas, con independencia de su origen geográfico, y el vínculo privilegiado de Cataluña con las demás tierras de habla catalana, con las que forma una comunidad lingüística que ha aportado a lo largo de los siglos, con voz original, una valiosa contribución a la cultura universal. Además, ha sido el testimonio de fidelidad del pueblo catalán hacia su tierra y su cultura específica.

Forjada originariamente en el territorio de Cataluña, compartida con otras tierras en las que recibe también denominaciones populares e incluso legales distintas, la lengua catalana ha sido siempre la propia del país y, como tal, se ha visto afectada negativamente por algunos acontecimientos de la historia de Cataluña, que la han conducido a una situación precaria. Esta situación es debida a varios factores, como la persecución política que ha padecido y la imposición legal del castellano durante más de dos siglos y

<sup>521</sup> *Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña* núm. 2.553, 09-01-1998.

medio; las condiciones políticas y socioeconómicas en que se produjeron los cambios demográficos de las últimas décadas, y, aun, el carácter de lengua de ámbito restringido que tiene, similar al de otras lenguas oficiales de Europa, especialmente en el mundo actual, en que la comunicación, la información y las industrias culturales tienden a la mundialización.

Como resultado, pues, de todas estas circunstancias, la situación sociolingüística de Cataluña es hoy compleja. La realidad de una lengua propia que no ha alcanzado la plena normalización y que tiene un número de hablantes relativamente pequeño en el contexto internacional convive con el hecho de que muchos de los ciudadanos y ciudadanas del territorio de Cataluña tienen como lengua materna la castellana, en la cual se expresan preferentemente y a partir de la cual han contribuido, frecuentemente, a enriquecer de forma significativa la propia cultura catalana, contribución realizada, asimismo, por otros ciudadanos y ciudadanas en otras lenguas. Esta realidad, pues, exige una política lingüística que ayude eficazmente a normalizar la lengua propia de Cataluña y que, a su vez, garantice un respeto escrupuloso a los derechos lingüísticos de todos los ciudadanos y ciudadanas.

## II. El marco jurídico

El marco jurídico actual de la lengua catalana viene determinado por

la Constitución española de 1978 y por el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 1979.

La primera, reconociendo la diversidad de los pueblos que integran el Estado español, establece, en el artículo 3, que «el castellano es la lengua española oficial del Estado» y que, como tal lengua oficial, «todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla». Además, la Constitución dice que «las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos».

El Estatuto de Autonomía, en el artículo 3, dispone: «1. La lengua propia de Cataluña es el catalán. 2. El idioma catalán es el oficial de Cataluña, así como también lo es el castellano, oficial en todo el Estado español. 3. La Generalidad garantizará el uso normal y oficial de los dos idiomas, adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y creará las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña. 4. El habla aranesa será objeto de enseñanza y de especial respeto y protección».

Estas disposiciones estatutarias fueron desarrolladas por la Ley 7/1983, de 18 de abril, de Normalización Lingüística en Cataluña, de enorme trascendencia en la historia de la lengua, que supuso la despenalización del catalán y en catorce

años de vigencia ha permitido que se extendiera su conocimiento entre la gran mayoría de la población y una política concertada entre todos los sectores de la sociedad, que se ha materializado en el proceso de normalización lingüística.

En el tiempo de vigencia de la Ley se han producido cambios trascendentes: En el campo tecnológico, se ha generalizado el uso de la informática y de las autopistas de la información; en el campo cultural y comercial, se ha establecido la libertad de comercio, que ha generalizado los préstamos culturales, especialmente en el mundo de las comunicaciones y del audiovisual; en el campo político, por un lado, España se ha incorporado a la Comunidad Económica Europea, hoy Unión Europea, regida por el principio del multilingüismo, y, por otro lado, la Generalidad ha asumido muchas de las competencias previstas en el Estatuto; en el campo social y sociolingüístico, se ha generalizado el conocimiento del catalán generalización que no siempre ha supuesto un aumento similar en los usos públicos y se ha producido un cambio notable en los flujos migratorios. También se ha dado una importante evolución del derecho lingüístico en nuestro país, debida en parte a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y en parte a la legislación catalana y los estudios doctrinales. Finalmente, cabe destacar el contenido de varias resoluciones del Parlamento Europeo: La de 30 de

noviembre de 1987, sobre las lenguas y culturas de las minorías regionales y étnicas en la Comunidad Europea; la de 11 de diciembre de 1990, sobre la situación de las lenguas en la Comunidad y la de la lengua catalana, y la de 9 de febrero de 1994, sobre las minorías culturales y lingüísticas de la Comunidad Europea. También cabe destacar la Carta europea de las lenguas regionales o minoritarias, adoptada como convención por el Comité de Ministros del Consejo de Europa a 5 de noviembre de 1992, y la Declaración universal de derechos lingüísticos, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Lingüísticos a 6 de junio de 1996, en Barcelona, que contó con el apoyo unánime del Congreso de los Diputados y del Parlamento de Cataluña.

### III. Los objetivos de la presente Ley

Todas estas circunstancias han hecho aconsejable modificar y actualizar la Ley de 1983 y renovar el acuerdo político y social que hubo entonces, para poder consolidar el proceso impulsado por la Ley de Normalización Lingüística en el ámbito de la Administración y la enseñanza, adaptar a las necesidades de hoy la regulación de los medios de comunicación y las industrias culturales y establecer una normativa lingüística destinada al mundo socioeconómico, todo ello con el objetivo de avanzar en la generalización del conocimiento completo y el uso normal

de la lengua catalana, lo cual ha de permitir dar un nuevo impulso al uso social de la lengua.

La modificación y actualización de la Ley de 1983 han de permitir también consolidar el compromiso estatutario de llegar a la plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes lingüísticos y, de forma especial, los de conocer las dos lenguas oficiales y usarlas, cosa que supone que, de acuerdo con el marco estatutario vigente, los ciudadanos y ciudadanas de Cataluña deberán conocer la lengua catalana y la castellana y tendrán el derecho a usarlas.

Para seguir este impulso, resulta también de todo punto indispensable modificar la normativa estatal y la europea, y reafirmar las políticas de fomento y las correspondientes dotaciones presupuestarias.

#### **IV. El contenido y la estructura de la presente Ley**

La presente Ley formula los conceptos jurídicos de lengua propia y de lengua oficial. Así, el concepto de lengua propia aplicado a la catalana obliga a los poderes públicos y las instituciones de Cataluña a protegerla, a usarla de forma general y a promover su uso público en todos los niveles. El concepto de lengua oficial aplicado al catalán y al castellano garantiza a los ciudadanos y ciudadanas los derechos subjetivos, que son proclamados explícitamente,

a aprender las dos lenguas, a poder usarlas libremente en todas las actividades públicas y privadas, a ser atendidos en la que escojan en sus relaciones con las Administraciones y, de forma gradual y progresiva, con todos los agentes sociales que ofrecen servicios al público, y a no ser discriminados por razón de lengua. Teniendo en cuenta estos principios, la Ley regula el uso de las dos lenguas oficiales en Cataluña, y establece medidas de amparo y promoción del uso del catalán para conseguir su normalización y medidas de fomento para garantizar su presencia en todos los ámbitos.

En el ámbito oficial y administrativo, la presente Ley establece que las Administraciones e instituciones catalanas deben utilizar de forma general el catalán, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos y ciudadanas a dirigirse a las mismas en la lengua oficial que éstos escojan, y proclama la plena validez de toda la documentación pública y privada en cualquiera de las dos lenguas oficiales, con plena independencia de una con respecto a la otra, en todos los ámbitos, incluidos la Administración del Estado, la Administración de Justicia y los Registros públicos.

En lo que se refiere a la enseñanza, la presente Ley garantiza a toda la población el pleno conocimiento de las dos lenguas y, a su vez, garantiza que el alumnado no sea discriminado ni separado en grupos diferentes por razón de la lengua, manteniendo

el sistema de conjunción lingüística aplicado al amparo de la Ley de 1983, y de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. También establece medidas de fomento de la docencia universitaria en catalán.

En el ámbito de los medios de comunicación, y en el marco de las competencias de la Generalidad, regula el uso del catalán en las emisoras de radiodifusión y de televisión, a fin de garantizar la presencia de la lengua propia en el espacio radiofónico y televisivo, y establece medidas de fomento de la prensa escrita. En lo referente a las industrias culturales, mantiene y refuerza las medidas de fomento que ya establecía la Ley de Normalización Lingüística para la cinematografía, el libro, la canción y las artes del espectáculo, e incorpora referencias a la informática, las redes de comunicación telemáticas y los productos de ingeniería lingüística, que se han convertido en la base del tratamiento de la información en todos los campos.

En lo que se refiere al ámbito socioeconómico, adopta medidas de regulación de la presencia de la lengua catalana y de fomento del uso de esta lengua en todos los campos en que, por razones de mercado u otras, no se garantizan lo suficiente. De esta forma, las empresas públicas, las concesionarias y las de servicios públicos se incorporan activamente al proceso de normalización lingüística, con la finalidad de garantizar los derechos lingüísticos de los consumidores y

consumidoras. El objetivo es conseguir, en el mundo económico, una situación de equidad entre las dos lenguas de forma progresiva, a medida que todos los ciudadanos y ciudadanas de Cataluña vayan adquiriendo un conocimiento completo de la lengua catalana, y siempre mediante la concertación social propiciada desde la Generalidad.

Finalmente, la presente Ley reconoce, ampara y fomenta la enseñanza y el uso del aranés en el Valle de Arán, con una referencia a la Ley 16/1990, de 13 de julio, sobre el régimen especial del Valle de Arán, y con pleno respeto por las competencias de las instituciones propias del Valle de Arán.

La presente Ley tiene carácter indicativo para los ciudadanos y ciudadanas y sólo crea obligaciones para las Administraciones y para determinadas empresas si el carácter de servicio público de su actividad y la protección de los derechos lingüísticos de los ciudadanos y ciudadanas lo hacen aconsejable. De esta forma, sólo pueden ser objeto de actuación administrativa, de acuerdo con la normativa sectorial aplicable, los funcionarios y funcionarias y las citadas empresas si incumplen las obligaciones establecidas en la presente Ley.

En lo que se refiere a la estructura, la presente Ley consta de treinta y nueve artículos, ocho disposiciones adicionales, tres transitorias y tres finales. El articulado se distribuye en siete capítulos, que regulan los

principios generales (capítulo preliminar), el uso institucional (capítulo I), la onomástica (capítulo II), la enseñanza (capítulo III), los medios de comunicación y las industrias culturales (capítulo IV), la actividad socioeconómica (capítulo V), y el impulso institucional (capítulo VI). Sigue, por lo tanto, la estructura de la Ley 7/1983, a la que se adicionan los capítulos específicamente destinados a la onomástica y a la actividad socioeconómica.

## CAPÍTULO PRELIMINAR

### Principios generales

**Artículo 1.** – *El objeto de la presente Ley.*

1. El objeto de la presente Ley es el desarrollo del artículo 3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a fin de amparar, fomentar y normalizar el uso de la lengua catalana en todos los ámbitos, y el uso del aranés en el Valle de Arán, y garantizar el uso normal y oficial del catalán y del castellano.

2. Los objetivos principales de la presente Ley son:

a) Amparar y fomentar el uso del catalán por todos los ciudadanos y ciudadanas.

b) Dar efectividad al uso oficial del catalán y del castellano, sin ninguna discriminación para los ciudadanos y ciudadanas.

c) Normalizar y fomentar el uso del catalán en la Administración, la enseñanza, los medios de comunicación social, las industrias culturales y el mundo socio económico.

d) Asegurar la extensión del conocimiento del catalán a todos los ciudadanos y ciudadanas.

3. Es también un objetivo de la presente Ley alcanzar la igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes lingüísticos de los ciudadanos y ciudadanas, con la promoción de las acciones necesarias y la remoción de los obstáculos que hoy la dificultan.

**Artículo 2.** – *La lengua propia.*

1. El catalán es la lengua propia de Cataluña y la singulariza como pueblo.

2. El catalán, como lengua propia, es:

a) La lengua de todas las instituciones de Cataluña, y en especial de la Administración de la Generalidad, de la Administración local, de las Corporaciones públicas, de las empresas y los servicios públicos, de los medios de comunicación institucionales, de la enseñanza y de la toponimia.

b) La lengua preferentemente utilizada por la Administración del Estado en Cataluña en la forma que ella misma determine, por las demás instituciones y, en general, por las empresas y entidades que ofrecen servicios al público.

3. Lo dispuesto en el apartado 2 implica un compromiso especial de

las instituciones para promocionar su conocimiento y fomentar su uso entre los ciudadanos y ciudadanas, con independencia del carácter oficial del catalán y del castellano.

**Artículo 3.** – *Las lenguas oficiales.*

1. El catalán es la lengua oficial de Cataluña, así como también lo es el castellano.

2. El catalán y el castellano, como lenguas oficiales, pueden ser utilizadas indistintamente por los ciudadanos y ciudadanas en todas las actividades públicas y privadas sin discriminación. Los actos jurídicos realizados en cualquiera de las dos lenguas oficiales tienen, por lo que se refiere a la lengua, plena validez y eficacia.

**Artículo 4.** – *Los derechos lingüísticos.*

1. De acuerdo con el artículo 3 del Estatuto de Autonomía, y en el marco de una política activa de la Generalidad para crear las condiciones que permitan llegar a la igualdad plena en cuanto a los derechos y deberes lingüísticos, en Cataluña todas las personas tienen derecho a:

a) Conocer las dos lenguas oficiales.

b) Expresarse en cualquiera de las dos lenguas oficiales, oralmente y por escrito, en las relaciones y actos públicos y privados.

c) Ser atendidas en cualquiera de las dos lenguas oficiales en los términos que la presente Ley establece.

d) Utilizar libremente cualquiera de las dos lenguas oficiales en todos los ámbitos.

e) No ser discriminadas por razón de la lengua oficial que utilizan.

2. Todas las personas pueden dirigirse a los Juzgados y los Tribunales para obtener la protección judicial del derecho a utilizar su lengua.

3. Todas las personas pueden dirigirse a la Administración de la Generalidad y al Síndic de Greuges solicitando que, en el ámbito de sus competencias, actúen para garantizarles los derechos lingüísticos de forma específica.

**Artículo 5.** – *Los principios rectores de la actuación de la Generalidad.*

1. La Generalidad ha de garantizar los derechos lingüísticos de los ciudadanos y ciudadanas, el uso normal y oficial del catalán y del castellano, la enseñanza de las dos lenguas a toda la población, la capacitación y habilitación lingüísticas del personal al servicio de las Administraciones y la igualdad plena de los ciudadanos y ciudadanas en cuanto a derechos y deberes lingüísticos, en todos los ámbitos.

2. La Generalidad ha de realizar actuaciones de amparo, protección y promoción y fomento del uso de la lengua catalana en todos los ámbitos, con adopción de las medidas necesarias y el destino de los recursos suficientes.

**Artículo 6.** – *La unidad de la lengua catalana.*

1. La lengua catalana es un patrimonio que Cataluña comparte con otros territorios con los que constituye una misma comunidad lingüística. La Generalidad ha de velar por la protección de la unidad del catalán y ha de fomentar el uso y la proyección exterior del catalán y la comunicación entre los distintos territorios de habla catalana.

2. De acuerdo con la legislación vigente, corresponde al Institut d'Estudis Catalans la autoridad lingüística.

**Artículo 7.** – *Reconocimiento y protección del aranés.*<sup>522</sup>

## CAPÍTULO I

### El uso institucional

**Artículo 8.** – *La publicación de las normas.*

1. Las Leyes que aprueba el Parlamento de Cataluña se publican, en ediciones simultáneas en catalán y en castellano, en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña». Corresponde al Parlamento realizar su versión oficial castellana.

2. La publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», si procede, de las disposiciones generales y las resoluciones normativas del Gobierno, la Administración y las instituciones de la Generalidad y de las Administraciones locales de Cataluña se realiza en ediciones simultáneas en catalán y en castellano.

**Artículo 9.** – *La lengua de las Administraciones de Cataluña.*

1. La Generalidad, las Administraciones locales y las demás Corporaciones públicas de Cataluña, las instituciones y empresas que dependen de las mismas y los concesionarios de sus servicios deben utilizar el catalán en sus actuaciones internas y en la relación entre ellos. También deben utilizarlo normalmente en las comunicaciones y notificaciones dirigidas a personas físicas o jurídicas residentes en el ámbito lingüístico catalán, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos y ciudadanas a recibirlas en castellano, si lo solicitan.

2. El Gobierno de la Generalidad ha de regular, mediante disposiciones reglamentarias, el uso del catalán en las actividades administrativas de todos los órganos de su competencia.

3. Las Corporaciones locales y las Universidades han de regular el uso del catalán en el ámbito de las respectivas competencias, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1. También deben regularlo, en el mis-

---

<sup>522</sup> Artículo 7 derogado por la disposición derogatoria de la Ley 35/2010, de 1 de octubre, del occitano, aranés en Arán.

mo sentido, todas las demás Corporaciones públicas.

**Artículo 10.** – *Los procedimientos administrativos.*

1. En los procedimientos administrativos tramitados por la Administración de la Generalidad, las Administraciones locales y las demás Corporaciones de Cataluña debe utilizarse el catalán, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos y ciudadanas a presentar documentos, hacer manifestaciones y, si lo solicitan, a recibir notificaciones en castellano.

2. La Administración ha de entregar a las personas interesadas que lo requieran, en la lengua oficial solicitada, un testimonio traducido de aquello que les afecta. La solicitud de traducción no puede suponer ningún perjuicio o gasto al solicitante ni retrasos en el procedimiento ni suspender su tramitación ni los plazos establecidos.

**Artículo 11.** – *La capacitación lingüística del personal al servicio de las Administraciones de Cataluña.*

1. El personal al servicio de las Administraciones, las Corporaciones y las instituciones públicas de Cataluña debe tener un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de las dos lenguas oficiales, tanto en la expresión oral como en la escrita, que lo haga apto para desarrollar las funciones propias de su puesto de trabajo.

2. Para hacer efectivo lo dispuesto en el apartado 1, el Gobierno de la Generalidad ha de garantizar la enseñanza del catalán al personal al servicio de la Administración de la Generalidad, de las Corporaciones locales, de las Universidades públicas y de la Administración de Justicia de Cataluña y fomentar medidas de reciclaje de este personal.

3. En el proceso de selección para acceder a plazas de personal de la Administración de la Generalidad, la Administración local y la Administración y Servicios de las Universidades, incluido el personal laboral, debe acreditarse el conocimiento de la lengua catalana, tanto en la expresión oral como en la escrita, en el grado adecuado a las funciones propias de las plazas de que se trate, en los términos establecidos en la legislación de la función pública.

**Artículo 12.** – *La Administración del Estado.*

1. Son válidas las actuaciones administrativas de los órganos y entes de la Administración del Estado, tanto las orales como las escritas, realizadas en Cataluña en cualquiera de las dos lenguas oficiales, sin necesidad de traducción.

2. Todas las personas tienen derecho a relacionarse, oralmente y por escrito, con la Administración del Estado en Cataluña en la lengua oficial que escojan y ser atendidos, y no se les puede exigir traducción alguna.

**Artículo 13.** – *Las actuaciones judiciales.*

1. Son válidas las actuaciones judiciales, tanto las orales como las escritas, realizadas en cualquiera de las dos lenguas oficiales, sin necesidad de traducción.

2. Todas las personas tienen derecho a relacionarse, oralmente y por escrito, con la Administración de Justicia en la lengua oficial que escojan y ser atendidos, y no se les puede exigir traducción alguna.

3. Todas aquellas personas que lo soliciten deben recibir en la lengua oficial solicitada los testimonios de las sentencias y autos resolutorios que les afecten, sin retrasos por razón de lengua.

4. Lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 es aplicable también a los Tribunales eclesiásticos y a los arbitrales.

5. En la provisión de plazas del personal al servicio de la Administración de Justicia dependiente de la Generalidad debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 11, de acuerdo con la correspondiente normativa específica, en los términos que sean establecidos por Reglamento.

**Artículo 14.** – *Los documentos públicos.*

1. Son válidos los documentos públicos otorgados en cualquiera de las dos lenguas oficiales.

2. Los documentos públicos deben redactarse en la lengua oficial que escoja el otorgante, o, si hubiera

más de uno, en la lengua que acuerden. Si no existe acuerdo en lo que se refiere a la lengua, la escritura o documento debe redactarse en ambas lenguas oficiales.

3. Antes de redactar el documento, debe preguntarse explícitamente a los otorgantes qué lengua escogen; en ningún caso la elección de una u otra debe suponer retraso en la redacción y autorización del documento. Si no se escoge expresamente la lengua, el documento se redacta en catalán.

4. Los fedatarios públicos deben entregar en castellano o en catalán, según lo solicite la persona interesada, las copias y testimonios, y deben traducir, cuando sea necesario, los respectivos documentos y matrices, bajo su responsabilidad. En la nota de la matriz y a pie de la copia debe constar el hecho de la traducción, pero no es preciso protocolizarla.

5. Los despachos de los fedatarios públicos deben estar en condiciones de atender a los ciudadanos y ciudadanas en cualquiera de las dos lenguas oficiales y deben contar con personal que tenga un conocimiento adecuado y suficiente de las mismas para ejercer las funciones propias de su puesto de trabajo.

**Artículo 15.** – *Los documentos civiles y mercantiles.*

1. La lengua no es requisito de forma de los documentos privados. Por lo tanto, son válidos los redactados en cualquier idioma, sin perjuicio

de las traducciones que las Leyes civiles, mercantiles o procesales exijan para su ejecución en caso de que el idioma no sea oficial en Cataluña.

2. Los documentos privados, contractuales o no, cualquiera que sea su naturaleza, redactados en cualquiera de las dos lenguas oficiales en Cataluña son válidos y no requieren traducción alguna para exigir judicialmente o extrajudicialmente su cumplimiento en el ámbito territorial de Cataluña.

3. Los documentos a que se refiere el apartado 2 deben redactarse en la lengua oficial que las partes acuerden. Sin embargo, si se trata de contratos de adhesión, normados, contratos con cláusulas tipo o con condiciones generales, deben redactarse en la lengua que escojan los consumidores y consumidoras y deben estar a disposición inmediata de los clientes y clientas en ejemplares separados en catalán y en castellano.

4. Son válidos los títulos valor de todo tipo, incluidos los que representan acciones de sociedades mercantiles, redactados en cualquiera de las dos lenguas oficiales.

5. Los cheques, pagarés, talonarios y demás documentos ofrecidos por las entidades financieras a sus clientes y clientas deben ser redactados, como mínimo, en catalán.

**Artículo 16.** – *Los Convenios Colectivos de trabajo.*

1. Son válidos los Convenios Colectivos de trabajo redactados en

cualquiera de las dos lenguas oficiales.

2. Los Convenios Colectivos de trabajo deben redactarse en la lengua oficial que acuerden las partes o, si no existe acuerdo, en las dos lenguas oficiales y en ejemplares separados.

**Artículo 17.** – *Los Registros públicos.*

1. Son válidos los asientos registrales realizados en cualquiera de las dos lenguas oficiales.

2. En todos los Registros públicos de Cataluña, salvo aquellos que tienen sólo carácter administrativo, los asientos deben realizarse en la lengua oficial en que está redactado el documento o en que se realiza la manifestación. Si el documento es bilingüe, se realizan en la lengua indicada por quien lo presenta a registro.

3. Los Registradores deben expedir las certificaciones en la lengua oficial utilizada en la petición.

4. Las oficinas de los Registros deben estar en condiciones de atender a los ciudadanos y ciudadanas en cualquiera de las dos lenguas oficiales y deben contar con personal que tenga un conocimiento adecuado y suficiente de las mismas, que lo haga apto para ejercer las funciones propias de su puesto de trabajo.

5. Debe garantizarse que en la oficina del Registro pueda hacerse con inmediatez y fiabilidad, oralmente o por escrito, la interpretación y traducción de cualquier asiento a la len-

gua oficial solicitada por la persona interesada.

6. Los formularios y demás impresos que estén a disposición del público en las oficinas de los Registros deben ser redactados, al menos, en catalán.

## CAPÍTULO II La onomástica

**Artículo 18.** – *La toponimia.*

1. Los topónimos de Cataluña tienen como única forma oficial la catalana, de acuerdo con la normativa lingüística del Institut d'Estudis Catalans, excepto los del Valle de Arán, que tienen la aranesa.

2. La determinación de la denominación de los municipios y las comarcas se rige por la legislación de régimen local.

3. La determinación del nombre de las vías urbanas y núcleos de población de todo tipo corresponde a los Ayuntamientos, y la de los demás topónimos de Cataluña corresponde al Gobierno de la Generalidad, incluidas las vías interurbanas, sea cual sea su dependencia.

4. Las denominaciones a que se refieren los apartados 2 y 3 son las legales a todos los efectos y la rotulación debe concordar con las mismas. Corresponde al Gobierno de la Generalidad reglamentar la normalización de la rotulación pública, respetando en todos los casos las normas inter-

nacionales que han pasado a formar parte del derecho interno.

**Artículo 19.** – *La antroponimia.*

1. Los ciudadanos y ciudadanas de Cataluña tienen derecho al uso de la forma normativamente correcta en catalán de sus nombres y apellidos y a incluir la conjunción «i» entre los apellidos.

2. Las personas interesadas pueden obtener la constancia de la forma normativamente correcta en catalán de sus nombres y apellidos en el Registro Civil, cualquiera que sea su fecha de imposición, por simple manifestación a la persona encargada, con aportación de los documentos que acrediten su corrección lingüística, que deben establecerse por Reglamento.

3. La presente norma es aplicable a los nombres y apellidos araneses con respecto a la normativa lingüística aranesa.

## CAPÍTULO III La enseñanza

**Artículo 20.** – *La lengua de la enseñanza.*

1. El catalán, como lengua propia de Cataluña, lo es también de la enseñanza, en todos los niveles y modalidades educativos.

2. Los centros de enseñanza de cualquier nivel deben hacer del cata-

lán el vehículo de expresión normal en sus actividades docentes y administrativas, tanto internas como externas.

**Artículo 21.** – *La enseñanza no universitaria.*

1. El catalán debe utilizarse normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza no universitaria.

2. Los niños tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual, ya sea ésta el catalán o el castellano. La Administración ha de garantizar este derecho y poner los medios necesarios para hacerlo efectivo. Los padres o tutores lo pueden ejercer en nombre de sus hijos instando a que se aplique.

3. La enseñanza del catalán y del castellano debe tener garantizada una presencia adecuada en los planes de estudio, de forma que todos los niños, cualquiera que sea su lengua habitual al iniciar la enseñanza, han de poder utilizar normal y correctamente las dos lenguas oficiales al final de la educación obligatoria.

4. En la enseñanza posobligatoria la Administración educativa ha de fomentar políticas de programación y docencia que garanticen el perfeccionar el conocimiento y uso de las dos lenguas a fin de que todos los jóvenes adquieran el bagaje instrumental y cultural propio de estas enseñanzas.

5. El alumnado no debe ser separado en centros ni en grupos clase distintos por razón de su lengua habitual.

6. No puede expedirse el título de Graduado en Educación Secundaria a ningún alumno que no acredite que tiene los conocimientos orales y escritos de catalán y de castellano propios de esta etapa.

7. La acreditación del conocimiento del catalán no puede ser exigida en el caso de alumnos que han sido dispensados de aprenderlo durante la enseñanza o parte de la misma, o que han cursado la enseñanza obligatoria fuera del territorio de Cataluña, en las circunstancias que el Gobierno de la Generalidad ha de establecer por Reglamento.

8. El alumnado que se incorpore tardíamente al sistema educativo de Cataluña debe recibir un apoyo especial y adicional de enseñanza del catalán.

**Artículo 22.** – *La enseñanza universitaria.*

1. En los centros de enseñanza superior y universitaria, el profesorado y alumnado tienen derecho a expresarse, en cada caso, oralmente o por escrito, en la lengua oficial que prefieran.

2. El Gobierno de la Generalidad, las Universidades y las instituciones de enseñanza superior, en el ámbito de las competencias respectivas, han

de adoptar las medidas pertinentes a fin de garantizar y fomentar el uso de la lengua catalana en todos los ámbitos de las actividades docentes, no docentes y de investigación, incluidas las lecturas de tesis doctorales y la celebración de oposiciones.

3. Las Universidades deben ofrecer cursos y otros medios adecuados para que el alumnado y el profesorado perfeccionen la comprensión y el conocimiento de la lengua catalana.

4. Las Universidades pueden, en caso necesario, establecer criterios específicos de uso lingüístico en las actividades relacionadas con compromisos internacionales.

**Artículo 23.** – *La formación permanente y las enseñanzas de régimen especial.*

1. En la programación de cursos de formación permanente de adultos es preceptiva la enseñanza del catalán y del castellano.

2. En los centros de enseñanza de régimen especial de idiomas es preceptivo ofrecer la enseñanza de las dos lenguas oficiales.

3. En los centros de enseñanza de régimen especial dependientes de la Generalidad en que no se enseña lengua deben ofrecerse cursos de lengua catalana a los alumnos que tengan un conocimiento insuficiente del mismo.

**Artículo 24.** – *El profesorado.*

1. El profesorado de los centros docentes de Cataluña de cualquier

nivel de la enseñanza no universitaria debe conocer las dos lenguas oficiales y estar en condiciones de poder hacer uso de las mismas en la tarea docente.

2. Los planes de estudio para los cursos y los centros de formación del profesorado deben ser elaborados de forma que el alumnado logre la plena capacitación en las dos lenguas oficiales, de acuerdo con las exigencias de cada especialidad docente.

3. El profesorado de los centros de enseñanza universitaria de Cataluña debe conocer suficientemente las dos lenguas oficiales, de acuerdo con las exigencias de su tarea docente. La presente norma no es aplicable al profesorado visitante y a otros casos análogos. Corresponde a las Universidades establecer los mecanismos y plazos pertinentes para el cumplimiento del presente precepto.

## CAPÍTULO IV

### Los medios de comunicación y las industrias culturales

**Artículo 25.** – *Los medios de radiodifusión y televisión públicos.*

1. En los medios de radiodifusión y televisión gestionados por la Generalidad y por las Corporaciones locales de Cataluña, la lengua normalmente utilizada debe ser la catalana. En este marco, los medios dependientes de las Corporaciones locales pueden tener en cuenta las características de su audiencia.

2. Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 5 del artículo 26, los medios a que se refiere el apartado 1 del presente artículo deben promover las expresiones culturales de Cataluña, especialmente las que se producen en lengua catalana.

3. La Corporación Catalana de Radio y Televisión ha de garantizar la programación regular de emisiones radiofónicas y televisivas en aranés para el Valle de Arán.

4. El Gobierno de la Generalidad ha de facilitar la recepción correcta en Cataluña de las televisiones de otros territorios que emiten en lengua catalana.

**Artículo 26.** – *Los medios de radiodifusión y televisión de concesión.*

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Ley 8/1996, de 5 de julio, de regulación de la Programación Audiovisual Distribuida por Cable, las entidades a que se refiere la citada Ley deben garantizar que, como mínimo, el 50 por 100 del tiempo de emisión de programas de producción propia de cualquier tipo y de los demás teleservicios que ofrecen sea en lengua catalana.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplica también a los concesionarios de televisiones de gestión privada de ámbito territorial de Cataluña.

3. Las emisoras de radiodifusión de concesión otorgada por la Generalidad deben garantizar que, como mínimo, el 50 por 100 del tiempo de

emisión sea en lengua catalana, si bien, el Gobierno de la Generalidad, atendiendo a las características de su audiencia, puede modificar por Reglamento dicho porcentaje.

4. El Gobierno de la Generalidad ha de incluir el uso de la lengua catalana en porcentajes superiores a los mínimos establecidos como uno de los criterios en la adjudicación de concesiones de emisoras de televisión por ondas terrestres, de canales de televisión distribuida por cable y de las emisoras de radiodifusión.

5. Las emisoras de radiodifusión y televisión han de garantizar que en la programación de música cantada haya una presencia adecuada de canciones producidas por artistas catalanes y que, como mínimo, el 25 por 100 sean canciones interpretadas en lengua catalana o en aranés.

6. Las emisoras a que se refiere el presente artículo que emiten o distribuyen para el Valle de Arán han de garantizar una presencia significativa del aranés en su programación.

**Artículo 27.** – *Los medios de comunicación escritos.*

1. En los medios de comunicación escritos y en las publicaciones periódicas editadas por la Generalidad y por las Corporaciones locales la lengua normalmente utilizada debe ser la catalana.

2. El Gobierno de la Generalidad ha de fomentar y puede subvencio-

nar las publicaciones periódicas de difusión general redactadas total o mayoritariamente en catalán.

3. El Gobierno de la Generalidad y las Corporaciones locales han de fomentar y pueden subvencionar las publicaciones periódicas de ámbito local o comarcal redactadas total o mayoritariamente en catalán.

4. El otorgamiento de las subvenciones a que se refieren los apartados 2 y 3 ha de seguir criterios objetivos de difusión, comercialización y uso del catalán, dentro de las previsiones presupuestarias y bajo control del Parlamento o de los Plenos de las Corporaciones locales.

**Artículo 28.** – *Las industrias culturales y las artes del espectáculo.*

1. El Gobierno de la Generalidad ha de favorecer, estimular y fomentar:

a) La creación literaria y científica en catalán, la difusión dentro y fuera del ámbito lingüístico propio y la traducción a otras lenguas de obras literarias y científicas en catalán, así como la traducción al catalán de obras escritas en otros idiomas.

b) La edición, distribución y difusión de libros y publicaciones periódicas en catalán.

c) La producción cinematográfica en catalán y el doblaje y subtítulo en catalán de películas de expresión original no catalana, y la distribución, en cualquier formato, y la exhibición de estos productos.

d) La producción, distribución y difusión de grabaciones sonoras y de material audiovisual en catalán.

e) La producción y representación de las artes del espectáculo en catalán.

f) La creación, interpretación y difusión de música cantada en catalán.

g) La producción, edición y distribución de material escrito y auditivo en lengua catalana destinado a personas invidentes, y una oferta cultural básica, en catalán, para este mismo sector.

h) Cualquier otra manifestación cultural pública en catalán.

2. Todas las medidas que se adopten para fomentar el uso del catalán en las industrias culturales y otras deben aplicarse con criterios objetivos, sin discriminaciones y dentro de las previsiones presupuestarias.

3. A fin de garantizar una presencia significativa de la lengua catalana en la oferta cinematográfica, el Gobierno de la Generalidad puede establecer por Reglamento cuotas lingüísticas de pantalla y de distribución para los productos cinematográficos que se distribuyen y se exhiben doblados o subtítulos en una lengua distinta al original. Las cuotas establecidas para las producciones cinematográficas dobladas o subtítuladas en catalán no pueden exceder del 50 por 100 de la oferta de distribuidores y exhibidores en cómputo anual y deben fundamentarse en criterios objetivos. La correspondiente regu-

lación debe ser realizada en el marco de la Ley del Estado 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía, y según el régimen que la misma establece.

**Artículo 29.** – *Las industrias de la lengua y la informática.*

El Gobierno de la Generalidad ha de favorecer, estimular y fomentar con medidas adecuadas:

a) La investigación, producción y comercialización de todo tipo de productos en catalán relacionados con las industrias de la lengua, como son los sistemas de reconocimiento de voz, de traducción automática y similares u otros posibles de acuerdo con los avances tecnológicos.

b) La producción, distribución y comercialización de los «softwares», de los juegos de ordenador, de las ediciones digitales y de las obras multimedia en lengua catalana, y la traducción, si procede, de estos productos al catalán.

c) La presencia de productos e informaciones en catalán en las redes telemáticas de información.

## CAPÍTULO V

### La actividad socioeconómica

**Artículo 30.** – *Las empresas públicas.*

1. Las empresas públicas de la Generalidad y de las Corporaciones locales, así como sus empresas concesionarias cuando gestionan o ex-

plotan el servicio concedido, han de utilizar normalmente el catalán en sus actuaciones y documentación internas y en la rotulación, las instrucciones de uso, el etiquetaje y embalaje de los productos o servicios que producen u ofrecen.

2. Las empresas a que se refiere el apartado 1 deben utilizar normalmente el catalán en las comunicaciones y notificaciones, incluidas las facturas y demás documentos de tráfico, dirigidas a personas residentes en el ámbito lingüístico catalán, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos y ciudadanas a recibirlas en castellano o, en su caso, en catalán, si lo solicitan.

**Artículo 31.** – *Las empresas de servicio público.*

1. Las empresas y entidades públicas o privadas que ofrecen servicios públicos, como son las de transporte, suministros, comunicaciones y otras, han de utilizar al menos el catalán en la rotulación y en las comunicaciones megafónicas.

2. Las comunicaciones y notificaciones escritas dirigidas a personas residentes en Cataluña por las empresas y entidades a que se refiere el apartado 1, incluidas las facturas y demás documentos de tráfico, deben realizarse, al menos, en catalán, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos y ciudadanas a recibirlas en castellano si lo solicitan.

3. Lo dispuesto en el apartado 2 en relación a las facturas y demás do-

cumentos de tráfico se entiende sin perjuicio de la competencia del Estado para organizar los citados servicios cuando los presta directamente o mediante sus empresas y entidades.

**Artículo 32.** – *La atención al público.*

1. Las empresas y establecimientos dedicados a la venta de productos o a la prestación de servicios que desarrollan su actividad en Cataluña deben estar en condiciones de poder atender a los consumidores y consumidoras cuando se expresen en cualquiera de las lenguas oficiales en Cataluña.

2. El Gobierno de la Generalidad ha de promover, con medidas adecuadas, el incremento del uso del catalán en el ámbito a que se refiere el apartado 1.

3. La señalización y los carteles de información general de carácter fijo y los documentos de oferta de servicios para las personas usuarias y consumidoras de los establecimientos abiertos al público deben estar redactados, al menos, en catalán. Esta norma no se aplica a las marcas, los nombres comerciales y los rótulos amparados por la legislación de la propiedad industrial.

**Artículo 33.** – *Las empresas concertadas o subvencionadas.*

Las empresas que han suscrito un concierto o Convenio de colaboración con la Generalidad o las Cor-

poraciones locales de Cataluña, o son beneficiarias de ayudas o subvenciones de las mismas, deben utilizar, al menos, el catalán en la rotulación, en los avisos y en la documentación dirigidos al público, como mínimo, cuando estén vinculados al objeto de la ayuda o Convenio.

**Artículo 34.** – *La información a las personas consumidoras y usuarias.*

1. Los datos que figuran en el etiquetaje y en el embalaje y las instrucciones de uso de los productos que se distribuyen en el ámbito territorial de Cataluña pueden figurar en catalán, en castellano o en cualquier otra lengua de la Unión Europea.

2. Los datos obligatorios y las informaciones voluntarias adicionales que figuran en el etiquetaje de productos catalanes que gozan de denominación de origen, denominación comarcal o denominación de calidad y de los productos artesanales que se distribuyen en el ámbito territorial de Cataluña deben ser necesariamente, como mínimo, en catalán.

3. El Gobierno de la Generalidad ha de regular por Reglamento la información a las personas consumidoras y usuarias de sectores determinados, y el etiquetaje y las instrucciones de uso de los productos industriales o comerciales que se distribuyen en el ámbito territorial de Cataluña, de forma especial los de los productos alimenticios envasados, los peligrosos y los tóxicos, así como el tabaco,

para garantizar la presencia progresiva del catalán en los mismos, siguiendo los principios de la presente Ley, las normas de la Unión Europea y el resto del ordenamiento jurídico.

**Artículo 35.** – *La publicidad.*

1. En la publicidad institucional de la Generalidad y las Administraciones locales, de sus empresas públicas o concesionarias y de las demás instituciones y Corporaciones catalanas de derecho público realizada en el ámbito territorial de Cataluña, debe utilizarse de forma general el catalán.

2. El Gobierno de la Generalidad y los entes locales han de favorecer, estimular y fomentar con medidas adecuadas el uso del catalán en la publicidad, especialmente la de la vía pública, con el objetivo de que sea la lengua de uso normal del sector.

**Artículo 36.** – *La actividad profesional y laboral.*

1. El Gobierno de la Generalidad y los colegios profesionales han de fomentar el uso del catalán en las actividades profesionales.

2. El Gobierno de la Generalidad ha de estimular y fomentar el uso del catalán en los centros de trabajo, en las relaciones laborales y en los Convenios Colectivos, pactos de empresa y contratos de trabajo, y ha de promover la participación directa de los sindicatos y las organizaciones

empresariales para alcanzar este objetivo.

3. Los Convenios Colectivos de trabajo y los pactos de empresa pueden contener cláusulas lingüísticas orientadas a fomentar el conocimiento del catalán de los trabajadores y trabajadoras y a garantizar su uso en los centros de trabajo y contratos laborales, hojas de salarios y demás documentación. El Gobierno de la Generalidad ha de estimular que los Convenios Colectivos incorporen estas cláusulas.

4. Los rótulos e informaciones de carácter fijo y que contengan texto que han de constar en el interior de los centros laborales dirigidos a las personas que trabajen en los mismos deben figurar, al menos, en catalán.

**CAPÍTULO VI**  
**El impulso institucional**

**Artículo 37.** – *Las medidas de fomento.*

1. El Gobierno de la Generalidad ha de favorecer, estimular y fomentar el uso del catalán en las actividades laborales, profesionales, mercantiles, publicitarias, culturales, asociativas, deportivas, lúdicas y de cualquier otro tipo.

2. El Gobierno de la Generalidad y las Corporaciones locales, en el ámbito de las respectivas competencias, han de fomentar la imagen pública y el uso del catalán, y pueden establecer bonificaciones y exenciones fisca-

les para los actos relacionados con la normalización y el fomento del uso de la lengua catalana.

**Artículo 38.** – *Los centros de apoyo.*

1. El Gobierno de la Generalidad, de acuerdo con las Corporaciones locales, ha de crear y subvencionar centros dedicados a fomentar el conocimiento, uso y divulgación del catalán, en especial donde así lo exija la situación sociolingüística. Estos centros de apoyo dependen del Consorcio para la Normalización Lingüística, quien actúa como órgano de desarrollo de las políticas territoriales de normalización.

2. Los centros a que se refiere el apartado 1 deben contar con los medios humanos y materiales suficientes para el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 39.** – *Las medidas de planificación.*

1. El Gobierno de la Generalidad se ha de dotar de instrumentos de planificación lingüística general consistentes en programas periodificados, a fin de establecer los objetivos y medidas más convenientes en cada momento y evaluar sus resultados. La elaboración de los instrumentos de planificación debe ser concertada con los distintos agentes y colectivos implicados, y deben tenerse en cuenta los principios de participación, simplificación y eficacia.

2. El Gobierno de la Generalidad ha de elaborar un mapa sociolingüís-

tico de Cataluña, que debe ser revisado cada cinco años, a fin de adecuar a la realidad su acción de política lingüística y, a su vez, para valorar la incidencia de las actuaciones realizadas.

3. El Gobierno de la Generalidad ha de informar cada año al Parlamento de las actuaciones de política lingüística y de los resultados obtenidos en el marco de los instrumentos a que hacen referencia los apartados 1 y 2.

**Disposición adicional primera.** – *Colaboración con otras instituciones y entidades.*

1. Sin perjuicio de la aplicación de la presente Ley, el Gobierno de la Generalidad ha de velar para conseguir la generalización del uso del catalán, en un marco de colaboración con la Unión Europea, la Administración del Estado, el Consejo General del Poder Judicial y las empresas públicas y privadas de ámbito estatal, europeo o internacional, especialmente las de servicios y de radiodifusión y televisión.

2. El Gobierno de la Generalidad ha de velar por la presencia del catalán en los medios de comunicación de alcance estatal, europeo e internacional.

**Disposición adicional segunda.** – *Convenios de colaboración con instituciones de otros territorios de lengua catalana.*

1. La Generalidad ha de promover acuerdos, Convenios y tratados con las Comunidades Autónomas arago-

nesa, balear y valenciana, y con los Estados andorrano, francés e italiano para fomentar el intercambio cultural entre territorios y Comunidades de habla catalana y la coordinación y cooperación entre Comunidades o entre Estados en materia de política lingüística, para asegurar, con las medidas adecuadas, la promoción, el uso y la protección de la lengua catalana y para obtener la generalización y extensión de su conocimiento y uso en todo el ámbito lingüístico, con respeto hacia todas las variantes.

2. La Generalidad, a fin de favorecer un espacio catalán de comunicación, ha de promover la difusión y recepción de los medios de comunicación en lengua catalana.

**Disposición adicional tercera.** – *Proyección exterior.*

1. El Gobierno de la Generalidad ha de velar por la proyección de la lengua y la cultura catalanas fuera de su ámbito lingüístico, principalmente en el mundo académico y de la investigación, así como en las instituciones de la Unión Europea y sus políticas. Para lograr este objetivo, la Generalidad puede participar en un organismo común a los territorios de lengua catalana.

2. El Gobierno de la Generalidad ha de facilitar la difusión y aprendizaje del catalán en las comunidades catalanas del exterior, en los términos de la Ley 18/1996, de 27 de diciembre, de Relaciones con las Comunidades Catalanas del Exterior.

**Disposición adicional cuarta.** – *Grafía normativa de los nombres y apellidos catalanes.*

La sustitución de los nombres y de las grafías normativamente incorrectas por las correctas de los apellidos, establecida en el artículo 19, se rige por el procedimiento fijado en el artículo 2 de la Ley del Estado 17/1977, de 4 de enero, sobre reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, o la normativa equivalente que la sustituya.

**Disposición adicional quinta.** – *Garantías de cumplimiento.*

La presente Ley no establece sanciones para los ciudadanos y ciudadanas. Sin embargo:

a) El incumplimiento de los preceptos del artículo 26 se considera incumplimiento de las condiciones esenciales de la concesión, al que debe aplicarse el régimen sancionador que establece la Ley 8/1996, de 5 de julio, de regulación de la Programación Audiovisual Distribuida por Cable, y las Leyes del Estado 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, y 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE.

b) El incumplimiento de los preceptos de los artículos 15, 30, 31 y 32.3 imputable a las empresas y entidades concernidas se considera una negativa injustificada a satisfacer las demandas de las personas usuarias

y consumidoras, a la que debe aplicarse el régimen sancionador que establece la Ley 1/1990, de 8 de enero, sobre la disciplina del mercado y de defensa de los consumidores y usuarios.

**Disposición adicional sexta.** – *Las dotaciones económicas.*

En los presupuestos de la Generalidad deben realizarse las consignaciones necesarias para llevar a cabo las actuaciones y adoptar las medidas derivadas de la ejecución de la presente Ley, con los medios y recursos suficientes, con una especial atención al coste de un sistema educativo plurilingüe, de una administración en régimen de doble oficialidad y de la difusión cultural en una lengua de ámbito restringido, teniendo en cuenta, también, las necesidades objetivas de distribución territorial y sectorial.

**Disposición adicional séptima.** – *Funciones de vigilancia e impulso.*

La Generalidad ha de velar para que la normativa y actuación administrativa de los demás poderes públicos del Estado respeten los principios del ordenamiento constitucional y estatutario y de la presente Ley, y ha de impulsar la modificación legislativa de las normas estatales que sean un obstáculo para el uso del catalán en todos los ámbitos o limiten la plena igualdad lingüística de los ciudadanos y ciudadanas.

**Disposición adicional octava.** – *Régimen de la función pública.*

Los preceptos de la presente Ley vinculan al personal al servicio de la Administración de conformidad con las normas reguladoras de la función pública.

**Disposición transitoria primera.** – *Las normas de usos lingüísticos.*

Las normas de usos lingüísticos a que se refiere el artículo 9.3 deben ser aprobadas en el plazo máximo de dos años, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.

**Disposición transitoria segunda.** – *La adaptación empresarial.*

1. Las empresas y entidades afectadas por la presente Ley tienen un plazo de dos años para adaptarse a lo dispuesto en el artículo 15 y las disposiciones del capítulo V. Este plazo es de cinco años para los empresarios y empresarias autónomos.

2. En un plazo de cinco años o, si es superior, el que resulte de la fecha de caducidad, pueden seguir en el mercado los productos y servicios a que se refiere el artículo 34 sin cumplir las normas lingüísticas relativas al etiquetaje.

**Disposición transitoria tercera.** – *Las emisoras de radiodifusión y televisión.*

Los artículos 25 y 26 se aplican a las emisoras cuyos títulos habilitan-

tes corresponde otorgar a la Generalidad y que se conceden o renuevan después de la entrada en vigor de la presente Ley.

**Disposición final primera.** – *Modificación de la Ley 8/1987, de 15 de abril.*

1. Se modifica el artículo 5 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 5.

1. El catalán es la lengua propia de la Administración local de Cataluña y, por lo tanto, debe ser la lengua de uso normal y general en sus actividades.

2. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a escoger la lengua oficial con que se relacionan con los entes locales, y éstos tienen el deber correlativo de atenderles en la lengua escogida, en los términos establecidos en la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística.»

2. Se modifica el artículo 294.2 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 294.2.

De acuerdo con sus ofertas de ocupación pública, las entidades locales han de seleccionar al personal mediante convocatoria pública y sistemas de concurso, oposición y concurso-oposición libres, en los que

deben quedar garantizados los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. En el proceso de selección, debe acreditarse el conocimiento del catalán y, en los entes locales del Valle de Arán, también del aranés, tanto en la expresión oral como en la escrita, en el grado adecuado a las funciones propias de las plazas de que se trate.»

3. Se modifica el artículo 310.2 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 310.2.

Los entes locales de Cataluña han de incluir el requisito del conocimiento oral y escrito del catalán en las bases de la convocatoria del concurso para proveer puestos de trabajo reservados a funcionarios y funcionarias de la Administración local con habilitación de carácter estatal.»

**Disposición final segunda.** – *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Gobierno de la Generalidad a dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para desarrollar y aplicar la presente Ley.

**Disposición final tercera.** – *Sustitución y vigencia de normas.*

1. La Ley 7/1983, de 18 de abril, de Normalización Lingüística en Cataluña, queda sustituida por los preceptos de la presente Ley, sin per-

juicio de que, en todo aquello que no resulte contradictorio con la misma, pase a formar parte de la tradición jurídica catalana.

2. Quedan vigentes, en aquello que no se oponga a la presente Ley, y sin perjuicio de la modificación reglamentaria que de las mismas pueda realizarse, las disposiciones dictadas para desarrollar la Ley 7/1983.

3. Quedan vigentes, en aquello que no se oponga a la presente Ley, los preceptos de la Ley 3/1993, de 5 de marzo, del Estatuto del Consumidor, y las normas dictadas para su desarrollo.

### 3. Ley 35/2010, de 1 de octubre, del occitano, aranés en Arán<sup>523</sup>

## PREÁMBULO

### La identidad lingüística de Arán

La lengua occitana, denominada *aranés* en Arán, es un elemento fundamental de la identidad propia de Arán, defendido por los araneses a lo largo de los siglos y reconocido y amparado por el artículo 11 del Estatuto de autonomía de Cataluña.

Históricamente, desde la unión voluntaria de Arán a la corona cata-

lanoaragonesa<sup>524</sup> por el Tratado de amparanza de 1175, las instituciones políticas del Principado de Cataluña han reconocido y respetado la identidad cultural y lingüística de Arán. Esta identidad pudo desarrollarse en el marco de un régimen político-administrativo especial del Valle de Arán, hasta que este fue suprimido en 1834, con la imposición en este territorio del régimen administrativo general del Estado español y del castellano como única lengua oficial. El restablecimiento del autogobierno de Cataluña en 1979, en el contexto de un régimen democrático, permitió establecer un régimen de protección del aranés, como parte constitutiva de la pluralidad lingüística de Cataluña y vínculo privilegiado de Cataluña con las tierras de habla occitana.

La lengua occitana incluye diversas variedades lingüísticas a lo largo de todo su territorio, repartido en tres estados. Actualmente la lengua occitana no dispone de una autoridad lingüística única para todo su territorio. En Arán la autoridad lingüística del aranés la asume el Instituto de Estudios Araneses desde el 29 de abril de 2008, por acuerdo del Pleno del Conselh Generau d’Aran.

Con la presente ley, el Parlamento de Cataluña da un paso adelante en el reconocimiento y protección

<sup>523</sup> *Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña* núm. 5.745, 29-10-2010.

<sup>524</sup> *Sic.* La referencia debe entenderse hecha a la Corona de Aragón.

del occitano, lengua de comunicación propia de Arán, en Cataluña. El sentido de esta intervención legislativa es coherente con los valores y objetivos de defensa de la pluralidad de lenguas que han inspirado la política lingüística catalana. A la vez, mediante la promoción de estos mismos valores y objetivos en los ámbitos español y europeo, el Parlamento quiere contribuir a la salvaguardia y difusión del patrimonio lingüístico occitano compartido con otros territorios.

#### **Marco jurídico y evolución legal**

En el marco de la Constitución española de 1978, el artículo 3.4 del Estatuto de autonomía de 1979 estableció que «el habla aranese será objeto de enseñanza y de especial respeto y protección». El desarrollo legislativo de este precepto estatutario permitió configurar un estatuto jurídico progresivamente reforzado del aranés. En un primer momento, la Ley 7/1983, de 15 de abril, de normalización lingüística, declaró el aranés, variedad del occitano, lengua propia de Arán, proclamó ciertos derechos lingüísticos de los araneses y dirigió a los poderes públicos el mandato de garantizar su uso y enseñanza. Más adelante, la Ley 16/1990, de 13 de julio, del régimen especial del Valle de Arán, declaró la oficialidad territorializada del aranés, mejoró sus garantías de uso y enseñanza, e incluyó el mandato general de impulsar su

normalización en Arán. Posteriormente, la Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística, determinó la aplicación supletoria de la propia ley al aranés e incluyó disposiciones específicas relativas a la toponimia, la antroponomía y los medios de comunicación. La regulación del aranés incluye también otras disposiciones sectoriales, de rango legal e infralegal, que han tendido a equiparar el tratamiento del aranés y el catalán.

La aprobación del Estatuto de autonomía de 2006 supone un cambio fundamental respecto a la situación precedente puesto que el artículo 6.5 declara la oficialidad en Cataluña de la lengua occitana, denominada *aranés* en Arán. Así, el estatuto jurídico de esta se enmarca directamente en el artículo 3.2 de la Constitución, que determina que «las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas comunidades autónomas». La atribución de un estatus de oficialidad a esta lengua es la expresión más alta de reconocimiento por parte de los ciudadanos de Cataluña y de sus instituciones. Mediante el Estatuto, el occitano se integra en el ordenamiento jurídico estatal. La oficialidad del occitano se extiende, además, a toda Cataluña, que se convierte así en el único territorio dentro del Estado que reconoce tres lenguas oficiales. El Estatuto precisa algunas de las consecuencias jurídicas de la oficialidad de la lengua propia de Arán, especialmente en cuanto a los derechos lingüísticos

de la ciudadanía. El artículo 36 especifica los derechos de los ciudadanos de Arán respecto al aranés. El Estatuto dispone la aplicación a esta lengua de los principios de protección y fomento del uso, la difusión y el conocimiento, y atribuye a la Generalidad así como al Conselh Generau d’Aran la competencia sobre su normalización.

Finalmente, el régimen vigente de oficialidad de la lengua occitana tiene implicaciones importantes con relación a la aplicación de la Carta europea de las lenguas regionales o minoritarias. Dada la fórmula de ratificación de este tratado internacional utilizada por el Estado español en el año 2001, que remite a las lenguas que son declaradas oficiales por los estatutos de autonomía, el nivel de protección del occitano propio de Arán se ha incrementado sustancialmente como consecuencia del Estatuto de 2006.

### **Justificación y objetivos**

Los cambios en el marco jurídico del occitano, denominado *aranés* en Arán, hacen necesaria una nueva regulación legal. En primer lugar, para adecuar su régimen jurídico al nuevo Estatuto, que formula varios mandatos explícitos al legislador en este sentido y que en la disposición adicional quinta fija un plazo de cuatro años para adaptar el régimen especial de Arán a lo establecido por la norma estatutaria. En segundo lugar,

para cumplir los compromisos establecidos por la Carta europea de las lenguas regionales o minoritarias. Y, por último, esta intervención legislativa debe permitir actualizar y hacer más unitario y coherente el régimen jurídico del occitano en Arán y en el resto de Cataluña, que hoy está regulado por normas dispersas y fragmentarias, que proyectan una cierta ambigüedad sobre la identidad de la lengua y su estatus.

La presente ley tiene por objetivos generales reconocer, proteger y promover el occitano de acuerdo con su variedad aranesa en todos los ámbitos y sectores. De acuerdo con la tradición de la política lingüística en Cataluña, este reconocimiento comprende la voluntad de colaborar en la protección de la unidad de la lengua occitana. Actualmente la normativa de referencia más difundida, que mantiene los mismos criterios de las *Normes ortografiques der aranés*, aprobadas por la Generalidad en 1983, es la definida por Loís Alibèrt en la *Gramatica occitana*, publicada en Cataluña en 1935 y reeditada por el Instituto de Estudios Catalanes en el 2000. A partir del impulso de las relaciones con otros territorios de habla occitana, la presente ley puede contribuir a favorecer el desarrollo de las acciones relativas a la regulación y el establecimiento de las directrices del occitano. Asimismo, el Conselh Generau d’Aran debe poder promover el estudio del aranés y definir sus ámbitos de uso.

En cuanto al nivel de protección, el criterio inspirador de la presente ley es la extensión al régimen jurídico del occitano, en su variedad aranesa, como lengua propia que es de todo el territorio de Arán y como lengua oficial en Cataluña, del contenido propio de estos conceptos en el ordenamiento lingüístico catalán. Por lo tanto, se adopta una perspectiva generosa en el desarrollo de los mandatos estatutarios, que habilitan al legislador para determinar el alcance, usos y efectos jurídicos de la oficialidad de la lengua propia de Arán y para enmarcar el proceso de normalización lingüística. Sin embargo, la realidad social y demográfica del aranés impone varios condicionamientos que la regulación legal refleja mediante las correspondientes modulaciones. Así, el carácter de lengua propia, junto a la concentración de la población que la habla en el Valle de Arán, justifica el establecimiento de una protección más intensa en este territorio que en el resto de Cataluña. En términos más generales, la dignidad y el estatus que la presente ley reconoce a la lengua propia de Arán hacen que sea un referente de la protección de la diversidad lingüística europea con relación al área lingüística del occitano.

El impulso de la tarea de promoción y fomento de la lengua de Arán es el último y uno de los principales objetivos de la presente ley. En este sentido, se dotan de una amplia cobertura legal las medidas de fomen-

to y difusión del aranés en todos los ámbitos y sectores. Entre otros aspectos, la presente ley establece los medios necesarios para gestionar el impacto lingüístico de fenómenos sociales nuevos, como el incremento de la inmigración, o para impulsar la presencia del aranés en los medios de comunicación e información. De acuerdo con lo establecido por la Carta europea de las lenguas regionales o minoritarias, la presente ley facilita también la colaboración con el resto de Occitania, que puede concretarse en la adopción de medidas de promoción de la lengua occitana.

### **Contenido y estructura**

La presente ley desarrolla el principio de lengua propia, aplicado al aranés en Arán, que obliga los poderes públicos y las instituciones a protegerla, a usarla de forma general y a promover su uso público en todos los ámbitos. El concepto de lengua oficial garantiza una serie de derechos lingüísticos generales ante todas las administraciones en Cataluña. Los principios anteriores se complementan con la afirmación de la voluntad de potenciar la unidad de la lengua, en un marco de relación con los demás territorios y grupos de habla occitana. Teniendo en cuenta estos principios, la presente ley regula el uso oficial de la lengua propia de Arán, y establece medidas de amparo y promoción de su uso para conseguir su normalización y medi-

das de fomento para garantizar su presencia en todos los ámbitos.

En el ámbito institucional, la presente ley establece que las administraciones e instituciones aranesas deben utilizar normalmente el aranés y que los servicios y organismos que dependen de la Generalidad en Arán también deben utilizarlo normalmente en sus relaciones administrativas y en la difusión de información a la ciudadanía, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a escoger otra lengua oficial. Fuera de Arán, reconoce el derecho de los ciudadanos a utilizar el occitano en su variedad aranesa y a recibir atención en esta lengua en las relaciones escritas con la Administración, así como a usarlo y recibir respuesta oral en su servicio unificado de información, que la Generalidad debe garantizar mediante la adopción de las medidas pertinentes en la forma establecida por la presente ley. Asimismo, proclama la plena validez de toda la documentación pública y privada redactada en occitano, sin perjuicio de los derechos de los ciudadanos con relación a las demás lenguas oficiales, y prevé la suscripción de convenios con organismos estatales para normalizar el uso de la lengua.

En lo que concierne a la onomástica, la presente ley establece la exclusividad de la denominación tradicional aranesa de los topónimos y el derecho de las personas a regularizarse el nombre y los apellidos de acuerdo con la grafía occitana.

En cuanto a la enseñanza, la presente ley regula el uso del aranés como vehículo de expresión y de aprendizaje habitual en los centros docentes de Arán. También avanza en la extensión en toda Cataluña del conocimiento del occitano y de la unidad de esta lengua, mediante la inclusión en los currículos de la enseñanza no universitaria de contenidos relacionados con la realidad lingüística de Arán y su conexión con la lengua y la cultura occitanas. Se explicita la competencia del Conselh Generau d’Aran para establecer los títulos y certificados que acreditan el conocimiento del aranés.

En el ámbito de los medios de comunicación, y en el marco de las competencias de la Generalidad, la presente ley establece los principios rectores del uso del aranés en el ámbito de la comunicación audiovisual, para garantizar la presencia de la lengua propia en el espacio radiofónico y televisivo, y medidas de fomento de la prensa escrita y del uso en las redes telemáticas de información y comunicación en esta lengua. También se recogen los compromisos derivados de la Carta europea de las lenguas regionales o minoritarias y la necesidad de colaborar con otros entes para alcanzarlos.

En cuanto a las medidas de fomento y protección, la presente ley reconoce las responsabilidades compartidas del Gobierno de la Generalidad y del Conselh Generau d’Aran y formula un mandato general de im-

pulsar la normalización del occitano, considerando la variedad propia de Arán. Se regulan medidas específicas de fomento del uso de la lengua en las actividades y los equipamientos culturales y en las actividades sociales y económicas en Arán, de acuerdo con los compromisos establecidos por la Carta europea de las lenguas regionales o minoritarias. Finalmente, en la ordenación de la colaboración con otros territorios de lengua occitana, se establecen los mecanismos adecuados para promover y facilitar la conexión con el resto del área lingüística y la proyección exterior de la lengua.

La presente ley consta de veinticinco artículos, ocho disposiciones adicionales, una derogatoria y dos finales. El articulado se distribuye en siete capítulos, que regulan los principios generales (capítulo I), el uso institucional (capítulo II), la onomástica (capítulo III), la enseñanza (capítulo IV), los títulos y certificados (capítulo V), los medios de radiodifusión y televisión (capítulo VI) y el fomento y difusión de la lengua (capítulo VII). Esta estructura sigue básicamente la adoptada por las leyes lingüísticas catalanas precedentes, sin perjuicio de las modulaciones ajustadas a la situación sociolingüística del occitano en Cataluña y del respeto del ámbito de autonomía del Conselh Generau d'Aran para regular y fomentar el uso de la lengua propia.

## CAPÍTULO I Principios generales

### **Artículo 1.** – *Objeto y finalidad.*

1. El objeto de la presente ley es la protección en Cataluña del occitano, denominado *aranés* en Arán, como lengua propia de este territorio, en todos los ámbitos y sectores, el fomento, la difusión y el conocimiento de esta lengua y la regulación de su uso oficial.

2. Los objetivos principales de la presente ley, relativos a la lengua propia de Arán, son los siguientes:

a) Reconocerla, ampararla y promoverla.

b) Regular su uso oficial, determinar y hacer efectivos los derechos y deberes lingüísticos y fomentar su uso social, de acuerdo con lo establecido por el Estatuto y las leyes de política lingüística.

c) Fomentar y garantizar su uso en las administraciones, la enseñanza, los medios de comunicación y las actividades culturales, sociales y públicas, y su normalización en Arán en estos ámbitos.

d) Asegurar la extensión de su conocimiento entre los ciudadanos de Arán y fomentar su conocimiento en Cataluña.

e) Facilitar y promover el mantenimiento y desarrollo de relaciones con las demás comunidades y los demás territorios de lengua occitana.

f) Establecer los mecanismos de financiación de la política lingüística

con relación a la lengua objeto de la presente ley.

**Artículo 2.** – *Lengua propia y lenguas oficiales.*

1. El aranés, nombre que recibe la lengua occitana en Arán, es la lengua propia de este territorio.

2. Los ciudadanos de Cataluña y sus instituciones políticas reconocen, amparan y respetan la lengua que singulariza el pueblo aranés y reconocen Arán como una realidad dotada de identidad cultural, histórica, geográfica y lingüística.

3. El aranés, como lengua propia de Arán, es:

a) La lengua de uso preferente de todas las instituciones de Arán, especialmente del Conselh Generau d’Aran, la Administración local y las entidades que dependen de ellos, los medios de comunicación públicos, la enseñanza y la toponimia.

b) La lengua normalmente utilizada por las administraciones catalanas en sus relaciones con Arán, en la forma determinada por la presente ley.

4. La lengua propia de Arán, como lengua oficial en Cataluña, puede ser utilizada por las personas físicas o jurídicas en actividades públicas y privadas sin que puedan sufrir discriminación alguna por este motivo. Los actos jurídicos hechos en esta lengua tienen plena validez y eficacia, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los ciu-

dadanos con relación a las demás lenguas oficiales.

**Artículo 3.** – *Derechos lingüísticos.*

1. De acuerdo con el Estatuto de autonomía, los derechos lingüísticos relativos a la lengua propia de Arán son los siguientes:

a) Conocerla, en los términos establecidos por la presente ley.

b) Expresarse oralmente y por escrito en esta lengua, en las relaciones y los actos públicos y privados, de acuerdo con la normativa vigente.

c) Usarla en las relaciones con las instituciones y administraciones públicas en Arán y con las instituciones de la Generalidad a que se refiere el artículo 2.2 del Estatuto de autonomía en cualquier parte de Cataluña, y ser atendido en esta lengua, en los términos establecidos por la presente ley.

d) No ser objeto de discriminación por razones lingüísticas.

2. De acuerdo con el artículo 36.3 del Estatuto de autonomía, en Arán todas las personas tienen también los demás derechos reconocidos por la presente ley.

**Artículo 4.** – *La unidad de la lengua occitana.*

1. Los poderes públicos, en sus actuaciones de promoción y fomento del uso del occitano, deben tener en cuenta la unidad lingüística y deben hacer difusión de ella.

2. La lengua occitana es un patrimonio que Cataluña y, especialmente, Aragón comparten con otros territorios europeos. La Generalidad y el Conselh Generau d'Aran deben colaborar con los organismos de otros territorios de lengua occitana en la protección de la unidad del occitano.

3. El Instituto de Estudios Araneses debe ser independiente de las administraciones públicas, debe alcanzar plenamente el carácter académico que le corresponde y debe tener la autoridad lingüística para fijar los convencionalismos de uso del aranés de acuerdo con la consideración de variedad lingüística del tronco occitano común. Asimismo, debe tener la autoridad para el asesoramiento que, en materia de lengua, le sea solicitado.

4. Los usos lingüísticos de todas las administraciones públicas y de las entidades autónomas, empresas y demás entidades e instituciones que dependen de ellas, así como de los centros de enseñanza públicos y privados y de los medios de comunicación de titularidad pública, deben respetar los criterios que establezca la institución a que se refiere el apartado 3. El Conselh Generau d'Aran y la Generalidad deben establecer los sistemas de colaboración y de asesoramiento necesarios para garantizar estos usos lingüísticos.

## CAPÍTULO II EL uso institucional

**Artículo 5.** – *Instituciones y administraciones públicas en Aragón.*

1. La lengua propia de Aragón lo es del Conselh Generau d'Aran, de la Administración de la Generalidad en el ámbito de Aragón, de la Administración local, de las demás corporaciones públicas aranesas, de las instituciones y empresas que dependen de ellas y de los concesionarios de sus servicios. Corresponde al Conselh Generau d'Aran y a las corporaciones locales regular su uso en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. En los procedimientos administrativos tramitados por el Conselh Generau d'Aran, las administraciones locales aranesas y las entidades públicas que dependen de ellos, debe utilizarse normalmente el aranés, en la forma que estos determinen, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a presentar documentos y recibir notificaciones en otra lengua oficial en Cataluña. También deben realizarse en aranés las comunicaciones y notificaciones dirigidas a personas físicas y jurídicas con domicilio en Aragón, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a recibir las, si lo solicitan, en otra lengua oficial en Cataluña.

3. Las disposiciones, las resoluciones y los acuerdos del Conselh Generau d'Aran y de los entes locales de Aragón deben publicarse en aranés, sin perjuicio de lo establecido por la

legislación respecto a la publicación en las demás lenguas oficiales.

4. La Generalidad, en Arán, debe utilizar normalmente el aranés en las relaciones de sus órganos y entes con la ciudadanía. La Generalidad debe disponer de los medios personales y materiales necesarios para garantizar el derecho de las personas a utilizar el aranés y a ser atendidas en aranés, oralmente y por escrito. En los impresos, formularios y textos administrativos de uso frecuente al alcance del público en Arán, la Generalidad, sin perjuicio de lo establecido por la legislación respecto a las demás lenguas oficiales, debe utilizar el aranés y debe otorgarle una posición preferente.

5. En los procesos de selección de los funcionarios y del personal laboral del Conselh Generau d’Aran, de los entes locales de Arán y de los organismos que dependen de ellos, debe acreditarse el conocimiento del aranés, en el grado adecuado a las funciones propias de las plazas correspondientes, de acuerdo con la normativa vigente.

6. Las convocatorias de la Administración de la Generalidad y de los entes locales de fuera de Arán que prevean la provisión de plazas destinadas a Arán deben incluir como requisito el conocimiento del aranés en los casos en que sea procedente para hacer efectivo lo dispuesto por el apartado 4. En la provisión de las demás plazas destinadas a Arán, el conocimiento del aranés debe valorarse como mérito.

7. En Arán, la Administración del Estado, en los términos que esta determine, debe utilizar preferentemente el aranés, como lengua propia de este territorio. Las actuaciones administrativas orales y escritas realizadas en aranés en Arán por los órganos de la Administración del Estado son válidas, en cuanto a la lengua, sin necesidad de traducción. Todas las personas tienen derecho a dirigirse a la Administración del Estado y a ser atendidas por ella en aranés, sin que pueda exigírseles ningún tipo de traducción.

**Artículo 6.** – *Instituciones y administraciones públicas en Cataluña fuera de Arán.*

1. Son válidas, en cuanto a la lengua, las actuaciones administrativas orales y escritas de las instituciones y los órganos de la Generalidad, de los entes locales de Cataluña y de los órganos y entes de la Administración del Estado realizadas en Cataluña en occitano en su variedad aranese, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los ciudadanos con relación a las demás lenguas oficiales.

2. Todas las personas, en las relaciones escritas con la Administración de la Generalidad y los organismos y empresas que dependen de ella en cualquier parte de Cataluña, tienen el derecho de utilizar el occitano en su variedad aranese y no puede exigírseles ningún tipo de traducción. También pueden usar oralmente esta lengua en el servicio unificado de in-

formación y consulta ciudadana de la Generalidad.

3. La Generalidad, en colaboración con el Conselh Generau d' Aran, debe ofrecer soporte técnico e información a los ayuntamientos que deseen incluir la lengua propia de Arán en sus políticas lingüísticas.

4. Las instituciones de la Generalidad y los entes locales que ejercen competencias en Arán deben poner a disposición de los ciudadanos en aranés los impresos, formularios y textos administrativos de uso frecuente. En las relaciones con estas instituciones y estos entes, los ciudadanos tienen el derecho de recibir en aranés las notificaciones y comunicaciones escritas, sin perjuicio de la oficialidad del catalán y el castellano.

5. Las instituciones de la Generalidad a que se refiere el artículo 2.2 del Estatuto de autonomía y los entes locales que ejercen competencias en Arán deben utilizar preferentemente el aranés en sus relaciones institucionales en Arán. También pueden utilizarlo los demás entes locales en sus relaciones con las instituciones aranesas.

6. En el proceso de selección para la provisión de puestos de trabajo de la Administración de la Generalidad y de los entes locales de Cataluña, el conocimiento de la lengua regulado por la presente ley puede ser valorado como un mérito, en los términos que se determinen por reglamento. El conocimiento oral y escrito de la lengua propia de Arán puede ser

también un requisito para la provisión de puestos de trabajo de la Administración de la Generalidad fuera de Arán si, de acuerdo con la relación de puestos de trabajo, les corresponden funciones que lo justifiquen, especialmente las relacionadas con la atención oral o escrita a la ciudadanía, la enseñanza, las relaciones institucionales, las de asesoramiento lingüístico o las de proyección exterior y fomento del uso.

7. La Generalidad, por medio de la estructura de formación de los funcionarios, debe fomentar el aprendizaje de la lengua propia de Arán, especialmente entre las personas que ocupan puestos de atención al público.

#### **Artículo 7.** – *Publicaciones oficiales.*

1. Las leyes del Parlamento deben publicarse también en aranés. La versión aranesa tiene carácter oficial.

2. Las disposiciones, las resoluciones y los acuerdos de las instituciones y los entes que conforman la Generalidad y su sistema institucional deben publicarse también en aranés si afectan específicamente a Arán.

#### **Artículo 8.** – *Documentos públicos y privados.*

1. Son válidos, en cuanto a la lengua, los documentos públicos otorgados en la lengua propia de Arán.

2. Los documentos públicos deben redactarse en la lengua propia de

Arán si lo solicita el otorgante, o, si hay más de uno, en la lengua oficial que acuerden. En Arán, los fedatarios públicos deben entregar, redactadas en la lengua propia de Arán, las copias y los testimonios de los documentos públicos a las personas interesadas que lo soliciten.

3. Los despachos de los fedatarios públicos de Arán deben estar en condiciones de atender a los ciudadanos en aranés y deben disponer de personal que tenga un conocimiento adecuado y suficiente de aranés para ejercer las funciones propias de su puesto de trabajo. En la provisión de las notarías en Arán, el conocimiento del aranés se valora como mérito, en la forma establecida por las leyes.

4. Los documentos privados de cualquier naturaleza redactados en aranés son válidos, en cuanto a la lengua, y no requieren traducción alguna para exigir judicial o extrajudicialmente su cumplimiento en el ámbito territorial de Cataluña.

**Artículo 9.** – *Administración de justicia.*

1. Las actuaciones judiciales orales y escritas realizadas en Arán en aranés son válidas, en cuanto a la lengua, sin necesidad de traducción.

2. El conocimiento del aranés se valora como mérito, en la forma que establezcan las leyes, para la provisión de plazas de personal judicial y de personal al servicio de la Administración de justicia en Arán.

**Artículo 10.** – *Registros públicos.*

1. Son válidos, en cuanto a la lengua, los asentamientos registrales realizados en occitano, considerando la variedad aranesa de la lengua.

2. En los registros públicos de Arán, salvo en los que tienen solo carácter administrativo, los asentamientos deben hacerse en aranés si el documento está redactado o la manifestación se realiza en esta lengua. Si el documento está redactado en más de una lengua oficial, el asentamiento debe hacerse en la lengua indicada por quien lo presente al registro.

3. Las oficinas de los registros de Arán deben estar en condiciones de atender a las personas que se expresen en aranés. Los registradores deben entregar los certificados en aranés si esta es la lengua utilizada en la petición. En las oficinas de los registros de Arán, deben ponerse a disposición del público los formularios y demás impresos en aranés.

**CAPÍTULO III**  
**Onomástica**

**Artículo 11.** – *Toponimia.*

1. Los topónimos de Arán tienen como única forma oficial la aranesa.

2. El Conselh Generau d’Aran es miembro nato de los organismos competentes en materia de toponimia en Cataluña.

3. La determinación de la denominación de los municipios araneses se rige por la legislación de régimen local, que debe prever la participación del Conselh Generau d'Aran en los correspondientes procedimientos.

4. La determinación del nombre de las vías urbanas y de los núcleos de población de todo tipo corresponde a los ayuntamientos araneses. El Conselh Generau d'Aran debe participar, de acuerdo con la normativa aplicable, en los procedimientos relativos a la determinación de los nombres de las vías interurbanas que transcurran por Arán.

5. Las vías que transcurran por Arán, con independencia de la administración titular, deben señalizarse de acuerdo con el Conselh Generau d'Aran.

#### **Artículo 12.** – *Antroponimia.*

1. Los ciudadanos tienen derecho a utilizar la forma normativamente correcta en aranés de sus nombres y apellidos.

2. Las personas interesadas pueden obtener la constancia de la forma normativamente correcta en aranés de sus nombres y apellidos en el Registro Civil, por la simple manifestación de la persona interesada, de acuerdo con lo establecido por la legislación.

### **CAPÍTULO IV** **Enseñanza**

#### **Artículo 13.** – *El aranés en la enseñanza.*

1. El aranés, como lengua propia de Arán, es la lengua vehicular y de aprendizaje habitual en los centros educativos de Arán, de acuerdo con lo establecido por la normativa general de educación.

2. El Gobierno debe garantizar que la ordenación curricular de la educación primaria y secundaria en Cataluña incluya el conocimiento de la realidad lingüística, histórica y cultural de Arán, y su conexión con la lengua, la historia y la cultura occitanas.

#### **Artículo 14.** – *Educación infantil, primaria y secundaria en Arán.*

1. La administración competente en materia de educación debe regular y organizar el uso de la lengua propia de Arán como lengua vehicular y de aprendizaje habitual de la enseñanza infantil en Arán, en el marco de la normativa general de educación de la Generalidad.

2. El aranés debe utilizarse normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje habitual en la educación primaria y secundaria en Arán, de acuerdo con la normativa general de educación de la Generalidad.

3. Los alumnos, en Arán, tienen el derecho y el deber de conocer con suficiencia oral y escrita la lengua

propia de este territorio al finalizar la educación obligatoria en Arán, sea cual sea su lengua habitual al incorporarse a la enseñanza. La enseñanza del aranés debe tener una presencia adecuada en los planes de estudio, sin perjuicio de la garantía del derecho y el deber de conocer el catalán y el castellano.

4. Para la provisión de puestos de trabajo de profesores de los centros educativos públicos de Arán, las personas candidatas deben acreditar la competencia oral y escrita en aranés, de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente. El Gobierno, en colaboración con el Conselh Generau d'Arán, debe asegurar la formación inicial y permanente de los profesores en aranés.

5. No puede exigirse la acreditación del conocimiento del aranés a los alumnos que han sido dispensados de aprenderlo durante la enseñanza obligatoria o durante una parte de este, o que han cursado la enseñanza obligatoria fuera de Arán, en las circunstancias que se establezcan por reglamento.

6. Los alumnos que se incorporen tardíamente a los centros educativos de Arán deben recibir un apoyo especial y adicional de enseñanza de la lengua propia de este territorio.

#### **Artículo 15.** – *Universidades.*

1. El Gobierno debe llevar a cabo actuaciones de fomento de la incorporación de los estudios filológicos del

occitano a universidades y centros de enseñanza superior de Cataluña.

2. El Gobierno debe promover la colaboración de las universidades catalanas con otros centros de enseñanza superior, fuera de Cataluña, donde se estudie el occitano.

#### **Artículo 16.** – *Educación permanente de personas adultas y otras formas de enseñanza*

1. En la educación permanente de personas adultas en Arán, el Conselh Generau d'Arán, en colaboración con la Generalidad, debe promover la oferta de cursos y adoptar las medidas necesarias para facilitar el aprendizaje del aranés a las personas recién llegadas.

2. La Generalidad, en colaboración con el Conselh Generau d'Arán, debe promover el conocimiento de la lengua, la historia y la cultura occitanas en el marco de los programas de formación de adultos en Cataluña.

3. La lengua occitana, denominada *aranés* en Arán, debe ser presente en la oferta educativa en Cataluña, de acuerdo con la legislación aplicable.

## **CAPÍTULO V** **Títulos y certificados**

#### **Artículo 17.** – *Formación y títulos.*

1. El Conselh Generau d'Arán, en el ámbito de sus competencias, debe establecer los programas de forma-

ción no reglada de aranés, los títulos y el procedimiento para acceder a ellos.

2. Corresponde a la Generalidad, en coordinación con el Conselh Generau d'Aran, la organización de los programas de formación y las titulaciones de cualquiera de las variedades normalizadas de la lengua occitana fuera de Arán.

**Artículo 18.** – *Certificados y equivalencias.*

1. Corresponde al Conselh Generau d'Aran la certificación de los conocimientos de aranés acreditados en las pruebas que organice.

2. El Conselh Generau d'Aran determina las equivalencias de sus certificados con los diferentes títulos y certificados que acreditan el conocimiento del aranés. A tal fin, el Conselh Generau d'Aran puede suscribir acuerdos y convenios de reconocimiento de los títulos y certificados expedidos por entidades y organismos de otros territorios de lengua occitana.

**CAPÍTULO VI**  
**Medios de radiodifusión y**  
**televisión**

**Artículo 19.** – *Medios de radiodifusión y televisión.*

1. El Gobierno debe producir a través de sus medios de comunicación audiovisual programas radiofónicos y televisivos en aranés para

Arán, de acuerdo con la legislación aplicable y con la planificación en vigor del espectro radioeléctrico y debe fomentar la colaboración de estos con los medios de comunicación en occitano de fuera de Cataluña.

2. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que operan al amparo de una licencia en la demarcación de Arán deben garantizar la presencia del aranés en su programación, de acuerdo con la legislación aplicable.

3. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que emiten o distribuyen bajo el régimen de licencia en Arán deben garantizar la presencia del aranés en su programación, de acuerdo con la legislación aplicable.

4. El Gobierno debe hacer técnicamente posible en sus medios de comunicación audiovisual la presencia del aranés dentro de la programación distribuida para Cataluña, utilizando los medios técnicos adecuados, y debe hacer efectivo el uso de estos medios de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias y con lo que establezcan los contratos programa.

5. El Gobierno debe garantizar el fomento, promoción y protección, en el ámbito del sector del audiovisual, de las obras producidas originalmente en lengua occitana, considerando la variedad aranesa.

6. El Gobierno debe promover, por medio de la Administración general del Estado, la formulación de convenios internacionales para fa-

cilitar la recepción directa en Cataluña, especialmente en Arán, de las emisiones de radio y televisión en occitano de otros territorios. También puede suscribir convenios por medio de la Administración general del Estado para que los prestadores de los servicios públicos de comunicación audiovisual puedan emitir en los territorios de lengua occitana.

7. La Generalidad y el Conselh Generau d’Aran, aprovechando las posibilidades de las nuevas tecnologías y con el objetivo de fomentar el uso social de la lengua occitana, deben garantizar una oferta audiovisual propia en Arán, en el marco de la Carta europea de las lenguas regionales o minoritarias.

**Artículo 20.** – *Otros medios de comunicación.*

1. La Generalidad y el Conselh Generau d’Aran, en el ámbito de sus competencias, deben fomentar la producción de prensa y publicaciones periódicas redactadas en lengua occitana considerando la variedad aranesa, si procede, y su difusión en Arán y en el resto de Cataluña.

2. La Generalidad y el Conselh Generau d’Aran, en el ámbito de sus competencias, deben estimular y promover la presencia de productos e informaciones en occitano, considerando la variedad aranesa de esta lengua, en las redes telemáticas de información y comunicación.

## CAPÍTULO VII

### Fomento y difusión del occitano, aranés en Arán

**Artículo 21.** – *Fomento de la lengua propia de Arán.*

1. La Generalidad y el Conselh Generau d’Aran, en el ámbito de sus competencias, deben proteger la lengua propia de Arán en todos los ámbitos y sectores y deben fomentar su uso, difusión y conocimiento.

2. La Generalidad y el Conselh Generau d’Aran, en el ámbito de sus competencias, deben adoptar las medidas necesarias para impulsar la normalización de la lengua propia de Arán. Deben establecerse mecanismos de coordinación y, si procede, de actuación conjunta para que las políticas de normalización lingüística sean más efectivas, de acuerdo con lo establecido por la disposición adicional tercera.

**Artículo 22.** – *Actividades y equipamientos culturales.*

1. La Generalidad y el Conselh Generau d’Aran deben velar por la conservación, promoción y difusión de todas las actividades de investigación, producción y consumo cultural y por la implementación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación que se expresan en aranés.

2. La Generalidad, el Conselh Generau d’Aran y los entes locales de Arán deben fomentar que el aranés y la cultura occitana sean presentes en

los equipamientos culturales, particularmente en las bibliotecas, las videotecas, los museos y los centros culturales que dependen de ellos, en Arán y en el resto de Cataluña. Igualmente, deben procurar que las entidades encargadas de llevar a cabo o fomentar las actividades culturales en Arán incorporen, en una medida apropiada, el conocimiento y la práctica del aranés.

3. La Generalidad y el Conselh Generau d'Aran deben fomentar la investigación terminológica en la variedad aranesa del occitano. Ambas instituciones también deben fomentar la producción y comercialización de productos en occitano, considerando el resto de variedades, relacionados con las industrias de la lengua.

**Artículo 23.** – *La promoción en el ámbito socioeconómico.*

1. La Generalidad, el Conselh Generau d'Aran y los entes locales de Arán, en el ámbito de las competencias respectivas, deben adoptar las medidas pertinentes y proveer los medios para impulsar y garantizar el uso normal del aranés en todos los sectores y actividades de la vida social y económica en Arán.

2. La Generalidad, el Conselh Generau d'Aran y los entes locales de Arán deben adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho de las personas, especialmente cuando actúan en su condición de consumidoras y usuarias, de utilizar la lengua propia de Arán en las actividades

económicas y sociales que se realizan en su ámbito lingüístico. También deben velar por poner al alcance de las personas consumidoras y usuarias, en esta lengua, las informaciones relativas a sus derechos.

3. Los poderes públicos deben adoptar medidas específicas para impulsar y promover el uso del aranés en la prestación de los servicios sociales de titularidad privada, como los hospitales, los hogares residencia para personas mayores, los albergues o los centros culturales y de tiempo libre de Arán.

4. Los poderes públicos deben fomentar la presencia del aranés en el paisaje lingüístico, especialmente en la rotulación de todo tipo de establecimientos y entidades sociales, culturales, mercantiles o de tiempo libre y su uso en la publicidad en la vía pública en Arán.

5. Las medidas de fomento del uso de la lengua propia de Arán en las actividades socioeconómicas comprometidas en Arán pueden incluir:

a) Convenios y conciertos con empresas y entidades sociales, culturales o de tiempo libre.

b) Subvenciones, ayudas y desgravaciones fiscales para los actos o las manifestaciones relacionados con el fomento y la difusión de la lengua.

c) Premios a la calidad lingüística u otros tipos de reconocimientos e incentivos para las empresas, los establecimientos o las entidades privadas que utilicen la lengua propia de Arán en la prestación de sus servicios.

d) Elaboración y difusión de materiales para promover la normalización lingüística en el territorio aranés de las actividades económicas y sociales, incluidas las relacionadas con el turismo.

e) Cláusulas en las convocatorias de subvenciones y ayudas a empresas o entidades radicadas en Arán si la actividad o el producto objeto de la subvención tiene un componente lingüístico.

**Artículo 24.** – *Colaboración con otros territorios de lengua occitana.*

1. La Generalidad y el Conselh Generau d’Aran deben promover de mutuo acuerdo la comunicación, el intercambio cultural, la cooperación y la coordinación con las instituciones y entidades de otros territorios de lengua occitana para asegurar, con las medidas adecuadas, la promoción, el uso, la protección y la normativización del occitano. A tal efecto, la Generalidad y el Conselh Generau d’Aran, según proceda, pueden suscribir acuerdos, convenios y demás mecanismos de colaboración con las instituciones y entidades de los territorios de lengua occitana.

2. La Generalidad y el Conselh Generau d’Aran, en el ámbito de sus competencias, pueden participar en organismos comunes a los territorios de lengua occitana para alcanzar, de forma coordinada, los objetivos relacionados con el estudio, la normati-

vización, la promoción del uso y la difusión exterior del occitano.

3. La Generalidad puede solicitar al Gobierno estatal que suscriba tratados internacionales con los estados francés e italiano que incluyan objetivos de promoción y proyección exterior de la cultura y la lengua occitanas. La Generalidad debe ser informada de los actos de suscripción de estos tratados y, si procede, debe participar en las delegaciones negociadoras y ser escuchada. La Generalidad debe informar de ello al Conselh Generau d’Aran y debe garantizar la participación de este.

**Artículo 25.** – *La proyección exterior de la lengua occitana.*

1. La Generalidad y el Conselh Generau d’Aran deben incluir la difusión de la cultura y la lengua occitanas en la política cultural en el exterior. También deben impulsar la proyección exterior, especialmente en los territorios de lengua occitana, de las iniciativas que impulsan para el reconocimiento y la protección del aranés en Cataluña.

2. La Generalidad, en colaboración con el Conselh Generau d’Aran, debe promover el reconocimiento de la lengua occitana como componente de la diversidad lingüística europea y su presencia en las acciones y los programas de la Unión Europea en este ámbito.

3. El Gobierno debe fomentar, por medio de la adopción de las me-

didas adecuadas, que la lengua occitana sea presente en los organismos internacionales de carácter cultural y en los tratados internacionales de contenido cultural o lingüístico.

### Disposiciones adicionales

#### **Primera.** – *Carácter de la Ley.*

La presente ley tiene el carácter de ley de desarrollo básico del Estatuto y se integra, en lo relativo a Arán, en el régimen especial de este territorio a que se refieren los artículos 11 y 94 del Estatuto.

#### **Segunda.** – *Competencia sobre la normalización y la política lingüísticas.*

1. La competencia sobre la normalización lingüística del occitano, denominado *aranés* en Arán, corresponde a la Generalidad y al Conselh Generau d’Aran, de acuerdo con el artículo 143.2 del Estatuto. Corresponde al Conselh Generau d’Aran la competencia de desarrollo normativo y de ejecución con relación a la normalización lingüística del aranés en Arán, en el marco de las normas de carácter general vigentes en Cataluña. La Generalidad participa en el fomento de la lengua propia de Arán, coordinada por el Conselh Generau d’Aran. Corresponde al órgano competente en materia de política lingüística de la Generalidad y al Conselh Generau d’Aran la competencia sobre la política lingüística del occitano fuera del territorio aranés.

2. Las administraciones competentes deben priorizar el territorio de Arán como ámbito de referencia en el desarrollo de las políticas y los programas que se deriven del desarrollo de la presente ley.

#### **Tercera.** – *Creación de una estructura paritaria Generalidad - Conselh Generau d’Aran.*

Sin perjuicio de que, en el marco de la Comisión Mixta de Traspasos entre la Generalidad y el Conselh Generau d’Aran, se acuerden los traspasos necesarios para aplicar lo establecido por la presente ley, debe crearse una estructura paritaria entre la Generalidad y el Conselh Generau d’Aran para garantizar la financiación adecuada y suficiente de las políticas lingüísticas con relación al aranés y la coordinación entre ambas instituciones en este ámbito.

#### **Cuarta.** – *Convenios y acuerdos con la Administración del Estado.*

La Generalidad y el Conselh Generau d’Aran pueden suscribir convenios y acuerdos con la Administración del Estado para garantizar el uso del aranés por parte de los servicios estatales radicados en Arán con el fin de hacer efectivo el derecho de opción lingüística.

#### **Quinta.** – *Convenios y acuerdos con la Administración de justicia.*

La Generalidad y el Conselh Generau d’Aran pueden impulsar la

suscripción de convenios y acuerdos con los organismos responsables de la Administración de justicia para promover la normalización de la lengua propia de Arán en el ámbito judicial.

**Sexta.** – *Traspasos.*

En el plazo de seis meses desde la aprobación de la presente ley, deben acordarse los traspasos al Conselh Generau d’Aran de las competencias necesarias para su aplicación.

**Séptima.** – *Medidas con relación al Instituto de Estudios Araneses.*

El Gobierno y el Conselh Generau d’Aran, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deben adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido por el artículo 4.3.

**Octava.** – *Medidas con relación a la oferta audiovisual.*

El Gobierno y el Conselh Generau d’Aran, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deben adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido por el artículo 19.7.

**Disposición derogatoria**

Quedan derogados el artículo 2 de la Ley 16/1990, de 13 de julio, del régimen especial del Valle de Arán; el artículo 7 de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística, y las demás disposiciones contrarias a lo establecido por la presente ley.

**Disposiciones finales**

**Primera.** – *Autorización para el desarrollo y aplicación de la Ley.*

Se autoriza al Gobierno y el Conselh Generau d’Aran, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley. El Conselh Generau d’Aran debe ser escuchado en la elaboración de los reglamentos del Gobierno que desarrollen la presente ley.

**Segunda.** – *Revisión y modificación de la normativa.*

El Gobierno, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente ley, debe adoptar las medidas necesarias para revisar y modificar la normativa vigente en función de lo establecido por la presente ley.

## B. Comunidad Valenciana

### 1. Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana<sup>525</sup>

#### Artículo 6.

1. La lengua propia de la Comunitat Valenciana es el valenciano.

2. El idioma valenciano es el oficial en la Comunitat Valenciana, al igual que lo es el castellano, que es el idioma oficial del Estado. Todos tienen derecho a conocerlos y a usarlos y a recibir la enseñanza del, y en, idioma valenciano.

3. La Generalitat garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas, y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento.

4. Nadie podrá ser discriminado por razón de su lengua.

5. Se otorgará especial protección y respeto a la recuperación del valenciano.

6. La ley establecerá los criterios de aplicación de la lengua propia en la Administración y la enseñanza.

7. Se delimitarán por ley los terri-

torios en los que predomine el uso de una y otra lengua, así como los que puedan ser exceptuados de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunitat Valenciana.

8. L' Acadèmia Valenciana de la Llengua es la institución normativa del idioma valenciano.

#### Artículo 9.

[...]

2. Todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable y a gozar de servicios públicos de calidad. Asimismo, los ciudadanos valencianos tendrán derecho a dirigirse a la Administración de la Comunitat Valenciana en cualquiera de sus dos lenguas oficiales y a recibir respuesta en la misma lengua utilizada.

[...]

#### Artículo 20.

[...]

3. Son también instituciones de la Generalitat la Sindicatura de Comptes, el Síndic de Greuges, el Consell Valencià de Cultura, l'Acadèmia Va-

---

<sup>525</sup> BOE núm. 86, 11-04-2006.

lenciana de la Llengua, el Consell Jurídic Consultiu y el Comité Econòmic i Social.

**Artículo 25.**

[...]

5. Las leyes de la Generalitat serán promulgadas, en nombre del Rey, por su President y publicadas, en las dos lenguas oficiales en el “Diario Oficial de la Generalitat” en el plazo de quince días desde su aprobación, y en el “Boletín Oficial del Estado”. Para su entrada en vigor regirá la fecha de publicación en el “Diario Oficial de la Generalitat”.

**Artículo 29.**

[...]

4. Todas las normas, disposiciones y actos emanados del Consell, que por su naturaleza lo exijan, serán publicados en el “Diario Oficial de la Generalitat” en las dos lenguas oficiales. En relación con la publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, se estará a lo que disponga la norma estatal correspondiente.

**Artículo 35.**

1. A instancia de la Generalitat, el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con

lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial. En esta resolución se tendrá en cuenta su especialización en el Derecho civil foral valenciano y el conocimiento del idioma valenciano.

[...]

**Artículo 41.** – *L’ Acadèmia Valenciana de la Llengua.*

L’ Acadèmia Valenciana de la Llengua, institución de la Generalitat de carácter público, tiene por función determinar y elaborar, en su caso, la normativa lingüística del idioma valenciano.

La normativa lingüística de L’ Acadèmia Valenciana de la Llengua será de aplicación obligatoria en todas las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana.

En cuanto al procedimiento del nombramiento de sus miembros, funciones, facultades, estatuto y duración del mandato, habrá que ajustarse a lo que disponga la Ley de Les Corts que lo regule.

**Artículo 58.**

[...]

2. Para la provisión de Notarías, los candidatos serán admitidos en igualdad de derechos, tanto si ejercen en el territorio de la Comunitat Valenciana como si lo hacen en el resto de España. En ningún caso podrá establecerse la excepción de naturaleza o de residencia. Los No-

tarios deberán garantizar el uso del valenciano en el ejercicio de su función en el ámbito de la Comunitat Valenciana de conformidad con las normas del presente Estatuto. Igualmente, garantizarán la aplicación del derecho civil foral valenciano que deberán conocer.

[...]

**2. Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano**<sup>526</sup>

**PREÁMBULO**

**I**

El artículo 3 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, tras proclamar en su número 1 que «el castellano es la lengua española oficial del Estado», y que «todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla», dispone en su número 2 que «las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos», y añade en su número 3 que «la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección».

<sup>526</sup> *Diario Oficial de la Generalidad Valenciana* núm. 133, 01-12-1983; corrección de errores en núm. 137, 29-12-1983, y núm. 164, 25-05-1984.

El artículo 148.1-17 del texto constitucional establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de «fomento de la cultura, investigación y, en su caso enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma».

También el número 3 del artículo 20 de la Constitución, que dispone la futura regulación, mediante Ley, de la organización y control parlamentario de los medios de comunicación social de dependencia pública, garantizando el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, precisa que ello será con respeto al pluralismo de la Sociedad y de las diversas lenguas de España.

**II**

Durante la etapa preautonómica, instaurada en la actual Comunidad Valenciana por el Real Decreto 10/1978, de 17 de marzo, se dictaron el Real Decreto 2003/1979, de 3 de agosto, y su Orden de desarrollo de 7 de julio de 1979, regulando la incorporación de la lengua valenciana al sistema de enseñanza del País Valenciano, normativa ésta, que teniendo a su vez como antecedente al Decreto 1433/1975, de 30 de mayo, regulador de la incorporación de las lenguas nativas en los programas de los Centros de Educación Preescolar y General Básica, era de carácter coyuntural y transitoria en tanto que la definitiva regulación de la ma-

teria lingüística estaba destinada a ser obra de la futura Comunidad Autónoma.

### III

Alcanzada la Autonomía por la Comunidad Valenciana en virtud de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, que aprobó el Estatuto, la materia lingüística es objeto de regulación especial en su artículo 7.º, que establece:

1. Los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma son el valenciano y el castellano. Todos tienen derecho a conocerlos y usarlos.

2. La Generalidad Valenciana garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento.

3. Nadie podrá ser discriminado por razón de su lengua.

4. Se otorgará especial protección y respeto a la recuperación del valenciano.

5. La Ley establecerá los criterios de aplicación de la lengua propia en la Administración y en la enseñanza.

6. Mediante Ley se determinarán los territorios en los que predomine el uso de una y otra lengua, así como los que puedan exceptuarse de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunidad.

Por otra parte, el artículo 31.4 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Generalidad Valenciana la competencia exclusiva en materia de cultura, y

el artículo 35, la competencia plena en materia de enseñanza.

La debida concreción y efectividad de los mandatos Constitucionales y Estatutarios precisan, pues, de un necesario desarrollo legislativo, misión que viene a cumplir la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano.

### IV

Justificada la necesidad de la regulación de esta materia desde el punto de vista legal, existen otras razones que motivan este texto legislativo.

La Generalidad Valenciana tiene un compromiso irrenunciable en la defensa del patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma y, de manera especial, en la recuperación del Valenciano, lengua histórica y propia de nuestro pueblo, del que constituye la más peculiar señal de identidad.

Ante la situación disglósica en que se encuentra la mayor parte de nuestra población, consiguiente a la situación de sojuzgamiento del valenciano mantenida durante la historia de casi trescientos años, la Generalidad, como sujeto fundamental en el proceso de recuperación de la plena identidad del pueblo Valenciano, tiene el derecho y el deber de devolver a nuestra lengua el rango y lugar que merece, acabando con la situación de abandono y deterioro en que se encuentra. Nuestra irregular situación sociolingüística exige una

actuación legal, que, sin más demora, ponga fin a esta postración y, propiciando la utilización y enseñanza del valenciano, logre su total equiparación con el castellano.

La presente Ley trata de superar la relación de desigualdad existente entre las dos lenguas oficiales de nuestra Comunidad Autónoma, disponiendo para ello las medidas pertinentes para impulsar el uso del valenciano en todas las esferas de nuestra sociedad, y en especial en la Administración, y la enseñanza del mismo, como vehículos de su recuperación. El fin último de la Ley es lograr, a través de la promoción del valenciano, su equiparación efectiva con el castellano y garantizar el uso normal y oficial de ambos idiomas en condiciones de igualdad, desterrando cualquier forma de discriminación lingüística.

Y desde otro aspecto, la Ley constituye el cumplimiento de uno de los puntos del programa del Gobierno Valenciano que asumió, con la confianza de las Cortes Valencianas, el compromiso de garantizar, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, el uso normal y oficial de ambas lenguas y de otorgar la protección y respeto especial a la recuperación del valenciano. El Presidente de la Generalidad, en su discurso de investidura, anunció la remisión a las Cortes Valencianas de un proyecto de Ley sobre enseñanza del valenciano, delimitación de zonas lingüísticas, así como de determinación de criterios

para la aplicación del valenciano en la Administración, objetivos todos ellos que recoge la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano.

## V

Con base en aquellos mandatos constitucionales y estatutarios antes citados, que informan los principios generales de la presente Ley, se articulan las declaraciones programáticas y se perfilan los objetivos específicos en su título preliminar. Así, pues, se declara que el valenciano es lengua propia de la Comunidad Valenciana y el derecho que todos los ciudadanos tienen a conocerla y usarla con plenitud de efectos jurídicos, de igual manera que si se emplease el castellano. Se garantiza la tutela judicial de este derecho y se proscribire cualquier discriminación por razón de la lengua.

Partiendo de aquellos principios inspiradores de la Ley, el texto se articula en cinco títulos bajo las rúbricas «Del uso del Valenciano», «Del valenciano en la enseñanza», «Del uso del valenciano en los medios de comunicación social», «De la actuación de los Poderes Públicos» y «De los territorios predominantemente valenciano-parlantes y castellano-parlantes».

## VI

El título primero dedica su primer capítulo al uso oficial del valenciano

en la Administración Pública. Se establece la redacción y publicación bilingüe de las Leyes que aprueben las Cortes Valencianas y la plena validez de las actuaciones administrativas y forenses realizadas en valenciano. Se faculta a todo ciudadano a utilizar y exigir la lengua oficial de su elección en sus relaciones con la Administración Pública, incluida la instancia judicial. Se dispone también la plena validez de los documentos públicos redactados en valenciano, regulándose la práctica de asientos registrales y la expedición de certificaciones.

Se atribuye al Consell, de acuerdo con los procedimientos legales establecidos, la determinación de los nombres oficiales de los municipios y topónimos en general. Se dispone que los empleados de las Empresas de carácter público y servicios públicos dependientes de la Administración, con relación directa al público, conozcan suficientemente el valenciano para poder atender con normalidad su servicio.

El capítulo segundo se refiere al uso normal del valenciano por los ciudadanos en sus distintas actividades.

## VII

No cabe la menor duda de que en esta perspectiva de equiparación lingüística y recuperación del valenciano que la Ley contempla, adquiere especial importancia la incorporación del valenciano a la enseñanza en

todos los niveles educativos sobre los que la Generalidad tiene competencias, como factor fundamental para hacer realidad el derecho que todo ciudadano tiene a conocer y usar el valenciano. A este aspecto está dedicado el título segundo de la Ley, cuyo capítulo primero dispone la obligatoriedad de la incorporación a la enseñanza en todos los niveles educativos, con la salvedad de que en los territorios castellano-parlantes, dicha incorporación se llevará a cabo de manera progresiva en atención a su particular situación sociolingüística.

Se declaran el valenciano y castellano lenguas obligatorias en los Planes de Enseñanza de los niveles no universitarios, tendiéndose a que los escolares reciban sus primeras enseñanzas en la lengua habitual, y a que los alumnos adquieran un conocimiento oral y escrito de ambas lenguas en niveles de igualdad. Se establece, asimismo, que el profesorado deberá conocer ambas lenguas oficiales, previniéndose la adaptación de los planes de estudios para su debida capacitación.

No obstante, desde la consciencia de que la aplicación inflexible e inmediata de la obligatoriedad de la enseñanza del valenciano en todo el ámbito de la Comunidad Valenciana, podría, al tratar de reparar una injusticia histórica, causar otra, dada la situación lingüística presente, el capítulo segundo de este título regula las excepciones a contemplar en dicha aplicación. Así, se prevé la supresión de la obligatoriedad

de la enseñanza del valenciano tanto en los territorios valenciano-parlantes, en las circunstancias justificadas que se establecen, como en los castellano-parlantes en los que la incorporación progresiva del valenciano a la enseñanza viene acompañada de la facultad de padres y tutores de alumnos para obtener voluntariamente para éstos la exención de su enseñanza.

De este modo, la Ley, desde el más absoluto respeto a los derechos de aquellos ciudadanos cuya lengua habitual es el castellano, facilita la extensión del conocimiento del valenciano a toda nuestra sociedad, sin distinciones puesto que la lengua valenciana es parte sustancial del patrimonio cultural de toda nuestra sociedad, y la recuperación y extensión de su uso como uno de los factores de reencuentro de nuestra identidad de pueblo, nos atañe también a todos los valencianos, con independencia de cual sea la lengua habitual de cada uno.

### VIII

En el título tercero, se reconoce el derecho que todos los ciudadanos tienen a ser informados por los medios de comunicación social, tanto en valenciano como en castellano, y a utilizar indistintamente ambas lenguas cuando hayan de acceder a ellos, y se atribuye al Consell la promoción y utilización del valenciano en dichos medios, cuidando por la adecuada presencia del valenciano en los que dependan de la Generalidad.

### IX

El título cuarto contempla la actuación de los poderes públicos en el fomento de la utilización del valenciano en las actividades administrativas y de su conocimiento por los funcionarios y empleados públicos. Se prevé la posibilidad de bonificaciones fiscales aquellos actos y manifestaciones relacionados con el fomento, divulgación y extensión del valenciano. Se contempla la concertación de acuerdos con la Administración de Justicia para la utilización del valenciano en Juzgados y Tribunales, y con la Administración del Estado para su uso en aquellos registros no sujetos a competencia de la Generalidad Valenciana. Se atribuye al Gobierno Valenciano la dirección técnica y coordinación del proceso de aplicación de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano.

### X

El título quinto contiene la determinación de los territorios predominantemente valenciano-parlantes, y castellano-parlantes, a los efectos de aplicación de la Ley, sin perjuicio de que pueda procederse a su revisión y sin que ello sea obstáculo para que todo ciudadano de nuestra Comunidad pueda hacer efectivo su derecho a conocer y usar el valenciano.

Para la inclusión de los términos municipales en cada zona lingüística se ha tomado como base el mapa y re-

lación de poblaciones confeccionadas al efecto por el Instituto de Filología Valenciana de la Universidad Literaria de Valencia y de la Universidad de Alicante.

## XI

En las disposiciones transitorias se establece el plazo de tres años para que en las distintas esferas de la Administración valenciana se lleven a término las disposiciones de esta Ley, estándose a los plazos que se establezcan en los pactos a convenir con otras esferas de la Administración. También se contempla el paso de la situación actual a la que derivará de la aplicación de la Ley respecto al profesorado en formación y en activo.

Contiene también la Ley una disposición derogatoria y otra final autorizando al Gobierno Valenciano al desarrollo reglamentario que precise la aplicación de la Ley, y estableciendo la fecha inicial de su vigencia.

### TÍTULO PRELIMINAR Principios generales

#### Artículo 1.

1. La presente Ley tiene por objetivo genérico dar cumplimiento y desarrollar lo dispuesto en el artículo 7.º del Estatuto de Autonomía, regulando el uso normal y oficial del valenciano en todos los ámbitos de la convivencia social, así como su enseñanza.

2. En base a ello, son objetivos específicos de la presente Ley los siguientes:

a) Hacer efectivo el derecho de todos los ciudadanos a conocer y usar el valenciano.

b) Proteger su recuperación y garantizar su uso normal y oficial.

c) Regular los criterios de aplicación del valenciano en la Administración, medios de comunicación social y enseñanza.

d) Delimitar los territorios en los que predomina el uso del valenciano y castellano.

e) Garantizar, con arreglo a principios de gradualidad y voluntariedad, el conocimiento y uso del valenciano a todo el ámbito territorial de la Comunidad.

#### Artículo 2.

El valenciano es lengua propia de la Comunidad Valenciana y, en consecuencia, todos los ciudadanos tienen derecho a conocerlo y a usarlo, oralmente y por escrito, tanto en las relaciones privadas como en las relaciones de aquéllos con las instancias públicas.

#### Artículo 3.

Sin perjuicio de las excepciones reguladas en esta Ley, el empleo del valenciano por los ciudadanos en sus relaciones, tanto públicas como privadas, produce plenos efectos jurídicos, de igual manera que si se emplease el castellano, sin que pueda derivarse

del ejercicio del derecho a expresarse en valenciano cualquier forma de discriminación o exigencia de traducción.

**Artículo 4.**

En ningún caso se podrá seguir discriminación por el hecho de emplear cualesquiera de las dos lenguas oficiales.

**Artículo 5.**

La Administración adoptará cuantas medidas sean precisas para impedir la discriminación de ciudadanos o actividades por el hecho de emplear cualesquiera de las dos lenguas oficiales, así como para garantizar el uso normal, la promoción y el conocimiento del valenciano.

**Artículo 6.**

Los ciudadanos tienen el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales protección del derecho a emplear su lengua, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

**TÍTULO I  
Del uso del valenciano**

**CAPÍTULO I  
Del uso oficial**

**Artículo 7.**

1. El valenciano, como lengua propia de la Comunidad Valenciana,

lo es también de la Generalidad y de su Administración Pública, de la Administración Local y de cuantas Corporaciones e Instituciones Públicas dependan de aquéllas.

2. El valenciano y el castellano son lenguas oficiales en la Comunidad Valenciana y como tales su utilización por la Administración se hará en la forma regulada por la Ley.

**Artículo 8.**

Las Leyes que aprueben las Cortes Valencianas, serán redactadas y publicadas en ambas lenguas.

**Artículo 9.**

1. Serán válidas y con plena eficacia jurídica todas las actuaciones administrativas realizadas en valenciano en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

2. Tendrán eficacia jurídica los documentos redactados en valenciano, en que se manifieste la actividad administrativa, así como los impresos y formularios empleados por las Administraciones Públicas en su actuación.

**Artículo 10.**

En el territorio de la Comunidad Valenciana, todos los ciudadanos tienen el derecho a dirigirse y relacionarse con la Generalidad, con los Entes locales y demás de carácter público, en valenciano.

**Artículo 11.**

1. En aquellas actuaciones administrativas iniciadas a instancia de parte y en las que habiendo otros interesados así lo manifestaran, la Administración actuante, deberá comunicarles cuanto a ellos les afecte en la lengua oficial que escojan, cualquiera que fuese la lengua oficial en que se hubiere iniciado.

2. De igual manera, cualquiera que sea la lengua oficial empleada, en los expedientes iniciados de oficio, las comunicaciones y demás actuaciones se harán en la indicada por los interesados.

**Artículo 12.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, todos los ciudadanos tienen el derecho de poder dirigirse a la Administración de Justicia en la lengua oficial que estimen conveniente utilizar, sin que se les pueda requerir traducción alguna, y sin que de ello pueda seguirseles retraso o demora en la tramitación de sus pretensiones.

2. Todas las actuaciones, documentos y escritos, realizados o redactados en valenciano, ante los Tribunales de Justicia, y las que éstos lleven a cabo en igual lengua, tienen plena validez y eficacia.

**Artículo 13.**

1. La redacción de los documentos públicos se hará en valenciano o castellano a indicación del otorgante, y, si

fueran varios, la que elijan de común acuerdo.

2. En todo caso, se redactarán en castellano las copias o certificaciones de aquellos documentos que hayan de surtir efecto fuera del territorio de la Comunidad Valenciana.

3. En los demás casos, las copias y certificaciones se expedirán en la lengua solicitada por el interesado o requirente, debiendo los Notarios y demás fedatarios públicos traducir, en su caso, las matrices y originales. En cualquier caso siempre se podrá realizar en las dos lenguas.

**Artículo 14.**

Los asientos que hayan de realizarse en cualquier Registro Público se practicarán en la lengua oficial solicitada por el interesado, o interesados de común acuerdo. Si no se solicitare ninguna en particular, se hará en aquella en la que se haya declarado, otorgado o redactado el documento a asentar.

**Artículo 15.**

1. Corresponde al Consell de la Generalidad Valenciana, acorde con los procedimientos legales establecidos, determinar los nombres oficiales de los municipios, territorios, núcleos de población, accidentes geográficos, vías de comunicación interurbanas y topónimos de la Comunidad Valenciana. El nombre de las vías urbanas será determinado por los Ayuntamientos correspondientes.

2. Las denominaciones adoptadas por el Consell, a tenor de lo dispuesto en el número anterior, serán las legales a todos los efectos debiendo procederse a la rotulación pública acorde con ellas en la manera en que reglamentariamente se determine, y sin perjuicio del respeto debido a las normas internacionales suscritas por el Estado en esta materia.

3. Los Municipios que tuvieran denominación en las dos lenguas de la Comunidad, harán figurar su nombre en ambas.

4. Las denominaciones adoptadas por el Consell, a tenor del apartado 1.º y en la medida en que lo permita el nombre oficial, serán rotuladas en las dos lenguas oficiales.

#### **Artículo 16.**

Las Empresas de carácter público, así como los servicios públicos directamente dependientes de la Administración, han de garantizar que los empleados de los mismos con relación directa al público, poseen el conocimiento suficiente del valenciano para atender con normalidad el servicio que tienen encomendado.

### **CAPÍTULO II Del uso normal**

#### **Artículo 17.**

Todos los ciudadanos tienen derecho a expresarse en valenciano en

cualquier reunión, así como a desarrollar en valenciano sus actividades profesionales, mercantiles, laborales, sindicales, políticas, religiosas, re-creativas y artísticas.

## **TÍTULO II**

### **Del valenciano en la enseñanza**

#### **CAPÍTULO I**

#### **De la aplicación del valenciano en la enseñanza**

##### **Artículo 18.**

1. La incorporación del valenciano a la enseñanza en todos los niveles educativos es obligatoria. En los territorios castellano-parlantes que se relacionan en el título quinto, dicha incorporación se llevará a cabo de forma progresiva, atendiendo a su particular situación sociolingüística, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. El Consell velará por que la incorporación del valenciano se lleve a cabo de un modo comprensivo con las diferencias y niveles en el conocimiento y uso del valenciano que hoy existen y cuya superación es uno de los objetivos más importantes de la presente Ley.

3. El valenciano y el castellano son lenguas obligatorias en los Planes de Enseñanza de los niveles no universitarios, con la salvedad hecha en el punto uno.

**Artículo 19.**

1. Se tenderá, en la medida de las posibilidades organizativas de los Centros, a que todos los escolares reciban las primeras enseñanzas en su lengua habitual, valenciano o castellano.

2. No obstante, y sin perjuicio de las excepciones reguladas en el artículo 24, al final de los ciclos en que se declara obligatoria la incorporación del valenciano a la enseñanza, y cualesquiera que hubiera sido la lengua habitual al iniciar los mismos, los alumnos han de estar capacitados para utilizar, oralmente y por escrito, el valenciano en igualdad con el castellano.

**Artículo 20.**

La Administración adoptará cuantas medidas sean precisas para impedir la discriminación de los alumnos por razón de la lengua que les sea habitual.

**Artículo 21.**

Obligatoriamente deberá incluirse la enseñanza del valenciano en los Programas de Educación Permanente de Adultos.

**Artículo 22.**

En las enseñanzas especializadas, en cuyos programas se enseñe lengua, deberá incluirse obligatoriamente la enseñanza del valenciano.

**Artículo 23.**

1. Dada la cooficialidad del valenciano y castellano, los profesores deben conocer las dos lenguas.

2. Los profesores que a la entrada en vigor de la presente Ley no posean un conocimiento suficiente del valenciano, serán capacitados progresivamente mediante una política de voluntariedad y gradualidad.

3. El Consell de la Generalidad Valenciana deberá procurar que en los Planes de Estudios de las Universidades y Centros de Formación del Profesorado se incluya el valenciano como asignatura, y de manera especial en estos últimos centros, de modo que todos los profesores, al término de su formación, tengan un conocimiento del valenciano, en sus niveles oral y escrito, en igualdad con el que posean del castellano. Y todo ello, sin perjuicio de lo establecido en la legislación general sobre la materia.

4. La reglamentación reguladora del acceso del profesorado a los Centros Públicos y Privados, establecerá el sistema para que todos los profesores de nuevo ingreso reúnan las condiciones fijadas en el número 1 de este artículo.

**CAPÍTULO II**  
**De sus excepciones**

**Artículo 24.**

1. La obligatoriedad de aplicar el valenciano en la enseñanza en los

territorios señalados como de predominio valenciano-parlante en el título quinto, quedará sin efecto de manera individual cuando los padres o tutores que lo soliciten acrediten fehacientemente su residencia temporal en dichos territorios y expresen, al formalizar la inscripción, el deseo de que a sus hijos o tutelados se les exima de la enseñanza del valenciano.

2. El Consell de la Generalidad Valenciana introducirá progresivamente la enseñanza del valenciano en los territorios de predominio lingüístico castellano relacionados en el título quinto, y favorecerá cuantas iniciativas públicas y privadas contribuyan a dicho fin. Todo ello sin perjuicio de que los padres o tutores residentes en dichas zonas puedan obtener la exención de la enseñanza del valenciano para sus hijos o tutelados, cuando así lo soliciten al formalizar su inscripción.

### **TÍTULO III**

#### **Del uso del valenciano en los medios de comunicación social**

##### **Artículo 25.**

1. El Consell de la Generalidad Valenciana velará para que el valenciano tenga una adecuada presencia en aquellas emisoras de radio y televisión y demás medios de comunicación gestionados por la Generalidad Valenciana, o sobre los que la misma

tenga competencia, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

2. Impulsará en las emisoras de radio y televisión el uso del valenciano.

3. Fomentará cuantas manifestaciones culturales y artísticas se realicen en las dos lenguas, recibiendo consideración especial las desarrolladas en valenciano.

4. La Generalidad Valenciana apoyará cuantas acciones vayan encaminadas a la edición, desarrollo y promoción del libro valenciano, y todo ello sin menoscabo de la lengua utilizada, pero con tratamiento específico a los que sean impresos en valenciano.

##### **Artículo 26.**

1. Todos los ciudadanos tienen el derecho de ser informados por los medios sociales de comunicación tanto en valenciano como en castellano.

2. De igual manera, en el acceso de los ciudadanos a los medios sociales de comunicación en los términos establecidos por la legislación, aquéllos tendrán derecho a utilizar el valenciano, oral y escrito, en condiciones de igualdad con el castellano.

### **TÍTULO IV**

#### **De la actuación de los poderes públicos**

##### **Artículo 27.**

El Consell de la Generalidad Valenciana, mediante disposiciones re-

glamentarias, fomentará el uso del valenciano en todas las actividades administrativas de los órganos que de ella dependan.

**Artículo 28.**

De igual manera deberán proceder los entes públicos acorde con los principios y excepciones determinados en la presente Ley.

**Artículo 29.**

El Consell de la Generalidad Valenciana propiciará la enseñanza del valenciano a los funcionarios y demás empleados públicos dependientes de ella, de la Administración Local, y de la Central en los términos en que con ésta se acuerde, con arreglo a principios de gradualidad y voluntariedad.

**Artículo 30.**

1. La Generalidad Valenciana y las Corporaciones Locales podrán exceptuar y bonificar respecto de obligaciones fiscales a aquellos actos y manifestaciones relacionados con el fomento, divulgación y extensión de la cultura valenciana, recibiendo una consideración especial las que conlleven el uso del valenciano.

2. En las bases de convocatoria para acceso al desempeño de cargos, empleos y funciones públicas, por la Generalidad Valenciana y las Corporaciones Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se valorará

el conocimiento del valenciano a fin de que puedan realizarse aquellas funciones públicas de acuerdo con los principios de uso del valenciano previstos en la presente Ley.

3. Los poderes públicos valencianos a los efectos del apartado anterior, señalarán las plazas para las que sea preceptivo el conocimiento del valenciano.

4. Los impresos, formularios y modelos oficiales que hayan de utilizar los poderes públicos en la Comunidad Valenciana deberán redactarse en forma bilingüe.

**Artículo 31.**

El Gobierno Valenciano realizará con la Administración de Justicia los acuerdos necesarios para hacer efectivo el uso del valenciano en Juzgados y Tribunales.

**Artículo 32.**

De igual manera, y a efectos de normalizar el uso del valenciano en aquellos registros públicos no sujetos a competencia de la Generalidad Valenciana, deberá promover con los órganos competentes los acuerdos pertinentes.

**Artículo 33.**

Los poderes públicos valencianos fomentarán en el ámbito de su competencia, y acorde con la dispuesto en la presente Ley, el uso del valen-

ciano en las actividades profesionales, mercantiles, laborales, sindicales, políticas, recreativas, artísticas y asociativas.

**Artículo 34.**

El Gobierno Valenciano asumirá la dirección técnica y la coordinación del proceso de uso y enseñanza del valenciano asesorando al respecto a todas las Administraciones Públicas y particulares y adoptando cuantas medidas contribuyan al fomento de su uso y extensión.

**TÍTULO V**

**De los territorios**

**predominantemente valenciano-parlantes y castellano-parlantes**

**Artículo 35.**

A los efectos regulados en la presente Ley, y atendiendo a criterios históricos, se declaran términos municipales de predominio lingüístico valenciano los siguientes:

1. Provincia de Alicante: Absúbia, Agost, Agres, Aguas de Busot, Alcalalí, Alcocer de Planes, Alcolecha, Alcoy, Alfafara, Alfaz del Pí, Alguedña, Alicante, Almudaina, Alquería de Aznar, Altea, Balones, Bañeres, Benseu, Benejama, Beniarbeig, Beniardá, Beniarrés, Benichembla, Benidoleig, Benidorm, Benifallim, Benifato, Benilloba, Benillup, Benimantell, Benimarfull, Benimasot, Benimeli, Benissa, Benitachel, Biar, Bolulla, Busot,

Calpe, Callosa de Ensarriá, Campello, Campo de Mirra, Cañada, Castalla, Castell de Castells, Concentaina, Confrides, Crevillente, Cuatretondetta, Denia, Elche, Facheca, Famosa, Finestrat, Gata de Gorgos, Gayanes, Gorga, Guadalest, Guardamar del Segura, Hondón de las Nieves, Hondón de los Frailes, Ibi, Jalón, Jávea, Jijona, Lorcha, Llíber, arral, Monóvar, Muchamiel, Murla, Muro de Alcoy, Novelda, La Nucía, Ondara, Onil, Orba, Orcheta, Parcent, Pedreguer, Pego, Penáguila, Petrel, Pinoso, Planes, Polop, Rafol de Almunia, Relleu, La Romana, Sagra, San Juan de Alicante, San Vicente del Raspeig, Sanet y Negrals, Santa Pola, Sella, Senija, Setla-Mirarrosa y Miraflor, Tárben, Teulada, Tibi, Tollos, Tormos, Torremanzanas, Vall de Alcalá, Vall de Ebo, Vall de Gallinera, Vall de Laguard, Vergel, Villajoyosa.

2. Provincia de Castellón: Adzaneta, Ahín, Albocácer, Alcalá de Chivert, Alcora, Alcudia de Veo, en cuanto se refiere a su núcleo valenciano-parlante, Alfondiguilla, Almazora, Almenara, Ares del Maestre, Artana, Bechí, Benafijos, Benasal, Benicarló, Benicásim, Benlloch, Borriol, Burriana, Cabanes, Cáliz, Canet lo Roig, Castell de Cabres, Castellfort, Castelló de la Plana, Catí, Cervera del Maestre, Cincorres, Costur, Cuevas de Vinromá, Culla, Chert, Chilches, Chodos, Eslida, Figueroles, Forcall, Herbés, La Jana, La Llosa, La Mata de Morella, Lucena del Cid, Moncófar, Morella, Nules, Onda, Oroposa,

Palanques, Peñíscola, Portell de Morrella, Puebla de Benifasar, Puebla Tornesa, Ribesalbes, Rosell, Salsadella. San Jorge, San Mateo, San Rafael del Río, Santa Magdalena de Pulpis, Sarratella, Sierra-Engarcerán, Sueras, Tales, Tírig, Todolella, Torre de Embesora, Torre de Endoménech, Torreblanca, Traiguera, Useras Vall d'Alba, Vall de Uxó, Vallibona, Villafamés, Villafranca del Cid, Villanueva de Alcolea, Villar de Canes, Vila-real, Villavieja, Villores, Vinarós, Vistabella del Maestrazgo, Zorita del Maestrazgo.

3. Provincia de Valencia: Ador, Adzaneta de Albaida, Agullent, Alaquás, Albaida, Albal, Albalat de la Ribera, Albalat dels Taronchers, Albalat dels Sorells, Alberique, Alboraya, Albuixech, Alcácer, Alcantara del Xúquer, L'Alcudia, Alcudia de Crespíns, Aldaya, Alfafar, Alfahuir, Alfara de Algimia, Alfara del Patriarca, Alfarop, Alfarrasí, Algar de Palancia, Algemesí, Algimia de Alfara, Alginet, Almácer, Almisserat, Almoines, Almusafes, Alquería de la Condesa, Alzira, Antella, Ayelo de Malferit, Ayelo de Rugat, Barig, Barxeta, Belgida, Bellreguard, Bellús, Benaguacil, Benavites, Benegida, Bentusser, Beniarjó, Beniatjar, Benicolet, Benifairó de les Valls, Benifairó de Valldigna, Benifayó, Beniflá, Benigánim, Benimodo, Benimuslem, Beniparrell, Benirredrá, Benisanó, Benisoda, Benisuera, Bétera, Bocairent, Bonrepós y Mirambell, Bufali, Burjassot, Canals, Canet de Berenguer, Carcaixent, Cár-

cer, Carlet, Carrícola, Casinos, Castellón de Rugat, Castellonet, Catadau, Catarroja, Cerdá, Corbera, Cotes, Cuart de les Valls, Cullera, Daimús, La Eliana, Enova, Estivella, Estubeny, Faura, Favareta, La Font d'en Carrós, Fontaneres, Fortaleny, Foios, Fuente la Higuera, Gabarda, Gandía, Genovés, Gilet, Godella, La Granja de la Costera, Guadaséquies, Guadasuar, Guardamar, Lugar Nuevo de Fenollet, Lugar Nuevo de la Corona, Lugar Nuevo de San Jerónimo, Llanera de Ranes, Llaurí, Lliria, Llombay, Llosa de Ranes, Llutxent, Manises, Manuel, Masalavés, Masalfasar, Massamagrell, Massanassa, Meliana, Miramar, Mislata, Mogente, Moncada, Montserrat, Montaberner, Montesa, Montichelvo Montroy, Museros, Náquera, Novelé, Oliva, Olocau, L'Ollería, Ontinyent, Otos, Paiporta, Palma de Gandía, Palmera, Palomar, Paterna, Petrés, Picanya, Picassent, Piles, Pinet, Pobla del Duc, La Pobla Llarga, La Pobla de Vallbona, Polinyá del Xuquer, Potries, Puçol, Puebla de Farnals, Puig, Quart de Poblet, Quartell, Quatretonda, Rafelbuñol, Rafelcofer, Rafelguaraf, Ráfol de Salem, Real de Gandía, Real de Montroy, Ribarroja del Turia, Riola, Rocafort, Rotglá y Corbera, Rótova, Rugat, Sagunto, Salem, San Juan de Enova, Sedaví, Segart, Sellent, Sempere, Senyera, Serra, Silla, Simat de Valldigna, Sollana, Sueca, Sumacárcel, Tavernes Blanques, Tavernes de Valldigna, Terrateig, Torrella, Torrent, Torres Torres, Turís, Valencia, Vallada, Valles,

Villalonga, Villamarchante, Vilanova de Castelló, Vinalesa, Xátiva, Xeraco, Xeresa, Xirivella.

**Artículo 36.**

A los efectos regulados en la presente Ley, se declaran términos municipales de predominio lingüístico castellano, los siguientes:

1. Provincia de Alicante: Albatera, Algorfa Almoradí, Aspe, Benejúzar, Benferri, Benijófar, Bigastro, Callose de Segura, Catral, Cox, Daya Nueva, Daya Vieja, Dolores, Elda, Formentera del Segura. Granja de Rocamora, Jacarilla, Monforte del Cid, Orihuela Rafal, Redován, Rojales, Salinas, San Fulgencio, San Miguel de Salinas, Sax, Torrevieja, Villena.

2. Provincia de Castellón. Algimia de Almonacid, Almedijar, Altura, Arañuel, Argelita, Ayódar, Azuébar, Barracas, Bejís, Benafer, Castellnovo, Castillo de Villamalefa, Caudiel, Cirat, Cortes de Arenoso, Chóvar, Espadilla, Fanzara, Fuente la Reina, Fuentes de Ayódar, Gaibiel, Gátova, Geldo, Higueras, Jérica, Ludiente, Matet, Montán, Montanejos, Navajas, Olocau del Rey, Pavías, Pina de Montalgrao, Puebla de Arenoso, Sacañet, Segorbe, Soneja, Sot de Ferrer, Teresa, Toga, Toras, El Toro, Torralba del Pinar, Torrechiva, Vall de Almonacid, Vallat, Villahermosa del Río, Villamalur, Villanueva de Viver, Viver, Zucaina.

3. Provincia de Valencia: Ademuz, Alborache, Alcublas, Alpuente, Andi-

lla, Anna, Aras de Alpuente, Ayora, Benagéber, Bicorp, Bolbaite, Bugarra, Buñol, Calles, Camporrobles, Casas Altas, Casas Bajas, Castielfabib, Caudete de las Fuentes, Cofrentes, Cortes de Pallás, Chelva, Chella, Chera, Choste, Chiva, Chulilla, Domeño, Dos Aguas, Enguera, Fuenterrobles, Gestalgar, Godella, Higeruelas, Jalance Jarafuel, Loriguilla, Losa del Obispo, Macastre, Marines, Millares, Navarra, Pedralba, Puebla de San Miguel, Quesa, Requena, Siete Aguas, Sinarcas, Sot de Chera, Teresa de Cofrentes, Titaguas, Torrobaja, Tous, Tuéjar, Utiel, Vallanca, Venta del Moro, Villar del Arzobispo, Villargordo del Cabel, Yátova, La Yesa, Zarra.

**Artículo 37.**

1. La declaración efectuada en los artículos anteriores no obstará la actuación institucional del Consell de la Generalidad Valenciana a fin de conseguir que el uso y enseñanza del valenciano regulados en la presente Ley sean llevados a término, y en especial para lograr el derecho efectivo que todos los ciudadanos tienen a conocerlo y usarlo.

2. La declaración efectuada en los artículos anteriores podrá ser revisada en función de la aplicación de la presente Ley.

**Disposiciones transitorias**

**Primera.**

El uso y enseñanza del valenciano regulados en la presente Ley, por lo

que respecta a la Administración de la Generalidad Valenciana Administración Local, Entidades e Instituciones que de ellas dependan, y demás servicios públicos a los que la misma se refiera, deberán llevarse a término en el plazo de tres años.

En lo referente a la Administración del Estado en la Comunidad Valenciana, así como a la Administración de Justicia, se estará a lo dispuesto en los acuerdos que a tales efectos se convergan por el Consell de la Generalidad Valenciana con los organismos competentes, sin perjuicio de la regulación legal de carácter estatal que sobre el uso de las distintas lenguas oficiales pudiera establecerse para las referidas esferas de la Administración.

#### **Segunda.**

Al objeto de que los alumnos que actualmente cursan estudios en los centros de formación del profesorado y en tanto que los mismos no adaptan sus planes de estudio a lo dispuesto en la presente Ley, el Consell de la Generalidad Valenciana, reglamentariamente, adoptará cuantas medidas sean precisas para asegurar que aquéllos, a la finalización de sus estudios, hayan adquirido un suficiente conocimiento del valenciano.

#### **Tercera.**

A la entrada en vigor de la presente Ley, el Consell de la Generalidad Valenciana organizará los correspondientes cursos a fin de que los profesores en activo en dicho momento, y fuere cual fuere el nivel educativo en el que impartan enseñanzas, alcancen en el más breve período de tiempo la suficiente capacitación en valenciano.

#### **Disposición derogatoria**

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan, total o parcialmente, a lo dispuesto en la presente Ley.

#### **Disposiciones finales**

##### **Primera.**

Se autoriza al Consell de la Generalidad Valenciana a la adopción de cuantas disposiciones reglamentarias precise la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

##### **Segunda.**

La presente Ley entrará en vigor al siguiente día del de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalidad Valenciana».

## C. Galicia

### 1. Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía de Galicia<sup>527</sup>

#### Artículo 5.

1. La lengua propia de Galicia es el gallego.

2. Los idiomas gallego y castellano son oficiales en Galicia y todos tienen el derecho de conocerlos y usarlos.

3. Los poderes públicos de Galicia garantizarán el uso normal y oficial de los dos idiomas y potenciarán la utilización del gallego en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa, y dispondrán los medios necesarios para facilitar su conocimiento.

4. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.

#### Artículo 25.

En la resolución de los concursos y oposiciones para proveer los puestos de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales, Fiscales y todos los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, será mérito

preferente la especialización en el Derecho gallego y el conocimiento del idioma del país.

#### Artículo 27.

En el marco del presente Estatuto corresponde a la Comunidad Autónoma gallega la competencia exclusiva de las siguientes materias:

[...]

20. La promoción y la enseñanza de la lengua gallega.

[...]

#### Artículo 35.

[...]

3. La Comunidad Autónoma gallega podrá solicitar del Gobierno que celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización, los Tratados o convenios que permita el establecimiento de relaciones culturales con los Estados con los que mantenga particulares vínculos culturales o lingüísticos.

---

<sup>527</sup> BOE núm. 101, 28-04-1981.

## 2. Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística<sup>528</sup>

El proceso histórico centralista acentuado con el paso de los siglos, ha tenido para Galicia dos consecuencias profundamente negativas: anular la posibilidad de constituir instituciones propias e impedir el desarrollo de nuestra cultura genuina cuando la imprenta iba a promover el gran despegue de las culturas modernas.

Sometido a esta despersonalización política y a esta marginación cultural, el pueblo gallego padeció una progresiva depauperación interna que ya en el siglo XVIII fue denunciada por los ilustrados y que, desde mediados del XIX, fue constantemente combatida por todos los gallegos conscientes de la necesidad de evitar la desintegración de nuestra personalidad.

La Constitución de 1978, al reconocer nuestros derechos autonómicos como nacionalidad histórica, hizo posible la puesta en marcha de un esfuerzo constructivo encaminado a la plena recuperación de nuestra personalidad colectiva y de su potencialidad creadora.

Uno de los factores fundamentales de esa recuperación es la lengua, por ser el núcleo vital de nuestra identidad. La lengua es la mayor y

más original creación colectiva de los gallegos, es la verdadera fuerza espiritual que le da unidad interna a nuestra comunidad. Nos une con el pasado de nuestro pueblo, porque de él la recibimos como patrimonio vivo, y nos unirá con su futuro, porque la recibirá de nosotros como legado de identidad común. Y en la Galicia del presente sirve de vínculo esencial entre los gallegos afincados en la tierra nativa y los gallegos emigrados por el mundo.

La presente Ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Constitución y en el 5 del Estatuto de Autonomía, garantiza la igualdad del gallego y del castellano como lenguas oficiales de Galicia y asegura la normalización del gallego como lengua propia de nuestro pueblo.

Por dichas razones, el Parlamento de Galicia aprobó, y yo, de conformidad con el artículo 13,2 del Estatuto de Galicia, y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, vengo en promulgar, en nombre del Rey, la Ley de Normalización Lingüística.

### TÍTULO I

#### De los derechos lingüísticos en Galicia

##### Artículo 1.

El gallego es la lengua propia de Galicia.

<sup>528</sup> *Diario Oficial de Galicia* núm. 84, 14-07-1983.

Todos los gallegos tienen<sup>529</sup> el derecho de usarlo.

#### **Artículo 2.**

Los poderes públicos de Galicia garantizarán el uso normal del gallego y del castellano, lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma.

#### **Artículo 3.**

Los poderes públicos de Galicia adoptarán las medidas oportunas para que nadie sea discriminado por razón de lengua.

Los ciudadanos podrán dirigirse a los jueces y tribunales para obtener la protección judicial del derecho a emplear su lengua.

### **TÍTULO II**

#### **Del uso oficial del gallego**

#### **Artículo 4.**

1. El gallego, como lengua propia de Galicia, es lengua oficial de las instituciones de la Comunidad Autónoma, de su Administración, de la Administración Local y de las Entidades Públicas dependientes de la Comunidad Autónoma.

---

<sup>529</sup> Inciso "el deber de conocerlo" declarado inconstitucional por Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 84/1986, de 26 de junio (BOE núm. 159, 04-07-1986).

2. También lo es el castellano como lengua oficial del Estado.

#### **Artículo 5.**

Las leyes de Galicia, los Decretos legislativos, las disposiciones normativas y las resoluciones oficiales de la Administración Pública gallega se publicarán en gallego y castellano en el «Diario Oficial de Galicia».

#### **Artículo 6.**

1. Los ciudadanos tienen derecho al uso del gallego, oralmente y por escrito, en sus relaciones con la Administración Pública en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

2. Las actuaciones administrativas en Galicia serán válidas y producirán sus efectos cualquiera que sea la lengua oficial empleada.

3. Los poderes públicos de Galicia promoverán el uso normal de la lengua gallega, oralmente y por escrito, en sus relaciones con los ciudadanos.

4. La Junta dictará las disposiciones necesarias para la normalización progresiva del uso del gallego. Las Corporaciones Locales deberán hacerlo de acuerdo con las normas recogidas en esta Ley.

#### **Artículo 7.**

1. En el ámbito territorial de Galicia, los ciudadanos podrán utilizar

cualquiera de las dos lenguas oficiales en las relaciones con la Administración de Justicia.

2. Las actuaciones judiciales en Galicia serán válidas y producirán sus efectos cualquiera que sea la lengua oficial empleada. En todo caso, la parte o interesado tendrá derecho a que se le entere o notifique en la lengua oficial que elija.

3. La Junta de Galicia promoverá, de acuerdo con los órganos correspondientes, la progresiva normalización del uso del gallego en la Administración de Justicia.

#### **Artículo 8.**

Los documentos públicos otorgados en Galicia se podrán redactar en gallego o castellano. De no haber acuerdo entre las partes, se emplearán ambas lenguas.

#### **Artículo 9.**

1. En los Registros Públicos dependientes de la Administración autonómica, los asentamientos se harán en la lengua oficial en que esté redactado el documento o se haga la manifestación. Si el documento es bilingüe, se inscribirá en la lengua que indique quien lo presenta en el Registro. En los Registros Públicos no dependientes de la Comunidad Autónoma, la Junta de Galicia promoverá, de acuerdo con los órganos competentes, el uso normal del gallego.

2. Las certificaciones literales se expedirán en la lengua en la que se efectuase la inscripción reproducida. Cuando no sea transcripción literal del asentamiento, se empleará la lengua oficial interesada por el solicitante.

3. En el caso de documentos inscritos en doble versión lingüística se pueden obtener certificaciones en cualquiera de las versiones, a voluntad del solicitante.

#### **Artículo 10.**

1. Los topónimos de Galicia tendrán como única forma oficial la gallega.

2. Corresponde a la Junta de Galicia la determinación de los nombres oficiales de los municipios, de los territorios, de los núcleos de población, de las vías de comunicación interurbanas y de los topónimos de Galicia. El nombre de las vías urbanas será determinado por el Ayuntamiento correspondiente.

3. Estas denominaciones son las legales a todos los efectos y la rotulación tendrá que concordar con ellas. La Junta de Galicia reglamentará la normalización de la rotulación pública respetando en todos los casos las normas internacionales que suscriba el Estado.

#### **Artículo 11.**

1. A fin de hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente

Título, los poderes autonómicos promoverán la progresiva capacitación en el uso del gallego del personal afecto a la Administración Pública y a las empresas de carácter público en Galicia.

2. En las pruebas selectivas que se realicen para el acceso a las plazas de la Administración Autónoma y Local se considerará, entre otros méritos, el grado de conocimiento de las lenguas oficiales, que se ponderará para cada nivel profesional.

3. En las resoluciones de los concursos y oposiciones para proveer los puestos de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales, Fiscales y todos los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, así como Notarios, Registradores de la Propiedad y Mercantiles, será mérito preferente el conocimiento del idioma gallego.

### TÍTULO III

#### Del uso del gallego en la enseñanza

##### Artículo 12.

1. El gallego, como lengua propia de Galicia, es también lengua oficial en la enseñanza en todos los niveles educativos.

2. La Junta de Galicia reglamentará la normalización del uso de las lenguas oficiales en la enseñanza, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

##### Artículo 13.

1. Los niños tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua materna.

El Gobierno Gallego arbitrará las medidas necesarias para hacer efectivo este derecho.

2. Las autoridades educativas de la Comunidad Autónoma arbitrarán las medidas encaminadas a promover el uso progresivo del gallego en la enseñanza.

3. Los alumnos no podrán ser separados en centros diferentes por razón de la lengua. También se evitará, a no ser que con carácter excepcional las necesidades pedagógicas así lo aconsejasen, la separación en aulas diferentes.

##### Artículo 14.

1. La lengua gallega es materia de estudio obligatorio en todos los niveles educativos no universitarios.

Se garantizará el uso efectivo de este derecho en todos los centros públicos y privados.

2. El Gobierno Gallego regulará las circunstancias excepcionales en que un alumno puede ser dispensado del estudio obligatorio de la lengua gallega. Ningún alumno podrá ser dispensado de esta obligación si hubiese cursado sin interrupción sus estudios en Galicia.

3. Las autoridades educativas de la Comunidad Autónoma garantizarán que al final de los ciclos en que la

enseñanza del gallego es obligatoria, los alumnos conozcan éste, en sus niveles oral y escrito, en igualdad con el castellano.

#### **Artículo 15.**

1. Los profesores y los alumnos en el nivel universitario tienen el derecho a emplear, oralmente y por escrito, la lengua oficial de su preferencia.

2. El Gobierno Gallego y las autoridades universitarias arbitrarán las medidas oportunas para hacer normal el uso del gallego en la enseñanza universitaria.

3. Las autoridades educativas adoptarán las medidas oportunas a fin de que la lengua no constituya obstáculo para hacer efectivo el derecho que tienen los alumnos a recibir conocimientos.

#### **Artículo 16.**

1. En los cursos especiales de educación de adultos y en los cursos de enseñanza especializada en los que se enseñe la disciplina de lengua, es preceptiva la enseñanza del gallego.

En los centros de enseñanza especializada dependientes de la Junta de Galicia se establecerá la enseñanza de la lengua gallega en los casos en que su estudio no tenga carácter obligatorio.

2. En los centros de educación especial para alumnos con deficiencias físicas o mentales para el aprendizaje,

se empleará como lengua instrumental aquella que, teniendo en cuenta las circunstancias familiares y sociales de cada alumno, mejor contribuya a su desarrollo.

#### **Artículo 17.**

1. En las Escuelas Universitarias y demás centros de Formación del Profesorado será obligatorio el estudio de la lengua gallega. Los alumnos de estos centros deberán adquirir la capacitación necesaria para hacer efectivos los derechos que se amparan en la presente Ley.

2. Las autoridades educativas promoverán el conocimiento del gallego por parte de los profesores de los niveles no incluidos en el párrafo anterior, a fin de garantizar la progresiva normalización del uso de la lengua gallega en la enseñanza.

### **TÍTULO IV**

#### **Del uso del gallego en los medios de comunicación**

#### **Artículo 18.**

El gallego será la lengua usual en las emisoras de radio y televisión y en los demás medios de comunicación social sometidos a gestión o competencia de las instituciones de la Comunidad Autónoma.

#### **Artículo 19.**

El Gobierno Gallego prestará apoyo económico y material a los

medios de comunicación no incluidos en el artículo anterior que empleen el gallego de una forma habitual y progresiva.

**Artículo 20.**

Serán obligaciones de la Junta de Galicia:

1. Fomentar la producción, el doblaje, la subtitulación y la exhibición de películas y otros medios audiovisuales en lengua gallega.

2. Estimular las manifestaciones culturales, representaciones teatrales y los espectáculos hechos en lengua gallega.

3. Contribuir al fomento del libro en gallego, con medidas que potencien la producción editorial y su difusión.

**TÍTULO V**  
**Del gallego exterior**

**Artículo 21.**

1. El Gobierno Gallego hará uso de los recursos que le confieren la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para que los emigrantes gallegos puedan disponer de servicios culturales y lingüísticos en lengua gallega.

2. Asimismo hará uso de lo previsto en el artículo 35 del Estatuto de Autonomía a fin de proteger la lengua gallega hablada en territorios limítrofes con la Comunidad Autónoma.

**TÍTULO VI**

**De la administración autonómica y la función normalizadora**

**Artículo 22.**

El Gobierno Gallego asumirá la dirección técnica y el seguimiento del proceso de normalización de la lengua gallega; asesorará a la Administración y a los particulares, y coordinará los servicios encaminados a conseguir los objetivos de la presente Ley.

**Artículo 23.**

El Gobierno Gallego establecerá un plan destinado a resaltar la importancia de la lengua como patrimonio histórico de la comunidad y a poner de manifiesto la responsabilidad y los deberes que ésta tiene respecto de su conservación, protección y transmisión.

**Artículo 24.**

1. La Escuela Gallega de Administración Pública se encargará de la formación de los funcionarios a fin de que puedan usar el gallego en los términos establecidos por la presente Ley.

2. El dominio de las lenguas gallega y castellana será condición necesaria para obtener el diploma de la Escuela Gallega de Administración Pública.

**Artículo 25.**

El Gobierno Gallego y las Corporaciones Locales dentro de su ámbi-

to fomentarán la normalización del uso del gallego en las actividades mercantiles, publicitarias, culturales, asociativas, deportivas y otras. Con esta finalidad y por actos singulares, se podrán otorgar reducciones o exenciones de las obligaciones fiscales.

#### **Disposición adicional**

En las cuestiones relativas a la normativa, actualización y uso co-

rrecto de la lengua gallega, se estimará como criterio de autoridad el establecido por la Real Academia Gallega.

Esta normativa será revisada en función del proceso de normalización del uso del gallego.

#### **Disposición final**

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

## D. Islas Baleares

### 1. Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears<sup>530</sup>

#### Artículo 4. – *La lengua propia.*

1. La lengua catalana, propia de las Illes Balears, tendrá, junto con la castellana, el carácter de idioma oficial.

2. Todos tienen el derecho de conocerla y utilizarla, y nadie podrá ser discriminado por razón del idioma.

3. Las instituciones de las Illes Balears garantizarán el uso normal y oficial de los dos idiomas, tomarán las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y crearán las condiciones que permitan llegar a la igualdad plena de las dos lenguas en cuanto a los derechos de los ciudadanos de las Illes Balears.

#### Artículo 5. – *Los territorios con vínculos lingüísticos y culturales con las Illes Balears.*

El Gobierno ha de promover la comunicación, el intercambio cultural y la cooperación con las comunidades y los territorios, pertenecientes o no al Estado español, que tienen vínculos lingüísticos y culturales con las Illes

Balears. A estos efectos, el Gobierno de las Illes Balears y el Estado, de acuerdo con sus respectivas competencias, podrán suscribir convenios, tratados y otros instrumentos de colaboración.

#### Artículo 14. – *Derechos en relación con las Administraciones públicas.*

[...]

3. Los ciudadanos de las Illes Balears tendrán derecho a dirigirse a la Administración de la Comunidad Autónoma en cualquiera de sus dos lenguas oficiales y a recibir respuesta en la misma lengua utilizada.

[...]

#### Artículo 35. – *Enseñanza de la lengua propia.*

La Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva para la enseñanza de la lengua catalana, propia de las Illes Balears, de acuerdo con la tradición literaria autóctona. Normalizarla será un objetivo de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma. Las modalidades insulares del catalán de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera serán objeto de estudio y protección, sin perjuicio de la unidad de la lengua.

La institución oficial consultiva para todo lo que se refiere a la len-

<sup>530</sup> BOE núm. 52, 01-03-2007.

gua catalana será la Universidad de las Illes Balears. La Comunidad Autónoma de las Illes Balears podrá participar en una institución dirigida a salvaguardar la unidad lingüística, formada por todas las comunidades que reconozcan la cooficialidad de la lengua catalana.

**Artículo 77.** – *Consejo Audiovisual de las Illes Balears.*

El Consejo Audiovisual de las Illes Balears se configura como una entidad pública independiente, cuya misión es velar en los medios de comunicación social de titularidad pública por el cumplimiento de los principios rectores del modelo audiovisual, concretamente: promover las condiciones para garantizar la información veraz, objetiva y neutral, y promover la sociedad de la información; garantizar el acceso de los grupos políticos y sociales representativos a los medios de comunicación social; fomentar el pluralismo lingüístico en los medios de comunicación; que se cumplan los principios que inspiran el modelo lingüístico del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears; garantizar y favorecer el acceso de las personas con discapacidad auditiva o visual a los medios de comunicación social y a las nuevas tecnologías.

[...]

**Artículo 90.** – *De los medios públicos de comunicación.*

[...]

2. Los medios públicos de comunicación velarán por el cumplimiento del modelo lingüístico previsto en el Estatuto de Autonomía.

[...]

**Artículo 97.** – *Puestos vacantes y resolución de concursos y oposiciones.*

[...]

2. En la resolución de los concursos y de las oposiciones para proveer los puestos de magistrados y jueces será mérito preferente la especialización en el Derecho Civil de las Illes Balears y el conocimiento de catalán.

[...]

**Artículo 99.** – *Notarías y registros.*

[...]

2. Los notarios, los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles serán nombrados por la Comunidad Autónoma de conformidad con las leyes del Estado. Para la provisión de estas plazas serán méritos preferentes la especialización en Derecho Civil de las Illes Balears y el conocimiento de la lengua catalana. En ningún caso podrá establecerse la excepción de naturaleza y vecindad.

**Artículo 119.** – *Protocolos de carácter cultural.*

La Comunidad Autónoma de las Illes Balears podrá suscribir protocolo

los para la celebración de actos de carácter cultural en otras comunidades autónomas, especialmente con las que se comparten la misma lengua y cultura.

**Disposición adicional segunda.** –  
*Patrimonio lingüístico común.*

La Comunidad Autónoma de las Illes Balears, siendo la lengua catalana también patrimonio de otras comunidades autónomas, podrá solicitar al Gobierno del Estado y a las Cortes Generales los convenios de cooperación y de colaboración que se consideren oportunos para salvaguardar el patrimonio lingüístico común, así como para efectuar la comunicación cultural entre las comunidades antes citadas, sin perjuicio de los deberes del Estado establecidos en el apartado 2 del artículo 149 de la Constitución y de lo que dispone el artículo 145 de la misma.

**Disposición transitoria segunda.** –  
*Funcionarios y personal laboral.*

[...]

2. La Comunidad Autónoma de las Illes Balears dispondrá de los medios necesarios para que todos los funcionarios y el personal laboral destinados a las Illes puedan adquirir el conocimiento de la lengua y de la cultura de las Illes Balears.

**2. Ley 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística**<sup>531</sup>

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las Islas Baleares se incorporan al área lingüística catalana con la conquista de Mallorca por el Rey Jaime I (1229), Ibiza y Formentera por el Arzobispo de Tarragona, Guillem de Montgrí (1235) y Menorca por el Rey Alfonso «El Liberal» (1287).

Desde entonces, el catalán es la lengua propia de las islas Baleares y ha sido siempre el instrumento con el cual los isleños han realizado sus máximas aportaciones a la cultura universal, y el vehículo que ha hecho posible la articulación del genio de nuestro pueblo, de manera que su huella quedase marcada de forma imborrable en el legado cultural de los pueblos de Occidente.

Desde el siglo XIII, la lengua catalana, al lado del latín para determinados usos, se convierte en la lengua de la cancillería y en la de la administración en general, así como de la predicación y de otras actividades públicas y formales, y también es la lengua usada por el pueblo como instrumento de intercomunicación social.

En el siglo XVIII, los Decretos de Nueva Planta anulan los órganos de autogobierno de la Corona de Aragón y la lengua catalana empieza a sufrir

<sup>531</sup> *Boletín Oficial de las Islas Baleares* núm. 15, 20-05-1986.

un proceso de marginación creciente en los diversos ámbitos de uso público y formal. Así, en 1768, por una Pragmática de Carlos III, la lengua catalana es desterrada de la mayor parte de la documentación oficial, civil y eclesiástica, y diversos textos legales proscriben, hacia la mitad del siglo XIX, el uso de nuestra lengua en la enseñanza. En el siglo XX, aparte del breve paréntesis de la Segunda República, el catalán sufre una marginación, todavía más acentuada, tanto en la escuela como en los medios de comunicación y, también, en el uso oficial y público en general que culmina durante la dictadura franquista. Finalmente, la generalización de los modernos medios de comunicación sobre todo radio y televisión, en los cuales quedaba excluido el catalán, ha hecho que nuestra lengua llegase a correr peligro de desaparición si no se enderezaba e rumbo.

Asimismo, es preciso tener en cuenta la llegada, en tiempos recientes, de un número considerable de inmigrantes de otras áreas lingüísticas, a los que nuestra sociedad no ha podido ofrecer los instrumentos que pudieran facilitarles su normal integración.

Por todo eso es por lo que nuestra lengua, que ha sido y sigue siendo vehículo de una cultura universal, se encuentra, actualmente, en una situación de desvalimiento. Consecuencias de esta situación son: Un exceso de barbarismos en la lengua hablada popularmente, el desconocimiento

de las formas de expresión culta tradicional, la generalización de ciertos prejuicios lingüísticos y de diversas actitudes de infravaloración hacia el propio idioma.

Con el restablecimiento de la democracia, la Constitución y el Estatuto de Autonomía de las islas Baleares han establecido un marco legal que permite iniciar un proceso de recobramiento y de promoción de la lengua propia de las islas Baleares que pueda aligerar parcialmente la situación actual.

La Constitución española, en su artículo 3, dice que «el castellano es la lengua oficial del Estado», la cual «todos los españoles tienen el deber de conocer y el derecho de usar», que «las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus estatutos» y que «la riqueza de las diferentes modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que ha de ser objeto de especial respeto y protección».

La Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, en su artículo 3, establece que la lengua propia de la Comunidad Autónoma es la catalana, cooficial con la castellana, y señala el derecho que tienen todos los ciudadanos a conocerla y usarla sin que nadie pueda ser discriminado por causa del idioma.

Por otra parte, el artículo 10.21 atribuye a la Comunidad Autónoma

la competencia exclusiva en materia de «fomento de la cultura, de la investigación y de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma». Y, en el artículo 14, encarga a los poderes públicos la normalización lingüística, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva para la enseñanza de la lengua catalana «... en armonía con los planes de estudios estatales...» y señala, además, que «las modalidades insulares de la lengua catalana serán objeto de estudio y protección, sin perjuicio de la unidad del idioma».

El Real Decreto 2193/1979, de 7 de septiembre, desarrollado por la Orden de 25 de octubre de 1979, inició el camino para la incorporación de la lengua y la cultura de la Comunidad Autónoma al sistema educativo de las islas Baleares, durante la etapa preautonómica hasta la promulgación del Estatuto de Autonomía, cuya aprobación da por finalizado el período de provisionalidad al constituirse Baleares como Comunidad Autónoma, de conformidad con lo que determina el artículo 1º de la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero.

La lengua catalana y la lengua castellana son ambas lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma, con el mismo rango, si bien de naturaleza diferente: La oficialidad de la lengua catalana, propia de las islas Baleares, se basa en un Estatuto de Territorialidad, con el propósito de mantener la primacía de cada lengua en su territorio histórico. La oficialidad del

castellano, establecida por la Constitución en todo el Estado se basa en un Estatuto personal, a fin de amparar los derechos lingüísticos de los ciudadanos, aunque su lengua no sea la propia del territorio.

De acuerdo, pues, con esta marco legal, la Comunidad Autónoma tiene el derecho y el deber de acabar con la situación de anormalidad sociolingüística y se compromete a regular el uso de la lengua catalana como lengua propia de las islas Baleares, y del castellano como lengua oficial de todo el Estado. Por ello, deberá garantizar los derechos lingüísticos y hará posible que todos conozcan las dos lenguas, precisamente para poder hacer efectivos aquellos derechos.

También es preciso comprometer a todos los ciudadanos de las islas Baleares, cualquiera que sea su lengua habitual, en la salvaguardia y extensión de la lengua catalana en una situación social en la que todos los ciudadanos conozcan las dos lenguas y asuman la defensa y normalización de la catalana, porque es un componente esencial de la identidad nacional de los pueblos de las islas Baleares.

La Comunidad Autónoma tiene, en suma, como objetivos, llevar a cabo las acciones pertinentes de orden institucional para que el catalán, como vehículo de expresión moderno, plurifuncional, claro, flexible y autónomo, y como principal símbolo de nuestra identidad como pueblo, vuelva a ser el elemento cohesionador

del genio isleño y ocupe el lugar que le corresponda en calidad de la lengua propia de las islas Baleares. Por todo ello, ha de estar presente en los diversos ámbitos de uso oficial de la Administración, en los medios de comunicación de masas, de la escuela y de la vida social en general, con el correspondiente respeto a las modalidades lingüísticas propias de la tradición literaria autóctona, pero sin perjuicio de la unidad de la lengua catalana.

## TÍTULO PRELIMINAR

### Artículo 1.

1. La presente Ley tiene por objeto desarrollar el artículo 3 del Estatuto de Autonomía, en lo que respecta a la normalización de la lengua catalana, como propia de las islas Baleares en todos los ámbitos, y garantizar el uso del catalán y del castellano como idiomas oficiales de esta Comunidad Autónoma.

2. Son, por lo tanto, objetivos de la Ley:

a) Hacer efectivo el uso progresivo y normal de la lengua catalana en el ámbito oficial y administrativo.

b) Asegurar el conocimiento y el uso progresivo del catalán como lengua vehicular en el ámbito de la enseñanza.

c) Fomentar el uso de la lengua catalana en todos los medios de comunicación social.

d) Crear la conciencia social sobre la importancia del conocimiento y del uso de la lengua catalana por todos los ciudadanos.

### Artículo 2.

1. El catalán es la lengua propia de las islas Baleares y todos tienen el derecho de conocer y usarla.

2. Este derecho implica poder dirigirse en catalán, oralmente o por escrito, a la Administración, a los Organismos públicos y a las Empresas públicas y privadas. También, implica poder expresarse en catalán en cualquier reunión y desarrollar en esta lengua las actividades profesionales, laborales, políticas, sindicales, religiosas y artísticas, así como recibir la enseñanza en catalán y también la información en todos los medios de comunicación social.

3. Las manifestaciones en lengua catalana de forma oral o escrita, pública o privada, produce plenos efectos jurídicos y del ejercicio de este derecho no puede derivar ningún requerimiento de traducción ni ninguna exigencia dilatoria o discriminatoria.

4. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua oficial que use.

5. Las modalidades insulares de la lengua catalana serán objeto de estudio y protección, sin perjuicio de la unidad del idioma.

### Artículo 3.

Las personas jurídicas del ámbito territorial de las islas Baleares se han de atener, también, a los puntos que establece el artículo anterior.

### Artículo 4.

Los poderes públicos han de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos la promoción, el conocimiento y el uso normal de la lengua catalana.

### Artículo 5.

1. Los ciudadanos pueden dirigirse a los Jueces y Tribunales a fin de obtener la protección judicial en relación al derecho de usar cualquiera de las dos lenguas oficiales, de acuerdo con la legislación vigente.

2.<sup>532</sup>

---

<sup>532</sup> Apartado 2 del artículo 5 declarado inconstitucional por Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 123/1988, de 23 de junio (BOE núm. 166, 12-07-1988): *“El Govern de la Comunitat Autònoma està legitimado para actuar de oficio o a instancia de parte con los afectados o separadamente, ejerciendo las acciones políticas, administrativas o judiciales necesarias para hacer reales y efectivos los derechos de los ciudadanos, reconocidos en el artículo 3 del Estatuto de Autonomía y en la presente Ley”*.

## TÍTULO I Del uso oficial

### Artículo 6.

1. El catalán como lengua propia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, lo es también del Govern Autónomo, del Parlamento y de los Consells Insulares, y, en general, de la Administración Pública, de la Administración Local y de las Corporaciones e Instituciones Públicas dependientes de la Comunidad Autónoma.

2. El catalán y el castellano son lenguas oficiales en la Comunidad Autónoma de las islas Baleares y han de ser usadas preceptivamente por la Administración según la forma regulada por la Ley.

### Artículo 7.

1. Las Leyes aprobadas por el Parlamento de la Comunidad Autónoma, los Decretos legislativos, las disposiciones normativas y las Resoluciones oficiales de la Administración Pública, han de publicarse en lengua catalana y en lengua castellana en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears».<sup>533</sup>

2. Respecto de la lengua, la documentación derivada de las acti-

---

<sup>533</sup> Inciso *“En caso de interpretación dudosa, el texto catalán será el auténtico”* declarado inconstitucional por Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 123/1988, de 23 de junio (BOE núm. 166, 12-07-1988).

vidades administrativas, los avisos, los formularios y los impresos de las Entidades públicas citadas redactados en lengua catalana tienen validez oficial y plena eficacia jurídica.

#### **Artículo 8.**

1. Los ciudadanos tienen derecho a usar la lengua catalana, oralmente o por escrito, en sus relaciones con la Administración Pública en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

2. Las copias o certificaciones expedidas por las Entidades públicas de la Comunidad Autónoma han de expedirse en catalán excepto en el caso que el interesado o la persona o Entidad que las requieran solicite su versión castellana.

3. En las islas Baleares las actuaciones administrativas son válidas y producen plenos efectos cualquiera sea la lengua oficial usada.

#### **Artículo 9.**

1. El Govern de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares ha de regular, mediante disposiciones reglamentarias, el uso normal, oralmente o por escrito, de la lengua catalana en las actividades administrativas de los órganos de su competencia.

2. El Govern de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares ha de promover, de acuerdo con los órganos competentes, la normalización

de la lengua catalana, oralmente o por escrito, en los Registros públicos no dependientes de la Comunidad Autónoma.

3. Los documentos públicos otorgados en las islas Baleares se han de redactar en la lengua oficial escogida por el otorgante, o, si de acuerdo con los principios y las normas de esta Ley.

#### **Artículo 10.<sup>534</sup>**

3. Los documentos públicos otorgados en las islas Balears se han de redactar en la lengua oficial escogida por el otorgante, o, si hay más de un otorgante, se hará en el idioma que éstos acordasen.

En caso de discrepancia, los documentos se redactarán en las dos lenguas.

Las copias se expedirán en la lengua utilizada en la matriz.

4. Los poderes públicos que actúan en la Comunidad Autónoma han de asegurar que todos los documentos impresos o modelos oficiales utilizados en la Administración Pública, y a disposición de los ciudadanos, estén escritos en catalán y en castellano.

---

<sup>534</sup> Apartados 1 y 2 del artículo 10 derogados por la letra d) de la disposición derogatoria única de la Ley 3/2003 de 26 de marzo, de régimen jurídico de la administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

#### **Artículo 11.**

1. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares, todos los ciudadanos tienen el derecho de poder dirigirse a la Administración de Justicia en la lengua oficial que estimen conveniente usar, sin que se les pueda exigir ninguna clase de traducción. Por otra parte, este hecho no puede representar retraso en la tramitación de sus pretensiones.

2. En relación con la lengua, todas las actuaciones, documentos, escritos, realizados o redactados en catalán son totalmente válidos y eficaces ante los Tribunales y los Jueces de las islas Baleares.

En todo caso, los interesados tienen derecho a ser informados en la lengua que elijan.

3. El Govern de la Comunidad Autónoma ha de promover, de acuerdo con los órganos correspondientes, la progresiva normalización del uso de la lengua catalana en la Administración de Justicia de las islas Baleares.

#### **Artículo 12.**

1. En lo que respecta a la inscripción de los documentos en los Registros públicos de la Comunidad Autónoma los asientos han de hacerse en la lengua oficial en que se haya declarado, otorgado o redactado el documento, o en la que se haga la manifestación. Si el documento es bilingüe,

se inscribirá en la lengua oficial que indique la persona que lo presente en el Registro. En todo caso, los asientos se han de preactivar en la lengua solicitada por el interesado o por los interesados de común acuerdo.

2. A efectos de expedición de certificaciones, por parte de los funcionarios de dichos Registros, ha de garantizarse la traducción de cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la voluntad de quien haga la petición.

#### **Artículo 13.**<sup>535</sup>

#### **Artículo 14.**

1. Los topónimos de las islas Baleares tienen como única forma oficial la catalana.

2. Corresponde al Govern de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el asesoramiento de la Universidad de las islas Baleares, determinar los nombres oficiales de los municipios, territorios, núcleos de poblamiento.

---

<sup>535</sup> Artículo 13 declarado inconstitucional por Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 123/1988, de 23 de junio (BOE núm. 166, 12-07-1988): "1. Todos los ciudadanos que hagan el servicio militar en el ámbito territorial de las islas Baleares pueden utilizar en cualquier ocasión la lengua catalana, tal como se desprende de su condición de lengua oficial y propia de los pueblos de las islas. 2. Son válidas todas las actuaciones militares hechas en catalán en las islas Baleares".

ción, vías de comunicación interurbanas en general y topónimos de la Comunidad Autónoma. Los nombres de las vías urbanas han de ser determinados por los Ayuntamientos correspondientes, también de acuerdo con el citado asesoramiento, dando preferencia a la toponimia popular tradicional y a los elementos culturales autóctonos.

3. Estas denominaciones son legales a todos los efectos y la rotulación ha de concordar con ellas. El Govern de la Comunidad Autónoma ha de reglamentar la normalización de la rotulación pública, respetando, en todos los casos, las normas internacionales que el Estado haya suscrito.

#### **Artículo 15.**

1. La rotulación pública se hará en lengua catalana acompañada, si hiciera falta, de signos gráficos que faciliten su comprensión a los no catalano-parlantes. La rotulación en catalán y en castellano se utilizará cuando así lo aconsejen las circunstancias sociolingüísticas.

2. En todos los rótulos, indicaciones y escritos en general, bilingües, la primera visión ha de ser la catalana, como lengua propia de las islas Baleares, y la segunda, la castellana.

3. En todos los servicios de transporte público, los impresos, los avisos, las comunicaciones, al servicio público, han de hacerse en lengua catalana y en lengua castellana.

#### **Artículo 16.**

1. A fin de hacer efectivos los derechos reconocidos en el articulado de la presente Ley, los poderes públicos han de promover las medidas correspondientes, medidas de cara a la progresiva capacitación del personal de la Administración Pública y de las Empresas de carácter público en las islas Baleares, en el uso de la lengua catalana.

2. En las pruebas selectivas que se realicen para el acceso a las plazas de la Administración en el ámbito territorial de las islas Baleares ha de tenerse en cuenta, entre otros méritos, el nivel de conocimiento de las dos lenguas oficiales, cuya ponderación determinará la Administración para cada nivel profesional.

## **TÍTULO II De la enseñanza**

#### **Artículo 17.**

El catalán, como lengua propia de las islas Baleares, es oficial en todos los niveles educativos.

#### **Artículo 18.**

1. Los alumnos tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua, sea la catalana o la castellana.

2. A tal efecto, el Govern ha de arbitrar las medidas pertinentes para hacer efectivo este derecho. En todo caso, los padres o los tutores pueden ejercer, en nombre de sus hijos, este derecho, ins-

tando a las autoridades competentes para que sea aplicado adecuadamente.

#### **Artículo 19.**

1. La lengua y literatura catalanas, con especial atención a las aportaciones de las islas Baleares, han de ser enseñadas obligatoriamente en todos los niveles, grados y modalidades de la enseñanza no universitaria. Debe garantizarse el cumplimiento de esta disposición en todos los Centros docentes.

2. La dedicación horaria, en los programas educativos, referida a la enseñanza de la lengua y literatura catalanas, estará en armonía con los planes de estudios estatales y será, como mínimo, igual a la destinada al estudio de la lengua y literatura castellanas.

3. Los Centros privados subvencionados con fondos públicos que impartan enseñanzas reguladas, tomando como base una lengua no oficial en la Comunidad Autónoma deben impartir como asignaturas obligatorias las lenguas catalana y la castellana, sin perjuicio de la normativa que corresponde al Estado dictar en esta materia, de acuerdo con lo que prevé el artículo 12.2 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación.

#### **Artículo 20.**

1. El Govern ha de adoptar las disposiciones necesarias encaminadas a garantizar que los escolares de las islas Baleares, cualquiera que sea su lengua

habitual al iniciar la enseñanza, puedan utilizar normal y correctamente catalán y el castellano, al final del periodo de escolaridad obligatoria.

2.<sup>536</sup>

#### **Artículo 21.**

Los planes de estudios han de adecuarse a los objetivos propuestos en el presente título.

#### **Artículo 22.**

1. El Govern de la Comunidad Autónoma, a fin de hacer efectivo el derecho a la enseñanza en lengua catalana, debe establecer los medios necesarios encaminados a hacer realidad el uso normal de este idioma como vehículo usual en el ámbito de la enseñanza en todos los Centros docentes.

---

<sup>536</sup> Apartado 2 del artículo 20 declarado inconstitucional por Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 123/1988, de 23 de junio (BOE núm. 166, 12-07-1988): *“No se podrá expedir el título de Graduado Escolar a los alumnos que, habiendo empezado la Educación General Básica después de la entrada en vigor de esta Ley, no acrediten al término de la misma un conocimiento suficiente, oral y escrito, de los dos idiomas oficiales. No obstante, la acreditación del conocimiento del catalán puede no ser exigida a los alumnos que hayan obtenido la dispensa correspondiente durante algún año escolar, o hayan cursado algún periodo de su escolaridad obligatoria fuera del ámbito de los territorios de la comunidad lingüística catalana, en las circunstancias que el Govern establecerá reglamentariamente”*.

2. La Administración debe tomar las medidas oportunas para que la lengua catalana sea utilizada progresivamente en todos los Centros de enseñanza, a fin de garantizar su uso como vehículo de expresión normal, tanto en las actuaciones internas como en las externas y en las actuaciones y documentos administrativos.

3. La Administración debe poner los medios necesarios para garantizar que los alumnos no sean separados en Centros diferentes por razones de lengua.

#### **Artículo 23.**

1. Los planes de estudios de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de EGB y de otros Centros de formación, perfeccionamiento y especialización del Profesorado han de ser elaborados de manera que los alumnos de estos Centros adquieran la competencia y capacitación lingüísticas necesarias para impartir clases en catalán y hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Ley.

2. Dada la oficialidad de las dos lenguas, catalana y castellana, los Profesores que impartan la enseñanza en el ámbito territorial de las islas Baleares deben de poseer el dominio oral y escrito de los dos idiomas oficiales necesario en cada caso para las funciones educativas y docentes que deben realizar.

3. Los Profesores que a partir de la entrada en vigor de la presente Ley

no tengan un conocimiento suficiente de la lengua catalana serán capacitados progresivamente mediante los correspondientes cursos de reciclaje, cuyo cómputo horario será tenido en cuenta a efectos de jornada laboral en periodo no lectivo.

4. La Administración Autonómica ha de procurar que en la reglamentación del acceso del Profesorado a la función docente se establezca el sistema adecuado para que todos los Profesores de nuevo ingreso posean las competencias lingüísticas fijadas en el presente artículo.

#### **Artículo 24.**

1. El catalán, como lengua propia de la Comunidad Autónoma, ha de ser materia obligatoria en los Programas de Educación Permanente de los adultos.

2. Igualmente, en las enseñanzas especializadas, en cuyos programas se enseñe lengua, ha de incluirse de manera obligatoria la enseñanza de lengua catalana.

3. En los Centros de enseñanza especializados dependientes del Govern de la Comunidad Autónoma, donde no se imparta la materia de lengua, deben ofrecerse cursos adicionales de lengua catalana a los alumnos que tengan un conocimiento insuficiente de ésta.

4. Los Centros de educación especial para alumnos con deficiencias psíquicas o sensoriales, en el apren-

dizaje se ha de usar como lengua instrumental aquélla que, teniendo en cuenta las circunstancias familiares de cada alumno, contribuya mejor a su desarrollo.

**Artículo 25.**

1. Los Profesores y alumnos en los Centros de enseñanza superior tienen derecho a usar oralmente o por escrito la lengua oficial de su preferencia.

2. El Govern de la Comunidad Autónoma y la autoridades universitarias tienen el compromiso de asegurar, a través de cursos y de otros medios, la comprensión y el uso de la lengua catalana, oral y escrita, por parte de Profesores y alumnos en la enseñanza universitaria.

**Artículo 26.**

El Govern de la Comunidad Autónoma ha de promover la elaboración del material didáctico necesario para hacer posible la enseñanza, de y en la lengua catalana, y a ello dedicará las partidas presupuestarias correspondientes.

**TÍTULO III**

**De los medios de comunicación social**

**Artículo 27.**

El Govern de la Comunidad Autónoma ha de promover el conoci-

miento y el desarrollo de la lengua y cultura catalanas, especialmente desde la perspectiva de las islas Baleares, en todos los medios de comunicación social.

**Artículo 28.**

1. El catalán, ha de ser la lengua usual en emisoras de radio y televisión y en otros medios de comunicación social de titularidad de la Administración Autónoma o sometidos a su gestión.

2. El Govern de la Comunidad Autónoma ha de impulsar la normalización de la lengua catalana en las emisoras de radio y canales de televisión estatales o privados, con el fin de promover el uso del catalán como lengua propia de las islas Baleares.

**Artículo 29.**

1. El Govern de la Comunidad Autónoma garantiza el derecho de los ciudadanos a ser informados por los medios de comunicación social tanto en lengua castellana como en lengua catalana.

2. Los ciudadanos tienen derecho a utilizar el catalán, oralmente o por escrito, en condiciones de igualdad con el castellano, en todos los medios de comunicación social de las islas Baleares.

**Artículo 30.**

1. El Govern de la Comunidad Autónoma ha de llevar una política

de colaboración, en materia de radio y televisión, son otras Comunidades Autónomas que tengan el catalán como lengua propia.

2. En cualquier caso, el Govern de la Comunidad Autónoma hará las gestiones necesarias para facilitar a los ciudadanos de las islas Baleares la recepción de las emisiones de televisión en lengua catalana dependientes de otras Comunidades Autónomas.

3. Asimismo, promoverá la normalización lingüística en los Centros emisores de RTVE en Baleares, con el fin de asegurar una presencia adecuada del catalán como lengua propia de las islas Baleares.

#### **Artículo 31.**

1. El Govern de la Comunidad Autónoma potenciará la producción y exhibición de películas realizadas, dobladas o subtituladas en catalán de otros medios audiovisuales y ediciones fonográficas en lengua catalana.

2. Igualmente, ha de estimular y fomentar con medidas adecuadas las representaciones teatrales, espectáculos y otras manifestaciones culturales en catalán.

3. Asimismo ha de contribuir al fomento del libro y de otras publicaciones en lengua castellana con medidas que potencien su producción editorial y su difusión.

4. A tales efectos, el Govern promoverá una política de colaboración con las instituciones de otras Comu-

nidades Autónomas, especialmente las de lengua catalana.

#### **Artículo 32.**

1. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma apoyarán económicamente a los medios de comunicación que usen la lengua catalana de forma habitual.

2. Las medidas de apoyo económico y material que adopte el Govern de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares para fomentar los medios de comunicación que usen la lengua propia de las islas Baleares deben aplicarse con criterios objetivos y sin discriminaciones dentro de las previsiones presupuestarias.

### **TÍTULO IV**

#### **De la función normalizadora de los Poderes públicos**

#### **Artículo 33.**

Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma adoptarán las medidas pertinentes y proveerán de los medios necesarios para el conocimiento y el uso de la lengua catalana en todos los ámbitos y actividades de la vida social.

#### **Artículo 34.**

1. El Govern de la Comunidad Autónoma, asegurará el uso de la lengua catalana en todas las funciones y actividades de tipo administra-

tivo que realicen las Instituciones y Organismos que de él dependen.

2. Igualmente, deben proceder los Consells Insulares y las Corporaciones Locales, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

3. Las bases de convocatoria para la provisión de plazas en la Administración de la Comunidad Autónoma y las Corporaciones Locales, incluirán una referencia expresa el conocimiento de la lengua catalana.

#### **Artículo 35.**

1. El Govern de la Comunidad Autónoma garantizará la enseñanza de la lengua catalana a los funcionarios y otros empleados públicos al servicio de la Administración Autónoma. La misma obligación corresponderá a los Consells Insulares y a las Corporaciones Locales en su ámbito competencial.

2. Igualmente, se ha de propiciar la enseñanza de la lengua catalana para los funcionarios dependientes de la Administración Central en los términos convenidos con ésta.

#### **Artículo 36.**

1. El Govern de la Comunidad Autónoma ha de promover la enseñanza de la lengua catalana para adultos.

#### **Artículo 37.**

1. Los poderes públicas de la Comunidad Autónoma han de fomen-

tar el uso de la lengua catalana en la publicidad.

2. Asimismo, se ha de impulsar el uso ambiental del catalán y, de manera especial, la rotulación en lengua catalana en todo tipo de Entidades sociales, culturales, mercantiles y recreativas.

#### **Artículo 38.**

1. El Govern de la Comunidad Autónoma y las Corporaciones Locales pueden exceptuar o bonificar, en lo que respecta a obligaciones fiscales, aquellos actos y manifestaciones relacionados con el fomento, divulgación y extensión de la lengua y cultura catalanas, propias de las Islas Baleares.

2. El Govern, de acuerdo con las Corporaciones Locales interesadas, ha de crear Centros especialmente dedicados, en todo o en parte, a fomentar el conocimiento, uso y divulgación de la lengua catalana y de la cultura de las islas Baleares. Asimismo podrá subvencionar fundaciones y cuantas otras Entidades tengan tal finalidad.

#### **Artículo 39.**

El Govern de la Comunidad Autónoma asumirá la planificación, organización, coordinación y supervisión del proceso de normalización de la lengua catalana y ha de informar anualmente al Parlamento de las Islas Baleares sobre su evolución. Con este fin debe crear y poner en funcio-

namiento un servicio que tenga por objeto las funciones señaladas, sin perjuicio de las atribuciones reconocidas en la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía a la Universidad de las Islas Baleares.

#### **Artículo 40.**

1. El Govern de la Comunidad Autónoma ha de establecer un plan, con el asesoramiento de la Universidad, para que la población tome conciencia de la importancia y utilidad de la normalización de la lengua catalana y de la conservación, y fomento y transmisión de la cultura propia de las islas Baleares.

2. Igualmente, debe realizarse una encuesta sobre la situación actual de la lengua catalana en las islas Baleares, con relación al conocimiento y al uso por parte de los ciudadanos de esta lengua y debe promoverse la elaboración de un mapa sociolingüístico de las islas Baleares.

3. La encuesta y el mapa, han de ser revisados periódicamente, con el fin de adecuar a la realidad la acción reguladora y ejecutiva de la política lingüística, y, al mismo tiempo, con el fin de valorar la incidencia de la planificación en el progresivo conocimiento de la lengua catalana.

#### **Disposiciones adicionales**

##### **Primera.**

El Govern de la Comunidad Autónoma ha de promover, de acuerdo

con los órganos competentes, la normalización del uso de la lengua catalana en la Administración periférica del Estado, en la Administración de Justicia, en los Registros, en las Empresas públicas y semipúblicas y en cualquier ámbito administrativo no dependiente del Govern de la Comunidad Autónoma.

##### **Segunda.**

De acuerdo con la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía, siendo la lengua catalana también patrimonio de otras Comunidades Autónomas, a parte de los vínculos que se puedan establecer entre las instituciones de las Comunidades citadas, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares podrá solicitar al Gobierno de la Nación y a las Cortes Generales los Convenios de cooperación y la relación que se consideren oportunos para salvaguardar el patrimonio lingüístico común, así como efectuar la comunicación cultural entre las Comunidades señaladas anteriormente.

##### **Tercera.**

Asimismo de acuerdo con la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía, la institución oficial consultiva para todo lo que haga referencia a la lengua catalana será la Universidad de las Islas Baleares podrá participar en una institución dirigida a salvaguardar la unidad lingüística, institución que estará formada, de acuerdo con la Ley

del Estado, en colaboración con otras Comunidades Autónomas que reconozcan la cooficialidad de la lengua catalana y decidan formar parte de la misma.

**Cuarta.**

De manera excepcional, en caso de residencia transitoria en las islas Baleares, los padres o tutores podrán solicitar que sus hijos tutelados queden excluidos de la enseñanza de la lengua y la literatura catalanas. Los alumnos mayores de edad también podrán solicitar dicha exención. En todo caso, únicamente pueden solicitar la exención de esta materia cuando el tiempo transcurrido de residencia más el tiempo previsto no sea superior a tres años. La exención tendrá validez para un curso escolar, pero podrá renovarse hasta un máximo de tres cursos. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de exención.

**Quinta.**

En todos los Centros docentes, donde sea necesario, se establecerán tres clases dedicadas a la enseñanza de la lengua catalana, a fin de facilitar la adaptación a la enseñanza de los alumnos procedentes de fuera de la Comunidad lingüística catalana.

Estas clases de acogida se impartirán fuera del horario escolar y no pueden sustituir la obligación de cursar asignatura en el nivel que les corresponda.

**Sexta.**

Los Profesores procedentes de otras Comunidades Autónomas del Estado español que no posean un nivel suficiente de comprensión oral y escrito de la lengua catalana, estarán obligados a superar las pruebas de los dos primeros niveles de reciclaje en un periodo de tres años, contados a partir de su toma de posesión.

**Séptima.**

Los Profesores que estén prestando sus servicios en Centros docentes ubicado en el territorio de la Comunidad Autónoma en el momento de la publicación de esta Ley, dispondrán de un período de tres años, contados a partir de la promulgación de la misma, para obtener la evaluación satisfactoria en los dos primeros cursos de reciclaje.

**Octava.**

Los límites temporales expresados en las disposiciones adicionales sexta y séptima podrán ser ampliados mediante decreto aprobado por el Consejo de Gobierno.

**Disposiciones transitorias**

**Primera.**

En el ámbito de la Administración, en lo que respecta al uso de la lengua catalana, el período de adaptación de los Servicios y Organismos, que dispone la presente Ley, no pue-

de exceder de tres años en el caso del Govern de la Comunidad Autónoma, de los Consells Insulares, de la Administración Local y de otras Entidades públicas dependientes del Govern de la Comunidad Autónoma.

En cuanto a la Administración del Estado en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, así como en la Administración de Justicia, el Govern de la Comunidad Autónoma ha de promover acuerdos con los Organismos competentes a fin de fijar períodos de adaptación similares.

#### **Segunda.**

Todos los rótulos indicadores, a los que se refiere el artículo 14, y que no están escritos en catalán, o lo están incorrectamente, han de ser escritos correctamente en esta lengua en un plazo máximo de tres años.

No obstante, además de la nueva rotulación, podrán conservarse los rótulos o indicadores antiguos que tengan un valor histórico-artístico relevante.

#### **Tercera.**

En los planes de estudio del Profesorado de EGB tiene que haber, como obligatorias, las asignaturas necesarias para que, en la expedición del título, se garanticen los conocimientos suficientes de lengua y literatura catalanas, desde la perspectiva de las islas Baleares, con el fin de poderlas impartir en los Centros de enseñanza

situados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, en un plazo máximo de cuatro años.

Hasta que los Centros de formación de Profesorado hayan elaborado sus planes de estudios de manera que garantice que sus titulares tengan los conocimientos de catalán necesarios para poder impartir clase en los Centros de enseñanza situados en el ámbito territorial de las islas Baleares, el Govern de la Comunidad Autónoma pondrá los medios necesarios para asegurar el citado nivel de conocimientos del catalán a todos los alumnos que cursen estudios en dichos Centros.

#### **Cuarta.**

Mientras no hayan conseguido las finalidades señaladas en el artículo primero, el Govern de la Comunidad Autónoma, los Consells Insulares y las Corporaciones Locales consignarán en sus respectivos presupuestos las partidas correspondientes que permitan llevar a cabo las actuaciones contenidas en la presente Ley.

#### **Quinta.**

A efectos de la aplicación del título II de esta Ley, así como de las normas que la desarrollan, la Consellería de Educación y Cultura, mientras no se transfieran funciones y servicios en materia educativa, establecerá los correspondientes Convenios de cooperación.

**Disposición derogatoria**

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan total o parcialmente a lo que dispone la presente Ley.

**Disposiciones finales**

**Primera.**

Se autoriza al Govern de la Comunitat Autònoma para que adop-

te las disposiciones reglamentarias que precise la aplicación y el desarrollo de lo que dispone la presente Ley.

**Segunda.**

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears».

## E. Navarra

### 1. Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra<sup>537</sup>

#### Artículo 9.

1. El castellano es la lengua oficial de Navarra.

2. El vascuence tendrá también carácter de lengua oficial en las zonas vascoparlantes de Navarra.

Una ley foral determinará dichas zonas, regulará el uso oficial del vascuence y, en el marco de la legislación general del Estado, ordenará la enseñanza de esta lengua.

### 2. Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del vascuence<sup>538</sup>

Dentro del patrimonio cultural de las Comunidades, las lenguas ocupan un lugar preeminente. Su carácter instrumental de vehículo de comunicación humana por excelencia, hace de ellas soporte fundamental de la vida social, elemento de

identificación colectiva y factor de convivencia y entendimiento entre los miembros de las sociedades. Al mismo tiempo, las lenguas son símbolo y testimonio de la historia propia, en la medida que recogen, conservan y transmiten a lo largo de las generaciones la experiencia colectiva de los pueblos que las emplean.

La condición dinámica del fenómeno lingüístico y la complejidad y variedad de los factores que en él intervienen, han dado lugar históricamente a continuas fluctuaciones en lo que a la implantación de las lenguas en las Comunidades se refiere: La expansión de unas y el retroceso de otras, forzados en ocasiones por motivos de orden extralingüístico, son sin duda las más significativas. En estos cambios han intervenido frecuentemente actitudes opuestas a las que fundamentan el hecho comunicativo, propiciadas por quienes atribuyen erróneamente a las lenguas, un poder disgregador o no alcanzan a ver la riqueza última que esconde la pluralidad de lenguas.

Aquellas Comunidades que, como Navarra, se honran en disponer en su patrimonio de más de una lengua, están obligadas a preservar ese tesoro y evitar su deterioro o su

<sup>537</sup> BOE núm. 195, 16-08-1982.

<sup>538</sup> Boletín Oficial de Navarra núm. 154, 17-12-1986.

pérdida. Mas la protección de tal patrimonio no puede ni debe ejercerse desde la confrontación u oposición de las lenguas, sino como establece el artículo 3.º 3 de la Constitución, reconociendo en ellas un patrimonio cultural que debe ser objeto de especial respeto y protección.

Sobre estos principios se asienta esta Ley Foral que viene a dar cumplimiento al referido mandato constitucional y desarrollar las previsiones contenidas en el artículo 9.º de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

## **TÍTULO PRELIMINAR**

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1.**

1. Esta Ley Foral tiene por objeto la regulación del uso normal y oficial del vascuence en los ámbitos de la convivencia social, así como en la enseñanza.

2. Son objetivos esenciales de la misma:

a) Amparar el derecho de los ciudadanos a conocer y usar el vascuence y definir los instrumentos para hacerlo efectivo.

b) Proteger la recuperación y el desarrollo del vascuence en Navarra, señalando las medidas para el fomento de su uso.

c) Garantizar el uso y la enseñanza del vascuence con arreglo a prin-

cipios de voluntariedad, gradualidad y respeto, de acuerdo con la realidad sociolingüística de Navarra.

3. Las variedades dialectales del vascuence en Navarra serán objeto de especial respeto y protección.

#### **Artículo 2.**

1. El castellano y el vascuence son lenguas propias de Navarra y, en consecuencia, todos los ciudadanos tienen derecho a conocerlas y a usarlas.

2. El castellano es la lengua oficial de Navarra. El vascuence lo es también en los términos previstos en el artículo 9.º de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y en los de esta Ley Foral.

#### **Artículo 3.**

1. Los poderes públicos adoptarán cuantas medidas sean necesarias para impedir la discriminación de los ciudadanos por razones de lengua.

2. Los poderes públicos respetarán la norma idiomática en todas las actuaciones que se deriven de lo dispuesto en esta Ley Foral y en las disposiciones que la desarrollen.

3. La Institución consultiva oficial, a los efectos del establecimiento de las normas lingüísticas, será la Real Academia de la Lengua Vasca, a la que los poderes públicos solicitarán cuantos informes o dictámenes consideren necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado anterior.

#### Artículo 4.

Los ciudadanos podrán dirigirse a los Jueces y Tribunales, de acuerdo con la legislación vigente, para ser amparados en los derechos lingüísticos que se establecen en esta Ley Foral.

#### Artículo 5.<sup>539</sup>

1. A los efectos de esta Ley Foral, Navarra tiene:

a) Una zona vascofona, integrada por los términos municipales de: Abaurregaina/Abaurrea Alta, Abaurrepea/Abaurrea Baja, Altsasu/Alsasua, Anue, Araitz, Arakil, Arantza, Arano, Arbizu, Areso, Aria, Arike, Arruazu, Auritz/Burgete, Bakaiku, Basaburua, Baztan, Bera, Bertizarana, Betelu, Donamaria, Doneztebe/Santesteban, Elgorriaga, Eratsun, Ergoiena, Erroibar/Valle de Erro, Esteribar, Etxalar, Etxarri-Aranatz, Ezkurra, Garaioa, Garralda, Goizueta, Hiriberri/Villanueva de Aezkoa, Igantzi, Imotz, Irañeta, Irurtzun, Ituren, Iturmendi, Labaien, Lakuntza, Lantz, Larraun, Lekunberri, Leitza, Lesaka, Luzaide/Valcarlos, Oitz, Olazti/Olazagutía, Orbaizeta, Orbara, Orreaga/Roncesvalles, Saldias, Sunbilla, Uharte-Arakil, Ultzama, Urdazubi/Urdax, Urdiain, Urrotz, Zubieta, Ziordia y Zugarramurdi.

b) Una zona mixta integrada por los términos municipales de: Abárzuza, Ansoáin, Aoiz, Atez, Barañáin, Berrioplano, Berriozar, Bidaurreta, Burgui, Burlada, Cendea de Olza, Ciriza, Cizur, Echarri, Etxauri, Egüés, Ezcároz, Esparza de Salazar, Estella, Ezcabarte, Garde, Goñi, Güesa, Guesálaz, Huarte, Isaba, Iza, Izalzu, Jaurrieta, Juslapeña, Lezáun, Lizoáin-Arriasoiti, Ochagavía, Odietta, Olaibar, Ollo, Orkoien, Oronz, Oroz-Betelu, Pamplona, Puente la Reina, Roncal, Salinas de Oro, Sarriés, Urzainqui, Uztárroz, Valle de Arce, Valle de Yerri, Vidángoz, Villava, Zabalza y Zizur Mayor.

Esta zona mixta podrá ser ampliada automáticamente a los municipios de Aranguren, Belascoáin, Galar y Noáin-Valle de Elorz siempre que así lo acuerden previamente, por mayoría absoluta, los plenos municipales de cada una de las citadas corporaciones locales, debiendo ser publicados cada uno de dichos acuerdos en el «Boletín Oficial de Navarra» para que tengan plena efectividad.

c) Una zona no vascofona, integrada por los restantes términos municipales.

2. La determinación realizada en el apartado anterior podrá ser objeto de revisión, con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 9.º y 20.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

---

<sup>539</sup> Letras a) y b) del art. 5.1 redactadas por el artículo único de la Ley Foral 2/2010, de 23 de febrero (*Boletín Oficial de Navarra* núm. 30, 08-03-2010).

3. El Gobierno de Navarra ordenará periódicamente la elaboración de estudios de la realidad sociolingüística del vascuence de los que dará cuenta al Parlamento.

## **TÍTULO I**

### **Del uso normal y oficial**

## **CAPÍTULO I**

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 6.**

Se reconoce a todos los ciudadanos el derecho a usar tanto el vascuence como el castellano en sus relaciones con las Administraciones Públicas, en los términos establecidos en los capítulos siguientes.

#### **Artículo 7.**

El «Boletín Oficial de Navarra» y el «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra» se publicarán en castellano y en vascuence en ediciones separadas y simultáneas.

#### **Artículo 8.**

1. Los topónimos de la Comunidad Foral, tendrán denominación oficial en castellano y en vascuence, de conformidad con las siguientes normas:

a) En la zona vascofona, la denominación oficial será en vascuence, salvo que exista denominación dis-

tinta en castellano, en cuyo caso se utilizarán ambas.

b) En las zonas mixta y no vascofona, la denominación oficial será la actualmente existente, salvo que, para las expresadas en castellano, exista una denominación distinta, originaria y tradicional en vascuence, en cuyo caso se utilizarán ambas.

2. El Gobierno de Navarra, previo informe de la Real Academia de la Lengua Vasca, determinará, de conformidad con lo previsto en el apartado primero de este artículo, los topónimos de la Comunidad Foral, así como los nombres oficiales de los territorios, los núcleos de población y las vías interurbanas, y deberá dar cuenta de ello al Parlamento. El nombre de las vías urbanas será fijado por el Ayuntamiento correspondiente.

3. Las denominaciones adoptadas por el Gobierno a tenor de lo dispuesto en los apartados anteriores, serán las legales, a todos los efectos, dentro del territorio de Navarra y la rotulación deberá ser acorde con ellas. El Gobierno de Navarra reglamentará la normalización de la rotulación pública, respetando, en todos los casos, las normas internacionales que el Estado haya asumido.

#### **Artículo 9.**

El Gobierno de Navarra establecerá en Pamplona una unidad administrativa de traducción oficial vascuence-castellano.

## CAPÍTULO II

### Del uso oficial en la zona vascófona

#### Artículo 10.

1. Todos los ciudadanos tienen derecho a usar tanto el vascuence como el castellano en sus relaciones con las Administraciones Públicas y a ser atendidos en la lengua oficial que elijan.

A tal efecto, se adoptarán las medidas oportunas y se arbitrarán los medios necesarios para garantizar de forma progresiva el ejercicio de este derecho.

2. En los expedientes o procedimientos en los que intervenga más de una persona, los poderes públicos utilizarán la lengua que establezcan de mutuo acuerdo las partes que concurran.

#### Artículo 11.

Serán válidas y tendrán plena eficacia jurídica todas las actuaciones administrativas cualquiera que sea la lengua oficial empleada. En consecuencia, todos los actos en que intervengan órganos de las Administraciones Públicas, así como las notificaciones y comunicaciones administrativas, deberán ser redactadas en ambas lenguas, salvo que todos los interesados elijan expresamente la utilización de una sola.

#### Artículo 12.

Los documentos públicos debe-

rán redactarse en la lengua oficial que el otorgante elija o, si hubiese más de un otorgante, en la que éstos acuerden.

Los fedatarios públicos deberán expedir en castellano o vascuence, según lo solicite el interesado, las copias o los testimonios y traducir cuando sea necesario matrices y documentos bajo su responsabilidad.

En todo caso, deberán expedir en castellano las copias que deban tener efecto fuera de la zona vascófona.

#### Artículo 13.

1. En los Registros Públicos, los asientos se extenderán en la lengua oficial en que esté redactado el documento y, en todo caso, también en castellano.

2. La expedición de copias y certificaciones se realizará en cualquiera de las lenguas oficiales.

#### Artículo 14.

En sus relaciones con la Administración de Justicia todo ciudadano podrá utilizar la lengua oficial de su elección, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

#### Artículo 15.

1. Las Administraciones Públicas y las Empresas de carácter público promoverán la progresiva capacitación en el uso del vascuence del personal que preste servicio en la zona vascófona.

2. En el ámbito de sus respectivas competencias, cada Administración especificará las plazas para las que sea preceptivo el conocimiento del vascuence y para las demás se considerará como mérito cualificado entre otros.

#### **Artículo 16.**

Las Entidades Locales de la zona vascófona utilizarán el castellano y el vascuence en todas sus disposiciones, publicaciones, rotulaciones de vías urbanas y nombres propios de sus lugares, respetando, en todo caso, los tradicionales.

### **CAPÍTULO III**

#### **Del uso en la zona mixta**

**Artículo 17.** – Todos los ciudadanos tienen derecho a usar tanto el vascuence como el castellano para dirigirse a las Administraciones Públicas de Navarra.

Para garantizar el ejercicio de este derecho, dichas Administraciones podrán:

a) Especificar en la oferta pública de empleo de cada año, las plazas para acceder a las cuales sea preceptivo el conocimiento del vascuence.

b) Valorar como mérito el conocimiento del vascuence en las convocatorias para el acceso a las demás plazas.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Del uso en la zona no vascófona**

#### **Artículo 18.**

Se reconoce a los ciudadanos el derecho a dirigirse en vascuence a las Administraciones Públicas de Navarra. Estas podrán requerir a los interesados la traducción al castellano o utilizar los servicios de traducción previstos en el artículo 9.º

### **TÍTULO II**

#### **De la enseñanza**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 19.**

Todos los ciudadanos tienen derecho a recibir la enseñanza en vascuence y en castellano en los diversos niveles educativos, en los términos establecidos en los capítulos siguientes.

#### **Artículo 20.**

El Gobierno de Navarra regulará la incorporación del vascuence a los planes de enseñanza y determinará los modos de aplicación a cada centro, en el marco de lo dispuesto por esta Ley Foral para las distintas zonas.

#### **Artículo 21.**

El Gobierno de Navarra llevará a cabo, en el ámbito de sus competen-

cias, las acciones necesarias para que los planes de estudio de los centros superiores de formación del profesorado, garanticen la adecuada capacitación del profesorado necesario para la enseñanza vascuence.

#### **Artículo 22.**

Las Administraciones Públicas proporcionarán los medios personales, técnicos y materiales precisos para hacer efectivo lo dispuesto en los artículos anteriores.

#### **Artículo 23.**

Los planes oficiales de estudio considerarán el vascuence como patrimonio cultural de Navarra y se adaptarán a los objetivos de esta Ley Foral.

### **CAPÍTULO II**

#### **De la enseñanza en la zona vascófona**

#### **Artículo 24.**

1. Todos los alumnos recibirán la enseñanza en la lengua oficial que elija la persona que tenga atribuida la patria potestad o tutela o, en su caso, el propio alumno.

2. En los niveles educativos no universitarios será obligatoria la enseñanza del vascuence y del castellano, de tal modo que los alumnos, al final de su escolarización básica, acrediten un nivel suficiente de capacitación en ambas lenguas.

3. Los alumnos que hayan iniciado sus estudios de Educación General Básica fuera de la zona vascófona o aquellos que justifiquen debidamente su residencia no habitual en la misma, podrán ser eximidos de la enseñanza del vascuence.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la enseñanza en la zona mixta**

#### **Artículo 25.**

1. La incorporación del vascuence a la enseñanza, se llevará a cabo de forma gradual, progresiva y suficiente, mediante la creación, en los centros, de líneas donde se imparta enseñanza en vascuence para los que lo soliciten.

2. En los niveles educativos no universitarios se impartirán enseñanzas de vascuence a los alumnos que lo deseen, de tal modo que al final de su escolarización puedan obtener un nivel suficiente de conocimiento de dicha lengua.

### **CAPÍTULO IV**

#### **De la enseñanza en la zona no vascófona**

#### **Artículo 26.**

La enseñanza del vascuence será apoyada y, en su caso, financiada total o parcialmente por los poderes públicos con criterios de promoción y fomento del mismo, de acuerdo con la demanda.

**TÍTULO III**  
**De los medios de comunicación social**

**Artículo 27.**

1. Las Administraciones Públicas promoverán la progresiva presencia del vascuence en los medios de comunicación social públicos y privados.

A tal fin, el Gobierno de Navarra elaborará planes de apoyo económico y material para que los medios de comunicación empleen el vascuence de forma habitual y progresiva.

2. En las emisoras de televisión y radio, y en los demás medios de comunicación gestionados por la Comunidad Foral, el Gobierno de Navarra velará por la adecuada presencia del vascuence.

**Artículo 28.**

Las Administraciones Públicas de Navarra protegerán las manifestaciones culturales y artísticas, la edición de libros, la producción audiovisual y cualesquiera otras actividades que se realicen en vascuence.

**Disposición adicional**

El Gobierno de Navarra, a través del Servicio de Cultura, Institución Príncipe de Viana, llevará a cabo las actuaciones precisas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1.º, 3, de esta Ley Foral.

**Disposición transitoria**

En el plazo de tres meses, el Gobierno de Navarra creará la unidad administrativa de traducción oficial vascuence-castellano a que se refiere el artículo 9.

**Disposiciones finales**

**Primera.**

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y la aplicación de esta Ley Foral.

**Segunda.**

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

## F. País Vasco

### 1. Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco<sup>540</sup>

#### Artículo 6.

1. El euskera, lengua propia del Pueblo Vasco, tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial en Euskadi, y todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas.

2. Las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la diversidad socio-lingüística del País Vasco, garantizarán el uso de ambas lenguas, regulando su carácter oficial, y arbitrarán y regularán las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento.

3. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.

4. La Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia es institución consultiva oficial en lo referente al euskera.

5. Por ser el euskera patrimonio de otros territorios vascos y comunidades, además de los vínculos y correspondencia que mantengan las instituciones académicas y cultura-

les, la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá solicitar del Gobierno español que celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización, los tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los Estados donde se integran o residen aquellos territorios y comunidades, a fin de salvaguardar y fomentar el euskera.

#### Artículo 35

1. El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios se efectuará en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial, siendo mérito preferente el conocimiento del Derecho Foral Vasco y el del euskera, sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza o de vecindad.

[...]

3. Corresponderá a la Comunidad Autónoma, dentro de su territorio, la provisión del personal al servicio de la Administración de Justicia y de los medios materiales y económicos necesarios para su funcionamiento, en los mismos términos en que se reserve tal facultad al Gobierno en la Ley Orgánica del Poder Judicial, valorándose pre-

<sup>540</sup> BOE núm. 306, 22-12-1979.

ferentemente, en los sistemas de provisión del personal, el conocimiento del Derecho Foral Vasco y del euskera.

[...]

**2. Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de normalización del uso del Euskera<sup>541</sup>**

La Constitución y el Estatuto de Autonomía confían a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma Vasca la adopción de las medidas encaminadas a asegurar el desarrollo y la normalización del uso del euskera considerando su doble dimensión de parte fundamental del Patrimonio Cultural del Pueblo Vasco y, junto con el castellano, idioma de uso oficial en el Territorio de la Comunidad Autónoma.

Se trata de reconocer al euskera como el signo más visible y objetivo de identidad de nuestra Comunidad y un instrumento de integración plena del individuo en ella a través de su conocimiento y uso.

El carácter del euskera como lengua propia del pueblo vasco y como lengua oficial junto con el castellano, no debe comportar, en ningún caso, menoscabo de los derechos de aquellos ciudadanos que por diversos motivos no pueden hacer uso de ella, conforme a lo establecido expresamente en el número 3 del artículo 6

del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

Reconocida la lengua como elemento integrador de todos los ciudadanos del País Vasco, deben incorporarse a nuestro Ordenamiento jurídico los derechos de los ciudadanos vascos en materia lingüística, particularmente el derecho a expresarse en cualquiera de las dos lenguas oficiales y la garantía de la defensa de nuestra lengua como parte esencial de un patrimonio cultural, del que el Pueblo Vasco es depositario.

A partir de los principios generales que informan la Ley, el Título Preliminar reconoce el euskera como lengua propia de la Comunidad Autónoma del País Vasco y el euskera y el castellano como lenguas oficiales en su ámbito territorial. En el mismo título se proscriben la discriminación por razón de la lengua.

El Título Primero trata de los derechos de los ciudadanos y los deberes de los poderes públicos vascos en materia lingüística.

El Título Segundo regula las actuaciones de los poderes públicos. Su primer capítulo se refiere al uso del euskera en la Administración Pública, reconociéndose el derecho al uso del euskera y del castellano en las relaciones con la Administración Autónoma. Se regula también la inscripción de documentos en los registros públicos, se establece la forma bilingüe para la publicación de las disposiciones normativas o resoluciones o actos de la

<sup>541</sup> *Boletín Oficial del País Vasco* núm. 160, 16-12-1982.

Administración, así como de las notificaciones y comunicaciones. Se faculta a todo ciudadano para utilizar la lengua oficial de su elección en las relaciones con la Administración de Justicia. Se atribuye al Gobierno, Organos Forales de los Territorios Históricos o Corporaciones Locales, la facultad de establecer la nomenclatura oficial de poblaciones y topónimos, en general, de la Comunidad Autónoma. Se regula la redacción de señales e indicadores de tráfico. Se atribuye al Gobierno la facultad de regular la obtención y expedición del título de traductor jurado, así como la creación del servicio oficial de traductores. Se establece la forma bilingüe para los impresos o modelos oficiales a utilizar por los Poderes Públicos, así como en los servicios de Transporte Público con origen en el País Vasco. Se prevé la progresiva euskaldunización del personal afecto a la Administración Pública.

El Capítulo Segundo regula el uso del euskera en la enseñanza. Se reconoce el derecho de todo alumno a recibir la enseñanza en euskera, regulándose la obligatoriedad de la enseñanza de la lengua oficial no elegida. Se atribuye al Gobierno la regulación de modelos lingüísticos a impartir, la adopción de medidas encaminadas a la adquisición de un conocimiento suficiente de ambas lenguas oficiales y la adecuación de los planes de estudio. En cuanto a formación del profesorado se prevé la adaptación de sus planes de estudio para conseguir su total

capacitación en euskera y castellano. Se prevén también posibles exenciones de la enseñanza del euskera.

El Capítulo Tercero regula el uso del euskera en los medios de comunicación, reconociendo el derecho a ser informado en euskera. Atribuye al Gobierno la promoción del euskera en los medios de comunicación de la Comunidad Autónoma y su impulso en la RTVE, y la adopción de medidas de promoción y protección del euskera en la radiodifusión, prensa, medios de reproducción de imagen y sonido, etcétera.

El Capítulo Cuarto se refiere al uso social y otros aspectos institucionales del euskera atribuyendo al Gobierno la enseñanza y alfabetización del euskera para adultos, el fomento del uso del euskera en distintos ámbitos, y prevé la creación, por el Gobierno, de un órgano de encuentro, para coordinar la aplicación y desarrollo de esta Ley.

En el Capítulo Quinto se atribuye al Gobierno el velar por la unificación y normalización del euskera escrito oficial común.

La Disposición Adicional atribuye al Gobierno el establecimiento de vínculos con las instituciones o poderes que, actuando fuera de la Comunidad Autónoma, realizan actividades relacionadas con el euskera.

La Disposición Transitoria asegura el paso de la situación actual a otra en que la aplicación y desarrollo de esta Ley puedan ser plenos, impi-

diendo que exista un vacío normativo en tanto se plasme su espíritu en otras Leyes y Reglamentos.

La Ley establece también una Disposición Derogatoria y una Final en la que se autoriza al Gobierno al desarrollo reglamentario de la Ley.

## TÍTULO PRELIMINAR

### Artículo 1.

El uso del euskera y el castellano se ajustará, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que en desarrollo de esta Ley dicten el Parlamento y el Gobierno Vascos.

### Artículo 2.

La lengua propia del País Vasco es el euskera.

### Artículo 3.

Las lenguas oficiales en la Comunidad Autónoma del País Vasco son el euskera y el castellano.

### Artículo 4.

Los poderes públicos velarán y adoptarán las medidas oportunas para que nadie sea discriminado por razón de la lengua en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

## TÍTULO I

### CAPÍTULO ÚNICO

#### De los derechos de los ciudadanos y deberes de los poderes públicos en materia lingüística

#### Artículo 5.

1. Todos los ciudadanos del País Vasco tienen derecho a conocer y usar las lenguas oficiales, tanto oralmente como por escrito.

2. Se reconocen a los ciudadanos del País Vasco los siguientes derechos lingüísticos fundamentales:

a) Derecho a relacionarse en euskera o en castellano oralmente y/o por escrito con la Administración y con cualquier Organismo o Entidad radicado en la Comunidad Autónoma.

b) Derecho a recibir la enseñanza en ambas lenguas oficiales.

c) Derecho a recibir en euskera publicaciones periódicas, programaciones de radio y televisión y de otros medios de comunicación.

d) Derecho a desarrollar actividades profesionales, laborales, políticas y sindicales en euskera.

e) Derecho a expresarse en euskera en cualquier reunión.

3. Los poderes públicos garantizarán el ejercicio de estos derechos, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, a fin de que sean efectivos y reales.

## TÍTULO II

### De las actuaciones de los poderes públicos

## CAPÍTULO I

### Del uso del euskera en la Administración Pública dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco

#### Artículo 6.

1. Se reconoce a todos los ciudadanos el derecho a usar tanto el euskera como el castellano en sus relaciones con la Administración Pública en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, y a ser atendidos en la lengua oficial que elijan.

A tal efecto se adoptarán las medidas oportunas y se arbitrarán los medios necesarios para garantizar de forma progresiva el ejercicio de este derecho.

2. En los expedientes o procedimientos en los que intervenga más de una persona, los poderes públicos utilizarán aquella lengua que establezcan de mutuo acuerdo las partes que concurran.<sup>542</sup>

---

<sup>542</sup> Inciso final del art. 6.2 declarado inconstitucional por Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 82/1986, de 26 de junio (BOE núm. 159, 04-07-1986): *“En caso de no haber acuerdo se utilizará la que disponga la persona que haya promovido el expediente o procedimiento, sin perjuicio del derecho de las partes a ser informadas en la lengua que deseen”.*

#### Artículo 7.

1. La inscripción de documentos en los registros públicos dependientes de la Comunidad Autónoma, ya sean del Gobierno Vasco, Entes Autónomos del mismo, Administraciones Forales, Administración Local, u otros, se hará en la lengua oficial en que aparezcan extendidos.

2. En los registros públicos no dependientes de la Comunidad Autónoma, el Gobierno Vasco promoverá, de acuerdo con los órganos competentes, la normalización del uso del euskera.

3. A efectos de exhibición y/o de certificaciones, se garantizará la traducción a cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

#### Artículo 8.

1. Toda disposición normativa o resolución oficial que emane de los poderes públicos sitos en la Comunidad Autónoma del País Vasco, deberá estar redactada en forma bilingüe a efectos de publicidad oficial.

2. Todo acto en el que intervengan los poderes públicos sitos en la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como las notificaciones y comunicaciones administrativas, deberán ir redactados en forma bilingüe, salvo que los interesados privados elijan expresamente la utilización de una de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma.

3.<sup>543</sup>

#### **Artículo 9.**

1. En sus relaciones con la Administración de Justicia, todo ciudadano podrá utilizar la lengua oficial de su elección, sin que se le pueda exigir traducción alguna.

2. Los escritos y documentos presentados en euskera, así como las actuaciones judiciales, serán totalmente válidos y eficaces.

3. El Gobierno Vasco promoverá de acuerdo con los órganos correspondientes, la normalización del uso del euskera en la Administración de Justicia en el País Vasco.

#### **Artículo 10.**

1. La nomenclatura oficial de los territorios, municipios, entidades de población, accidentes geográficos, vías urbanas y, en general, los topónimos de la Comunidad Autónoma Vasca, será establecida por el Gobierno, los Órganos Forales de los Territorios Históricos o las Corporaciones Locales en el ámbito de sus respectivas competencias, respetando en

todo caso la originalidad euskaldun, romance o castellana con la grafía académica propia de cada lengua.

En caso de conflicto entre las Corporaciones Locales y el Gobierno Vasco sobre las nomenclaturas oficiales reseñadas en el párrafo anterior, el Gobierno Vasco resolverá, previa consulta a la Real Academia de la Lengua Vasca.

2. Las señales e indicaciones de tráfico instalados en la vía pública, estarán redactados en forma bilingüe respetando en todo caso las normas internacionales y las exigencias de inteligibilidad y seguridad de los usuarios.

3. En caso de que estas nomenclaturas sean sensiblemente distintas, ambas tendrán consideración oficial, entre otros, a los efectos de su señalización viaria.

#### **Artículo 11.**

En todos los servicios de transporte público con origen en el País Vasco, los impresos, los avisos y las comunicaciones al público se harán en euskera y en castellano.

#### **Artículo 12.**

1.<sup>544</sup>

---

<sup>543</sup> Artículo 8.3 declarado inconstitucional por Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 82/1986, de 26 de junio (BOE núm. 159, 04-07-1986): *“No obstante lo preceptuado anteriormente, los poderes públicos podrán hacer uso exclusivo del euskera para el ámbito de la Administración Local, cuando en razón de la determinación socio-lingüística del municipio, no se perjudiquen los derechos de los ciudadanos”*.

---

<sup>544</sup> Artículo 12.1 declarado inconstitucional por Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 82/1986, de 26 de junio (BOE núm. 159, 04-07-1986): *“El Gobierno regulará las condiciones para la obtención y expedición del título de traductor jurado entre las dos lenguas oficiales”*.

2. Asimismo, creará el servicio oficial de traductores, que estará a disposición de los ciudadanos y Entidades Públicas de la Comunidad Autónoma, con el fin de garantizar la exactitud y equivalencia jurídica de las traducciones.

#### **Artículo 13.**

Los impresos o modelos oficiales que hayan de utilizarse por los poderes públicos en la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán estar redactados en forma bilingüe.

#### **Artículo 14.**

1. A fin de hacer efectivos los derechos reconocidos en el artículo 6.º de la presente Ley, los poderes públicos adoptarán las medidas tendentes a la progresiva euskaldunización del personal afecto a la Administración Pública en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. Los poderes públicos determinarán las plazas para las que es preceptivo el conocimiento de ambas lenguas.

3. En las pruebas selectivas que se realicen para el acceso a las demás plazas de la Administración en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se considerará, entre otros méritos, el nivel de conocimiento de las lenguas oficiales, cuya ponderación la realizará la Administración para cada nivel profesional.

## **CAPÍTULO II**

### **Del uso del euskera en la enseñanza**

#### **Artículo 15.**

Se reconoce a todo alumno el derecho de recibir la enseñanza tanto en euskera como en castellano en los diversos niveles educativos.

A tal efecto, el Parlamento y el Gobierno adoptarán las medidas oportunas tendentes a la generalización progresiva del bilingüismo en el sistema educativo de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

#### **Artículo 16.**

1. En las enseñanzas que se desarrollen hasta el inicio de los estudios universitarios, será obligatoria la enseñanza de la lengua oficial que no haya sido elegida por el padre o tutor, o, en su caso, el alumno, para recibir sus enseñanzas.

2. No obstante, el Gobierno regulará los modelos lingüísticos a impartir en cada centro teniendo en cuenta la voluntad de los padres o tutores y la situación sociolingüística de la zona.

3. Los centros privados subvencionados con fondos públicos que impartan enseñanzas regladas tomando como base una lengua no oficial en la Comunidad, impartirán como asignaturas obligatorias el euskera y el castellano.

#### **Artículo 17.**

El Gobierno adoptará aquellas

medidas encaminadas a garantizar al alumnado la posibilidad real, en igualdad de condiciones, de poseer un conocimiento práctico suficiente de ambas lenguas oficiales al finalizar los estudios de enseñanza obligatoria y asegurará el uso ambiental del euskera, haciendo del mismo un vehículo de expresión normal, tanto en las actividades internas como externas y en las actuaciones y documentos administrativos.

#### **Artículo 18.**

Los planes de estudio se adecuarán a los objetivos propuestos en los artículos 15, 16 y 17.

#### **Artículo 19.**

Las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado, adaptarán sus planes de estudio para conseguir la total capacitación en euskera y castellano de los docentes, de acuerdo con las exigencias de su especialidad.

#### **Artículo 20.**

1. El Gobierno, a fin de hacer efectivo el derecho a la enseñanza en euskera, establecerá los medios tendentes a una progresiva euskaldunización del profesorado.

2. Asimismo determinará las plazas o unidades docentes para las que será preceptivo el conocimiento del euskera, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 15 y 16 de la presente Ley.

#### **Artículo 21.**

Los alumnos que hayan iniciado sus estudios de E.G.B. fuera de la Comunidad Autónoma del País Vasco o aquellos que justifiquen debidamente su residencia no habitual en la Comunidad Autónoma, podrán ser eximidos de la enseñanza del euskera según el procedimiento que se establezca a tal efecto.

### **CAPÍTULO III**

#### **Del uso del euskera en los medios de comunicación social**

#### **Artículo 22.**

Se reconoce a todos los ciudadanos el derecho a ser informados por los medios de comunicación social tanto en euskera como en castellano.

A tal efecto, el Gobierno adoptará las medidas conducentes a aumentar la presencia del euskera en los medios de comunicación social, tendiendo a la equiparación progresiva en el uso de ambas lenguas oficiales.

#### **Artículo 23.**

El Gobierno promoverá el empleo preferente del euskera en los medios de comunicación de la Comunidad Autónoma a fin de garantizar la equiparación de ambas lenguas establecidas en el artículo anterior.

#### **Artículo 24.**

El Gobierno impulsará la normalización lingüística en los centros emi-

sores de RTVE a fin de asegurar una adecuada presencia del euskera como lengua propia del País Vasco.

#### **Artículo 25.**

El Gobierno, a fin de garantizar de forma progresiva el derecho reconocido en el artículo 22, adoptará las medidas encaminadas a la promoción y protección del uso del euskera potenciando en todo caso su difusión y posibilidades de utilización efectiva en:

La radiodifusión.

La prensa y publicaciones.

La cinematografía.

Teatro y espectáculos.

Medios de reproducción de imagen y sonido.

A tal efecto se desarrollará el oportuno título dentro de las leyes que contemplen y regulen los anteriores puntos.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Del uso social y otros aspectos institucionales del euskera**

#### **Artículo 26.**

Los poderes públicos vascos tomarán las medidas oportunas y los medios necesarios tendentes a fomentar el uso del euskera en todos los ámbitos de la vida social, a fin de posibilitar a los ciudadanos el desenvolvimiento en dicha lengua en las diversas actividades mercantiles, culturales, asociativas, deportivas, religiosas y cualesquiera otras.

#### **Artículo 27.**

1. Los poderes públicos vascos fomentarán el uso del euskera en la publicidad.

2. Asimismo, impulsarán el uso ambiental del euskera y su empleo en la rotulación de todo tipo de entidades mercantiles, recreativas, culturales y asociativas de carácter no oficial.

#### **Artículo 28.**

El Gobierno promoverá la enseñanza del euskera para adultos y la alfabetización de la población vasco-parlante mediante la creación de un Ente Público a tal efecto. Mediante ley del Parlamento Vasco se regulará la normativa correspondiente.

#### **Artículo 29.**

El Gobierno, con el fin de facilitar la tarea de normalización del uso del euskera, creará un órgano de encuentro, que tendrá por objeto estudiar, canalizar y coordinar los esfuerzos y las actividades de las diversas Instituciones, en lo referente a la aplicación y desarrollo de esta Ley.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Del uso del euskera como lengua escrita oficial**

#### **Artículo 30.**

El Gobierno velará por la unificación y normalización del euskera

en su condición de lengua escrita oficial común en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sin perjuicio del respeto a los diversos dialectos, parte esencial del patrimonio cultural del País Vasco, en las zonas en que son hablados.

#### **Disposiciones adicionales**

##### **Primera.**

El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, establecerá vínculos culturales con aquellas instituciones o poderes que, actuando fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, realicen actividades de investigación, protección y fomento del euskera.

##### **Segunda.**

El Gobierno elaborará el mapa de planificación socio-lingüística del País Vasco que será revisado periódicamente, previa información al Parlamento Vasco.

##### **Tercera.**

El Gobierno Vasco promoverá, de acuerdo con los órganos competentes, la adopción de medidas tendentes a la progresiva normalización del uso del euskera en la Administración del Estado o en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en lo regulado en los artículos 6, 8, 11, 13 y 14 de la presente Ley.

#### **Disposiciones transitorias**

##### **Primera.**

Todos aquellos procedimientos y expedientes que hayan sido iniciados en las distintas administraciones públicas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán hasta su conclusión en la lengua en la que se hayan iniciado.

##### **Segunda.**

El Gobierno, a instancia de los poderes públicos locales, y atendiendo especialmente a la situación socio-lingüística de la zona, podrá exceptuar temporalmente en el ámbito de su competencia, la aplicación de artículos de la presente Ley que no resulten de obligado cumplimiento por imperativo constitucional o estatutario.

#### **Disposición derogatoria**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

#### **Disposición final**

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones de carácter reglamentario necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, que entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

## G. Principado de Asturias

### 1. Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias<sup>545</sup>

#### Artículo 4.

1. El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando en todo caso las variantes locales y la voluntariedad en su aprendizaje.

2. Una ley del Principado regulará la protección, uso y promoción del bable.<sup>546</sup>

#### Artículo 10.

1. El Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan:

[...]

21. Fomento y protección del bable en sus diversas variantes que,

como modalidades lingüísticas, se utilizan en el territorio del Principado de Asturias.<sup>547</sup>

[...]

### 2. Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano<sup>548</sup>

#### PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía para Asturias establece en su artículo 4: «El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando, en todo caso, las variantes locales y voluntariedad en su aprendizaje».

Asimismo, en el artículo 10.1.15 señala como competencia del Principado: «El fomento y protección del

<sup>545</sup> BOE núm. 9, 11-01-1982. Modificada por Leyes Orgánicas 3/1991, de 13 de marzo; 1/1994, de 24 de marzo; y 1/1999, de 5 de enero.

<sup>546</sup> Artículo redactado por la Ley Orgánica 1/1999, de 5 de enero, de reforma de la Ley Orgánica 7/1981, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.

<sup>547</sup> Artículo redactado por Ley Orgánica 1/1999, de 5 de enero. El texto del cardinal 21 procede de la Ley Orgánica 1/1994, de 24 de marzo, de reforma de los artículos 10, 11, 12, 13 y 18 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Asturias (correspondía al cardinal 15).

<sup>548</sup> Boletín Oficial del Principado de Asturias núm. 73, 28-03-1998.

bable en sus diversas variantes que, como modalidades lingüísticas, se utilizan en el territorio del Principado de Asturias».

Por otra parte, el mismo artículo, en su apartado 1.14, también señala como una de las competencias del Principado: «El fomento de la investigación y de la cultura, con especial referencia a sus manifestaciones regionales y a la enseñanza de la cultura autóctona». Bajo este punto de vista, el bable y sus modalidades constituyen un legado histórico-cultural que es necesario defender y conservar.

Es además evidente que la potenciación de la pluralidad lingüística y cultura de una región favorece la revitalización de las señas de identidad de los pueblos que conforman la nación española.

La recuperación por el pueblo asturiano de la riqueza del bable/asturiano, exige una serie de actuaciones que tengan por objetivo el fomento, la protección, la conservación y el buen uso que respete las diversas modalidades.

El Consejo de Gobierno del Principado, que ha asumido la dirección y coordinación de las actividades relacionadas con el bable/asturiano, ha ido estableciendo medidas de promoción del mismo, especialmente en los campos de la enseñanza y en otros sectores institucionales. Tales medidas tenían como objetivo la recuperación, conservación y promoción del bable y sus variantes.

Se considera conveniente avanzar en ese proceso y al mismo tiempo en lograr una consolidación de lo que se ha hecho hasta el presente. Por todo ello se considera oportuno el desarrollo del contenido del articulado de nuestro Estatuto en lo que hace referencia al bable/asturiano y a sus modalidades. En este sentido es necesario profundizar en aspectos tales como el uso, la enseñanza, la promoción en los medios de comunicación, que permitan cumplir la actual demanda social en función de las exigencias de nuestro Estatuto.

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### **Artículo 1.** – *Lengua tradicional.*

El bable/asturiano, como lengua tradicional de Asturias, gozará de protección. El Principado de Asturias promoverá su uso, difusión y enseñanza.

#### **Artículo 2.** – *Gallego/asturiano.*

El régimen de protección, respeto, tutela y desarrollo establecido en esta Ley para el bable/asturiano se extenderá, mediante regulación especial al gallego/asturiano en las zonas en las que tiene carácter de modalidad lingüística propia.

#### **Artículo 3.** – *Objeto de la Ley.*

Es objeto de la presente Ley:

a) Amparar el derecho de los ciudadanos a conocer y usar el bable/asturiano y establecer los medios que lo hagan efectivo.

b) Fomentar su recuperación y desarrollo, definiendo medidas para promover su uso.

c) Garantizar la enseñanza del bable/asturiano, en el ejercicio de las competencias asumidas por el Principado de Asturias, atendiendo a los principios de voluntariedad, gradualidad y respeto a la realidad sociolingüística de Asturias.

d) Asegurar su libre uso y la no discriminación de los ciudadanos por este motivo.

## CAPÍTULO II

### Del uso del bable/asturiano

#### **Artículo 4.** – *Uso administrativo.*

1. Todos los ciudadanos tienen derecho a emplear el bable/asturiano y a expresarse en él, de palabra y por escrito.

2. Se tendrá por válido a todos los efectos el uso del bable/asturiano en las comunicaciones orales o escritas de los ciudadanos con el Principado de Asturias.

3. El Principado de Asturias propiciará el conocimiento del bable/asturiano por todos los empleados públicos que desarrollen su labor en Asturias; el conocimiento del bable/asturiano podrá ser valorado en las oposiciones y concursos convocados

por el Principado de Asturias, cuando las características del puesto de trabajo y la naturaleza de las funciones que vayan a desarrollarse lo requieran.

#### **Artículo 5.** – *Publicaciones.*

1. Las disposiciones, resoluciones y acuerdos de los órganos institucionales del Principado, así como las leyes aprobadas por la Junta General, podrán publicarse en bable/asturiano, mediante edición separada del «Boletín Oficial del Principado de Asturias»; el acuerdo de publicación será adoptado por el órgano o institución que autorice u ordene la publicación.

2. Las publicaciones, impresos, modelos, folletos o anuncios institucionales podrán ser publicados indistintamente en castellano, bable/asturiano o en las dos lenguas; si hubieran de surtir efectos frente a terceros, deberán ser publicados obligatoriamente en castellano, sin perjuicio de que puedan serlo también en bable/asturiano.

#### **Artículo 6.** – *Convenios.*

El Principado de Asturias podrá concertar convenios con la Administración del Estado para promover el uso del bable/asturiano por los servicios que desarrollen sus funciones en el territorio de Asturias.

#### **Artículo 7.** – *Órgano de traducción.*

La Administración del Principado dispondrá de un órgano de traducción oficial bable/asturiano-

castellano, al que corresponderán las siguientes funciones:

a) Efectuar la traducción o certificar su validez, según el caso, de cuantos textos deban ser publicados en bable/asturiano en los «Boletines Oficiales» del Principado de Asturias y de la Junta General del Principado de Asturias.

b) Efectuar cualquier traducción bable/asturiano-castellano para la que sea requerido, tanto por los poderes públicos en el ejercicio de sus competencias como por las instituciones a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

c) Cualquier otra que se le atribuya en el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

#### **Artículo 8. – Ayuntamientos.**

1. Los ayuntamientos asturianos podrán adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectividad del ejercicio de los derechos lingüísticos que esta Ley otorga a los ciudadanos residentes en Asturias.

2. El Principado de Asturias podrá concertar con los ayuntamientos planes específicos para el efectivo uso del bable/asturiano en los respectivos concejos, a cuyo fin podrá subvencionar los servicios y actuaciones que fueran precisos.

### **CAPÍTULO III De la enseñanza**

#### **Artículo 9. – Enseñanza.**

El Principado de Asturias, en el ejercicio de sus competencias, asegurará la enseñanza del bable/asturiano y promoverá su uso dentro del sistema educativo, en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía de Asturias.

#### **Artículo 10. – Currículo.**

1. En el ejercicio de sus competencias, el Principado de Asturias garantizará la enseñanza del bable/asturiano en todos los niveles y grados, respetando no obstante la voluntariedad de su aprendizaje. En todo caso, el bable/asturiano deberá ser impartido dentro del horario escolar y será considerado como materia integrante del currículo.

2. Los principios anteriores se harán extensivos a la educación permanente de adultos.

3. La elección del estudio o del uso del bable/asturiano como asignatura del currículo, en ningún caso podrá ser motivo de discriminación de los alumnos. Para quienes lo elijan, su aprendizaje o uso no podrá constituir obstáculo para recibir la misma formación y conocimientos en igualdad de condiciones que el resto del alumnado.

#### **Artículo 11. – Titulaciones.**

El Principado de Asturias establecerá:

a) Las titulaciones necesarias para impartir la enseñanza del bable/asturiano.

b) Titulaciones y certificaciones que acrediten el conocimiento del bable/asturiano.

c) Programas de formación y procedimientos de acceso relativos a dichas titulaciones y certificaciones.

d) El procedimiento para la autorización de libros de texto a emplear en la enseñanza del bable/asturiano.

e) El decreto de currículo en los distintos niveles educativos.

#### CAPÍTULO IV

##### De los medios de comunicación y de la producción editorial y audiovisual

###### **Artículo 12.** – *Promoción.*

Las administraciones públicas promoverán la defensa del bable/asturiano en los medios de comunicación públicos y privados.

###### **Artículo 13.** – *Difusión.*

1. El Principado de Asturias contribuirá a la difusión en los medios de comunicación del bable/asturiano mediante:

a) La elaboración y dotación presupuestaria de planes de apoyo económico y material para que los medios de comunicación empleen el bable/asturiano de forma habitual.

b) La protección de las manifestaciones culturales y artísticas, la edición de libros, la producción fonográfica, audiovisual y cinematográfica y

cualesquiera otras actividades que se realicen en bable/asturiano.

2. En las emisiones de radio y televisión y en los demás medios de comunicación con presencia actual o futura de la Administración autonómica, ésta velará por una presencia adecuada del bable/asturiano.

###### **Artículo 14.** – *Subvenciones.*

1. La convocatoria de subvenciones o ayudas a los medios de comunicación, producciones audiovisuales, cinematográficas, fonográficas o editoriales podrá ser específica para producciones o publicaciones en bable/asturiano; en las demás publicaciones y producciones se fomentará su presencia de forma no acotada a secciones o espacios determinados.

2. Las empresas y empresarios, privados o públicos, que utilicen el bable/asturiano en su publicidad, etiquetado, correspondencia o documentación podrán ser igualmente beneficiarios de subvenciones y ayudas específicamente convocadas a este fin.

#### CAPÍTULO V

##### De la toponimia

###### **Artículo 15.** – *Topónimos.*

1. Los topónimos de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias tendrán la denominación oficial en su forma tradicional. Cuan-

do un topónimo tenga uso generalizado en su forma tradicional y en castellano, la denominación podrá ser bilingüe.

2. De acuerdo con los procedimientos que reglamentariamente se determinen, corresponde al Consejo de Gobierno, previo dictamen de la Junta de Toponimia del Principado de Asturias, y sin perjuicio de las competencias municipales y estatales, determinar los topónimos de la Comunidad Autónoma.

## CAPÍTULO VI

### De los órganos consultivos

**Artículo 16.** – *Órganos consultivos y asesores.*

A los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, tendrán la consideración de órganos consultivos y asesores de la Administración del Principado de Asturias, las instituciones siguientes:

- a) La Universidad de Oviedo.
- b) La Academia de la Llingua.
- c) La Junta de Toponimia del Principado de Asturias.
- d) El Real Instituto de Estudios Asturianos (RIDEA).

**Artículo 17.** – *Universidad de Oviedo.*

La Universidad de Oviedo, en ejercicio de sus competencias, y a fin de garantizar la adecuada capacitación del profesorado necesario

para la enseñanza del bable/asturiano, llevará a cabo, a través de los correspondientes departamentos, la formación inicial de éste. Asimismo, compete a la Universidad la investigación lingüística y filológica en relación con el bable/asturiano.

**Artículo 18.** – *Academia de la Llingua.*

Sin perjuicio de las atribuciones propias que ostentan en el ejercicio de sus competencias las instituciones a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, corresponderá a la Academia de la Llingua del Principado de Asturias las siguientes funciones:

- a) Seguimiento de los programas y planes regionales en materia de bable/asturiano.
- b) Emitir dictámenes por iniciativa propia o a instancias, tanto de la Junta General del Principado como del Gobierno regional sobre actuaciones concretas en materia de bable/asturiano.
- c) Asesorar y formular propuestas en relación al bable/asturiano, cuando sea requerido para ello por los organismos competentes en materia cultural y/o lingüística, a la Administración del Principado de Asturias.
- d) Cualquier otra que se le atribuya en el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

**Disposición adicional.**

El gallego-asturiano tendrá un tratamiento similar al asturiano en lo

que se refiere a protección, respeto, enseñanza, uso y tutela en su ámbito territorial.

**Disposición transitoria.**

En tanto no se aprueben los procedimientos y planes de estudios necesarios para acceder a las titulaciones mencionadas en el apartado a) del artículo 11, el Principado de Asturias reconocerá oficialmente, en

la forma que se determine reglamentariamente, aquellas titulaciones que hayan sido expedidas por instituciones oficiales.

**Disposición final.**

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias que fueran precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

## H. Castilla y León

### 1. Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León<sup>549</sup>

**Artículo 5.** – *La lengua castellana y el resto del patrimonio lingüístico de la Comunidad.*

1. El castellano forma parte del acervo histórico y cultural más valioso de la Comunidad, extendido a todo el territorio nacional y a muchos otros Estados. La Junta de Castilla y León fomentará el uso correcto del castellano en los ámbitos educativo, administrativo y cultural.

Así mismo, promoverá su aprendizaje en el ámbito internacional especialmente en colaboración con las Universidades de la Comunidad, para lo cual podrá adoptar las medidas que considere oportunas.

2. El leonés será objeto de protección específica por parte de las instituciones por su particular valor dentro del patrimonio lingüístico de la Comunidad. Su protección, uso y promoción serán objeto de regulación.

3. Gozará de respeto y protección la lengua gallega en los lugares en que habitualmente se utilice.

---

<sup>549</sup> BOE núm. 288, 01-12-2007.

## I. Extremadura

### 1. Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura<sup>550</sup>

**Artículo 7.** – *Principios rectores de los poderes públicos extremeños.*

Los poderes públicos regionales:

[...]

2. Fomentarán los valores de los extremeños y el afianzamiento de su identidad a través de la investigación, desarrollo y difusión de los rasgos sociales, históricos, lingüísticos y culturales de Extremadura en toda su variedad y extensión, con especial atención al rico patrimonio de las formas tradicionales de la vida de los pueblos, en un marco irrenunciable de pleno desarrollo socioeconómico rural.

[...]

**Artículo 9.** – *Competencias exclusivas.*

1. La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

[...]

47. Cultura en cualquiera de sus manifestaciones. Patrimonio histórico

y cultural de interés para la Comunidad Autónoma. Folclore, fiestas y tradiciones populares. Protección de las modalidades lingüísticas propias. Academias científicas y culturales de Extremadura.

[...]

### 2. Decreto 45/2001, de 20 de marzo, por el que se declara Bien de Interés Cultural la «A Fala»<sup>551</sup>

La Consejería de Cultura mediante Orden de 14 de junio del 2000 (D.O.E. n.º 125, de 28 de octubre), resolvió la incoación del expediente para la declaración como Bien de Interés Cultural a favor de la «A Fala».

Solicitados informes de dos de las Instituciones consultivas de la Comunidad de Extremadura (Real Academia de las Letras y las Artes y Departamento de Artes de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad de Extremadura, según se establece en el art. 4 de la Ley de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, Ley 2/1999, antes mencionada); publicada y notificada la Orden por la que se

<sup>550</sup> BOE núm. 25, 29-01-2011.

<sup>551</sup> *Diario Oficial de Extremadura* núm. 36, 27-03-2001.

acuerda la incoación del expediente a los Ayuntamientos interesados y al Registro de Bienes de Interés Cultural, y abriéndose un periodo de información pública, mediante Orden de 30 de octubre del 2000 (D.O.E n.º 133, de 16 de noviembre). Cumpliéndose, por tanto, todos los trámites preceptivos en la instrucción del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Extremadura, y en la Sentencia n.º 17, de 31 de enero de 1991, emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional, corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura la competencia para emitir la Declaración formal como Bien de Interés Cultural.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1, apartado 13, del Estatuto de Autonomía de Extremadura; artículo 9.1 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura; a propuesta del Consejero de Cultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en sesión celebrada el día 20 de marzo del 2001.

## DISPONGO

### Artículo único.

Se declara Bien de Interés Cultural la «A Fala», habla viva que existe en el Valle de Xálama y más en concreto en las localidades de San Martín de Trevejo, Eljas y Valverde del Fresno como se describe:

Habla viva que es preciso promover, intensificando su conocimiento tanto en la vertiente histórica como en la de su actualidad.

Desde el punto de vista histórico, «A Fala» se relaciona con la diversidad de dialectos románicos peninsulares que, a través de los sucesivos fenómenos migratorios, constituyeron este riquísimo tesoro patrimonial.

Hace falta seguir insistiendo, sin apasionamientos apriorísticos alejados de toda discusión científica, en sus orígenes y en el diverso acarreo cultural que condujo a la actual situación (la influencia medieval, la asturleonera, la del portugués dialectal convecino y la del castellano). Para ello siguen resultando necesarios estudios parciales de los que hoy en buena medida carecemos, ya que, si bien podemos decir que una localidad como San Martín de Trevejo es relativamente bien conocida, no ocurre lo mismo con Eljas y Valverde del Fresno.

En este plano histórico sería fundamental acometer, por poner un ejemplo, un análisis detallado de la toponimia menor.

Pero aunque resulte muy importante conocer los orígenes y las distintas etapas históricas, no podemos ceñirnos a considerar «A Fala» como una reliquia exclusiva de la Arqueología Lingüística. Si hemos de destacar un aspecto, es precisamente el de su supervivencia frente a las dificultades históricas y su afán actual de persistir

en armónica convivencia con la lengua común de todos los españoles.

En este sentido, «A Fala» forma parte del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, siendo necesario que las distintas Instituciones y Administraciones Públicas coordinen sus actividades para garantizar su defensa y protección de modo que «Lagarteiru», «Mañegu » y «Valverdeiru» sigan siendo una realidad mientras sus hablantes así lo quieran. Y se han citado precisamente las tres modalidades, porque es preciso ser conscientes de que, aún teniendo un mismo tronco lingüístico, encierran diferencias que en ningún momento impiden, sin embargo, la intercomunicación entre los hablantes.

Las lenguas no deben imponerse ni restringirse en su uso desde los poderes políticos o culturales, pese a que haya sido una constante tentación en todos los momentos de la historia.

Por el contrario, las Instituciones han de tener como única misión el velar por su mayor conocimiento y por facilitar su libre difusión.

La lengua pertenece a los hablantes, «A Fala» pertenece a los habitantes de estas tres localidades y han de ser ellos los que digan cómo desean

practicarla, en qué medida y con qué limitaciones.

Y no puede dejar de reconocerse en este ámbito la gran importancia e influencia que las diversas Asociaciones que existen en la zona, llenas de dinamismo y entusiasmo, han ejercido con el fin de proteger el Patrimonio Lingüístico y en suma el Patrimonio Cultural.

#### **Disposición adicional**

Comuníquese el presente Decreto al Ministerio de Cultura, a efectos de su anotación definitiva en el Registro General de Bienes de Interés Cultural.

#### **Disposición final**

El presente Decreto entrará en vigor al mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 20 de marzo de 2001.

El Presidente de la  
Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA  
El Consejero de Cultura,  
FRANCISCO MUÑOZ RAMÍREZ

## J. Andalucía

### 1. Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía<sup>552</sup>

**Artículo 10.** – *Objetivos básicos de la Comunidad Autónoma.*

[...]

3. Para todo ello, la Comunidad Autónoma, en defensa del interés general, ejercerá sus poderes con los siguientes objetivos básicos:

[...]

3.º El afianzamiento de la conciencia de identidad y de la cultura andaluza a través del conocimiento, investigación y difusión del patrimonio histórico, antropológico y lingüístico.

[...]

**Artículo 213.** – *Reconocimiento y uso de la modalidad lingüística andaluza.*

Los medios audiovisuales públicos promoverán el reconocimiento y uso de la modalidad lingüística andaluza, en sus diferentes hablas.

---

<sup>552</sup> BOE núm. 68, 20-03-1997.



Se terminó de imprimir  
este libro el 30 de enero de 2011  
cuando se cumple un año de  
la entrada en vigor de la Ley 10/2009,  
de 22 de diciembre, de uso, protección y promoción  
de las lenguas propias de Aragón.

